

**“José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideracion al estado en que se halla la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:**

**Art. 1.º** Mientras se publica la nueva constitucion, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecucion del plan proclamado en la Ciudadela de esta capital el dia 4 del presente mes, y lo permita la escéntrica posicion de la República.

**Art. 2.º** No siendo compatible con el código fundamental citado, la existencia de las Asambleas Departamentales y del actual consejo de gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 3.º** Continuarán no obstante los gobernadores que existen, titulándose de los “Estados,” con el ejercicio de las facultades que á éstos cometian las constituciones respectivas.

**Art. 4.º** Los gobernadores de los Departamentos nuevos que carecen de constitucion particular, normarán el ejercicio de sus funciones por las del Estado, cuya capital esté mas inmediata.

**Art. 5.º** Como los funcionarios de que tratan los artículos anteriores, no tienen hoy un título legítimo, se declara que solo deben su existencia al movimiento político que va á regenerar á la nacion; y consiguientemente siempre que al interés de la misma convenga podrá reemplazarlos el general en jefe encargado del poder ejecutivo general.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 22 de Agosto de 1846.  
—José Mariano de Salas.—A D. José María Ortiz Monasterio.







## SEGUNDA ÉPOCA

# DE LA FEDERACION.

Decretos expedidos al restablecimiento de la federacion en 1846, por el Ecsmo. Sr. Lic. D. Francisco Modesto de Olaguibel, como gobernador interino del Estado de México.

NUM. 1.

Organizando las oficinas y Tribunales del Estado, y declarando tener el gobernador todas las facultades necesarias para el arreglo de la administracion.

*El C. Lic. Francisco Modesto de Olaguibel, gobernador interino del Estado libre y soberano de México.*

Estando dispuesto por el art. 1.º del supremo decreto de 22 del actual, que mientras se publica la nueva constitucion rija la de 1824, y considerando que todas las leyes y decretos que por virtud de ella se espidieron por la Legislatura del Estado deben tenerse como vigentes, con tal que no pugnen con la ejecucion del plan proclamado en la Ciudadela de esta capital, y expedirse de nuevo todas las disposiciones que convenga dar para el desarrollo de un gobierno verdaderamente representativo popular, he tenido á bien ordenar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran vigentes en el Estado de México la antigua constitucion del mismo; y su ley orgánica, con las reformas que legalmente le fueron hechas por leyes dictadas por sus Congresos constitucionales, en todo lo que no pugnen con las disposiciones posteriores al 6 del actual.

Art. 2.º En consecuencia, los diputados que se nombraren para componer el Congreso del Estado, se instalarán conforme á los reglamentos del antiguo Congreso y se regirá por ellos hasta que él mismo determine otra cosa.

Art. 3.º Todos los funcionarios del Estado, desde el gobernador, se sujetarán á las leyes y reglamentos que para sus empleos ó los equivalentes estaban vigentes á la cesacion del sistema federal.

Art. 4.º El poder judicial del Estado residirá en un Tribunal Supremo de Justicia, en la audiencia, en los jueces letrados de primera instancia y alcaldes conciliadores, teniéndose por tales los jueces de paz existentes, hasta la eleccion de los ayuntamientos.

Art. 5.º Todos estos Tribunales y sus dependientes tienen las mismas atribuciones que les concedian la constitucion, ley orgánica, leyes del Estado y demas que estaban vigentes á la cesacion del sistema federal.

Art. 6.º El sueldo y emolumentos de estos empleos son los mismos que disfrutaban en aquella época.

Art. 7.º Los ministros del Tribunal Supremo y de la audiencia serán nombrados por el gobierno, y se reputarán propietarios los que con tal calidad se nombraren, hasta que el Congreso disponga otra cosa.

Art. 8.º El gobierno, los Tribunales y todos aquellos á quienes toque hacer algun nombramiento, respetarán las propiedades hoy existentes: y si aun sobrare alguno de los que hoy sirven al poder judicial del Estado, económicamente se aplicará á ausiliar algunas labores del mismo, de acuerdo del gobierno y el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, conservándole su sueldo, que perderá si no aceptase la colocacion á que se le destine.

Art. 9.º El gobierno del Estado queda autorizado para dictar cuantas providencias sean conducentes y urgentes para el arreglo de la administracion pública, interin se reúne el Congreso.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en las ciudades, villas y lugares de la comprension de este Estado, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda. Dado en México, á 29 de Agosto de 1846.—Francisco Modesto de Olaguibel.—Joaquin Noriega, secretario de gobierno.—Guillermo Valle, secretario de justicia.—Juan de Dios Zapata, secretario de hacienda.

#### NUM. 2.

Sobre nombramiento de diputados al Congreso general y Legislatura particular del Estado, señalando dia para su instalacion y para la eleccion de gobernador constitucional.

\*José Mariano de Salas, general de brigada y en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que en consecuencia del decreto de 22 del actual, he tenido á bien espedir el que sigue.

Art. 1.º Las asambleas departamentales que se han de elegir

el día siguiente del nombramiento de diputados al Congreso general, conforme al art. 73 de la convocatoria, funcionarán como Legislaturas de los Estados, y el número y cualidades de los diputados serán los que designen sus constituciones ó leyes particulares.

Art. 2.º Los gobernadores de los Estados cuidarán de que se hagan sin pérdida de tiempo, y bajo su mas estrecha responsabilidad, las elecciones de que trata el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 25 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. *José María Ortiz Monasterio*.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 25 de Agosto de 1846.—*José María Ortiz Monasterio*.—Ecsmo. Sr. gobernador del Estado de México."

Y como despues de espedñla y circulada la citada convocatoria, se hayan segregado de la comprension del Estado las poblaciones que forman el distrito federal y el territorio de Tlaxcala; para el mejor cumplimiento del art. 1.º del preinserto decreto y del 73 que en él se cita, se observarán las prevenciones siguientes.

1.º El número de diputados que deben nombrarse por la junta electoral del Estado para el Congreso general, es el de veintidos propietarios y ocho suplentes.

2.º Para la Legislatura particular del Estado, segun las leyes fundamentales del mismo, se nombrarán veintiun propietarios y siete suplentes.

3.º Se considerarán tambien para estas elecciones como ciudadanos del Estado libre y soberano de México, á todos los mexicanos que le prestaron servicios en la época anterior de la federacion.

4.º Las atribuciones que la constitucion del Estado designa al congreso en la parte 4.º del art. 32, las ejercerá por esta vez el gobierno de acuerdo con su consejo.

5.º Las juntas preparatorias y las elecciones, se verificarán los días señalados en la convocatoria, en la ciudad de Toluca, que es el lugar en que los poderes del Estado vuelven á fijar su residencia, y estarán allí los señores electores con la debida oportunidad.

6.º Las juntas preparatorias para la instalacion de la Legislatura, comenzarán el 10 del prócsimo Noviembre; y luego que se haya reunido el número suficiente de diputados, se verificará dicha instalacion.

7.º Al siguiente día de la instalacion, los secretarios de gobierno comenzarán á dar cuenta á la Legislatura con las memorias que comprendan el estado en que se encontraron todos los ramos de la

administracion del Departamento, el dia que comenzó á regir la constitucion de S24 y todas las disposiciones que posteriormente se han dictado.

8.º A los cinco dias de instalada la Legislatura, procederá á la eleccion de gobernador con arreglo al cap. 2.º, tít. 3.º de la constitucion del Estado.

9.º Si por algun motivo la Legislatura no se ocupare de la eleccion de gobernador en el dia fijado, cesará sin embargo en sus funciones el actual, y entrará á ejercerlas la persona á quien llama en tal caso la misma constitucion.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en las ciudades, villas y lugares de la comprension de este Estado, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes corresponda. Dado en México, á 11 de Setiembre de 1846.—*Francisco Modesto de Olaguibel*.—*Joaquin Noriega*, secretario.

NUM. 3.

Ordenando que por tres dias consecutivos, se celebren misas de rogacion en todas las parroquias é iglesias, implorando los auxilios de la Divina Providencia.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, sabed:*

Que considerando que en el estado de desorganizacion en que se encuentran todos los ramos del servicio público, necesita el gobierno hacer grandes esfuerzos para organizarlos de un modo conveniente:

Que estos deben ser tanto mayores, cuanto que deben ser desarrollados bajo las bases de un sistema eminentemente popular, cuyos hábitos han procurado hacer desaparecer, hasta en los ápices, los enemigos del engrandecimiento de la patria:

Que en virtud de ser muy difícil llenar este grande objeto por los medios comunes, es necesario implorar los auxilios del cielo: he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Por tres dias consecutivos se celebrarán misas de rogacion en todas las parroquias é iglesias del Estado, implorando los auxilios de la Divina Providencia, para que se digne dar acierto á este gobierno en su administracion, y á los pueblos luz para elegir en las próximas elecciones representantes dignos de desempeñar su alta mision en circunstancias tan difíciles, y de fijar la suerte de la República.

Art. 2.º Los párrocos y prelados, de acuerdo con la primera autoridad política local, designarán los dias en que deba cumplirse con lo prevenido en el artículo anterior.

Toluca, Setiembre 13 de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—  
Por ausencia del Sr. secretario de gobierno, *Lic. Juan de Dios Zapata*, secretario de hacienda.

NUM. 4.

Declarando que entre los empleados que puede remover el gobernador se encuentran los empleados en rentas.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, sabed:*

Que considerando que la pureza en la administracion de las rentas del Estado, es uno de los objetos en que de toda preferencia debe fijar su atencion el gobierno:

Que es preciso hacer cesar el manejo reprobable de algunos empleados del ramo por descuidos en la vigilancia de los fraudes, por connivencia con los contraventores, y por otros motivos que han aniquilado el erario público en el periodo desgraciado de continuas conmociones:

Que la constitucion del Estado, previendo la necesidad de reprimir con mano fuerte estos y otros desmanes, armó al depositario del ejecutivo del Estado con la facultad de remover á los empleados que le designe la ley: he vonido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara que entre los empleados que puede remover el gobernador del Estado, conforme á la parte quinta, art. 134 del capítulo 3.º de la constitucion del mismo Estado, se encuentran los empleados en rentas, cuyo nombramiento parta del gobierno

Art. 2.º A los empleados que fueren removidos en virtud de esta declaracion, se les deja su derecho á salvo para que puedan reclamar su remocion ante la Legislatura del Estado.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 19 de Setiembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—Por ausencia del Sr. secretario del ramo, *Diego Villaseñor*, oficial primero.

NUM. 5.

Estableciendo en la ciudad de Toluca un resguardo provisional.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, sabed:*

Que siendo uno de los principales deberes del gobierno el arreglar en todas sus partes la hacienda del Estado, segun lo previenen las leyes del mismo: considerando por otra parte, que de este arreglo dependen sus positivos adelantos, su mejor administracion y el mas exacto

y puntual cumplimiento de los encargados de recaudar y administrar los intereses del Estado: considerando igualmente el desarreglo que hasta hoy, por las continuas convulsiones del país, ha sufrido el ramo administrativo de caudales, he tenido á bien decretar lo siguiente:

**Art. 1.º** Se establece en esta ciudad, un resguardo provisional que se compondrá de veinticinco plazas, en los términos siguientes:

Un comandante con la dotacion anual de novecientos pesos:..	900
Un cabo con la de setecientos.....	700
Nueve tenientes de garita, con la de quinientos cincuenta...	4.500
Catorce guardas con quinientos.....	7.000

13.100

**Art. 2.º** En cada garita de las establecidas en esta capital, y en las que á juicio del administrador de alcabalas, con acuerdo de este gobierno, deban abrirse, permanecerán constantemente un teniente y un guarda, de los que al tiempo de recibirse algun cargamento, uno de ellos tendrá la obligacion de conducirlo á la aduana y el otro permanecerá de guardia.

**Art. 3.º** Este resguardo queda sujeto, como los demas empleados en rentas, al decreto de esta fecha.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 19 de Setiembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—Por ausencia del Sr. secretario del ramo, *Diego Villaseñor*, oficial primero.

**NUM. 6.**

Disponiendo que el actual gobernador pueda separarse de la capital por servicio, y que se encargue únicamente del gobierno en caso de impedimento, enfermedad ó separacion, el C. Lic. José María Esquivel.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, sabed:*

Que considerando que el respeto inviolable á las leyes constitucionales del Estado, es lo único que puede salvar á gobernantes y gobernados:

Que la constitucion designa la persona que debe sustituir al gobernador en sus ausencias:

Que ella, finalmente, le prohíbe la separacion sin la correspondiente licencia, he venido en decretar lo siguiente:

**Art. 1.º** Por servicio del Estado, podrá separarse de su capital el actual gobernador, los dias que sean necesarios.

**Art. 2.º** Se encargará únicamente del gobierno en cualquiera caso de impedimento, enfermedad ó separacion de él, la persona que

llama la constitucion, que es el presidente del Supremo Tribunal, ciudadano Lic. José María Esquivel.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 19 de Setiembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—Por ausencia del Sr. secretario del ramo, *Lic. Guillermo Valle*, secretario de justicia.

NUM. 7.

Ordenando que los jueces superiores é inferiores del Estado, continúen fundando sus sentencias.

*El ciudadano Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, sabed:*

Que considerando cuán útil es al servicio público, y á la mas recta administracion de justicia, que los jueces superiores é inferiores funden sus sentencias:

Que por lo mismo es conveniente, que subsista en el Estado el decreto del gobierno supremo provisional de la República, que así lo dispuso, aunque con una modificacion, que en la práctica de los Tribunales ha aconsejado como útil la esperiencia:

Que esta es la de que en las fuentes de autoridad, que sirvan de fundamento á los fallos, se considere el órden gradual, sin dejar al arbitrio de los funcionarios la eleccion, para evitar que se prefieran las doctrinas de autores á las disposiciones legislativas: he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los jueces superiores é inferiores de los Tribunales del Estado continuarán fundando sus sentencias hasta nueva disposicion de la Legislatura.

Art. 2.º Las sentencias se fundarán precisamente en ley vigente, á falta de ésta, en cánón cuya disposicion haya adoptado la práctica, y á falta de una y otro, en doctrina recibida de autor conocido y respetado, prefiriendo los de mas nota.

Art. 3.º Las sentencias en su parte dispositiva se reducirán á proposiciones claras y precisas.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, Setiembre 19 de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Lic. Guillermo Valle*, secretario de justicia.

NUM. 8.

Disponiendo se levante en el Estado una fuerza con la denominacion de Guardia Republicana Rural.

*El ciudadano Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, sabed:*

Que considerando que el reglamento de la Guardia Nacional, expedido por el supremo gobierno, se dirige á organizar una milicia que es-

1155

**DECRETOS**

**DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO**

**DEL ESTADO DE MEXICO,**

**EN LA SEGUNDA EPOCA DE LA FEDERACION.**



COLECCION

# DE DECRETOS

DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE MÉXICO,

QUE FUNCIONÓ EN LA SEGUNDA EPOCA DE LA FEDERACION.

Contiene tambien los espedidos por el gobierno provisio-  
nal del Ecsmo. Sr. D. Francisco M. de Olaguibel, los de  
la junta Legislativa, y por vía de Apéndice el Código  
fundamental de la República y varias leyes generales.

TOMO III.

TOLUCA.—1850.

Tip. de J. Quijano, segundo callejon de Zaraperos número 10.

Esta coleccion se reimprime á virtud del decreto del Honorable Congreso de 1.º de Octubre de 1847 y bajo su direccion; y como propiedad suya nadie puede, sin su permiso, reimprimirla. Se vende en esta ciudad en la alacena de D. Rafael Castillo en el portal junto al número 6, el primer tomo á nueve reales, el segundo cinco pesos y el tercero en cuatro.

té encargada exclusivamente de la noble empresa de la independencia, libertad y las leyes de la República: atendiendo á que el gobierno no solo debe asegurar el órden político del Estado, sino tambien velar por la seguridad de la vida y propiedad de los ciudadanos: considerando que por una desgracia lamentable, multitud de malhechores invaden las poblaciones y caminos, despojando á los ciudadanos pacíficos de sus bienes, sembrando el terror y la muerte, he creido indispensable levantar una fuerza que tenga por único y exclusivo objeto evitar estos males, y en consecuencia he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se levanta en el Estado una fuerza, con la denominacion de Guardia Republicana Rural del Estado libre y soberano de México.

Art. 2.º Esta fuerza será de caballería y de infantería.

Art. 3.º Una y otra se dividirán por ahora en compañías, compuestas de un capitán, un teniente, dos alféreces ó sub-tenientes, un sargento primero, dos segundos, ocho cabos y sesenta hombres, nombrados los primeros por el gobierno, oyendo, si así lo creyere conveniente, á los prefectos; y los subalternos y sargentos por el mismo gobierno á propuesta de los respectivos capitanes.

Art. 4.º El armamento, fornituras y monturas se costearán por las cajas del Estado.

Art. 5.º Esta fuerza se dividirá en dos clases: en pagada y no pagada.

Art. 6.º La primera estará socorrida por el erario del Estado, siendo el sueldo de los oficiales en las dos armas, el mismo que disfrutaban los del ejército. En la caballería se pagarán seis reales á los sargentos, cinco á los cabos, y cuatro á los rurales, y en la infantería un real menos de las cuotas señaladas á las clases de sargento abajo.

Art. 7.º El servicio de las secciones pagadas, será el que designe el gobierno segun las circunstancias.

Art. 8.º La clase no pagada permanecerá en asamblea, reuniéndose únicamente para instruirse en el ejercicio y manejo de su arma, segun lo ordenen los capitanes, con conocimiento del gobierno.

Art. 9.º Ninguno de los que sirvieren en estas milicias rurales gozará de fuero: sus faltas en el servicio serán castigadas con las penas señaladas á los individuos de la Guardia Nacional en el reglamento respectivo; y si estuvieren complicados con delitos comunes, ó en el caso de solo éstos, recogidas las armas y fornituras serán consignados por sus jefes á los jueces respectivos, para que previa la correspondiente causa, se les imponga el condigno castigo.

Art. 10. Se expedirá un reglamento particular de la Guardia Republicana de Rurales del Estado libre y soberano de México.

Art. 11. Por ahora solo se levantarán dos compañías de caballería y una de infantería de la pagada.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 21 de Setiembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—Por ausencia del Sr. secretario del ramo, *Lic. Guillermo Valle*, secretario de justicia.

NUM. 9.

Declarando vigente en el Estado el título 4.º del decreto de 2 de Diciembre de 1842, que organizó la administración de justicia en los negocios de minería.

*El ciudadano Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, sabed:*

Que atendiendo á la protección que debe dispensar el gobierno al importante cuerpo de minería en todos sus ramos:

Considerando, que la pronta sustanciación y terminación de los negocios contenciosos, es mas necesaria entre los mineros por los incalculables perjuicios que cualquiera moratoria causaría á los interesados y al Estado:

Que para la determinación de estos negocios en el espresado ramo, son necesarios conocimientos especiales en los individuos que los juzgan, y que estos no están obligados á tenerlos los jueces ordinarios por su diversa profesion, ho venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Está vigente en el territorio del Estado, el título 4.º del supremo decreto de 2 de Diciembre de 1842, que organizó la administración de justicia en los negocios de minería, sin mas variación que ser peculiar de este gobierno la determinación de los puntos que dicho título reservaba á la del supremo de la nacion.

Art. 2.º Son en consecucencia competentes los Tribunales de minería creados en el Estado para conocer de los negocios que se inician, y para continuar conociendo de los pendientes.

Art. 3.º Los trabajos que hayan iniciado los Tribunales de minería en obediencia del supremo decreto de 11 de Febrero de 1843, los suspenderán hasta que la Legislatura del Estado determine lo que crea conveniente sobre supresion, continuacion ó reforma de dichos Tribunales.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 1.º de Octubre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—Por ausencia del Sr. secretario del ramo, *Juan de Dios Zapata*, secretario de hacienda.

NUM. 10.

Reglamentos del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

*El ciudadano Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Que considerando que los artículos constitucionales relativos al poder judicial se hallan reformados por el soberano Congreso del Estado, mandándose observar en su lugar la ley publicada en 2 de Junio de 1831:

Que la organizacion dada por dicha ley al referido poder judicial es mas espedita y abrevia y simplifica la administracion de justicia:

Que es mas económica, calidad que si en todos tiempos la haria recomendable, mucho mas en las circunstancias presentes en que los fondos del Estado son escasos, y hay además que subvenir de una manera extraordinaria á los gastos de guerra y demas urgentes de la federacion:

Y teniendo presente, por último, que la mencionada ley fué sancionada constitucionalmente, y publicada desde su fecha, y solamente se reservó su ejecucion, para cuando se hiciesen los reglamentos necesarios para ella:

Usando de las facultades ordinarias que para hacer toda clase de reglamentos concede al gobierno la atribucion tercera, artículo 135 de la constitucion, y tambien de las concedidas por el artículo 9 del bando publicado en 29 de Agosto último, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1. ° Se pondrá en observancia la ley constitucional de 2 de Junio de 1831, que arregló los Tribunales Superiores de Justicia del Estado, observándose los reglamentos que á continuacion se insertan.

Art. 2. ° Las autoridades y empleados del Estado, residentes en la capital, prestarán el juramento ante sus gefes, y éstos ante el gobernador: y las residentes fuera de ella, ante los prefectos y sub-prefectos, con la fórmula siguiente: ¡Jurais guardar y hacer guardar como ley constitucional del Estado, la sancionada en 2 de Junio de 1831, sobre arreglo de Tribunales Superiores de Justicia del mismo?—Sí juro.—Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Art. 3. ° Todas las autoridades ante quienes se preste el juramento, estenderán acta formal de él, espresando, que ellas tambien lo otorgan, y la remitirán al gobierno.

Art. 4. ° El gobierno con su consejo, nómbrará por esta vez los ministros, con sujecion á lo que determinare despues la Legislatura.

### Reglamento del Tribunal Superior.

Art. 1.º Los nueve ministros formarán tres salas, componiéndose la primera del 1.º, 4.º y 7.º: la segunda del 2.º, 5.º y 8.º, y la tercera del 3.º, 6.º y 9.º, por el orden de su antigüedad, presidiendo en cada sala el mas antiguo, excepto en donde se halle el presidente de todo el Tribunal, que será electivo, y él presidirá su sala.

Art. 2.º Las atribuciones de las tres salas son enteramente iguales, y se repartirán entre todas todos los negocios, cuyo conocimiento le concede el art. 8.º de la ley. La súplica, en caso de haberla, tocará indistintamente á alguna de las salas que no hayan conocido en el negocio; lo mismo sucederá con la apelacion, si ha lugar á ella, en las causas en que en primera instancia haya conocido el Tribunal.

Art. 3.º El apelante ó suplicante, ó el que introduzca los recursos de nulidad ó fuerza, ó en general el que fuese actor al radicarse el negocio en una sala, puede elegir la que le acomode entre las que se hallen espeditas; mas si dentro de tercero dia de recibidos los autos no lo hubiere verificado, ó fueren varios los actores y no estuvieren conformes, manifestando su conformidad dentro del mismo plazo, ó se ofreciere disputa de cualquiera manera sobre el señalamiento de sala, antes de que alguna de ellas haya tomado conocimiento del negocio, el presidente del Tribunal pleno señalará por turno riguroso en el cuarto dia precisamente, sin necesidad ni aun de oír á las partes, cuál es la sala que debe entender en el asunto. Lo mismo hará en todos los negocios en que no haya partes que verifiquen el señalamiento, ó en que habiéndolas no ocurrieren dentro de los tres dias fijados. Sobre el turno y lo determinado por el presidente en todos los casos de este artículo, no habrá lugar á recurso de ninguna clase, ni por restitution de menor ú otro privilegiado, aun el fisco, ni por impedimento insuperable de comparecer, ni por ningun otro motivo, sea el que fuere, y los secretarios no recibirán ocurso alguno que verse sobre este asunto.

Art. 4.º Cada una de las partes podrá recusar un ministro en cada sala, sin expresion de causa, y ni aun con ella podrá recusar otro, excepto en el caso del artículo siguiente, pero podrá variar su recusacion antes de la vista del negocio, levantándola al que recusó primero, y recusando á otro.

Art. 5.º Solo es causa de recusacion, el haber esternado el ministro su opinion, probándose inmediatamente por documento fehaciente, ó por confesion del mismo ministro. Conocerán sobre esto los dos ministros que quedan en la sala, unidos al presidente del Tribunal pleno, al decano ó al que le siga: sentenciarán dentro de tres dias de interpuesta la recusacion: si dentro de ellos no hubieren fallado, se ten-

drá por recusado el ministro. De lo determinado no ha lugar á súplica ni recurso de ninguna clase.

Art. 6.º Después de pronunciada por el presidente la palabra *Visto* en un negocio, lo que se verificará después de los informes, no se puede recusar á ninguno de los ministros de la sala, ni con causa ni sin ella, aun cuando no se haya recusado antes á ninguno, sin que sobre esto haya lugar á restitucion de ninguna clase, ni aun del fisco, á menos que antes de pronunciar sentencia mande la sala practicar nuevas diligencias, y en este caso procederán las recusaciones como si no se hubiese visto antes.

Art. 7.º En los casos de concurso, ó en cualquiera otro en que hubiese mas de tres interesados reconocidos separadamente por partes, ninguno de ellos podrá usar de la recusacion ni con causa ni sin ella, á menos que el escrito venga firmado por la mayoría: ésta si fuere solo de personas ó solo de cantidades, podrá recusar á un ministro; mas si fuere á un tiempo de personas y cantidades, puede recusar dos, sin expresion de causa ó con ella, en los términos del artículo 5.º y haciéndolo en tiempo.

Art. 8.º En los casos en que los concursos ó juicios universales fueren representados por sus síndicos ó por una sola persona, y litigasen con otro juicio universal, comunidad ó individuo, de manera que solo haya dos partes reconocidas en el juicio, podrán usar de la recusacion en los términos prevenidos en los artículos 4.º 5.º y 6.º

Art. 9.º Los impedimentos de todas clases de los ministros se suplirán: 1.º Con los otros ministros y fiscales indistintamente. 2.º Con abogados particulares, nombrados en cada caso, pudiéndose ocupar á los secretarios y demas empleados del mismo Tribunal, que no hayan intervenido en el asunto. La designacion del suplente se hará por el presidente del Tribunal sin recurso alguno; pero contra el suplente se interpone la recusacion, lo mismo que contra los ministros, cuando tengan las partes espedito el recurso de ella. Si la suplencia dura mas de quince dias, el suplente disfrutará las dos terceras partes del sueldo del ministro; mas en este caso se dará aviso al gobierno, quien podrá escluir hasta tres nombrados: no podrá ser escludido el cuarto.

Art. 10. Los impedimentos de los fiscales se suplirán mutuamente entre sí ó por los agentes fiscales, por el orden de su antigüedad.

Art. 11. Los negocios se distribuirán entre los dos fiscales, de la manera siguiente: tocan al primero los de que habla la atribucion primera en lo criminal, siempre que algun reo haya sido condenado á pena mayor de ocho años de presidio. La mitad de los de hacienda por turno, y los de que hablan las atribuciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª del artículo 8.º de la ley, y en general todos

los que no estén comprendidos en la atribucion 1.ª : al fiscal segundo tocan los negocios de que habla la atribucion 1.ª, con las escepciones de los que se han aplicado al 1.º

Art. 12. Asimismo tocarán á cada uno los que hayan sido consecuencia de pedimento suyo, sea hecho espontáneamente, sea por decreto de las salas. Estas, al mandar pasar los autos al Sr. fiscal, designarán si al primero ó al segundo, y no podrá interponerse recurso alguno sobre esto, ni por las partes ni por los mismos fiscales.

Art. 13. El Tribunal nombrará todos sus dependientes, ejerciendo la esclusiva el gobernador: si éste la ejerciere en totalidad, se hará nueva convocatoria hasta por dos veces: en la tercera se ejercerá la esclusiva, dejando tres individuos. Los dependientes de las secretarías serán nombrados á propuesta en terna del secretario, y los agentes fiscales á propuesta unitaria del fiscal á quien toca el agente, la que solo podrá rechazar el Tribunal por unanimidad de votos. En los dos casos de propuesta, el gobernador ejerce la esclusiva entre los pretendientes, antes de hacerse la propuesta.

Art. 14. El Tribunal podrá destituir sin formacion de causa y á su discrecion, á cualquiera de los dependientes nombrados por él; pero será preciso que la destitucion se apruebe por unanimidad de votos, estando presentes los nueve ministros y los dos fiscales, que deberán firmar el acuerdo, espresando por ante firma, que están conformes en la destitucion. Esto es sin perjuicio de que todos puedan ser suspendidos ó removidos con formacion de causa, por la vía judicial.

Art. 15. El Tribunal podrá en acuerdo pleno y por mayoría de votos, suspenderlos de empleo y sueldo, ó de sueldo solo, hasta por tres meses. Las salas por unanimidad de sus tres ministros, podrán suspender á sus respectivos dependientes hasta por dos meses de empleo y sueldo, ó de sueldo solo, sin formacion de causa.

Art. 16. El presidente del Tribunal respecto de todos, y el de cada sala y cada fiscal respecto de los suyos, pueden multar hasta la mitad del sueldo mensual al empleado por una vez cada año; pero mayor pena la impondrá la sala.

Art. 17. Los secretarios pueden multar por sí á sus dependientes hasta en la tercia parte del sueldo mensual una vez al año, pero avisarán á la sala y harán constar en la acta, todo en el mismo dia, la multa y su motivo.

Art. 18. En todos los casos de los artículos 13, 14, 15 y 16, no queda lugar á súplica ni recurso alguno de lo determinado.

Art. 19. El Tribunal hará en público visitas de cárcel el dia 24 de



Diciembre, la víspera del Domingo de Ramos, y la del 16 de Setiembre, ó el día anterior si estos fueren feriados.

Art. 20. Hará ademas dos visitas al mes, no habrá día fijo para ésta, sino que lo señalará el presidente á su arbitrio en la misma mañana, y los ministros que la hicieren, no solo reconocerán el local y alimentos, sino que podrán pedir y revisar en el acto cualquiera su maria ó causa pendiente, y anotar las faltas ó defectos que encuentren; mas sin dictar providencia alguna relativa al giro de los expedientes, y si solo imponiendo hasta diez pesos de multa al dependiente de la cárcel ó de los juzgados que lo merecieren: en caso de falta de jueces ó secretarios del Tribunal, no se castigarán en el acto, sino que se anotará y dará cuenta al acuerdo, quien podrá multarlos sin formacion de causa, pero oyendo verbalmente al interesado, hasta en 100 ps. De estas providencias no hay súplica ni otro recurso. Tambien hará visitar los juzgados foráneos, en los términos que disponga una ley.

Art. 21. Si la falta fuere tan grave que merezca mayor pena, se instruirá la causa correspondiente, iniciándose con testimonio de la visita, y un pedimento del fiscal que por turno á ella asistiere.

Art. 22. El presidente de cada sala respecto de los ministros y dependientes de ella, y el del Tribunal respecto de todos, incluso los fiscales, abogados de pobres, agentes fiscales, procuradores, escribano, ministro ejecutor y cualquiera otro, pueden conceder licencia para faltar á él á su discrecion, hasta por quince dias: la licencia hasta por un mes, puede concederse por el acuerdo, á mayoría de votos, por sola enfermedad justificada, con certificacion de dos facultativos. En todos estos casos, el que obtiene la licencia goza el sueldo entero, mas no los emolumentos, y el que la concede provera lo conveniente á suplir su falta. Si por enfermedad ó por negocios particulares se necesitare mayor tiempo de licencia, solo podrá concederla el gobierno con arreglo á las leyes.

Art. 23. El Tribunal y sus salas tienen el tratamiento de Ecselencia, cada uno de sus ministros el de V. S.

Art. 24. En lo criminal cuando hubiese súplica, sea del fiscal ó del reo, la sentencia de tercera instancia no podrá hacer la condicion de éste mas dura que alguna de las de primera ó segunda instancia, ni condenarlo por consiguiente á mayor pena.

Art. 25. La nulidad por falta de jurisdiccion en el juez, puede interponerse en todo caso en que haya ejecutoria del auto definitivo ú otro, aun en el juicio verbal.

Art. 26. Se declaran vigentes en el Estado, en lo que no se oponen á esta ley, y á la de 16 de Octubre de 1830 y 23 de Marzo de

1833, la del Congreso general de 23 de Mayo de 837, la de 18 de Marzo de 1840, la del gobierno provisional de 28 de Diciembre de 843, excepto en la parte penal, en la que queda vigente la respectiva del Estado.

Art. 27. Se declara que el tiempo de seis y ocho años que señala el art. 3.º de la ley constitucional, debe contarse aún por el que se hayan servido interinamente dichas plazas: que entre ellas, para los ocho años, debe contarse el tiempo servido de consejero del Estado ó de secretario de su gobierno: que para el de seis debe contarse el de gobernador ó teniente gobernador: que cuando alguno que fuere empleado haya sido nombrado diputado al Congreso general, á la legislatura del Estado, á la Asamblea del estinguido Departamento, ó á otro empleo, debe el tiempo de éste contarse en su clase, sencillo, si ha desempeñado solo un empleo, y doble si ha desempeñado los dos á un mismo tiempo, sin que esta declaracion autorice en lo sucesivo la reunion de dos cargos incompatibles.

Art. 28. Los empleados y sus dotaciones son las siguientes:

Diez ministros á tres mil pesos, y un presidente á tres mil quinientos.....	33.500
Dos agentes fiscales á mil doscientos pesos.....	2.400
Tres abogados de pobres, á mil pesos.....	3.000
Tres secretarios, á mil doscientos pesos.....	3.600
Tres oficiales primeros, á mil pesos.....	3.000
Tres segundos, á ochocientos pesos.....	2.400
Tres archiveros, á seiscientos pesos.....	1.800
Tres oficiales de libros, á quinientos pesos.....	1.500
Tres porteros, á quinientos pesos.....	1.500
Dos procuradores, á trescientos pesos.....	600
Un mozo y una ordenanza, á doscientos pesos el primero, y ciento al segundo..	300
Un ministro ejecutor, trescientos pesos.....	300
Un escribano de diligencias con quinientos pesos.....	500
Un llevador de fiscalías.....	300
Gastos menores.....	300
Suma.....	<u>55.000</u>

Art. 29. Todos los empleados, excepto los ministros, cobrarán los derechos señalados por el arancel de 1840, al estinguido Departamento de México.

Art. 30. Los que tengan sueldo mas alto en el empleo que hoy obtienen, lo conservarán, excepto los secretarios del estinguido Tribunal Supremo.

Art. 31. El presidente será nombrado de entre los ministros propietarios.

Art. 32. Los exámenes de los abogados y escribanos se harán ante el Tribunal pleno, examinando en él las salas por turno, y sujetándose á lo dispuesto por las leyes.

Art. 33. Los fiscales, cuando sean nombrados ministros, disfrutará de la antigüedad que les corresponda, computándose el tiempo desde el nombramiento de fiscal.

Art. 34. Las comunicaciones del Tribunal con los secretarios de gobierno, las firmará un ministro en turno.

Art. 35. El Tribunal hará su reglamento interior, dentro de quince días, y dará cuenta al gobierno para su aprobación: si á los quince días no lo devolviese aprobado, se pondrá en ejecución, interin se sujetará al que regia en el estinguido Departamento.

#### Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 1. ° Los diez y seis ministros que le componen se dividirán en tres salas, que se irán sacando por suerte en los casos que ocurran.

Art. 2. ° Para la primera instancia de cada negocio, se sortearán tres para componer la sala, y se sorteará un cuarto que será el fiscal: para la segunda instancia se sortearán otros tres, y para la tercera cinco; el fiscal será permanente en cada negocio, y el primero que salga en cada suerte será el presidente.

Art. 3. ° Este Tribunal podrá actuar con las secretarias y dependientes del Superior, pero si lo creyere oportuno, podrá nombrar secretario letrado, ya sea de los mismos empleados en la administracion de justicia, ya de otros cualquiera.

Art. 4. ° Los ministros de este Tribunal, por cada dia que funcionen, tendrán una indemnizacion de seis pesos, y el secretario si no fuere empleado, de cuatro pesos.

Art. 5. ° Se regirá este Tribunal por los reglamentos del Superior, en todo lo que no fuere opuesto á esta ley.

Art. 6. ° El que tuviere demanda que poner en este Tribunal, podrá á su arbitrio dirigirse al presidente del Superior, al gobierno ó al presidente del Congreso, si estuviere reunido, y cualquiera de ellos estará obligado á hacer el sorteo para aquel caso y formar la sala: una vez formada ésta, ella misma hará el sorteo, así para los suplentes que fueren necesario, como para formar otra sala para otra instancia en el mismo negocio. El que haga el sorteo avisará á las otras autoridades facultadas para hacerlo, fijando la hora y dia en que lo hizo.

Dado en la ciudad de Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de Octubre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Lic. Guillermo Valle*, secretario de justicia.

NUM. 11.

Ceremonial en las asistencias públicas á que concurra el gobierno.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes sabed:*

Que en atención á que el ceremonial establecido por el art. 6.º de la ley de 9 de Marzo de 831, no designa el órden con que deben colocarse los empleados que hoy existen en el Estado, en virtud de disposiciones posteriores, y siguiendo el espíritu del mencionado artículo, he venido en decretar, mientras la Honorable Legislatura determina lo conveniente, se observe el ceremonial que sigue:

Artículo único. En todas las asistencias públicas á que asista el gobierno, presidirá el gobernador, llevando á su derecha al presidente del Tribunal Superior de Justicia, y á su izquierda el secretario de gobierno: seguirán interpolados los otros dos secretarios del despacho con los individuos del mismo Tribunal: despues los gefes de las oficinas generales del Estado, cerrando la comitiva el ayuntamiento, presidido por el prefecto, abriendo aquel sus masas á las autoridades eclesiásticas, civiles, militares y demas empleados en las oficinas del Estado.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de Octubre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Joaquin Noriega*, secretario de gobierno.

NUM. 12.

Concediendo indulto á todos los reos presos á disposicion de los Tribunales del Estado.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, sabed:*

Que considerando que si en todós tiempos es justo manifestar la alegría pública en el aniversario de los dias que forman época en la existencia de las naciones, lo es mucho mas cuando por primera vez se han recobrado los derechos que en ellos se adquirieron: que el presente es el aniversario del en que se publicó la Constitucion Federal que la nacion ha adoptado, despues de la esperiencia de sus dias prósperos y de sus tiempos adversos: que es el primero despues del feliz restablecimiento del sistema federal, y finalmente, que en este dia debe proporcionarse el mayor gusto á los ciudadanos de todas clases, en cuanto sea compatible con la justicia y bien del Estado.

Usando de las facultades constitucionales y de las que concede el art. 9.º del bando de 28 de Agosto último, y con la mira de espedi-

tar la administracion de justicia, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1. ° Se concedo indulto de la pena que por sus delitos merezcan, á todos los reos presos á disposicion de los Tribunales del Estado.

Art. 2. ° Se esceptúan de esta gracia los homicidas, alevosos, los parricidas por homicidio de padres naturales, los reos de robo, mas no los de hurto, sean cuales fueren sus circunstancias, y los de lesa Magestad Divina.

Art. 3. ° Se sobreseerá en las causas de responsabilidad de jueces legos, que hayan delinquido por ineptitud en cualquiera estado en que estén.

Art. 4. ° En ningun caso se declarará el indulto cuando el agraviado insista en la acusacion; pero sí, cuando dentro de ocho dias despues de quince dias de la publicacion del presente decreto no se constituya parte. Este indulto no comprende á la accion civil para indemnizacion.

Art. 5. ° Los jueces de primera instancia, ante quien penden las causas, declararán el indulto con solo vista de ellas, para el objeto de ver si el delito está comprendido en las escepciones, y darán cuenta con su resolucion á la Ecsma. audiencia, para que la revise en la forma dispuesta por los delitos leves, en la ley de 16 de Octubre de 1830.

Art. 6. ° Si la causa pendiere en alguna sala de la Ecsma. audiencia, ésta hará la declaracion sin necesidad de dar vista al Sr. fiscal y sin ulterior recurso.

Art. 7. ° Luego que el indulto se declare, no se pondrá el reo en libertad, sino que se avisará al prefecto, para que tome en consideracion la vagancia que pueda resultar, y destine al reo por ella conforme á las leyes.

Art. 8. ° Los reos ausentes ó fugados, que dentro de dos meses, contados desde hoy, se presentaren ante las autoridades de cualquiera punto del Estado, poniéndose á disposicion de ellas, podrán en su caso gozar la gracia de este indulto.

Art. 9. ° A los que estén sentenciados á la pena del último suplicio, al tiempo de la publicacion de este decreto, se les hace gracia de la vida, y se les aplicará la mayor extraordinaria.

Art. 10. ° Este decreto se fijará en las puertas de las cárceles, y se les hará saber á los presos.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 4 de Octubre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Joaquin Noriega*, secretario de gobierno—*Guillermo Valle*, secretario de justicia y negocios eclesiásticos.—*Juan de Dios Zapata*, secretario de hacienda.

NUM. 13.

Sobre el establecimiento de los cuerpos municipales.

*El ciudadano Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Deseando el gobierno del Estado acreditar á los pueblos que lo forman, el interés que lo anima por su bien y prosperidad, y siendo uno de los puntos mas esenciales para lograrla, el establecimiento de los cuerpos municipales, como sus mas directos é inmediatos representantes, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

*De los ayuntamientos y alcaldes.*

Art. 1.º Habrá ayuntamiento en todas las cabeceras de partido, cualquiera que sea el número de su poblacion.

Art. 2.º Podrán establecerse ayuntamientos en todas las poblaciones, que por sí, sus haciendas, ranchos, barrios y pueblos, reúnan al menos cuatro mil habitantes, dirigiendo las que se hallan en este caso, sus solicitudes por conducto de la prefectura respectiva al gobierno, para que éste las eleve á la Legislatura, documentándolas con un padron exacto de la poblacion que tuvieren, y con datos por los cuales conste que poseen los fondos necesarios para poder hacer los gastos, ó que tienen posibilidad de adquirirlos de un modo seguro: además, darán una razon que explique las distancias que tengan los pueblos limítrofes del que debe ser la cabecera y que pertenezcan á un mismo curato y partido. El prefecto respectivo, oyendo en su caso al sub-prefecto del partido, examinará si la solicitud está arreglada á las prevenciones anteriores, y estándolo, siempre que se cuente con casas consistoriales y para el fondo municipal, lo menos con ochocientos pesos anuales, establecerá el ayuntamiento, y en caso contrario la elevará al gobierno con su informe.

Art. 3.º Los prefectos, teniendo en consideracion la poblacion de los lugares en que hayan de establecerse ayuntamientos, y las circunstancias particulares de aquellos, consultarán al gobierno el número de regidores de que deba componerse cada municipalidad, observando las reglas siguientes: En las cabeceras de partido, cuya poblacion no llegue á cuatro mil habitantes, el ayuntamiento se compondrá de un alcalde, tres regidores y un síndico, lo mismo en los demas que tengan de cuatro á seis mil: en las que haya mas de seis, sin llegar á diez, de dos alcaldes, seis regidores y un síndico, y en las de demas diez mil, dos alcaldes, ocho regidores y un síndico. La mitad del

número de regidores que se nombraren propietarios, se nombrará de suplentes, para que á su vez sean llamados á cubrir las faltas absolutas de los primeros.

Art. 4.º En los pueblos en que no deba haber ayuntamiento, se establecerán alcaldes con las mismas facultades y obligaciones que aquellos, nombrados de la propia manera y eligiéndose además igual número de suplentes.

Art. 5.º En las poblaciones en que haya menos de mil habitantes, se establecerán auxiliares con las facultades y obligaciones que adelante se dirán.

Art. 6.º Las elecciones se verificarán precisamente el primero y tercer domingo del mes de Diciembre, con total sujecion á los capítulos 4.º y 5.º de la ley del Congreso constituyente del Estado, de 9 de Febrero de 1925.

## CAPITULO II.

### *Obligaciones y facultades de los ayuntamientos.*

Art. 7.º Las obligaciones y facultades de los ayuntamientos y alcaldes, serán:

I. Cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, hospitales, cárceles y casas de caridad y beneficencia.

II. Velar sobre la calidad de los alimentos y bebidas de todas clases.

III. Cuidar de que en todos los pueblos haya cementerios, segun las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dictaren.

IV. Cuidar de la disecacion de los pantanos y de que se dé corriente á las aguas estancadas é insalubres.

V. Cuidar de remover todo lo que en los pueblos que estén á su cargo pueda alterar la salud pública y la conservacion de los ganados.

VI. Recoger del párroco respectivo, todos los meses, noticia de los nacidos, casados y muertos que hubiere en el mes anterior, y remitir la oportunamente al sub-prefecto del partido, dejando una copia de ella en el archivo de la municipalidad, para formar la noticia anual que deben remitir en el mes de Enero de cada año.

VII. Dar oportunamente al sub-prefecto noticia de las enfermedades reinantes en su territorio, tomando desde luego las providencias conducentes para evitar el progreso del mal, diciendo al sub-prefecto las que fueren, para que éste pueda solicitar de la prefectura los auxilios de que la municipalidad necesitare.

VIII. Para formar las noticias de que hablan los artículos ante-

riores, podrán exigir datos á las personas ó corporaciones que se hallen en el caso de ministrarlos.

IX. Formar juntas de caridad en el modo y términos que digan las Ordenanzas.

X. Estará á cargo de los ayuntamientos la buena administracion y arreglo de los hospitales, çasas de espósitos y de educacion, asi como la de los establecimientos científicos y de beneficencia que se mantengan de los fondos del comun.

XI. En los establecimientos de que habla el artículo anterior y que sean sostenidos por caudales de alguna persona, familia ó corporacion particular, cuidarán de que nada se establezca ó enseñe contrario á la religion católica ni á las leyes de la República, y que sus fondos se administren ó inviertan segun la intencion del fundador. Para cumplir con esta obligacion podrán visitar cuando les parezca, los establecimientos de que se trata, y pedir á los administradores de ellos las noticias que puedan necesitar y sin escusa deben ministrárseles.

XII. Cuidar de la conservacion y propagacion de la vacuna, segun las disposiciones que existen ó que en lo sucesivo se dictaren.

XIII. Cuidarán los ayuntamientos de que las fuentes públicas estén bien conservadas, aseadas y con agua en abundancia.

XIV. Procurarán que las calles estén rectas, empedradas y en las noches alumbradas; y cuando para el alineamiento de ellas sea indispensable la ocupacion de alguna propiedad, no podrá hacerse sino en la forma prescrita por las leyes.

XV. Procurarán se hagan plantíos de árboles, prefiriendo los frondosos: que haya paseos públicos, que éstos se adornen del mejor modo y se mantengan en buen estado.

XVI. Cuidarán de la conservacion de los caminos que pasen por el territorio de la municipalidad.

XVII. Cuidarán de que todos los años se limpien los rios y acueductos, particularmente aquellos en donde su ensolve cause perjuicio á los caminantes, teniendo cuidado de que los pueblos, hacendados y particulares, hagan la limpia que á cada uno corresponda.

XVIII. Procurarán los ayuntamientos la conservacion de todas las obras públicas de beneficencia, utilidad y ornato que haya en su territorio.

XIX. Cuidarán de que se conserven los acueductos, pirámides y cualesquiera otros monumentos antiguos, aunque de ellos no perciban utilidad inmediata los pueblos; y si por datos suficientes juzgan que serán descubiertos otros por medio de escavaciones ó buscas, lo avisarán al sub-prefecto respectivo, presupuestando los gastos que deben erogarse.



XX. Cuidarán muy especialmente de que en todos los pueblos de su comprension, haya escuelas de primeras letras para niños de ambos sexos, segun lo permitan las circunstancias de los fondos destinados á ellas, y tomando de los municipales lo menos una tercera parte, y vigilarán escrupulosamente la puntual asistencia de los niños.

XXI. Estará á cargo de los ayuntamientos todo lo concerniente á las contratas que se hicieren sobre todos los ramos que estén á su cargo, y ellas serán garantizadas por los empresarios.

XXII. Cuidarán de que los empresarios de las diversiones públicas cumplan con los concurrentes todo lo que ofrecen en sus anuncios ó carteles; harán que los directores de estos espectáculos garanticen competentemente el cumplimiento del compromiso que contraigan con el público: conservarán el orden en las diversiones públicas, y para la calificacion de las piezas que se representen en los teatros, se sujetarán á lo que disponen las leyes vigentes ó dispusieren en adelante.

XXIII. Estará á cargo de los ayuntamientos la administracion é intervencion de los caudales de la municipalidad, con absoluta sujecion á los reglamentos dados ó que se dieren.

XXIV. Acordarán las medidas de buen gobierno que fueren conducentes á la mejor seguridad de las personas y bienes de los vecinos de su territorio.

XXV. Harán la recluta para reemplazos del ejército, y el alistamiento para la Guardia Nacional ó Rural segun se les prevenga.

XXVI. Será de su deber remover todos los obstáculos que se opongan al progreso de la agricultura, industria ó comercio de los pueblos de su territorio, manifestando al gobierno cuáles fueren aquellos, y proponiendo el modo de remediarlos.

XXVII. Protegerán en todo lo posible las sociedades, compañías ó establecimientos que hubiere ó se plantearen, siendo útiles y no contrarios á las leyes.

XXVIII. Cuidarán los ayuntamientos de que los alojamientos y bagajes sean distribuidos con equidad é igualdad, de manera que tales cargas las reporten alternativamente los vecinos.

XXIX. Los ayuntamientos pueden proponer al gobierno todos cuantos arbitrios les ocurran y consideren accequibles para aumentar sus fondos ó para gastar en algun objeto que resultare en bien de los pueblos.

XXX. No permitirán que los cadáveres sean paseados en procesion por las calles cuando se les hacen los honores fúnebres; mas si de acuerdo con el párroco respectivo concedieren licencia para que así se haga, será sujetándose á lo prevenido en las Ordenanzas Municipales.

XXXI. Es obligación del alcalde primero ó el que haga sus veces, presidir la corporacion y llevar la correspondencia con las autoridades del lugar ó del partido; publicar los acuerdos ó bandos que acordare el ayuntamiento cuando no lo haga por sí, y hacer publicar los que para el efecto le dirija la primera autoridad política del partido.

XXXII. Es obligación de los regidores auxiliar á los conciliadores cuando éstos lo soliciten ó cuando la ley lo exija, para el aseguramiento ó aprehension de los delincuentes, ó para algun otro objeto del servicio de los pueblos.

Art. 8.º La eleccion de los ayuntamientos será popular, y se hará segun determina la ley, renovándose anualmente de manera que los alcaldes duren dos años, y los regidores y síndicos cuatro; concluido el primer año de la duracion del ayuntamiento, solo se elegirá al regidor ó regidores que reemplacen á la cuarta parte de los primeros nombrados: el segundo año igual número de regidores y un alcalde donde hubiere dos.

Art. 9.º Para ser alcalde ó regidor se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, poseer un capital físico ó moral que proporcione vivir con decencia, no haber sido condenado en proceso legal á sufrir alguna pena infamatoria, no haber sido ni ser deudor fraudulento á los caudales públicos, y ser vecino del lugar que lo elige, con residencia al menos de un año.

Art. 10. Ninguno podrá excusarse de desempeñar el cargo de regidor ó síndico, sino en el caso de reeleccion inmediata, en el de enfermedad que debe justificarse, ó en el de algun otro motivo grave, que como los anteriores, deberán calificar los prefectos respectivos, ante quienes se harán las renunciaciones: mas en el evento de que estas autoridades no determinen en justicia, podrán los agraviados ocurrir al gobierno, quien oyendo préviamente á los prefectos, determinará lo conveniente.

Art. 11. En el caso de muerte, excusa ó imposibilidad de algunos regidores, serán llamados los suplentes por el órden de su nombramiento, y si faltare algun síndico, el regidor menos antiguo hará sus veces.

Art. 12. Los suplentes entrarán á cubrir las vacantes por el órden de su nombramiento.

Art. 13. Cuando suceda la suspension de un ayuntamiento, será llamado desde luego para reemplazarlo el del año anterior inmediato, y éste continuará en sus funciones por el tiempo legal.

Art. 14. No pueden ser regidores ni síndicos de los ayuntamientos los empleados de nombramiento del Congreso y gobierno general, ó Congreso y gobierno del Estado, los magistrados del Tribunal Sup-

rior y dependientes de sus secretarías, los jueces letrados, los eclesiásticos, las personas que por sí estén encargadas de la dirección ó fomento de los hospitales, hospicios ó cualquiera otro establecimiento de beneficencia pública.

Art. 15. Los ayuntamientos, por el conducto de su presidente, se entenderán con el sub-prefecto del partido, á no ser que se quejen de la conducta de este funcionario, en cuyo caso podrán salvarlo y dirigirse al prefecto; mas si la queja fuere tambien en contra de este funcionario, entonces podrán hacerlo directamente al gobierno del Estado.

Art. 16. Los ayuntamientos nombrarán auxiliares para las poblaciones, haciendas, barrios y ranchos distantes del lugar en que residen, en el tiempo y modo que á continuacion se dice.

### CAPITULO III.

#### *De los auxiliares.*

Art. 17. Precisamente en los primeros ocho dias del mes de Diciembre, todos los años, formarán los ayuntamientos una lista, al menos de cinco individuos, de cada uno de los lugares en que haya de haber auxiliares, y que tengan los requisitos necesarios para poder obtener tal encargo, y la mandarán al sub-prefecto del partido para que éste de los cinco propuestos elija dos, uno para propietario y otro para suplente que cubra las faltas accidentales del primero. Por esta vez se hará en los primeros ocho dias del mes de Enero de 1847.

Art. 18. Hecho el nombramiento por el sub-prefecto, (que cuando mas tarde no debe ser despues de ocho dias,) avisará al ayuntamiento los que han sido nombrados, para que éste pueda comunicarles oportunamente su nombramiento, de manera que el 1.º de Enero precisamente, presten los auxiliares el debido juramento ante el nuevo ayuntamiento y comiencen á ejercer sus funciones. En esta vez lo harán en el 1.º de Febrero.

Art. 19. Si aconteciere la muerte, separacion del lugar ú otro motivo grave por el cual faltaren los dos auxiliares, se avisará al prefecto para que con su conocimiento pueda hacerse nueva propuesta.

Art. 20. Los auxiliares no pueden ser removidos de su encargo, sino por causa justificada á juicio del prefecto, si la causa fuere de orden gubernativo, ó por la autoridad judicial si hubiere delito de que deba conocer ésta, en cuyo caso deberá solicitar de la prefectura su suspension.

Art. 21. Los auxiliares estarán sujetos á los ayuntamientos, y sus obligaciones son:

- I. Cuidar del buen orden y tranquilidad pública.

II. Velar sobre la ejecucion y cumplimiento de las leyes de policia, y de los decretos y órdenes superiores que les fueren encomendadas por el debido conducto.

III. Asegurar por sí á los delinquentes infraganti, ó cuando se lo prevengan los jueces ó las autoridades superiores, y remitirlos sin demora en el primer caso al alcalde de la cabecera, y en el segundo al juez que los pida; pudiendo para esto impetrar auxilio de la autoridad militar mas inmediata, ó cesigirlo de los vecinos, los cuales no deben rehusar tal servicio.

IV. Cuidar de que en el uso de los montes se sujeten los vecinos á las leyes y reglamentos vigentes.

V. Cuidar de que los jóvenes de ambos sexos concorran á las escuelas, segun las disposiciones que para el caso se dictaren.

VI. Cuidar de que los vecinos de la poblacion vivan de ocupaciones útiles, y de reprender á los holgazanes y viciosos, pudiendo aprehender á éstos y mandarlos al alcalde de la cabecera para que allí sean calificados segun los reglamentos existentes.

VII. A los que les desobedezcan y falten al respeto, ó de alguna manera turben el orden público, podrán consignarlos al conciliador de la cabecera, con un oficio que refiera circunstanciadamente los fundamentos de la acusacion, para que éste les aplique la pena á que se hayan hecho acreedores; y si el delito es grave, los pondrán á disposicion del juez del partido.

Art. 22. Es del deber de los auxiliares obsequiar las disposiciones del ayuntamiento á que están sujetos, en todos los asuntos anoccos á su encargo.

Art. 23. Para ser auxiliar se necesita ser vecino del lugar, ser mayor de veinticinco años siendo soltero, y veinte siendo casado; poseer un capital fisico ó moral que le proporcione lo necesario para vivir, y ser de notoria honradez.

Art. 24. Los prefectos formarán una noticia circunstanciada que esplique los lugares en que deba haber ayuntamiento, en los que deba haber alcalde y en los puntos en que se pongan auxiliares; y quedándose con un tanto de ésta, que fijarán en la prefectura, remitirán igual noticia al gobierno por duplicado, quien dejando una de ellas para su secretaria, pasará otra al Congreso.

Art. 25. Los ayuntamientos y alcaldes podrán imponer multas á los infractores de las leyes y órdenes de policia, de uno á veinticinco pesos, ó de uno ó seis dias de arresto, y así los mismos ayuntamientos como los alcaldes y regidores podrán cesigir multas de uno á cinco pesos, ó de uno á seis dias de arresto á los que los desobedezcan ó falten al

respeto; mas si la falta fuere grave, pondrán al delincuente á disposicion del juez letrado del partido, para que lo juzgue y sentencie segun las leyes.

Art. 26. La ley dirá la intervencion que las autoridades municipales deben tener en la formacion y fomento de las fuerzas militares que se levantaraen.

Art. 27. Las Ordenanzas Municipales dirán el modo y términos con que los ayuntamientos deben publicar sus disposiciones.

Art. 28. Las mismas Ordenanzas señalarán las consideraciones que deban tenerse á los individuos de los ayuntamientos y á los alcaldes.

Art. 29. Los cargos de regidor, alcalde y auxiliar son concejiles, y en consecuencia, por ningun motivo ó pretesto ecsigirán gratificaciones, ó cobrarán otros derechos por sus oficios, que los que señalen las leyes y aranceles vigentes.

Art. 30. Cada ayuntamiento ó juzgado tendrá un secretario, un dependiente y un tesorero: la dotacion de los primeros se consultará al gobierno, teniéndose presente para ello los trabajos de que debe ocuparse este empleado, y el estado de los fondos de los cuales se ha de pagar.

Art. 31. Ningun individuo de los ayuntamientos podrá desempeñar el cargo de secretario ó de tesorero; pero sí podrá reunir los dos destinos una misma persona.

Art. 32. Los ayuntamientos nombrarán á su arbitrio á los empleados de que habla el artículo anterior, y éstos no podrán ser removidos, sino con causa justificada, que calificará el mismo ayuntamiento; y en el caso de que el interesado se considere agraviado, podrá ocurrir al prefecto del distrito, quien sin ulterior recurso resolverá lo que crea de justicia.

Art. 33. Los ayuntamientos se sujetarán para la recaudacion ó inversion de sus fondos, á lo que prevengan las Ordenanzas Municipales.

Art. 34. Luego que se encuentren establecidos los ayuntamientos, comenzarán á observarse las Ordenanzas Municipales decretadas en 7 de Octubre de 1845 y publicadas en 17 de Noviembre del mismo año, que se tienen ya circuladas á las prefecturas. Esta observancia se reducirá á lo reglamentario de ellas, y por lo mismo sin que tenga efecto la separacion de los alcaldes de los regidores.

Art. 35. El uniforme será: yestido y corbata negra con sombrero redondo del mismo color, y el chaleco blanco, llevando una cinta tricolor en el ojal del frac al lado derecho, de dos dedos de ancho y cues-

tro de largo. Esta insignia deberán usarla constantemente aun sin el uniforme.

Dado en Toluca, á 26 de Octubre de 1846.—*Francisco M. de Olayubel*.—A D. Joaquin Noriega, secretario de relaciones y guerra.

Los capítulos 4.º y 5.º de la ley de 9 de Febrero de 1825, que se citan en el art. 6.º del decreto que antecede, dicen:

#### CAPITULO IV.

##### *De los electores de ayuntamientos.*

Art. 16. Los alcaldes, procuradores, síndicos y regidores, serán electos por los vecinos de las municipalidades, mediante electores.

Art. 17. En todas las municipalidades del Estado, el primer domingo del mes de Diciembre, se nombrarán los electores que deben elegir el ayuntamiento.

Art. 18. El alcalde del ayuntamiento avisará por los medios que estén en práctica en el lugar, el día, hora y punto en que ha de celebrarse la eleccion, procurando que este aviso se haga con la anticipacion correspondiente.

Art. 19. En el día, hora y lugar señalado, se presentará el alcalde en público, y luego que concurran algunos ciudadanos, nombrarán dos escrutadores y un secretario, á pluralidad absoluta de votos.

Art. 20. En seguida el alcalde preguntará si alguno tiene queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados por esta vez los reos de voz activa y pasiva, los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

Art. 21. Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez y para este solo efecto; entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

Art. 22. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 23. Las juntas que deben celebrarse fuera del lugar de la residencia del ayuntamiento, serán presididas por alguno de sus miembros, ó por algun vecino nombrado para el efecto por el mismo ayuntamiento.

Art. 24. Si la poblacion fuere numerosa, se dividirá en secciones proporcionadas, que serán presididas por el alcalde ó alcaldes y demás regidores, siguiendo el orden de su antigüedad y nombramiento.

Art. 25. En el día y hora señalada, despues de practicado todo lo

prevenido en los artículos precedentes, se dará principio á la votacion, eligiendo un elector por cada quinientas personas. El pueblo que no llegue á este número, elegirá, sin embargo, un elector.

Art. 26. El prefecto, con presencia de los padrones que deben servirle para la nueva formacion de ayuntamientos, y previo el informe del sub-prefecto respectivo, designará el número de electores que corresponde á la municipalidad.

Art. 27. El sub-prefecto repartirá, en razon de la poblacion, entre los pueblos ó secciones de la municipalidad, el número de electores que el prefecto haya designado.

Art. 28. Si la base de la poblacion diere un número de electores que esceda de veinte, no se tendrá en consideracion este exceso, sino que deberán repartirse los veinte electores en las secciones de la municipalidad, con la igualdad proporcional á su poblacion.

Art. 29. La votacion de electores se hará llegándose cada ciudadano á la mesa, y presentando lista ó diciendo de palabra los sujetos que vota.

Art. 30. La junta concluirá antes de las oraciones de la noche, y en seguida el presidente, secretarios y escrutadores, harán la regulacion de los votos, quedando electos aquellos que reunieren mayor número.

Art. 31. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, remitiéndose original al archivo del ayuntamiento.

Art. 32. El presidente pondrá oficio á los electores, participándoles sus nombramientos, el que les servirá de credencial.

## CAPITULO V.

### *De la eleccion de los ayuntamientos.*

Art. 33. El tercer domingo del mes de Diciembre se reunirán los electores, presidido por el alcalde de la municipalidad, en el lugar de las sesiones del ayuntamiento á que pertenezcan.

Art. 34. En seguida nombrarán un secretario de entre ellos mismos, que recibirá la eleccion de los alcaldes, regidores y síndicos, que el prefecto, con arreglo á esta ley, haya declarado corresponden á la municipalidad.

Art. 35. El nombramiento se hará llegándose cada uno de los electores á la mesa, y votando por escrutinio secreto, mediante cédulas, de uno en uno, á los individuos que han de componer el ayuntamiento.

Art. 36. La eleccion se hará á pluralidad absoluta de votos.

Art. 37. Si en el primer escrutinio no resultare mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los dos que reunieren mayor número: la suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en éste para decidir la elección.

Art. 38. Concluida la elección, el secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y electores.

Art. 39. De esta acta se sacarán dos copias, autorizadas por el presidente y secretarios, de las cuales una se remitirá al prefecto del distrito, y otra al gobernador del Estado, quedando la original en el archivo del ayuntamiento.

Art. 40. La junta se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

Art. 41. Las personas electas para los oficios de ayuntamiento, entrarán á ejercer su encargo el 1.º del próximo Enero.

.....

Art. 45. No podrán ser reelegidos inmediatamente los individuos de los ayuntamientos, cuyas municipalidades excedan de diez mil personas.

Art. 46. Nadie podrá escusarse de estos cargos, sino en el caso de reelección inmediata, ó con causa justificada, á juicio del prefecto respectivo, en el que no podrá mezclarse la junta electoral.

Art. 47. Cualquiera ciudadano podrá decir de nulidad ante el prefecto del distrito, de los nombramientos hechos para oficios de ayuntamientos.

Art. 48. El que intentare decir de nulidad de las elecciones ó de tachas en el nombramiento de algunos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la elección, pasado el cual no se admitirá la queja.

Art. 49. En ningun caso se suspenderá la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley, ni aún á pretexto de los recursos de nulidad y quejas que puedan intentarse.

Dado en Toluca, á 30 de Octubre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Joaquin Noriega*, secretario de relaciones y guerra.

NUM. 14.

Sobre que la junta preparatoria de los diputados á la Legislatura se verifique el dia 4 de Noviembre.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Considerando que en las presentes criticas circunstancias en que



se encuentra la nacion, es de la mayor importancia para el Estado la mas pronta reunion de su Legislatura: usando de las facultades con que se encuentra investido este gobierno, ha venido en decretar:

Art. 1.º Los Sres. diputados de la Legislatura del Estado, tendrán su primera junta preparatoria el dia 4 del prócsimo mes de Noviembre, y se iustalará el Congreso tan luego como haya el número necesario.

Art. 2.º Queda por este decreto derogado el art. 6.º del que espidió este gobierno en 11 del último Setiembre.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 31 de Octubre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Joaquin Noriega*, secretario de gobierno.

NUM. 15.

Determinando los objetos de las sesiones extraordinarias de la Legislatura del Estado.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, sabed:*

Considerando: que con arreglo á la constitucion particular del Estado, deben fijarse los objetos de que deba ocuparse su Legislatura particular en sus sesiones extraordinarias.

Que esta designacion la debe hacer la autoridad que la convoca. Y por último, que en la renovacion absoluta de la Legislatura debe designarse persona que presida sus primeros trabajos: he venido en decretar, de acuerdo con mi consejo, usando de las facultades con que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1.º Serán objetos de las sesiones extraordinarias de la Legislatura que va á reunirse: 1.º Declarar la soberanía é independencia del Estado de México, como una de las partes integrantes de la confederacion mexicana, levantando acta solemne de esa declaracion, que firmarán todos los representantes, y de la que se estenderán cuatro ejemplares. 2.º Dar instrucciones á los representantes del Estado en el Congreso general, sobre reformas de la constitucion de 1824. 3.º Manifestar su aprobacion á la constitucion reformada, previamente á su sancion. 4.º Elegir gobernador y su teniente en el término prevenido. 5.º Revisar todos los actos del actual ejecutivo del Estado, y particularmente aquellos en que por las circunstancias de la República ha ejercido facultades legislativas. 6.º Ocuparse de los asuntos de despacho ordinario y comun de la Legislatura. 7.º Arbitrar y decretar toda clase de recursos al gobierno general para la guerra de invasion, objeto preferente de todo mexicano. 8.º De-

clararse convocante tan luego como se sancione y publique la constitucion general reformada, y espedir en consecuencia convocatoria para una convencion, ó sea el Congreso constituyente del Estado.

Art. 2.º Las juntas preparatorias de la Legislatura, las presidirá el diputado primer nombrado, y en su defecto el que se siga por el órden de su nombramiento.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 2 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Joaquin Noriega*, secretario de gobierno y guerra.—*Juan de Dios Zapata*, secretario de hacienda.—*Guillermo Valle*, secretario de justicia y negocios eclesiásticos.

NUM. 16.

Para que se establezcan en la capital uno ó mas periódicos oficiales ó extra-oficiales.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Que con el objeto de que los pueblos del Estado tengan conocimiento oportuno de las discusiones de su Legislatura y de los decretos que acordare, así como de las disposiciones que dicte este gobierno y de todo lo demas que pueda convenirles: usando de la facultad con que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerá uno ó mas periódicos oficiales ó extra-oficiales en esta capital, y en ellos se pondrán todos los decretos y discusiones de la Legislatura, y las órdenes, disposiciones ó documentos que diere este gobierno para que se publiquen.

Art. 2.º Para la redaccion de estos periódicos se establecerá una seccion en la secretaría de este gobierno, y constará de un redactor, un oficial y dos escribientes, disfrutando los que las sirvieren por sueldo anual, el primero de mil pesos, seiscientos el segundo, quinientos el tercero y cuatrocientos el cuarto.

Art. 3.º Los ayuntamientos se suscribirán á estos periódicos, y de sus fondos pagarán la suscripcion.

Art. 4.º Por ahora y á reserva de lo que la Legislatura determinare, los gastos que se hicieren para la redaccion é impresion de los periódicos, se verificarán con los productos de las suscripciones, y el deficiente que pudiere resultar, se cubrirá de la cantidad que este gobierno tiene señalada para gastos extraordinarios.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 2 de Noviembre de 1846.—*Francisco Modesto de Olaguibel.*—*Joaquin Noriega*, secretario de gobierno.

NUM. 17.

Recordando el cumplimiento de 20 de Marzo de 1828, sobre predicacion de los párrocos.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Que considerando que en las actuales circunstancias es muy conveniente hacer que se guarde el decreto de 20 de Marzo de 1828, he venido en disponer que se haga nueva publicacion de él, encargando á todas las autoridades del Estado, su mas eficaz y exacto cumplimiento.

“Ecsmo. Sr.—En sesion de 18 del corriente, ha sido aprobada por este Congreso, la proposicion siguiente: Que el gobierno manifieste á los respectivos prelados diocesanos, que aunque el Congreso está plenamente satisfecho de su celo y vigilancia por la conservacion y aumento de la pureza de la Religion y sus benéficos efectos, recelando que no ha llegado á su noticia la falta de exactitud en el cumplimiento de lo prevenido sobre esta materia por el Concilio de Trento, no puede menos que escitarlos, á fin de que tomen las medidas mas enérgicas y eficaces para que tenga su mas puntual y exacto cumplimiento cuanto se previene en el cap. 2.º de la seccion 5.ª de reformaciones del mismo Concilio, sobre que todos los párrocos, por sí ó por otros, prediquen en sus parroquias, á lo menos todos los dias domingos y festividades de gran solemnidad, instruyendo con discursos edificativos á los fieles que les están encomendados, segun su capacidad y la de sus ovejas, enseñándoles lo que es necesario que todos sepan para conseguir la salvacion eterna; anunciándoles con brevedad y claridad los vicios de que deben huir y las virtudes que deben practicar; y al mismo tiempo escitándolos, oportuna y religiosamente, á la sujecion á las leyes, obediencia y respeto debido á las autoridades, y adhesion y amor al sistema de gobierno que felizmente nos rige. Que asimismo disponga que dichos párrocos en los dias ya espresados, reúnan por la tarde una hora á sus feligreses, y ocupen una parte de este tiempo en la lectura de la Santa Escritura, y la otra en la esplicacion de ella misma, ú otros actos de piedad y religion; designando al efecto dichos prelados diocesanos, los libros sagrados que deban leerse, y encargándoles se prefiera el Nuevo Testamento, y del antiguo el libro de los Proverbios ú otros que estimen convenientes.”

“Y la trasladamos á V. E., á fin de que tenga su debido cumplimiento.

“Dios y ley. Tlalpam, Marzo 20 de 1828.—*José Rodrigo de Castelazo*, diputado secretario.—*Agustin Vallarta*, diputado secretario suplente.—Ecsmo. Sr. gobernador del Estado.”

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Guillermo Valle*, secretario de justicia y negocios eclesiásticos.

NUM. 18.

Decretando premios á los fabricantes de pólvora, fusiles, cañones y fornituras.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Que considerando la necesidad de que los ciudadanos del Estado estén armados para sostener su soberanía, la seguridad y tranquilidad interior, y de que estén preparados contra el audaz enemigo extranjero, que se sabe que avanza hácia el corazón de la República por diversos puntos:

Que es un deber del gobierno fomentar, de cuantas maneras lo sea posible, el que se aumente el consumo de los productos naturales, y se ocupen los ciudadanos industriosos:

Que en el Estado existen elementos para que con sus productos é industria se equipe una milicia respetable:

Que debe procurarse el que las armas y demás útiles para la guerra, se fabriquen dentro del mismo Estado, para que no peligre su independencia y libertad, por la falta ó interrupcion de comunicaciones con los lugares en que se fabrican en la actualidad:

Y finalmente, que el Estado puede habilitar á otros Estados y al gobierno general, con particularidad hoy que ha sido invadido el territorio de la República por nuestros infames vecinos:

Usando de las facultades ordinarias que concede al gobierno la constitucion y leyes del Estado, y tambien de las concedidas por el art. 9.º del bando publicado en 29 de Agosto último, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º El primero que establezca, en territorio del Estado, un taller de fornituras y toda especie de correages para infantería, caballería y artillería, pudiendo entregar al gobierno del Estado los referidos correages y fornituras al precio que se entregan al gobierno general en los almacenes de la República, tendrá en el Estado el consumo de quince á veinte mil fornituras, asegurando á su satisfaccion, el pago de su importe, en el acto de la entrega.

Art. 2.º El primero que fabrique en territorio del Estado, pólvora de cañon y de fusil de la misma calidad y alcance que la inglesa, recibirá doscientos pesos de gratificacion por el primer quintal de pólvora, de las dos clases que presente al gobierno, y tendrá derecho para que

se le compre toda la pólvora que fabrique y pueda consumir la milicia del Estado.

Art. 3.º El primer fabricante de fusiles, que en fábrica establecida en territorio del Estado, en presencia de comisionados del gobierno, haga fusiles, y no pase el costo de cada uno de diez pesos: por el primer fusil que fabrique de la manera indicada, de las mismas dimensiones y del mismo calibre de los que en la actualidad usa el ejército mexicano, recibirá una gratificación de quinientos pesos, y se le comprarán por el Estado en partidas parciales y al contado, de quince á veinte mil fusiles.

Art. 4.º Al primero que fabrique en el Estado un cañón á la *Paixhans*, inmediatamente que lo presente al gobierno, y reconocido resulte bueno, se le satisfará el costo que hubiere tenido, y se le darán un mil pesos de gratificación.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Juan de Dios Zapata*, secretario de hacienda.

NUM. 19.

Derogando el decreto de 19 de Setiembre de 1846, sobre remocion de los empleados en rentas.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, salud:*

Considerando que felizmente está próxima la reunion de la Legislatura del Estado, y que á ella toca dar las leyes que crea mas adecuadas á refrenar los abusos y plantear un buen sistema de hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 19 de Setiembre último, por el que se declaró que entre los empleados que puede remover el gobierno, conforme á la atribucion 5.ª del art. 134 del cap. 3.º de la constitucion del Estado, se comprenden los empleados en rentas, cuyo nombramiento parta del mismo gobierno.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Lic. Juan de Dios Zapata*, secretario de hacienda.

NUM. 20.

Disponiendo se establezca un presidio para los reos del Estado.

*El ciudadano Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, salud:*

Considerando que no hay en el Estado locales señalados para que cumplan las condenas los reos destinados á presidio:

Que el estado de los caminos exige la preferente atención del gobierno; y que nada hay mas útil y conveniente que el proporcionar trabajo á los presidiarios, he venido en decretar:

Artículo único. Se establecerá por ahora en la casa perteneciente á los propios de esta ciudad, un presidio para los reos del Estado. Se establecerán igualmente dos ramos de este presidio en Ixtlahuaca y la Jordana, para la compostura del camino que va á Morelia. El gobierno dará el reglamento necesario para este nuevo establecimiento, haciéndose los gastos de la cantidad que está asignada para extraordinarios al gobierno. Se pagarán 200 pesos anuales al ayuntamiento de esta ciudad, por el arrendamiento de la casa destinada para presidio.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Joaquin Noriega*, secretario de gobierno.

NUM. 21.

Restableciendo el hospital de San Juan de Dios.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Considerando que en el Estado no hay un hospital ni un hospicio donde socorrer á la humanidad doliente:

Que en las calles de esta capital pululan los mendigos y pordioseros, y que en el Estado todo no hay establecimientos donde instruir y socorrer á los ciegos, sordo-mudos, dementes é incurables, he venido en decretar:

Artículo único. Se restablece el hospital de San Juan de Dios, como hospital-hospicio del Estado de México. Una junta, creada por el gobierno, cuidará de la mejor administracion del establecimiento y de sus fondos. El gobierno pasará doscientos pesos mensuales por espacio de seis meses, mientras que se recobran los antiguos capitales del hospital, y se arbitran nuevos. El reglamento se espidirá por el gobierno.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Joaquin Noriega*, secretario de gobierno.

NUM. 22.

Disponiendo que subsistan los tribunales mercantiles de Toluca y Acapulco.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Considerando que tracia trastornos en la administracion de justi-

cia la supresion de los tribunales mercantiles que existen en el Estado, que son los de esta capital y Acapulco:

Que la Legislatura debe determinar lo conveniente en esta materia, he venido en decretar:

Artículo único. Subsistirán los tribunales mercantiles de Toluca y Acapulco, quedando facultado el gobierno para reformar su reglamento segun lo crea conveniente.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Guillermo Valle*, secretario de justicia é instruccion pública.

NUM. 23.

Disponiendo que los jueces letrados del partido de Toluca, conozcan indistintamente tanto de lo civil como de lo criminal.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Considerando que es muy conveniente al mejor despacho de la administracion de justicia, lo dispuesto en la ley de 5 de Enero de 1831, con las adiciones que me han parecido necesarias, respecto de los juzgados de primera instancia del partido de Toluca, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los jueces letrados del partido de Toluca, conocerán indistintamente tanto de lo civil como de lo criminal, hasta que disponga otra cosa la Legislatura del Estado.

Art. 2.º En las causas atrasadas procederán por repartimiento, que se hará por suerte; y en las corrientes por turno semanal.

Art. 3.º En los casos ejecutivos, el juez que primero tenga noticia del delito, practicará las diligencias del momento, continuando despues en el conocimiento de la causa el que se hallare de turno.

Art. 4.º Se faculta á estos jueces para que segun lo pida la necesidad, puedan actuar indiferentemente con escribano ó por receptoría, con testigos de asistencia.

Art. 5.º Dichos jueces serán los asesores natos del tribunal mercantil, en cuyos negocios procederán tambien por turno riguroso. Deberán asistir á las audiencias de este tribunal, desde el momento que se abran hasta que se cierren.

Art. 6.º El sueldo que disfrutará será el de 1.900 pesos cada uno, teniendo ademas dividido por mitades el asignado al asesor del tribunal mercantil.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Guillermo Valle*, secretario de justicia é instruccion pública.

NUM. 24.

Disponiendo paguen un impuesto los cerdos que de otros Estados se introduzcan en el de México.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Que considerando que la industria agrícola del Estado ecsige un fomento eficaz, y que éste no puede dispensarse sino gravando en cuanto se debe los productos estraños: que el Estado ha decaído considerablemente de su industria, y por lo mismo de su riqueza, para reanimarla en cuanto puede hacerlo el gobierno, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los cerdos que de otros Estados se introduzcan en el territorio del de México, por el rumbo de Morelia, pagarán un impuesto de cuatro reales, siendo de ceba, y los llamados de media ceba, dos reales.

Art. 2.º Para el cobro de este derecho, se establecen dos garitas, una en el punto conocido por la Jordana y otra en Lerma.

Art. 3.º En cada una de estas garitas habrá dos guardas encargados del cobro, y por sueldo anual disfrutarán: los que ocupen el primer lugar, seiscientos pesos, y los que tengan el segundo, quinientos.

Art. 4.º El gobierno dará las reglas que crea convenientes para hacer efectiva la recaudacion, y que los productos ingresen á las arcas del Estado.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Lic. Juan de Dios Zapata, secretario de hacienda.*

NUM. 25.

Reglamento orgánico de las oficinas generales de hacienda del Estado.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Que debiendo ser una de las primeras atenciones de todo gobierno el arreglo de la hacienda pública:

Que esto depende en gran parte del sistema de operaciones de las oficinas generales de ella:

Que el que rige en la actualidad, no es el mas á propósito, por las variaciones que han sufrido las rentas á consecuencia de la feliz restauracion del sistema federal:

Y considerando la urgente necesidad de organizar las espresadas oficinas, por depender de esto la buena administracion de los intereses



del Estado y los positivos adelantos de su erario, he venido en decretar el siguiente

## REGLAMENTO ORGANICO

### de las oficinas generales de hacienda del Estado libre y soberano de México.

Art. 1.º Son oficinas generales de hacienda del Estado, la direccion-administracion, la contaduría y la tesorería.

#### DE LA DIRECCION-ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 2.º La planta de esta oficina constará de los empleados con las dotaciones siguientes:

Director-administrador general.....	3.000 0 0
Oficial primero, contador interventor.....	2.000 0 0
Idem segundo.....	1.650 0 0
Idem tercero.....	1.300 0 0
Idem cuarto, recaudador.....	1.100 0 0
Idem quinto.....	900 0 0
Idem sexto.....	800 0 0
Idem séptimo.....	700 0 0

#### ESCRIBIENTES.

Escribiente primero.....	600 0 0
Idem segundo.....	600 0 0
Idem tercero.....	600 0 0
Idem cuarto.....	600 0 0
Idem quinto.....	500 0 0
Idem sexto.....	450 0 0
Idem séptimo.....	450 0 0
Idem octavo.....	400 0 0
Idem noveno.....	400 0 0
Portero.....	300 0 0
Mozo de oficio.....	120 0 0

Art. 3.º El director-administrador general entenderá en todo lo concerniente á la direccion, gobierno económico y recaudacion de las rentas del Estado; y á él estarán sujetas todas las oficinas subalternas de hacienda.

Art. 4.º La direccion-administracion general de rentas, se dividirá en tres secciones: la primera *central de contabilidad*, á cargo del contador interventor; la segunda de *correspondencia*, desempeñada por el oficial que designe el director; y la tercera de *recaudacion*, por el oficial cuarto.

Art. 5.º Las obligaciones y facultades del director-administrador general, son:

I. Vigilar la recaudacion de las contribuciones directas de la capital, por medio de la seccion tercera, cuyo gefe afianzará á satisfaccion del administrador, con dos fiadores de á dos mil pesos.

II. Cuidar de la exacta y puntual recaudacion de todas las demas rentas del Estado, y de que los productos liquidados de ellas ingresen real ó virtualmente por su conducto en la tesorería general.

III. Espedir, con la intervencion del oficial primero, las pólizas de todos los gastos de administracion, incluidos los de sueldos y menores de oficina.

IV. Espedir, en union del tesorero general y bajo la misma intervencion del oficial primero, los billetes y certificados de los enteros reales ó virtuales que se hagan por su conducto en la tesorería, sin que se entiendan comprendidos en esta prevencion los pagos que se hagan de las contribuciones directas de la capital, respecto de los cuales se observarán las reglas dadas con anterioridad para el cobro de las mismas contribuciones en las capitales.

V. Hacer que se rectifiquen los padrones de fincas rústicas y urbanas, cuidando de que se formen los que faltaren; de que se practiquen los valúos que no se hubieren hecho, y de que se remita cópia de dichos padrones, para vigilar si los cobros se hacen con la debida exactitud y puntualidad.

VI. Cuidar de que cada año se formen y rectifiquen los padrones de los demas ramos de contribuciones directas, y se hagan las calificaciones y revisiones respectivas por las juntas correspondientes, con sujecion á las leyes de la materia; cuidando de que estos actos queden concluidos antes de terminarse cada año, para que al comenzar el nuevo, pueda hacerse la recaudacion con método, regularidad y exactitud.

VII. Hacer que se concluyan los registros generales de fincas que por disposiciones vigentes están mandados formar.

VIII. Cuidar de que se formen por sus subalternas, todas las noticias y datos estadísticos que están prevenidos, haciendo que se concentren y ordenen por la seccion respectiva.

IX. Promover todo lo que crea conveniente al mejor arreglo y método en la cobranza de los impuestos, circulando las instrucciones y modelos que al efecto fueren necesarios; así como para que las cuentas se lleven con la uniformidad, claridad y justificacion correspondientes.

X. Vigilar sobre la conducta de todos sus subalternos, haciendo que cada uno llene su respectivo deber, y de que sean exactamente

cumplidas las leyes y disposiciones vigentes, en todo lo concerniente á los ramos de su conocimiento.

XI. Consultar al gobierno las cantidades con que deben caucionar su manejo los responsables que lo estén sujetos, segun la entidad de los productos de cada oficina.

XII. Hacer que todos los responsables que le estén subordinados presten las cauciones correspondientes de su manejo, sin cuyo preciso requisito ningun empleado podrá tomar posesion de su destino.

XIII. Ecsigir anualmente la presentacion de las certificaciones de supervivencia é idoneidad de los fiadores; sin perjuicio de lo cual, el director tomará cuantos informes crea convenientes para estar siempre asegurado de la ecsistencia de los fiadores, y de que se hallan en aptitud de cubrir su responsabilidad.

XIV. Cuidar de que las oficinas subalternas le remitan en principios de cada mes, los cortes de caja correspondientes al precedente, del mismo modo que el general del año á su debido tiempo; debiendo hacer que dentro del mes del recibo, quede terminado el ecsámen de esos documentos, y hechas las observaciones y reclamos á que hubiere lugar, por los defectos en que incurrieren los responsables.

XV. Elevar al gobierno, con la debida oportunidad, el estado general de valores de cada año, deducido de los particulares que le remitan las oficinas subalternas.

XVI. Distribuir anualmente los libros y cuadernos necesarios para que las oficinas subalternas lleven sus cuentas, firmando la primera y última foja, y rubricando las intermedias.

XVII. Ecsigir de los responsables las cuentas anuales de su manejo, para remitirlas á la contaduría general.

XVIII. Adquirir pleno conocimiento del número, localidad, circunstancias y método de recaudacion de todas las oficinas, así como de las fincas, censos y demas bienes que pertenezcan al Estado, promoviendo cuanto crea conducente á la mejor administracion, economía, enagenacion ó arrendamiento de las mismas fincas y bienes.

XIX. Llevar las hojas de servicios de todos los empleados que le están subordinados, mandando hacer anualmente en ellas las anotaciones que correspondan, y cuidando de que en las propuestas se acompañen copias certificadas.

XX. Proponer para las vacantes de su oficina y de los demas empleos de su conocimiento; pero en el caso de que la vacante sea de oficina subalterna, deberá oir al gefe de ella, quien podrá presentarle hasta cinco individuos, para que de ellos elija los que le parezcan mas ameritados é idóneos; entendiéndose que para todo nombramiento que

no sea de escala, deberá hacer la propuesta en terna, no sujetándose á dicha escala, cuando el empleado que debiera ascender desmerezca por cualquier motivo el ascenso.

XXI. Tomar razon de todos los despachos que espidieren los poderes del Estado, sin cuyo requisito no se deberá abonar el sueldo correspondiente.

XXII. Imponer multas hasta de veinticinco pesos á los subalternos que no remitan con oportunidad los cortes mensuales y los estados anuales, ó que demoren el entero de las existencias; suspendiendo á los reincidentes, sin perjuicio de lo demas á que hubiere lugar, segun las determinaciones del gobierno, á quien se dará pronto conocimiento de la suspension y de sus motivos.

XXIII. Imponer multas desde veinticinco hasta cien pesos, á los responsables que no presenten sus cuentas en los tres primeros meses del año, haciendo, si esa correccion no bastare, que las cuentas se formen á costa de los renuentes ó de sus fiadores, en el caso prescrito por las leyes.

XXIV. Imponer multas hasta de veinticinco pesos á los subalternos que lo desobedezcan ó incurran en faltas de poca entidad, dando cuenta al gobierno cuando esas correcciones no bastaren, ó cuando los casos fueren graves, para que determine lo que corresponda.

XXV. Disponer que las oficinas de manejo sean visitadas cuando lo estime conveniente, por medio del empleado que considere mas idóneo, y que pedirá al gobierno cuando el designado no sea de sus subalternos.

XXVI. Resolver, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, las consultas que sobre todo lo económico y administrativo de las rentas le hagan los empleados de hacienda; mas si el punto fuere realmente dudoso, lo consultará al gobierno, con la instruccion posible, esponiendo su opinion para que lo decida por sí ó con acuerdo de la junta de hacienda, si lo estimare conveniente.

XXVII. Consultar al gobierno la creacion ó supresion de las oficinas, y aumento ó disminucion en los empleados y sus dotaciones, si lo considerare oportuno al mejor servicio y economía de las rentas, formando al efecto el espediente instructivo correspondiente.

XXVIII. Promover ante el gobierno cuanto le ocurra para mejorar el sistema de hacienda, asegurar la ecsacta recaudacion, y reformar los métodos de contabilidad.

XXIX. Formar el reglamento interior de su oficina, que pasará al gobierno para su aprobacion, cuidando de su mas cabal cumplimiento.

XXX. El director deberá representar al gobierno, sobre las órdenes que le comunique, cuando le parezca que son contrarias á las leyes

ó disposiciones vigentes, perjudiciales á las rentas ó contrarias á sus facultades; pero si aquel insistiere, se llevarán á efecto, quedando á cubierto su responsabilidad.

Art. 6.º Las facultades y obligaciones del oficial primero de la administracion, como contador é interventor de la administracion general y del tesorero, serán:

I. Acreditar con su firma en todo billete y certificado de entero, así como en las pólizas de data que espidieron el administrador y tesorero, que ha tomado el debido conocimiento de las partidas, para hacerlas constar en las cuentas.

II. Hacer por medio de sus subordinados, las liquidaciones de cobro y pago que ocurran en la administracion y tesorería, aunque esa obligacion no se estenderá á las liquidaciones que la seccion recaudadora debo hacer bajo la responsabilidad del oficial encargado de ella, para el cobro de las contribuciones directas de la capital.

III. Llevar en el libro de caudales la cuenta general de la administracion y la tesorería, y correr con todo lo que tenga relacion con la contabilidad general.

IV. Responder de todo error numérico que resulte en las liquidaciones de su cargo, en los asientos y giro de la cuenta.

V. Ecsaminar los cortes de caja de las oficinas subalternas, dando conocimiento al director-administrador general de los defectos y omisiones que notare.

VI. Formar los estados generales de valores y de distribucion que anualmente deben pasarse al gobierno para la Memoria.

VII. Pasar diariamente corte de caja, que autorizará el director y tesorero, con el interventor, confrontando sus asientos con los de la tesorería, reconociendo la ecsistencia.

VIII. Depositar una de las llaves de la caja, á efecto de intervenir todas las entradas y salidas de dinero.

IX. Promover de palabra y por escrito ante el director-administrador general cuanto creyere oportuno, á efecto de que éste pueda llenar cumplidamente sus deberes y atribuciones.

X. Manifestar al director y al tesorero por una sola vez, de palabra ó por escrito, cuando sus órdenes sean contrarias á las leyes ó inconvenientes al servicio é intereses del Estado, quedando complicada su responsabilidad con la del tesorero, siempre que no justifique haberles representado lo conveniente.

Art. 7.º El oficial primero contador interventor, caucionará su responsabilidad con cinco fiadores de á dos mil pesos, á satisfaccion del gobierno, depositándose las escrituras en la contaduría general.

Art. 8.º Los libros de las cuentas de la direccion-administracion general, serán autorizados por el Ecsmo. Sr. gobernador, que firmará la primera y última foja, y las intermedias rubricadas por el secretario del ramo.

Art. 9.º La planta de empleados y sueldos de la tesorería general, será la siguiente:

**DE LA TESORERIA GENERAL.**

Tesorero.....	3.000
Oficial primero cajero pagador.....	1.600
Idem segundo.....	1.200
Guarda-almacenes.....	800
Contador de moneda.....	600
Un escribiente llevador de auxiliares.....	500
Otro idem.....	500
Otro idem.....	450
Para falso y falta de moneda, divisible por mitad entre el cajero y contador de ella.....	200
Un portero.....	300
Un mozo de oficio.....	120

Art. 10. Las facultades y obligaciones del tesorero general, son:

I. Distribuir el producto liquido de las rentas del Estado, con arreglo á las leyes y á las órdenes legales del gobierno, haciendo los pagos directamente, ó librándolos contra las oficinas subalternas; pero en este caso deberá insertar la orden respectiva.

II. Representar al gobierno una sola vez contra las órdenes que considere opuestas á las leyes, ó inconvenientes al interés del Estado, quedando libre de toda responsabilidad en el caso de insistir la superioridad.

III. Comunicar diariamente al mismo gobierno el resultado del tanteo que debe hacerse en las areas.

IV. Escigir mensualmente de las oficinas subalternas una noticia de la distribucion que por ellas se haya hecho, de los productos liquidos de las rentas en el mes anterior, debiendo tambien escigir en principio de cada año noticia semejante, pero extensiva á todo el año precedente.

V. Cuidar de que la seccion de contabilidad forme cada año, con presencia de las noticias de que habla la obligacion anterior, un estado general de distribucion, remitiéndolo al gobierno para que le sirva de dato en la formacion de su Memoria.

VI. Cuidar por su parte de que los caudales se concentren con puntualidad en la tesorería, escitando al director para que provea al remedio, cuando sobre este punto notase alguna omision.

VII. Dar conocimiento al director de las demas faltas que notare en las oficinas subalternas, promoviendo que éstas sean visitadas cuando tenga sospechas fundadas de desarreglo ó de mal manejo.

VIII. Llevar las hojas de servicios de los empleados de su oficina, haciendo anualmente en ellas las anotaciones que correspondan, y cuidando de que en las propuestas que haga se acompañen cópias certificadas.

IX. Proponer para la provision de las vacantes de su oficina, observando la escala con relacion á los sueldos, ó cuando no haya diferencia en éstos por el órden sucesivo señalado en la planta de la tesorería, entendiéndose que la escala no es obligatoria cuando el empleado que debiera ascender carezca de la aptitud necesaria, ó desmerezca el ascenso por otro motivo, y que para las resultas ha de ser la propuesta en terna.

X. Tomar razon de todos los despachos que espidieren los poderes del Estado, sin cuyo requisito no deberán abonarse los sueldos correspondientes.

XI. Imponer multas hasta de 15 ps. á los subalternos que no remitan con oportunidad las noticias mensuales ó anuales de distribucion, y hasta de 25 á los que los desobedezcan ó cometan faltas de poca entidad en la via distributiva, dando cuenta al gobierno cuando esa correccion no fuere bastante, ó cuando los casos fueren de gravedad.

XII. Resolver con arreglo á las leyes y á las disposiciones vigentes, las dudas que le propongan los subalternos en materia de pagos, elevando al gobierno con su informe las consultas que no fueren de su resorte.

XIII. Promover ante el gobierno cuanto le ocurra sobre las materias de su conocimiento.

XIV. Hacer que el guarda-almacenes lleve cuenta ecsacta de entrada y salida de los efectos de almacenes, remitiéndose al gobierno cada cuatro meses un estado, ademá del general de cada año, en el que el tesorero pondrá su V. ° B. ° en señal de su aprobacion.

XV. Formar el reglamento interior de su oficina, el que pasará al gobierno para su aprobacion.

Art. 11. Ninguna cantidad deberá entrar á la tesorería sin que pase por la administracion, ni el tesorero podrá hacer pago alguno por su oficina sin la intervencion del oficial primero interventor de la misma administracion.

Art. 12. El cobro de las libranzas que se reciban sobre la plaza de México, se hará bajo la responsabilidad del tesorero, quien al efecto comisionará al individuo que merezca su confianza, con tal de que no

sea empleado de su oficina, señalándole un tanto por ciento moderado, con aprobacion del gobierno.

Art. 13. El tesorero afianzará su responsabilidad con diez fiadores de á dos mil pesos cada uno, á satisfaccion del gobierno, depositándose las escrituras en la contaduría general.

### DE LA CONTADURIA GENERAL.

Art 14. La planta y sueldos de la contaduría general del Estado, será la siguiente:

Un contador con la dotacion anual de tres mil pesos.....	3.000
Oficial primero.....	1.500
Idem segundo.....	1.400
Idem tercero.....	1.300
Idem cuarto.....	1.200
Idem quinto.....	1.100
Idem sexto.....	1.000
Idem séptimo.....	900
Cuatro escribientes á quinientos pesos.....	2.000
Tres idem á cuatrocientos cincuenta.....	1.350
Portero.....	365
Mozo de oficios.....	180

Art. 15. A la contaduría general corresponde la glosa y liquidacion de todas las cuentas de las oficinas del Estado, municipalidades, establecimientos y comisionados que manejen caudales públicos.

Art. 16. Las obligaciones, facultades y atribuciones del contador general, son:

I. Distribuir los trabajos de su oficina, de manera que se ejecuten con desembarazo, exactitud y puntualidad.

II. Resolver las dudas que ocurran á sus empleados en puntos que no sean de mera contabilidad, por ser peculiar en esta parte la responsabilidad de los empleados de glosa.

III. Pasar directamente á los responsables, fijándoles un término prudente para su contestacion, los pliegos de alcances y reparos que deduzcan los oficiales de glosa.

IV. Firmar todas las comunicaciones que ocurran en el curso de la liquidacion, y expedir concluidos que sean los juicios, los finiquitos respectivos.

V. Ejercer la potestad coactiva comun para el único efecto de asegurar el valor de los alcances líquidos y ciertos, dejando al poder judicial los demas procedimientos, hasta el remate de los bienes embargados.

VI. Entenderse con el gobierno superior en los asuntos relativos



á la contaduría, y con la comision del Congreso que debe intervenir en la glosa de la cuenta de la administracion principal.

VII. Hacer por sí mismo la glosa de dicha cuenta en la parte que le encomiende la referida comision.

VIII. Dar al Congreso y al gobierno los informes que se le pidan, sobre materias de puro hecho en los negocios de su instituto.

IX. Intervenir el corte mensual y el general de cada año que debe hacer la direccion general.

X. Cuidar, como gefe de la contaduría, de que sus empleados y dependientes cumplan con sus respectivas obligaciones, dando cuenta al gobierno cuando incurran en faltas, cuya correccion esceda de la que está en sus facultades imponer.

XI. Escitar al director para que mande visitar la oficina recaudadora en que sospeche que hay mala versacion ó esté desarreglada.

XII. Proponer al director ó al gobierno, segun los casos, los remedios que en su concepto sean adaptables para corregir los abusos ó defectos que notare en las oficinas de manejo.

XIII. Tomar razon de todos los despachos que espidieren los poderes del Estado, sin cuyo requisito no se podrá abonar el sueldo correspondiente.

XIV. Formar el reglamento interior de su oficina, sujetándolo á la aprobacion del gobierno.

#### Disposiciones comunes á las oficinas generales de hacienda.

Art. 17. Las faltas temporales de los gefes, se suplirán por los inmediatos subalternos, con arreglo á las leyes.

Art. 18. La asistencia ordinaria á las oficinas, será de las ocho de la mañana á las tres de la tarde, en los dias no festivos; pero los gefes podrán aumentar su duracion, ó citar á los empleados estraordinariamente, cuando á su juicio fuere necesario, para evitar atraso en las labores, ó cuando lo esija la gravedad ó urgencia de los asuntos.

Art. 19. Las faltas voluntarias de los empleados se corregirán descontándoles del sueldo la parte proporcional, á razon de siete horas de trabajo por dia; debiendo agregarse á la cuenta de la administracion y tesoreria, como comprobante, las listas de asistencia á las mismas oficinas, del mismo modo que las comunicaciones que el contador dirija á la tesoreria, para que ésta haga los descuentos á sus subalternos. Si esta correccion no bastare, los gefes darán cuenta al gobierno, para que éste providencie lo que corresponda contra los reincidentes.

Art. 20. Solo el gobierno podrá conceder licencia á los empleados, por causas justificadas, con arreglo al decreto del Estado de 22 de Marzo de 1833, sin que se entienda por esto derogada la práctica legal, de que los gefes puedan otorgar licencia hasta por ocho dias, por motivos bastante justificados, segun su calificacion.

Art. 21. Con aprobacion del gobierno, que espedirá los títulos, podrán admitirse por los gefes de las oficinas, los meritorios que estimen convenientes, previos los informes que deberán tomar de sus buenas costumbres, educacion ó instruccion primaria.

Art. 22. Los gastos menores de cada oficina se fijarán en el presupuesto general.

#### De los visitadores.

Art. 23. Se suprimen las plazas fijas de visitadores que existen en el Estado, desempeñándose las visitas que fueren necesarias, por empleados que para cada caso nombrará, con aprobacion del gobierno, la direccion general; haciéndolo precisamente de los empleados subalternos en las oficinas de hacienda del mismo.

Art. 24. Ningun gefe de oficina podrá oponerse al nombramiento que haga la direccion, y ningun empleado podrá escusarse de este servicio, sino con causa legítima, calificada por la misma direccion.

Art. 25. El principal objeto de estas visitas será el arreglo que preferentemente debe hacerse de las oficinas de manejo. Al efecto, la direccion general reformará el reglamento espedido en 19 de Marzo de 1835, sujetándolo á las disposiciones que existen con respecto al sistema de contabilidad y nuevos ramos que forman la hacienda del Estado.

Art. 26. Los empleados que se nombraren, marcharán inmediatamente al punto que se les designe por la direccion, la que ademas del reglamento, les dará las instrucciones y documentos que juzgue convenientes, para el mejor desempeño de su comision.

Art. 27. Como por la suspension de algun responsable, los visitadores deben encargarse inmediatamente de las oficinas, la direccion general propondrá la persona que interinamente deba desempeñarlas, á fin de que puedan continuar sin obstáculo sus procedimientos, y se hallen espeditos para ejercer sus funciones.

Art. 28. La direccion cuidará de que no se demoren las visitas en su curso, á fin de aclarar prontamente el manejo de los responsables, entendiéndose directamente con los jueces respectivos, para activar la conclusion de las causas que promuevan los visitadores, dando cuenta al gobierno, cuando á su juicio notaro morosidad ó retraso en el despacho de los espedientes.

Art. 29. Los visitadores desempeñarán además, todas las comisiones que con relacion á la hacienda pública considere conveniente encargárles la direccion general, y la misma obligacion comprende á los demas empleados del Estado.

Art. 30. Las facultades de que se hallan investidos, son las designadas para los visitadores, segun las leyes vigentes; y la muy especial confianza que en ellos deposita el gobierno, ecsigen la mayor circunspeccion, integridad, inteligencia y celo en el cumplimiento de sus importantes funciones. Por consiguiente, las faltas en que incurran en el desempeño de esta comision, serán castigadas por los Tribunales con arreglo á las leyes, sin perjuicio de que el gobierno pueda suspenderlos hasta por un año, dejándolos con el goce de solo la tercera parte del sueldo.

Art. 31. En indemnizacion de los gastos que tienen que erogar, se les pasará en calidad de viático, una cantidad que no baje de dos pesos diarios, ni exceda de cuatro, segun las distancias y circunstancias del punto á que se dirijan, la que consultará la espresada direccion.

Art. 32. El satisfactorio desempeño de esta clase de comisiones, se anotará en las hojas de servicios, reputándose éste como extraordinario, y que se tomará en consideracion para los ascensos y provision de los empleados.

#### De la junta de hacienda.

Art. 33. Para el mejor acierto de los asuntos del ramo, se establece una junta de hacienda, compuesta del secretario del ramo, de un individuo de la comision de hacienda del Congreso, que designe la misma, y de los tres gefes generales de hacienda.

Art. 34. El presidente nato de la junta de hacienda, será el secretario del ramo, y el individuo de la comision de hacienda el vicepresidente. En defecto de los dos, turnará la presidencia entre los gefes generales, comenzando por el director.

Art. 35. Desempeñará las funciones de secretario, solamente con voz informativa, el oficial primero de la secretaría de hacienda, el que estenderá las actas de las sesiones, haciéndolas asentar despues de aprobadas, en un libro destinado al efecto, donde firmarán los vocales con el mismo secretario.

Art. 36. La junta se reunirá cuando menos una vez á la semana, en los dias que ella misma acordare, ó siempre que la convoque su presidente.

Art. 37. La misma junta dictaminará en los asuntos que el gobierno le pase en consulta, y promoverá cuanto considere útil al progreso y arreglo del erario del Estado.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Joaquin Noriega*, secretario de gobierno.

NUM. 26.

Declarando válidas las elecciones que se verificaron el día 2 de Noviembre de 1846 para diputados al Congreso del Estado.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Que considerando que para la instalacion del Congreso del Estado, debe proceder la calificacion del valor de las elecciones de los diputados, y que por esta vez me corresponde hacer esa calificacion, segun lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 11 de Setiembre último; de acuerdo con el consejo, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Son válidas las elecciones que se hicieron en esta capital el día 2 del presente, para diputados al Congreso del Estado.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 4 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Joaquin Noriega*, secretario de gobierno y guerra.—*Juan de Dios Zapata*, secretario de hacienda.—*Guillermo Valle*, secretario de justicia.

NUM. 27.

Reglamento para las visitas de los juzgados de primera instancia.

*El C. Lic. Francisco Modesto de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Que considerando que es urgente á la buena administracion de justicia, el que se espida la ley sobre visitas á los juzgados foráneos, á que se refiere el art. 20 del decreto de 3 de Octubre prócsimo pasado:

Que debe procurarse que las visitas no entorpezcan el curso de los procesos, ni difamen á los jueces, que deben respetarse por los habitantes del Estado y guardárseles toda consideracion por las autoridades, el gobierno y Tribunal Superior:

Que la visita debe practicarse de manera que sin desprestigiar á los jueces buenos, al mismo tiempo sirva para averiguar con prontitud y certeza las faltas de los inicuos y morosos:

Y finalmente, que las visitas solo deben practicarse en favor de la utilidad pública, y de ninguna manera para servir de instrumento á ruines venganzas, y á satisfacer el ódio de que no están escentos los que administran bien y cumplidamente justicia: Usando de las fa-

cultades ordinarias que para hacer toda clase de reglamentos concede al gobierno la atribucion 3.ª, art. 135 de la constitucion, y tambien de las concedidas por el art. 9.º del bando publicado en 29 de Agosto último, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Siempre que el Tribunal Superior acuerde por mayoría absoluta de sus ministros, previa queja fundada de parte ó de su ministro fiscal, ó á escitacion del gobierno, que se visite algun juzgado foráneo, nombrará, á pluralidad de votos un visitador, que será aprobado por el gobierno, para que con toda reserva marche inmediatamente al juzgado que deba ser visitado, llevando las respectivas comunicaciones del Tribunal para el juez, y del gobierno para la primera autoridad política del partido.

Art. 2.º En el momento que llegue el visitador al lugar de la residencia del juez visitado, acompañado de la primera autoridad política y de dos testigos de asistencia, pasará al juzgado, le entregará al juez las comunicaciones que le vayan dirigidas, y se estenderá una diligencia á continuacion del oficio de nombramiento del visitador, con el que debe comenzar el espediente. El juez visitado presentará el libro de entradas, el de conocimientos, el de borradores para las comunicaciones de importancia, el de escortos que se reciban, el de fianzas y los protocolos corrientes, cuyos libros deben llevarse en buen orden en todos los juzgados: el visitador tomará razon de las fojas en que se le presentaren, y espresará en la diligencia que asentará en el espediente, si en el primero se ha llevado la numeracion progresiva, comenzando con el año y contiene cada partida una causa, el motivo de su formacion, nombre de los reos, filiaciones de éstos, razon de la fecha de su prision y de la en que fueron puestos en libertad, por cualesquiera motivo, ó consignados á otras autoridades: en el segundo, si consta la entrega de los procesos y autos á las partes ó sus personeros, con espresion de la fecha en que se entregaron, número de cuadernos y fojas, objeto y término porque se hizo la entrega, y si al borrar se los conocimientos se puso razon de la devolucion y los términos en que se hizo: tambien se tomará razon de si en el libro existe constancia de las remisiones de autos y causas al Tribunal ó á otras autoridades: si en el libro de borradores los oficios en él contenidos, están numerados por el orden progresivo, comenzando por el año: si el protocolo está en el papel correspondiente y debidamente autorizado: si en el libro de escortos está tomada razon de la autoridad que lo espidió, y de todo lo que sea preciso para que pueda cumplirse con él, aun despues de la devolucion: todo lo que se hará constar en la acta y rubricada la foja de cada libro al calce de lo escri-

to, por el visitador y sus testigos de asistencia, se entregarán al juez visitado.

Art. 3.º Presentará éste todas las causas que tenga en corriente con reos presos en la cárcel y el visitador pondrá una razon, que autorizará con sus testigos de asistencia, en la que espresé el número de fojas en que se le presentó la causa, la fecha de la última actuacion y los nombres de los reos comprendidos en ella que estén presos, y asentará igual razon en la acta que irá formando: estas causas luego que tengan autorizada la indicada razon, se le entregarán al juez visitado para que las continúe. Todos los demas papeles, espedientes y libros pertenecientes al juzgado, no comprendidos en el artículo anterior y que queden por visitar, se custodiarán á satisfaccion del visitador y visitado. En el mismo dia, devueltas las causas al juez visitado, pasarán á la cárcel y presentará el alcaide á todos los presos que estén á disposicion del juez, manifestando los autos motivados de prision, y tomada razon circunstanciada del nombre de los reos, fecha de su prision, del auto motivado de ésta, con espresion del delito, se concluirá la acta que deberá firmar el juez visitado y la primera autoridad política que asistió al acto. Por el primer correo remitirá el visitador, testimonio de la acta al Tribunal, y éste la pasará á los dos fiscales, con la última lista trimestre, para que con su vista pidan lo que estimen justo.

Art. 4.º El dia siguiente y los sucesivos, se reunirán el visitador y juez visitado, de las ocho á las doce de la mañana; éste presentará á aquel las causas que tenga el reo ó reos puestos en libertad bajo de fianza, y las que tengan los reos ausentes; ecsaminará unas y otras, y si la libertad se hubiere concedido al reo por motivo de enfermedad, tendrá especial cuidado en ver si se ha agregado á la causa, cada quince dias, certificacion sobre el particular, espedida por la persona que se haya encargado de su curacion, y pondrá en la causa una razon en que espresé el número de fojas en que se le presentó, la fecha de la última actuacion, y el juicio que forme de los procedimientos del juez; así como de las faltas que note en cada causa, y en el espediente de visita copiará al pié de la letra dicha razon. Tan luego como esté cada causa autorizada por él y sus testigos de asistencia, la indicada razon la entregará al juez visitado. Si el reo puesto en libertad en fiado, por razon de enfermedad, llevase mas de tres meses de disfrutarla, lo reconocerá en su presencia el facultativo que le merezca su confianza.

Art. 5.º El visitador reconocerá el archivo para ver si los legajos están arreglados á los inventarios que deben ecsistir, ecsaminando con mas particularidad, lo archivado desde la fecha en que tomó pose-

sion el juez, si no se le ha visitado, pues en este caso, será desde la fecha de la visita, para ver si están formadas las colecciones de bandos y circulares, con los índices cronológicos que debe llevar, y las causas y autos concluidos en debida forma: asentará razon de haberlo así verificado, espresando si advirtió ó no faltas, y en este caso, cuales: las causas que sin estar concluidas se encontrasen archivadas, las cesaminará el visitador, notará en ellas lo que le llame la atencion, poniendo igual razon en el espediente de visita: tambien cesaminará los protocolos, para ver si están cosidos, foliados y arreglados á las leyes.

Art. 6. ° El alcaide presentará al visitador el libro de entradas desde la fecha de la posesion del juez, y si hubiese sido visitado, desde la en que lo hubiere sido, los autos motivados de prision, &c.

Art. 7. ° Cuando el juez visitado actúe con escribano público, éste manifestará todo lo que esté á su cargo, en los mismos términos que se previene lo hagan los jueces, cuando actúan con testigos de asistencia.

Art. 8. ° El visitador, á mas de las diligencias referidas, practicará todas las demas que le ordene el Tribunal por escrito, y éste solo será responsable si las diligencias fuesen ilegales.

Art. 9. ° Concluido el cesámen de todos los autos y papeles del juzgado, el visitador estenderá por escrito el juicio que haya formado de la conducta oficial del juez visitado, espresando los fundamentos en que se apoye: remitirá el espediente de visita en pliego certificado, y no se separará del lugar de la visita, hasta que reciba orden del Tribunal: el espediente se pasará al fiscal primero, quien formalizará pedimento dentro de tercero dia.

Art. 10. Los visitadores los nombrará el Tribunal en letrados que merezcan su confianza y que sean de 35 años de edad.

Art. 11. Los visitadores percibirán dos pesos por cada legua que anduvieren, tanto de ida como de vuelta, y ocho pesos por cada dia que inviertan en la visita: si fueren empleados se les acudirá ademas con el sueldo de su empleo. Los testigos de asistencia que los acompañen por el mismo tiempo, dos pesos diarios cada uno.

Art. 12. Toda autoridad está obligada á prestar á los visitadores los auxilios que les pidan y estén á su arbitrio, muy particularmente aquellos que conduzcan á la seguridad de sus personas.

Art. 13. En un año, contado desde el dia en que termine la visita, los visitadores no podrán ser nombrados para desempeñar los juzgados que hayan visitado, ni en propiedad ni interinamente, ni en clase de sustitucion.

Art. 14. Cuando la visita fuese á pedimento de parte, que no sea notoriamente pobre, afianzará el que la pida, á satisfaccion del tesore-

ro del Estado, la cantidad que deba satisfacerse al visitador, y á sus testigos de asistencia, y la enterará inmediatamente que concluya la visita, porque los visitadores no podrán llevar ningun derecho ni gratificacion.

Art. 15. La queja en que se pida visita, será firmada por letrado, quien la patrocinará bajo su responsabilidad.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 5 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Guillermo Valle*, secretario de justicia.

#### NUM. 28.

##### Reglamento del Instituto Literario.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, sabed:*

Que considerando que por el decreto del gobierno general de 23 del prócsimo pasado Octubre, publicado en 31 del mismo, se reconoce á los Estados, como debia hacerse con arreglo al sistema, la libertad necesaria para arreglar por sí la educacion pública en sus establecimientos respectivos:

Que uno de los objetos mas preciosos que nunca deben perder de vista los gobiernos constituidos, conforme á principios libres y de progreso, es el de la enseñanza pública en todos sus ramos:

Que aunque por las circunstancias angustiadas en que se halla el erario del Estado, no se pueden distraer los fondos con perjuicio de los deberes sagrados y de primer orden que tiene contraidos en este momento la nacion; sin embargo, como la mayor parte de los superiores y catedráticos del establecimiento que se va á erigir, lo serán por esta vez renunciando todo sueldo y emolumento:

Y por último, considerando que inmediatamente deben procurarse los medios por los cuales se logre ver cimentado el ramo importantísimo de instruccion pública, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Conforme á lo dispuesto en el artículo 228 de la constitucion del Estado, se funda y erige de los fondos públicos del mismo, y demas asignados y que se asignaren para el efecto, un *Instituto Literario* en esta ciudad, por ser la capital en que residen los poderes.

Art. 2. ° El reglamento que deberá observarse en este Instituto, será el dado á 10 de Enero de 1835, con las adiciones y supresiones que este gobierno le ha hecho.

##### Reglamento del Instituto Literario.

I. El Instituto Literario estará á cargo de un director, á quien auxiliará un sub-director; y su planta será la siguiente:



*Cátedras y materias que en ellas se enseñan.*

	<b>Tiempo del curso.</b>	<b>Dotacion anual.</b>
1.ª De idiomas latino y castellano....	Un año.....	\$1.000
2.ª De idioma latino y mexicano.....	Idem.....	1.000
3.ª De idioma griego.....	Idem.....	1.000
4.ª Lógica, Ideología, Metafísica y Moral.....	Idem.....	1.000
5.ª Aritmética, Algebra elemental, Geometría especulativa.....	Idem.....	1.000
6.ª Trigonometría esférica, Geometría analítica, Algebra superior y Cálculo infinitesimal, Dibujo lineal y principios de Arquitectura....	Idem.....	1.000
7.ª Física y Química.....	Idem.....	1.000
8.ª Derecho canónico y pátrio.....	Dos años.....	1.000
9.ª Derecho natural, de gentes, y constitucional.....	Un año.....	1.000
10.ª Economía política.....	Idem.....	1.000
11.ª Geografía, Historia general y particular de la República.....	Idem.....	1.000
12.ª Idioma francés.....	Idem.....	700
13.ª Idioma inglés.....	Idem.....	700
14.ª Retórica, poética y literatura general.....	Idem.....	1.000
15.ª Academia de dibujo.....	Idem.....	600
		<hr/>
Suman los sueldos de profesores.....		14.000
Un director.....		1.000
Un sub-director.....		800
Un mayordomo.....		600
Tres mozos de servicio.....		250
Un portero.....		180
Once alumnos de número, á 240 pesos..		2.640
Para gastos imprevistos, reposicion de muebles, prêmios, compra de libros, máquinas, instrumentos &c.....		1.500
		<hr/>
		20.970
		<hr/>

II. En todas las cátedras del Instituto se admitirá libre y gratuitamente á cuantas personas quieran cursarlas.

III. Los colegiales pensionistas pagarán 120 pesos anuales, en tercios adelantados y afianzando á satisfacción del director y mayordomo, por solo casa, enseñanza y alimentos. Los que reciban comida y cena de sus casas, solo pagarán del propio modo sesenta pesos anuales.

IV. Las horas de las cátedras 11.ª, 12.ª, 13.ª y 14.ª, serán distintas de las en que se abran las 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, para que los alumnos las cursen simultáneamente.

V. Las lecciones serán diarias en todo el año escolar, sin otra escepcion que las festividades de rigurosa guarda y las nacionales: en general, no podrán bajar de una hora; las de gramática latina y castellana serán á mañana y tarde precisamente, dividiéndose los discípulos en la 1.ª y 2.ª clase: la academia de dibujo durará al menos hora y media.

VI. Para que los alumnos sean admitidos á la 1.ª cátedra, deberán saber leer y escribir, y estar instruidos en los principios de la religion. Para la 2.ª, deberán haber cursado la 1.ª, ó sujetarse á ecsámen de lo que en ella se enseña, sabiendo ademas lo necesario para haber entrado á cursarla. Para la 4.ª, se observará lo mismo respecto de las anteriores. Para las 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, bastarán cursos ó ecsámenes de la 1.ª, 2.ª y 4.ª; advirtiéndose que sus alumnos podrán cursar Derecho Canónico despues del Natural, si en aquel año no se abre curso de Derecho Civil. Todos los alumnos asistirán á la academia de dibujo.

VII. Los cursos empezarán el 10 de Enero y terminarán el 10 de Diciembre, en que darán principio las vacaciones. En los dias precedentes serán ecsaminados los alumnos por dos sinodales que nombre el gobierno, de acuerdo con el rector, y si á juicio de éstos y el director á mayoría de votos, no se hallaren bien instruidos, volverán á empezar el curso que acabaron.

VIII. Ademas de lo prevenido en el artículo anterior, los discípulos mas adelantados de sus clases respectivas, antes de vacaciones: presentarán certámenes públicos de lo que hayan estudiado en el año, A estos certámenes asistirán sinodales nombrados por el gobierno, que unidos al director y catedrático respectivo, adjudicarán los premios.

IX. Los profesores podrán obtener hasta dos cátedras en el Instituto, y el director ó sub-director por esta vez deben servir alguna. tambien lo podrán los empleados del Estado, siempre que esto sea compatible con el cumplimiento de sus deberes.

X. Los profesores sustitutos solo disfrutarán la mitad del sueldo asignado á los propietarios.

XI. La junta del Instituto se compondrá de sus profesores, y nombrará de entre ellos un secretario que estenderá las actas y arreglará y custodiará el archivo del establecimiento. El director la convocará dos veces al mes y siempre que lo estime necesario, presidiéndola con voto, que será decisivo en caso de empate, cuando este decreto ú otras disposiciones legales exijan su resolución. Por falta del director, el sub-director ejercerá las facultades designadas en este artículo.

XII. El director, oyendo á la junta, propondrá los libros que deban servir de testo para la enseñanza en las diversas cátedras del Instituto, formará su reglamento interior, y lo consultará al gobierno.

XIII. La junta acordará cada año los premios que deban distribuirse en los certámenes públicos, y el director los consultará al gobierno para su aprobacion.

XIV. Las once colegiaturas de gracia que paga el Estado en el Instituto, se distribuirán entre sus distritos, del modo siguiente:

Acapulco.....	1.
Chilapa.....	1.
Cuernavaca.....	1.
Este de México.....	1.
Huejutla.....	1.
Oeste de México.....	1.
Sultepec.....	1.
Tasco.....	1.
Toluca.....	1.
Tula.....	1.
Tulancingo.....	1.

Total..... 11.

XV. Para proveer estas colegiaturas de gracia, cada ayuntamiento del respectivo distrito nombrará un niño, natural del Estado, pobre, sano, que tenga concluida su educacion primaria, y en ella haya manifestado buena conducta, aplicacion y habilidad. El sub-prefecto escogerá entre los mas aptos de los niños elegidos por los ayuntamientos, dos, y dará cuenta al prefecto, que de entre estos postulados sacará por suerte al alumno requerido en presencia del ayuntamiento, cura párroco y juez de primera instancia, y dispondrá su remision al Instituto. Cuando algun alumno careciese de las cualidades esternas requeridas, volverá á su domicilio á costa de los capitulares que lo hayan postulado.

XVI. Cuando los alumnos de gracia resulten indignos de ella, ya por incapacidad mental, ya por insubordinacion, ó inmoralidad, ó des-

aplicacion incorregible, podrá despedirlos el director, con aprobacion de la junta, avisando al gobierno para que se cubra la vacante.

XVII. Los catedráticos serán nombrados esta vez, por el gobierno. Cuando vacare alguna cátedra, el director pondrá en ella un sustituto, y para su provision abrirá convocatoria por término de veinte dias, contados desde la publicacion en algun periódico.

XVIII. La junta formará una terna, colocando á los opositores conforme su aptitud, y la presentará al gobierno para que haga el nombramiento, y espida el despacho correspondiente. Si pasado el primer término de convocatoria, no hubiere dos aspirantes, se repetirá la convocatoria: cumplido el término segundo, harán oposiciones los pretendientes, aunque haya uno solo; si ninguno hubiere, se pondrá tercera convocatoria, y concluido su término, si hubiere un aspirante al menos se hará la oposicion, y si ninguno hay, la junta postulará y el gobierno nombrará sin oposicion á la persona que le parezca.

XIX. El director será nombrado por el gobierno. El sub-director lo será tambien á propuesta en terna del director, y éste nombrará y removerá de acuerdo con el gobierno, al mayordomo y demas dependientes subalternos, y celebrará las igualas que ocurran.

XX. Si el sub-director ó algun catedrático faltare levemente al cumplimiento de sus deberes, el director podrá multarle en cantidad que no esceda al duplo del sueldo correspondiente al tiempo de la falta. En caso de reasidencia, será doble ó triple la multa, y si aun esta no bastare á corregir al culpado, consultará el director su destitucion á la junta.

XXI. El sub-director y los catedráticos podrán ser destituidos por el director, con aprobacion de la junta, en caso de inmoralidad escandalosa, abuso, abandono ó desidia obstinada en el cumplimiento de sus deberes; dándose cuenta al gobierno con los fundamentos en que se apoye tal medida.

XXII. Por iguales motivos, ó mala versacion de los intereses del establecimiento, podrá el gobierno remover al director del Instituto, de acuerdo con la junta.

XXIII. El director, de acuerdo con la misma, pasará al gobierno cada año, en el mes de Enero, una Memoria sobre el estado del Instituto, los gastos que haya tenido en el año anterior y los que necesite para el siguiente, espresando siempre las mejoras de que sea susceptible.

XXIV. Siempre que el gobierno lo juzgue conveniente, nombrará persona ó personas que visiten el Instituto, y le den cuenta de su estado, para dictar las providencias que requiera.

XXV. Las cátedras que hoy no están provistas, se establecerán cuando el gobierno lo disponga, á consulta del director.

XXVI. Se establecerá en el Instituto una biblioteca particular, á cuyo fomento se destinarán los ahorros de su presupuesto que resulten en el año económico, y las multas impuestas á los empleados en el establecimiento.

XXVII. La biblioteca será servida gratuitamente en los términos que espresará el reglamento interior del Instituto, y la junta señalará sucesivamente los libros que hayan de comprarse para ella.

XXVIII. El plan de estudios contenido en este decreto se ampliará y perfeccionará, según lo permitan las circunstancias del Estado y lo indique la experiencia.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 7 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Guillermo Valle*, secretario de justicia é instruccion pública.

(Concluyen los decretos espeditos por el gobierno provisional del Sr. Olaguibel.)

## DECRETOS

espedidos por la Legislatura extraordinaria, reunida á consecuencia del restablecimiento de la Federacion.

---

### NUM. 1.

Nombrando gobernador interino al Sr. Lic. D. Mariano Villela.

*El C. Lic. Mariano Villela, presidente del Tribunal Superior de Justicia, y gobernador interino del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Los Sres. secretarios del Honorable Congreso del Estado, en oficio de 11 del corriente, me han dirigido el decreto que sigue:

El Congreso constitucional del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Por ahora, é interin se presente el Ecsmo. Sr. gobernador del Estado, Lic. D. Francisco Modesto de Olaguibel, es gobernador interino el Ecsmo. Sr. Lic. D. Mariano Villela.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en Toluca, á 11 de Noviembre de 1846.—*Mariano Arizcorreta*, diputado presidente.—*Domingo Maria Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Estado.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las ciudades, villas y lugares de la comprension de este Estado, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México,

á 12 de Noviembre de 1846.—*Lic. Mariano Villeda.*—*Joaquin Noriega*, secretario de gobierno

NUM. 2.

Nombrando gobernador constitucional al Sr. Lic. D. Francisco Modesto de Olaguibel, y teniente gobernador al Sr. Lic. D. José P. Fernandez.

Los Sres. secretarios del Honorable Congreso del Estado, en oficio de 13 del corriente, me han dirigido el decreto que sigue:

“El Congreso constitucional del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Es gobernador constitucional del Estado, el Ecsmo. Sr. Lic. D. Francisco Modesto de Olaguibel.

Art. 2.º Es teniente gobernador constitucional del Estado, el Sr. Lic. D. Diego José Perez y Fernandez.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Noviembre de 1846.—*Mariano Arizcorreta*, diputado presidente.—*Domingo Maria Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.—Al Ecsmo. Sr. gobernador del Estado.

NUM. 3.

Para que el gobierno arme seis mil hombres de infantería, cuatro mil de caballería de la Guardia Nacional y que mande construir seis piezas de artillería.

Los Sres. secretarios del Honorable Congreso del Estado, en oficio de 26 del actual, me han dirigido el decreto que sigue:

El Congreso constitucional del Estado ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El gobierno armará y equipará desde luego, y por ahora, seis mil hombres de infantería de la Guardia Nacional, y cuatro mil de caballería de la misma.

Art. 2.º Mandará construir seis piezas de artillería, del calibre que crea conveniente, dotándolas del competente número de artilleros, y poniéndolas en servicio activo.

Art. 3.º Mandará fabricar el parque y municiones necesarias para las fuerzas indicadas.

Art. 4.º Se le autoriza para que de los fondos del erario del Estado, invierta las cantidades precisas, en cumplimiento de lo que previenen los artículos anteriores, dando cuenta cada mes al Congreso de las que fuere gastando, y del estado que guarden estas fuerzas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Toluca, á 26 de Noviembre de 1846.—*Mariano Arizcorreta*, diputado presidente.—*Domingo Maria Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 4.

**Declaracion de la soberanía del Estado, como parte integrante de la federacion.**

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Los representantes del Estado libre y soberano de México, reunidos en Congreso, bajo los auspicios del sistema federativo, invocado por la nacion desde los mismos momentos de consumarse su gloriosa independencia; adoptado por la representacion nacional en el año de 1824; recibido entre las aclamaciones de gozo de los pueblos, cuya prosperidad labró durante diez años; interrumpido en el de 34 por el mas escandaloso de los crímenes y perjuros; regado despues con la sangre de mil mártires, y mirado por todas las comuniones políticas como la tabla de salvacion en los dias de naufragio: restablecido hoy, por último, como el mas firme antemural que puede oponerse á los avances del enemigo extranjero, creen corresponder lealmente á los deseos de los ciudadanos, cuya confianza han merecido, y ser intérpretes fieles de su voluntad, consignando en una declaracion solemne la soberanía y derechos del Estado, y la renovacion del pacto federativo con sus hermanos los demas Estados de la federacion mexicana. Y en esta virtud, y en uso de los poderes con que se hallan investidos, declaran:

Primero. El Estado de México es parte integrante de la Federacion Mexicana.

Segundo. Es libre, independiente y soberano en todo lo que exclusivamente toca á su administracion y gobierno interior.

Tercero. Las bases de union con los demas Estados, y de sujecion á los poderes generales, son hoy las consignadas en la constitucion federal de 1824.

Toluca, Diciembre 3 de 1846.—*Lic. Mariano Arizcorreta*, diputado presidente.—*José R. Gonzalez*, diputado vice-presidente.—*Teodoro Riveroll*.—*Isidoro Olvera*.—*Ignacio Gutierrez*.—*José María Verdiguél y Fernandez*.—*Lic. José María Legorreta*.—*M. Guerra Ganancia*.—*José María Madariaga*.—*Eulalio María Ortega*.—*Tomás Ramon del Moral*.—*Simon Guzman*.—*José María Romero y Diaz*.—*Eulogio Barrera*.—*Manuel María Gorozpe*.—*Domingo María Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Lic. Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 5.

**Declarando no tener fuerza de decreto el espedido por el gobiernò provisional de 3 de Noviembre, y reproduciendo su contenido como órden.**

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:



Art. 1.º Se declara no tener en el Estado fuerza de decreto el expedido por el gobierno provisional en 3 de Noviembre último, relativo á que los curas párrocos prediquen los domingos y demas dias festivos.

Art. 2.º Se reproduce su contenido como orden, con cuyo carácter se devolverá al gobierno para su cumplimiento.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 5 de Diciembre de 1846.—*Manuel M. Gorozpe*, diputado presidente.—*Domingo Maria Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 6.

Concediendo una pension mensual de quince pesos, al C. Pedro Alva.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al C. Pedro Alva, una pension mensual de quince pesos, que le será satisfecha por la tesorería general del Estado.

Art. 2.º Esta cesará tan luego como el agraciado fuere colocado en un destino análogo á su aptitud fisica, con cuyo objeto se recomendará al Ecsmo. Sr. gobernador del mismo Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Toluca, á 9 de Diciembre de 1846.—*Lic. Mariano Arizcorreta*, diputado presidente.—*Lic. Domingo Maria Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Lic. Joaquín Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 7.

RATIFICANDO el decreto de 3 de Noviembre anterior, sobre suspension de los empleados en rentas.

Los Sres. secretarios del Honorable Congreso del Estado, en oficio de 9 del actual, me han dirigido el decreto que sigue:

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se ratifica el decreto expedido por el Ecsmo. Sr. gobernador provisional, en 3 de Noviembre prócsimo pasado, por el que deroga el de 19 de Setiembre último, en el que se declaraba que entre los empleados que podia remover el gobierno, se comprendian los empleados en rentas.

Art. 2.º Los empleados que hayan sido separados de sus destinos en virtud de lo dispuesto en el referido decreto de 19 de Setiembre, si les convinieren reclamarlos, lo harán ante el ejecutivo del Estado, el que ó los repondrá inmediatamente en sus empleos, ó los pondrá á disposicion del juez competente, con los datos que obren en su contra, y en este segundo caso, se estará á la sentencia que recayere en la causa.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad en Toluca, á 9 de Diciembre de 1846.—*Lic. Mariano Arizcorreta*, diputado presidente.—*Lic. Domingo Maria Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Lic. Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 8.

Concediendo el tratamiento de señoría á los secretarios del despacho.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Los secretarios del despacho, en las comunicaciones oficiales y cuando asistan al Congreso, conforme á la ley constitucional de 12 de Mayo de 1834, tendrán el tratamiento de señoría.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 19 de Diciembre de 1846.—*Manuel M. Gorozpe*, diputado presidente.—*Domingo Maria Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 9.

Restableciendo el hospital de San Juan de Dios como hospital hospicio, y mandando que los tribunales actúen en los juicios en que tenga interés, como en los llamados de oficio.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece el hospital de San Juan de Dios, como hospital hospicio del Estado de México. Una junta, creada por el gobierno, cuidará de la mejor administracion del establecimiento y de sus fondos. El gobierno pasará doscientos pesos mensuales por espacio de seis meses, mientras que se recobran los antiguos capitales del hospital y se arbitran nuevos. El reglamento se expedirá por el gobierno.

Art. 2.º Los tribunales del Estado y sus subalternos, actuarán en los juicios que se instaren para recobrar y organizar los fondos del hospital, como en los llamados de oficio, sin ecsigir nada de costas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Toluca, á 29 de Diciembre de 1846.—*Manuel M. Gorozpe*, diputado presidente.—*Domingo Maria Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 10.

Para que no se renueven los tribunales de minería hasta nueva órden del Congreso.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. No se renovarán los tribunales de minería, hasta nueva órden del Congreso, y mientras continuarán los ecsistentes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Diciembre de 1846.—*Manuel M. Gorozpe*, diputado presidente.—*Domingo Maria Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 11.

Organizacion de los ayuntamientos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se restablecen los ayuntamientos en todos los pueblos que lo tenían en el año de 1834, y constan en la Memoria presentada en ese mismo año á la Honorable Legislatura por el gobierno del Estado, siempre que tengan la poblacion que previene el art. 159 de la constitucion, sean cabeceras de partido ó lo hayan obtenido de la Legislatura por decreto especial.

Art. 2.º Los que hubieren de formarse á virtud del anterior artículo, se sujetarán en cuanto al modo de elegirse, número de alcaldes, regidores y síndicos de que deben componerse y calidades que deben tener, á lo prevenido en los capítulos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del decreto de 9 de Febrero de 1825, que trata de la organizacion de los ayuntamientos.

Art. 3.º Los que se hayan formado por el decreto del gobierno provisional, espedido en 30 de Octubre prósimo pasado, se arreglarán tambien en cuanto al número de personas de que deben componerse, á lo dispuesto en el capítulo 3.º del citado decreto de 1825.

Art. 4.º Los ayuntamientos y alcaldes tendrán las facultades y obligaciones que se les designan en los capítulos 6.º y 7.º del mismo decreto, y se sujetarán, respecto á sus empleados, al capítulo 8.º, y en cuanto á sus fondos, á lo que previenen las Ordenanzas Municipales espedidas por la Asamblea Departamental en 7 de Octubre de 1845, que continuarán vigentes en lo que no se opongan á la presente ley.

Art. 5.º En los lugares que no sean cabecera de la municipalidad, habrá alcaldes auxiliares nombrados por el ayuntamiento de la municipalidad á que pertenezcan, sujetos al mismo y con las obligaciones siguientes:

I. Cuidar del buen órden y tranquilidad pública.

II. Velar sobre la ejecucion y cumplimiento de las leyes de policia, decretos y órdenes superiores que les sean dirigidos por el conducto debido.

III. Asegurar por sí á los delincuentes infraganti, ó cuando les sea prevenido por los jueces ó las autoridades superiores, y remitirlos sin demora, en el primer caso, al alcalde de la cabecera, y en el se-

gundo al juez ó autoridad que los pida. Para el ejercicio de esta facultad, podrán pedir auxilio á la autoridad militar mas inmediata ó escogirlo de los vecinos, quienes no deben escusarse de prestar tal servicio.

IV. Cuidar de que en el uso de los montes se sujeten los vecinos á las leyes y reglamentos vigentes.

V. Cuidar de que los jóvenes de ambos sexos concurren á las escuelas, segun las disposiciones que para el caso se dictaren.

VI. Cuidar de que los vecinos de la poblacion vivan de ocupaciones útiles, y de reprender á los holgazanes y viciosos, pudiendo aprehender á éstos y mandarlos al alcalde de la cabecera, para que allí sean calificados segun los reglamentos vigentes.

VII. A los que les desobedezcan y falten al respeto, ó de alguna manera turben el órden público, podrán consignarlos al alcalde de la cabecera con un oficio, en que se refieran circunstanciadamente los fundamentos de la acusacion, para que éste les aplique la pena á que se hayan hecho acredores; y si el delito es grave, los pondrán á disposicion del juez del partido.

VIII. Obsequiar las disposiciones del ayuntamiento á que están sujetos, en todos los asuntos anesos á su encargo.

Art. 6.º El nombramiento de los auxiliares se hará por los ayuntamientos, eligiendo un propietario y un suplente en los primeros ocho dias del mes de Enero, y por esta vez á los ocho de haberse instalado.

Art. 7.º Para ser auxiliar se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, vecino del lugar, mayor de veinticinco años siendo soltero, y de diez y ocho siendo casado, poseer un capital fisico ó moral que le proporcione la necesaria subsistencia, ser de notoria honradez y saber leer y escribir.

Art. 8.º Por muerte, variacion de residencia ó cualquiera otra causa que origine la falta de los dos auxiliares, se hará nuevo nombramiento.

Art. 9.º Estos funcionarios no pueden ser removidos de su encargo, si no es con causa justificada á juicio del ayuntamiento, si la falta es en el órden gubernativo, en cuyo caso quedan á salvo sus derechos, si se creyeren agraviados por el ayuntamiento, para ocurrir al sub-prefecto y prefecto, ó por la autoridad judicial, si la falta es de las que están sujetas á su jurisdiccion, la que dará aviso al ayuntamiento de la suspension del auxiliar, para que proceda con arreglo á las leyes.

Art. 10. El segundo domingo despues del dia en que se reciba esta ley en las municipalidades, se procederá á las elecciones prima-

rias: en el siguiente se hará la del ayuntamiento y personas que falten en los ya establecidos, y en el domingo inmediato al de la elección comenzarán á funcionar los nombrados.

Art. 11. Las comarcas que quieran erigirse en municipalidad se sujetarán á los artículos 159 y 160 de la constitucion del Estado, elevando al Congreso del mismo, por los conductos legales, su solicitud documentada.

Art. 12. Se declara insubsistente el decreto de 30 de Octubre último, que arreglaba la formacion y elecciones de los ayuntamientos y alcaldes auxiliares.

Capítulos y artículos del decreto de 9 de Febrero de 1825, y de las Ordenanzas Municipales que deben observarse para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores.

## CAPITULOS DEL DECRETO.

### CAPITULO II.

#### *De las calidades de los alcaldes, síndicos y regidores.*

Art. 7.º Los ayuntamientos se compondrán de alcaldes, síndicos y regidores.

Art. 8.º Para ser alcalde se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria que baste á mantenerlo, teniendo en la municipalidad la vecindad y residencia de dos años, inmediatamente anteriores á la elección.

Art. 9.º Para ser regidor ó síndico se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años ó de diez y ocho siendo casado, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria que baste á mantenerlo, teniendo en la municipalidad la vecindad y residencia de dos años, inmediatamente anteriores á la elección.

Art. 10. Los alcaldes, además de las calidades requeridas, sabrán leer y escribir. Los regidores deberán saber leer por lo menos.

Art. 11. No podrán ser alcaldes, síndicos y regidores, los que carezcan de las calidades requeridas en los artículos anteriores, los que estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento del gobierno, los magistrados y jueces, los sub-prefectos, ni los tenientes por el tiempo que lo sean.

### CAPITULO III.

*Del número de individuos de que han de componerse.*

Art. 12. En la municipalidad que por sí ó su comarca no tenga mas de cinco mil almas, el ayuntamiento se compondrá de un alcalde, un procurador síndico y cinco regidores.

Art. 13. En las que pasen de cinco mil almas, y no lleguen á diez mil, el ayuntamiento se compondrá de dos alcaldes, un procurador síndico y ocho regidores.

Art. 14. En las que escedan de diez mil personas, se compondrá el ayuntamiento de dos alcaldes, dos procuradores síndicos y once regidores.

### CAPITULO IV.

*De los electores de ayuntamientos.*

Art. 15. Los alcaldes, procuradores, síndicos y regidores serán electos por los vecinos de las municipalidades, mediante electores.

Art. 16. En todas las municipalidades del Estado, el primer domingo del mes de Diciembre se nombrarán los electores que deben elegir el ayuntamiento.

Art. 17. El alcalde del ayuntamiento avisará por los medios que estén en práctica en el lugar, el día, hora y punto en que ha de celebrarse la eleccion, procurando que este aviso se haga con la anticipacion correspondiente.

Art. 18. En el día, hora y lugar señalado se presentará el alcalde en público, y luego que concurran algunos ciudadanos, nombrarán dos escrutadores y un secretario á pluralidad absoluta de votos.

Art. 19. En seguida el alcalde preguntará si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados por esta vez los reos de voz activa y pasiva, los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

Art. 20. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez, y para este solo efecto; entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

Art. 21. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 22. Las juntas que deben celebrarse fuera del lugar de la residencia del ayuntamiento, serán presididas por alguno de sus miem-

bros ó por algun vecino nombrado para el efecto por el mismo ayuntamiento.

Art. 23. Si la poblacion fuere numerosa, se dividirá en secciones proporcionadas, que serán presididas por el alcalde ó alcades y demas regidores, siguiendo el órden de su antigüedad y nombramiento.

Art. 24. En el dia y hora señalada, despues de practicado todo lo prevenido en los artículos precedentes, se dará principio á la votacion, eligiendo un elector por cada quinientas personas. El pueblo que no llegue á este número elegirá sin embargo un elector.

Art. 25. El prefecto, con presencia de los padrones que deben servirle para la nueva formacion de ayuntamientos, y prévio el informe del sub-prefecto respectivo, designará el número de electores que corresponde á la municipalidad.

Art. 26. El sub-prefecto repartirá en razon de la poblacion, entro los pueblos ó secciones de la municipalidad, el número de electores que el prefecto haya designado.

Art. 27. Si la base de la poblacion diere un número de electores que esceda de veinte, no se tendrá en consideracion este esceso, sino que deberán repartirse los veinte electores en las secciones de la municipalidad con la igualdad proporcional á su poblacion.

Art. 28. La votacion de electores se hará llegando cada ciudadano á la mesa y presentando lista ó diciendo de palabra los sugetos que vota.

Art. 29. La junta concluirá antes de las oraciones de la noche, y en seguida el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, quedando electos aquellos que reunieren mayor número.

Art. 30. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, remitiéndose original al archivo del ayuntamiento.

Art. 31. El presidente pondrá oficio á los electores participándoles su nombramiento, el que les servirá de credencial.

## CAPITULO V.

### *De la eleccion de los ayuntamientos.*

Art. 32. El tercer domingo del mes de Diciembre se reunirán los electores, presididos por el alcalde de la municipalidad, en el lugar de las sesiones del ayuntamiento á que pertenezcan.

Art. 33. En seguida nombrarán un secretario de entre ellos mismos, que recibirá la eleccion de los alcaldes, regidores y síndicos que el prefecto con arreglo á esta ley haya declarado corresponden á la municipalidad.

Art. 34. El nombramiento se hará llegándose cada uno de los electores á la mesa, y votando por escrutinio secreto mediante cédulas, de uno en uno á los individuos que han de componer el ayuntamiento.

Art. 35. La eleccion se hará á pluralidad absoluta de votos.

Art. 36. Si en el primer escrutinio no resultare mayoría absoluta, se repetirá la eleccion entre los dos que reunieren mayor número; la suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en éste para decidir la eleccion.

Art. 37. Concluida la eleccion, el secretario estenderá la acta que con él firmarán el presidente y electores.

Art. 38. De esta acta se sacarán dos cópias autorizadas por el presidente y secretario, de las cuales, una se remitirá al prefecto del distrito, y la otra al gobernador del Estado, quedando la original en el archivo del ayuntamiento.

Art. 39. La junta se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

Art. 40. Las personas electas para los oficios de ayuntamientos entrarán á ejercer su encargo el 1.º del prócsimo Enero.

Art. 41. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

Art. 42. Los regidores y síndicos donde hubiere dos se renovarán por mitad anualmente, saliendo de los regidores el primer año el menor número, y el segundo el mayor. En la primera renovacion saldrán los mas antiguos.

Art. 43. En los ayuntamientos en que hubiere solo un síndico, éste se renovará anualmente.

Art. 44. No podrán ser reelegidos inmediatamente los individuos de los ayuntamientos, cuyas municipalidades excedan de diez mil personas.

Art. 45. Nadie podrá excusarse de estos cargos sino en el caso de reeleccion inmediata, ó con causa justificada á juicio del prefecto respectivo, en el que no podrá mezclarse nunca la junta electoral.

Art. 46. Cualquier ciudadano podrá decir de nulidad ante el prefecto del distrito, de los nombramientos hechos para oficios de ayuntamientos.

Art. 47. El que intentare decir de nulidad de las elecciones ó de tachas en el nombramiento de algunos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion; pasado el cual no se admitirá la queja.

Art. 48. En ningun caso se suspenderá la posesion á los nombra-



dos en el día señalado por la ley, ni aun á pretexto de los recursos de nulidad y quejas que puedan intentarse.

## CAPITULO VI.

### *Facultades de los alcaldes en los términos de sus municipalidades.*

Art. 49. Los alcaldes ejercerán el oficio de conciliadores.

Art. 50. Los alcaldes conocerán de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas leves que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinando unas y otras en juicio verbal.

Art. 51. Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre detencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, ó sobre interdicciones de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiere al alcalde que desde luego resuelva provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, el alcalde lo hará así sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.

Art. 52. Los alcaldes podrán dictar cualesquiera otra providencia sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos, en cuyo caso remitirán al juez del partido las diligencias que hubieren practicado ó certificacion de ellas si fueren verbales.

Art. 53. Podrán asimismo dictar otras providencias que aunque contenciosas sean urgentisimas, y no den lugar á acudir al juez del partido, remitiéndolas á éste, evacuado que sea el objeto.

Art. 54. Los alcaldes procederán de oficio, ó á instancia de las partes, á instruir las primeras diligencias de la sumaria averiguacion, sobre cualquiera delito que se cometa en los términos de su municipalidad; aprehenderán á los que de ella resultaren reos de algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, é inmediatamente darán cuenta al juez del partido con las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

Art. 55. Si aprehendieren á algun delincuente *infraganti*, instruirán las primeras diligencias y pondrán al reo á disposicion del juez, como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 56. Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido podrán tomar á prevencion, igual conocimiento en los casos de que tratan los dos artículos precedentes, dando cuenta sin demora al juez para que éste continúe los procedimientos.

Art. 57. No podrá cometerse por el juez del partido sino á los alcaldes de los respectivos pueblos, la práctica de las diligencias que se ofrezcan dentro del mismo partido, así en las causas civiles como criminales.

Art. 58. Los alcaldes podrán imponer gubernativamente multas

con arreglo á las proporciones del sugeto, de uno á veinticinco pesos á los que desobedezcan y falten al respeto, ó turben de otra manera el órden y sosiego público; y escijir del mismo modo todas las establecidas por los reglamentos de policia y bandos de buen gobierno.

Art. 59. Si la multa impuesta por los reglamentos de policia y bandos de buen gobierno que escija el alcalde, esciedere de la cantidad prevenida en el artículo anterior y la parte reclamare, se le oirá en juicio conforme á las leyes, despues de haberla asegurado legalmente.

Art. 60. Podrán imponer correccionalmente hasta cuatro dias de obras públicas, y doble tiempo de arresto ó de hospital, con arreglo á las circunstancias.

Art. 61. Cuidarán bajo de su responsabilidad, de la pronta publicidad de las leyes, bandos ú órdenes del gobierno, y de la remision de los recibos correspondientes.

Art. 62. Cuidarán de citar por los medios que estén en uso en el pueblo, con la anticipacion correspondiente, á los vecinos para que concurren en el dia señalado por la ley, á las juntas electorales primarias, que deben celebrarse con el objeto de elegir diputados.

Art. 63. Pondrán en ejercicio las medidas generales ó de buen gobierno, acordadas por el ayuntamiento, para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes de la municipalidad.

Art. 64. Los alcaldes de los ayuntamientos serán el único conducto de comunicacion entre estos cuerpos y las autoridades superiores.

## CAPITULO VII.

### *Facultades de los ayuntamientos.*

Art. 65. Los ayuntamientos cuidarán de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, hospitales, cárceles y casas de caridad y beneficencia.

Art. 66. Velarán sobre la calidad de los alimentos y bebidas de todas clases.

Art. 67. Cuidarán de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado.

Art. 68. Cuidarán de la desecacion de los pantanos y dar corriente á las aguas estancadas é insalubres.

Art. 69. Cuidarán de remover todo lo que en el pueblo ó su término pueda alterar la salud pública y la conservacion de los ganados.

Art. 70. Remitirán mensualmente al sub-prefecto de su partido, una nota de los nacidos, casados y muertos, con especificacion de sexos, edades y enfermedades de que hayan fallecido, quedando en el archivo un ejemplar de esta nota.

Art. 71. Darán noticia al sub-prefecto de las enfermedades rei-

nantes en su territorio, tomando por sí mismos todas las medidas correspondientes, á fin de cortar los progresos del mal, sin perjuicio de escitar al sub-prefecto para que éste lo haga con el prefecto, y se faciliten á la municipalidad todos los auxilios necesarios.

Art. 72. Podrá esigir las noticias necesarias para formar la nota de que hablan los artículos precedentes, de las personas ó corporaciones que se hallen en estado de ministrarlas.

Art. 73. El ayuntamiento, en los primeros dias de su instalacion, nombrará de su seno una comision permanente, encargada de procurar la sanidad del lugar.

Art. 74. A esta comision se agregarán el párroco del lugar, uno ó mas facultativos, donde los hubiere, á fin de ilustrarla en sus deliberaciones; y sus acuerdos no se ejecutarán hasta que se aprueben por el ayuntamiento.

Art. 75. Cuidará el ayuntamiento de que estén bien conservadas las fuentes públicas, procurando haya en ellas abundancia de aguas.

Art. 76. Procurará que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, que haya plantíos y paseos públicos.

Art. 77. Cuidará de la conservacion de todos los caminos del Estado que pasen por su territorio.

Art. 78. Procurará asimismo la conservacion de todas las obras públicas de beneficencia y ornato, ecistentes en su territorio.

Art. 79. En los acueductos y obras públicas que se hallen en su territorio, aunque de ellas no reporte alguna utilidad particular el vecindario, cuidará de que no se deterioren por los pasajeros ni ganados, avisando al sub-prefecto, sin dilacion, del demérito que en ellas se advierta.

Art. 80. Estará á su cargo la buena administracion y arreglo de los hospitales, casa de espósitos y educacion, y demas establecimientos científicos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun.

Art. 81. En los establecimientos que se sostengan con caudales de alguna persona, familia ó corporacion particular, cuidará de que nada se establezca contrario á las leyes vigentes, y que sus fondos se administren bien, y se inviertan segun la voluntad del fundador, á cuyo efecto deberán los administradores ministrarles las noticias que les pidan.

Art. 82. Procurará la puntual asistencia de los niños en las escuelas de primeras letras, y que éstas se establezcan en los pueblos de su municipalidad, cuanto lo permitan sus circunstancias.

Art. 83. Estará á cargo del ayuntamiento todo lo perteneciente á las contratas, policia y buen orden que debe observarse en los teatros,

bajo la inspeccion del prefecto, reservando á éste esclusivamente la facultad de desechar las piezas que á su juicio no deban representarse.

Art. 84. Acordará las medidas de buen gobierno para asegurar las personas de los habitantes de la municipalidad.

Art. 85. Estará á su cargo la administracion é inversion de los fondos municipales, dando cuenta anualmente al prefecto de su monto y distribucion.

Art. 86. Hará el repartimiento y distribucion de las contribuciones, y remitirá sus productos á la tesorería respectiva.

Art. 87. Será de su cargo remover todos los obstáculos y trabas que se opongan á la mejora y progresos de la industria, agricultura y comercio.

Art. 88. Cuidará de que los bagajes, alojamientos y suministros para la tropa se repartan con igualdad equitativamente entre los vecinos.

Art. 89. Llevará la mas exacta cuenta y razon para exigir los abonos correspondientes para los suministros y bagajes de que habla el artículo anterior.

Art. 90. Los individuos del ayuntamiento presidirán, donde fuere necesario y del modo que se acuerde en cabildo, las juntas electorales.

Art. 91. El ayuntamiento y sus individuos en particular auxiliarán á los alcaldes, en órden á la ejecucion de las leyes, reglamentos de policia y acuerdos del mismo ayuntamiento.

Art. 92. El ayuntamiento formará y remitirá anualmente al prefecto del distrito, una noticia circunstanciada del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

Art. 93. Los alcaldes y ayuntamientos, en el ejercicio de sus facultades, se arreglarán á esta ley, ó á las que en lo sucesivo se dieren, y á las órdenes del gobierno del Estado.

## CAPITULO VIII.

### *Empleados de los ayuntamientos.*

Art. 94. Tendrá cada ayuntamiento un secretario y un depositario.

Art. 95. No podrán ser secretarios ni depositarios ningun individuo del ayuntamiento.

Art. 96. Una misma persona podrá reunir estos dos cargos, cuando el ayuntamiento lo juzgue necesario, en razon de las circunstancias.

Art. 97. El ayuntamiento nombrará y removerá á su arbitrio á estos y sus demas empleados.

Art. 98. La responsabilidad del depositario, lo será del ayuntamiento.

## ARTICULOS DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES.

### CAPITULO V.

#### *Fondos públicos.*

Art. 39. Son propios de los pueblos:

1. ° Los bienes raíces de que están en posesion pacífica.
2. ° Las tierras que en comun poseen anualmente ó que en adelante adquieran, así como tambien los derechos y acciones que les pertenezcan.
3. ° Los edificios que en lo de adelante se hicieren por cuenta de los fondos de la municipalidad.
4. ° Los montes, aguas y magueyes de que estén en posesion legítima.

#### ARBITRIOS.

Lo son:

1. ° El derecho tasado del fiel contraste para venta de pesos y medidas, que deben ser iguales á los que usa el ayuntamiento de esta capital.
2. ° Las pensiones que se impongan y cobren sobre las plazas y demas puestos de ventas públicas.
3. ° La pension que se cobrará sobre los juegos públicos permitidos.
4. ° Lo que se cobrará por licencias para diversiones públicas.
5. ° El producto de las multas que se cobren á los infractores del reglamento de policía y bandos de buen gobierno, y á los que desobedezcan y falten al respeto á las autoridades.
6. ° Un peso por la posesion que se diere á los que obtuvieren tierra de repartimiento.
7. ° Los dos reales que se cobren por el corral llamado del conejo.
8. ° Todas las demas contribuciones ó impuestos que propusieren las autoridades municipales para este fin, y obtuvieren autorizacion de la Asamblea Departamental.

Art. 40. Todos los productos de los ramos señalados, como de los propios y arbitrios de los pueblos ingresarán precisamente en las respectivas arcas municipales.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Enero de 1847.  
—Manuel M. Gorozpe, diputado presidente.—Domingo Maria Perez

y *Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 12.

Revocando el decreto de 3 de Noviembre anterior, que estableció un impuesto á los cerdos que se introduzcan en el Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se revoca el decreto del gobierno provisional del Estado, de 3 de Noviembre de 1846, sobre que los cerdos que de otros Estados se introduzcan en el territorio del de México, por el rumbo de Morelia, paguen un impuesto de cuatro reales, siendo de ceiba, y los llamados de media ceiba dos reales.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 8 de Enero de 1847.—*Manuel M. Gorozpe*, diputado presidente.—*Domingo Maria Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 13.

Designando el cánón que deben pagar los vecinos de San Gabriel por las tierras comunes y realengas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Por ahora, y mientras el soberano Congreso dá una ley sobre tierras comunes y realengas, se cobrará á los vecinos de San Gabriel, del distrito de Tulancingo, el cánón que pagaban en el año de 1834.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Enero de 1847.—*Antonio Escudero*, diputado presidente.—*Domingo Maria Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 14.

Ratificando el decreto de 4 de Octubre, sobre indulto.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se ratifica el decreto espedido por el Ecsmo. Sr. gobernador del Estado en 4 de Octubre último, concediendo indulto á los reos que á esa fecha estuviesen procesados.

Art. 2.º Se sobreseerá en todas las causas de todos los magistrados y jueces de primera instancia y de paz, que se hallaban pendientes el dia 4 de Octubre último, con escepcion de las que se hayan formado por los delitos de que hablan los seis primeros párrafos del artículo 1.º cap. 1.º de la ley de 24 de Marzo de 1813, y salvo el derecho de tercero.

Art. 3.º Los reos que se estuvieren procesando en 4 de Octubre último, por delitos exceptuados, y que á juicio del Tribunal de segunda instancia merecieren pena de muerte; despues de seguirse la causa por todos sus trámites, quedan indultados y les impondrá la mayor extraordinaria.

Art. 4.º Los reos procesados por delitos no exceptuados que estén condenados á muerte, quedan indultados de toda pena.

Art. 5.º Se reforma el art. 7.º del decreto de 4 de Octubre, en estos términos:

“Los reos que hayan sido indultados, y que á juicio de los jueces de primera instancia respectivos, oyendo si lo consideraren necesario, á los alcaldes de los lugares de la residencia de los reos, fueren vagos, serán puestos á disposicion de los prefectos, para que sean destinados al servicio de las armas, y en caso contrario, los pondrán inmediatamente en libertad.”

Art. 6.º El art. 9.º debe entenderse de los reos sentenciados á la pena del último suplicio, por sentencia ejecutoriada.

Art. 7.º Los términos de que hablan los artículos 4.º y 8.º, se contarán desde el dia en que se haya publicado en la cabecera de cada partido, y el término para estar comprendido en el indulto, es el de estar procesado el 4 de Octubre último.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Enero de 1847.—Antonio Escudero, presidente.—Domingo Maria Perez y Fernandez, diputado secretario.—Joaquin Jimenez, diputado secretario.

#### NUM. 15.

Declarando vigente, por el tiempo que dure la guerra contra los Norte-Americanos, el decreto de 3 de Noviembre anterior, concediendo premios á los individuos que él espresa.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Por el tiempo que dure la presente guerra, queda vigente el decreto del gobierno provisional del Estado, espedido en 3 de Noviembre anterior, concediendo premios á los individuos que dicho decreto espresa.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 18 de Enero de 1847.—Antonio Escudero, presidente.—Joaquin Jimenez, diputado secretario.—Teodoro Riveroll, diputado secretario.

#### NUM. 16.

Fijando las dietas de los diputados.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Con arreglo al art. 70 de la constitucion del Estado, el Congreso procede á fijar las dietas de los diputados.

Art. 2.º Se les abonarán á razon de tres mil pesos anuales, desde el dia en que presten el juramento, y las disfrutarán en tiempo de sesiones y de receso.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 23 de Enero de 1847.—*Antonio Escudero*, diputado presidente.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario, *Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 17.

Restableciendo los ministros ejecutores de los juzgados de primera instancia.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se restablecen en los juzgados de primera instancia del Estado, los ministros ejecutores, cuyos destinos se suprimieron por orden del gobierno provisional de 5 de Noviembre último.

Art. 2.º Disfrutarán por ahora el sueldo anual de 200 ps.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 25 de Enero de 1847.—*Antonio Escudero*, diputado presidente.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 18.

Para que los jueces superiores ó inferiores funden sus sentencias.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los jueces superiores ó inferiores del Estado, fundarán sus sentencias, así definitivas como interlocutorias que causen gravámen irreparable, en nuestras leyes vigentes y costumbres establecidas, y solo podrán citarse los autores en comprobacion de la recta inteligencia de las primeras, ó para probar la existencia de las segundas.

Art. 2.º En la parte espositiva de dichas sentencias, harán una sucinta relacion del hecho que á su juicio aparece probado.

Art. 3.º La parte dispositiva la reducirán á proposiciones claras y precisas, de modo que no quede duda de su resolucion en cada punto.

Art. 4.º Cuando creyesen conveniente usar del prudente arbitrio que les concede la ley 8.ª, tit. 31, parte 7.ª, manifestarán en la parte espositiva de las sentencias, la circunstancia que notan en el hecho que juzgan igual ó análoga á las que hace valer dicha ley.

Art. 5.º Por la primera falta de cumplimiento de cualquiera de estas prevenciones, incurrirán los jueces inferiores en la pena de perder el sueldo de un dia, que se les descontará al pagárseles en las oficinas respectivas. Por la segunda sufrirán triple descuento. Por la tercera se les formará causa, reputándose motivo de responsabilidad, é imponiéndose en este caso al culpable, un mes de suspension de empleo y medio sueldo, sin que por esto se entienda derogado el art. 7.º,



cap. 1.º de la ley de 24 de Marzo de 1813, en la parte en que impone pena al juez que falle contra ley espresa.

Art. 6.º Cada uno de los jueces superiores que faltaren en las causas criminales á lo prevenido en el art. 1.º de esta ley, sufrirá un descuento de un dia de sueldo por primera vez: por la segunda triple suma, y un mes de suspension por la tercera, con medio sueldo.

Art. 7.º Estas mismas penas y en la misma proporcion, sufrirán los jueces superiores por cada falta que comotan, no haciendo efectivas las penas establecidas en el art. 5.º para los jueces inferiores.

Art. 8.º Para acusar las faltas de los jueces superiores, de que habla esta ley en los tres artículos anteriores, se concede accion popular á todos los ciudadanos del Estado.

Art. 9.º En los negocios civiles, solo podrán imponerse las penas de que hablan los artículos 5.º, 6.º y 7.º, á pedimento de una de las partes interesadas en el mismo negocio.

Art. 10. No se fundarán las sentencias en los juicios verbales.

Art. 11. Quedan sin lugar ni efecto las leyes y decretos espeditos sobre la materia con anterioridad.

Lo tendrá entendido &c. — Dado en Toluca, á 23 de Enero de 1847. — *Antonio Escudero*, diputado presidente. — *Joaquin Jimenez*, diputado secretario. — *Simon Guzman*, diputado secretario.

#### NUM. 19.

Declarando válidas las elecciones de diputados al Congreso del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Son válidas las elecciones que se hicieron en esta capital el dia 2 de Noviembre último, para diputados al Congreso del Estado.

Lo tendrá entendido &c. — Dado en Toluca, á 25 de Enero de 1847. — *Antonio Escudero*, diputado presidente. — *Joaquin Jimenez*, diputado secretario. — *Simon Guzman*, diputado secretario.

#### NUM. 20.

Designando las contribuciones que forman la hacienda del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Entre tanto no se resuelva otra cosa constitucionalmente, formarán la hacienda del Estado, las alcabalas, contribuciones directas y arbitrios establecidos por las leyes vigentes, y decretos no derogados de la estinguida Asamblea Departamental, incluso los cobros de rezagos por lo que estuviere pendiente de pago de esos impuestos. Su recaudacion se hará por las oficinas que actualmente existen y del modo establecido por las leyes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 26 de Enero de 1947.  
—Antonio Escudero, diputado presidente.—Joaquin Jimenez, diputado secretario.—Simon Guzman, diputado secretario.

NUM. 21.

Autorizando al ejecutivo para que pueda extraer toda clase de armas de munición, de poder de los que las tuvieren.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al ejecutivo para que pueda extraer toda clase de armas de munición, de poder de los que las tuvieren, sin mas intervencion de la autoridad judicial, que la presencia de ésta en los actos de la extraccion, pudiendo comisionar para ello, á las autoridades y empleados que crea convenientes.

Art. 2.º En toda extraccion que se haga de estas armas, se dará al interesado un recibo en que se espese el número de ellas, su clase y estado, para que por él se le indemnice su valor, cuando haya concluido la actual guerra, y prévia justificacion que haga la parte de la legalidad de su adquisicion, siempre que lo consienta, y en caso contrario, se le indemnizará precisamente con arreglo al párrafo 5.º del art. 136 de la constitucion del Estado.

Art. 3.º Cuando la extraccion se haga por denuncia, se dará al denunciante una prudente gratificacion del erario del Estado, á juicio del gobierno, siempre que esta gratificacion no exceda del valor de la arma.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 27 de Enero de 1847.  
—Antonio Escudero, diputado presidente.—Joaquin Jimenez, diputado secretario.—Domingo M. Perez y Fernandez, diputado secretario.

NUM. 22.

Para que continúe la publicacion del periódico del Estado, titulado el Porvenir del Estado de México.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Continuará publicándose el periódico titulado: "Porvenir del Estado de México," en pliego doble, tres dias cada semana, en cuya impresion y publicacion podrán invertirse los productos de suscripciones, y hasta cuatro mil pesos anuales mas de los fondos del erario del Estado.

Art. 2.º Serán objeto de su publicacion, las leyes, decretos y acuerdos de la Honorable Legislatura, las actas de sus sesiones, y las providencias gubernativas del ejecutivo del Estado que sean de comun interés, con mas, las noticias sobre la causa pública, que tengan

el mismo carácter. También se publicarán las leyes del Congreso general, y las órdenes del presidente de la República, que sean de interés, y los documentos importantes del poder judicial.

Art. 3.º Es obligación de todos los ayuntamientos, prefectos, jueces de letras y administradores de rentas, suscribirse á dicho periódico; y tanto estas suscripciones como las particulares, se cobrarán por las respectivas administraciones de rentas, haciendo sus enteros á la tesorería del Estado, en los mismos términos que lo hacen de las demas que están á su cargo.

Art. 4.º La suscripcion á dicho periódico no pasará de un peso mensual en esta capital, y nueve reales para las foráneas, franco de porte.

Art. 5.º A las sub-prefecturas se mandará para su archivo un ejemplar grátis y franco de porte.

Art. 6.º El Congreso, por medio de dos diputados, que se renovarán por mitad cada mes, vigilará la redaccion de este periódico.

Art. 7.º Habrá un director y un repartidor general de dicho periódico, nombrados ambos por el Congreso, y con el sueldo anual el primero de seiscientos pesos, y de trescientos el segundo.

Art. 8.º Se deroga el decreto del gobierno provisional, de 2 de Noviembre último, que estableció los actuales periódicos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Enero de 1847.—*Isidoro Olvera*, diputado vice-presidente.—*Domingo Maria Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 23.

Concediendo al pueblo de Tenango del Valle el título de Villa, y una feria anual.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al pueblo de Tenango del Valle el título de Villa.

Art. 2.º Se lo concede igualmente una feria anual de cinco dias, que comenzará el tercer domingo de Enero.

Art. 3.º Los frutos y efectos nacionales y estrangeros que concurran á dicha feria, se comprarán, venderán ó cambiarán libres de todos los derechos que pertenezcan al Estado, esceptuándose los municipales.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 4 de Febrero de 1847.—*Antonio Escudero*, presidente.—*Domingo Maria Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 24.

Concediendo á la ciudad de Texcoco una feria anual.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á la ciudad de Texcoco una feria anual, que comenzará el 24 de Enero y concluirá el 29 del mismo.

Art. 2.º Todos los frutos y efectos nacionales ó extranjeros que se introduzcan á ella en este tiempo, serán libres de los derechos que pertenecen al Estado, á escepcion de los municipales.

Art. 3.º El ayuntamiento formará una tarifa de los derechos municipales que juzgue deban cobrarse en el tiempo de la feria, y la remitirá al Congreso por los conductos ordinarios para su aprobacion.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 6 de Febrero de 1847.—Antonio Escudero, diputado presidente.—Domingo María Perez y Fernandez, diputado secretario.—Teodoro Riveroll, diputado secretario.

NUM. 25.

Autorizando al gobierno para que pueda agenciar un préstamo de trescientos mil pesos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para realizar un préstamo de trescientos mil pesos, en los mejores términos posibles, hipotecando al efecto las administraciones de rentas y contribuciones del Estado que fueren necesarias. Se cubrirá este préstamo por cuartas partes, en cuatro años. No se perfeccionará sino despues de la aprobacion del Congreso. Se destinarán cien mil pesos al ejército de operaciones, arreglando el gobierno del Estado con el de la federacion, el modo y términos con que por éste deba hacerse el pago á aquel. Los doscientos mil pesos restantes, no podrán tener otra inversion que armar y equipar la Guardia Nacional, y hacer los gastos de guerra cuando dicha Guardia tenga que entrar en ella para la defensa del Estado.

Art. 2.º La tesorería general del Estado, tanto al recibir estos caudales, quanto para distribuirlos en los objetos de que habla el artículo anterior, se sujetará á lo prevenido en el cap. 3.º, artículos del 15 al 20 del decreto de 27 de Mayo de 829, en cuanto lo permita la actual organizacion provisional de las oficinas.

Art. 3.º Para cubrir el déficit que debe resultar en las rentas del Estado, se establecen los arbitrios siguientes:

I. A todos los empleados y funcionarios se les deducirá el 3 por 100 de sus dietas ó sueldos.

II. El barril de aguardiente de caña, á mas de los derechos que satisface, pagará en el alcaalatorio de su estraccion, un peso.

III. La azúcar, ademas de los derechos que satisface, pagará seis granos por arroba en el lugar de su salida.

IV. El pulque que saliere del territorio del Estado, pagará tres granos por arroba, el que se consumiere en el territorio del Estado, pagará una mitad mas de la cantidad que hoy tuviere impuesta.

V. Toda clase de maderas que se conduzcan por agua para México, pagarán un 6 por 100 sobre su valor, en las aduanas del Estado, fronterizas al distrito federal.

Art. 4.º Los descuentos que establece la parte primera del artículo anterior, no comenzarán á cobrarse sino despues de celebrado el préstamo, y cesarán luego que esté pagado.

Art. 5.º No se expedirán guías y pases á los renglones de que hablan los párrafos segundo y tercero del art. 3.º, hasta que esté satisfecha la cuota establecida en este decreto, anotándolo así en la guía ó pase. Los efectos que caminen sin documento, ó que no tengan los referidos requisitos, pagarán la multa del tres tanto de los derechos, así como la del esceso de los que consten en ellos. Si el pase ó guía se espidiere por los administradores ó receptores, sin hacer constar en él el pago de las cuotas establecidas, satisfarán ellos la misma multa que debia pagar el causante, sufriendo ademas otra de cincuenta pesos por primera vez, doble por la segunda, triple por la tercera, y suspension de sueldo y empleo por un año: si por culpa del empleado resultare esceso entre el cargamento y el pase ó guía, lo satisfará al causante la multa que haya pagado, y todos los daños y perjuicios que haya sufrido. Las multas que se apliquen á los empleados, ingresarán en el fondo destinado para cubrir el préstamo, y las demas se distribuirán entre la hacienda pública, el denunciante y aprehensor, por terceras partes.

Art. 6.º El gobierno reglamentará el cobro de los impuestos establecidos en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, del artículo 3.º, no pasando del 10 por 100 el tanto que asignare por premio de recaudacion.

Art. 7.º Esta ley no deroga ni altera las providencias vigentes relativas á alcabalas y método de cobrarlas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Toluca, á 8 de Febrero de 1847.—*Antonio Escudero*, diputado presidente.—*Domingo Maria Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del presente decreto, y á fin de facilitar su ejecucion, se observarán las provenciones siguientes:

Primera. Para el cobro de los arbitrios que establece el art. 3.º, se sujetarán los administradores al método que actualmente se sigue, abriendo estos nuevos ramos en el libro de cargo, bajo la siguiente nomenclatura.

Segunda. El primero se denominará arbitrio de 3 por 100 sobre sueldos. El segundo, arbitrio de un peso sobre el barril de aguardiente de caña. El tercero, arbitrio de seis granos sobre la azúcar. El cuarto, arbitrio sobre consumo del pulque. El quinto, arbitrio de tres granos sobre extraccion del mismo. El sexto, arbitrio sobre maderas.

Tercera. Los derechos que satisfacen el aguardiente y la azúcar, segun el decreto de 2 de Marzo de 1843, se clasificarán con el nombre de *buenas cuentas*.

Cuarta. Para el cobro de los tres granos sobre extraccion del pulque, se establecerán en los puntos convenientes las garitas que fueren necesarias, si no se consiguiere la anuencia del supremo gobierno para que se practique en la aduana de México.

Quinta. El cobro del 6 por 100 á las maderas, se hará por la administracion de Chalco, estableciéndose, con aprobacion del gobierno, una garita en el lugar que se considere mas á propósito.

Sesta. No se comprenderá en las iguales, segun está prevenido, lo que deba pagarse por el arbitrio sobre aguardiente; y en las que se celebren por la azúcar y consumo de pulque, se espresará el importe de estos ramos, por deberse cargar con la aplicacion que corresponde.

Séptima. En los cortes de caja mensuales, en su primera parte, se especificarán con separacion estos nuevos ramos.

Octava. La direccion general, en la cuenta que lleva á la tesorería, abrirá los ramos que quedan insinuados, formando los asientos de cargo y data, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º

Novena. Los administradores dotados á sueldo fijo, se abonarán el 2 por 100 por premio y gasto de recaudacion, y los que se hallen dotados al tanto por ciento, el que tienen señalado por los demas ramos, á menos que no esceda del diez que señala el art. 6.º, pues en este caso solo se abonarán el diez.

Décima. Los administradores vigilarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento del presente decreto, bajo las penas que él establece.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Toluca, capital del Estado de México, á 11 de Febrero de 1847.—*Lic. Francisco M. de Olayubel.*—*Ignacio Ramirez*, secretario de hacienda.

NUM. 26.

Agregando el pueblo de Topilejo á la municipalidad de Tlalpam.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El pueblo de Topilejo, del partido de Tlalpam, se agrega á la municipalidad de la ciudad del mismo nombre.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 10 de Febrero de 1847.—*José María Romero*, diputado presidente.—*Domingo María Pérez y Fernández*, diputado secretario.—*Joaquín Jiménez*, diputado secretario.

NUM. 27.

Sobre que se cierren las sesiones extraordinarias el día 15 de Febrero.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se cerrarán las actuales sesiones extraordinarias el día 15 del presente mes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Febrero de 1847.—*José María Romero*, diputado presidente.—*Domingo María Pérez y Fernández*, diputado secretario.—*Joaquín Jiménez*, diputado secretario.

NUM. 28.

[No se publicó porque fué observado.]

NUM. 29.

Legitimando para los efectos civiles, á Doña Ana María Josefa Arizcorreta.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se legitima, para los efectos civiles, á Doña Ana María Josefa Arizcorreta, hija natural del Sr. Lic. D. Mariano Arizcorreta y Doña Petra Maya.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Marzo de 1847.—*Lic. José del Villar y Bocanegra*, presidente.—*Lic. Eulogio Barrera*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 30.

Erigiendo la municipalidad de San Antonio la Isla.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se erigen en municipalidad, los pueblos de San Antonio la Isla, San Lucas Tepemajalco, Santa María de la Concepcion y Santa María la Asuncion, las haciendas de Tepemajalco y Zasauala, y los ranchos de San Diego y la Quemada, que antes pertenecian á la de Calimaya, en el partido de Tenango del Valle, siendo la cabecera el primero.

Art. 2.º El gobierno del Estado se encargará del total arreglo de esta ereccion, conforme á las leyes de la materia.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Marzo de 1847.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.

NUM. 31.

**Autorizando al gobierno para que pueda aceptar libranzas que gire el de Veracruz, por valor de 20.000 ps., á cuatro meses de plazo.**

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno del Estado, manifestará al de Veracruz la absoluta imposibilidad en que está hoy su tesoro, para prestarlo en numerario los auxilios pronto que tanto necesita.

Art. 2.º Se autoriza al gobierno para que por ahora pueda aceptar libranzas que gire el de Veracruz, por valor de 20.000 ps., á cuatro meses de plazo.

Art. 3.º Si terminada la actual rebelion de la capital de la República, se espeditaren algun tanto los recursos del Estado, ó se realizare el préstamo de 300.000 ps., para que está facultado el ejecutivo, por la ley de 8 de Febrero de este año, y aún no estuvieren descontadas las letras de que habla el artículo anterior, el gobierno de este Estado remitirá al de Veracruz los referidos 20.000 ps., y no tendrá ya efecto la autorizacion que le concede el mismo artículo.

Art. 4.º El ejecutivo negociará con el gobierno de la Union, se abone al Estado la suma anterior por cuenta del contingente que por ahora paga.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 17 de Marzo de 1847.—*Lic. José del Villar y Bocanegra*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.

NUM. 32.

**Declarando subversivo el plan de algunos facciosos de la capital, proclamado en ella el 27 de Febrero de 1847.**

La Legislatura del Estado de México, atendiendo á que el plan proclamado en la capital de los Estados Unidos mexicanos el 27 del pasado, así como el reformado el 8 del presente, aunque invoca la constitucion vigente de 1824, ataca muy directamente los principios federativos y presta mérito para que el gobierno de la Union desatienda la defensa de la independencian nacional, amagada por la guerra de los Estados-Unidos del Norte, desde luego lo consideró antipatriótico y eminentemente subversivo del régimen constitucional vigente, é inmediatamente lo habria declarado así, á no haber concebido esperanzas de que los autores de la rebelion, arrepentidos de su desacierto, se hubieran acogido á la amnistia decretada por el Congreso general en 27 del mismo Febrero, poniendo de esta manera un término á la guerra civil, provocada con la mayor imprudencia en estas circunstancias;



pero viendo que lejos de acogerse á esa medida de lenidad, no solo persisten obstinados en su intento, sino que han procurado aumentar sus prosélitos, introduciendo la seducción y rebelion en este Estado, en el que varios pueblos se han puesto bajo su enseña; no puede guardar silencio por mas tiempo, y se ha visto precísada á dictar el decreto siguiente:

Art. 1.º El Congreso del Estado libre y soberano de México, declara subversivo el plan que algunos facciosos de la capital de la República proclamaron en ella, en la madrugada del 27 de Febrero último, como tambien el reformado el 8 del presente, y protesta desde ahora desconocer cualquier órden de cosas y las autoridades que emanen de esa rebelion.

Art. 2.º El Estado de México auxiliará á los supremos poderes de la Union con cuanto pueda, á cuenta del contingente que por ahora paga, para combatir á los rebeldes y continuar en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Art. 3.º Los auxiliará tambien para el mismo objeto con su Guardia Nacional que tuviere disponible.

Art. 4.º La Legislatura ofrece en el territorio de este Estado, un asilo á los mismos supremos poderes de la Union, si se considerasen en México sin la correspondiente libertad.

Art. 5.º Los que secunden ó hayan secundado el plan ó alguno de sus artículos en el territorio del Estado, desobedeciendo á sus autoridades, quedan sujetos á las penas que impone el decreto del gobierno general de 7 de Agosto del año prócsimo pasado, y se procederá en contra de los culpados por los tribunales del Estado, aunque sean amnistiados por el gobierno general.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 18 de Marzo de 1847.  
—*José del Villar y Bozanegra*, diputado presidente.—*Lic. Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. Eulogio Barrera*, diputado secretario.

NUM. 33.

**Declarando la pension de montepío que corresponde á Doña María Dolores Eriseo, y á Doña María de la Asuncion Carrasco.**

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara corresponder á las Señoras Doña María Dolores Eriseo, viuda del Sr. magistrado D. José María Esquivel, y á Doña María de la Asuncion Carrasco, viuda de D. Daniel Barquera, como pension de montepío, la respectiva cuarta parte del sueldo que disfrutaban sus esposos, y se les pagará desde el dia siguiente al de su fallecimiento.

Art. 2.º Se les acudirá con la pension indicada, cuidando la oficina pagadora de ecsigir préviamente á sus pagos, justificantes de existencia y estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 23 de Marzo de 1847.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado presidente.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.—*Ignacio Gutierrez*, diputado secretario.

NUM. 34.

Erigiendo la municipalidad de Almoloya del Rio.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se erige en municipalidad la que antes era comarca de Almoloya del Rio, en el partido de Tenango, y se compondrá de dicho pueblo, de San Mateo Texcaliacac, San Pedro Techuchulco y Santa Cruz Atizapam, siendo la cabecera el primero.

Art. 2.º El gobierno cuidará de que se elija el ayuntamiento conforme á la ley de la materia, y de todo lo demas que sea conducente al total arreglo de la nueva municipalidad.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 26 de Marzo de 1847.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.

NUM. 35.

Adhiriéndose el Estado á la coalicion promovida por el de Jalisco.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El Estado de México, en virtud de la facultad que concede á los Estados la ley del Congreso general de 22 de Enero de 1834, se adhiere á la coalicion promovida por el de Jalisco, en decreto de 25 de Enero de este año, y secundada por Zacatecas, Querétaro, Aguascalientes, San Luis y Michoacán.

Art. 2.º El objeto de esta coalicion será sostener la independencia nacional y el sistema representativo popular federal.

Art. 3.º Se nombrarán dos comisionados por esta Legislatura, del seno de ella misma, para que inmediatamente se unan con otros dos que nombrará cada una de las Legislaturas que se coligasen, y tendrán su primera reunion en la ciudad de Lagos, quedando á su arbitrio trasladarse á donde mejor convenga.

Art. 4.º Las facultades de la junta de coalicion para cumplir con su objeto, son: ecsigir á los Estados coligados contingente de sangre y de dinero, con proporcion á sus respectivas posibilidades, segun los decretos de 28 de Agosto y 12 de Setiembre de 1846, y emplearlos segun convenga.

Art. 5.º Los acuerdos de la junta, en la órbita de sus facultades, se comunicarán á las Legislaturas por sus respectivos comisionados, y se obedecerán por los Estados coligados.

Art. 6.º Las indemnizaciones y gastos de los comisionados las fijarán y costearán sus respectivos Estados.

Art. 7.º La Legislatura de este Estado podrá variar á sus comisionados cuantas veces lo tenga á bien.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 26 de Marzo de 1847.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.

NUM. 36.

Erigiendo la municipalidad de Jojutla, y designando el territorio de la de Tlaquiltenango.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se erige en municipalidad la villa de Jojutla, uniéndose al efecto los pueblos de Panchimalco, Tlatenchi, ranchería de Chico, Tehuistla y Tequesquitengo, siendo la primera la cabecera.

Art. 2.º Quedará igualmente la que hoy existe de Tlaquiltenango con el pueblo de Tetelpa, haciendas de Zacatepec, San Nicolás, Ixtoluca, San José y las rancherías de la Era, los Elotes, los Hornos y Nexpa y los demas lugares que no están expresados en el artículo anterior.

Art. 3.º El gobierno se encargará de arreglar esta division, conforme á las leyes de la materia.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Marzo de 1847.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.

NUM. 37.

Ordenando el modo de satisfacer las dietas y gastos de los Sres. diputados comisionados para la coalicion.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º A los Sres. diputados comisionados para la coalicion, se les satisfarán sus dietas por trimestres adelantados, y por razon de viáticos se les abonarán dos pesos por cada legua, anticipándoseles los de ida.

Art. 2.º Ambos comisionados tendrán para los gastos menores y comunes de su comision, cincuenta pesos mensuales, los que tambien se les entregarán por trimestres adelantados.

Art. 3.º La eleccion de comisionados se hará por escrutinio secreto con total sujecion al reglamento interior del Congreso.

Art. 4.º Los comisionados saldrán tan luego como lo acuerde la Legislatura.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Marzo de 1847.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.

NUM. 38.

Concediendo á la ciudad de Tlalpam una feria anual.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á la ciudad de Tlalpam una feria anual, que durará cinco dias, comenzando el primero de la Pascua de Espiritu Santo.

Art. 2.º Todos los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan en este tiempo, serán libres de los derechos que pertenezcan al Estado, á escepcion de los municipales.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 5 de Abril de 1847.—*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.

NUM. 39.

Erigiendo la municipalidad de San Pedro Actopan.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se erigen en municipalidad los pueblos de San Pedro Actopan, San Bartolomé Xicomulco, San Salvador Cuautenco, San Pablo Ostotepec y San Lorenzo Tlacoyucan, del partido de Tlalpam, siendo su cabecera el primero.

Art. 2.º El gobierno dictará las órdenes convenientes para que tenga efecto la ereccion de la municipalidad y que se elija ayuntamiento con arreglo á la ley de la materia.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Abril de 1847.—*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.

NUM. 40.

Separando al pueblo de San Francisco Tepexoxuca del partido de Tenancingo, y agregándolo á la municipalidad de Tenango del Valle.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se separa el pueblo de San Francisco Tepexoxuca del

partido de Tenancingo, agregándose al de Tenango del Valle y á la municipalidad del mismo nombre.

Art. 2.º El gobierno hará efectiva esta separación conforme á las leyes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Abril de 1847.  
—*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.

NUM. 41.

Facultando á los ayuntamientos de Chilpancingo, Tixtla, Zumpango y Apango, para que impongan la contribucion de un real por cada barril de mescal.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se faculta á los ayuntamientos de Chilpancingo de los Bravos, Tixtla de Guerrero, Zumpango y Apango, para que impongan á los fabricantes de aguardiente mescal, la contribucion de un real por cada barril, siempre que las magueyeras de donde se haga la estraccion pertenezcan á los propios del lugar.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 8 de Abril de 1847.  
—*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.

NUM. 42.

Facultando al gobernador para imponer multas en sus órdenes y decretos hasta la cantidad de quinientos pesos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

El gobernador podrá imponer multas en sus órdenes y decretos hasta la cantidad de quinientos pesos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Abril de 1847.  
—*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Eulogio Barrera*, diputado secretario.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.

NUM. 43.

(No se publicó porque fué observado.)

NUM. 44.

Aumentando, mientras dure la guerra con los Estados-Unidos del Norte, las alcabalas y contribuciones existentes, é imponiendo otras nuevas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Mientras dura la guerra con los Estados-Unidos del Norte, se aumentarán los derechos de alcabala que se satisfacen en el Estado, á una mitad mas de lo que actualmente pagan; y todas las contribuciones directas, con escepcion de la destinada á la instruccion pública, al duplo.

Art. 2.º El aumento de contribuciones directas y el de iguales por alcabalas establecidas por esta ley, se cobrará por tercios adelantados, cobrándose el primero luego que la ley se publique.

Art. 3.º Los tegidos de algodón, lana, y el papel de fábrica nacional, satisfarán en el lugar de su consumo el 6 por 100 sobre su aforo.

Art. 4.º Los empleados de hacienda, encargados de recaudar las alcabalas y contribuciones que se hallan establecidas, lo harán igualmente de las que por esta ley se imponen, llevando cuenta separada de lo que produzcan, y haciendo sus enteros con la misma separacion.

Art. 5.º La tesorería general llevará un libro, en el que asentará cuanto por esta contribucion se recaude, la que no se invertirá en otro objeto sino en armar, equipar y pagar los haberes de las fuerzas defensoras de la independencia en el Estado, bajo la responsabilidad personal del tesorero.

Art. 6.º En cuanto concluya la guerra, y desde el día que se publique la paz, por el mismo hecho cesan estos nuevos derechos y quedan los ciudadanos libres de la obligacion de satisfacerlos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en la ciudad de Toluca, á 21 de Abril de 1847.—*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José Maria Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 45.

Ordenando que el gobierno, dentro de quince dias, establezca por lo menos cinco maestranzas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno, dentro de quince dias, á lo mas, establecerá maestranzas en los lugares que estime oportunos, siendo por lo menos cinco, y una de ellas en la capital del Estado, quedando en consecuencia autorizado para hacer los gastos necesarios.

Art. 2.º En cada maestranza habrá el número absolutamente indispensable de obreros, para las armas que pueda fabricar.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 22 de Abril de 1847.—*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José Maria Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 46.

Sobre que el gobierno ponga sobre las armas toda la fuerza que le sea posible de la Guardia Nacional.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno pondrá sobre las armas, con la violencia

que demandan las circunstancias, toda la fuerza que le sea posible, de la Guardia Nacional del Estado.

Art. 2.º Esta fuerza la sacará de la poblacion total del Estado, distribuyéndola en las municipalidades, con proporcion á su respectivo censo.

Art. 3.º Los ayuntamientos, luego que reciban este decreto, se reunirán en sesion permanente, y en ella designarán á mayoría absoluta de votos, los ciudadanos de su comarca que deban prestar este servicio, y dentro de tercero dia los remitirán á la cabecera de partido, donde se organizarán en cuerpos, con total arreglo al reglamento de la Guardia Nacional.

Art. 4.º La designacion de que habla el artículo anterior, la harán los ayuntamientos, designando primero los solteros, á su falta los casados sin hijos, y á falta de unos y otros, los casados con hijos.

Art. 5.º Las bajas que resulten en estas fuerzas, por muerte, enfermedad ó desercion, se cubrirán desde luego que se les pida, por las municipalidades á que pertenecen los muertos, enfermos ó desertores.

Art. 6.º Las fuerzas de cada municipalidad serán socorridas durante la guerra por las mismas municipalidades á que pertenezcan, y al efecto los ayuntamientos pueden crear arbitrios, que pondrán desde luego en ejecucion, á reserva de que se consulten al Congreso para su aprobacion, y el gobierno, á falta de éstos, podrá por sí ó por medio de los prefectos, sub-prefectos ó alcaldes, designar los vecinos que deban contribuir para el sostenimiento de estas fuerzas, y las cuotas con que deban hacerlo.

Art. 7.º El monto mensual del socorro de estas fuerzas, se enterará adelantado por cada municipalidad á la tesorería, ó al gefe ó caja que desigue el gobierno.

Art. 8.º El gobierno podrá desde luego, estraer del poder de todos los ciudadanos, todas las armas que no estén en actual servicio público, y destinarlas al de las fuerzas de que habla esta ley.

Art. 9.º El gobierno podrá delegar estas facultades, parcialmente y para cada caso, á las autoridades que le son subalternas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 22 de Abril de 1847. *Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*José María Legorreta*, diputado secretario.

Y para su exacto cumplimiento, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Se levantarán en el Estado seis mil hombres de infantería y cuatro mil de caballería, que se repartirán en las prefecturas del modo que sigue.

PREFECTURAS.	INFANTERÍA.	CABALLERÍA.
Toluca.....	1.100	700
Temascaltepec.....	500	500
Acapulco.....	450	...
Tlalnepantla.....	500	300
Tula.....	800	800
Texcoco.....	500	350
Cuernavaca.....	500	350
Tasco.....	500	250
Tulancingo.....	300	400
Chilapa.....	250	150
Huejutla.....	600	200
Total....	6.000	4.000

Segunda. Los prefectos, inmediatamente que reciban esta ley, harán la distribución de la parte que toque á sus distritos, atendiendo al número de armas que hubiere en las poblaciones de su mando.

Tercera. Para la estraccion de armas de que habla el art. 8.º del anterior decreto, se observarán las leyes vigentes.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Toluca, Abril 22 de 1847.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Ignacio Ramirez*, secretario de relaciones y guerra.

#### NUM. 47.

**Facultando al gobierno para abrir un préstamo forzoso hasta la cantidad de doscientos mil pesos.**

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se faculta al gobierno para abrir un préstamo forzoso hasta en cantidad de doscientos mil pesos, haciendo que grave sobre las fortunas mas considerables y prominentes del Estado.

Art. 2.º De esta cantidad podrá recibir la mitad en numerario y la otra mitad en semillas ó materias útiles para municiones de boca y guerra.

Art. 3.º A los prestamistas les correrá un interés de un seis por ciento anual sobre la cantidad que prestaren.

Art. 4.º Se hipotecan á la seguridad del préstamo, las rentas todas del Estado, y se consigna á su pago el producido de las impuestas en el decreto núm 43 de 21 del corriente, que se distribuirán á los prestamistas por el gobierno, religiosamente, á proporcion de la cantidad que prestaren.



Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 22 de Abril de 1847.  
—*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José Maria Legorreta*, diputado secretario.

Y para que tenga su debido cumplimiento la preinserta ley, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Los prefectos y sub-prefectos, de acuerdo con el administrador y recaudador, el cura párroco y dos vecinos notables en cada cabecera de partido, formarán una junta, la que con presencia de los padrones respectivos que debe haber en la oficina de contribuciones directas, harán, dentro de tercero día, el señalamiento de la cuota con que cada propietario ha de contribuir.

Segunda. La menor cuota será de cien pesos, sirviendo de base para hacer la graduacion sobre un diez por millar de los intereses calculados, todos los valores.

Tercera. A los prestamistas se les expedirá por el administrador de rentas, un certificado con las seguridades convenientes, para que tanto estos documentos como los del anterior préstamo, se reciban por cuenta del aumento de las contribuciones, segun el art. 4.º de esta ley.

Cuarta. Los administradores de rentas ecsigirán y remitirán á la tesorería general los productos de este préstamo, sin la menor dilacion, pues cualquiera demora será caso de estrecha responsabilidad.

Quinta. La tesorería general se cargará el préstamo con separacion del anterior, y abrirá un ramo para la devolucion, que se hará en justa proporcion, con la tercera parte de las alcabalas y la mitad de las contribuciones directas, desde el día siguiente de haberse hecho el referido préstamo en cada lugar.

Sesta. En los distritos ó partidos donde no hubiere tenido efecto el préstamo anterior, se duplicarán las cuotas.

Séptima. Para la amortizacion del préstamo anterior, se observarán las siguientes prevenciones. Primera. La direccion de rentas expedirá los certificados correspondientes, con presencia de las listas que le pasarán las prefecturas, de los prestamistas, las que se publicarán por los periódicos y por los administradores en cada lugar. Segunda. La misma oficina revisará si han sido enteradas todas las cantidades del préstamo, para ecsigir las que faltan á quien corresponden, á fin de que el Estado no pague lo que no ha recibido.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, Abril 23 de 1847.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel*.—*Manuel de Olmedo*, secretario de hacienda.

NUM. 49.

Autorizando al gobierno para que designe el tanto que debe pagar para la contribucion de escentos, cada uno de los ciudadanos que no preste servicio en la Guardia Nacional.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno, para que á su prudente arbitrio, y considerando las facultades de los interesados, designe el tanto que cada uno de los ciudadanos que no preste servicio en la Guardia Nacional, debe pagar por la contribucion de escentos, durando esta autorizacion solo por el tiempo de la guerra, y pudiendo ser delegada por el gobierno á sus autoridades subalternas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 22 de Abril de 1847.—*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José Maria Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 49.

Autorizando al ayuntamiento de Ixmiquilpam, para que imponga una contribucion á los labradores que hagan uso para sus labores del agua que pasa por el acueducto del lugar, y disponiendo que sus productos se inviertan en la reparacion del espresado acueducto.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al ayuntamiento de Ixmiquilpam para que imponga la contribucion de un real por cada cuartillo de sembradura de riego entero, y seis granos por el de medio riego, á todos los labradores que hagan uso para sus labores, de la agua que pasa por el acueducto del lugar.

Art. 2.º Los productos de esta contribucion se invertirán en la composicion y reparacion del espresado acueducto, y su cobro se hará por solo una vez en cada año, cesando tan luego como se concluya la obra.

Art. 3.º El ayuntamiento cuidará de llevar cuenta ecsacta, con intervencion de la sub-prefectura, tanto de los costos de la obra, como de lo que se recaude por este arbitrio, para rendirla á fin de cada año.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 23 de Abril de 1847.—*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José Maria Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 50.

Disponiendo que el pueblo de Alfafayean siga unido al partido de Ixmiquilpam.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se declara insubsistente la orden provisional de 3 de Noviembre

del año prócsimo pasado, por la que se agregó al pueblo de Alfafayucan al partido de Huichapam, y seguirá unido al de Ixmiquilpam, como lo estuvo hasta aquella fecha, á escepcion de la hacienda de Tató y ranchos de San Márcos, Doningú y Thxivofay.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 22 de Abril de 1847.—*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 51.

Declarando vigente el decreto de 27 de Junio de 1823, que estableció la contribucion directa.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara vigente el decreto de 27 de Junio de 1823, que estableció la contribucion directa, con escepcion de los artículos 12 y 16.

Art. 2.º Lo está igualmente la aclaracion de 2 de Setiembre del mismo año.

Art. 3.º Los productos de dicha contribucion se invertirán en el arreglo y mejora de las escuelas, conforme al decreto del Estado de 16 de Febrero de 1827.

Art. 4.º Los ayuntamientos cuidarán de que haya escuelas de primeras letras, no solo en las cabeceras de las municipalidades, sino tambien en los demas pueblos y lugares, en los que fuere bastante lo que se recaude por contribucion directa, para sostener al menos una escuela.

Art. 5.º En los demas lugares donde el producido no alcanzare para el mantenimiento de una escuela, se destinará aquel á la de la poblacion mas inmediata de la misma municipalidad.

Art. 6.º Los ayuntamientos rendirán cuenta á los prefectos respectivos, al fin del primer mes de cada trimestre, de lo que se hubiere recaudado por la espresada contribucion en el trimestre anterior, comprobando los ingresos con las listas y recibos de los contribuyentes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 23 de Abril de 1847.—*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 52.

Concediendo amnistia absoluta á todos los habitantes del Estado, por delitos políticos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede amnistia general y absoluta á todos los habitantes del

Estado, por los delitos políticos cometidos hasta la fecha de este decreto, quedando á salvo los derechos de tercero y los de la hacienda pública del mismo Estado, por lo que de ésta hubieren tomado los pronunciados en su territorio en la última revolucion, iniciada en 27 de Febrero prócsimo pasado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 24 de Abril de 1847.—*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 53.

Concediendo al pueblo de Actopan el título de Villa, y una feria anual.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se concede al pueblo de Actopan el título de Villa.

Art. 2. ° Se le concede una feria anual de cinco dias, que comenzará el día 15 de Febrero y concluirá el 20 del mismo.

Art. 3. ° Serán en esta feria libres de derechos correspondientes al Estado, los efectos que en aquella plaza se introduzcan, y solo pagarán los municipales.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 26 de Abril de 1847.—*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 54

Separando la municipalidad de Joquicingo del partido de Tenancingo y agregándola al de Tenango, y separando de éste los pueblos de San Martín Zepayútla y Zochiaca, y agregándolos á la municipalidad y partido de Tenancingo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo que sigue:

Art. 1. ° Se separa la municipalidad de Joquicingo del partido de Tenancingo, al que hoy pertenece, y se agrega al de Tenango del Valle.

Art. 2. ° Se separan de éste igualmente, los pueblos de San Martín, Zepayútla y Zochiaca, agregándose á la municipalidad y partido de Tenancingo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 27 de Abril de 1847.—*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 55.

Disponiendo que el gobierno pase al hospital hospicio de San Juan de Dios de Toluca, hasta doscientos pesos mensuales, y le aplique los fondos del de Pachuca, si no pudiese restablecerlo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno pasará al hospital hospicio de San Juan de Dios de esta capital, hasta doscientos pesos mensuales, mientras dure la guerra exterior, y cuatro meses despues.

Art. 2.º Se faculta al gobierno para que en caso de que no se pueda restablecer el hospital de San Juan de Dios de Pachuca, todos los fondos que le pertenecen se apliquen al hospital de San Juan de Dios de esta capital, interin aquel se restablece.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 31 de Abril de 1847.—*Tomás Ramon del Moral*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José Maria Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 56.

Autorizando al ayuntamiento de Toluca para que pueda imponer una contribucion municipal á los efectos y giros que espresa.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se faculta al ayuntamiento de esta ciudad, para que pueda imponer una pension municipal á los efectos que se introduzcan en ella en los términos siguientes:

	Rs.	Gs.
Aguardiente de caña, barril.....	2	0
Algodon en greña, carga de diez arrobas.....	2	0
Idem despepitado, idem.....	4	0
Charal, carga idem.....	2	0
Chile, carga idem.....	2	0
Cacahuete, carga de seis medias.....	1	0
Frijol, carga.....	1	0
Sal de Colima, carga de doce arrobas.....	1	0
Idem Costeña, de Ararom y mexicana, idem.....	0	6
Carga de doce arrobas de pescado salado, de cualquiera clase que no sean de las designadas en esta tarifa.....	3	0
Popocha, carga de doce arrobas.....	1	0
Garbanzo, carga.....	1	0
Arroz, idem de doce arrobas.....	1	0
Mantas, bulto de veinticinco piezas.....	2	0
Hilaza, bulto de ocho arrobas.....	2	0

	Rs.	Cs.
Mescal, barril.....	2	0
Ajonjolí, carga de doce arrobas.....	2	0
Járcia, idem.....	1	0
Istle flojo, idem idem.....	1	0
Azúcar, idem idem.....	2	0
Miel, idem idem.....	1	0
Sebo, idem idem.....	1	0
Harina, carga de catorce arrobas.....	1	0
Cebada, carga.....	0	6
Boticas, cada semana, las de primera clase.....	4	0
Idem idem las de segunda.....	2	0
Panaderías, cada semana, las de primera clase.....	4	0
Idem las de segunda.....	2	0
Cajones de ropa, idem.....	2	0
Cantinas de idem, idem.....	1	0
Pulquerías de primera clase, cada semana.....	4	0
Idem las de segunda, idem.....	2	0
Idem las de tercera, idem.....	1	0
Idem las de cuarta, idem.....	0	6

Las otras casas de comercio continuarán pagando la pension que han pagado con el nombre de pilones.

Art. 2. ° El cobro se hará por el administrador de rentas, en los efectos comerciales al tiempo de hacer el de la alcabala, cuyos productos enterará cada mes al depositario del ayuntamiento y con intervencion de la persona que éste designe; el de los otros ramos, se hará directamente por el ayuntamiento.

Art. 3. ° Dicha administracion llevará cuenta por separado de estos productos y de los enteros que haga, de que remitirá anualmente noticia al gobierno.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 6 de Mayo de 1847.  
—*Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Ignacio Gutierrez*, diputado secretario.

NUM. 57.

Autorizando al gobierno para que pueda contratar la compostura y reposicion del camino carretero que conduce de esta capital á la del Estado de Michoacán, pudiendo invertir en veinte meses, hasta la cantidad de ocho mil pesos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se autoriza al gobierno para que pueda contratar la compostura y reposicion del camino carretero que conduce de esta capital

á la del Estado de Michoacán, con la junta erigida en México por los Sres. Barandiarán, Bassoco, Iturbe, Zurutuza y agente de la compañía restauradora del mineral del Oro, bajo las bases que constan en la acta de la sesión de 25 de Enero próximo pasado, y demás condiciones que sean favorables á los intereses del Estado, y comprendiéndose en tre los escentos, todos los que menciona la ley de 2 de Marzo de 1843.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al gobierno para que pueda invertir parcialmente en veinte meses, hasta la cantidad de ocho mil pesos, en dos acciones en la compañía que debe componer el camino, con tal que no haga ceshibicion alguna, sino cubiertas las atenciones de justicia y urgencia del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Mayo de 1847.  
—*Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario, *Ignacio Gutierrez*, diputado secretario.

NUM. 58.

Designando premios á los voluntarios que sirvan en la guerra con los Estados-Unidos del Norte.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se abrirán registros en todos los pueblos del Estado, para que se inscriban voluntarios, que organizados como los cuerpos de Guardia Nacional, marchen á la campaña contra el invasor.

Art. 2.º Los voluntarios que se presenten serán anotados en el padron de su municipalidad, de este modo: "Acudió espontáneamente á defender á su pátria y á su religion, en la guerra de invasion de los Estados-Unidos de 1847."

Art. 3.º El servicio voluntario en la presente guerra, será tenido como mérito singular contraido para con el Estado, y como motivo de preferencia en igualdad de circunstancias, y en el caso de que hicieren alguna pretension ante las autoridades del Estado los que hubieren prestado ese servicio.

Art. 4.º El servicio voluntario en la guerra con los norte-americanos, prestado por individuos no existentes actualmente en prision, se declara causa para obtener indulto de toda pena incurrida con anterioridad á su prestacion, siempre que ella no fuere capital; y en ese caso para librarse de la muerte, quedando el que la hubiere merecido sujeto á la prudencial que le imponga el Tribunal competente.

Art. 5.º Los que presten servicio voluntario en la presente guerra, obtendrán concluida ésta, si lo pretendieren, un premio que consista en la adjudicacion de terrenos baldíos del Estado, cuyas dimensiones, naturaleza y situacion, se procurará que correspondan á los servicios prestados, para lo cual reglamentará el gobierno el presente

decreto, señalando el modo de proceder en esas adjudicaciones y el de justificar los servicios que con ellas se han de premiar.

Art. 6.º Los voluntarios que se presenten con arma propia, se les garantiza su propiedad por el Estado, de manera que si se inutiliza ella en el servicio, se les repondrá por cuenta del erario del Estado.

Art. 7.º Los voluntarios que presten su servicio todo el tiempo que dure la guerra, quedarán en lo sucesivo exentos de todo servicio militar forzado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 10 de Mayo de 1847.—*Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 59.

Presupuesto para el año económico de 2 de Junio de 1847, á igual fecha de 1848.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La hacienda del Estado en el año económico de 2 de Junio de 1847, á igual fecha de 1848, la formarán los bienes que por leyes preexistentes le pertenezcan, y las contribuciones impuestas por leyes que no estén espresamente derogadas.

Art. 2.º Los gastos que en el mismo tiempo han de erogarse, serán los siguientes:

**PODER LEGISLATIVO.**

Dietas de veintidos Sres. diputados al Congreso general de la nacion, á razon de tres mil pesos anuales.....	66.000
Viáticos de ida y vuelta.....	1.500
Dietas de veintiu Sres. diputados al Congreso sel Estado.	63.000
Viáticos de vuelta.....	750
Gastos de escritorio de los Sres. diputados á la coalicion y por viáticos.....	2.000
Un redactor.....	1.600
Oficial mayor.....	1.500
Idem segundo.....	1.200
Archivero.....	1.000
Cuatro escribientes á quinientos pesos.....	2.000
Dos idem supernumerarios.....	1.000
Dos porteros, el primero con la asignacion de trescientos sesenta y cinco pesos, y el segundo con doscientos sesenta y cuatro.....	629
Gastos menores de la secretaría, incluso el sueldo del mozo de oficios, sueldos de empleados con licencia, portes de correspondencia no franca, y la impresion de algunos documentos.....	1.200



Un director del periódico.....	600
Repartidor.....	300
Para gastos del periódico.....	4.000

Suma.....	148.279
-----------	---------

**PODER EJECUTIVO.**

Gobernador.....	5.000
Un teniente gobernador.....	3.500
Casa del gobernador.....	1.000
Tres secretarios del despacho, á dos mil quinientos pesos cada uno.....	7.500

**SECRETARIA DE GOBIERNO Y GUERRA.**

*Seccion de gobierno.*

Oficial primero.....	1.200
Idem segundo escribiente.....	800
Idem tercero idem.....	600
Escribiente primero.....	500
Idem segundo.....	400

*Seccion de guerra.*

Oficial primero.....	1.200
Idem segundo escribiente.....	800
Idem tercero idem.....	600
Escribiente primero.....	500
Idem segundo.....	400

*Seccion de justicia.*

Oficial primero.....	1.200
Idem segundo escribiente.....	600
Escribiente.....	500

*Seccion de hacienda.*

Oficial primero.....	1.200
Idem segundo escribiente.....	800
Idem tercero idem.....	600
Escribiente primero.....	500
Idem segundo.....	400

*Archivo.*

Archivero.....	1.000
Escribiente.....	500

Portero para las tres secretarías.....	365
Mozo de oficios.....	240
Conserje.....	500
Gastos menores de las secretarías.....	500
Arrendamiento del palacio.....	960
Gastos extraordinarios del gobierno.....	6.000
Para impresiones del gobierno.....	4.000
Once prefectos á tres mil pesos.....	33.000
Gastos de escritorio de las sub-prefecturas de veintisiete partidos, á trescientos cincuenta pesos.....	9.450
Ciento ochenta celadores á dos reales diarios, y veintiocho cabos á dos y medio reales.....	19.618
Para gastos del Instituto.....	5.000
Para fomento de la educacion primaria, incluso los pre- mios que se distribuyen en los certámenes.....	2.584
Para construccion y compostura de cárceles y presidios... ..	10.000
Para la composicion del camino de esta ciudad á Morelia... ..	4.800
Para sostenimiento de la Guardia Republicana Rural.....	50.000
Para funciones de Iglesia á que asiste el gobierno.....	350
.....	<hr/>
..... Suma,.....	178.667

### PODER JUDICIAL.

Un presidente con tres mil quinientos pesos y diez ministros á tres mil pesos cada uno.....	33.500
Dos agentes fiscales á mil doscientos pesos.....	2.400
Tres abogados de pobres á mil pesos.....	3.000
Tres secretarios á mil doscientos pesos.....	3.600
Tres oficiales primeros á mil pesos.....	3.000
Tres idem segundos á ochocientos pesos.....	2.400
Tres archiveros á seiscientos pesos.....	1.800
Tres oficiales de libros á quinientos pesos.....	1.500
Tres porteros á quinientos pesos.....	1.500
Dos procuradores á trescientos pesos.....	600
Un mozo.....	200
Un ordenanza.....	100
Un ministro ejecutor.....	300
Un escribano de diligencias.....	500
Un llevador de autos á las fiscalías.....	300
Gastos menores.....	300
Dos jueces de lo civil y criminal de esta ciudad, á mil nove- cientos pesos.....	3.800

Un juez en Ajuchitlán.....	2.000
Otro idem en Tecpan.....	2.000
Uno idem en Acapulco.....	2.000
Treinta y un jueces foráneos de letras, á milquientos pesos.	46.500
Treinta y seis escribientes para los mismos juzgados, á trescientos pesos.....	10.800
Treinta y seis ministros ejecutores, á doscientos pesos....	7.200
Arrendamiento de casa para el palacio de justicia.....	1.100
	<hr/>
Suma.....	130.400

### OFICINAS GENERALES DE HACIENDA.

#### *Direccion general.*

Director administrador general.....	3.000
Oficial primero contador interventor.....	2.000
Idem segundo.....	1.650
Idem tercero.....	1.300
Idem cuarto, recaudador.....	1.100
Idem quinto.....	900
Idem sexto.....	800
Idem séptimo.....	700
Cuatro escribientes á seiscientos pesos.....	2.400
Uno idem quinientos.....	500
Dos idem á cuatrocientos cincuenta pesos.....	900
Dos idem á cuatrocientos.....	800
Portero, trescientos pesos.....	300
Mozo, ciento veinte pesos.....	120
Gastos menores de oficina, reparticion de boletas y premios de ejecutores.....	600
Para impresiones comunes para las cuentas anuales de todas las oficinas y su encuadernacion, incluso el papel...	3.000

#### *Contaduria general.*

Contador general.....	3.000
Oficial primero.....	1.500
Idem segundo.....	1.400
Idem tercero.....	1.300
Idem cuarto.....	1.200
Idem quinto.....	1.100
Idem sexto.....	1.000
Idem séptimo.....	900
Cuatro escribientes á quinientos pesos.....	2.000

Tres escribientes á cuatrocientos cincuenta pesos.....	1.350
Portero.....	365
Mozo de oficios.....	180
Gastos menores de oficina.....	200

*Tesoreria general.*

Tesorero general.....	3.000
Oficial primero cajero pagador.....	1.600
Idem segundo.....	1.200
Guarda almacenes.....	800
Contador de moneda.....	600
Dos escribientes á quinientos pesos.....	1.000
Uno idem con cuatrocientos cincuenta.....	450
Un portero.....	300
Mozo de oficios.....	120
Para falso de moneda.....	200
Gastos menores de oficina, cobro de libranzas, bajo la responsabilidad del tesorero.....	800

Suma.....	45.635
-----------	--------

En la correspondencia oficial.....	18.000
Conduccion de reos, ejecuciones de justicia y sueldos accidentales.....	5.000
Para gratificacion á los empleados que sean comisionados para practicar visitas.....	3.000
Arrendamiento del local en que están situadas la direccion y contaduria.....	420
Suministros para auxilio de los gastos del gobierno general, con respecto á doce mil pesos mensuales.....	144.000
Al hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.....	2.400
Arrendamiento del palacio del Congreso.....	400

Suma.....	173.220
-----------	---------

**PENSIONISTAS.**

Doña Asuncion Sandoval, viuda del Sr. Lic. D. Francisco Verde.....	490
Doña Benita Ceballos, viuda de D. Juan Villavicencio....	360
Doña Catarina Ceballos, viuda de D. José M. Guillen... ..	360
Basilio Ibarra, cabo de celadores de la cárcel de Tasco....	114
Doña Luisa Villaseñor, viuda del contador general D. Manuel Aguirre Pesa.....	300
Doña Dolores Quintero, viuda del Sr. D. Felix Valois de	

Rojo, juez de letras de Ajuchitlán, en cuyo punto fué asesinado.....	375
D. Pedro Alva .....	180
D. Hipólito Ochaga, portero del Tribunal Superior.....	600

Suma.....	2.769
-----------	-------

**MONTEPIO.**

Doña Concepcion Villar, viuda del Sr. ministro D. Wenceslao Barquera.....	875
Doña Mariana y Doña Manuela, hijas del Sr. ministro D. Agustin Pomposo Fernandez de San Salvador.....	575
Doña Petra del Rio, viuda del Sr. ministro D. Antonio Barquera.....	875
Doña Micaela Olvera, viuda del Sr. ministro D. José Maria Zamorano.....	875
Doña Luisa Guerrero, viuda del Sr. ministro D. Mariano Buen Abad.....	875
Doña Paula Robredo, hija del Sr. ministro D. Florentino Robredo.....	875
Doña María Josefa Arteaga, viuda del Sr. ministro D. Luis Iturbe .....	875
Doña Dolores Ericeo, viuda del Sr. ministro D. José María Esquivel.....	875
Doña Josefa y Doña Marcelina, hijas del secretario del Tribunal Superior D. Juan Nepomuceno Canel.....	500
D. Luis y D. José, hijos del empleado en la secretaría del gobierno, D. Francisco Villaseñor.....	125
Doña Dolores Perez, viuda del juez de letras de Teotihuacan, D. Ignacio Lovis y Llano.....	375
Doña Asuncion Carrasco, viuda de D. Daniel Barquera, oficial cuarto de la secretaría de gobierno.....	380
Suma.....	8.380

**RESUMEN.**

Importan los gastos del poder legislativo.....	148.279
Los del ejecutivo.....	178.667
Los del judicial.....	130.400
Los de las oficinas generales de hacienda.....	45.635
Los gastos comunes de idem.....	173.220
Pensionistas.....	2.769
Montepío.....	8.380

Total.....	687.350
------------	---------

Si cubiertos todos los gastos sobrare al fin de año alguna cantidad, se aplicará al pago de la deuda pasiva del Estado.

Art. 3.º Los gastos de la Guardia Nacional y demas que sean necesarios para sostener, equipar y armar las fuerzas defensoras de la independencia é instituciones, se harán de las contribuciones y alcabalas que para estos objetos se han decretado, á reserva de que si no fueren bastantes, dará cuenta el ejecutivo al Congreso para que determine lo conveniente.

Art. 4.º A los empleados del Estado, que por disposiciones anteriores disfruten en propiedad de sueldos mayores que los que en este presupuesto se les señalan, se les pagará el exceso, prévia calificación hecha por el ejecutivo.

Art. 5.º Todas las cantidades que forman los caudales públicos del Estado, ingresarán á la tesorería general, con arreglo al art. 223 de la constitucion.

Art. 6.º Se continuarán las disposiciones de los artículos 7.º y 8.º de la ley de 20 de Mayo de 1828.

Art. 7.º El tesorero general, bajo su responsabilidad, se sujetará á lo prevenido en el art. 224 de la constitucion.

Art. 8.º El tesorero general distribuirá mensualmente los ingresos, con absoluta igualdad proporcional entre los empleados todos del Estado que no pertenezcan á oficinas recaudadoras; siendo causa de responsabilidad, la menor desigualdad en el pago de sus sueldos, dietas y pensiones, á no ser que ausilie á algun empleado por causa grave, probada ante el gobierno.

Art. 9.º En caso que el tesorero incurra en la responsabilidad que señala el anterior artículo, pagará por multa la cantidad en que consista la desigualdad, y se destinará al hospital de San Juan de Dios.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Mayo de 1847.—*Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José Maria Legorreta*, diputado secretario.

#### NUM. 60.

Para que se levanten en el Estado secciones ligeras de voluntarios de Guardia Nacional.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se levantarán en el Estado secciones ligeras de voluntarios de Guardia Nacional.

Art. 2.º Cada seccion ligera se compondrá de cincuenta voluntarios por lo menos.

Art. 3.º El gefe de cada seccion, al pedir la patente al gobierno,

acompañará un estado circunstanciado de la fuerza que tiene á sus órdenes, con expresion del armamento y útiles de guerra con que cuenta, de los recursos con que ha de sostener á su seccion en la campaña, y fijará el dia en que la presentará organizada en el lugar en que determine comenzar sus operaciones sobre el enemigo.

Art. 4.º El gobierno expedirá la patente al gefe de la seccion ligera, cuando le conste por los documentos que se le presenten, ó de otra manera prudente, que es de notoria buena conducta y tiene los recursos necesarios para sostener la fuerza que tenga á sus órdenes.

Art. 5.º El gefe de cada seccion ligera de voluntarios, nombrará los oficiales subalternos y sargentos, y el gobierno les estenderá, constándole que son de notoria buena conducta, los respectivos despachos.

Art. 6.º Lo que tomaren á los enemigos las secciones ligeras de voluntarios, les pertenecerá en el todo, y lo distribuirán de la manera que hayan convenido al formar la seccion.

Art. 7.º En las secciones ligeras de voluntarios no se admitirán individuos que pertenezcan á cuerpos organizados de la Guardia Nacional.

Art. 8.º Interin no salgan las secciones ligeras á operar sobre el enemigo, solo podrán reunirse en el lugar que designe el gefe, con conocimiento de la primera autoridad política de él, para adquirir instruccion en el manejo de armas y demas ejercicios propios de su instituto.

Art. 9.º Desde el momento en que las secciones ligeras salgan del lugar en que se hayan formado, para operar sobre el enemigo, quedan sujetas á las Ordenanzas del ejército y á las disposiciones que sobre la materia se hayan dictado ó dicten por el gobierno general ó el del Estado.

Art. 10. En cada una de las cabeceras de los partidos se formará una seccion ligera de Guardia Nacional, compuesta de cien hombres de caballería.

Art. 11. Al tercero dia de la publicacion de esta ley, el ayuntamiento de la cabecera del partido, presidido por el prefecto ó sub-prefecto respectivo, nombrará á pluralidad absoluta de votos, el gefe de la seccion.

Art. 12. Los subalternos, sargentos, cabos y soldados, se nombrarán tambien por el ayuntamiento, á mas tardar dentro de ocho dias, contados desde el nombramiento del gefe, á propuesta de éste, pudiendo deschar por cada plaza hasta tres de los que se propongan, sin expresion de causa.

Art. 13. El que fuese nombrado por el ayuntamiento, solo queda-

rá relevado del servicio personal, si acreditare estar impedido físicamente, ó presentase en su lugar otro individuo apto, montado y armado, y asegurase á satisfaccion del gefe respectivo, el pago del sueldo y prest que le corresponda por todo el tiempo que opere la seccion ligera sobre el enemigo.

Art. 14. Los sargentos, cabos y soldados de estas secciones ligeras, serán montados y armados por cuenta del Estado, y desde el dia en que salgan á operar sobre el enemigo, disfrutarán lo mismo que los oficiales, el haber y consideraciones que se conceden á las fuerzas de caballería permanente.

Art. 15. Lo que tomen al enemigo estas secciones ligeras, se distribuirá de la manera que acuerde el gobierno, atendiendo á las circunstancias.

Art. 16. Queda autorizado el gobierno para invertir en el armamento, equipo y socorro de estas fuerzas, las cantidades que fueren necesarias, tomándolas de las rentas y contribuciones que se han creado para el sostenimiento de la guerra.

Art. 17. Respecto de estas secciones ligeras, se observarán tambien los artículos 7, 8 y 9 de esta ley.

Art. 18. El gobierno reglamentará esta ley.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 31 de Mayo de 1847. *Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José Maria Legorreta*, diputado secretario.

Y para su exacto cumplimiento, en virtud de las facultades que la misma ley me concede, he venido en decretar las prevenciones siguientes:

I. Los que soliciten levantar una seccion ligera de voluntarios, ocurrirán al gobierno con los requisitos de que habla el art. 3.º de la preinserta ley.

II. Pueden presentarse del mismo modo á los prefectos, para que con el informe de éstos, se les estienda la autorizacion debida.

III. Los mismos gefes, nombrados que sean sus subalternos, ocurrirán al gobierno con los documentos necesarios, para que se estienda los correspondientes despachos.

IV. Ninguna seccion ligera saldrá del territorio del Estado sin conocimiento del gobierno, sino en el caso de encontrarse agregada á otra fuerza que deba operar en cualquier punto de la República.

V. Cuando dos ó mas secciones concurrieren á alguna operacion, será gefe de ellas el que tenga mayor graduacion, y si todos la tuvieren igual, el mas antiguo por su nombramiento.

VI. Los gefes de secciones ligeras están obligados á presentarse en los ocho primeros dias de cada mes, ante el prefecto mas cercano



del lugar en que se encuentren, para que estas autoridades, y por su conducto el gobierno, tengan seguro conocimiento del estado de esas fuerzas.

VII. Los mencionados gefes remitirán al gobierno frecuentes noticias de sus operaciones.

VIII. El Ecsmo. Sr. gobernador es el primer gefe de las secciones ligeras del Estado.

IX. Lo que tomaren al enemigo las secciones ligeras de que habla el art. 15, se distribuirá por mitades entre el Estado y los aprehensores, y éstos se dividirán con igualdad la parte correspondiente.

X. Si fueren efectos de guerra los aprehendidos, tocará una mitad al Estado y el resto á los aprehensores, que recibirán en vez de los efectos su precio, y se lo distribuirán como está mandado.

XI. El gefe de seccion ligera que no reparta como está dispuesto lo aprehendido, perderá su empleo.

XII. Si entre los efectos aprehendidos hubiere algunos que deban pagar derechos de importacion, se satisfarán éstos en la administracion mas inmediata al lugar en que se verifique el reparto.

XIII. Los prefectos conocerán de las quejas sobre mala distribucion.

XIV. Un duplicado de los convenios que hicieren los voluntarios, conforme al art. 6.º de la ley, deberá remitirse inmediatamente al gobierno, y se hará lo mismo siempre que se verifique una distribucion.

XV. Siempre que no se verifique el convenio de que habla el artículo anterior, ó si hecho no se comunicare al gobierno, lo que se aprehenda se distribuirá por partes iguales entre todos los individuos que compongan la seccion.

XVI. Los ayuntamientos comunicarán inmediatamente al gobierno los nombramientos que hicieren, conforme á los artículos 11 y 12 de la ley.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta y las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Estado, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes corresponda. Dado en la ciudad de Toluca, á 3 de Junio de 1847.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Ignacio Ramirez*, secretario de relaciones y guerra.

NUM. 61.

Declarando vigente, aun en la parte penal, la ley de 28 de Diciembre de 1813.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga la ley de 18 de Abril 1834, que liberta de la

pena de comiso á los efectos de lícito comercio que transitaron por el Estado sin los requisitos legales, é impone el tres tanto de alcabala á los que antes incurrian en ella.

Art. 2.º Queda vigente, aun en la parte penal, la ley de 28 de Diciembre de 1843.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1847.  
—*Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 62.

Declarando válidos los cursos de filosofía recibidos bajo la dirección del Br. D. Reinaldo Gonzalez, y los de las mismas ciencias, latinidad y otras facultades, hechas bajo la dirección del Dr. D. José Ignacio Vera.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran válidos, como si hubieran sido hechos en establecimiento público del Estado, los cursos de filosofía recibidos bajo la dirección del Br. D. Reinaldo Gonzalez, y los de la misma ciencia, latinidad y demas facultades de que ha sido profesor en establecimiento público el Dr. D. José Ignacio Vera, hechos bajo su dirección.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 1.º de Junio de 1847.  
—*Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 63.

Autorizando la Diputación permanente para decretar toda clase de recursos para el sosten de la guerra estrangera y para variar, de acuerdo con el gobierno, la residencia de los supremos poderes del Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. La Diputación permanente, en el próximo receso, queda autorizada para decretar toda clase de recursos para el sosten de la guerra estrangera, y para variar, de acuerdo con el gobierno, la residencia de los supremos poderes del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1847.  
—*Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*Mariano Arizcorreta*, diputado secretario.—*Lic. José María Legorreta*, diputado secretario.

NUM. 64. (\*)

Concediendo facultades extraordinarias al gobierno del Estado, obrando de acuerdo con una junta legislativa de tres Sres. diputados.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se conceden facultades extraordinarias al gobierno del

(\*) Este decreto se publicó en bando con el núm. 63.

Estado, y las ejercerá obrando de acuerdo con una junta legislativa de tres Sres. diputados, nombrados por la Honorable Legislatura.

Art. 2.º Las facultades extraordinarias no podrán ejercerse en el ramo de justicia.

Art. 3.º El gobierno y la Diputación permanente conservarán el libre y espedito ejercicio de sus facultades constitucionales.

Art. 4.º Para dictar una providencia en ejercicio de las facultades extraordinarias, podrá preceder iniciativa del ejecutivo ó de uno de los miembros de la junta legislativa, con calidad de que cualquiera que sea su origen no podrá aquella llevarse á ejecución sin la aprobación del gobierno y de la junta.

Art. 5.º El Congreso cerrará sus sesiones despues de que nombre los individuos de la junta legislativa y de la Diputación permanente en el dia que designe.

Art. 6.º El Congreso, sin perjuicio de reunirse en lo sucesivo en los periodos ordinarios designados en la constitucion, lo hará en sesiones extraordinarias cuando sea convocado constitucionalmente, y decretará cuando lo crea conveniente la cesacion de estas facultades; así como podrá remover á los individuos de la junta legislativa y nombrar otros en su lugar.

Art. 7.º En caso de que falte ó sea imposibilitado algun miembro de la junta legislativa, durante el receso de la Legislatura, se nombrará el individuo que deba reemplazarlo por la Diputación permanente, en union de los individuos que queden espeditos de la junta, á pluralidad absoluta de votos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Setiembre de 1847.—*Joaquin Jimenez*, diputado presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

Y en uso de la facultad que me concede la constitucion, y de conformidad con la junta legislativa, he tenido á bien decretar las prevenciones siguientes:

I. Será presidente de la junta legislativa el primer nombrado para componerla.

II. La junta legislativa dará su aprobación ó reprobación á las iniciativas del ejecutivo por escrito, firmadas por todos sus miembros. De la misma manera dará sus acuerdos que hayan sido iniciados por algunos de sus individuos. Y el ejecutivo al aprobar ó reprobar estos acuerdos lo hará por escrito.

III. La junta legislativa se reunirá donde tiene sus sesiones la Honorable Legislatura.

IV. Quedan á su disposición todos los empleados del Congreso,

poniéndose de acuerdo para servirse de ellos, con los Sres. secretarios de él, ó con la Ecsma. Diputacion permanente.

V. La junta legislativa y el gobierno, manifestarán su aprobacion ó reprobacion dentro de veinticuatro horas, á menos que el asunto sea de mucha gravedad, en cuyo caso se concederá una próroga prudencial por el que iniciare la providencia.

VI. La fórmula con que se publicarán los decretos, será la siguiente: "El gobernador del Estado libre y soberano de México (ó el teniente gobernador en ejercicio del poder ejecutivo) á todos sus habitantes, sabod: Que en virtud de las facultades ostraordinarias que me concede la ley número 63 de 16 de Setiembre y de acuerdo con la junta legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente: (aquí el testo.)— Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. (La fecha y firma del gobernador ó su teniente, y la del secretario del ramo.)

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Dado en Toluca, á 19 de Setiembre de 1847.—*Disgo J. Perez Fernandez.*—*Ignacio Ramirez*, secretario de relaciones y guerra.

NUM. 65

**Declarando ciudadano del Estado al Sr. general D. Francisco Garay.**

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara ciudadano del Estado al Sr. general D. Francisco Garay.

Art. 2.º El Estado ha visto con satisfaccion el comportamiento de dicho gneral, y de las fuerzas que bajo su mando obtuvieron un triunfo en el Rio Calabozo, sobre el enemigo exterior.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 18 de Setiembre de 1847.—*Joaquin Jimenez*, diputado presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 66.

**Disponiendo se trasladen los supremos poderes del Estado á Sultepec, para el caso que lo cesijan las circunstancias de la guerra de invasion.**

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los supremos poderes del Estado, cuando lo cesijan las circunstancias de la guerra de invasion, se trasladarán á Sultepec.

Art. 2.º El gobierno, de acuerdo con la junta legislativa, creada por decreto de 16 del presente, declarará cual sea el momento en que lleguen esas circunstancias.

Art. 3.º El gobierno hará que se enfarde inmediatamente todo lo concluido de los archivos, y dispondrá cuando lo crea conveniente, que sean trasladados al lugar destinado.

Art. 4.º Queda facultado el gobierno para designar, de acuerdo con la junta legislativa, la cantidad con que se ha de auxiliar á los empleados para la traslacion y para hacer todos los gastos necesarios.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 19 de Setiembre de 1847.—*Joaquin Jimenez*, diputado presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

Y habiendo llegado las circunstancias de que habia el decreto que precede, en cuyo caso debe hacerse esta publicacion, segun lo prevenido por el Honorable Congreso, por haber quedado sancionado en el término legal, y estando en Lerma el enemigo, mando se publique por bando en ésta y en las demas ciudades de la comprension de este Estado, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes corresponda. Dado en Toluca, á 7 de Enero de 1848.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel*.—*Ignacio Ramirez*, secretario de relaciones y guerra.

NUM. 67.

(No se publicó porque fué observado.)

NUM. 68.

Disponiendo se impriman los decretos del Congreso del Estado y de la Asamblea Departamental de México, y los decretos y órdenes espedidos desde el restablecimiento de la federacion.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se imprimirán los decretos y órdenes espedidos por los Congresos del Estado, desde el constituyente hasta la estincion de la federacion; los decretos de la Asamblea Departamental de México, y los decretos y órdenes espedidos desde el restablecimiento de la federacion y los que en lo sucesivo se espidieren por las Legislaturas del Estado.

Art. 2.º En la impresion y publicacion de que habla el artículo anterior, podrán invertirse los productos de la suscripcion y hasta cuatro mil pesos del erario del Estado.

Art. 3.º Cada semana se publicarán tres entregas de ocho páginas en cuarto.

Art. 4.º Los ayuntamientos, prefectos, jueces de letras y administradores de rentas, tienen obligacion de suscribirse, y tanto estas suscripciones como las particulares, se cobrarán por las respectivas ad-

administraciones de rentas, las que harán sus enteros en la tesorería del Estado.

Art. 5.º El importe de la suscripción será igual á la del Porvenir.

Art. 6.º La comision de diputados que debe vigilar sobre la redaccion de dicho periódico, cuidará tambien de la impresion de los decretos.

Art. 7.º El director y repartidor del Porvenir lo serán tambien de los decretos, y por este aumento de trabajo se les asigna al primero el sobresueldo de doce pesos mensuales, y seis al segundo.

Art. 8.º Se imprimirá el número suficiente de ejemplares para cubrir las suscripciones, y para que queden mil en la secretaría del Congreso, donde se venderán al costo y costas, y el importe de estas ventas se enterará en la tesorería, para que se invierta en la impresion de los mismos decretos.

Art. 9.º El director, bajo su responsabilidad, arreglará y cobrará las suscripciones de fuera del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 1.º de Octubre de 1847.—*Joaquin Jimenez*, diputado presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

#### NUM. 69.

##### Estinguendo las alcabalas y arreglando las contribuciones directas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Desde el dia en que se ponga en ejecucion esta ley en el Estado, segun se dirá en artículo espreso, cesan las alcabalas, y todos los efectos podrán introducirse, estraerse y consumirse en su territorio libremente y sin documento alguno, ni pago de derechos fiscales, con las escepciones que se espresan en ella misma.

Art. 2.º Se impone al aguardiente de caña una contribucion que se llamará derecho de elaboracion, y por ella en el barril quintaleño de este licor de nueve jarras y de diez y ocho cuartillos cada una, pagará al pié de la fábrica dos pesos cuatro reales.

Art. 3.º Para hacer efectiva la contribucion que establece el artículo anterior, las juntas calificadoras, con presencia del número de alambiques que tenga cada fábrica, capacidad de cada uno de ellos y capital de aquella, designarán á cada una de ellas el número de barriles que calculen pueda elaborarse en el mes.

Art. 4.º Esta contribucion se recaudará en las administraciones de rentas y sus oficinas subalternas, por quincenas adelantadas, llevándose la cuenta de sus rendimientos con separacion y con las formalidades que reglamente el gobernador.

Art. 5.º Si los administradores ó recaudadores de rentas juzgasen que la designacion es diminuta, ó los causantes la creyeren escasa, ocurrirá en el acto el quejoso á la junta revisora, y la designacion que haga esta junta servirá de base para el cobro.

Art. 6.º Siempre que los administradores ó recaudadores tengan fundada presuncion de que en una fábrica se aumenta la elaboracion, así como cuando el causante tenga que disminuirla, se reunirán las juntas calificadoras y las revisoras, en su caso, para que se haga nueva designacion, con advertencia de que ésta no podrá hacerse sino despues de vencido el mes que esté en corriente.

Art. 7.º Las juntas calificadoras y revisoras se formarán de las personas y en el modo que se previene en esta ley, al hablar de establecimientos industriales.

Art. 8.º Los conductores de aguardiente de caña, para caminar dentro del territorio del Estado, ó salir fuera de él, llevarán un certificado, que expedirá el fabricante, para acreditar que ha sido elaborado en el Estado y que ha satisfecho esta contribucion.

Art. 9.º El aguardiente de caña elaborado en el Estado, que transite por su territorio sin este documento, caerá en la pena de comiso, y de su valor será un veinte por ciento para el fisco, y el resto se dividirá por partes iguales entre el aprehensor, denunciante y fondo municipal del lugar en que se haga la declaracion, deducidos previamente los derechos devengados por el juzgado en el juicio. En estos juicios, si el valor del comiso excediere de cien pesos, se cobrarán por el juez, del comiso, sus derechos conforme al arancel; pero si no excediere de esta cantidad, nada cobrará.

Art. 10. El conductor de aguardiente de caña elaborado en el Estado, si lo vende en su territorio, presentará el certificado en la administracion ó recaudacion de rentas del lugar en que se verifique la venta, y el administrador ó recaudador recogerá el certificado, y tomará de él razon en un libro que llevarán estos empleados al efecto. Esta presentacion del certificado y tomas de razon, se verificará en la oficina recaudadora que esté en el limite del Estado, si el aguardiente se estragere de su territorio.

Art. 11. Con los certificados que se recojan en las oficinas recaudadoras, en virtud de lo prevenido en el artículo anterior, darán cuenta los administradores á fin de cada mes al gobierno.

Art. 12. El gobernador mandará imprimir competente número de certificados, de que se habla en los artículos anteriores, reglamentándolos segun tenga por conveniente, para que las administraciones de rentas y sus subalternas estén surtidas y puedan surtir á los fabricantes de los que necesiten, para poderlos expedir á los traficantes.

Art. 13. El aguardiente de caña no elaborado en el territorio del Estado, que se introduzca en él, bien para consumirse, bien de tránsito para consumirse en territorio extraño, se presentará en la primera administracion ó recaudacion que toque del Estado, y allí se le expedirá una guía con todas las formalidades que hasta hoy se han expedido para los efectos sujetos á alcabalas. Si se consumiere dentro del territorio, pagará de derechos un veinte por ciento sobre su valor en el lugar en que se consumiere, y con la tornaguía que allí se le espida, amortizará el conductor su responsiva en la administracion que le espidió la guía. Si solo transitare por territorio del Estado, se presentará en la última recaudacion de éste que toque, y justificada su salida fuera del territorio de él, se expedirá al conductor un documento que compruebe este hecho, con el que se podrá amortizar la responsiva, bajo la que se espidió la guía.

Art. 14. El aguardiente de que habla el artículo anterior, si transita en territorio del Estado, ó es consumido en él, sin cumplir con los requisitos que en dicho artículo se previenen, caerá en la pena de comiso, y su valor se distribuirá en los términos prevenidos en el artículo 9.º, para el caso en que incurra en esta pena el aguardiente elaborado en el Estado.

Art. 15. Todo comerciante al comprar á los introductores aguardiente de caña, bien sea elaborado en territorio del Estado, bien fuera de él, exigirá al introductor el certificado ó la guía con que debe haber transitado, y á su reverso asentará una nota de la cantidad de aguardiente que compra, y lugar y fecha en que lo verifica, suscribiéndola con su firma. El comerciante de quien se averigüe, por una informacion sumaria, que se hará constar en una acta, haber comprado aguardiente sin exigir los documentos y sin cumplir con los requisitos prevenidos en este artículo, incurrirá en la pena de pagar el valor del efecto que haya comprado con infraccion de esta ley, que impondrá y hará efectiva el juez de hacienda, y el monto de esta pena se distribuirá en los términos prevenidos en el art. 9.º de esta ley.

Art. 16. De toda ocultacion ó procedimiento que tenga por objeto defraudar alguna de las contribuciones impuestas por esta ley al aguardiente de caña, aunque no se haya previsto ni se haga mencion de ella en los artículos anteriores, conocerá el juez de hacienda del respectivo partido, y calificada, será condenado el que resulte culpado en pagar el valor de la cosa ocultada, haciéndose el valúo en este caso y en los de incurrir el aguardiente en pena de comiso, por dos peritos nombrados, uno por el responsable y otro por el recaudador ó administrador, y en caso de discordia, la decidirá un tercero nombrado por el juez, quienes despues de juramentados, procede.



rán al valúo, arreglándose al precio de la plaza. En este caso se distribuirá igualmente el monto de valor en los términos prevenidos en el art. 9. °

Art. 17. En la primera infraccion probada de esta ley, tendrán lugar las penas establecidas en los artículos anteriores; mas en la segunda, incurrirán los causantes ó culpados en el duplo de ella, y por tercera en el triple, en cuyo caso ademas se declarará al culpado indigno de la confianza pública en el Estado, y se publicará su nombre y su condena en los periódicos.

Art. 18. Todo empleado ó funcionario público á quien se probare cohecho, omision ó convenio por favor ó amistad, que facilite el fraude ó eluda su aclaracion, perderá el empleo que sirva, y en lo sucesivo no podrá obtener otro alguno en el Estado, ni desempeñar en él carga concejil de las que prestan honor y son signo de confianza.

Art. 19. Las haciendas de ingenio en que se elabore azúcar, pagarán por derecho de elaboracion de este artículo nueve granos por arroba, á cuyo efecto las juntas calificadoras y revisoras á su vez, organizadas en los términos en que se previene en los artículos respectivos, calcularán el número de arrobas de azúcar que la finca que se califique elabore en el año, y partiendo de esta base, se designarán las cuotas que deban pagar mensualmente. Por esta contribucion quedan libres estas haciendas de la de tres al millar, y á esepcion de la azúcar y aguardiente de caña, no pagarán de echo alguno por las mieles ni por otro de sus productos.

Art. 20. Los establecimientos industriales, talleres, giros mercantiles y demas negociaciones que se espresan en la siguiente tarifa, ya sea que existan hoy ó que se establezcan en lo sucesivo, contribuirán con las cuotas mensuales que entre el *máximum* y el *mínimum* que ella señala, se les designe por una junta calificadora, que se compondrá en cada lugar del administrador ó recaudador de rentas, y dos individuos elegidos por él, del giro que haya de calificarse, si los hubiere en el lugar, y si no, con dos personas que aunque no sean del giro, tengan de él conocimiento y capacidad de hacer la calificacion.

### TARIFA.

	Máxstm.	Mínim.
Alacenas de géneros, fierro, sedas, libros, mercerías, rebozos, vestidos hechos, efectos de tlapanlería, sombreros ó frazadas.....	4 4	0 2
Almacenes y escritorios bajo cuya denominacion se comprenden todas las casas que giran por mayor.....	300 0	60 0

	Máxím.	Mínim.
Almonedas ó tiendas de muebles viejos y nuevos.	6 0	0 4
Alquileres de caballos.....	2 0	0 4
Baños con labaderos ó sin ellos, incluso los ter- males.....	4 0	0 4
Batanes.....	1 0	0 2
Boticas.....	25 0	2 0
Burros de carga, esceptuando los del fondo dotal de las haciendas y los de los indígenas que no pasen de cuatro, por cada uno.....	0 0½	0 0
Cafés.....	8 0	0 1
Cajones de fierro.....	10 0	2 0
Carbonerías.....	0 2	0 0½
Carrocerías.....	10 0	1 0
Carros de alquiler de cuatro ruedas, cada uno...	0 4	0 0
Casas de empeño.....	10 0	1 0
Idem de alquiler de canoas.....	2 0	0 4
Idem de cuidar caballos.....	1 0	0 2
Casillas de pulque.....	12 0	0 4
Cebadorías y pajerías.....	10 0	0 2
Chocolaterías.....	6 0	0 4
Coches y carretelas de alquiler, vayan ó no al si- tio, cada una.....	1 0	0 0
Cordonerías.....	2 0	0 2
Corrales de cerdos y corrales donde se encierra ganado.....	4 0	0 2
Diamantistas joyeros.....	10 0	4 0
Diligencias y ómnibus, cada una.....	4 0	0 0
Espectáculos de suertes y maromas &c., por cada funcion.....	1 0	0 4
Establecimientos de barberos y sangradores....	0 4	0 1
Idem de curtiduría.....	5 0	0 4
Idem de desmanchadores de ropa.....	0 4	0 1
Idem de estampas y pinturas, en toda clase de lienzos, incluso las simples imprentas de es- tampas.....	1 0	0 4
Establecimientos de hilados de algodón, por cada huso.....	0 0½	0 0
Idem de hilados y tejidos de lana y lino.....	10 0	0 2
Idem de impresores.....	8 0	0 4
Idem de jardinería por especulacion.....	4 0	1 0
Idem de peluqueros.....	1 0	0 2

	Máxim.	Mínim.
Idem de tintoreros.....	1 0	0 2
Fábricas de ácidos.....	1 0	0 2
Idem de almidon.....	0 6	0 1
Idem de aguardientes que no sean de caña.....	10 0	1 0
Idem de azufre.....	2 0	0 4
Idem de licores.....	4 0	1 0
Idem de velas de cera.....	12 0	1 0
Idem de idem de sebo.....	2 0	0 2
Idem de bizcochos.....	6 0	0 2
Idem de cerveza.....	4 0	1 0
Idem de cola.....	0 4	0 0½
Idem de colores.....	0 4	0 1
Idem de dulces y toda clase de repostería.....	3 0	0 2
Idem de fideos.....	2 0	0 4
Idem de forte.pianos.....	3 0	0 1
Idem de járcias, ó casas en que se venda este efecto.....	2 0	0 2
Idem de loza corriente, ó tiendas en que se espanda.....	1 0	0 1
Idem de loza fina, incluidas las casas en que se venda ésta, ó la estrangera.....	10 0	0 4
Idem de órganos.....	1 0	0 2
Idem de otros instrumentos músicos de todas clases.....	1 0	0 1
Idem de ovillos de hilo.....	1 0	0 2
Idem de papel, por cada molinete.....	15 0	0 0
Idem de sombreros finos, ó casillas en que se vendan.....	8 0	1 0
Idem de sombreros de lana, ó casas en que se vendan.....	1 0	0 1
Figones.....	1 0	0 1
Fondas, aun cuando estén anexas á otro establecimiento.....	8 0	1 0
Hornos de cal.....	8 0	0 1
Idem de ladrillo y teja.....	2 0	0 2
Hornos y fábricas de vidrio.....	12 0	0 4
Hospederías, por solo este establecimiento.....	10 0	1 0
Juegos de bochas, y los de bolos.....	1 0	0 2
Juegos de pelota.....	1 0	0 4
Lavaderos sin baño.....	1 0	0 2
Literas de alquiler, cada una.....	0 4	0 0

	Máxím.	Mínim.
Máquina de aserrar maderas.....	3 0	1 0
Mesones y ventas, por solo este establecimiento..	5 0	0 4
Molinos de aceites.....	4 0	0 4
Idem de chocolate, por solo esta industria.....	4 0	0 4
Idem de trigo, por solo esta industria.....	100 0	1 0
Mulas de carga, con escepcion de las pertenecien- tes al fondo dotal de fincas rústicas, por cada una.....	0 0	0 0½
Neverías, por solo este establecimiento.....	5 0	0 2
Oficinas de blanquear cera.....	1 0	0 2
Oficinas de torcer seda.....	1 0	0 2
Panaderías con amasijo.....	100 0	4 0
Plazas y palenques de gallos, por cada funcion..	25 0	0 4
Plazas de toros, por cada funcion.....	50 0	20 0
Quitrin de dos ruedas, de alquiler.....	0 4	0 0
Salinas. Las de propiedad particular que se tra- bajen por sus dueños, el cuatro al millar sobre su valor, exigible segun las reglas mandadas observar en esta ley, para el cobro de la contri- bucion sobre fincas. Las que se hallen arren- dadas, el doce y medio por ciento sobre el valor del arrendamiento. Las que se trabajen en los pueblos por los indigenas, cada fábrica ó elabo- ratorio de beneficio.....	0 1	0 0
Salitreras.....	10 0	1 0
Talleres de amoladores.....	2 0	0 1
Idem de armeros.....	1 0	0 2
Idem de batihojeros.....	1 0	0 2
Idem de bordaduría.....	1 0	0 2
Idem de carpintería.....	4 0	0 1
Idem de cohetería.....	3 0	0 4
Idem de colchoneros.....	0 2	0 0½
Idem de constructores de sillas de pajas y otras or- dinarias.....	1 0	0 1
Idem de doradores.....	1 0	0 1
Idem de encerado y hulado de telas.....	1 0	0 1
Idem de encuadernadores.....	1 0	0 1
Idem de escultura, talla, estuco y yeso.....	2 0	0 1
Idem de fundidores y batidores de cobre y de lato- neros.....	2 0	0 1
Idem de fusteros.....	0 2	0 0½

	Máxlm.	Mínim.
Idem de grabadores de todas clases.....	2 0	0 2
Idem de herradores y albéitares.....	1 0	0 1
Idem de herreros.....	2 0	0 1
Idem de hojalateros.....	2 0	0 1
Idem de litógrafos.....	1 0	0 4
Idem de modistas.....	8 0	0 1
Idem de pasamaneros.....	4 0	0 1
Idem de pasteleros.....	2 0	0 1
Idem de peineteros.....	0 2	0 1
Idem de pintores y retratistas.....	2 0	0 1
Idem de plateros.....	10 0	0 2
Idem de plomeros sin hojalatería.....	3 0	0 4
Idem de relojeros.....	4 0	0 2
Idem de sastres.....	10 0	0 2
Idem de talabarteros.....	3 0	0 1
Idem de toneleros.....	0 2	0 0½
Idem de torneros de maderas y metales.....	1 0	0 1
Idem de zapateros.....	4 0	0 1
Tapicerías y tiendas de muebles finos y nuevos..	12 0	2 0
Teatros, por funcion.....	2 0	1 0
Tiendas y alacenas de ropa hecha, independientes do sastrería.....	1 0	0 1
Tiendas de ropa.....	80 0	10 0
Idem de seda.....	50 0	4 0
Idem de libros nuevos.....	10 0	0 4
Idem de vinatería.....	60 0	10 0
Idem de tlapalería.....	20 0	2 0
Idem mestizas ó de pulpería.....	80 0	6 0
Idem de rebocería.....	20 0	2 0
Idem de melería.....	2 0	0 2
Tendajones de cualquier artículo.....	10 0	0 2
Tocinerías.....	80 0	6 0
Tórculos.....	1 0	0 1
Vacas de ordeña dentro de los pueblos, cada una.	0 0½	0 0
Vendutas y agencias de todas clases.....	10 0	2 0
Billares, por mesa.....	2 0	0 4
Volantas de alquiler, por cada una.....	0 2	0 0

Art. 21. Para que pueda procederse á la calificación, los alcaldes constitucionales, por medio de los regidores, auxiliares ó agentes de policía de su confianza, formarán y pasarán al administrador ó recaudador respectivo, padron exacto de los establecimientos industriales,

giros mercantiles, talleres y demas negociaciones de que habla el artículo anterior, y estén comprendidos en los cuarteles ó puntos de su jurisdiccion. En esos padrones se espresarán las calles ó lugeres en que estén aquellos, el número, letra ó seña de los locales, y el ramo á que pertenezca el establecimiento, sujetándose al modelo que se acompaña.

Art. 22. En cada lugar estarán estos padrones concluidos y entregados al administrador ó recaudador respectivo, á los diez dias de publicada la ley. En caso de no cumplirse con esta prevencion, la autoridad inmediata superior, al encargado de su formacion, por sí ó escitada por el recaudador, compeleirá al encargado á que lo concluya y entregue dentro de tres dias perentorios, bajo la multa que la misma autoridad imponga, cuyo monto se aplicará al fondo municipal del lugar.

Art. 23. Cuando en un taller ó establecimiento industrial ó de giro mercantil, se hallen reunidas dos ó mas industrias, dos ó mas ramos de comercio, de los que cada uno constituya diverso giro mercantil, ó aquellos y éstos á la vez, solo se señalará la cuota correspondiente al ramo de comercio ó industria que fuere de mayor importancia en el establecimiento; pero teniéndose siempre en consideracion para aumentar la designacion de la cuota, el provecho que á juicio de la junta de calificacion resulte al causante, por los otros artículos industriales ó mercantiles que haya unido al principal del establecimiento, sin que en caso alguno la cuota total exceda al conjunto de los máximum señalados á cada uno de los giros unidos.

Art. 24. Los recaudadores sacarán de los padrones listas de los establecimientos, talleres ú objetos de cada ramo, con espresion del lugar en que estén y demas que previene el art. 21, y las pasarán á la junta que haya de calificar los establecimientos de las respectivas clases.

Art. 25. Conforme se vayan haciendo las calificaciones, uno de los individuos de la junta irá asentando en la lista, de letra y por número, en el márgen, la cantidad que se señale á cada causante, y concluidas las calificaciones de todos los establecimientos que consten en dichas listas, firmarán ésta los tres vocales, para autorizar la calificacion, y la devolverán al recaudador respectivo.

Art. 26. El recaudador dirigirá sin demora al dueño ó encargado de cada establecimiento, taller ó negociacion, una boleta que espreso sencillamente, pero con exactitud, la ciudad ó pueblo, la calle ó punto en que esté aquel, su clase, ramo ó nombre, y el del dueño ó encargado, así como la fecha del dia en que se entregue la boleta al interesado ó á la persona de su familia que se encuentre en su casa.

Art. 27. El causante que no se conforme con la cuota que se le haya señalado, podrá reclamar ante la junta revisora de que se hablará despues, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, menos el en que se cumpla el plazo, si tambien fuere festivo. Pasado ese término sin que se haga el reclamo, se entiende que se conformó con la cuota.

Art. 28. En todos los lugares se compondrá la junta revisora de la primera autoridad política, del administrador ó recaudador, y de un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido de comun acuerdo por la espresada autoridad, y el administrador ó recaudador. Cuando este acuerdo no pudiere verificarse, quedará electo el que designe la suerte de entre dos individuos postulados, uno por la autoridad política y otro por el administrador ó recaudador.

Art. 29. A fin de que sepan los causantes cuál es el local en que se reune la junta calificadora y la revisora de cada ramo, el administrador ó recaudador tendrá obligacion de poner avisos oportunamente en los parajes mas públicos y concurridos.

Art. 30. Oido el reclamo por la junta revisora, y acordada que sea la cuota que deba pagar el reclamante, se pondrá al reverso de la boleta que le pasó la oficina, "*Confirmada*," cuando no se hiciere variacion: cuando se hubiere hecho, se usará de esta fórmula: "*pagará tanto (do letra) cada mes:*" al pié firmarán los individuos de la junta revisora.

Art. 31. Esta contribucion se pagará por meses adelantados, y el primero comenzará á contarse en cada lugar, desde el dia en que cese en él el cobro de alcabalas, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 32. Los causantes que dentro de los diez dias primeros del mes respectivo no hubieren satisfecho el importe de la cuota correspondiente á ese mismo mes, serán requeridos de pago con arreglo al decreto de potestad coactiva, de 20 de Noviembre de 1838; y su formulario de 31 de Diciembre del mismo año.

Art. 33. En el caso de ejecucion por falta de pago, se exigirá á mas de la deuda, un doce y medio por ciento cuando no hubiere remate, y un veinticinco por ciento cuando lo hubiere; y de este exceso penal se costearán los gastos de cobranza hasta el remate; lo que sobrare de él se aplicará al administrador ó recaudador que haga la cobranza.

Art. 34. Los administradores ó recaudadores podrán nombrar para ejecutores á las personas que merecieren su confianza, dotándolos segun convinieren el espresado ejecutor y el administrador ó recaudador que lo nombrare.

Art. 35. Ninguna autoridad, á escepcion de la judicial, procedien-

do en uso de sus atribuciones, podrá embarazar una ejecución en el cobro de esta contribucion, sea cual fuere el alegato de los interesados, incluso el de tercería, quedando espeditos para despues los recursos, que conforme á las disposiciones del citado decreto de 20 de Noviembre de 1838 fueren permitidos.

Art. 36. Cuando se cerrare un establecimiento, taller, casa de comercio ó cualquiera otra especulacion de las gravadas con esta contribucion, el dueño ó encargado dará aviso inmediatamente al administrador ó recaudador respectivo, comprobando el hecho con certificacion del alcalde constitucional ó auxiliar del cuartel ó lugar en que estaba el establecimiento, para que se haga la anotacion y devolucion que corresponda.

Art. 37. Luego que se ponga en ejercicio cualquier establecimiento de los gravados con esta contribucion, ocurrirá el interesado al administrador ó recaudador respectivo, para que éste cite á la junta calificadora á fin de que haga la designacion correspondiente, y en caso de reclamo, haga que se forme la junta revisora, ecsigiendo al causante, desde luego que esté hecha ya la designacion definitiva, la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusion del mes corriente.

Art. 38. Los alcaldes constitucionales, regidores ó auxiliares respectivos, se presentarán en los nuevos establecimientos á ecsigir que se les acredite con el certificado de entero correspondiente, haber satisfecho ya la contribucion, y en caso contrario, darán parte al administrador ó recaudador para que proceda segun queda prevenido.

Art. 39. Los causantes de esta contribucion ocurrirán á las oficinas recaudadoras á hacer sus enteros.

Art. 40. Los jornales, salario, sueldos, pensiones, gratificaciones, cóngruas, beneficios y cualquiera otra clase de asignacion diaria, semanaria, mensual ó anual, que vitalicia ó temporalmente satisfagan los particulares, los fondos de compañías, establecimientos, corporaciones seculares ó eclesiásticas, ó el erario nacional, causarán mensualmente la contribucion que se señala en el artículo siguiente, siempre que el monto anual de los provechos llegue á cien pesos y no goce de alguna de las escepciones que se espresarán en esta ley.

Art. 41. La cuota que pagará cada causante se computará de este modo: por el sueldo ó provecho anual de cien pesos á cuatrocientos noventa y nueve, se cobrará el uno por ciento, distribuyéndolo en asignaciones mensuales, á proporeion de las percepciones mensuales: por el que monte de quinientos pesos á novecientos noventa y nueve, el uno y medio por ciento en la misma proporeion: por el que importe de mil pesos á mil novecientos noventa y nueve, el dos por ciento en



igual proporcion: por el que ascienda desde dos mil pesos á dos mil novecientos noventa y nueve, el dos y medio por ciento en la misma proporcion: por los que rindan de tres mil pesos en adelante, el tres por ciento en los mismos términos.

Art. 42. No se comprenderán en esta contribucion los emolumentos ó derechos, ni las retribuciones que por su oficio, profesion ó ejercicio perciban eventual ó indeterminadamente los individuos comprendidos en la tarifa de la contribucion que se impone en esta ley á las profesiones ó ejercicios lucrativos, ni se comprenderán tampoco las capellanías eclesiásticas ó laicas, cuya percepcion consiste en los réditos de capitales impuestos sobre fincas, ó en el goce del usufruto de ellas.

Art. 43. Los sueldos, salarios ó asignaciones que no sean fijos sino indeterminados ó sujetos á aumento ó disminuciones por algun respecto, siempre que no provengan de la participacion de las utilidades de alguna empresa, se computarán, para los efectos de este decreto, como iguales á lo devengado por el propio destino en el año inmediato anterior: si no hubiere año completo á que igualarlos, se computará tomando por base para el ajuste, el tiempo que hubiere corrido del presente año, á no ser que la percepcion real de cada mes se justifique de una manera clara ante el administrador ó recaudador.

Art. 44. En cada lugar, luego que se publique esta ley, se formará padron, segun el modelo que se acompaña, por las autoridades, en el tiempo y bajo las penas establecidas al hablarse de la contribucion sobre establecimientos industriales y mercantiles; y á mas de esto, las corporaciones y particulares de todas clases que satisfagan sueldos, salarios &c., por cualquier título, pasarán al administrador ó recaudador respectivo una manifestacion que espresé lo que pagan á sus criados, sirvientes, dependientes, &c., que se hallen en el propio lugar y estén en el caso de deber pagar esta contribucion, espresando la calle y número de la habitacion del manifestante, ó las señas que demuestren la situacion de ella, los nombres y apellidos de los asalariados, lo que ganan por sueldos ó salarios y alimentos, y si algunos no viven en la propia casa, cuál sea la que habiten.

Art. 45. Los administradores ó mayordomos de haciendas, los administradores de bienes ajenos y cualesquiera otros particulares asalariados, encargados de negociaciones que se pagan á sí propios sus salarios, darán por sí las manifestaciones de que trata el artículo anterior, comprendiendo en ellas sus propios salarios y los que satisfacen á los demas dependientes y sirvientes de todas clases de la negociacion y bienes que administran que deban pagar esta contribucion; pe-

ro estas manifestaciones deberán comprobarse, bien con el visto bueno del patrono, dueño ó corporacion á que rindan sus cuentas, ó bien si esto no fuere posible, con las cuentas ó libros de su administracion.

Art. 46. Los administradores ó recaudadores, confrontando estas manifestaciones con el padron, y hecha la liquidacion de lo que corresponda pagar á cada asalariado, expedirán á quien deba hacer esto entero, una boleta que contenga esta liquidacion y los dias en que deban verificarse los pagos mensuales.

Art. 47. El primer mes en que debe pagarse esta contribucion, comenzará á contarse en cada lugar desde el dia en que cese en él el cobro de alcabalas.

Art. 48. El pago del tanto por ciento expresado en el art. 41, lo harán en la administracion ó recaudacion de rentas respectiva los individuos que satisfacen los salarios, sueldos, &c., descontándolo á los interesados. Los que se paguen á sí mismos los salarios, harán por sí los enteros.

Art. 49. Para que todo causante pueda siempre acreditar que ha satisfecho su contribucion, las oficinas recaudadoras darán un recibo para cada uno de los causantes, en cuyo nombre se hiciese el entero.

Art. 50. Si al hacerse el pago de un mes, hubiere ocurrido alguna variacion en las personas ó en los sueldos de los causantes, el patrono, administrador, corporacion, &c., que deba hacer el entero, dará aviso de ello á la oficina recaudadora, presentando su boleta, para que haciéndose en ésta la reforma consiguiente, el entero de la contribucion se arregle á ese nuevo dato, y lo mismo se hará cuando algun giro ó establecimiento diere punto, en cuyo caso el hecho se comprobará con la certificacion que se ha escigido para cuando se cierre un establecimiento industrial ó mercantil en el art. 36.

Art. 51. Los patronos encargados de establecimientos &c., que omitieren hacer las manifestaciones provenientes en los artículos 45 y 46, ó que habiéndolas hecho hubieren faltado á la verdad, incurrirán en una multa igual á la cuota que deberia satisfacer en un año el individuo ocultado, ó cuyo sueldo se desfigure, y los recaudadores harán uso de los medios que estén á su alcance y no repugnen con las leyes, para descubrir las ocultaciones. Esta multa se destina al fondo municipal del lugar en que se imponga.

Art. 52. Para hacer efectivas estas penas y la cobranza de la contribucion, caso que no la satisfagan por sí los causantes en la oficina, como deben, en los diez dias primeros de cada mes, el administrador ó recaudador hará uso de la potestad coactiva en los términos prevenidos en los artículos 32, 33, 34 y 35.

Art. 53. Cuando se descubriere que algun individuo disfruta sueldo ó salario no esceptuado, ó que mantiene dependientes que deben pagar esta contribucion, pero se ignora cuál es el verdadero salario; los recaudadores escigirán la manifestacion á quien deba darla, y en el caso de no darse ésta, ó de no comprobarla cuando se dude de su verdad, los mismos recaudadores, en union de los individuos que por sus conocimientos se hallen en capacidad de juzgar, y que nombrará la autoridad politica del lugar, designarán prudencialmente el sueldo ó salario sobre que hayan de fijarse la cuota y la multa.

Art. 54. Los descuentos que deban sufrir por esta contribucion los que disfrutan sueldo, salario ó asignacion del erario, se verificarán al hacer los pagos por las tesorerías ú oficinas respectivas, las que llevarán asiento separado de esos descuentos.

Art. 55. Se establece una contribucion que se pagará mensualmente, sobre los objetos de lujo, y en las cuotas que se espresan en la tarifa siguiente:

### CARRUAGES.

	<i>Cuota mensual.</i>	
	Ps.	Rs.
Un coche, carretela ú otro carruage de cuatro ó mas asientos, causará.....	1	4
Cuando un particular tenga mas de un carruage, pagará por cada uno de los de esceso, si es de cuatro ó mas asientos.	2	0
Si el carruage de esceso es de solo dos asientos.....	1	4
Un solo quitrin, carretela, berlina ú otro carruage de dos asientos, causará.....	1	0
Si fueren dos ó mas los carruages de dos asientos que tenga un mismo individuo, pagará por cada uno de los escedentes.....	1	4

### BESTIAS DE TIRO.

Por cada caballo frison de tiro se pagará..... 1 2

### CABALLOS DE SILLA.

Por cada caballo de silla se pagará..... 0 4

### CRIADOS.

Cada familia podrá tener sin pagar contribucion. dos criadas, un criado, las nodrizas, las pilmamas y un cochera la que tuviere coche, y por cada sirviente doméstico que esceda de este número pagarán los amos, sin derecho á descontarlo á aquellos..... 0 2

Quodan esceptuados los coches del servicio divino en las parro-

quias: los de los médicos y cirujanos que solo tengan uno: las autoridades no colegiadas que designe el gobierno; pues en el caso de tener dos ó mas pagarán por los de exceso como si no tuvieran escepcion.

Los de alquiler sobre quienes gravita ya la contribucion sobre establecimientos industriales.

Gozarán de escepcion para usar un caballo de silla sin contribuir por él:

I. Los dependientes de los ayuntamientos ocupados en las obras públicas y demas ramos de policia, siempre que con certificacion del presidente del mismo ayuntamiento acrediten necesitarlo para el desempeño de sus funciones.

II. Los matanceros, dueños de panadería y sus dependientes, siempre que á juicio de la junta que califique las escepciones, les sea necesario para el servicio de su negociacion.

III. Los dueños y mayordomos de récuas y sus arrieros.

Gozarán de escepcion por dos caballos:

I. Las autoridades no colegiadas, cuya jurisdiccion ó atribuciones les obligue á salir fuera del lugar de su residencia, segun la calificacion que haga el gobierno.

II. Los administradores de rentas, recaudadores, y de sus subalternos los que éstos designen.

III. Los individuos del resguardo de rentas estancadas.

IV. Los correos y postillones.

V. Los cabos y gefes de alumbrados.

VI. Los dueños ó aviadores de minas, así como sus dependientes, segun califique en todos la junta de escepciones.

VII. Los que subsistan de giros ó negocios que los obliguen á salir con frecuencia de las poblaciones, gozarán de la escepcion por uno ó dos caballos á juicio de la junta calificadora.

VIII. Los curas, vicarios y sus auxiliares que los necesiten para el servicio de su ministerio, segun la calificacion de la autoridad política.

IX. Los médicos y cirujanos que no tengan coche.

Los individuos que gozan de estas escepciones limitadas, pagarán por los caballos de silla que tengan de exceso, lo mismo que los que no gozan de escepcion.

Gozarán de escepcion amplia:

I. Los militares del ejército permanente y activo en servicio.

II. Los gefes y oficiales de las Guardias Nacional y Rural de todas armas.

III. Los soldados de caballería de estas Guardias.

IV. Los dueños ó arrendatarios de fincas rústicas si habitan en ellas, así como sus dependientes.

Art. 56. Para el exacto arreglo de esta contribucion, se formarán padrones conforme al modelo que se acompaña, por las autoridades, en el tiempo y bajo las penas de que habla esta ley al prevenir los padrones que se han de formar para el arreglo de la contribucion de giros industriales.

Art. 57. Los que gocen de escepcion, aunque fuere notoria, la manifestarán al empadronador respectivo, espresando los motivos en que la fundan para que se haga la calificacion de la manera que previene este decreto, y los que al ser empadronados por los artículos de lujo sujetos á esta contribucion no manifestaren su escepcion, se entenderá que la renuncian.

Art. 58. La calificacion de las escepciones, encargadas por esta ley á alguna autoridad, se hará por ella á consulta del administrador ó recaudador, y las demas se harán por una junta calificadora, compuesta en cada lugar del administrador ó recaudador y dos vecinos, nombrados uno por el que alega la escepcion y otro por la autoridad politica, y á los calificados de escentos se les dará un resguardo, con espresion de la escepcion que gozan.

Art. 59. Los alcaldes constitucionales, regidores y auxiliares, así como los administradores y recaudadores, estarán á la mira de averiguar los individuos que deben pagar esta contribucion por los artículos de lujo que adquieran ó aumenten despues de hecho el padron.

Art. 60. Si despues de hecho éste, ocurre algun motivo de escepcion, los interesados lo manifestarán al alcalde, regidor ó auxiliar respectivo, y éstos darán el parte conveniente á la oficina recaudadora para que se haga la calificacion.

Art. 61. El primer mes en que deba pagarse esta contribucion, comenzará á contarse en cada lugar desde el dia en que cese en él el cobro de alcabalas; y tanto en este mes como en los sucesivos, los individuos que despues de pasados los diez dias primeros de cada mes no se hubieren presentado en la oficina recaudadora, como deben hacerlo todos los causantes de esta contribucion, á satisfacer sus respectivas cuotas, serán requeridos por el administrador ó recaudador respectivo en los términos prevenidos en los artículos 32, 33, 34 y 35.

Art. 62. Se establece una contribucion mensual sobre las profesiones y ejercicios lucrativos mencionados en la tarifa siguiente:

### TARIFA.

	<b>Máxim.</b>	<b>Mínim.</b>
	<b>mensual.</b>	<b>mensual.</b>
	<b>Ps. Rs.</b>	<b>Ps. Rs.</b>

Abogados, incluso los que ejercen cargo judicial ó desempeñen otros destinos en que disfruten emolumentos.....	16 0	1 0
--	------	-----

	Máxím. mensual.		Mínim. mensual.	
	Ps.	Rs.	Ps.	Rs.
Agrimensores.....	3	0	0	4
Agentes de negocios judiciales.....	5	0	0	2
Arquitectos y maestros de obras.....	16	0	1	0
Comadrones y parteras.....	2	0	0	1
Corredores y agentes de comercio.....	16	0	1	0
Curas, cuyos beneficios sean eventuales en todo ó en parte.....	16	0	1	0
Dentistas.....	4	0	1	0
Empleados y dependientes de los Tribunales y juzgados que gocen emolumentos.....	5	0	0	4
Escribanos.....	6	0	0	2
Médicos y cirujanos.....	12	0	0	4
Músicos.....	2	0	0	1
Procuradores.....	5	0	0	2
Tasadores de autos.....	2	0	0	4
Vicarios que gocen emolumentos eventuales.....	4	0	0	2

Art. 63. No pagarán la cuota designada en esta tarifa los que no ejerzan la profesion por impedimento físico ó por haber abandonado enteramente su ejercicio, calificando este hecho con una certificacion de la autoridad política, y los abogados con certificacion del juez del partido, y los que la desempeñen puramente á sueldo, pues estos últimos solo pagarán la contribucion sobre salarios.

Art. 64. Los que gozaren al mismo tiempo de sueldo fijo y de emolumentos eventuales, pagarán por lo relativo á aquel, la contribucion sobre salarios, y por lo que respecta á los emolumentos, esta contribucion.

Art. 65. Se reputará en ejercicio á los individuos comprendidos en la tarifa de esta contribucion, siempre que por su parte haya habilidad ó disposicion para desempeñar su profesion, aun cuando de hecho no sea ocupado ó solicitado, pues esto solo se considerará para graduar el valor de la cuota.

Art. 66. Los que ejerzan con provecho eventual dos ó mas profesiones ú ocupaciones de las mencionadas en la tarifa, solo pagarán por aquella que les produzca mayor utilidad: mas al designarles la cuota correspondiente, ésta se aumentará, tomando en consideracion el mayor provecho que les resulte de las otras profesiones que ejercen.

Art. 67. Los abogados, agrimensores, escribanos, médicos y cirujanos, no pagarán esta contribucion en el primer año de ejercicio de su respectiva profesion.

Art. 68. Para el exacto arreglo y cobranza de esta contribucion, se formarán padrones con arreglo al modelo que se acompaña, los que serán formados por las autoridades, en el tiempo y segun las penas de que se habla en los artículos 21 y 22.

Art. 69. El primer mes en que se pague esta contribucion, comenzará á contarse en cada lugar, desde el dia que cese en él el cobro de alcabalas; y si pasados los diez dias primeros de cada mes, los causantes no hubieren satisfecho en la recaudacion respectiva la cuota designada, serán requeridos por el recaudador, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34 y 35.

Art. 70. Para fijar la cantidad que deba satisfacer cada causante dentro del máximum y el mínimum señalados en la tarifa, se formarán juntas calificadoras, y para reclamar las asignaciones, juntas revisoras, conforme á lo dispuesto en los artículos 20, 25, 27 y 28, espidiéndose la boleta como previene el 20.

Art. 71. Si la calificacion fuere de escento, se dará al interesado un resguardo, firmado por la primera autoridad política del lugar, y por el administrador ó recaudador respectivo.

Art. 72. Se establece una contribucion de tres al millar, única sobre el valor de fincas rústicas y urbanas, que se pagará mensualmente por sus dueños, en la administracion ó recaudacion respectiva, dividiendo su monto en cotizaciones mensuales.

Art. 73. El primer mes en que deba pagarse esta contribucion, comenzará á contarse en cada lugar desde el dia que cese en él el cobro de alcabalas; y si pasados los diez dias primeros de cada mes los causantes no hubieren pagado en la oficina recaudadora su cuota, serán requeridos por el administrador ó recaudador, en los términos prevenidos en los artículos 32, 33, 34 y 35.

Art. 74. El propietario que reconozca algun capital sobre su finca, deducirá al acreedor censualistas en el pago de réditos lo que en consideracion á dicho capital hubiere pagado de esta contribucion.

Art. 75. Esta contribucion se cobrará por los valores que se hayan dado hasta aquí á las fincas, en el cobro de tres al millar, ó por nuevo avalúo que mande hacer el gobernador, para lo que queda facultado, bien valiéndose de peritos, bien de personas inteligentes de su confianza, cuyos gastos satisfará del erario público.

Art. 76. Si al administrador ó recaudador respectivo le pareciere muy bajo el avalúo que se haya hecho conforme al artículo anterior, ó á los interesados muy alto, ocurrirán al gobernador, para que se rectifique el avalúo, nombrando á otro perito; pero si el reclamo fuere del interesado, éste pagará los derechos del nuevo avalúo.

Art. 77. En el avalúo de las fincas rústicas, se comprenderán todos los objetos que constituyan el fondo dotal, como tierras, aguas, ganados, incluso los de cria, magueyeras, arboledas, aperos y utensilios, edificios, oficinas, y en general todo aquello que sirva peculiarmente á las labores y demas especulaciones de las fincas: por consiguiente, no se comprenderán las semillas en berza, ni los cosechados ó almacenados para su venta, los muebles de uso, ni los del culto y ornato, así como tampoco los de mera comodidad personal.

Art. 78. En los casos de estar arrendada alguna finca, la contribucion correspondiente al fondo dotal del arrendatario, será satisfecha por éste, quien pagará ademas el dos al millar sobre lo que pague de renta.

Art. 79. El gobierno cuidará que dentro de seis meses estén formados padrones exactos de todas las fincas rústicas y urbanas, comprendidas en el territorio del Estado, con expresion en unas y otras de sus valores y de los dueños á que pertenecen, y ademas, en las primeras se dirá la estension de su terreno por sitios ó caballerías y su clase, y remitirá al Congreso unas cópias de estos padrones, á principio del mes de Mayo del año prócsimo venidero.

Art. 80. Se exceptúan del pago de esta contribucion:

I. Los edificios que sirvan de habitacion á las comunidades religiosas.

II. Las casas parroquiales que por fundacion, donacion, ó adquisicion, tengan ese preciso destino.

III. Los edificios destinados á la educacion y beneficencia pública, con tal de que pertenezcan en propiedad al fondo de los mismos establecimientos.

IV. Los bienes raices del Estado, sea cual fuere el destino que tengan.

V. Los locales que en las municipalidades están destinados para sus oficinas, bodegas y demas objetos del servicio público, con tal de que los ayuntamientos los ocupen, pues de lo contrario, si los tienen arrendados, quedan sujetos á la contribucion, así como lo estarán siempre los demas bienes raices pertenecientes á los propios.

VI. Los terrenos que en comun disfrutan los pueblos, así como los pertenecientes al fondo legal.

VII. Las minas, haciendas de beneficio de metales, y los edificios anexos al servicio de unas y otras.

VIII. Las fincas que no se hallen en estado de producir utilidad á sus dueños.

IX. Las haciendas de ingenio en donde se alabore azúcar, quedan



absolutamente libres de esta contribucion, si fueren elaboradas y beneficiadas por sus mismos dueños.

De estas fincas, las que estén arrendadas ó estuvieren en lo sucesivo, los propietarios pagarán al arrendatario todo el tres al millar sobre el valor de sus fincas, en retribucion de que éste tiene gravados directamente sus frutos, deduciendo no obstante el propietario al censualista, lo correspondiente al propio tres al millar sobre los capitales que reconoce.

X. Todas las fincas ó terrenos cuyo valor baje de cien pesos, siempre que éstos constituyan el total haber de sus dueños, pues si tuvieren otros bienes raices, la contribucion se cobrará sobre este valor, unido á los demas bienes.

Art. 81. Cuando el valor de una ó mas fincas ó terrenos que constituyan el total haber de un propietario, llegare á cien pesos y no excediere de doscientos, la contribucion será de tres granos mensuales.

Art. 82. Luego que se concluya alguna fábrica ó reedificio, el propietario dará aviso á la oficina recaudadora, la que procediendo al avalúo correspondiente, hará las respectivas anotaciones en el padron y en el registro de fincas, cobrando inmediatamente la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusion del mes corriente; y el propietario que retarde mas de ocho dias el aviso que previene este artículo, pagará en calidad de multa, el importe que correspondiere pagar por esta contribucion en un año á su finca, sin perjuicio de que pague las cuotas ordinarias. Esta multa se aplicará á los fondos municipales del lugar respectivo.

Art. 83. Todas las platas que se estraigan de los minerales del Estado, pagarán en las administraciones ó recaudaciones de rentas respectivas, el tres por ciento sobre su valor, y para la exacta recaudacion de este impuesto, la junta legislativa y el gobierno, de acuerdo, situarán ensayes y dotarán ensayadores en los puntos que crean convenientes, en cuyo caso cesarán las tesorcerías de rescatos que hoy existen.

Art. 84. Todos los padrones de que habla esta ley, se rectificarán cada año en el mes de Octubre, á escepcion de los de fincas rústicas y urbanas, que se rectificarán cada cinco años en el mismo mes.

Art. 85. Los escribanos no darán testimonio alguno de venta ó adjudicacion de fincas rústicas y urbanas, sin que les conste estar satisfechas todas las contribuciones impuestas sobre las fincas, insertando en el mismo testimonio el documento que lo compruebe, á efecto de que el nuevo poseedor nunca resulte responsable de los adeudos, como lo será si descuida este requisito, y las omisiones que en éstos se cometan por los escribanos, serán castigadas con la suspension de oficio

por un año, sin perjuicio de lo mas á que hubiere lugar, á juicio del juez respectivo.

Art. 86. Para la recaudacion de estas rentas habrá un administrador en cada cabecera de distrito, y cada uno de estos empleados disfrutará por todo premio en indemnizacion de gastos y responsabilidad, el doce y medio por ciento de lo que recauda cada mes, á escepcion del administrador del distrito de Cuernavaca, que disfrutará el nueve por ciento, debiendo los administradores poner recaudadores en las cabeceras de partido, á escepcion del de su residencia, y en los demas lugares que crea oportuno, con calidad de que estos recaudadores y demas subalternos que nombren, serán pagados de su cuenta del premio que se les designa, pudiendo exigir cauciones de sus subalternos, por ser cada administrador el único responsable al Estado de las rentas que se recauden en el distrito, siendo de su cuenta y riesgo la condonacion de los caudales á la tesorería general, el tanto que se exija, descuento de las libranzas que gire, y el importe de los protestos de éstas.

Art. 87. Los administradores de distrito caucionarán su manejo por fianzas ó hipotecas de bienes enteramente libres, la suma que importe el valor de las rentas que recauden en dos meses en todo el territorio que comprenda su administracion, cuya regulacion se hará por un cálculo aproximado, á juicio del gobierno, siendo á su satisfaccion las garantías.

Art. 88. Los administradores de rentas, por conducto del gefe de hacienda respectivo, remitirán al tesorero en numerario ó libranzas giradas á su favor, lo que pertenezca á los enteros que cada mes deben verificar por las rentas que recauden, dando cuenta al gobierno de lo que importen las expresadas remisiones hechas á la tesorería.

Art. 89. Los empleados que queden sin destino por este nuevo arreglo, si no lo tenían en propiedad, serán satisfechos de sus alcances; y los empleados propietarios si tienen diez años de servicios, se les continuará pagando la quinta parte del sueldo que hoy disfrutaban; la tercera parte si tuvieran quince años de servicios; y la mitad los que tuvieran veinte ó mas años.

Art. 90. El gobierno ocupará de preferencia para cubrir las administraciones, á los empleados propietarios cesantes de mayor mérito y aptitud, y la misma obligacion tendrán los administradores al nombrar sus subalternos entre los que les inspiren confianza.

Art. 91. El gobierno pondrá en ejecucion esta ley el día 1.º de Enero del año entrante de 1848.

Art. 92. Tan luego como se ponga en ejecucion esta ley en cada partido, quedan sin vigor las de 11 de Marzo de 1841, de 13 de Enero,

5, 7 y 30 de Abril de 1842, y sus concordantes; y desde que se publique, las de 21 y 22 de Abril último, no pudiendo en consecuencia exigirse á nadie en el Estado, nada por préstamo forzoso, y lo que se hubiere colectado se satisfará á los acreedores con abonos mensuales, correspondientes á la mitad de lo que cada uno de ellos pague por las contribuciones de que habla esta ley.

Art. 93. En los empleados que se crean por esta ley no habrá propiedad.

Art. 94. Esta ley no hace alteracion alguna en la contribucion directa llamada de escuelas, y destinada á los ayuntamientos para su fomento, ni á la impuesta á los legados y herencias transversales para fomento de instruccion pública.

Lo tendrá entendido el gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1847.—*José R. Gonzalez*, diputado presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

Y para que la precedente ley tenga su mas ecsacto y debido cumplimiento, se observarán las prevenciones siguientes:

Art. 1.º Debiendo cesar en fin de Diciembre del presente año, las administraciones de rentas del Estado, en cumplimiento de los artículos 1.º y 91 de esta ley, los actuales encargados de ellas prepararán sus trabajos, á fin de que á la conclusion de él remitan á la direccion general:

I. El Estado general de valores del presente año.

II. Un inventario ecsacto del archivo, muebles y útiles que ecsistan en cada administracion y sus receptorías.

III. Una noticia ecsacta y pormenorizada de todos los adeudos pendientes de cobro á favor de la hacienda pública.

IV. Las cuentas generales correspondientes al presente año.

V. Las guias, tornaguías y pases sobrantes, para que la direccion pueda liquidar la cuenta que lleva de estos documentos.

VI. Noticia de los depósitos de cualquiera clase que ecsistan en las oficinas.

Art. 2.º Nombrados los administradores, propondrán al gobierno dentro de ocho dias, los fiadores que deban responder de su manejo.

Art. 3.º Las cantidades que deben afianzar por ahora, y á reserva de lo que con mejores datos se determine despues, serán las siguientes:

El administrador de Acapulco.....	8	4.000
El de Cuernavaca.....		12.000
El de Chilapa.....		4.000

El de Huejutla.....	4.000
El de Sultepec.....	6.000
El de Toluca.....	8.000
El de Tasco.....	4.000
El de Tulancingo.....	8.000
El de Tlalnepantla.....	8.000
El de Texcoco.....	8.000
El de Tula.....	10.000

Art. 4. ° Los administradores presentarán en caucion de su manejo, las hipotecas que previene el art. 87 de la ley, y en su defecto, fiadores que deberán ser legos, lisos, llanos y abonados, y cada uno no podrá obligarse á responder por mas de dos mil pesos, de manera que cada administrador dará tantos fiadores de á dos mil, cuantos sean necesarios para cubrir la cantidad que ha de caucionar; pero todos los fiadores quedarán obligados de *mancomun insolidum*.

Art. 5. ° Para la práctica de informaciones de idoneidad y formacion de las escrituras de fianza, se observará el reglamento que espidió la contaduría general del Estado, en 20 de Diciembre de 1826, no estendiéndose las escrituras hasta que esté aceptado el fiador por el gobierno, en vista de la informacion, oyendo préviamente á la direccion general.

Art. 6. ° La direccion general remitirá á la contaduría, los testimonios de las escrituras de fianza de los administradores para que se depositen en ella, á fin de que haga uso de estos documentos cuando fuere necesario para el cobro de los alcances que resulten contra dichos administradores.

Art. 7. ° Todos los años, en el mes de Enero, remitián dichos administradores á la direccion, para que ésta lo haga á la contaduría, las certificaciones de supervivencia é idoneidad de sus fiadores, y el que no lo verifique será suspenso de su empleo, prévia la correspondiente consulta de cualquiera de las oficinas generales.

Art. 8. ° El nombramiento de los administradores se comunicará luego que se verifique, á los prefectos de los distritos; y cuando hayan afianzado su manejo, se les dará á reconocer su firma para que ellos lo hagan á las autoridades subalternas.

Art. 9. ° Los administradores, luego que tengan noticia de su nombramiento, procederán á nombrar á los recaudadores que debe haber en cada partido, conforme previene el art. 86 de esta ley; y unos y otros á los demas comisionados que crean necesarios, ecsigiéndoles desde luego las cauciones que tengan por conveniente, y á preparar y arreglar todo lo necesario para que el dia 1. ° de Enero de 1848 se

comience sin falta alguna la recaudacion; en la inteligencia de que si para esa fecha no hubieren hecho eleccion, escogerán provisionalmente uno de los actuales empleados en la administracion, receptoria ó recaudacion de contribuciones directas hoy ecistentes, dando cuenta al gobierno por conducto de la direccion general.

Art. 10. Los mismos administradores espedirán un título ó nombramiento á todos sus dependientes para que puedan ser reconocidos como tales, se les guarden las consideraciones que correspondan, y las autoridades les impartan los auxilios que necesiten en el ejercicio de sus funciones. Los recaudadores espedirán igual título á los comisionados que nombren en sus respectivos partidos.

Art. 11. Dichos administradores comunicarán oficialmente á los prefectos de los distritos, para que éstos lo hagan á sus respectivos sub-prefectos, los nombramientos que hicieron de recaudadores para ellos, y los de los comisionados que nombren para hacer la recaudacion en las demas poblaciones, practicándose lo mismo siempre que alguno sea removido y nombrado otro. Los recaudadores harán igual comunicacion á los sub-prefectos, para que sean reconocidos por las autoridades locales.

Art. 12. Oportunamente comunicarán á los actuales administradores, receptores, sub-receptores y recaudadores de contribuciones directas, hoy ecistentes, á qué personas deberán entregar los archivos, muebles y útiles de las oficinas.

Art. 13. Los mismos tendrán obligacion de cobrar los adeudos pendientes que queden de las aduanas y actuales administraciones de contribuciones directas, abonándose el doco y medio por ciento de lo que recauden, procurando que los cobros queden hechos en los tres primeros meses del año, cuando mas tarde, para lo cual podrán hacer uso de la facultad coactiva que les confieren las leyes.

Art. 14. Los administradores que cesen entregarán á los nuevos ó á las personas que ellos comisionen al efecto, las obligaciones para la presentacion de tornaguías, cuyos plazos no se hayan cumplido, y una relacion de las guías á que corresponden.

Art. 15. Dichos nuevos administradores recibirán de los responsables las tornaguías que les presenten, chancelarán las obligaciones respectivas y darán al interesado, si lo pidiere, el recibo de la tornaguía.

Art. 16. Los mismos estarán á la mira del vencimiento de los plazos de las tornaguías que no se les hubieren presentado, para esci-girlas inmediatamente á los responsables, y en su defecto los derechos y multa correspondiente, conforme previene la ley, documen-

tando en este caso la partida de cargo con las obligaciones respectivas.

Art. 17. Los actuales administradores entregarán á los nuevos ó á las personas que ellos comisionen, los depósitos que existan en su poder, ya sean judiciales, extrajudiciales ó procedentes de embargo hecho en uso de la facultad coactiva, y de esta entrega recogerán la debida constancia para acompañar á sus cuentas.

Art. 18. Los administradores que reciben los depósitos de que habla el artículo anterior, los tendrán á disposicion de la autoridad judicial que los hubiere mandado hacer ó que conozca del asunto, si fueren procedentes de embargo; y si fueren extrajudiciales, segun su caso, á disposicion de quien deben estar.

Art. 19. Los archivos de las aduanas los entregarán los actuales administradores de ellas y recaudadores, con intervencion de la autoridad política del lugar, mediante un escrupuloso inventario, á los nuevos administradores de rentas. Dicho inventario se formará por duplicado, quedando un ejemplar firmado por el que entrega, en poder del que recibe, y otro firmado por éste en poder del que entrega, para que le sirva de resguardo y lo acompañe á la cuenta del presente año. Oportunamente dispondrá el gobierno la traslacion de estos archivos á la contaduría general.

Art. 20. Los espresados administradores de alcabalas y contribuciones directas entregarán, bajo inventario, á los nuevos, ó á las personas que los representen, todos los muebles y enseres de sus oficinas, con intervencion de la autoridad política, quien nombrará perito que los avalúe en el acto de la entrega, asentándose en el inventario el precio fijado á cada uno. Este documento se formará por triplicado, quedando un ejemplar en poder del que recibe y dos en el del que entrega, para que remita uno á la direccion general de rentas, y se quede con otro para acompañarlo á la cuenta del presente año. Los tres ejemplares se firmarán por el que entrega, el que recibe, la autoridad política y los peritos.

Art. 21. Los actuales administradores formarán las hojas de servicios de sus subalternos y las remitirán á la direccion general, dando copias certificadas de ellas á los interesados, y esta oficina en los mismos términos formará la de los administradores y recaudadores de contribuciones directas, las remitirá al gobierno y dará copias certificadas á los interesados.

Art. 22. Los actuales empleados en rentas que cesen en sus funciones en virtud de esta ley, y se consideren con derecho á alguna de las pensiones que en ella se establecen, ocurrirán al gobierno con los

documentos correspondientes, entre los cuales acompañarán precisamente las hojas de sus servicios.

Art. 23. Los actuales administradores de rentas, dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, remitirán á la direccion general una noticia de las fábricas de aguardiente que ecsistan en su territorio, con espresion de sus dueños, clase y número de alambiques y el número de los barriles que se hubieren fabricado en ellas, en los diez primeros meses del presente año.

Art. 24. Las autoridades á quienes por esta ley se comete la formacion de padrones, lo harán tambien dentro de diez dias despues de su publicacion, de las fábricas de aguardiente, y lo mismo de las haciendas de ingenio de azúcar, cuidando de que sean formados con exactitud, y en todo conformes á los modelos que se acompañan.

Art. 25. Los administradores y recaudadores pasarán á las juntas calificadoras una lista sacada de esos padrones, para que haga la calificacion que previene el art. 3. ° de la ley, poniendo en ella el número de alambiques, y de letra y número el de los barriles que puedan elaborarse en el mes, cuya lista devolverán firmada al administrador. Igual operacion se hará respecto de los padrones de las haciendas de elaboracion de azúcar, á la diversa junta calificadora de esto ramo que obrará del mismo modo, fijando el cálculo de las arrobas que puedan elaborarse en el año.

Art. 26. Los administradores y recaudadores, con presencia de dichas listas, liquidarán lo que corresponda de pago por quincena al aguardiente, y por mes á la azúcar, y remitirán una boleta á los dueños de cada uno de dichos establecimientos, en que se espresé el cálculo hecho por la junta y lo que deben satisfacer por mes ó quincena.

Art. 27. Los administradores y recaudadores por sí, ó valiéndose de persona de su confianza, visitarán, siempre que lo juzguen conveniente, las fábricas de aguardiente é ingenios de azúcar, para cerciorarse de la exactitud de las calificaciones, y para averiguar si se aumenta en ellas la elaboracion, en cuyo caso darán conocimiento de los resultados á la direccion general, para que promueva lo que corresponda, sin perjuicio de ocurrir á las juntas calificadoras para que les asigne la nueva cuota.

Art. 28. La direccion general cuidará de mandar imprimir y remitir á los administradores, y éstos á sus subalternos, el número de ejemplares competente de los certificados que deben espedirse á los traficantes de aguardiente de caña, segun previene el art. 8. ° de la ley, abriéndoles cuenta, en la que se les formará el cargo del número de éstos documentos que se remitan á cada uno, y la data de los que deben

amortizarse con arreglo á los artículos 10 y 11 de la misma, á cuyo efecto los dirigirán los administradores mensualmente á la direccion general. Estos certificados deberán estar en poder de dichos administradores para el 15 del próximo Diciembre.

Art. 29. Los administradores de distrito, por sí ó sus subalternos, vigilarán bajo su mas estrecha responsabilidad el cumplimiento del artículo 9.º de la ley, dando cuenta de los comisos que ocurran, así como de su distribucion.

Art. 30. De la parte del comiso que corresponde al fisco y á los fondos municipales, conforme á los artículos 9.º, 14, 15, 16 y 17 de la ley, se harán los cargos en la cuenta del libro respectivo, que se comprobará con la acta del comiso, y la data con los certificados de entero de la direccion general y de la tesorería municipal. De todo comiso se remitirá copia de la acta á la direccion general.

Art. 31. Los traficantes á quienes convinieren vender parcialmente en varios puntos del Estado el aguardiente que conduzcan, tendrán la obligacion de presentar en cada una de las administraciones en que se verifique la venta, el certificado que previene el art. 8.º de la ley, con el requisito que designa el 15, para que se haga la anotacion correspondiente por la oficina respectiva, tanto en el mismo certificado como en el libro que previene el art. 12, devolviéndose al traficante el espresado documento para que pueda recogerse por la oficina de su final destino, ya por terminarse la venta ó extraerse fuera del Estado.

Art. 32. La direccion general remitirá á los administradores de distrito, y éstos á sus subalternos, el número necesario de ejemplares de guías, tornaguías y certificados para el aguardiente y azúcar que se introduzca de otros Estados, y deben expedirse segun el art. 13, llevando la misma cuenta personal á los administradores de distrito, y éstos á sus subalternos, de estos documentos, y cuidando de que todas las guías queden cubiertas con sus respectivas tornaguías, para que en ningun tiempo deje de cobrar el Estado los derechos que le corresponden.

Art. 33. Tanto las guías y tornaguías como los certificados, llevarán numeracion progresiva, é irán autorizados con la firma del director y con las contraseñas que juzgare necesarias para evitar su falsificacion.

Art. 34. Dobiendo presentarse en la primera administracion del Estado limítrofe á alguno de los otros los inductores de aguardiente de caña y azúcar, conforme al art. 13 de la ley, la oficina en que ésto se verifique, si es para consumirse en el Estado recogerá la guía con que se introduce y expedirá la que previene dicho artículo. En este



caso, en el lugar de la final venta se expedirá la tornaguía prevenida para cubrir la guía del primer punto del Estado, en el cual con referencia á dicha tornaguía y á la guía que antes se recogió, se expedirá la diversa tornaguía que debe servir al causante para cubrir la obligación que dejó en el punto de su procedencia. Si fuere solamente para transitar por el Estado, se le expedirá la guía por el primer punto del mismo sin recogerle la de su procedencia, anotándolo así en ambas guías; y en el punto de salida, se hará también la anotación correspondiente al expedirse el certificado que previene el último miembro del citado artículo.

Art. 35. Cuando los causantes incurran por tercera vez en la infracción que señala el art. 17 de esta ley, los administradores darán cuenta por el conducto debido, á fin de que el gobierno disponga la publicación que el mismo artículo previene.

Art. 36. La dirección vigilará muy escrupulosamente el exacto cumplimiento del art. 18, y en caso de tener sospechas de algún empleado, previos los informes justificativos, consultará al gobierno la providencia que corresponda.

Art. 37. Para el cobro de los nuevos granos á la azúcar, se observarán respectivamente las prevenciones que quedan establecidas, referentes al cobro del aguardiente de caña.

Art. 38. La azúcar no elaborada en el territorio del Estado, que se introduzca en él, bien para consumirse, bien de tránsito, queda en todo sujeta á lo que se previene respecto al aguardiente de caña que no se elabora en el Estado.

Art. 39. Los prefectos y sub-prefectos cuidarán de que las autoridades á quienes corresponde, presenten á las oficinas respectivas, dentro del término que presija esta ley, los padrones de todos los ramos, bajo las multas que en ella se establecen, á escepcion de los de fincas. Sin perjuicio de hacer efectiva la multa, si pasados los tres días aun no se hubiesen presentado ó estuviesen defectuosos, los administradores nombrarán personas de su confianza que los hagan sin pérdida de tiempo, ocasionando los costos de esa operación á los que debieron formarlos.

Art. 40. Dependiendo la exactitud del cobro, del buen arreglo y ordenada formación de los padrones, los prefectos y sub-prefectos respectivamente, vigilarán que las autoridades encargadas de formarlos los hagan con el mayor esmero, examinando si se han asentado en cada planilla todos los objetos que cada una debe comprender, según su ramo, y disponiendo que se reformen cuando se hallaren defectuosos.

Art. 41. Para evitar que en dichos padrones se omita ninguno

de los objetos que deben contener, las mismas autoridades cuidarán de que los comisionados, al hacer el empadronamiento, comiencen precisamente por la acera que mira al Norte, torciendo en seguida á la del Poniente, despues á la del Sur, y últimamente á la del Oriente, no debiendo contener cada planilla mas que una acera, á menos que no haya objeto que empadronar, en cuyo caso se espresará así, siguiéndose á continuacion la que corresponda.

Art. 42. Los empadronadores no dejarán de asentar ninguno de los objetos que deba comprender el padron, aun cuando tal vez juzguen que alguno se halle exceptuado de pagar, pues no deben hacer la menor calificación, por no ser absolutamente de su resorte, y al concluir cada planilla deberán firmarla en su frente, cuidando de no embarazar las columnillas del padron que deben servir á las oficinas para sus demas operaciones.

Art. 43. Cuando en un giro ó establecimiento hubiere diversas negociaciones, los empadronadores lo esplicarán así por notas en los mismos padrones, espresando la cuantía de cada uno de ellos, y principalmente del que á su juicio fuere de mas importancia. Del mismo modo harán por notas las advertencias que fueren necesarias, para que se forme perfecta idea de cada giro ó establecimiento, á fin de que las juntas calificadoras puedan con acierto designar la clase en que deban ser considerados.

Art. 44. Arreglados los padrones de cada ramo, por el orden de cuarteles ó manzanas, cosidos y foliados, los prefectos y sub-prefectos certificarán en su carátula el número de fojas que contengan, firmando la certificacion y rubricando cada una de las planillas, pasándolos sin demora á los administradores y recaudadores respectivos.

Art. 45. Los prefectos y sub-prefectos cuidarán de que los empadronadores se manejen con la moderacion, prudencia y urbanidad que es tan conveniente al buen desempeño de esta comision, así como que los causantes los guarden las consideraciones que ecsige el gratuito servicio que prestan.

Art. 46. Tanto los administradores y recaudadores, como las juntas calificadoras y revisoras, tienen obligacion de asentar en los padrones cualquiera de los objetos que noten faltar en ellos, por omision ó inadvertencia del empadronador.

Art. 47. La direccion general vigilará que los padrones queden concluidos en el plazo que designa esta ley, así como que se reunan y concluyan todas sus operaciones las juntas calificadoras y revisoras, de manera que por ningun motivo deje de hacerse espeditamente el cobro para el dia 1.º de Enero del año entrante. A este objeto, dictará

cuantas providencias quepan en la órbita de sus atribuciones y facultades, consultando al gobierno las que no fueren de su resorte.

Art. 48. Los nombramientos que deben hacer los administradores para miembros de las juntas calificadoras y revisoras, se reputan cargas concejiles y de servicio inescusable, aún respecto de aquellos ciudadanos que están exceptuados de dichas cargas.

Art. 49. El nombramiento se hará por oficio, espresando en él la hora y día en que debe reunirse la junta; pero si despues de la tercera cita ó aviso no concurrieren los individuos nombrados, el administrador, en union del que asistiere, ó asociado de cualquiera otro que nombre, procederá á hacer las calificaciones y revisiones que se hallaren en el caso, á fin de que por ningun motivo se entorpezcan estos trabajos, dando aviso al prefecto ó sub-prefecto respectivo, para que imponga á los resistentes una multa que no bajo de cinco pesos, ni esceda de ciento, segun las circunstancias de cada uno.

Art. 50. Cuando los administradores observen que las juntas calificadoras ó revisoras en su caso, no han procedido respecto de uno ó muchos causantes con justificacion, por haber designado cuotas bajas ó altas, harán á las juntas las observaciones que juzguen convenientes para su reforma; pero si éstas insistieren, darán aquellos cuenta á su inmediato superior, con informe, para que elevándose al gobierno, dicte la resolucion que corresponda, sin perjuicio de proceder al cobro, segun la calificacion ó revision hecha, y á reserva de esigir ó devolver la diferencia que resulte.

Art. 51. Luego que estén concluidas, así en las recaudaciones como en las administraciones, todas las operaciones relativas á las juntas calificadoras y revisoras, y perfectamente arreglados los padrones de los ramos de establecimientos industriales y giros, objetos de lujo, sueldos y salarios, profesiones y ejercicios, fábricas de aguardiente é ingenios de azúcar, y asimismo arreglada la cópia que debe servir para la cuenta de cada año, del padron de fincas rústicas y urbanas, con presencia de estos datos formarán los recaudadores una noticia del valor de cada uno de esos padrones, sacada del análisis que debe contener cada planilla, la cual remitirán á las administraciones á la mayor brevedad, quienes formarán la general de distrito, conforme al modelo que formará la direccion general, á la que la pasarán inmediatamente.

Art. 52. La direccion general, con presencia de estas noticias, abrirá el cargo correspondiente á las administraciones, en la cuenta personal que llevará á cada una de dichas oficinas, á fin de que pueda saber si hacen el entero que corresponde á cada mes, y hacer que se

complete lo que faltare inmediatamente en los primeros dias del entrante.

Art. 53. Los recibos que previene el art. 44 de la ley, se expedirán por los administradores de distrito y por los recaudadores de las cabeceras de partido que les estén subordinados, únicas personas que quedan autorizadas para estender esta clase de documentos, bajo su responsabilidad, pues los firmados por otros que no tengan esa investidura, serán de ningun valor.

Art. 54. Las oficinas no dependientes del Estado, que existen en él, harán los descuentos mensuales que previene esta ley, de los sueldos que satisfagan á todos los empleados y dependientes comprendidos en ella, haciendo mensualmente el entero en la administracion de los lugares en que existan, con el cual acompañarán una noticia nominal de dichos empleados, en que se espresen los descuentos que se les han hecho, con cuyo documento comprobarán su cargo los administradores.

Art. 55. Para la mas fácil y acertada formacion de los padrones que se previenen en esta ley, la direccion general cuidará de mandar imprimir planillas de todos los ramos, con total arreglo á los modelos respectivos, y en número suficiente para circularlas con oportunidad á las prefecturas todos los años, para que éstas las dirijan á los ayuntamientos, quienes inmediatamente procederán á dar cumplimiento en la parte que les toca, cuidando de hacer marcar las calles, de las poblaciones, que no tengan nombre, y de que se numeren las puertas de las casas que no lo estén, á fin de que se puedan designar unas y otras en lo sucesivo con total exactitud.

Art. 56. Investidos los administradores de distrito y sus agentes de las facultades económico-coactivas, para hacer las cobranzas de su cargo, no podrán escimirse de la responsabilidad pecuniaria, que se hará efectiva desde el momento que se note la menor culpable demora, ó cuando se glosen sus cuentas, deduciéndoles por alcances las cantidades ó derechos que hayan dejado de cobrar de los nuevos y antiguos impuestos, incluso los de las tornaguías que se encuentren pendientes de su presentacion, siempre que no justifiquen en la forma legal, que han practicado todas las diligencias convenientes.

Art. 57. Tienen tambien obligacion los escribanos, y en su defecto los jueces de primera instancia de los partidos, ante quienes se otorgue escritura de arrendamiento de las fincas rústicas, de dar á los administradores ó sus agentes, copia ó relacion de dichas escrituras, declarando el arrendador y arrendatario el precio del arrendamiento y demas circunstancias de éste, con juramento de que no pasaron ante ellos otros ningunos contratos, bajo las penas establecidas.

Art. 58 Los administradores y recaudadores, procederán inmediatamente á rectificar los padrones de fincas urbanas y rústicas, procurando la mayor exactitud en esos documentos, y procediendo á los valúos que fueren necesarios; de manera que á los cuatro meses despues de publicada la ley, puedan remitirlos á la direccion general, perfectamente concluidos y arreglados, para que ésta los dirija al gobierno en el tiempo que presija el art. 79.

Art. 59. El gobierno delega por esta vez en los administradores, y éstos podrán hacerlo en los recaudadores, las facultades que sobre avalúos le cometen los artículos 75 y 76 de la presente ley, obrando todos en este punto con total sujecion al decreto dado por el gobierno general, en 7 de Noviembre de 843, dando prévio aviso á la direccion general de los avalúos que deban hacerse, y concluidos que sean, de los resultados, y dicha oficina al gobierno para las providencias que estime convenientes.

Art. 60. Para la verdadera inteligencia del art. 77, se reputarán como fincas rústicas, toda propiedad rural con el nombre de hacienda, rancho, huerta, ú otro semejante, con casa ó sin ella, cualquiera que sea su ubicacion, dentro ó fuera de las poblaciones, y cuyos frutos pertenezcan á la agricultura, csepto aquellos edificios que comprendan sitios, y que su cultivo se haga por mero recreo, sin ninguna utilidad pecuniaria del propietario.

Art. 61. La calificacion de la escepcion 8.ª y demas que comprende el art. 80, la harán respecto de los recaudadores, los administradores de distrito, y respecto á éstos la direccion general, con presencia de las escepciones que pongan las partes é informes de los administradores y recaudadores respectivos. A los que no estuvieren conformes con las calificaciones, les quedará su recurso para el gobierno, sin perjuicio de ejecutarse lo determinado.

Art. 62. Debiendo cesar en fin de Diciembre del presente año las tesorerías de rescate de Pachuca y Zimapam, que actualmente existen, prepararán sus trabajos á fin de que á la conclusion de él, remitan á la direccion general todos los documentos que en el artículo 1.º de este reglamento se previene lo hagan los administradores de rentas.

Art. 63. Debiendo hallarse establecidas para el dia 1.º de Enero en los puntos que fuere necesarios, los ensayes que previene el artículo 83, los administradores en que éstos se sitúen, procederán al cobro del tres por ciento que señala el mismo artículo.

Art. 64. Los ensayadores que existen en dichas oficinas continuarán desde 1.º de Enero sus trabajos, bajo la responsabilidad de

las administraciones de rentas, remitiendo á la direccion general, por los conductos respectivos, un inventario de los muebles y útiles de ensaye, de que se dará por recibido el administrador ó recaudador, quedando bajo su responsabilidad.

Art. 65. Para justificar que las platas han satisfecho el tres por ciento, los administradores expedirán la guía correspondiente, á pedimento de los interesados, en que se espese su peso, ley y valor, de cuyo pedimento que presentarán por duplicado, se agregará uno á la guía, quedando el otro en la administracion, para la comprobacion de la partida respectiva, en el cual constará ademas la responsiva de los interesados á presentar la tornaguía correspondiente, que cuidarán de ecsigir los administradores.

Art. 66. En los minerales en que no hubiere ensaye, los interesados, con conocimiento de la administracion respectiva, ocurrirán al mas inmediato del Estado, para que satisfechos allí los derechos, pueda expedirseles la guía correspondiente con los requisitos prevenidos.

Art. 67. Toda cantidad de oro y plata en pasta que se estraiga de las minas del Estado, será presentada en las oficinas en que ecsistan los ensayes, bajo las penas que previenen las leyes 9.ª y 11.ª del título X, libro 8.º de la Recopilacion.

Art. 68. Los administradores, con presencia del certificado de ensaye, que expedirá el ensayador, harán el cobro del tres por ciento que previene la ley.

Art. 69. Los costos de ensaye, fundicion y reconocimiento por oro, se continuarán cobrando por las administraciones respectivas, con presencia de la cuenta justificada que presenten los ensayadores, quienes se sujetarán á las disposiciones vigentes en la asignacion de esos gastos.

Art. 70. Para el oro y plata pasta que se introduzca de otros Estados, se observarán respecto de los documentos con que deben caminar, las mismas reglas dadas para el aguardiente y azúcar; pero si no constare por la guía de su introduccion, que han satisfecho los derechos del tres por ciento, se obligará á los introductores á que lo verifiquen en la oficina de ensaye mas inmediata.

Art. 71. Los administradores de distrito, por conducto de la direccion general, darán cuenta al gobierno para su aprobacion, de los nombramientos que hagan de sus subalternos, ocupando de preferencia á los cesantes, segun previene el art. 90.

Art. 72. Los administradores de distrito remitirán á la direccion general mensualmente, por cuatuplicado, los cortes de caja respecti-

vos, la cual dirigirá uno de ellos al gobierno, otro á la tesorería y otro á la contaduría, quedándose con el restante para sus operaciones.

Art. 73. El administrador de distrito que el día 1.º de Abril de cada año no hubiere remitido su cuenta general, será suspenso por tres meses de su empleo, y se nombrará un visitador que la concluya, á costa del mismo administrador, sin que lo sea admitida ninguna excusa ó disculpa que alegue.

Art. 74. Desde el día 1.º de Enero del año entrante, pueden caminar libremente por todo el Estado los efectos que quedan escentos del pago de alcabala, sin que se les esija documento alguno, como guía ó pase, ó cualquiera otra constancia para su tráfico, y si algun recaudador ó dependiente de éstos molestore al conductor, reclamándole la presentacion de los espresados documentos, probado el hecho ante la autoridad política ó municipal mas inmediata, será multado en veinticinco pesos, que se aplicarán al fondo del municipio del territorio á que pertenezca el punto donde sea requerido el traficante.

Art. 75. El causante que ultraje de palabra ú obra á los administradores, recaudadores ó comisionados que se establezcan en virtud de esta ley, sufrirá la multa de veinticinco pesos, que se destinarán al fondo del municipio del territorio á que pertenezca el culpado. La aplicacion de esta pena la hará la respectiva autoridad política ó municipal.

Art. 76. El administrador, recaudador ó comisionado que al esjir cualquiera de los impuestos que se le encomienden por los administradores de distrito, usare de alguna tropelia con el causante, sufrirá igual pena que la anterior, de veinticinco pesos, que se adjudica al fondo de la municipalidad á que pertenezca el ofendido. La aplicacion de esta pena la hará la misma autoridad que espresa el artículo anterior.

Art. 77. Para metodizar y uniformar la contabilidad en general de estos impuestos, con sujecion á la precedente ley, la direccion general formará y circulará las instrucciones y modelos que fueren necesarios, dando cuenta al gobierno.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension de este Estado, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes corresponda. Dado en Toluca, á 23 de Noviembre de 1847.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Manuel de Olmedo*, secretario de hacienda.





## ANÁLISIS DE ESTA PLANILLA.

1.º A D. Juan Sanchez no se le cobró lo correspondiente á tal mes, por haberle cesado el sueldo por su separacion de la casa en que servia, segun consta de la certificacion agregada á la boleta.

Así se continuarán poniendo las anotaciones que ocurran, ya sea porque se separen los dependientes, ó ya porque ingresen de nuevo en el servicio de alguna corporacion ó particular.

	Número de individuos.	Monto anual de los salarios.	Valor de las cuotas causadas.
Empleados.....			
Vindas.....			
Militares.....			
Corporaciones.....			
Particulares.....			
Sumas.....			

Así continuarán expresándose por clases.



1.ª Aquí se pondrán por nota en número progresivo las variaciones que ocurran respecto de cada causante, ya por alteracion que en la cuota haga la junta revisora, y ya por ingresar ó concluir algun establecimiento ó giro.

## ANÁLISIS DE ESTA PLANILLA.

         Pagan al año.

7 Tiendas.....

8 Tocinerías.....

## PADRON DE OBJETOS DE LUJO

Modelo núm. 3.

*Que debe formarse en cumplimiento del art. 56 de la presente ley.*

Seccion (cuarto) 6 16 que fuere) Calle de		1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º		NUMEROS DE LAS PARTIDAS DE PAGO.		Numero de las no- tas aclaratorias.								
5	13	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1.º
5	13	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
6	18	Nombres de los que las habitan. D. Estovan Iglesias... Médico D. José Hernandez... Comer- ciante.												
Profesion ó ejercicio que sirve de motivo á las excepciones.		Coches y carromos de 4 ó mas asientos.												
Carruajes de dos asientos.		Caballos trisones de tiro.												
Caballos de silla.		Criados domésticos.												
Criadas.		Cocheros.												
Valor de las cuotas causadas en el mes.		NUMEROS DE LAS PARTIDAS DE PAGO.												
Numero de las boletas.		Numero de las no- tas aclaratorias.												



Modelo núm. 4.

## CIUDAD, VILLA O PUEBLO DE.....

*Padron de individuos que ejercen profesiones y ejercicios lucrativos, que debe formarse en cumplimiento de lo prevenido en el art. 68 de la presente ley.*

Seccion (cuartel ó lo que fuere,) núm. Manzana núm. formada de las calles tal, cual, &c., por su órden de N. O. S. y P.

Número de las boletas que habitan.	Nombres de los individuos.	Su profesion ó ejercicio.	Cuota mensual señalada por las juntas calificadoras.	NUMERO DE LAS PARTIDAS DE PAGO.												Número de las notas claratorias.		
				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12			
2	D. José M. <sup>a</sup> Hinojoza, Abogado.		1 0 0															1. <sup>a</sup>

NOTAS.

ANÁLISIS DE ESTA PLANILLA.

- 1.ª La junta revisora le fijó la cuota de 4 pesos mensuales.
- 2.ª Esto causante cesó en tal fecha por tal motivo.
- 3.ª Por haberse radicado nuevamente este individuo, en 6 de Julio, se le espidió en esa fecha su boleta.

Por este orden se seguirán poniendo las anotaciones que ocurran.

Abogados.....	2	.....	PAGAR AL AÑO.
Escribanos.....	1	.....	
Maestros de escuela.....	1	.....	
Médicos.....	2	.....	
<i>Total que deben pagar anualmente.</i>		6 individuos.	

REVISTA DE LA

LIBRERIA

LIBRERIA DE LA UNIÓN Y CONSTITUCIONAL

DE LA UNIÓN Y CONSTITUCIONAL



## CIUDAD, VILLA

Padron de fábricas de aguardiente de caña, que debe formarse con arreglo a los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 1845.

Cuartel 6 seccion tal. Manzana número tantos, que comprende la celda

Número de las boletas.	Nombres de las fábricas.	Nombres de los dueños.	Capital de las fábricas.	Número de alambiques.	Su capacidad y elástica.	Num. de barriles que deben elaborarse anualmente.	Importe de la contribución en cada uno.
1	S. Gaspar	D. José Sosa.....	100.000 0 0	10	Dos de tal clase y carga tantos, y 8 de cual y carga cuantos.....	600	
2	Hermanas....	D. Antonio Cosío....	10.000 0 0	4	1 de tal &c. y 3 de tal &c.....	50	
3	S. Juan..	D. Juan....	2.000 0 0	1	Do tal, y carga &c.....	8	

PUEBLO DE.....

Modelo.

artículo 24 del reglamento, en cumplimiento de lo prevenido en los ar.  
de 16 de Octubre último.

tal al Norte, la cual al Oriente, la cual al Sur, y la cual al Poniente.

**NUMERO DE LAS PARTIDAS DE PAGO POR QUINCENAS.**

Enero.		Febrero.		Marzo.		Abril.		Mayo.		Junio.		Julio.		Agosto.		Setiembre.		Octubre.		Noviembre.		Diciembre.		Notas aclaratorias	
1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>		
																								1. a	
																									2. a
																									3. a

## ANÁLISIS DE ESTA PLANILLA.

- 1.ª La junta aumentó ó disminuyó el número de barriles de que debe pagar desde tal mes, según consta de la anotación que se puso en la boleta por la junta respectiva.
- 2.ª Esta fábrica se cerró en tal fecha por haber pasado los alambiques á la de San Juan, según consta del certificado unido á la boleta.
- 3.ª Se aumenta la cuota por los motivos de la nota anterior.

ALAMBIGUES.	De tal clase.	De cual clase.	Total de		Cuota mensual.
			alambi- ques.	Núm. de barriles	
Fábrica de tal.....					
Idem cual.....					
Idem de tal.....					
Sumas.....					

**CIUDAD, VILLA O PUEBLO DE...**

**Modelo.**

*Padron de las haciendas de ingenio de azúcar, que debe formarse con arreglo al art. 24 del reglamento, en cumplimiento de lo prececido en el 19 de la ley de 16 de Octubre último.*

Cuartel ó seccion tal. Manzana número tantos, que comprende la calle tal al Norte, la cual al Oriente, la cual al Sur, y la cual al Poniente.

1.	San Gaspar..	D. Juan Silva...	Nombres de los dueños	Número de arbores que deben labrarse al año.	Corresponde a cada mes.	Calificacion de la cuota anual al respecto hecha por la junta.	Idem la cuota mensual.	NUMERO DE LAS PARTIDAS DE PAGO.	Notas aclaratorias.
				36.000	3000	337 4 0	57 4 0	Enero. Febrero. Marzo. Abril. Mayo. Junio. Julio. Agosto. Septiembre. Octubre. Noviembre. Diciembre.	1.ª

Num. de las boletas.

Nombres de las haciendas.

1.ª Se aumentó, disminuyó, ó sucedió tal cosa, segun se justifica en documento que se acompañara á la boleta.

### ANÁLISIS DE ESTA PLANILLA.

	Elabora- ción anual	Idem men- sual.	Cuota a. anual.	Cuota men- sual.
10 haciendas.....	000	000	000	000
10 sumas.....	000	000	000	000

NUM. 70.

Nombrando gobernador constitucional al Sr. Lic. D. Mariano Arizcorreta, y teniente gobernador al Sr. D. Bernardino Alcalde.

El congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Es gobernador constitucional del Estado, el C. Lic. Mariano Arizcorreta.

Art. 2.º Es teniente gobernador del Estado, el C. José Bernardino Alcalde.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Metepc, á 28 de Abril de 1848.—Antonio Escudero, diputado presidente.—José María Romero, diputado secretario.—Eulogio Barrera, diputado secretario.

NUM. 71.

Sobre renovacion total de la Legislatura, y convocatoria para las elecciones.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El Congreso actual constitucional del Estado de México, se renovará en su totalidad.

Art. 2.º Con arreglo á la constitucion y á la ley de 15 de Febrero de 1827, se procederá á hacer las elecciones.

Art. 3.º Se nombrarán veintidos diputados propietarios y siete suplentes.

Art. 4.º En la renovacion que debe hacerse en el año de 1851, saldrán los once primeros nombrados.

Art. 5.º Si alguno de los individuos que actualmente forman el Congreso, fuere nombrado diputado, podrá escusarse con arreglo al art. 66 de la constitucion.

Art. 6.º Este Congreso, en uso de las atribuciones 3.ª y 4.ª de las que le concede el art. 32 de la constitucion del Estado, examinará y calificará la legitimidad de la instalacion y de los actos de la junta general de electores que han de nombrar al Congreso siguiente; y ademas calificará las elecciones de los diputados, para que entren ó no á funcionar en el futuro Congreso.

Art. 7.º El día 2 de Marzo prócsimo, abrirá sus primeras sesiones ordinarias el nuevo Congreso, y cesará en sus funciones el actual.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Metepec, á 26 de Mayo de 1848.—Joaquin Jimenez, diputado presidente.—Isidoro Olvera, diputado secretario.—José María Romero, diputado secretario.

NUM. 72.

Presupuesto para el año económico de 2 de Junio de 1848, á igual fecha de 1849.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La hacienda del Estado en el año económico de 2 de Junio de 1848 á igual fecha de 1849, la forman los bienes que por leyes preccistentes le pertenezcan, y las contribuciones impuestas por la ley de 16 de Octubre último.

Art. 2.º Los gastos que en el mismo tiempo han de erogarse serán los siguientes:

**PODER LEGISLATIVO.**

Dietas de veintin diputados al Congreso del Estado, á razon de tres mil pesos anuales.....	63.000
Viáticos de ida y vuelta.....	1.500
Un redactor.....	1.600
Oficial mayor.....	1.500
Idem segundo.....	1.200
Archivero.....	1.000
Cuatro escribientes, á quinientos pesos.....	2.000
Dos porteros, el primero con la asignacion de trescientos sesenta y cinco pesos, y el segundo con doscientos sesenta y cuatro.....	629
Gastos de secretaría, incluidos el sueldo del mozo de oficios, sueldos de empleados con licencia, portes de correspondencia no franca, y la impresion de algunos documentos.....	800
Un director del periódico.....	600
Repartidor.....	300
Para gastos del periódico.....	2.000
Sobre sueldo del director para la impresion de decretos del Congreso.....	144
Idem al repartidor, por idem.....	72
	<hr/>
Suma.....	76.345

**PODER EJECUTIVO.**

Gobernador.....	5.000
Teniente gobernador.....	3.500
Casa del gobernador.....	1.000
Tres secretarios del despacho, á dos mil quinientos pesos....	7.500

**SECRETARIA DE GOBIERNO Y GUERRA.**

*Seccion de gobierno.*

Oficial primero.....	1.200
----------------------	-------

Idem segundo, escribiente.....	800
Idem tercero, idem.....	600
Escribiente primero.....	500
Idem segundo.....	400

*Seccion de guerra.*

Oficial primero.....	1.200
Idem segundo, escribiente.....	800
Idem tercero, idem.....	600
Escribiente.....	500

*Secretaría de justicia.*

Oficial primero, con mil doscientos pesos.....	1.200
Oficial segundo, escribiente.....	600
Escribiente.....	500

*Secretaría de hacienda.*

Oficial primero.....	1.200
Idem segundo, escribiente.....	800
Idem tercero, idem.....	600
Escribiente primero.....	500
Idem segundo.....	400

*Archivo.*

Archivero.....	1.000
Escribiente.....	500
Portero de las tres secretarías.....	365
Mozo de oficios.....	246
Conserje.....	500
Gastos menores de las secretarías.....	500
Para impresiones del gobierno.....	4.000
Arrendamiento del palacio.....	960
Para impresion de los decretos del Honorable Congreso....	2.000
Gastos extraordinarios del gobierno.....	6.000
Once prefectos á tres mil pesos.....	33.000
Gastos de escritorio de las sub-prefecturas de veintisiete partidos, á trescientos cincuenta pesos.....	9.450
Ciento ochenta celadores, á dos reales diarios, y treinta y cinco cabos á dos y medio reales.....	20.405
Para gastos del Instituto.....	10.000
Para el fomento de la educacion primaria, incluidos los pre- mios que se distribuyen en las escuelas.....	2.584
Para la composicion del camino de Toluca á Morelia.....	4.800



Para funciones de Iglesia á que asista el gobierno.....	350
Para sostener la fuerza de policia que debe custodiar los caminos, inter el gobierno inicia lo que corresponda.....	15.000
	<hr/>
Suma.....	141.060

**PODER JUDICIAL.**

Un presidente con tres mil quinientos pesos, y diez ministros á tres mil pesos cada uno.....	33.500
Dos agentes fiscales, á mil doscientos pesos.....	2.400
Tres abogados de pobres, á mil pesos.....	3.000
Tres secretarios á mil doscientos pesos.....	3.600
Tres oficiales primeros á mil pesos.....	3.000
Tres idem segundos á ochocientos pesos.....	2.400
Tres archiveros á seiscientos pesos.....	1.800
Tres oficiales de libros á quinientos pesos.....	1.500
Tres porteros á quinientos pesos.....	1.500
Dos procuradores á trescientos pesos.....	600
Un mozo.....	200
Un ordenanza.....	100
Un ministro ejecutor.....	300
Un escribano de diligencias.....	500
Un llevador de autos para las fiscalias.....	300
Gastos menores.....	300
Dos jueces de lo civil y criminal en la ciudad de Toluca, á mil novecientos pesos.....	3.800
Un juez de Ajuchitlán.....	2.000
Otro idem de Tecpan.....	2.000
Otro idem en Acapulco.....	2.000
Treinta y un jueces de letras foráncos, á mil quinientos pesos.....	46.500
Treinta y seis escribientes para los mismos, pagados á trescientos pesos.....	10.800
Treinta y seis ministros ejecutores, á doscientos pesos.....	7.200
Arrendamiento de la casa para el palacio de justicia.....	1.100
	<hr/>
Suma.....	130.400

**OFICINAS GENERALES DE HACIENDA.**

*Tesoreria.*

Tesorero.....	3.000
Oficial primero interventor.....	2.200

Oficial segundo.....	1.300
Idem tercero, cajero pagador, con cargo de guarda almace- nes.....	1.100
Idem cuarto.....	900
Un contador de moneda.....	600
Un escribiente, con cargo de archivero.....	600
Tres escribientes á quinientos pesos.....	1.500
Un portero.....	300
Mozo de oficios.....	120
Para libros y gastos menores.....	400

*Contaduría.*

Un contador.....	3.000
Oficial primero.....	1.300
Idem segundo.....	1.200
Idem tercero.....	1.100
Idem cuarto.....	1.000
Idem quinto.....	900
Cuatro escribientes á quinientos pesos.....	2.000
Portero y mozo de oficios.....	300
Gastos menores de oficinas.....	200
	<hr/>
Suma.....	23.020

*Gastos comunes de hacienda.*

Para sueldos de empleados de hacienda cesantes, interin se clasifica.....	15.000
Correspondencia oficial que no sea de particulares.....	8.000
Conduccion de reos, ejecuciones de justicia y sueldos acci- dentales.....	3.000
Para gratificacion de visitadores.....	3.000
Arrendamiento de local para la contaduría.....	210
Suministros para auxilio de los gastos del gobierno gene- ral.....	144.000
Al hospital de San Juan de Dios de Toluca.....	2.400
Arrendamiento del palacio del Congreso.....	400
	<hr/>
Suma.....	176.010

**PENSIONISTAS.**

Doña Asuncion Sandoval, viuda del Sr. Lic. D. Francisco Verde.....	480
---	-----

Doña Catalina Ceballos, viuda de D. Pablo Villavicencio..	360
Doña Benita Ceballos, viuda de D. José María Guillen....	360
Basilio Ibarra, cabo de celadores de Tasco.....	114
Doña Luisa Villaseñor, viuda del contador D. Manuel A. guirre Pesa.....	300
Doña Dolores Quintero, viuda del Lic. D. Felix Valois de Roja, juez de letras da Ajuchitlan.....	375
D. Pedro Alva.....	180
D. Hipólito Ochaga.....	600
Doña Bernardina Chousal, viuda del Sr. teniente goberna- dor D. Diego José Perez y Fernandez.....	1.200
Suma.....	<hr/> 3.969

**MONTEPIOS.**

Doña Concepcion Villar, viuda del Sr. ministro D. Wences- lao Barquera.....	875
Doña Mariana y Doña Manuela, hijas del Sr. ministro D. Agustin Pomposo Fernandez de San Salvador.....	875
Doña Petra del Rio, viuda del Sr. ministro D. Antonio Bar- quera.....	875
Doña Micaela Olvera, viuda del Sr. ministro D. José María Zamorano. . . . .	875
Doña Luisa Guerrero, viuda del Sr. ministro D. Mariano Buenabad.....	875
Doña Paula Robredo, hija del Sr. ministro D. Florentino Robredo.....	875
Doña María Josefa Arteaga, viuda del Sr. ministro D. Luis Iturbe.....	875
Doña Dolores Ericco, viuda del Sr. ministro D. José María Esquibel.....	875
Doña Josefa y Doña Marcelina, hijas de D. Juan N. Ca- nel.....	500
D. Luis y D. José, hijos de D. Francisco Villaseñor.....	125
Doña Dolores Perez, viuda de D. Ignacio Lobis y Llano, juez de letras de Teotihuacán.....	375
Doña Asuncion Carrasco, viuda de D. Daniel Barquera.....	380
Suma.....	<hr/> 8.380 <hr/>

**RESUMEN.**

Importan los gastos del poder legislativo.....	76.345
Idem del ejecutivo.....	141.060
Idem del judicial.....	130.400
Idem de las oficinas generales de hacienda...	23.020
Idem comunes de idem.....	176.010
Pensionistas .....	3.969
Montepios.....	8.380

Total..... 559.184

Art. 3.º El Congreso expedirá una ley que determinará el modo de cubrir la deuda pasiva del Estado.

Art. 4.º Se faculta al gobierno para gastar hasta cincuenta mil pesos en armar y equipar la Guardia Nacional, dando cuenta al Congreso en sus primeras sesiones, con los contratos que celebre.

Art. 5.º A los empleados del Estado que se refieren en este presupuesto, y que por disposiciones anteriores disfrutaban en propiedad sueldos mayores que los que en él se señalan, se les pagará exeso previa calificación hecha por el ejecutivo.

Art. 6.º Todas las cantidades que forman los caudales públicos del Estado, ingresarán á la tesorería general, con arreglo al artículo 223 de la constitucion.

Art. 7.º Se continuarán las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la ley de 20 de Mayo de 1828.

Art. 8.º El tesorero general, bajo su responsabilidad, se sujetará á lo prevenido en el artículo 224 de la constitucion.

Art. 9.º El mismo tesorero distribuirá por quincenas (previa órden del gobierno, quien deberá darla) los ingresos con absoluta igualdad proporcional entre todos los diputados, empleados y pensionistas del Estado, con escepcion únicamente de los administradores de distrito, en cuanto al tanto por ciento que la ley les señala para gastos de recaudacion, siendo causa de responsabilidad la menor desigualdad en el pago de dietas, sueldos y pensiones.

Art. 10. Los que no tuvieren un destino vitalicio, sino que solo hayan desempeñado una comision, al espirar ésta se les liquidará su cuenta por la tesorería general, y sus alcancos se les pagarán de toda preferencia, y si esto no pudiese ser, se les continuará pagando en la misma proporcion de los que les hubieren sucedido hasta la amortizacion de sus créditos.

Art. 11. Los administradores ó recaudadores, sin necesidad de orden de la tesorería general, satisfarán de preferencia mensualmente la mitad de sus sueldos á los prefectos, jueces de letras y dependientes de sus oficinas, sujetándose en cuanto á la otra mitad á las órdenes que reciban de la referida tesorería, la que los considerará en el prorrateo de ella.

Art. 12. En caso de que el tesorero incurra en la responsabilidad que espresa el artículo 9.º, sufrirá las penas que señala el artículo 49 de la ley de 23 de Febrero de este año.

Art. 13. Se hace extensiva esta responsabilidad al oficial primero interventor.

Art. 14. El tesorero remitirá el día 1.º de cada mes al Congreso, y en sus recesos á la Diputación permanente, un estado en que conste por menor los ingresos habidos en el mes anterior, y la distribución que hayan tenido en la tesorería, y las órdenes de pago que haya librado á las administraciones de distrito.

Art. 15. Estos estados se pasarán á la primera comisión de hacienda, para que examine si se ha cumplido con lo prevenido en las leyes, y en su vista consulte al Congreso lo conveniente, quedando facultada para pedir al tesorero las esplicaciones que juzgue necesarias.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1848.  
—*Joaquín Jimenez*, diputado presidente.—*José María Romero*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

NUM. 73.

Estableciendo fuerzas de seguridad pública, formadas de todos los vecinos del Estado, y dando reglas para el pronto despacho de las causas de ladrones.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Todo habitante del Estado tiene obligación de contribuir con su persona y armas á la seguridad de las poblaciones y caminos, y á la persecución de los ladrones dentro de los límites de su municipalidad, debiendo seguir la partida en persecución de los malhechores, aún dentro de territorio extraño á la municipalidad, en el caso de tenerlos cerca ó á la vista.

Art. 2.º El gobierno reglamentará el servicio que deban prestar los ciudadanos bajo las siguientes bases:

I. La edad en que ha de prestarse ese servicio, será desde diez y ocho á cincuenta años.

II. No se podrá obligar á un ciudadano á prestar éste por mas de dos dias continuos, ni á que lo repitan antes que los otros obligados lo hubieren prestado.

III. El servicio deberá ser personal, á no ser cuando haya justa causa á juicio de la autoridad local, en cuyo caso se podrá sustituir una persona con otra, quedando al arbitrio prudente de dicha autoridad designar quienes tienen posibilidad de pagar al sustituto y quienes no.

IV. Los alcaldes constitucionales de las municipalidades serán los encargados de poner en ejecución este servicio bajo las reglas que acordare el gobierno.

Art. 3.º Todo el que desobedeciere la órden del alcalde para prestar este servicio, será castigado con una multa de cinco á veinticinco pesos, ú ocho dias de obras públicas. Estas multas se exigirán ejecutivamente, formándose de ellas un fondo que se destinará precisamente para la compra de armas, caballos y demas útiles necesarios para que esté bien provista esa fuerza, que debo perseguir constantemente á los ladrones.

Art. 4.º Siempre que se cometa algun robo y no sean inmediatamente perseguidos los ladrones, serán responsables los alcaldes que no hayan puesto sobre las armas la fuerza correspondiente, ó los que la formen si no diere los pasos necesarios para la aprehension de los malhechores.

Art. 5.º Los jueces de primera instancia al instruir las causas sobre robos en que no hubiere habido aprehension de los reos, la seguirán contra los alcaldes ó fuerza armada que se halle en el caso del artículo anterior, y si uno ú otro resultaren culpables, los condenarán á pagar con sus bienes una multa de veinticinco á quinientos pesos, y si no los tienen les impondrán la pena de uno á seis meses de prision segun las circunstancias. Con estas causas se dará cuenta al Tribunal de segunda instancia para su revision, aun cuando los responsables se conformen con la sentencia.

Art. 6.º Las causas de ladrones en cuadrilla, la que se forma de cuatro ó mas malhechores, se concluirán por los jueces de primera instancia precisamente y bajo su mas estrecha responsabilidad, dentro del término de quince dias, á no ser que existieren obstáculos insuperables que calificará el Tribunal cuando las revise.

Art. 7.º El término en que deberán concluirse estos procesos en el Tribunal de segunda y tercera instancia, será la mitad del estrictamente legal, omitiéndose los memoriales ajustados, pues las causas se leerán íntegras.

Art. 8.º Las causas de ladrones se despacharán por los jueces de primera instancia y Tribunal Superior, de toda preferencia, y se aumentarán las horas de audiencia hasta que esté en corriente el despacho de las causas.

Art. 9.º Cada mes se remitirán por el Tribunal al gobierno las causas concluidas, para solo el objeto de que éste examine y vea si en aquellas se han observado los términos prevenidos para su conclusion, en el art. 7.º de esta ley.

Art. 10. Los Tribunales Superiores castigarán cada dia de demora de los jueces inferiores y de sus subalternos, con medio sueldo correspondiente á los dias de demora, descontándoseles del primer pro-rateo que reciban de las arcas del Estado. En el caso de que el gobierno advierta morosidad en los ministros, les exigirá igual multa; pero si ellos dijeren que tienen defensas á su favor, pasarán las causas al Tribunal correspondiente para la decision judicial sobre la multa, cobrándola sin embargo, ó ingresará á la tesorería en calidad de depósito para devolverla á los multados si fueren absueltos por sentencia que cause ejecutoria. Cuando las faltas de los ministros y jueces de primera instancia sean tan repetidas, que constituyan morosidad habitual, se les impondrá la pena que señala la ley de responsabilidades, de 24 de Marzo de 1813. En el periódico oficial se publicará el resultado del juicio, así como el de las multas que los ministros hubieren pagado al gobierno. Las multas en que incurran los funcionarios del poder judicial, se aplicarán al ramo de policía de seguridad. Los jueces de primera instancia y subalternos del Tribunal, podrán suplicar de la multa que les imponga el mismo Tribunal.

Art. 11. Se concede accion popular para pedir el cumplimiento de esta ley.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 31 de Mayo de 1848.  
—*Joaquin Jimenez*, diputado presidente.—*José María Romero*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Y para que lo dispuesto en el art. 1.º tenga el mas exacto y puntual cumplimiento, mando en obsequio de la prevencion del art. 2.º se observen las siguientes:

1.º El servicio, que se exige á las municipalidades por el art. 1.º para la persecucion de malhechores, se hará personalmente por los vecinos, solo en aquellas en que los ciudadanos no se hayan prestado á mantener á su costa partidas armadas por medio de sus oblaciones voluntarias, segun han sido todos invitados por los respectivos prefectos, en virtud de una circular que al efecto espidió este gobierno.

2.º En las espresadas municipalidades prestarán este servicio personal todos los ciudadanos, sin distincion alguna de condicion ni

Posicion social, desde la edad de diez y ocho años hasta cincuenta, ambas cumplidas.

3.ª Tendrán solo escepcion los individuos de ambos clerros secular y regular, los médicos, los farmacéuticos y sus mancebos, los funcionarios públicos y los físicamente impedidos, á juicio de la autoridad política del respectivo partido.

4.ª Los prefectos por sí directamente en el de la cabecera de distrito, y en los demas por medio de los respectivos sub-prefectos, formarán en vista de los padrones listas exactas de los ciudadanos á quienes corresponde hacer este servicio, remitirán á cada ciudad, pueblo, hacienda, ó ranchería la correspondiente á los vecindados en cada una de ellas, designando el número de individuos que en cada una debe prestar este servicio diariamente, para que el respectivo alcalde ó ausiliar nombre desde por la noche los vecinos que el dia siguiente deben rondar la respectiva ciudad, pueblo, hacienda, ó ranchería, así como los caminos que circunden á esas fracciones en los puntos que les sean limítrofes.

5.ª Estas partidas deberán nombrarse diariamente, alternando todos los vecinos, y observándose estrictamente el orden gradual de las listas remitidas por el prefecto ó sub-prefecto respectivo, sin que éste se pueda alterar por otro motivo que por impedimento físico existente á la hora del nombramiento, en cuyo caso lo comprobará el interesado de la manera que sea posible ante el respectivo alcalde ó ausiliar, y éste dará inmediatamente cuenta con justificacion á la primera autoridad política del partido.

6.ª Los individuos, que á la vez en que les toque en turno el servicio se hubieren escusado por el motivo de que se habla en la prevencion anterior, lo prestarán personalmente despues que cese el impedimento, tantas veces cuantas sean necesarias para que sus fatigas se igualen á las que habrian hecho si nunca hubieran estado impedidos; pero con calidad de que no sirvan dos dias continuos, sino alternando alguno ó algunos de descanso á juicio de la autoridad local.

7.ª Si el impedido para prestar el servicio exhibiese la cantidad necesaria para pagar á otro que haga su fatiga, quedará exento de la obligacion que le impone el artículo anterior; pero el servicio lo prestará siempre el reemplazo pagado con la exhibicion del impedido, bajo la responsabilidad de la autoridad local.

8.ª En las poblaciones en que los vecinos hayan hecho oblaciones voluntarias, tales que sean bastantes á formar una partida que por sí vigile y ronde la poblacion y los caminos, no prestarán este servicio los vecinos; sin embargo de que se nombrará diariamente el turno entre los vecinos, para que los nombrados sirvan en casos estrordinaria-



rios, á juicio de la autoridad local, para reforzar la partida pagada y prestar á las autoridades los auxilios que se les pidan con sus personas, armas y caballos, para lo que estarán prontos en las otras municipalidades todos los vecinos diariamente.

9.º Los fondos de las oblaiones voluntarias, los de las multas que se impongan por esta ley, y los de las exhibiciones que hagan los impedidos accidentalmente, para que un reemplazo preste por ellos el servicio, se enterarán en la tesorería municipal, y el tesorero llevará cuenta clara y por separado de estos fondos que mensualmente y visada por el sub-prefecto ó prefecto en su caso, mandará documentada á este gobierno para que sea glosada por la contaduría general, tomando por honorario para sí y todo gasto el seis y cuarto por ciento de su total monto.

10. Los prefectos y sub-prefectos cuidarán bajo su personal responsabilidad, de que en los pueblos en que hayan partidas pagadas por los vecinos, éstas se mantengan constantemente en el pié de fuerza que dichas autoridades hubieren acordado y que pasen revista, que visada por un comisionado nombrado por los contribuyentes ó intervenida por el administrador ó recaudador respectivo, mandarán en testimonio mensualmente á este gobierno.

11. Los prefectos y sub-prefectos serán pecuniariamente responsables á este gobierno de las suplantaciones de plazas ó caballos, ó gastos supuestos en estas partidas, así como á estas autoridades lo serán los alcaldes constitucionales respectivos, y á éstos los auxiliares de la poblacion en que tengan lugar.

12. Los individuos que por no prestar el servicio cuando se les nombre incurran en la multa de que habla el art. 3.º de esta ley, no por exhibirla quedan libres de prestarlo, pues á ello serán apremiados por la autoridad local, y si reincidieren en la falta, se dará cuenta por los conductos de ley á este gobierno para que disponga lo conveniente.

13. Las partidas que rondan y persigan á los malhechores, bien sean de vecinos, bien pagadas, asegurarán á cuantas personas encuentren armadas sin licencia, así como á cuantas sean sospechosas, y las que estén reunidas en número de tres ó mas, si no se dispersaren en el acto de prevenirseles, á no ser que sean caminantes y personas conocidas y de confianza.

14. En el caso de la prevencion anterior, tanto las personas aprehendidas como sus armas y caballos, serán puestos á disposicion de la autoridad local.

15. Los prefectos en sus partidos, y los sub-prefectos en los suyos,

nombrarán para cada veinte hombres útiles y listados para prestar este servicio, un jefe, y los prefectos todos del Estado darán cuenta al gobierno de los que hubieren sido nombrados para tales encargos.

16. En todos los distritos del Estado, procederá la primera autoridad política por sí ó comisionando á las subalternas, á recoger las patentes de guerrillas espedidas por este gobierno y el general, por haber cesado el motivo de la creacion de esos cuerpos, é igualmente recogerán las armas y equipo de las armadas de cuenta del tesoro público.

Dado en Toluca, á 10 de Junio de 1848.—*Lic. Mariano Arizcorreta.*—*Pascual Gonzalez Fuentes*, secretario de gobierno.

NUM. 74.

Reformando el artículo 86 de la ley de 16 de Octubre de 1847.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se reforma el artículo 86 de la ley de 16 de Octubre último, en estos términos:

“Para la recaudacion de estas rentas habrá un administrador en cada cabecera de distrito, y cada uno de estos empleados disfrutará por todo premio en indemnizacion de gastos y responsabilidad, el doce y medio por ciento de lo que recaude cada mes en el partido en que esté situada la cabecera, á escepcion del de Cuernavaca que disfrutará el nueve, y todos se abonarán el tres de lo que les enteren los recaudadores de partido, quienes disfrutarán del doce y medio por ciento de lo que colecten, con escepcion tambien de los del distrito de Cuernavaca que percibirán el nueve. Los recaudadores serán nombrados por los administradores, y los sub-recaudadores por aquellos, que establecerán precisamente en cada municipalidad, ecsigiendo cada uno las cauciones correspondientes á sus subalternos, y el administrador será el único responsable al Estado de las rentas que se recauden en su distrito, siendo de su cuenta y riesgo la conduccion de caudales á la tesorería general, el tanto que ecsija, descuento de libranzas que gire y el importe de los protestos de éstas.”

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 31 de Mayo de 1848.—*Joaquin Jimenez*, diputado presidente.—*José María Romero*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

NUM. 75.

Jubilando con todo su sueldo á D. Juan Armada.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se jubila con todo su sueldo á D. Juan Armada, conserje del palacio del gobierno.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 1.º de Junio de 1848.  
—*Joaquín Jimenez*, diputado presidente.—*José María Romero*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

NUM. 76.

Facultando al gobierno para que designe las dotaciones á los ensayadores.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se faculta al gobierno para que designe á los ensayadores establecidos por las leyes de 16 de Octubre y de 7 de Diciembre de 1847, las dotaciones que estime convenientes, sin esceder de las que disfrutaban antes de dichas leyes, dando cuenta al Congreso en su primera reunion para su ecsámen.

Art. 2.º A los recaudadores de partido en que hubiere ensayes, se les deducirá de sus honorarios sobre derechos de platas, el nueve por ciento, que ingresará á la tesorería general, y á los administradores de distrito se les abonará el tres por ciento, conforme al decreto de 31 de Mayo último.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1848.  
—*Joaquín Jimenez*, diputado presidente.—*José María Romero*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

NUM. 77.

Erigiendo la municipalidad de Molango.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se orige en municipalidad el pueblo de Molango, con los pueblos de San Bernardo, Tenango, Acatepec, Huitznopala, Acayuca, Cuxhuacan, Ixquicuila, Ixcatlan, San Antonio, Tladsintla, Nonpa, Ateca é Ixmolinla: y las rancherías de Ixcotla y Zacoala, del distrito de Huejutla, siendo la cabecera el primero.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 30 de Agosto de 1848.  
—*Eulogio Barrera*, diputado presidente.—*Simon Guzman*, diputado secretario.—*Joaquín Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 78.

Disponiendo que el gobierno liquide la deuda pasiva del Estado, y la pague con bonos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno hará que se liquide, á mas tardar dentro de dos meses, la deuda pasiva del Estado, causada por sueldos, dietas,

pensiones y montepío, declarado desde el restablecimiento de la federación, hasta el día último de Mayo del presente año.

Art. 2.º La tesorería pagará en bonos la deuda de que habla el artículo anterior, los que representarán el valor de un peso cada uno, y contendrán todas las señas y contrasñas que el gobierno estime convenientes, para evitar su falsificación.

Art. 3.º Estos bonos podrán enagenarse, y se recibirán en la tesorería y oficinas recaudadoras del Estado, en la totalidad de los pagos que se hicieren por toda clase de deudas vencidas hasta el día último de Mayo del presente año.

Art. 4.º También se recibirán los bonos como dinero efectivo, en todas las enagenaciones de las fincas pertenecientes al Estado, sin que pueda calificarse de mejor la postura que se hiciese en numerario. El gobierno procederá á vender estas fincas luego que espida los bonos, con calidad de que las ventas deberán hacerse en la capital del Estado en subasta pública, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º A los acreedores á quienes no les convenga recibir bonos en pago de su crédito, se les dará un certificado de su importe, y éste se amortizará en la tesorería general del Estado, llevando estrictamente la regla de que sean enteramente iguales los pagos corrientes con los atrasados.

Art. 6.º En cualquiera época en que los tenedores de los certificados quieran cambiarlos por bonos, se les dará en igual cantidad á la que se les estuvieren debiendo; pero los bonos una vez recibidos no se podrán cambiar por certificados.

Art. 7.º Los bonos que se reciban en la tesorería y oficinas recaudadoras, con arreglo á los artículos anteriores, se cancelarán al practicarse el corte de caja mensual, con la intervencion de los funcionarios, que segun las leyes lo deben intervenir.

Art. 8.º Si concluida la venta de las fincas, y el pago de la deuda activa, ó pasado un año, contado desde la publicacion de este decreto en la capital del Estado, hubiere bonos sobrantes sin haberse amortizado, se recibirán en las oficinas recaudadoras en una cuarta parte de pago de las contribuciones que se causaren.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 30 de Agosto de 1848.—*Eulogio Barrera*, diputado presidente.—*Simon Guzman*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 79.

Prohibiendo á los alcaldes y auxiliares, autorizar escrituras y certificados sobre contratos de cualquiera especie, y señalando los derechos que por ellas deben cobrar los jueces receptores y escribanos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se prohíbe á los alcaldes de los ayuntamientos y auxiliares, autorizar escrituras y certificados sobre contratos de cualquier especie, aun con el carácter de provisionales.

Art. 2.º A los alcaldes que infrinjan el artículo anterior, se les impondrá por la primera vez la multa de veinticinco pesos, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera; y á los auxiliares diez pesos por la primera, veinte por la segunda y treinta por la tercera; aplicándose todas á los fondos de la Penitenciaría del Estado.

Art. 3.º Las penas que impone el artículo anterior se aplicarán por el juez de primera instancia del partido, previa la justificación correspondiente, en el perentorio término de dos meses, contados desde el día en que llegue á su conocimiento la infracción de la ley.

Art. 4.º Los jueces, receptores y escribanos, llevarán por todos derechos, incluso el papel y lo escrito, un peso cuatro reales por las escrituras de los contratos, cuyo interés no llegue á veinticinco pesos: dos pesos cuatro reales de veinticinco á cincuenta: tres pesos de cincuenta á ochenta; y cuatro de ochenta á ciento: de ciento en adelante conforme á arancel.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Setiembre de 1848.—*Eulogio Barrera*, diputado presidente.—*José del Villar*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM 80.

Erigiendo la municipalidad de Nexquititlan.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se erige en municipalidad el pueblo de Mexquititlan al que pertenecerán los de San Nicolás, Atecoxico, Santa María Xoxoteco, Zahuastipan y Carpinteros, la hacienda de Tuzanapan y las rancherías de Milpillas, de los Venados, de la Peña y del Veladero, del distrito de Huejutla, siendo la cabecera el primero.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Setiembre de 1848.—*Eulogio Barrera*, diputado presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 81.

Disponiendo se paguen de preferencia al Sr. magistrado D. Mariano Villela, sus sueldos de Setiembre y Octubre de 1848, para que se dedique á la conclusion del proyecto de Código en lo criminal.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se pagarán de preferencia al Sr. presidente del Tribunal Superior, Lic. D. Mariano Villela, sus sueldos de Setiembre y Octubre de este año, para que se dedique á la conclusion del proyec-

to de Código de procedimientos en lo criminal, el que deberá presentar el día 1.º del mismo Octubre.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Setiembre de 1848.—*Eulogio Barrera*, diputado presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 82. ¶

Autorizando al gobierno para que pueda gastar hasta 2.000 ps. en la traslacion de los archivos á Toluca, y en la reposicion de las fincas que ocupan el gobierno y Tribunal Superior.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno para gastar hasta 2.000 ps. en la traslacion de los archivos á esta capital, y en la reposicion de las fincas que ocupan el gobierno y Tribunal Superior, formando previamente un presupuesto de esos gastos, que remitirá al Congreso para su aprobacion.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 12 de Setiembre de 1848.—*Eulogio Barrera*, diputado presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 83.

Aprobando la preferencia con que se han pagado sus sueldos á los visitadores de las administraciones de distrito, y disponiendo continúe la misma preferencia hasta el mes de Octubre.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los sueldos que de preferencia se han pagado por orden del gobierno á los visitadores de las administraciones de distrito y sus escribientes, y se les pagará con la misma preferencia hasta fines de Octubre del corriente año á los que estuvieren ocupados.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 25 de Setiembre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 84.

Ordenando que cesen los Tribunales mercantiles y minería, y dando reglas para la sustanciacion y decision de los negocios mercantiles y de minería.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Cesan en el Estado los Tribunales mercantiles y de minería.

Art. 2.º Los autos que en unos y otros pendan de su conocimiento

to, pasarán al de los jueces de primera instancia respectivos, en el estado que guardaren, sin que aquellos Tribunales puedan dictar ya providencia alguna.

Art. 3.º Seguirán rigiendo en el Estado, en el ramo de minería, la ley número 69 de 29 de Julio de 1826, procediéndose, en cuanto se publique esta ley, en cada cabecera de partido, á las elecciones de las diputaciones territoriales, en todos los lugares en que conforme á las Ordenanzas debe haberlas, las que se renovarán con arreglo á las mismas Ordenanzas, el dia 1.º de Enero de 1850: y por esta vez podrán ser reelectos los que actualmente pertenecen á ellas.

Art. 4.º Los Tribunales del Estado se arreglarán para la sustanciacion y decision de los negocios mercantiles, á lo dispuesto en esta ley y á las Ordenanzas de Bilbao, en cuanto no estén derogadas.

Art. 5.º Los jueces de primera instancia, conocerán de todos los pleitos que se susciten en sus partidos sobre negocios mercantiles, siempre que el interés que se verse exceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esa cantidad, seguirán conociendo como hasta aquí los alcaldes.

Art. 6.º La ley reputa negocios mercantiles:

Primero. Las compras y permutas de frutos, efectos y mercancías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado. Las compras y permutas que no se hacen con este objeto, y los contratos concernientes á bienes raices, son ajenos de la jurisdiccion mercantil.

Segundo. Todo el giro de letras de cambio y libranzas, aunque sean giradas á cargo de personas residentes en la misma plaza. Las demandas sobre cumplimiento de pagarés, solamente serán de la competencia de la jurisdiccion de comercio, cuando procedan de algun negocio mercantil, el cual deberá explicarse y detallarse en el pagaré mismo.

Tercero. Toda compañía de comercio, aun cuando tenga participio en ella alguna persona que no sea comerciante de profesion.

Cuarto. Los negocios emanados directamente de la mercadería, ó que se refieran inmediatamente á ella, á saber: el fletamento de embarcacion, carruages ó béstias de carga para trasporte de mercancías por tierra ó agua, los contratos de seguro, los negocios de factores, dependientes, comisionistas y corredores, y las fianzas ó prendas en garantías de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipoteca y demas solemnidades, ajenas del comercio y propias del derecho civil.

Art. 7.º Siempre que en el juicio universal de concurso de acree-

dores, en el de esperas y el de quitas, se acomulen negocios que la ley reputa mercantiles con negocios no mercantiles, corresponderá el conocimiento del juicio á los Tribunales del Estado, bajo el carácter de Tribunales de comercio, concurriendo las dos circunstancias de ser el deudor comun comerciante de profesion, y de que la mayor parte de los créditos, segun el primer aspecto, proceda de negocios mercantiles.

Art. 8.º Siempre que en cualquier negocio mercantil aparezca alguna incidencia criminal, contra persona de otro fuero, los Tribunales del Estado pasarán el conocimiento de ella á la jurisdiccion respectiva, remitiéndole los documentos ó constancias concernientes. En casos urgentes en que sea de temer la fuga ú ocultacion del culpado, pueden los Tribunales del Estado asegurar de pronto la persona, poniéndola en el acto á disposicion del juez competente.

Art. 9.º Ningun fuero personal, si no es el de los altos funcionarios públicos, creado por la constitucion, y el que disfrutan los jueces y magistrados civiles ecsime de la jurisdiccion de los Tribunales del Estado, en calidad de mercantiles, á las personas que hayan celebrado negocios de comercio.

Art. 10. Las demandas sobre negocios mercantiles en que se versa interés que no pase de quinientos pesos, se seguirán en juicio verbal; en las demas habrá lugar al juicio escrito.

Art. 11. En los primeros, oidos en una sola audiencia la demanda y la contestacion, se formará en el acto un resúmen de una y otra á satisfaccion de las partes; si el negocio requiera prueba, se recibirá concediéndose para rendirla el término indispensable: vencido el término, se publicará la prueba, y en la misma audiencia alegarán las partes de palabra lo que les convenga, y hecho esto el juez fallará.

Art. 12. En la ejecucion de los fallos pronunciados en juicios verbales, no se admitirán alegatos ni recursos por escrito. En estos casos, el escribano que hubiere actuado en el negocio, ó el juez receptor, compulsará un testimonio de la parte de la acta en que se contenga el fallo: el ministro ejecutor requerirá con él una sola vez al reo, y no haciendo paga real en el acto, procederá á secuestrar y depositar bienes suficientes, los cuales se valuarán en seguida y se rematarán en almoneda pública dentro de tres dias.

Art. 13. Tampoco deben admitirse alegatos ni peticiones por escrito en los juicios ejecutivos en que se dispute interés menor de quinientos pesos. En estos casos, puesta por el actor la demanda verbalmente, con exhibicion de los documentos respectivos, el escribano actuario ó juez receptor, estenderá la acta respectiva, y al calce de ella se asentará el mandamiento de pago si así lo determina el Tribunal; con éste se requerirá por el ministro ejecutor al demandado. Si



se trabare embargo, el escribano citará desde luego á aquel, para que dentro de tres dias comparezca en el Tribunal, en caso de que quiera oponerse á la ejecucion. En la comparecencia, á la que deberá concurrir el actor, se procurará ante todo, avenir á las partes: si esto no se logra y las escepciones que el reo oponga no exsigen prueba, el Tribunal, oyendo en la misma audiencia á ambas partes, pronunciará su fallo, pero si, exsigen prueba, recibirán las que produzcan una y otra parte dentro de los diez dias siguientes; oirá luego lo que verbalmente aleguen sobre sus pruebas, y dará sentencia. Esta, en ambos casos, se ejecutará como previene el artículo anterior.

Art. 14. La sentencia de primera instancia, causará ejecutoria en todo negocio mercantil, en quo se verse interés que no escoda de doscientos pesos, en los que escedan de esta cantidad y no pasen de quinientos pesos, habrá lugar al recurso de apelacion, el cual se interpondrá en el acto de la diligencia, ó á mas tardar dentro de tres dias, y la segunda instancia se sustanciará verbalmente.

Art. 15. En los negocios mercantiles, cuyo interés escoda de quinientos pesos, habrá lugar al juicio escrito, siempre que las partes nõ se convengan en seguirlo verbalmente.

Art. 16. Puesta por el actor la demanda, se correrá traslado de ella al reo, por el término perentorio de cinco dias, dentro de los cuales debe precisamente contestar. Si á prudente juicio del Tribunal, la cuestion no está todavia bastantemente fijada, despues de estos dos escritos, citará á las partes á su presencia, y hará que en debate verbal fijen con claridad y precision el punto de la disputa, de esta comparecencia se estenderá en los autos mismos la acta respectiva, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 17. Si el negocio requiere prueba, se rendirá en los términos legales, procurando el Tribunal señalar dentro de ellos, los dias que sean indispensables para producirla, atendida la naturaleza de cada caso y la distancia de los lugares, y evitando siempre demoras innecesarias ó abusivas.

Art. 18. Publicadas las pruebas, se entregarán los autos á las partes por su órden, para que dentro de cinco dias inprorogables alegue cada uno lo que le convenga.

Art. 19. Las escepciones dilatorias deberán oponerse por el demandado, en el preciso término de tres dias, contados desde que se le notifique el traslado de la demanda: pasado este término, no se lo admitirá escepcion ninguna de aquella clase. El artículo relativo á ellas, se sustanciará precisamente con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestacion del actor y la prueba que uno ú otro, ó ambos dieren, si el caso lo requiere á juicio del Tribunal.

Art. 20. Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar por razon de ellas artículo especial en el juicio.

Art. 21. Las segundas y terceras instancias en los juicios escritos y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrados, si quieren las partes hacerlo.

Art. 22. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles para servirse ó no del ministerio de letrados, en la defensa y esclarecimiento de sus derechos.

Art. 23. Los juecos de primera instancia de Toluca, disfrutarán desde la publicacion de esta ley, el sueldo de un mil quinientos pesos anuales cada uno.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 28 de Setiembre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

*El decreto á que se refiere el art. 3.º es el siguiente:*

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de arreglar provisionalmente el ramo de la minería, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Estará por ahora á cargo del gobernador del Estado lo económico y gubernativo del ramo de minería.

Art. 2.º Continuarán las diputaciones territoriales de los minerales del Estado, ejerciendo con entera sujecion al gobierno las facultades económicas que hasta ahora han ojercido.

Art. 3.º Los juecos de letras conocerán en primera instancia de lo contencioso en minería, oyendo el dictámen de la respectiva diputacion territorial.

Art. 4.º Los juecos de apelacion conocerán de las segundas instancias, oyendo el dictámen de las personas nombradas, una por cada parte.

Art. 5.º Las personas nombradas por las partes deberán estar presentes para el dia en que haya de verse el negocio, y en caso de falta de alguna de ellas, el Tribunal nombrará á quien tenga por conveniente.

Art. 6.º El Tribunal de tercera instancia conocerá en este grado de los asuntos que ocurran, oyendo el dictámen de las personas nombradas por las partes, si éstas quisieren nombrarlas.

Art. 7.º Solo se reputará contencioso el asunto en que haya oposicion de partes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en México, á 28 de Julio de 1826.—*Francisco de las Piedras*, presidente.—*Antonio de Castro*, diputado secretario.—*Pedro Martinez de Castro*, diputado secretario.

NUM. 85.

Fijando la época en que debe cobrarse la contribucion directa, é imponiendo penas á los ayuntamientos omisos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Primero. El cobro de la contribucion directa de que habla la ley de 23 de Abril de 1847, se entenderá desde 1.º de Mayo del presente año; y lo cobrado hasta fin de Abril, se entiende bien satisfecho, conforme á las disposiciones vigentes.

Segundo. Los ayuntamientos que fueren omisos en la recaudacion de este impuesto, serán responsables con los bienes particulares de sus individuos, por todo aquello que dejare de recaudarse, conforme á los padrones que se hayan formado, quedando á salvo su derecho para indemnizarse luego que se verifique el cobro.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 26 de Setiembre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 86.

Dividiendo el distrito de Huejutla en los partidos de Mextitlan, Huejutla, Yahualica y Zacualtipan, teniendo cada uno de ellos juzgado de primera instancia, con la dotacion de 1.500 ps. anuales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El distrito de Huejutla continuará dividido en los partidos de Mextitlan, Huejutla, Yahualica y Zacualtipan, teniendo cada uno de ellos juzgado de primera instancia, con la dotacion de 1.500 ps. anuales, siendo las cabeceras los pueblos de estos nombres.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 26 de Setiembre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 87.

Declarando la pension de montepío á Doña María de la Luz Peña Roja.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María de la Luz Peña Roja, por montepío, la cuarta parte del sueldo que disfrutaba su esposo D. Severo Jimenez, oficial cuarto de la contaduría del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 29 de Setiembre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 88.

Nombrando teniente gobernador á D. José Bernardino Alcalde.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Es teniente gobernador constitucional del Estado, para el cuatrienio que comienza el día 12 de Marzo de 1849, el ciudadano José Bernardino Alcalde.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 1.º de Octubre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 89.

Estableciendo la plaza de director de caminos del Estado, con 1.500 ps. pagados del ramo de peages.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se establece la plaza de director de caminos del Estado, con el sueldo de un 1.500 ps. anuales, pagados del ramo de peages, con la obligacion de rectificar los avalúos de las fincas rústicas y urbanas.

Art. 2.º En este empleo no habrá propiedad, y en consecuencia el gobierno puede remover al individuo que la desempeñe.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 30 de Setiembre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*Simon Guzman*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

(El 90 no se publicó por acuerdo de la Legislatura.)

NUM. 91.

Concediendo á Doña Bernardina Chousal y á sus menores hijos, la pension de 100 ps. mensuales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Bernardina Chousal, viuda del Sr. teniente gobernador D. Diego José Perez y Fernandez y á sus menores hijos, la pension de 100 ps. mensuales, que disfrutarán en el modo y términos con que se perciben las de montepíos.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 9 de Octubre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 92.

Erigiendo la municipalidad de Tlalnepantla Cuautemca.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se erige en municipalidad el pueblo de Tlalne-

panlla Cuautenca, compuesto de los barrios de San Nicolás, San Felipe, San Bartolomé, Santiago y San Pedro, del distrito del Este.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 11 de Octubre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 93.

Separando el pueblo de San Salvador Cuautenco, de la municipalidad de San Pedro Actopam, y agregándola á la de Xochimilco.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El pueblo de San Salvador Cuautenco, que por decreto de 7 de Abril de 1847, formó parte de la municipalidad de San Pedro Actopam, se separa de ésta, agregándose á la de Xochimilco.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 11 de Octubre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 94.

Disponiendo se enseñen en las escuelas de primeras letras, la constitucion general, la del Estado y el catecismo político, y concediendo un premio de 200 ps. al individuo que dentro de seis meses presente la mejor explicacion de la constitucion general y la del Estado, en forma de catecismo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º En todas las escuelas de primeras letras se enseñará á los alumnos la constitucion federal, la particular del Estado, y el catecismo político de que habla el art. 229 de la última.

Art. 2.º El gobierno adoptará el catecismo político mas conforme á nuestras instituciones.

Art. 3.º Se faculta al mismo gobierno para señalar un premio al alumno que en cada escuela se distinguere mas en el estudio de estos ramos, cuyo premio se sacará del fondo de contribucion directa.

Art. 4.º Se concede un premio de 200 ps. al individuo que dentro de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto, presente la mejor explicacion, á juicio del gobierno, de la constitucion federal y particular del Estado, en forma de catecismo.

Art. 5.º El gobierno mandará imprimir un número suficiente de ejemplares de ambas constituciones y de la cartilla social, y se distribuirán á las escuelas al costo y costas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 11 de Octubre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*Simon Guzman*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 95.

Concediendo licencia al ayuntamiento de Tlayacapa para vender las casas viejas llamadas reales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al ayuntamiento de Tlayacapa, la licencia que solicita para vender las casas viejas llamadas reales, é invertir su precio en la construcción del local para la escuela de primeras letras, con calidad de que la venta se haga en almoneda pública, y se dé cuenta con el expediente al Ecsmo. Sr. gobernador para su aprobación.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 12 de Octubre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 96.

Concediendo al pueblo de Huascalzoya el que pueda cobrar hasta último de Diciembre de 1848, el impuesto de tres granos por arroba al pulque que se introduzca al pueblo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El impuesto de tres granos por arroba al pulque que se introduce al pueblo de Huascalzoya, conforme al decreto de 13 de Mayo de 1833, seguirá cobrándose hasta el día último de Diciembre del presente año, y cesará en lo de adelante.

Art. 2.º El gobierno cuidará de que para el día 1.º de Enero del año entrante de 849, ya esté puesta en ejecución en dicha municipalidad la ley de 23 de Abril del año prócsimo pasado.

Art. 3.º El cobro de esta contribucion en la espresada municipalidad, se hará solamente por lo que se cause desde Enero del mismo año de 849, en lo sucesivo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 14 de Octubre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 97.

Concediendo al pueblo de Metepec el título de Villa.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al pueblo de Metepec, el título de Villa.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

**Reformando la ley de 16 de Octubre de 1848 sobre contribuciones.**

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la ley de 16 de Octubre de 1847.

Art. 2.º El artículo 19 se reforma en estos términos:

Las haciendas de ingenio, ranchos y fábricas en que se elabore azúcar, panocha y piloncillo, pagarán por derecho de elaboración de estos artículos, nueve granos por arroba de panocha y piloncillo, á cuyo efecto, las juntas calificadoras y revisoras á su vez, organizadas en los términos que se previene en los artículos respectivos, calcularán el número de arrobas de azúcar, panocha y piloncillo que la finca que se califique elabore en el año, y partiendo de esta base, designarán las cuotas que deben pagar mensualmente. Por esta contribucion quedan libres estas haciendas, ranchos y fábricas de la del tres al millar, y á escepcion de la de azúcar, panocha piloncillo y aguardiente de caña, no pagarán derecho alguno por las mieles ni por otro de sus productos.

Art. 3.º En la tarifa del artículo 20, se harán las siguientes reformas.

Se suprimen en ella lo siguiente:

	MÁXIM.	MINIM.
	Ps. rs. gs.	Ps. rs. gs.
Carbonerías.....	00 2 0	00 0 6
Cordonerías.....	2 0 0	00 2 0
Diamantistas joyeros.....	10 0 0	4 0 0
Establecimientos de desmanchadores de ropa..	00 4 0	00 1 0
Idem de jardineria por especulación.....	4 0 0	1 0 0
Idem de cola.....	00 4 0	00 0 6
Idem de forte-pianos.....	3 0 0	00 1 0
Idem de órganos.....	1 0 0	00 2 0
Idem de otros instrumentos de músicos de todas clases.....	1 0 0	00 1 0

*Se reforma el máximum y minimum de los establecimientos que á continuacion se espresan, quedando en estos términos:*

Fábricas de cerveza.....	12 0 0	2 0 0
Casillas de pulque de cualquiera clase.....	10 0 0	00 4 0
Casillas permanentes de carnes.....	12 0 0	2 0 0
Carros de alquiler de dos ruedas, cada uno.....	00 0 0	00 2 0
Hospederías, por solo este establecimiento....	10 0 0	3 0 0

	MÁXIM.	MÍNIM.
	Ps. rs. gs.	Ps. rs. gs.
Máquinas de aserrar madera.....	40 0 0	15 0 0
Molinos de trigo, por la fábrica é industria.....	80 0 0	1 0 0
Tiendas de ropa.....	80 0 0	20 0 0
Idem mestizas ó de pulperia.....	100 0 0	5 0 0
Tendajones de cualquiera artículo, entendiéndose por tal el que no esceda de quinientos pesos en giro.....	4 0 0	00 4 0
Tocinerías.....	50 0 0	10 0 0
Tinacales de pulque fino elaborado en el Estado, lo que impone el número de tandas que se tengan en raspa mensualmente, pagando por cada una de ellas doco reales sin colector, y dos pesos con él.		
Tinacales donde se elabore y venda por mayor y menor el pulque tlachique ó gordo.....	15 0 0	2 0 0
Billares, por mesa.....	6 0 0	2 0 0

Art. 4.º Todo mercader ó pacotillero ambulante de ropa, mercería, robojería ó jabonería, pagará el máximum y mínimum correspondiente á su giro señalado en la tarifa, cuya cuota será impuesta por el alcalde ó regidor que designe el ayuntamiento, con apelacion al administrador, recaudador ó sub-recaudador de la municipalidad. La cuota que se señale á los traficantes será con proporcion á los dias que vendan en aquella municipalidad, y el que lo hiciero sin la licencia respectiva, incurrirá en la pena del tres tanto del impuesto que debia satisfacer. Los ayuntamientos reglamentarán todo lo relativo al cobro.

Art. 5.º Todo matancero con puesto ambulante de carnicería ó tocinería, satisfará dos reales por cada dia en que espenda, bajo la misma pena señalada á los pacotilleros; y lo que se recaudare de éstos y de los matanceros, se aplica á los fondos de los ayuntamientos, sin perjuicio de los arbitrios municipales que haya establecidos ó se establecieren en lo sucesivo.

Art. 6.º El artículo 21 se reforma en estos términos:

Para que pueda procederse á la calificacion, los administradores-recaudadores y sub-recaudadores, por sí ó por medio de una persona de su confianza, asociados con un regidor ó vecino que nombre el ayuntamiento, formarán padron exacto de los establecimientos industriales, giros mercantiles, talleres y demas negociaciones de que habla el art. 20, y estén comprendidos en los cuarteles ó puntos de su jurisdiccion. En estos padrones se espresarán las calles ó lugares



en que estén aquellos, el número, letra ó acña de los locales y el ramo á que pertenezca el establecimiento, sujetándose al modelo que se acompaña.

Art. 7.º El artículo 22 se reforma en estos términos:

En cada lugar estarán concluidos estos padrones á los diez dias de publicada la ley. En caso de no cumplirse con esta prevencion, si la culpa fuere de la persona nombrada por el ayuntamiento, la compeleirá á que lo concluya, dentro de tres dias perentorios, bajo la multa que le imponga el mismo ayuntamiento, la que se aplicará al fondo municipal del lugar. Si la culpa fuere del administrador, recaudador ó sub-recaudador, incurrirá en una multa de diez á cien pesos, que se aplicará al fondo de la penitenciaría del Estado, la que se le impondrá por su inmediato superior, sin perjuicio de estrecharlo á que forme el padron dentro de tres dias perentorios.

Art. 8.º El art. 23 se reforma en estos términos:

Cuando en un taller ó establecimiento industrial ó de giro mercantil, se hallen reunidas dos ó mas industrias, dos ó mas ramos de comercio, de los que cada uno constituya diverso giro mercantil, ó aquellos y éstos á la vez, y tengan designada cuota en la tarifa, cada uno pagará la que le corresponda, aún cuando pertenezcan á un mismo dueño y esté bajo una misma puerta; pero si fuere tienda mestiza ó de pulpería, se le señalará la cuota designada en la tarifa, teniendo en consideracion el provecho que saque de cada ramo.

Art. 9.º El artículo 28 se reforma en estos términos:

Solo habrá junta revisora en las cabeceras de partido, y se compondrá del prefecto ó sub-prefecto, del juez de letras, (y donde hubiere dos, del que estuviere en turno), del alcalde primero, administrador ó recaudador, y de un vecino nombrado por los anteriores, y cuando no estuviere conforme la mayoría, del que designe la suerte de los que cada uno proponga.

Art. 10.º El art. 36 se reforma en estos términos:

Cuando se cierre un establecimiento, taller, casa de comercio ó cualquiera otra especulacion de las gravadas con contribucion, el dueño ó encargado dará aviso inmediatamente al administrador, recaudador ó sub-recaudador respectivo, comprobando el hecho con certificacion del alcalde constitucional ó auxiliar del cuartel ó lugar en que estaba el establecimiento, la que estenderá en el mismo dia en que se le pida y al fin del último recibo, sin cobrar por esto derecho alguno, y el recaudador hará la anotacion y devolucion que corresponda.

Art. 11.º El art. 38 se reforma en estos términos:

Los alcaldes constitucionales, regidores ó auxiliares respectivos, se presentarán en los nuevos establecimientos, á ecsigir que se les acre-

dite con el certificado de entero correspondiente, haber satisfocho ya la contribucion, y en caso de que no se les presente, darán parte al administrador ó recaudador para que procedan segun queda prevenido. Dichos funcionarios y el causante darán aviso á los ocho dias de abierto el establecimiento, y si no lo hicieren, incurrirán en una multa igual á lo que deba pagar el establecimiento en tres meses, dividida por mitad entre el funcionario omiso y el causante.

Art. 12. El artículo 41 se reforma de esta manera:

La cuota que pagará cada causante, se computará de este modo: por el sueldo, jornal ó provecho anual de cien pesos á doscientos, medio real cada mes: por el de doscientos uno á cuatrocientos noventa y nueve, un real tambien mensual: por el de quinientos pesos á novecientos noventa y nueve, el uno y medio por ciento, el que se distribuirá en asignaciones mensuales, á proporcion de las percepciones mensuales: por el de mil pesos á mil novecientos noventa y nueve, el dos por ciento en igual proporcion: por el de dos mil pesos á dos mil novecientos noventa y nueve, el dos y medio por ciento en la misma proporcion; y por el de tres mil pesos en adelante el tres por ciento en los mismos términos.

Art. 13. El artículo 44 se reforma de esta manera:

En cada lugar, luego que se publique esta ley, se formará padron por las autoridades, segun el modelo que se acompaña, y en el tiempo y bajo las penas establecidas al hablarse de la contribucion sobre establecimientos industriales y mercantiles; y á mas de esto, las corporaciones y particulares de todas clases, que satisfagan sueldos, salarios &c., por cualquiera título, pasarán al administrador ó recaudador respectivo una manifestacion en los ocho primeros dias despues del en que se haya publicado la ley, y en lo sucesivo, en los primeros quince dias del mes de Enero, la que espresará lo que pagan á sus criados, sirvientes, dependientes &c. que se hallen en el propio lugar y estén en el caso de deber pagar esta contribucion; y tambien la calle y número de la habitacion del manifestante, ó las señas que demuestren la situacion de ella, los nombres y apellidos de los asalariados, lo que ganan por sueldos ó salarios, y si algunos no viven en la propia casa, cual sea la que habiten.

Art. 14. El artículo 48 se reforma de esta manera:

El pago de la cuota mensual espresada en el artículo 41, lo harán en la administracion ó recaudacion respectiva, los individuos que satisfagan los salarios, sueldos &c., descontándolo á los interesados. Los que se paguen á sí mismos los salarios harán por sí los enteros.

Art. 15. En el artículo 55 queda suprimido lo siguiente:

### BESTIAS DE TIRO.

Por cada caballo frison de tiro, pagará..... 1 2 0

### CABALOS DE SILLA.

Por cada caballo de silla, se pagará..... 0 4 0

### CRIADOS.

Cada familia podrá tener sin pagar contribucion dos criadas, un criado, las nodrizas, las pilmamas y un cochero, la que tuviere coche, y por cada sirviente doméstico que exceda de este número, pagarán los amos sin derecho de descontarlo á aquellos..... 0 3 0

Los de los médicos y cirujanos que solo tengan uno: las autoridades no colegiadas que designe el gobierno; pues en el caso de tener dos ó mas, pagarán por los de exceso como si no tuvieran escopcion.

Tambien se suprimen todas las escpciones relativas á los caballos de silla.

Art. 16. Se suprimen los artículos 57, 58 y 60.

Art. 17. El artículo 62 se reforma en los términos siguientes:

Se establece una contribucion mensual sobre las profesiones y ejercicios lucrativos mencionados en la tarifa siguiente:

### TARIFA.

	MAXIMUM MENSUAL.	MINIMUM MENSUAL.
	Ps. Rs. Cs.	Ps. Rs. Cs.
Abogados, incluso los que ejercen cargo judicial ó desempeñen otros destinos en que disfruten emolumentos.....	16 0 0	1 0 0
Agrimensores.....	3 0 0	0 4 0
Agentes de negocios judiciales.....	5 0 0	0 2 0
Arquitectos y maestros de obras.....	16 0 0	1 0 0
Corredores y agentes de comercio.....	16 0 0	1 0 0
Curas, cuyos beneficios sean eventuales en todo ó en parte.....	16 0 0	1 0 0
Dentistas.....	4 0 0	1 0 0
Empleados y dependientes de los Tribunales y juzgados que gocen emolumentos.....	5 0 0	0 4 0
Escribanos.....	6 0 0	1 0 0
Médicos y cirujanos.....	12 0 0	0 4 0

	MACSIMUM MENSUAL.	MINIMUM MENSUAL.
	Ps. Rs. Cs.	Ps. Rs. Cs.
Músicos.....	2 0 0	0 1 0
Procuradores.....	5 0 0	0 4 0
Tasadores de autos.....	2 0 0	0 4 0
Vicarios que gocen emolumentos eventuales.....	4 0 0	1 0 0

Art. 18. En el artículo 72 se suprime la palabra *única*.

Art. 19. El artículo 76 se reforma en estos términos:

Si al administrador ó recaudador respectivo le pareciere muy bajo el avalúo que se haya hecho conforme al artículo anterior, ó á los interesados muy alto, podrá nombrar otro perito; pero los propietarios pagarán de su cuenta al que nombraren. Si la diferencia entre ambos avalúos no escediere de un décimo, se tendrá como legítimo valor el avalúo mas bajo, aumentándole la mitad de la diferencia. Si esta fuese mayor del décimo, el juez del partido nombrará un tercero en discordia, el que será precisamente titulado, y se le pagarán sus honorarios por mitad entre el propietario y la hacienda pública.

Art. 20. El artículo 77 se reforma en estos términos:

En el avalúo de las fincas rústicas se comprenderán todos los objetos que constituyan el fondo dotal, como tierras, aguas, ganados, incluso los de cria, magueycras, arboledas, aperos y utensilios, edificios, oficinas, y en general todo aquello que sirva peculiarmente á las labores y demas especulaciones de las fincas, excepto lo que constituya la industria de los molinos de trigo: tampoco se comprenderán las semillas en berza ni las cosechadas ó almacenadas para su venta, ni los muebles de uso, ni los de culto y ornato, ni los de mera comodidad personal.

Art. 21. El artículo 78 se reforma en estos términos:

En los casos de estar arrendada alguna finca, la contribucion correspondiente al fondo dotal del arrendatario, será satisfecha por éste, quien pagará además el uno por ciento sobre lo que pague de renta siempre que esceda de cien pesos anuales.

Art. 22. La parte novena del artículo 80 se reforma en estos términos:

9.º Las haciendas de ingenio donde se elabore azúcar, panocha ó piloncillo, quedan absolutamente libres de esta contribucion, si fueren elaboradas y beneficiadas por sus mismos dueños: y los molinos de trigo en el mismo caso, tambien quedan libres de ella por todo lo que constituye esta industria.

Los propietarios de las fincas donde se elabore azúcar, panocha ó piloncillo, pagarán al arrendatario todo el tres al millar sobre el valor de sus fincas, y los propietarios de los molinos de trigo, pagarán al arrendatario el tres al millar de lo que constituya esta industria, en retribucion de que todos estos arrendatarios tienen gravados directamente sus frutos é industria. Los propietarios deducirán á los censualistas lo correspondiente al propio tres al millar sobre los capitales que reconozcan.

Art. 23. Al artículo 82, se agrega lo siguiente:

Cuando se venda una finca rústica ó urbana, el precio de venta servirá para cobrar la contribucion, si éste fuese mayor que el del avalúo: pero si fuese menor no se hará variacion en la cuota que se esija, queda á salvo el derecho del comprador para pedir que por su cuenta se haga nuevo avalúo.

Art. 24. El artículo 85 se reforma en estos términos:

Los escribanos no darán testimonio alguno de venta, adjudicacion ó arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, sin que les conste estar satisfechas todas las contribuciones impuestas sobre las fincas, insertando en el mismo testimonio el documento que lo compruebe, á efecto de que el nuevo poseedor nunca resulte responsable de los adeudos, como lo será si descuida este requisito; y los escribanos y jueces receptores, por las omisiones que cometan en este punto, serán castigados con la suspension de oficio por un año, sin perjuicio de lo demas á que hubiere lugar á juicio del juez respectivo.

Art. 25. El artículo 86 y el decreto número 74 se reforman de esta manera:

Para la recaudacion de estas rentas habrá un administrador en cada cabecera de distrito, y cada uno de estos empleados disfrutará por todo premio en indemnizacion de gastos y responsabilidad, el doce y medio por ciento de lo que recaude cada mes, en el partido que esté situada la cabecera, á escepcion del de Cuernavaca, que disfrutará el nueve, y todos se abonarán el tres de lo que enteren los recaudadores de partido, quienes disfrutarán el doce y medio por ciento de lo que colecten con escepcion tambien de los del distrito de Cuernavaca, que percibirán el nueve. En los distritos en que la recaudacion mensual no esceda de mil pesos, se abonarán los administradores por lo que recauden en la cabecera, el veinte por ciento y el cinco de lo que les enteren los recaudadores de partido, quienes tambien se abonarán el veinte. Los recaudadores serán nombrados por los administradores, y los sub-recaudadores por aquellos, y éstos se establecerán precisamente en cada municipalidad, exigiendo cada uno las cauciones correspondientes

á sus subalternos, y el administrador será el único responsable al Estado de las rentas que se recauden en su distrito, siendo de su cuenta y riesgo la conduccion de caudales á la tesorería general, descuentos de libranzas que giro y el importe de los protestos de éstas.

Art. 26. Se reforma el art. 84 en estos términos:

Todos los padrones de que habla esta ley se rectificarán cada año en los primeros quince dias del mes de Enero, á escepcion de los de fincas rústicas y urbanas, que se rectificarán cada cinco años en el mismo mes.

Art. 27. El art. 88 se reforma en estos términos:

Los administradores de rentas, remitirán á la tesorería, por quinceñas, y dando aviso al mismo tiempo al gobierno, en numerario ó libranzas pagaderas á la vista y giradas á favor del tesorero, lo que hayan recaudado, y si no lo hicieren dentro de los quince dias siguientes, los multará el gobierno en cincuenta pesos por la primera falta, ciento por la segunda y quinientos por la tercera.

Art. 28. El art. 89 se reforma en estos términos:

Los empleados que hayan quedado sin destino por este nuevo arreglo, si no lo tenian en propiedad, serán satisfechos de sus alcances, y á los empleados propietarios, si tenian diez años de servicios, se les continuará pagando la quinta parte del sueldo que disfrutaban; la tercera parte si tuvieran quince años de servicios; la mitad á los que tuvieran veinte; dos terceras partes á los que tuvieran hasta treinta, y toda la paga á los de mas tiempo de servicio.

Art. 29. El art. 90 se reforma en estos términos:

El gobierno ocupará de preferencia, para cubrir las administraciones, á los empleados propietarios cesantes de mayor mérito y aptitud, y la misma obligacion tendrán los administradores al nombrar sus subalternos, entre los que les inspiren confianza. Los cesantes que fueren ocupados, disfrutarán íntegro el sueldo del empleo en que cesaron ó el tanto por ciento á su eleccion, y una vez hecha ésta, no habrá lugar á reforma. Siempre que se les separe sin formacion de causa del destino que se les haya dado despues de la declaracion de cesantía, ó cuando ellos voluntariamente se separen, volverán á disfrutar la que tenian declarada, ó la que se declare á los que antes habian quedado con ocupacion.

Art. 30. Se faculta al gobierno para nombrar visitantes cuando lo juzgue conveniente á los empleados del Estado que merezcan su confianza, prefiriendo á los cesantes sin ocupacion, y tambien para encargarles las administraciones por muerte del que la desempeñaba, cuya sustitucion no podrá durar mas que un mes. Estos empleados,

mientras permanezcan en su comision serán gratificados equitativamente, á juicio del gobierno, de la cantidad señalada en el presupuesto para este objeto. Los antiguos visitadores, si á juicio del gobierno son propietarios, serán declarados por él cesantes, conforme á esta ley.

Art. 31. El préstamo forzoso de que habla el art. 92, es únicamente el decretado por la Legislatura en 22 de Abril de 1847.

Art. 32. Los administradores de distrito no podrán ser removidos ni trasladados contra su voluntad por el gobierno, sino obrando éste de acuerdo con su consejo, al que para solo este caso concurrirán con voz y voto el tesorero y contador general.

Art. 33. Se declara que en virtud de la ley de 16 de Octubre del año pasado, han cesado las pensiones ó arbitrios municipales que participan de la naturaleza de alcabalas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

Y para que la precedente ley tenga su debido cumplimiento, se observarán los artículos siguientes:

Art. 1.º Las cantidades con que deben afianzar los administradores de distrito su manejo, serán las siguientes:

El de Acapulco.....	2.000 ps.
El de Cuernavaca.....	12.000
El de Chilapa.....	2.000
El de Huejutla.....	2.000
El de Sultepec.....	4.000
El de Toluca.....	8.000
El de Tasco.....	2.000
El de Tulancingo.....	8.000
El de Tlalnepantla.....	8.000
El de Texcoco.....	6.000
El de Tula.....	6.000

Art. 2.º A los administradores se les admitirán como cauciones las hipotecas que presentaren de bienes de su propiedad enteramente libres, y en su defecto, fiadores legos, lizos, llanos y abonados; pudiendo admitirse uno por toda la suma que daban afianzar, siempre que tenga posibilidad para responder por ella, y siendo mas de uno todos quedarán obligados de mancomun *in sólido*.

Art. 3.º Para la práctica de informacion de idoneidad y formacion de escrituras de fianza, se observará el reglamento que espidió la contaduría general del Estado en 20 de Diciembre de 1826, no extendiéndose las escrituras hasta que esté aceptado el fiador por el gobierno en vista de la informacion.

Art. 4. ° Los testimonios de las escrituras de fianza de los administradores, se depositarán en la contaduría general, á fin de que esta oficina haga uso de dichos documentos para el cobro de los alcances que resulten contra los administradores.

Art. 5. ° Todos los años, en el mes de Enero, remitirán los administradores á la contaduría general las certificaciones de supervivencia é idoneidad de sus fiadores, y el que no lo verifique será multado, prévia la correspondiente consulta de la misma oficina.

Art. 6. ° El abono del veinte por ciento de que habla el art. 25 de esta ley, á los administradores y recaudadores de los distritos que no rindan mas de mil pesos mensuales, tendrá lugar siempre que asignadas y revisadas las cuotas de todos los causantes, por todos ramos, la suma de ellas no esceda de doce mil pesos al año en todo el distrito, y no cuando debiendo recaudarse mas, se cobre menos de mil pesos al mes.

Art. 7. ° Los administradores que se consideren con derecho á abonarse el veinte por ciento de la recaudacion de su respectivo distrito, remitirán al gobierno por el conducto debido cópias certificadas por la autoridad política, de los padrones de todo el distrito, por todos los ramos de contribucion, de las listas de calificaciones y actas de las revisiones, para que en vista de todo declare si ha ó no lugar al abono referido.

Art. 8. ° Tienen obligacion estos administradores de distrito, de cobrar por sí ó por medio de sus subalternos los adeudos pendientes de las estinguidas alcabalas y antiguas contribuciones directas, abonándose por estos ramos el veinte por ciento, así los administradores como los recaudadores, y ademas los primeros el cinco sobre lo que recauden los segundos, en consideracion á que esta cobranza no escederá de mil pesos mensuales, segun tiene acreditado la experiencia.

Art. 9. ° Los administradores de distrito, al nombrar á los recaudadores de los partidos y los sub-recaudadores de las municipalidades del partido en que ellos hagan su cobranza, cumplirán con el art. 29 de esta ley, y harán que cumplan los recaudadores de las municipalidades, y darán al gobierno el correspondiente aviso del nombramiento de todos los empleados en la recaudacion de las rentas del distrito por el conducto debido, espresando quiénes son cesantes, de qué oficinas, y si se han convenido en servir por el sueldo del empleo en que cesaron, ó por el tanto por ciento que señala esta ley, ó el que los asigne su inmediato superior, si fueren sub-recaudadores, que nunca bajará del seis y cuarto por ciento, y de cuatro y medio en el distrito de Cuernavaca, respecto de los cesantes.



Art. 10. En el caso de que estos prefieran servir por sus sueldos, se pagarán de la manera siguiente: se les aplicará el tanto por ciento que esté destinado á la plaza que sirvan, y lo que falte hasta el completo del sueldo, será á cargo de la hacienda pública; y cuando por el contrario esceda el tanto por ciento del sueldo que disfrute un cesante, la parte escedente quedará á favor de la hacienda pública. En uno y otro caso se harán las esplicaciones correspondientes en la cuenta y en los estados cortes de caja.

Art. 11. Las autoridades y empleados á quienes por esta ley se comete la formacion de padrones, lo harán tambien en el término que ella prefija, de las fábricas de aguardiente y haciendas de ingenio en que se elabore azúcar, panocha ó piloncillo; y de unos y otros pasarán los administradores y recaudadores listas á las juntas calificadoras respectivas, para que procedan á hacer las calificaciones en los mismos términos que se practica en los establecimientos y giros.

Art. 12. Cuando en un giro ó establecimiento hubiere diversas negociaciones, los empadronadores anotarán cada una por separado en el padron respectivo, y en las tiendas mestizas ó de pulpería, anotarán tambien con separacion los ramos de vinotería, ropa, cerería ó cualquiera otro que no pertenezca al de abarrotes ó comistrajo.

Art. 13. Para la mas fácil y acertada formacion de los padrones, que se previenen en esta ley, los administradores de distrito cuidarán de mandar imprimir planillas de todos los ramos, con total arreglo á los modelos respectivos, y en número suficiente para circularlas con oportunidad á los recaudadores y sub-recaudadores para que en ellas se formen los padrones.

Art. 14. Los individuos que compongan la junta calificadora, y el vecino que debe concurrir á la revisora, si causaren tambien contribucion, no podrán hacerse los primeros ellos mismos la calificacion, ni el segundo concurrir á su revision, sino que para este caso nombrará el administrador ó recaudador otros individuos que hagan las calificaciones, y la junta revisora nombrará tambien en su caso otro individuo que asista á la revision.

Art 15. Los administradores y recaudadores averiguarán de la manera que les fuere posible cuando en las fábricas de aguardiente se aumenta la elaboracion, para ocurrir á las juntas calificadora y revisora en su caso, á fin de que se haga el aumento correspondiente en la cuota de la contribucion.

Art. 16. Los gefes de las oficinas no dependientes del Estado, que existen en él, quedan sujetos á lo que previenen los artículos 45 y 48 de la ley de 16 de Octubre de 847.

Art. 17. Los administradores y recaudadores procederán inmediatamente á rectificar los padrones de fincas urbanas y rústicas, donde no se hubiere verificado, procurando la mayor exactitud en esos documentos.

Art. 18. La calificación de las excepciones que señala el art. 22 de la antecedente ley, las justificarán los causantes ante los administradores y recaudadores respectivos, y éstos acompañarán á sus cuentas las justificaciones para su calificación en la glosa.

Art. 19. En todos los padrones se abrirá desde ahora para lo sucesivo, otra columnilla antes de la de las cuotas corrientes, con este encabezamiento: "*Adeudos de años anteriores.*"

Art. 20. En ella anotarán los administradores y recaudadores respectivos, lo que cada causante hubiere quedado debiendo en fin del año inmediato anterior, comenzando desde el presente, y su importe lo incluirán con la debida distinción, en las boletas que deben expedir, cuidando de cobrar el atraso al efectuarse el pago del primer mes.

Art. 21. Como que la confronta de los nuevos y antiguos padrones que debe hacerse para dar cumplimiento á lo prevenido en los dos artículos anteriores, ha de contribuir en gran manera á su rectificación, las oficinas tendrán un especial cuidado de pasar á los nuevos padrones, á todos los causantes que estando en los antiguos no aparezcan en ellos, á fin de cobrar sus rezagos, si los tuvieren, y de que se les asignen sus cuotas para lo corriente.

Art. 22. Cualquiera omisión en el particular, será de la responsabilidad del administrador ó recaudador respectivo, conforme á lo dispuesto en el art. 56 de la parte reglamentaria de la ley reformada.

Art. 23. Facultados los ayuntamientos para reglamentar lo relativo al cobro de la contribución á los comerciantes ambulantes ó pacotilleros, procederán á verificarlo, sujetándose á las bases siguientes:

Primera. Las calificaciones las hará un individuo del ayuntamiento, con sujeción á la tarifa de establecimientos y giros.

Segunda. Las revisiones las hará el administrador, recaudador ó sub-recaudador.

Tercera. El pago de la contribución se hará anticipado, espidiendo al causante un documento que lo acredite, donde se expresen los días porque ha pagado la cantidad, y la foja y número de la partida del libro donde quedó hecho el cargo.

Cuarta. La cuenta de este ramo se llevará con separación, documentándose las partidas con las boletas de calificación que espida el individuo que las haga.

Quinta. Cuando se presenten los causantes para que se les hagan

sus calificaciones, se les exigirá una caucion, y no se les permitirá vender hasta que hayan satisfecho la contribucion.

Art. 24. En virtud de quedar vigentes los artículos de la ley de 16 de Octubre de 847, que no han sido reformados en ésta, se observará el reglamento de aquella en la parte que no estuviere cumplido definitivamente, y seguirán entendiéndose los administradores con la tesorería general, segun se determinó en el decreto de 23 de Febrero último.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 28 de Octubre de 1848.—*Lic. Mariano Arizcorreta.*—*Manuel de Olmedo, secretario de hacienda.*

NUM. 99.

Consintiendo en la ereccion del nuevo Estado de Guerrero, y dando ciertas disposiciones en favor de los ciudadanos y empleados que no quieran pertenecer al nuevo Estado.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° La Legislatura del Estado libre y soberano de México consiente en la ereccion del de Guerrero, en los términos prevenidos en el art. 6. ° de la acta de reformas, si consienten las de Puebla, y Michoacán en los mismos términos.

Art. 2. ° Los distritos de Tasco, Chilapa y Acapulco, continuarán sujetos á las autoridades de este Estado hasta que se erija el gobierno provisional del nuevo.

Art. 3. ° Los empleados propietarios de los mencionados distritos que no quieran permanecer en el nuevo Estado, vendrán al de México, donde disfrutarán la mitad de sus sueldos, mientras se les coloca en otros destinos.

Art. 4. ° Los cesantes que no quieran permanecer en el Estado de Guerrero, vendrán á éste, donde se les seguirán pagando sus pensiones.

Art. 5. ° Los naturales de aquellos distritos ó ciudadanos por vecindad, que no quieran pertenecer al nuevo Estado, conservarán en éste los derechos de ciudadanos, siempre que se trasladon á él dentro de cuatro meses contados desde la publicacion de la constitucion del primero, y se inscriban en el padron de la municipalidad que elijan para su residencia.

Art. 6. ° El nuevo Estado recaudará por sí todo lo que hasta la fecha de su ereccion se esté debiendo en aquellos distritos al erario de éste, por cualquiera clase de contribuciones propias suyas; y tendrá la

obligacion de pagar la quinta parte de la deuda pasiva del Estado de México, causada hasta el dia de su ereccion, debiendo pasar por la liquidacion que le presente el ejecutivo del primero. Todas las propiedades públicas del Estado que se hallen en territorio de los mencionados distritos, se adjudican al nuevo.

Art. 7.º La quinta parte de la deuda pasiva la pagará el nuevo Estado en décimas partes mensuales, debiendo hacer el primer abono á los seis meses contados desde la publicacion de su constitucion.

Art. 8.º El gobierno de este Estado, con total sujecion al mapa que ecsiste en su secretaría, formado por el ciudadano Tomás Ramon del Moral, fijará los límites de los distritos cedidos, poniendo á cada media legua de distancia una columna ó molonera con la inscripcion que estime conveniente, comenzando por el punto en que se tocan los Estados de Michoacán, México y el de Guerrero, y concluyendo en el lugar en que se unen estos dos últimos con el de Puebla.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*José del Villar y Bo-canegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 100.

Declarando nulas la instalacion y todas las operaciones de la junta general celebrada en Toluca el dia 2 de Octubre de 1848, para la eleccion de diputados al Congreso del Estado, y disponiendo que se repitan las elecciones.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Son nulas y de ningun valor ni efecto, la instalacion y todas las operaciones de la junta general celebrada en esta capital el dia 2 del presente, para la eleccion de diputados al Congreso del Estado, que debe comenzar á funcionar el dia 2 del prócsimo Marzo.

Art. 2.º Se repetirán las elecciones, para la eleccion del mismo Congreso, conforme á la convocatoria espedida en 26 de Mayo último; se comenzará desde las primarias, y se harán en los dias que el gobierno disponga.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1848.—*Juan de Dios Lazcano*, diputado vice-presidente.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

Y usando de la facultad que me concedo el artículo 2.º del decreto inserto, hago las siguientes prevenciones:

Primera. Las elecciones primarias se verificarán el domingo 10 del mes de Diciembre de este año. Las secundarias el domingo 24 del mismo mes, siendo la primera junta preparatoria el dia 21 y la se-

gunda el día 23 anteriores. La junta general del Estado para elegir diputados, se celebrará el día 1.º de Febrero de 1849, siendo la primera, prévia junta preparatoria, el día 28 de Enero prócsimamente anterior, y la segunda el día 31 del mismo Enero.

Segunda. Se imprimirá número competente de cartas de ciudadano para remitirlas á las prefecturas, encargando á los prefectos que para su reparto se prevenga á las autoridades locales, no den á ningún habitante de su municipio este documento, sin estar la autoridad cierta de que el individuo á quien se le espide no está procesado criminalmente, no es deudor quebrado, ni es deudor á la hacienda pública, así como que no tiene por otro motivo suspensos ó perdidos los derechos de ciudadano.

Tercera. Para expedir los certificados y para fijar, como se previene á las autoridades, las listas de los ciudadanos habitantes de cada seccion de las en que se divida una municipalidad, seguirán las autoridades por los últimos padrones: sin perjuicio de que las juntas electorales de cada seccion oigan las reclamaciones de los que no estén inscritos en la lista conforme á la ley.

Cuarta. Nadie podrá ser admitido como elector en la junta secundaria de partido, si no presenta á dicha junta, á mas de su credencial, la boleta ó recibo del administrador ó recaudador de rentas, porque consto que ha satisfecho sus contribuciones y nada debe de ellas, y ademas un certificado firmado por el prefecto en las cabeceras de distrito, y por el sub-prefecto en cualquiera otro partido, por el que conste que no es deudor quebrado, que no tiene perdidos ó suspensos los derechos de ciudadano por ningun otro motivo, y que á mas de ser vecino de la municipalidad en que fué electo, ecsistia en ella al tiempo de la eleccion.

Quinta. A nadie se admitirá como elector en la junta general del Estado, sin que presente los mismos documentos ecsigidos á los electores primarios en las juntas de partido.

Sesta. Los prefectos ecsigirán á todas las municipalidades cópias del último padron, que como se ha prevenido servirán para las prócsimas elecciones, y las remitirán á este gobierno, de manera que se reciban en la secretaría á mas tardar el día 10 de Enero de 1849.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Toluca, Octubre 20 de 1848.—*Lic. Mariano Arizcorreta.*—Por ausencia del Sr. secretario de gobierno, *Manuel de Olmedo*, secretario de hacienda.

NUM. 101.

**Habilitando á los ciudadanos José Rafael Gonzalez Rendon y Antonio Escudero, para ejercer la abogacia en los Tribunales del Estado.**

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á los ciudadanos José Rafael Gonzalez Rendon y Antonio Escudero, para ejercer la abogacia en los Tribunales del Estado; y á los agraciados les servirá este decreto del correspondiente despacho.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 102.

**Concediendo pension de montepío á Doña María Petra Pino y á su hija Doña Hipólita.**

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María Petra Pino, viuda del juez de letras de Morelos, Lic. D. Agustin Calderon y su hija Doña Hipólita, por montepío, la cuarta parte del sueldo que disfrutaba éste, y se les pagará con arreglo á las leyes de la materia.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 103.

**Disponiendo deje de ser cabecera de la municipalidad de Tlahuac el pueblo de este nombre, y pase á serlo el de San Francisco Tlaltenco.**

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Deja de ser cabecera de la municipalidad de Tlahuac el pueblo de este nombre, y pasa á serlo el de San Francisco Tlaltenco.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

La Diputacion permanente del Estado libre y soberano de México de acuerdo con el gobierno, ha decretado lo siguiente.

La Diputacion permanente, usando de la facultad segunda que le concede el artículo 57 de la constitucion, convoca al Honorable Congreso á sesiones extraordinarias, que deberán abrirse el dia 12 del próximo Noviembre, y celebrarse la primera junta preparatoria el dia 8 del mismo.

Los objetos de que se ocupará en dichas sesiones, serán:  
Primero. La resolución de todos los asuntos que quedaron pendientes de ella.

Segundo. La de las iniciativas que hagan los funcionarios á quienes concede este derecho la constitucion del Estado.

Tercero. Las funciones electorales y de jurado.

Cuarto. Los asuntos económicos.

Lo que se comunica al gobernador para que disponga lo conveniente á su ejecucion, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Toluca, á 31 de Octubre de 1848.—*Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*José María Lagorreta*, diputado secretario.

NUM. 104.

Autorizando al gobierno para que gaste hasta 500 pesos en reponer el ensaye de Pachuca.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno para que gaste hasta la cantidad de 500 pesos en reponer el ensaye de Pachuca.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 14 de Diciembre de 1848.—*Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 105.

Disponiendo que la cabecera de la municipalidad de Miacatlán, se traslade al pueblo de Mazatepec.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. La cabecera de la municipalidad de Miacatlán, se traslada al pueblo de Mazatepec, cuyo municipio se compondrá de éste pueblo y los de Miacatlán y Coatetelco, de la hacienda de Miacatlán y de los ranchos de Palpa y Colalpa, en el distrito de Cuernavaca.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Diciembre de 1848.—*Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 106.

(No se publicó porque lo observó el gobierno.)

NUM. 107.

Dando reglas á los jueces para admitir las demandas sobre redenciones de capitales pertenecientes á capellanías, obras pias ó cualesquiera otros fondos eclesiásticos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los jueces no admitirán demandas sobre redenciones de

capitales, que hasta la fecha de la publicacion de esta ley pertenezcan á capellanías, obras pías ó cualesquiera otros fondos eclesiásticos, y se reconozcan sobre fincas ubicadas en el territorio del Estado, ó por súbditos de él, aunque estén cumplidos, si préviamente no se justifica que la hipoteca es no ya segura.

Art. 2.º En cualquiera Estado de los juicios que se instauren, conforme al artículo anterior, con tal que no esté ejecutada la sentencia, se sobreseerá luego que el demandado presente mejora de hipoteca, que sea suficiente á cubrir el capital, siendo de su cuenta las costas que se causaren hasta la actuacion en que se corte el juicio.

Art. 3.º Los que quieran redimir los capitales de que habla el artículo 1.º, podrán hacerlo por dócimas partes del monto total de cada capital, cada vez que les convenga, sin que se les pueda obligar á mas.

Art. 4.º En ningun contrato sobre imposiciones de los capitales á que se refiere esta ley, podrán renunciarse sus prevenciones, y si se renunciaren no valdrán esas renunciaciones.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 3 de Enero de 1849.—*Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 108.

Declarando lo que es permitido á las autoridades y funcionarios del Estado, y á los ciudadanos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Todos los poderes del Estado y todas las autoridades y funcionarios del mismo, no tienen mas facultades que las concedidas espresamente en la constitucion y leyes secundarias, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion.

Art. 2.º Todos los ciudadanos pueden hacer lo que las leyes no les prohiben, á diferencia de las autoridades supremas é inferiores, que no pueden hacer mas de lo que las leyes les permitan espresamente.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 8 de Enero de 1849.—*José Maria Romero Diaz*, diputado vice-presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 109.

Dispensando de la multa en que han incurrido los que no dieron las manifestaciones de que habla el art. 4.º de la ley de 16 de Octubre de 1847.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los causantes de la contribucion impuesta á los salarios, sueldos &c., de que habla el art. 4.º de la ley de 16 de Octubre de



1847, y no la hayan satisfecho, la pagarán con arreglo al art. 13 de la ley de 15 de Octubre de este año, dispensándoseles de la multa en que han incurrido, por no haber dado las manifestaciones.

Art. 2.º Las juntas de que habla el art. 53 de la citada ley de 16 de Octubre, se formarán en cada municipalidad por el alcalde, y las multas que se impongan, se aplican al fondo municipal del lugar en que esté establecida la finca.

Art. 3.º Las juntas revisoras establecidas por el art. 9.º de la ley de 15 de Octubre de este año, se encargarán de oír los reclamos y revisar las cuotas que se hayan impuesto á los establecimientos, giros, &c., con arreglo á la ley de 16 de Octubre de 1847, estén pendientes por queja de los interesados, y no han sido revisadas por las juntas que habia establecido la misma ley.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 8 de Enero de 1849.—*José María Romero Diaz*, diputado vice-presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM 110.

*(No se publicó porque fué observado por el gobierno.)*

NUM. 111.

*(No se publicó porque fué observado por el gobierno.)*

NUM. 112.

Ordenando que cada una de las municipalidades del Estado, manden al Instituto Literario de la capital un alumno, pagando de su fondo 16 pesos mensuales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Cada una de las municipalidades del Estado tiene obligacion de mandar al Instituto Literario de la capital un alumno, pagando de sus fondos 16 pesos mensuales. El Instituto dará á los alumnos alimentos, vestido, calzado, ropa limpia y libros.

Art. 2.º Los alumnos serán elegidos por los ayuntamientos, á pluralidad absoluta de votos, de entre los jóvenes mas pobres de sus respectivas municipalidades, que sean á lo mas de doce años de edad, sepan leer y escribir, y tengan buenas disposiciones mentales. En igualdad de circunstancias entre dos ó mas jóvenes, á juicio de los ayuntamientos, decidirá la suerte.

Art. 3.º Las municipalidades que no tengan á juicio del gobierno los fondos suficientes para el gasto que establece esta ley, propondrán los arbitrios que sean suficientes para cubrirlo.

Art. 4.º Los administradores de distrito y sus subalternos, tienen

obligacion de cesigir á los ayuntamientos, mensualmente y sin retribucion pecuniaria, los diez y seis pesos de que habla el art. 1.º, y los remitirán de su cuenta al mayordomo del Instituto.

Art. 5.º Los gastos del dormitorio para los alumnos que han de mandar las municipalidades en virtud de esta ley, se harán por cuenta del erario del Estado.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 9 de Enero de 1849.  
—*Isidoro Olvera*, diputado presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 113.

Abreviando los procedimientos en la sustanciacion de las causas criminales, imponiendo penas á los jueces subalternos morosos, dando disposiciones para el castigo de algunos delitos, y ordenando que no se cobren costas en las causas criminales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º A mas tardar, á los cuatro meses de recibida una causa en cualquiera sala del Tribunal Superior, sea en virtud de apelacion ó de súplica, ó para revision, deberá estar sentenciada definitivamente ó devuelta al inferior para la práctica de diligencias.

Art. 2.º Por cada dia de demora sobre el plazo concedido en el artículo anterior, incurrirán los ministros de la sala en la multa de la octava parte del sueldo correspondiente á aquel dia, la que se aplicará por mitad entre el fondo de penitenciaría, y otro de biblioteca pública.

Art. 3.º Las salas del Tribunal obligarán á sus subalternos al pronto despacho de las causas, castigando cada dia de demora con una multa equivalente á la octava parte del sueldo de aquel dia, y le darán la aplicacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 4.º Cada sala, al mandar pasar cada causa al fiscal, le señalará el plazo prudente para el despacho, y si no lo verificare dentro de él, ó en la próroga que se le hubiere concedido, dará aviso al gobierno, para que éste le cesija por cada dia de demora una multa equivalente á la octava parte del sueldo de aquel dia. Esta multa tendrá la aplicacion prevenida en el art. 2.º y se cesigirá por el gobierno en los términos prevenidos en el 10.

Art. 5.º En las causas criminales no se harán memoriales ajustados, y los secretarios darán cuenta con ellas omitiendo la lectura de los oficios de remision, razones de no haberse actuado y otras constancias de esta naturaleza, á no ser que algun ministro ó alguna de las partes pida que se les dé lectura.

Art. 6.º No se oirá al fiscal en las causas en cuya sentencia defini-

tiva de primera instancia se imponga pena pecuniaria, ó de dos años de presidio ú obras públicas; pero si en segunda instancia se impusiere mayor pena en grado de súplica, se dará vista al fiscal. Este será oído en todas las causas de responsabilidad y en las de homicidio y robos en cuadrilla, sea cual fuere la pena que haya de imponerse á los reos.

Art. 7.º Todas las causas criminales y negocios civiles, se practicarán por turno entre los dos fiscales.

Art. 8.º Cada cuatro meses remitirá cada sala al gobierno un estado autorizado por el secretario respectivo, el que contendrá las causas sentenciadas definitivamente por la misma sala.

Art. 9.º Este estado se dividirá en seis columnas: la primera expresará el nombre del reo y delito; la segunda, el juzgado de primera instancia en que se formó la causa; la tercera, la fecha en que se recibió en la sala; la cuarta, la fecha en que se remitió al inferior para la práctica de diligencias; la quinta, la fecha en que volvió á recibirse en la sala; la sexta, la fecha en que se sentenció definitivamente.

Art. 10. El gobierno publicará estos estados en el periódico oficial, y pedirá la multa á la sala que aparezca culpada; pero si ésta contestase que tiene defensas á su favor, pasará el estado y contestacion al Congreso, para que éste determine si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 11. Cuando las faltas sean tan repetidas que basten, á juicio del gobierno, para calificar á los culpados de morosos habituales, pasará los datos al Congreso para el efecto expresado en el artículo anterior.

Art. 12. A todos los reos se les concede accion para pedir que á todos los funcionarios del ramo judicial, que hayan intervenido en sus causas, se les aplique la multa de que habla esta ley.

Art. 13. Son delitos leves: los robos simples, cuyo valor no pase de cincuenta pesos: la portacion de armas y las heridas leves y graves por accidente, consiguiendo los heridos de estas últimas, la sanidad dentro de quince dias, y todos estos delitos se castigarán hasta con cuatro meses de prision ú obras públicas, ó con multa de diez hasta cien pesos, la que se aplicará por mitad entre el fondo de la penitenciaría y sostenimiento de cárceles.

Art. 14. Todos los Tribunales y jueces del Estado, deben reputar como delitos leves, aquellos á que las leyes no imponen mayor pena que la referida en el artículo anterior.

Art. 15. Las sentencias sobre delitos leves son apelables, y los jueces de primera instancia remitirán inmediatamente al de segunda las

causas que hubieren cortado en sumario, con arreglo al art. 42 de la ley de 16 de Octubre de 1830, citando previamente al reo, bien sea que hubiere apelado ó conformándose con la sentencia.

Art. 16. Uno de los ministros les dará lectura ante la sala, sin expresion de agravios, sin darse vista al fiscal y sin ningun otro trámite; pero las partes podrán nombrar abogados que informen el dia de la vista, los que se impondrán de las actuaciones en la misma secretaría, y la sala, segun fuere de justicia, confirmará ó revocará el fallo, y en el caso de que no sea leve el delito, se devolverá la causa al inferior para que la siga con arreglo á derecho, y si faltaren algunas diligencias que deban practicarse, se remitirá con este objeto.

Art. 17. A mas tardar, dentro de un mes contado desde el dia en que se reciban las causas cortadas en sumario, deberán estar terminadas, confirmándose ó revocándose el fallo inferior, ó bien mandando que se le devuelvan para que las siga con arreglo á derecho ó para la práctica de diligencias.

Art. 18. Por cada dia de demora sobre el plazo asignado en el artículo anterior, incurren los ministros de la sala respectiva, en la pena que se impone en el art. 2.º, la cual tendrá la misma aplicacion, y se cesigirá de la propia manera.

Art. 19. Cada cuatro meses remitirá cada sala al gobierno un estado de las causas cortadas en sumario que hubiese terminado en el mismo tiempo, y el gobierno lo publicará en el periódico oficial.

Art. 20. Este estado lo autorizará el secretario respectivo, y contendrá seis columnas: la primera, espresará el nombre del reo y el delito: la segunda, el juzgado donde se formó la causa: la tercera, la fecha en que se recibió en el Tribunal: la cuarta, la fecha en que se devolvió al inferior para la práctica de diligencias: la quinta, la fecha en que se volvió á recibir en la sala: la sesta, la fecha en que terminó la causa, confirmándose ó revocándose el fallo del inferior ó devolviéndosela para que la prosiga con arreglo á derecho.

Art. 21. Cada dia de demora culpable de los jueces de primera instancia en sus actuaciones en lo criminal, se les castigará por el Tribunal Superior con una multa equivalente á la octava parte del sueldo de aquel dia, y se le dará la aplicacion prevenida en el artículo 2.º; pero su morosidad habitual se castigará con arreglo á la ley de responsabilidad de las cortes españolas, de 24 de Marzo de 1813.

Art. 22. Por regla general, á todos los funcionarios y empleados del ramo judicial, se les castigará cada dia de demora culpable en las actuaciones en lo criminal, con la multa de la octava parte del sueldo correspondiente á aquel dia, y se le dará la aplicacion prevenida en el

art. 2.º, y en los funcionarios y empleados que no tengan sueldo, la multa será en la cantidad que estime prudente su juez respectivo; pero la morosidad habitual se castigará con arreglo á la ley citada en el artículo anterior, y nadie podrá disculparse con la falta de puntualidad en el pago de sus sueldos ú honorarios.

Art. 23. Si no le bastaren al Tribunal Superior las horas de trabajo que señala su reglamento, las aumentará por el tiempo necesario para tener el despacho en corriente.

Art. 24. Se deroga el art. 44 de la ley de 16 de Octubre de 1830.

Art. 25. Los fiscales devolverán á la sala las causas que no hayan despachado á la publicacion de esta ley, y para que se oiga su voz en las que debe hablar con arreglo á la misma ley, nombrará el Congreso á propuesta en terna del gobierno, un letrado á quien se lo indemnizará su trabajo con la cantidad de dos mil pesos, que se le pagarán de preferencia, y en décimas partes, tan luego como presente certificado de la primera sala, de haber despachado cada décima parte del rezago. Las causas de rezago en que deba oirse la voz fiscal segun esta ley, se despacharán segun ella previene.

Art. 26. Las salas deberán ver las causas dentro de cuatro dias útiles, contados desde la última notificacion ó citacion, si se tratase de auto interlocutorio, y dentro de ocho, si se tratase de sentencia definitiva: el escribano y ministro ejecutor tienen tres dias útiles para notificar las sentencias y cumplir los autos del Tribunal. Los subalternos de la secretaría tienen dos dias útiles para espeditar el giro de las causas segun sus respectivas obligaciones.

Art. 27. Los secretarios que falten á la verdad en los estados, que con arreglo á esta ley deben remitirse al gobierno, incurrirán en la pena de falsarios.

Art. 28. Los secretarios, á mas tardar á los ocho dias despues de concluidos los cuatro meses, remitirán al gobierno los estados de que habla esta ley, y por cada dia de demora incurrirán en la multa designada en el art. 22, la que se aplicará segun previene el art. 2.º El gobierno se la exigirá al secretario culpable; pero si éste dijere que tiene defensa á su favor, se le oficiará á la sala respectiva para que ésta determine sobre la multa lo que fuere de justicia.

Art. 29. El gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, pedirá los estados, los publicará y exigirá las multas de que habla esta ley.

Art. 30. El Tribunal Superior no tiene obligacion de remitir mas estados de causas que los prevenidos en esta ley.

Art. 31. Las causas se repartirán por rigoroso turno entre los abogados de pobres, y éstos tienen obligacion de informar el dia de la vista, cuando al reo que defiendan se le haya impuesto la última pena.

Art. 32. Los fiscales, por sus pedimentos contra ley espresa, incurrén en la misma responsabilidad que los jueces por sus sentencias contra ley espresa.

Art. 33. El Tribunal Superior puede ser visitado por el Congreso, en los términos prevenidos en el párrafo 19 del artículo 1.º de la ley de 24 de Marzo de 1813.

Art. 34. Todos los Tribunales y juzgados del Estado se arreglarán en lo sucesivo para la sustanciacion de los juicios y determinacion de los negocios civiles y criminales, á las leyes que regian en el Estado hasta 15 de Diciembre de 1835, y á las que se hayan dictado ó dictaren desde el restablecimiento de la federacion en Agosto de 1846. Se declaran vigentes las leyes de 16 de Abril y 9 de Mayo de 1834.

Art. 35. Esceptúanse de la regla anterior los negocios y causas que en el dia se hallaren pendientes, y los que tuvieren por origen algunos hechos ó contratos sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en el intermedio de las épocas citadas en el artículo anterior, todos los cuales se decidirán con total arreglo á las propias leyes.

Art. 36. Las heridas graves por accidente, sanando el herido despues de quince dias, y siendo inferidas en riña, se castigarán con prision ú obras públicas, que no baje de seis meses, ni esceda de un año.

Art. 37. Las graves por escencia, siendo inferidas en riña, se castigarán con la pena de obras públicas que no baje de un año, ni esceda de dos.

Art. 38. Las mortales por accidente, siendo inferidas en riña, se castigarán con la pena de obras públicas que no baje de un año, ni esceda de cuatro.

Art. 39. Las mortales por escencia, siendo inferidas en riña, se castigarán con la pena de obras públicas, que no baje de tres años ni esceda de cinco.

Art. 30. Los heridores, á mas de la pena corporal ó pecuniaria de que habla el artículo 13, pagarán las dietas y curacion, y satisfarán mensualmente al herido, en caso de quedar imposibilitado para ejercer su oficio, profesion ó ejercicio, lo que deje de ganar, y en caso de insolvencia, prestará caucion juratoria. Estas penas se impondrán al sentenciarse la causa.

Art. 41. A los heridores, á mas de las penas de heridas, se les impondrá la de portacion de armas, si la hubiere.

Art. 42. Cuando en una riña ambos contendientes salieren heridos, á los dos se les impondrá pena con arreglo á esta ley.

Art. 43. A las mugeres en lugar de obras públicas se les impondrá la pena de reclusion ó servicio de cárcel.

Art. 44. En ninguna causa criminal, inclusas las de adulterio, se cobrarán costas, bien sea que se sigan de oficio ó á peticion de parte.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 23 de Enero de 1849.

—*Manuel Torres Cataño*, diputado vice-presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 114.

Disponiendo los sueldos que deben disfrutar los que sustituyan las plazas de los empleados que se separen de las oficinas por enfermedad ú otro motivo legal, y declarando cesantes á los ciudadanos Rionda, Villaseñor, Yañez, Pavon y Portilla.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los que sustituyan las plazas de los empleados que se separen de las oficinas por enfermedad, suspension ú otro motivo legal, disfrutarán íntegro el sueldo de la plaza que sustituyah, si fuere mayor que el que deben disfrutar por sueldo ó cesantía.

Art. 2.º El gobernador declarará cesantes en el empleo que últimamente han servido en el Estado, á los ciudadanos Manuel Rionda, Manuel Villaseñor, José Isidro Yañez, Miguel Pavon y Pedro Portilla, en atencion á la antigüedad que tienen en el mismo, y á los servicios que han prestado.

Art. 3.º El mismo gobernador ocupará de preferencia en empleos equivalentes, á los individuos mencionados en el artículo anterior, haciendo que se les abone desde la publicacion de esta ley, el sueldo íntegro, siempre que se hallaren ocupados.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 24 de Enero de 1849.—*Manuel Torres y Cataño*, diputado vice-presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 115.

Dispensando á los bachilleres Suarez y Ruano año y medio de práctica.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se les dispensa á los Bachilleres D. Nicolás Suarez y D. Pedro Ruano, año y medio de práctica, siempre que acrediten que tienen la instruccion competente para ejercer la abogacía en un ecsámen que durará el tiempo que estimen conveniente los sinodales, que serán tres letrados nombrados por el gobierno, y despues de ese ecsámen, sufrirán los establecidos por las leyes para recibirse de abogados.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 24 de Enero de 1849.—*Manuel Torres y Cataño*, diputado vice-presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 116.

Concediendo á los tenedores de bonos las acciones del fisco para promover y agitar el pago de rezagos, y dando otras disposiciones para la expedicion de bonos y su recepcion.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se conceden á los tenedores de bonos, creados por decreto de 30 de Agosto último, las acciones del fisco para promover y agitar hasta que se verifique el pago de rezagos, hasta fin de Mayo último.

Art. 2.º Estos tenedores de bonos tienen derecho de pedir á todas las oficinas de hacienda noticias de los deudores, con espresion de la cantidad líquida que adeudan al erario del Estado por los rezagos de que habla el artículo anterior, y los encargados de ellas se las darán á mas tardar, dentro de segundo dia, á cuyo fin tendrán formada á los quince dias de publicada esta ley, lista de los deudores respectivos y cantidades que adeudan, de la que remitirán cópia á la primera autoridad política del partido.

Art. 3.º Si algun tenedor de bonos descubriese algun deudor de rezagos, que no esté inserto en la correspondiente lista, lo avisará al prefecto ó sub-prefecto respectivo, quien pasará en el acto á la oficina á averiguar el hecho, y si en vista de las constancias de ella resultare cierto, prevendrá al encargado proceda desde luego al cobro con arreglo á esta ley, y dará parte al juez para que le forme causa y lo imponga las penas con arreglo á las leyes.

Art. 4.º En el acto que un tenedor de bonos designe al administrador ó recaudador el deudor de quien quiere se cobre la cantidad de bonos que presantare, los recibirá el empleado, dándole al tenedor un certificado de entero de bonos, con espresion del dia y hora en que se verificó.

Art. 5.º A mas tardar al siguiente de entregados los bonos en la oficina, el gefe de ella procederá á cobrar al deudor designado, con total arreglo al artículo 32 de la ley de 16 de Octubre de 1847.

Art. 6.º Si el deudor opusiere alguna escepcion, en virtud de la cual deba conocer el juez de hacienda, se asegurará por el administrador la cantidad porque fuese reconvenido, y seguirá el juicio ejecutivo con total arreglo á las leyes, reputándose por parte al tenedor de bonos, á cuyo pedimento se embargó. Dada la sentencia de remate, se hará el pago á éste sin exigirle fianza alguna, y sin perjuicio de apelacion ú otro recurso, á cuyas resultas solo quedará obligada la hacienda pública. Los tenedores se reputarán como promotores fiscales, disfrutando de los privilegios de tales. Si la sentencia de remate fuere absolu-



toria, el administrador devolverá al demandante los bonos que le presentó, recogiendo la certificación de entero.

Art. 7.º El deudor requerido á pedimento del tenedor de bonos, no podrá pagar con otros de la misma clase, si no es con el consentimiento del tenedor; á menos que sea empleado que hubiese recibido bonos; en cuyo caso solo se le admitirá la cantidad que le hubiere tocado por los alcances de su empleo, y el resto que saliere debiendo lo pagará en los términos prevenidos.

Art. 8.º Si dos ó mas tenedores de bonos designaren á un mismo tiempo á un deudor para que se le cobre, y la deuda no alcanzare á cubrir sus bonos, se les prorateará con absoluta igualdad proporcional, devolviéndoles los bonos sobrantes. Fuera de este caso, será preferido el que primero pidió el cobro.

Art. 9.º Desde la publicacion de esta ley, los administradores, recaudadores y sub-recaudadores, no cobrarán ni recibirán cantidad alguna de rezagos si no es en bonos ó por designacion que haga algun tenedor de éstos, conforme á los artículos anteriores. Se exceptúan de esta regla los adeudos que no lleguen á cinco pesos.

Art. 10. La tesorería del Estado, al expedir los bonos á los acreedores de que habla la ley de 30 de Agosto último, lo hará por el orden que guarda el presupuesto de gastos; siguiendo ese orden respecto de todos los acreedores, cuyos créditos ya estén liquidados. En caso de que no puedan hacer la liquidación, ó de que ésta no se califique exacta por falta de datos, se dará á cuenta de la deuda la cantidad de bonos que con alguna certeza se considere aprosimada á aquella; pero en ambos casos se escogirá siempre á los interesados, antes de entregarles sus bonos, la respectiva fianza á satisfaccion de la tesorería, para el evento de que resulte alguna cantidad á favor de la hacienda pública.

Art. 11. Los administradores, recaudadores y sub-recaudadores, por los cobros que hagan con arreglo á esta ley, no percibirán mas premio que el que les designa para las contribuciones el artículo 25 de la ley de 15 de Octubre último, entendiéndose el artículo 8.º del reglamento del gobierno, dado en 28 del mismo mes, solo respecto de los administradores que estén en el caso de abonarse el veinte por ciento de la recaudacion.

Art. 12. Los administradores, por las cantidades que ingresan virtualmente de las contribuciones y abonan por préstamo forzoso, no percibirán premio alguno.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 24 de Enero de 1849.—*Manuel Torres Cataño*, diputado vice-presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 117.

Concediendo á D. Nicolás Villanueva una beca de gracia en el Instituto Literario.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. Nicolás Villanueva, hijo de D. Agustín, una beca de gracia en el Instituto Literario, que pagará por diez años el erario, en los mismos términos que previene el decreto de 7 de Noviembre de 1846.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 25 de Enero de 1849.—*José María Madariaga*, diputado presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 118.

Estableciendo una contribucion directa, con la denominacion de municipal, cuyos productos se aplican de preferencia á las esenelas de primeras letras y sostenimiento del alumno en el Instituto Literario.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una contribucion directa, con la denominacion de municipal, cuyos productos se aplicarán de preferencia á los gastos de escuelas de primeras letras, sostenimiento de un alumno en el Instituto Literario, donde no hubiere fondos para erogar ese gasto, segun previene el decreto núm. 112 de 11 del pasado, y el sobrante se aplicará á los gastos comunes de la municipalidad.

Art. 2.º Todo individuo de cualquiera clase, seceso ó edad, que tenga renta, sueldo, salario, giro ó industria personal, contribuirá anualmente á la municipalidad en que esté avecindado, con la utilidad ó percepcion que corresponda á cuatro dias en el año. Se exceptúan los simples jornaleros del campo, que solo pagarán tres dias, por tercios adelantados.

Art. 3.º La contribucion se pagará por trimestres, ceshibiendo en cada uno lo que corresponde á la percepcion de un dia. A los que deban pagar cada trimestre, mas de doce reales, se les cobrará cada mes la tercera parte de la cuota que se les halla asignado, y si hubiere fracciones de dificil division, se cobrarán éstas en el último mes.

Art. 4.º La graduacion de la cuota se hará por las juntas calificadoras y revisoras, computando lo que cada individuo gana ó debe ganar un dia con otro; por lo que ganare ó deba ganar regularmente al año, sirviéndoles de base, respecto de los propietarios y de los dueños de establecimientos y giros industriales y mercantiles, que en cada trimestre paguen por lo menos la cuarta parte de lo que pagan cada

mes, en virtud de las leyes de 13 de Octubre de 1847, y 15 de Octubre de 1848.

Art. 5.º Los ayuntamientos, dentro de un mes de publicada esta ley, formarán un padron exacto de los vecinos de su municipio, comprendidos en el art. 2.º, especificando el oficio, profesion ó modo de vivir de cada uno.

Art. 6.º Los tesoreros municipales caucionarán su manejo hasta en la cantidad aprocximada de los productos de los fondos municipales en tres meses, dando fiadores ó hipoteca á satisfaccion de los ayuntamientos, con aprobacion de los prefectos respectivos, y sin que se otorgue la correspondiente escritura, no podrán ejercer su encargo.

Art. 7.º Los tesoreros municipales recaudarán la contribucion de que habla esta ley, y los productos de los propios y arbitrios. Por los primeros se les concede por toda indemnizacion, el cinco por ciento de lo que recaudaren, y en el ramo de arbitrios y contribuciones, el nueve por ciento, siendo de su cuenta la compra de libros para las que deben llevar, impresion de boletas y demas gastos de recaudacion.

Art. 8.º Para la asignacion de la presente contribucion, se nombrarán tres vecinos honrados de la municipalidad, los que designarán, en calidad de junta calificadora, la cuota que deba satisfacer cada causante. Los individuos nombrados para componer esta junta no pueden escusarse por causa alguna, si no es legal.

Art. 9.º Los ayuntamientos remitirán á la junta calificadora, el padron de que habla el art. 6.º, á mas tardar dentro de tercero dia despues de haberse concluido; y la junta calificadora hará las asignaciones dentro de quince dias, contados desde la recepcion del padron.

Art. 10. Conforme se vayan haciendo las calificaciones, uno de los individuos de la junta irá asentando en el márgen del padron, por letra y número, la cantidad que se señala á cada individuo, y concluidas las calificaciones de todos los comprendidos en el padron, firmarán éste los tres vocales para autorizar la calificacion, y lo remitirán sin demora al tesorero municipal, por conducto del ayuntamiento respectivo, quien tambien hará se publiquen las calificaciones en los parajes públicos, y por los periódicos, en los lugares en que éstos existan.

Art. 11. El tesorero dirigirá inmediatamente á cada uno de los individuos calificados, una boleta que espese sucintamente, pero con exactitud, la ciudad ó pueblo, la calle ó punto en que viva el causante, su ejercicio, profesion ó modo de vivir, y la cantidad que se le asignó, y tambien la fecha del dia en que se entregue la boleta al interesado, ó á la persona de su familia que se encuentre en su casa.

Art. 12. El individuo que no se conforme con la cuota que se le ha-

ya asignado, podrá reclamar ante la junta revisora que se establece en el artículo siguiente, dentro de ocho días, contados desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, menos en el que se cumpla el plazo, si también fuere festivo. Pasado este término sin que se haga reclamo, se entiende que el causante se conformó con la cuota. El tesorero y cualquiera del pueblo tienen derecho de reclamar, en el caso que les parezcan bajas las asignaciones hechas por la junta calificadora. Este reclamo solo se puede hacer dentro de ocho días, contados desde la publicación de que habla el art. 10.

Art. 13. El ayuntamiento, en calidad de junta revisora, oirá los reclamos de que habla el artículo anterior, y decidirá sobre ellos á pluralidad absoluta de votos, sin recurso alguno, dentro de ocho días de recibido el reclamo.

Art. 14. Acordada que sea por el ayuntamiento la cuota que debe pagar el reclamante, se pondrá al reverso de la boleta que le pasó la tesorería "confirmada," cuando no se hiciera variación: cuando se hubiere hecho, se usará de esta fórmula: "Pagará tanto, (de letra) cada tres meses," y firmará el secretario del ayuntamiento.

Art. 15. Los individuos que dentro de los diez días primeros del mes trimestre, ó tercio respectivo, no hubieren enterado en la tesorería municipal la cuota correspondiente, serán requeridos de pago por el tesorero, con arreglo al decreto de potestad coactiva de 20 de Noviembre de 1838, y su formulario de 31 de Diciembre del mismo año; y se les exigirá por vía de multa medio tanto más de la cuota, que tomará para sí el tesorero.

Art. 16. Los tesoreros municipales podrán nombrar de ejecutores á las personas que merezcan su confianza, y las gratificarán de su cuenta. En los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, debe ratificarse el padrón de la municipalidad y hacerse la designación de las cuotas por las juntas calificadoras y revisoras para el año siguiente.

Art. 17. Los tesoreros municipales remitirán sus cuentas de cada año á la contaduría general, á mas tardar á fines de Enero del siguiente, y si no lo hicieren así, la contaduría dará aviso al juez letrado del partido, quien formará la correspondiente causa, é impondrá al culpado la pena de reclusión en la cárcel, con calidad de que saldrá de ella luego que pruebe que las ha remitido á la misma contaduría.

Art. 18. Desde la publicación de esta ley quedan sin valor las anteriores que hablan de la contribución directa, á beneficio de la instrucción primaria.

Art. 19. A la municipalidad de Tulancingo, á petición de su ayuntamiento, se le conceden como arbitrios, la cantidad de ochocientos pe-

tos mensuales, que exigirá de los establecimientos en que se haga el espendio al menudeo de licores y pulque fino y tlachique de su misma municipalidad; repartiendo quinientos pesos entre los establecimientos de licores, y trescientos entre los de pulque fino y tlachique, haciéndose la asignacion cada seis meses, por una junta de tres comerciantes del ramo, y revisándose por el ayuntamiento. Los comerciantes que paguen esta contribucion y sus dependientes bajo un mismo techo, quedarán libres del pago de la contribucion directa que establece esta ley.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Febrero de 1849.—*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*Teodoro Riveroll*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 119.

Reformando los artículos 14, 49, 63 y 67 de las Ordenanzas Municipales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Los artículos de las Ordenanzas Municipales que á continuacion se espresan, se reforman en los términos siguientes:

Art. 14. Los ayuntamientos tendrán cabildo los miércoles y jueves de cada semana, á no ser que por las distancias ó cualquiera otra causa, no pueda haber dos sesiones semanarias, en cuyo caso los prefectos lo resolverán, debiendo determinar que por lo menos una vez en la semana haya cabildo, pudiendo tambien variar los días, segun las diversas circunstancias de las municipalidades. Las sesiones se habrán á las once de la mañana, cerrándose á las dos de la tarde, ó antes si ya no hubiere de que tratar, mas en el caso de que se verse un asunto grave ó urgente, podrá prorogarse la sesion por el tiempo que acordare el ayuntamiento.

Art. 49. Todos los años, en los primeros ocho dias del mes de Noviembre, formatán los ayuntamientos y alcaldes el presupuesto de los gastos que por cuenta de los fondos deban hacerse en el año inmediato, y se remitirá al sub-prefecto del partido, para que éste, con el informe que le parezca, lo haga al prefecto del distrito, quien cuidará de mandarlo al gobernador antes de que se acabe el mes, para que en el de Diciembre, pueda encargarse de revisarlo y comunicar su resolucion.

Art. 52. Despues de concluidas las operaciones citadas en los dos anteriores artículos, se formará por separado el presupuesto de los gastos que en el mes que comienza deban hacerse, arreglado al presupuesto general del año: para la formacion de este documento se sujetarán al modelo núm. 2.

Art. 63. Si el objeto rematado importa mas de los trescientos pe.

sos, dará el prefecto cuenta al gobierno con el expediente, para que de acuerdo con el consejo, resuelva lo que le parezca conveniente.

Art. 67. Todas las cuestiones, dudas ó dificultades que se suscitaren entre la junta de almoneda y los contratistas, se resolverán por el prefecto del distrito, quien para determinar consultará, cuando lo crea conveniente, con el juez letrado del partido, llevándose á efecto su resolución, y no conformándose los interesados con su fallo, se elevará el expediente al gobierno, para que de acuerdo con el consejo, lo determine definitivamente.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Febrero de 1849.—*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*Teodoro Riveroll*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 120.

Disponiendo que los ayuntamientos y cada uno de sus individuos, en las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivos deberes, incurran en las penas impuestas en el decreto de 24 de Marzo de 1813, á los funcionarios públicos.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Los ayuntamientos y cada uno de sus individuos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivos deberes, incurrirán en las penas impuestas en el decreto de 24 de Marzo de 1813, á los funcionarios públicos. En estas causas se actuará de oficio: los agraviados y cualquiera del pueblo tiene derecho de acusar. La primera instancia se verificará ante el juez del partido, y la segunda y tercera ante el Superior Tribunal. A los alcaldes, como funcionarios judiciales, se les exigirá la responsabilidad en la forma que prescriben las leyes.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 13 de Febrero de 1849.—*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.—*Teodoro Riveroll*, diputado secretario.

NUM. 121.

Declarando válidas las elecciones celebradas el 2 de Febrero de 1849.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Son conformes á la constitucion y á las leyes, la instalacion y los actos de la junta general electoral de diputados al Congreso del Estado, celebrada el dia 2 del presente mes.

Art. 2.º Son tambien conformes á la constitucion y á las leyes, los nombramientos hechos por dicha junta, para diputados propietarios al Congreso del Estado, en favor de los ciudadanos siguientes:

Antonio Mañón, Lic. José María Sanchez, Vicente Zamora, Lic. José María Navarro, Manuel Terreros, Joaquin Perez Tejada, Lic. Domingo Percz Fernandez, Manuel Fernandez Puerta, José María Madariaga, Lic. Pascual Gonzalez Fuentes, Lic. Juan Icaza, Lic. Teófilo Robredo, Domingo Revilla, Antonio Aragon, Dr. Salvador Zedillo, Joaquin Noriega, Lic. Manuel García Aguirre, Lic. Francisco de P. Cuevas, Lic. José del Villar y Bocanegra, Francisco Campero, Luis Perez Palacios y Rafael María Villagrán. Y para suplentes, en los ciudadanos que siguen: Lic. José María Aparicio, José Laitzon, Lino Villasante, Vicente Linares, Lic. Alejandro Villaseñor, Mariano Muñoz de Cote y Lic. Felipe Sanchez Solis.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 14 de Febrero de 1849.—*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*Teodoro Riveroll*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

NUM. 122.

Concediendo amnistía general á todos los habitantes del Estado, por los delitos políticos, cometidos hasta el 15 de Febrero de 1819.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede amnistía general y absoluta á todos los habitantes del Estado, por los delitos políticos cometidos hasta la fecha de este decreto, quedando á salvo los derechos de tercero y los de la hacienda pública del mismo Estado, por lo que de ésta hubieren tomado los pronunciados en su territorio.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Febrero de 1819.—*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*José Maria Verdiguél y Fernandez*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

Y para el mejor cumplimiento del anterior decreto, se observará la siguiente prevencion reglamentaria.

A fin de que los derechos de la hacienda pública no sean perjudicados, considerando el gobierno que las cantidades que de sus rentas han tomado las tropas de Temascaltepec, debe satisfacerlas el erario federal, porque dichas fuerzas se reputaron como una parte del ejército del Sur, cuyo haber debía pagar el gobierno general, arreglará con éste el del Estado, que dichas cantidades se le pasen en data por cuenta del contingente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.—Dado en Toluca, á 19 de Febrero de 1849.—*Lic. Mariano Arizcorreta*.—*Pascual Gonzalez Fuentes*, secretario de relaciones.

NUM. 123.

Declarando ciudadanos del Estado, al general Rómulo Díaz de la Vega, José María de Herrera y Zavala, Agustín Escudero y Solís, Manuel García Rejon, José Ruperto Teija y Senande, Ignacio Flores Pensado y José Savino Flores.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran ciudadanos del Estado de México, al general Rómulo Díaz de la Vega, al Lic. José María Herrera y Zavala, al Lic. José Agustín Escudero y Solís, al Lic. Manuel García Rejon, al Lic. José Ruperto Teija y Senande, á Ignacio Flores Pensado y á José Savino Flores.

Art. 2.º El gobierno mandará librarles la correspondiente carta de ciudadanía.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Febrero de 1849.—*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.—*José María Verdiguél y Fernandez*, diputado secretario.

NUM. 124.

Concediendo al pueblo de Zacualtipán, mil novecientos cuatro pesos un real seis granos, para la reposición de las casas consistoriales, cárcel pública y demas del gobierno.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al pueblo de Zacualtipán, la suma de mil novecientos cuatro pesos un real seis granos, para la reposición de las casas consistoriales, de la cárcel pública y de las demas del gobierno.

Art. 2.º Para cubrir la espresada cantidad, se tomará mensualmente la tercera parte líquida de las rentas generales del partido.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Febrero de 1849.—*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.—*José María Verdiguél y Fernandez*, diputado secretario.

NUM. 125.

Agregando á la municipalidad de Ameca Ameca, los pueblos de Zoyacingo, Santa Isabel Chalma, San Francisco Sentlalpa, barrio de los Reyes y hacienda de Tamariz.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Los pueblos de Zoyacingo, Santa Isabel Chalma y San Francisco Sentlalpa, con el barrio de los Reyes y ha-



cienda de Tamariz, se separarán de la municipalidad de Tenango Tepopula, agregándose á la de Ameca Ameca.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Febrero de 1849.—*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.—*José María Verdiguél y Fernández*, diputado secretario.

(Concluyen los decretos espedidos por la Legislatura extraordinaria.)

## DECRETOS

Espedidos por la Junta Legislativa, creada por el decreto número 64 de la Legislatura extraordinaria.

### NUM. 1.

Concediendo licencia al ministro D. Mariano Villela, para que no asista al despacho del Tribunal, bajo condicion de presentar proyectos del Código criminal y de procedimientos del Estado.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades extraordinarias que me concedo la ley número 63 (\*), de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se concede licencia al Sr. presidente del Tribunal Superior del Estado, Lic. D. Mariano Villela, para que no asista al despacho del Tribunal hasta fines de Agosto del año entrante de 1848; en cuyo tiempo podrá radicarse en el lugar del Estado que le convenga, y se dedicará á la formacion de los proyectos de Códigos penal y de procedimientos en lo ciminal; con calidad, de que presentará al Honorable Congreso el primero en el mes de Mayo, y el segundo en el mes de Agosto del mismo año entrante.

Art. 2. ° Dichos proyectos se redactarán en artículos, en la misma forma que se hallan los códigos franceses.

Art. 3. ° En la administracion de rentas del lugar que escoja para su residencia, se le pagará de preferencia, y con la mayor puntuali-

(\*) En esta coleccion es el número 64.

dad, el sueldo de la dotacion de su empleo, desde el dia de la publicacion de esta ley, y se darán ademas con la misma puntualidad y preferencia, veinticinco pesos mensuales, para el pago de un escribiente, á cuyo efecto se librarán por el gobierno las órdenes conducentes.

Art. 4.º Se lo entregarán desde luego doscientos pesos para la compra de algunos libros que le falten para el desempeño de su trabajo, los que devolverá al gobierno, para que queden en la Biblioteca del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 20 de Noviembre de 1847.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Pedro Escudero y Echanove*, secretario de justicia.

NUM. 2.

Concediendo á Doña Bernardina Chousal una pension.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades estraordinarias que me concede la ley número 63 (\*) de 16 de Setiembre y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden á la Sta. D<sup>a</sup> Bernardina Chousal, viuda del Sr. teniente gobernador Lic. D. Diego José Perez y Fernandez, cien pesos mensuales, hasta fines de Marzo del año entrante de 1848, y desde esta fecha en adelante disfrutará la pension que el soberano Congreso tuviere á bien concederle.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Toluca, Octubre 19 de 1847.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Manuel de Olmedo*, secretario de hacienda.

NUM. 3.

Para establecer casa de Moneda en el Estado.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador &c.*

Que en virtud de las facultades estraordinarias que me concede la ley número 63 (†) de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno podrá establecer con arreglo á las leyes, en el lugar donde residan los supremos poderes del Estado, una casa de

(\*) En esta coleccion es el número 64.

(†) En esta coleccion es el número 64.

moneda, por contrata, que se celebrará en hasta pública, rematándose en el mejor postor, bajo las bases siguientes: 1.ª No pasará el tiempo de la contrata de siete años. 2.ª El contratista no podrá dar al gobierno menos de tres y medio por ciento de lo que acuñare. 3.ª La empresa pagará las platas que se introduzcan para su acuñacion luego que las reciba. 4.ª Concluido el tiempo de la contrata quedarán á beneficio del Estado las máquinas, aperos, muebles, y todos los útiles de la casa en buen estado de uso, á juicio del gobierno. 5.ª Si despues de este tiempo el Congreso dispusiere que se continúe el arrendamiento de la casa de moneda, se verificará por nuevo contrato, segun las bases que se establecieren. 6.ª La empresa será responsable de las faltas que tuviere la moneda en su ley, peso, tamaño y tipo. 7.ª El contratista presentará por duplicado, el dia último de cada mes al gobierno, una carta cuenta de lo que hubiere amonedado en el mes, sacada de sus libros y visada por el interventor, segun reglamentare el mismogobierno. 8.ª La empresa garantizará el cumplimiento de su contrato con fianzas ó hipotecas libres de todo gravámen. 9.ª En la contrata se fijará el dia en que deba comenzar á trabajar la casa, sin exceder de dos meses, con calidad de que si no comenzare, pagará la empresa al gobierno, por via de indemnizacion en cada mes que no trabajare, mil posos, y los sueldos del ensayador, juez balanzagio ó interventor.

Art. 2.º Para celebrarse la contrata de que habla el artículo anterior, se convocarán postores quince dias antes de que comiencen las almonedas. Estas serán tres de seis en seis dias, verificándose el remate en la última. Todas se celebrarán con asistencia del juez de hacienda, secretario del ramo, director y contador general, cuyos tres últimos funcionarios admitirán las posturas que se hagan con arreglo á las leyes, y calificarán la que fuere mejor.

Art. 3.º El juez de hacienda aprobará el remate conforme á derecho, y admitirá y calificará del mismo modo las pujas del diezmo, y medio diezmo si las hubiere.

Art. 4.º Ademas del ensayador y juez balanzario que debo nombrar el gobierno general, habrá un interventor nombrado por el gobierno del Estado, y amovible á su arbitrio. El mismo gobierno pagará estos empleados.

Art. 5.º Las obligaciones del interventor serán: 1.ª Cuidar de que el contratista cumpla fielmente con las condiciones de su contrata. 2.ª No permitir que se estraigan de la casa las máquinas útiles y muebles que se pusieren en ella para su servicio, dando aviso inmediato al gobierno de cualquiera falta que notare en ambos casos. 3.ª Recoger y enterar por quincenas á la tesorería general lo que

pertenezca al gobierno por la acuñacion hecha en cada quincena, con arreglo á la contrata. 4.º Visar la carta cuenta mensual que debe presentar la empresa al gobierno.

Art. 6.º El interventor caucionará su manejo por cantidad de seis mil peso, con fianzas ó hipotecas libres. Será responsable por faltar á las prevenciones del artículo anterior, pagando el descubierto á quien lo sufiere, con los daños, perjuicios y menoscabos que se le originaren; incurriendo ademas en la pena de abuso de confianza si faltare á uno de los tres primeros miembros del artículo, y en la de falsario si visare una carta cuenta falsa, quedando en todo caso inhábil para volver á obtener en el Estado empleo ó comision lucrativa.

Art. 7.º Las cauciones que hayan de darse por esta ley serán á satisfaccion de la tesorería y arregladas á las leyes y privilegios de la hacienda pública.

Art. 8.º Los empleos creados por este decreto no adquieren propiedad, ni sufrirán los descuentos del montepío.

Art. 9.º El gobierno, luego que esté celebrada la contrata en uso de las facultades que le concede la ley de 16 de Setiembre último, designará los sueldos que deban disfrutar el ensayador, juez balanzario é interventor.

Art. 10. El gobierno remitirá á la tesorería un ejemplar de la carta cuenta prevenida en la parte 7.º del artículo primero; conservará el otro en su secretaría y lo publicará en el periódico oficial.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 7 de Diciembre de 1847.  
—Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Manuel de Olmedo, secretario de hacienda.

#### NUM. 4.

Para que se establezcan ensayes en Toluca, Tasco, Sultepec, Pachuca y Zimapan.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador constitucional &c.*

Que en virtud de las facultades extraordinarias que me concede la ley número 63 (\*), de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para que tenga cumplimiento el artículo 83 de la ley de 16 de Octubre último, se establecerán ensayes de platas en los puntos siguientes: Toluca, Tasco, Sultepec, Pachuca y Zimapan.

(\*) En esta coleccion es el número 64.

Art. 2.º La dotacion de los ensayadores será de un tres por ciento de lo que produzca el impuesto á las platas.

Art. 3.º El pago de esta asignacion y los gastos de establecimiento se hará por los respectivos administradores de distrito del doce y medio por ciento que les está señalado sobre todo lo que recauden.

Art. 4.º El gobierno nombrará á los ensayadores, de entre los que se presenten á optar estos destinos con título que acredite haber sido examinados.

Art. 5.º Esos empleados no gozarán propiedad de sus destinos; son por consiguiente amovibles y no se les hará descuento alguno por montepios, de cuyo beneficio no pueden disfrutar conforme á las leyes del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 7 de Diciembre de 1847.  
*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Manuel de Olmedo*, secretario de hacienda.

#### NUM. 5.

Dando instrucciones á los diputados del Estado, comisionados para la junta de coalicion.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador &c.*

Que en virtud de las facultades estrordinarias que me concede la ley número 63 (\*), de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueban las instrucciones dadas por la Honorable Legislatura de Guanajuato, á los comisionados por este Estado á la Junta de Coalicion, y en consecuencia las adoptarán por sí y se arreglarán á ellas los comisionados por este Estado.

Art. 2.º Las instrucciones á que se refiere el artículo anterior, son del tenor siguiente:

I. Para conseguir el grandioso objeto de sostener las instituciones federales y lograr en favor de la Coalicion el voto nacional, deberán concurrir á formar ésta los Estados todos de la confederacion mexicana, ó cuando menos la mitad y uno mas, sin que para formar este número hayan de computarse los Estados ocupados por el enemigo, pues bastará para el caso la mayoría de los que no tuvieren impedimento alguno para concurrir.

II. En el Estado constitucional la Junta de Coalicion no podrá

(\*) En esta coleccion es el número 64.

ejercer atribuciones que importen un verdadero poder público, y será considerada como un cuerpo en donde se inician providencias para llenar el importante fin de consolidar las instituciones y atender á la salvacion de la independencia y libertad del país. En consecuencia, para conseguir estos objetos y el de afianzar la liga, prévia la instruccion de los repetidos Estados, dictará la misma Junta las determinaciones que juzgue oportunas, quedando estós solemnemente comprometidos á obsequiar y sostener la resolucion que se tomare, que deberá estar fundada en la justa proporcion con que los mismos han de contribuir á la conservacion del pacto y demas intereses que quedan referidos.

III. Para el nombramiento de comisionados á la junta de coalicion no se tomará por base el censo de la poblacion, sino que indistintamente los Estado coligados elegirán dos propietarios y dos suplentes, sin que puedan aumentarse en el caso del artículo anterior, y sí en el que se hablará despues.

IV. Cuando un general trastorno, las circunstancias de la guerra ó cualquiera otra, hiciere desaparecer los Supremos Poderes Federales, y principalmente el legislativo y ejecutivo, la junta de coalicion será reconocida como centro de union, ejerciendo muy provisionalmente las facultades y atribuciones del Congreso general, y llevando preferentemente su atencion á proporcionar recursos para hacer la guerra al enemigo; mas la declaracion que diese dicha junta de estar erigida en cuerpo legislativo será obligacion hasta la ratificacion de los Estados, que se pedirá por estraordinario violento en obvio de mayores trastornos y de la total disolucion.

V. Siempre que la junta estuviere declarada como poder legislativo federal, los Estados podrán aumentar el número de representantes hasta formar el número de cuatro propietarios y tres suplentes, haciendo el nombramiento las respectivas Legislaturas, en virtud de la urgencia y críticas circunstancias de la nacion.

VI. Para atender á los casos que refieren los artículos 2.º y 4.º, la junta fijará desde ahora reglas para su mas exacto cumplimiento, cuidando en el primero de considerar las circunstancias locales de cada uno de los Estados y demas obligaciones que tienen que llenar, siempre que se soliciten recursos de hombres y numerario, y en el segundo de ejercer ejecutiva y religiosamente las facultades del Congreso general, con escepcion de la de firmar la paz y admitir la intervencion estrañera en la guerra actual, que quedarán sometidas á la deliberacion de la representacion nacional, que se elegirá en los términos prevenidos por la carta federal y acta de reformas, dentro de un breve y pronto término que señalará la misma junta.

VII. La eleccion del ejecutivo nacional se hará tambien bajo las mismas reglas, y solo en el caso de imposibilidad de cumplir con lo que se ordena respectivamente en los artículos 96, 97, 98 y 99 de la carta federal, la junta elegirá un presidente provisional, tan luego como reciba la declaracion de los Estados coligados de estar disuelto el pacto por falta legitima de los Poderes de la Union, y ser llegado el caso de considerarse aquella como centro provisional. La duracion del presidente electo será hasta la reunion del Congreso general en los términos que establece el anterior articulo.

VIII. La constitucion federal y acta de reformas son del todo obligatorias para la junta de coaliccion ya obre dentro de los limites que establece el art. 2.º, ó ya ejerza funciones legislativas; y sus determinaciones en el último caso serán obedecidas por los Estados, quienes solo podrán usar de los recursos que aquella concede si juzgare que le son gravosas en alguna manera.

IX. Las bases que dieren los comisionados para formar la coaliccion deberán estar de conformidad con estas instrucciones y ser aprobadas por formal decreto de las Legislaturas de los Estados, quedando en consecuencia establecida aquella.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 9 de Diciembre de 1847.  
—Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Ignacio Ramirez, secretario de relaciones y guerra.

NUM. 6.

Ordenando el modo de cobrar la suscripcion del Porvenir.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador constitucional &c.*

Que en virtud de las facultades extraordinarias que me concede la ley número 63 (†) de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la junta legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las suscripciones al Porvenir y á la reimpression de decretos de que hablan las leyes de 29 de Enero y de 1.º de Octubre del corriente año, se cobrarán por los recaudadores de distrito y sus subalternos, establecidos por la ley de 16 del mismo Octubre.

Art. 2.º Llevarán cuenta por separado de este ramo, y será de su obligacion cobrar no solo las suscripciones que se vencieren desde el 1.º del prócsimo Enero, sino las que hubiere insolutas á esa fecha.

Art. 3.º Se les asigna por toda indemnizacion el seis por ciento

(†) En esta coleccion es el número 64.



de lo que recaudaren, siendo de su cuenta y riesgo la conduccion del importe de las suscripciones á la tesorería general, el tanto que se esija por ella, descuento de las libranzas que giren y el importe de los protestos de éstas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 11 de Diciembre de 1847.  
—Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Ignacio Ramirez, secretario de relaciones y guerra.

NUM. 7.

Reproduciendo la protesta contra los tratados de paz.

*El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador constitucional &c.*

Que en virtud de las facultades extraordinarias que me concede la ley número 63 (\*) de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la junta legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El gobierno del Estado, de acuerdo con la junta legislativa y en virtud de sus facultades extraordinarias, reproduce la protesta del Congreso del mismo Estado, dirigida al Ecsmo. Sr. presidente de la República, en 25 de Agosto último, contra los tratados de paz que se celebren con el enemigo sin escaigir, como prévia condicion, la cesacion del bloqueo y la evacuacion de sus fuerzas de todo el territorio nacional; y sin que ese tratado sea aprobado por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, en caso de que el Congreso general no pueda reunirse; y asimismo contra el tratado de paz, aun aprobado por el Congreso general, si él envuelve la cesion de alguna parte del territorio mexicano, sin el consentimiento espreso de las Legislaturas de los Estados á que pertenezca el territorio cedido, y de la mayoría de los demas Estados de la federacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 22 de Diciembre de 1847.  
—Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Ignacio Ramirez, secretario de relaciones y guerra.

NUM. 8.

Nombrando gobernador al ciudadano Lic. Manuel Gracida.

*El C. Lic. Joaquin Jimenez, presidente de la Ecsma. Diputacion permanente del Estado libre y soberano de México, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que la misma Ecsma. Diputacion, en union de la Honorable Junta legislativa, han acordado lo siguiente:

Considerando que en la actual acesfalia del Estado, por la prision

(\*) En esta coleccion es el número 64.

atentatoria en que se encuentra el Ecsmo. Sr. gobernador, no hay persona que constitucionalmente pueda encargarse del gobierno:

Que no puede continuar esta afección, ni aun por pocos dias, sin esponer al Estado á resentir gravísimos perjuicios:

Que no puede remediarse inmediatamente este mal por el Congreso, conforme á la constitucion, por hallarse en receso:

Que la imperiosa ley de la necesidad obliga en este caso á hacer una eleccion lo mas aprocsimada que se pueda á la constitucional; y considerando por último, que ésta no puede ser otra sino la que se haga por la Ecsma. Diputacion permanente y Junta Legislativa, que son las dos corporaciones que representan al Congreso, y están funcionando en su receso; se han visto precisados "en desempeño de su alto encargo" á acordar las proposiciones siguientes:

1.ª Para remediar la afección en que se encuentra el Estado por la prision del Ecsmo. Sr. gobernador, se procederá inmediatamente á nombrar un gobernador provisional en votacion nominal.

2.ª El gobernador nombrado prestará el juramento correspondiente, ante la Ecsma. Diputacion permanente y Honorable Junta Legislativa, en este pueblo.

3.ª Publicará á mas tardar á los tres dias de haber tomado posesion, la convocatoria á sesiones extraordinarias, acordada entre el Ecsmo. Sr. gobernador constitucional y la Diputacion permanente.

Y habiéndose procedido á la eleccion, de conformidad con el artículo 1.º, quedó nombrado el ciudadaco LIC. MANUEL GRACIDA.

Dado en Metepec, á 7 de Febrero de 1848.—*Joaquin Jimenez*, diputado presidente.—*Antonio Escudero*.—*José María Romero Diaz*.—*Manuel Torres y Cataño*.—*Isidoro Olvera*.—*Manuel Guerra*.—*José María Verdiguél y Fernandez*, diputado secretario de la Diputacion permanente.

NUM. 9.

Admitiendo la renuncia del cargo de gobernador al Sr. Lic. D. Francisco M. de Olaguibel,

*El C. Lic. Manuel Gracida, gobernador provisional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades extraordinarias que me concede la ley número 63 (\*) de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se admite al Sr. Lic. D. Francisco M. de Ola-

(\*) En esta coleccion es el número 64.

guibel, la renuncia que hizo del cargo de gobernador del Estado el día 4 del presente, quedando en consecuencia cesante de él.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Metepec, á 11 de Febrero de 1848.  
—Lic. Manuel Gracida.—Lic. José María Romero Diaz, secretario de gobierno y encargado de los otros ramos.

NUM. 10.

Disponiendo que cese en el Estado el montepío de los empleados.

*El C. Lic. Manuel Gracida, gobernador provisional &c.*

Que en virtud de las facultades extraordinarias que me concede la ley número 63 (†) de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cesan en el Estado los montepíos de los empleados, y para lo sucesivo no se les harán los descuentos de sus sueldos por razon de montepío.

Art. 2.º Continuarán pagándose solamente los montepíos decretados por el Honorable Congreso hasta la publicacion de esta ley.

Art. 3.º Se liquidarán á los empleados los descuentos que se les hayan hecho hasta esta fecha, y á los que hubieren muerto, hasta el día de su muerte, y se les reintegrarán á ellos ó á sus herederos, luego que lo permitan las circunstancias del erario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Metepec, á 22 de Febrero de 1848.  
—Lic. Manuel Gracida.—Lic. José María Romero Diaz, secretario de gobierno y encargado de los otros ramos.

NUM. 11.

Revocando el decreto de 19 de Setiembre, sobre traslacion de los supremos poderes del Estado

*El C. Lic. Manuel Gracida, gobernador provisional &c.*

Que en virtud de las facultades extraordinarias que me concede la ley número 63 (\*) de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se revoca el decreto de 19 de Setiembre último, que estableció la traslacion de los supremos poderes de Estado á Sultepec.

Art. 2.º El ejecutivo podrá residir en el punto del Estado que

(†) En esta coleccion es el número 64.

(\*) En esta coleccion es el número 64.

juzgare conveniente, conforme á las circunstancias. El Congreso abrirá sus próximas sesiones ordinarias en el lugar en que resida el ejecutivo.

Art. 3. ° El Tribunal Superior de Justicia procederá desde luego á la continuacion de sus tareas en la ciudad de Toluca.

Art. 4. ° El gobierno dictará todas las providencias necesarias para que el Tribunal reciba cuanto antes su archivo, muebles y el edificio correspondiente á sus salas y secretarías.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toquen cuidar de su ejecucion. Dado en Metepec, á 22 de Febrero de 1848.

—*Lic. Manuel Gracida.*—*Lic. José María Romero Díaz*, secretario de gobierno y encargado de los otros ramos.

NUM. 12.

Arreglo de las oficinas de hacienda.

*El C. Lic. Manuel Gracida, gobernador provisional &c.*

Que en virtud de las facultades extraordinarias que me concede la ley número 63 (†) de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

*Bases generales de las oficinas superiores de hacienda del Estado.*

Art. 1. ° El gobernador es el gefe supremo de la hacienda del Estado.

Art. 2. ° Los puntos contenciosos de dicho ramo en primera instancia, corresponden á los jueces de letras de las cabeceras de los partidos, y en apelacion, á los Tribunales de segunda instancia.

Art. 3. ° Se establecerá en la capital del Estado una tesorería general y una contaduría.

Art. 4. ° La direccion de las rentas la ejerce el gobierno en la parte resolutiva, la de distribucion toca á la tesorería, y la de contabilidad á la contaduría.

CAPITULO II.

*Obligaciones y facultades del gobernador.*

Art. 5. ° El gobernador cuidará de que se enteren oportunamente los caudales y se presenten las cuentas.

Art. 6. ° Graduará las fianzas de los administradores y demas empleados que deban darlas.

(†) *En esta coleccion es el número 64.*

Art. 7.º Resolverá las dudas que éstos consulten, ó las pasará al Congreso si no estuviere en sus facultades la resolución.

Art. 8.º Propondrá al Congreso los arbitrios y mejoras generales que le ocurran para la mejor administración de la hacienda.

Art. 9.º Vigilará sobre la exactitud y arreglo de las oficinas establecidas por cuenta del Estado.

Art. 10. El gobernador cuidará de que no se exija á los causantes mas de lo legítimo.

Art. 11. El gobernador, de acuerdo con el consejo, formará los reglamentos para la mas fácil y exacta recaudación de los impuestos: en los puntos económicos y gubernativos que ofrezcan dificultad, oirá el dictámen del consejo.

### CAPITULO III.

#### *Facultades y obligaciones del consejo.*

Art. 12. El consejo propondrá de oficio al gobernador todo lo que crea conducente para el acertado ejercicio de las facultades que le corresponden por el capítulo anterior.

Art. 13. Cuando el consejo creyere que el gobernador se ha excedido en el uso de estas facultades, lo hará presente al Congreso ó á la Diputación permanente en sus recesos, siendo causa de responsabilidad cualquiera omisión en este caso, para lo cual se concede la acción popular.

### CAPITULO IV.

#### *Administradores de distrito.*

Art. 14. El administrador de rentas de distrito será el único responsable al gobierno por todo lo que se recaude ó deje de recaudarse.

Art. 15. Remitirá mensualmente al gobierno el estado de la existencia en cajas.

Art. 16. Llevará cuenta circunstanciada de la recaudación.

Art. 17. Nombrará y removerá á su arbitrio, sin aprobación del gobierno y solo dándole conocimiento, á los subalternos que debe tener conforme á la ley de 16 de Octubre último y á los que juzgare necesarios.

Art. 18. Estos dependientes serán únicamente responsables al administrador de rentas del distrito.

Art. 19. Serán severamente castigados siempre que cometan excesos en el cobro, exijan mas contribuciones que las que prescriben las leyes, ó vejen de otro modo á los causantes.

Art. 20. Las quejas leves de esta clase, serán resueltas breve y gubernativamente por la autoridad superior política del lugar; y en las graves tomará el conocimiento correspondiente el respectivo juez de letras.

Art. 21. Los administradores de rentas de distrito, publicarán mensualmente nota de los ingresos que haya habido en su respectiva recaudación, y el estado que debe resultar del corte de caja.

Art. 22. Los administradores de distrito no obedecerán las órdenes sobre entrega de los caudales que recauden, sea cual fuere la autoridad que espida la orden, y sea cual fuere el motivo de la entrega; solo le prestarán obediencia en el caso de que se les comuniquen por la tesorería general.

Art. 23. Los administradores, por cada vez que entreguen una cantidad contra lo prevenido en el artículo anterior, á mas de no pasárselles en data, incurrirán en la multa de una cantidad igual á la entregada, cuya pena les aplicará el juez letrado del partido, procediendo de oficio por acusación ó denuncia de cualquiera del pueblo: la multa se entregará por el juez al ayuntamiento de la cabecera del distrito, para alimento de los presos de la cárcel de ella.

Art. 24. Los jueces de letras tendrán por parte legítima para todas las diligencias judiciales á los administradores, ó sus subalternos ó agentes especialmente encargados para ello.

Art. 25. Los prefectos, alcaldes de los ayuntamientos y demás autoridades políticas de los pueblos, auxiliarán con todas las providencias gubernativas que estén en sus atribuciones, á los administradores de distrito y sus subalternos.

## CAPITULO V.

*Intervencion de las autoridades políticas en la recaudacion de las rentas.*

Art. 26. El prefecto será el interventor de la recaudación del distrito.

Art. 27. El sub-prefecto lo será de la del partido.

Art. 28. El prefecto deberá asistir al corte de caja que deberá hacer cada mes el administrador del distrito.

Art. 29. El sub-prefecto deberá asistir cada quince dias al corte de caja que deberá hacerse en la recaudación subalterna del partido.

Art. 30. Los prefectos, sub-prefectos y alcaldes de los ayuntamientos, deberán ejercer la vigilancia mas activa sobre las operaciones de los recaudadores de rentas y sus dependientes, dando frecuentes avisos al gobierno de los excesos que adviertan y no esté en sus facultades remediarlos.

## CAPITULO VI.

### *De la tesorería, sus empleados y dotaciones.*

**Art. 31.** La tesorería general constará de un tesorero con tres mil pesos de sueldo anual y doscientos pesos por indemnización de moneda falsa, cuya cantidad se le asignó en el presupuesto de 2 de Junio del año anterior..... 3,200 0 0

Un oficial primero interventor, con el sueldo de..... 2,200 0 0

Uno idem segundo con..... 1,300 0 0

Uno idem tercero, cajero pagador con cargo de guarda almacenes..... 1,100 0 0

Uno idem cuarto con el de..... 900 0 0

Un contador de moneda con..... 600 0 0

Un escribiente con cargo de archivero..... 600 0 0

Tres escribientes á quinientos pesos cada uno..... 1,500 0 0

Un portero con..... 300 0 0

Un mozo de oficios..... 120 0 0

Para libros y demas gastos menores de oficina, segun el presupuesto de 2 de Junio..... 800 0 0

---

Suma..... 12,620 0 0

---

**Art. 32.** El tesorero nombrará y removerá á su arbitrio á los oficiales y escribientes de la tesorería, con obligacion de dar cuenta al gobierno.

**Art. 33.** Ni el nombramiento ni la remocion surtirán efecto alguno sin aprobacion del ejecutivo.

**Art. 34.** Se exceptúa de lo prevenido en los dos artículos anteriores al oficial primero interventor, que no podrá ser removido sino por el gobierno, de acuerdo con su consejo.

**Art. 35.** El tesorero y el oficial primero serán los únicos responsables de la mala inversion de los caudales de su cargo, pudiendo deducir su derecho con arreglo á las leyes contra sus subalternos, siempre que sean ellos la causa del extravio.

**Art. 36.** La direccion de esta oficina la ejercerá el tesorero como jefe de ella, quien distribuirá sus labores de la manera que le parezca mas conveniente, á cuyo efecto procederá desde luego á formar el reglamento respectivo, pasándolo al gobierno para su aprobacion.

**Art. 37.** El tesorero avisará al gobierno cuando los administradores de rentas no hagan los enteros en el tiempo que deben verificarlo, para que librando las órdenes correspondientes, tenga efecto su co.

bro, remitiéndole mensualmente una noticia circunstanciada de lo cobrado, pendiente y debido cobrar.

Art. 38. Para el recibo legal de todas estas cantidades, procederá el billete de la contaduría general, que servirá de comprobante del cargo.

Art. 39. Si por la infracción de esta regla se estraviare la cantidad que debía enterarse, el tesorero sufrirá la pena del tres tanto.

Art. 40. La data ordinaria consistirá en todos y solos los gastos detallados nominalmente en las leyes y reglamentos, con la calidad de fijos y periódicos.

Art. 41. El comprobante único de esta data, será el recibo que darán los interesados, firmando con el tesorero en el libro, la partida correspondiente.

Art. 42. La extraordinaria consistirá en los gastos eventuales.

Art. 43. Su comprobante será la orden del gobierno del Estado, registrada por la contaduría, y los requisitos prevenidos para la data ordinaria.

Art. 44. En el evento de que el gobierno disponga algún gasto fuera de estas reglas, contestará la orden, haciendo observaciones para excusarse del cumplimiento y responsabilidad, pudiendo, si se insiste en el pago, suspenderlo, representando al Congreso lo conveniente.

Art. 45. El tesorero general pagará los sueldos por quincenas, y sin esperar orden del gobierno: distribuirá la existencia que tuviere, con total arreglo al presupuesto corriente, y con absoluta igualdad proporcional entre todos los empleados del Estado, siendo causa de responsabilidad la menor desigualdad en el pago de sus sueldos, dietas y pensiones.

Art. 46. Lo mismo se observará con los sueldos de los funcionarios y empleados que deben ser pagados en las administraciones y recaudaciones de rentas de los respectivos distritos.

Art. 47. Observará religiosamente las leyes que prevengan la suspensión, preferencia ó adelanto de los pagos de dietas, sueldos, pensiones, &c.

Art. 48. No obedecerá las órdenes del gobierno, sobre suspensiones, preferencias ó adelantos de pagos, á no ser que la suspensión, preferencia ó adelanto, estén prevenidas por ley.

Art. 49. La primera falta del tesorero en contravención á los artículos anteriores, se castigará con la suspensión de seis meses de empleo y medio sueldo, la segunda con doble pena, y la tercera con privación de oficio.



Art. 50. El tesorero caucionará su responsabilidad en cantidad de veinte mil pesos, con las correspondientes fianzas, otorgadas á satisfaccion del gobierno, y acreditará anualmente la idoneidad de sus fiadores.

Art. 51. Hará mensualmente corte general de caja, intervenido por el teniente gobernador y contador, remitiendo en seguida un ejemplar de los estados al gobierno, otro á la contaduría, y otro que quedará en el archivo de la tesorería.

Asimismo cada semestre del año verificará el corte de los almacenes, presentando sus existencias.

Art. 52. El tesorero hará diariamente corte particular de caja, con intervencion del oficial primero, y pasará al gobierno razon de las existencias que hubiere.

Art. 53. Los caudales ingresarán física ó virtualmente á la tesorería, conforme dispone el art. 223 de la constitucion; pero se evitará mezclar la cuenta física con la virtual.

Art. 54. El tesorero abrirá su cuenta particular á cada ramo así en cargo como en data.

Art. 55. Los libros de cargo y data se renovarán cada año; sus fojas serán todas rubricadas, y firmadas la primera y última por el gobernador del Estado.

Art. 56. Estos libros se remitirán cada año en clase de comprobantes de la cuenta á la contaduría general, quedando cópia de ellos en el archivo de la tesorería.

Art. 57. Las facultades y obligaciones del oficial primero, como interventor de la tesorería, son:

1. <sup>o</sup> Acreditar con su firma en todo billete y certificado de entero, ya sea éste real ó virtual, así como en las pólizas de data que espediere el tesorero, que ha tomado el debido conocimiento de las partidas para hacerlas constar en las cuentas.

2. <sup>o</sup> Intervenir diariamente el corte de caja que hará el tesorero, confrontando sus asientos con los de aquel, y reconociendo la existencia,

3. <sup>o</sup> Depositar una de las llaves de la caja á efecto de intervenir todas las entradas y salidas de dinero.

4. <sup>o</sup> Manifestar al tesorero por escrito cuando sus órdenes sean contrarias á las leyes ó no convengan al servicio ó intereses del Estado, representando al gobierno, si el tesorero insistiere en llevarlas adelante.

5. <sup>o</sup> Confrontar todas las partidas de pagos que se hubieron hecho en las administraciones de distrito, para ver si están conformes con las órdenes que hubiere espedido la tesorería.

6.º Sustituirá al tesorero en todas sus ausencias y enfermedades, caucionando su responsabilidad como interventor, con cuatro fiadores de á dos mil pesos cada uno, ó dos de cuatro mil, á satisfaccion del gobierno.

Art. 58. El oficial tercero cajero pagador, con cargo de guarda almacenes, afianzará su responsabilidad con dos fiadores de á dos mil pesos, y el contador de moneda con uno de á quinientos, ambos á satisfaccion del tesorero.

## CAPITULO VII.

### *De la contaduria general del Estado.*

Art. 59. La planta y sueldos de la contaduría general del Estado, será la siguiente:

Un contador con la dotacion anual de.....	3,000 0 0
Oficial primero.....	1,300 0 0
Idem segundo.....	1,200 0 0
Idem tercero.....	1,100 0 0
Idem cuarto.....	1,000 0 0
Idem quinto.....	900 0 0
Cuatro escribientes de á quinientos pesos.....	2,000 0 0
Un portero y mozo de oficios.....	300 0 0
Gastos menores de oficina, detallados en el presupuesto de 2 de Junio.....	200 0 0
	<hr/>
Suma.....	11,000 0 0
	<hr/>

Art. 60. A la contaduría general corresponde la glosa y liquidacion de todas las cuentas de las oficinas del Estado, municipalidades, establecimientos y comisionados que manejen caudales públicos.

Art. 61. Las facultades y obligaciones del contador general, son:

I. Nombrar y poder remover á los oficiales y escribientes de la contaduría. Ni el nombramiento, ni la remocion hecha por el contador, surtirá efecto alguno, sin el conocimiento del gobernador.

II. Pasar directamente á los responsables, fijándoles un término prudente para su contestacion, los pliegos de alcances y reparos que deduzcan los oficiales de glosa, imponiéndoles hasta veinticinco pesos de multa, si no la hacen oportunamente.

III. Firmarán todas las comunicaciones que ocurran en el curso de la liquidacion, y expedir, concluidos que sean los juicios, los finiquitos respectivos.

IV. Ejercer la potestad coactiva comun, para el único objeto de

asegurar el valor de los alcances líquidos y ciertos, dejando al poder judicial los demas procedimientos, hasta el remate de los bienes embargados.

V. Entenderse con la comision del Congreso que debe examinar y calificar cada año la cuenta general de inversion de los caudales del Estado.

VI. Intervenir el corte mensual que debe hacer la tesorería.

VII. Dar cuenta anualmente por duplicado al gobierno, con los trabajos desempeñados en su oficina, con especificacion de las cuentas que haya glosado cada oficial, pasando el gobierno uno de los ejemplares al Congreso.

VIII. Llevar un libro de pólizas, donde se copiarán literalmente todas las que se espidan á la tesorería para que reciba caudales, especificándose en la póliza original, la foja del libro en que quede registrada. Otro de asientos de órdenes, donde se copiarán literalmente las que el gobierno espida á la tesorería, para exhibiciones extraordinarias, haciendo constar al pié de la orden original, y bajo la firma del contador, la foja del libro en que queda registrada. Otro de tomas de razon, en que se registrarán con distincion y claridad, todos los despachos de empleados, y en general de todos los individuos que por cualquier titulo tengan que percibir ordinaria y periódicamente cantidades de la hacienda del Estado. Otro de escrituras de fianzas, en el que se tomará razon con distincion y claridad, de todas las del tesorero, administradores y demas empleados de rentas que hayan de darlas.

IX. Distribuir los trabajos de su oficina, de manera que se ejecuten con desembarazo, exactitud y puntualidad, procediendo desde luego á formar el reglamento interior de su oficina, que sujetará á la aprobacion del gobierno.

## CAPITULO VIII.

### *Previsiones generales.*

Art. 62. El tesorero y contador son amovibles al arbitrio de las autoridades que los nombran, sin perjuicio de poder serlo prévia formacion de causa.

Art. 63. El nombramiento y romocion que hiciere el gobierno, será de acuerdo con el consejo.

Art. 64. Se concede accion popular, para denunciar ó acusar á cualquier funcionario ó empleado que infrinja la presente ley, ó se malverse en el manejo de los caudales públicos.

Art. 65. Al acusador ó denunciante, no se ecsigirá por los jueces ni tribunales, fianza ó caucion alguna, ni se causarán costas en estos juicios.

Art. 66. Todos los empleados que manejan caudales públicos, tienen obligación de formar inventario jurídico de sus bienes, para presentarlo al gobierno, sin cuyo requisito no podrá entrar á desempeñar el empleo. Los que ya están en posesion, lo formarán al mes de publicada esta ley: si pasado este tiempo no lo hubieren verificado, quedarán suspensos por el mismo hecho, hasta que lo presenten.

Art. 67. El gobierno publicará en el periódico oficial, los resultados líquidos de los inventarios que previene el artículo anterior.

Art. 68. El gobierno reformará, á la mayor posible brevedad, el reglamento de la ley de 16 de Octubre último, entendiéndose desde ahora los administradores de distrito directamente con la tesorería.

Art. 69. Los empleados que cesan por esta ley, serán atendidos con arreglo á la de 16 de Octubre último.

Art. 70. Se derogan los decretos de 3 de Octubre de 1825, 27 de Mayo de 1829, 13 de Marzo de 1835, 4 de Junio del mismo año, y el del gobierno provisional de 26 de Noviembre de 1846, con sus concordantes.

Y en virtud de las facultades que me concedo la constitucion, de formar los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes, he tenido á bien acordar lo siguiente:

Artículo único. Mientras se reforma el reglamento de la ley de 16 de Octubre último, la tesorería tendrá las facultades y obligaciones que se cometen á la direccion general de rentas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toquen cuidar de su ejecucion. Dado en Metepec, á 23 de Febrero de 1848.

—Lic. Manuel Gracida.— Lic. José María Romero Diaz, secretario de gobierno y encargado de los demas ramos.

NUM. 13.

Derogando el decreto núm. 46 de 22 de Abril de 1849.

El C. Lic. Manuel Gracida, gobernador provisional &c.

Que en virtud de las facultades estraordinarias que me concedo la ley número 63 (\*), de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 22 de Abril de 1847, inserto en el núm 32, tomo 2.º del periódico oficial del Estado, en virtud del cual se facultó á los ayuntamientos, para designar los ciudadanos de la municipalidad que debian entrar al servicio de las ar-

(\*) En esta coleccion es el número 64.

mas, y crear arbitrios para socorrerlos, á reserva de la aprobacion del Congreso.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Metepec, á 25 de Febrero de 1848. *Lic. Manuel Gracida.*—*Lic. José María Romero Diaz*, secretario de gobierno y encargado de los otros ramos.

NUM. 14.

Habilitando al Lic. y Dr. Javier Aguilar y Bustamante, para ejercer la abogacia en los Tribunales del Estado.

*El C. Lic. Manuel Gracida, gobernador provisional &c.*

Que en virtud de las facultades extraordinarias que me concede la ley número 63 (\*), de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al presbitero, Lic. y Dr. en derecho canónico, D. Javier Aguilar de Bustamante, para que pueda ejercer la abogacia en todos los Tribunales del Estado, por solo el título de Lic. en derecho, que obtiene por la Universidad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Metepec, á 28 de Abril de 1848.—*Lic. Manuel Gracida.*—*José Trinidad Gomez*, secretario de gobierno y encargado de los otros ramos.

---

(\*) *En esta coleccion es el número 64.*

(Concluyen los decretos espeditos por la Junta Legislativa.)

## **APÉNDICE.**

---

Como el principal objeto de esta coleccion, es que las autoridades y funcionarios públicos del Estado, despachen con facilidad los negocios de que están encargados, ha parecido conveniente insertar en este Apéndice, el Código fundamental de la República, y todas aquellas leyes generales y reglamentos de uso mas frecuente, de que no se ha formado coleccion.

---

# CODIGO FUNDAMENTAL

## DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

NUM 1.

### Acta constitutiva de la federacion mexicana, sancionada en 31 de Enero de 1824.

*El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano Congreso mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el soberano Congreso constituyente ha decretado lo que sigue:*

El soberano Congreso constituyente mexicano, ha tenido á bien decretar la siguiente

#### ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.

*Forma de gobierno y religion.*

Art. 1.º La nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes Nueva-España; en el que se decia capitania general de Yucatán, y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Art. 2.º La nacion mexicana es libre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La soberanía reside radical y esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece esclusivamente á ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de go-

bierno y demas leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas segun crea convenirle mas.

Art. 4.º La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica romana. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5.º La nacion adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.

Art. 6.º Sus partes integrantes son Estados independientes, libres, y soberanos en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta y en la constitucion general.

Art. 7.º Los Estados de la federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo Leon y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México, el de Michoacán, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander, que se llamará el de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, el de los Zacatecas, las Californias, y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Jalisco,) serán por ahora territorios de la federacion, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del Istmo de Guazacualco, volverán á las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatán.

Art. 8.º En la constitucion se podrán aumentar el número de los Estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun se conozca ser mas conforme á la felicidad de los pueblos.

#### *Division de poderes.*

Art. 9.º El poder supremo de la federacion se divide para su ejecucion en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos ó mas de éstos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

#### *Poder legislativo.*

Art. 10. El poder legislativo de la federacion residirá en una cámara de diputados, y en un senado, que compondrán el Congreso general.

Art. 11. Los individuos de la cámara de diputados y del senado,



serán nombrados por los ciudadanos de los Estados, en la forma que prevenga la constitucion.

Art. 12. La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la poblacion. Cada Estado nombrará dos senadores, segun prescriba la constitucion.

Art. 13. Pertenece esclusivamente al Congreso general, dar leyes y decretos.

I. Para sostener la independendencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el órden público en el interior de la federacion, y promover su ilustracion y prosperidad general.

III. Para mantener la independendencia de los Estados entre sí.

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federacion.

V. Para conservar la union federal de los Estados, arreglar definitivamente sus límites y terminar sus diferencias.

VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

VII. Para admitir nuevos Estados ó territorios á la union federal, incorporándolos en la nacion.

VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la nacion, en vista de los presupuestos que le presentará el poder ejecutivo.

IX. Para establecer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversion, y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo.

X. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la federacion y tribus de los indios.

XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la República, y designar garantias para cubrirlas.

XII. Para reconocer la deuda pública de la nacion, y señalar medios de consolidarla.

XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.

XIV. Para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada Estado.

XVI. Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general.

XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el poder ejecutivo.

XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley, y denominacion de las monedas en todos los Estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. - Para conceder ó negar la entrada de tropas estrangeras en el territorio de la federacion.

XX. Para habilitar toda clase de puertos.

Art. 14. En la constitucion se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso de la federacion, y modo de desempeñarlas, como tambien las prerogativas de este cuerpo y de sus individuos.

#### *Poder ejecutivo.*

Art. 15. El supremo poder ejecutivo se depositará por la constitucion en el individuo ó individuos que ésta señale: serán residentes y naturales de cualquiera de los Estados ó territorios de la federacion.

Art. 16. Sus atribuciones, á mas de otras que se fijarán en la constitucion, son las siguientes:

I. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la federacion y á sostener su independencia en lo exterior y su union y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

III. Cuidar de la recaudacion, y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, segun la constitucion y las leyes.

V. Declarar la guerra, previo decreto de aprobacion del Congreso general, y no estando éste reunido, del modo que designe la constitucion.

VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior y seguridad interior de la federacion.

VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos: aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados, obtendrá previo consentimiento del Congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.

VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada con arreglo á Ordenanza, leyes vigentes, y á lo que disponga la constitucion.

IX. Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de

los militares de que habla la atribucion anterior, conforme á las leyes.

X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules, con aprobacion del senado, y entre tanto este se establece, el Congreso actual.

XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos deberá preceder la aprobacion del Congreso general.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun la ley.

XIII. Publicar, circular y hacer guardar la constitucion general y las leyes, pudiendo por una sola vez objetar sobre éstas cuanto le parezca conveniente dentro de diez dias, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del Congreso.

XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes generales.

XV. Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de las órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al Tribunal respectivo.

Art. 17. Todos los decretos y órdenes del supremo poder ejecutivo, deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto corresponda; y sin este requisito no serán obedecidos.

#### *Poder judicial.*

Art. 18. Todo hombre que habite en el territorio de la federacion, tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente justicia; y con este objeto la federacion deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los Tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose demarcar en la constitucion las facultades de esa Suprema Corte.

Art. 19. Ningun hombre será juzgado en los Estados ó territorios de la federacion, sino por leyes dadas ó Tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva.

#### *Gobierno particular de los Estados.*

Art. 20. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán

reunirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

Art. 21. El poder legislativo de cada Estado residirá en un Congreso compuesto del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

*Poder ejecutivo.*

Art. 22. El ejercicio del poder ejecutivo de cada Estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva constitucion.

*Poder judicial.*

Art. 23. El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los Tribunales que establezca su constitucion.

*Previsiones generales.*

Art. 24. Las constituciones de los Estados no podrán oponerse á esta acta ni á lo que establezca la constitucion general; por tanto no podrán sancionarse hasta la publicacion de esta última.

Art. 25. Sin embargo, las Legislaturas de los Estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entre tanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

Art. 26. Ningun criminal de un Estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente á la autoridad que le reclame.

Art. 27. Ningun Estado establecerá, sin consentimiento del Congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navios de guerra en tiempo de paz.

Art. 28. Ningun Estado, sin consentimiento del Congreso general, impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

Art. 29. Ningun Estado entrará en transacion ó contrato con otro ó con potencia estrangera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

Art. 30. La nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Art. 31. Todo habitante de la federacion tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas politicas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Art. 32. El Congreso de cada Estado remitirá anualmente al ge-

neral de la federacion, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, de los ramos de industria, de agricultura mercantil y fabril, indicando sus progresos ó decadencias con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse con los medios de alcanzarlos, y de su respectiva poblacion.

Art. 33. Todas las deudas contraidas antes de la adopcion de esta acta, se reconocen por la federacion, á reserva de su liquidacion y clasificacion, segun las reglas que el Congreso general establezca.

Art. 34. La constitucion general y esta acta garantizan á los Estados de la federacion la forma de gobierno adoptada en la presente ley, y cada Estado queda tambien comprometido á sostener á toda costa la union federal.

Art. 35. Esta acta solo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la constitucion general.

Art. 36. La ejecucion de esta acta se comete bajo la mas estrecha responsabilidad al supremo poder ejecutivo, quien desde su publicacion se arreglará á ella en todo.

México, á 31 de Enero de 1824.—4. ° —3. ° —*José Miguel Godoa*, diputado por Zacatecas, presidente.—*Juan Bautista Morales*, diputado por Guanajuato.—*Juan Cayetano Portugal*, diputado por Jalisco.—*José Miguel Guridi y Alcocer*, diputado por Tlaxcala.—*Tomás Vargas*, diputado por San Luis Potosí.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado por México.—*Antonio de Gama y Córdoba*, diputado por México.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*, diputado por México.—*Mariano Barbabosa*, diputado por Puebla.—*José Francisco de Barreda*, diputado por México.—*José María Gerónimo Arzac*, diputado por Colima.—*Miguel Ramos Arizpe*, diputado por Coahuila.—*Manuel Ambrosio Martínez de Vea*, diputado por Sinaloa.—*José de San Martín*, diputado por Puebla.—*Felipe Sierra*, diputado por México.—*Manuel Solórzano*, diputado por Michoacán.—*José María Covarrubias*, diputado por Jalisco.—*José María de Izazaga*, diputado por Michoacán.—*Francisco de Larrazabal y Torres*, diputado por Oajaca.—*Juan Antonio Gutierrez*, diputado por el Sur.—*Manuel Argüeyes*, diputado por Veracruz.—*José Miguel Ramirez*, diputado por Jalisco.—*Cárlos María de Bustamante*, diputado por México.—*José María de la Llave*, diputado por Puebla.—*Lorenzo de Zavala*, diputado por Yucatán.—*Victor Márquez*, diputado por Guanajuato.—*Fernando Valle*, diputado por Yucatán.—*Felix Osoreo*, diputado por Querétaro.—*José de Jesus Huerta*, diputado por Jalisco.—*José María Fernandez de Herrera*, diputado por Guaz-

najuato.—*José Hernandez Chico Condarco*, diputado por México.—*José Ignacio Espinosa*, diputado por México.—*Juan José Romero*, diputado por Jalisco.—*José Agustin Paz*, diputado por México.—*Erasmo Seguin*, diputado por Tejas.—*Rafael Aldrete*, diputado por Jalisco.—*Juan de Dios Cañedo*, diputado por Jalisco.—*José María Uribe*, diputado por Guanajuato.—*Juan Ignacio Godoy*, diputado por Guanajuato.—*José Felipe Vazquez*, diputado por Guanajuato.—*Joaquín Guerra*, diputado por Querétaro.—*Luis Cortazar*, diputado por México.—*Juan de Dios Moreno*, diputado por Puebla.—*José Miguel Llorente*, diputado por Guanajuato.—*José Angel de la Sierra*, diputado por Jalisco.—*José María Anaya*, diputado por Guanajuato.—*Demétrio del Castillo*, diputado por Oajaca.—*Vicente Manero Embides*, diputado por Oajaca.—*José Ignacio Gutierrez*, diputado por Chihuahua.—*Luciano Castorena*, diputado por México.—*Francisco Palino y Dominguez*, diputado por México.—*Valentin Gomez Farias*, diputado por Zacatecas.—*José María Castro*, diputado por Jalisco.—*Juan Manuel Assorrey*, diputado por México.—*Joaquín de Miura y Bustamante*, diputado por Oajaca.—*José Mariano Castellero*, diputado por Puebla.—*Bernardo Copca*, diputado por Puebla.—*Francisco María Lombardo*, diputado por México.—*Pedro Ahumada*, diputado por Durango.—*Ignacio Royon*, diputado por Michoacán.—*Francisco Esteres*, diputado por Oajaca.—*Tomás Arriaga*, diputado por Michoacán.—*Mariano Tirado*, diputado por Puebla.—*José María Sanchez*, diputado por Yucatán.—*Rafael Mangino*, diputado por Puebla.—*Antonio Juille y Moreno*, diputado por Veracruz.—*José Cirilo Gomez Anaya*, diputado por México.—*José María Becerra*, diputado por Veracruz.—*José Vicente Robles*, diputado por Puebla.—*José María de Cabrera*, diputado por Michoacán.—*Luis Gonzaga Gordo*, diputado por San Luis Potosí.—*José Rafael Berruecos*, diputado por Puebla.—*Bernardo Gonzalez Angulo*, diputado por México.—*José María de Bustamante*, diputado por México.—*Pedro Tarrazo*, diputado por Yucatán.—*Manuel Crescencio Rejon*, diputado por Yucatán.—*Miguel Wenceslao Gasca*, diputado por Puebla.—*Florentino Martinez*, diputado por Chihuahua.—*Pedro Paredes*, diputado por Tamaulipas.—*Cayetano Ibarra*, diputado por México.—*Francisco Antonio Elorriaga*, diputado por Durango.—*José María Jimenez*, diputado por Puebla.—*Alejandro Cárpio*, diputado por Puebla.—*Francisco García*, diputado por Zacatecas.—*José Guadalupe de los Reyes*, diputado por San Luis Potosí.—*Juan Bautista Escalante*, diputado por Sonora.—*Ignacio de Mora y Villamil*, diputado por México.—*Servando Teresa de Mier*, diputado por el Nuevo Leon.—*José María Ruiz de la Peña*, diputado por Tabasco.—*Manuel Lopez*

de Ecala, diputado por Querétaro.—José Mariano Marin, diputado por Puebla, secretario.—José Basilio Guerra, diputado por México, secretario.—Santos Velez, diputado por Zacatecas, secretario.—Juan Rodríguez, diputado por México, secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, justicias, gefes y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. Dado en México, á 31 de Enero de 1824.—4. ° —3. ° —José Mariano Michelena, presidente.—Miguel Dominguez.—Vicente Guerrero.—Al ministro de relaciones interiores y exteriores.

De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 31 de Enero de 1824.—4. ° —3. ° — Juan Guzman.

## CONSTITUCION FEDERAL

EE LOS

# ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

Sancionada por el Congreso general constituyente el 4 de Octubre de 1824.

*El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano Congreso general de la nacion, á todos los que las presentes vièren y entendieren, sabed: Que el mismo soberano Congreso ha decret adoy sancionado la siguiente*

CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS. (\*)

En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Supremo legislador

(\*) *A consecuencia de la publicacion de la acta de reformas, el testo de la constitucion ha sufrido variaciones sustanciales, y á efecto de que éstas sean conocidas, en los respectivos articulos y dentro de un paréntesis, se hacen las anotaciones convenientes, significándose por las abreviaturas Der. Mod. que el articulo está derogado ó modificado.*

*L. Const, advierte que este punto ha quedado para que se arregle por una ley constitucional. El número que está dentro del paréntesis y despues de la inicial, denota el del articulo de la acta de reformas que ha variado la disposicion constitucional anotada, y con cuya lectura se vendrá luego en conocimiento de lo que está nuevamente dispuesto sobre la materia.*

de la sociedad, el Congreso general constituyente de la nacion mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia politica, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente

## CONSTITUCION DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

### TITULO I.

#### SECCION UNICA.

##### *De la nacion mexicana, su territorio y religion*

Art. 1.º La nacion mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

2.º Su territorio comprendió el que fué del virreinato llamado antes Nueva-España, el que se decia capitanía general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares (1) Por una ley constitucional se hará una demarcacion de los límites de la federacion, luego que las circunstancias lo permitan.

3.º La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

### TITULO II.

#### SECCION UNICA.

##### *De la forma de gobierno de la nacion, de sus partes integrantes y division de su poder supremo.*

4.º La nacion mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.

5.º Las partes de esta federacion son los Estados y territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo Leon, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa (2), el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el territorio de la Alta California, el de la

(1) Por decreto de 11 de Setiembre de 1842 se declaró que el territorio de Soconusco, en el Estado de Chiapas, pertenecía á la nacion.

(2) Por la ley de 13 de Octubre de 1830 se dividió este Estado en dos, siendo uno Sonora y otro Sinaloa.



Baja California, el de Colima y el de Santa Fé de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

6. ° Se divide el supremo poder de la federacion para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

### TITULO III.

#### Del poder legislativo.

##### SECCION PRIMERA.

###### *De su naturaleza y modo de ejercerlo.*

7. ° Se deposita el poder legislativo de la federacion en un Congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

##### SECCION SEGUNDA.

###### *De la cámara de diputados.*

8. ° La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados.

9. ° Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las Legislaturas de los Estados, á las que tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta constitucion. (*Der.—A. 19.*)

10. La base general para el nombramiento de diputados será la poblacion.

11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta poblacion, nombrará sin embargo un diputado. (*Mod.—A. 7.*)

12. Un censo de toda la federacion, que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda á cada Estado. Entre tanto, se arreglarán estos para computar dicho numero á la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de diputados para el actual Congreso.

13. Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda, á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los Estados que tuvieren menos de tres propietarios, elegirán un suplente. (*L. Const.—A 18.*)

14. El territorio que tenga mas de cuarenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formacion de las leyes y decretos.

15. El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará

un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios. (*Mod.—A. 7.*)

16. En todos los Estados y territorios de la federacion se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre próximo anterior á su renovacion, debiendo ser la eleccion indirecta. (*Der. y L. Const.—A. 18.*) (1)

17. Concluida la eleccion de diputados, remitirán las juntas electorales, por conducto de su presidente, al de consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

18. El presidente del consejo de gobierno dará á los testimonios de que habla el artículo anterior, el curso que se prevenga en el reglamento del mismo consejo.

19. Para ser diputado se requiere:

I. Tener, al tiempo de la eleccion, la edad de 25 años cumplidos.

II. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, ó haber nacido en él aunque esté avocindado en otro. (*Der.—A. 7.*)

20. Los no nacidos en el territorio de la nacion mexicana, para ser diputados deberán tener, ademas de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raices en cualquiera parte de la República, ó una industria que les produzca mil cada año. (*Der.—A. 7.*)

21. Exceptúanse del artículo anterior:

I. Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependia de la España, y que no se haya unido á otra nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federacion, y los requisitos del art. 19. (*Der.—A. 7.*)

II. Los militares no nacidos en el territorio de la República que con las armas sostuvieron la independendia del pais, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nacion, y los requisitos del art. 19. (*Der.—A. 7.*)

22. La eleccion de diputados por razon de la vecindad preferirá á la que se haga en consideracion al nacimiento.

23. No pueden ser diputados:

---

(1) *Queda derogado en la parte que prohibe la eleccion directa, y sujeto en lo demas á lo que arregle la ley constitucional.*

I. Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

II. El presidente y vice-presidente de la federacion.

III. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

V. Los empleados de hacienda, cuyo encargo se estienda á toda la federacion.

VI. Los gobernadores de los Estados ó territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisoros y vicarios generales, los jueces del circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra por los Estados ó territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

24. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones. (*Der.—A. 7.*)

#### SECCION TERCERA.

##### *De la cámara de senadores.*

25. El senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos á mayoría absoluta de votos por sus Legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años. (*Mod.—A 8, 9 y 18.*) (1)

26. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán á fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos. (*Der.—Art. 9.*)

27. Cuando falte algun senador por muerte, destitucion ó otra cosa, se llenará la vacante por la Legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo, luego que se reuna. (*L. Const.—Art. 18.*)

28. Para ser senador, se requieren todas las cualidades exigidas en la seccion anterior para ser diputado, y ademas, tener al tiempo de la eleccion la edad de 30 años cumplidas. (*Mod.—A. 10.*)

29. No pueden ser senadores, los que no pueden ser diputados.

30. Respecto á las elecciones de senadores regirá tambien el artículo 23.

31. Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado, preferirá la eleccion primera en tiempo. (*L. Const.—A. 18.*)

32. La eleccion periódica de senadores se hará en todos los Estados en un mismo dia, que será el 1.º de Setiembre próximo á la renovacion por mitad de aquellos. (*L. Const.—A. 18.*)

(1) *Subsiste solo en la parte que precien que cada Estado elija dos senadores.*

33. Concluida la eleccion de senadores, las Legislaturas remitiran en pliego certificado, por conducto de sus presidentes al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participaran á los elegidos su nombremiento por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del consejo de gobierno, dará curso á estos testimonios, segun se indica en el artículo 18. (*L. Const. —A. 18.*)

SECCION CUARTA.

*De las funciones económicas de ambas cámaras y prerogativas de sus individuos.*

34. Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente.

35. Cada cámara, calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

36. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por el reglamento de gobierno interior de ambas, y compeler respectivamente á los ausentes bajo las penas que designe la ley.

37. Las cámaras se comunicarán entre sí y con el poder ejecutivo, por conducto de sus respectivos secretarios, ó por medio de diputaciones.

38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones. (*Mod —A. 12 y 18.*)

I. Del presidente de la federacion, por delitos de traicion contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno, y por cohecho ó soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

II. Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, ó á que éstos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitucion, ó á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que los atribuye la misma.

III. De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

IV. De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la constitucion federal, leyes de la Union, ú órdenes del presidente de la federacion, que no sean manifiestamente contrarias á la constitucion y

leyes generales de la Union, y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las Legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias á la misma constitucion y leyes.

39. La cámara de representantes hará esclusivamente de gran jurado, cuando el presidente ó sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el senado ó el consejo de gobierno en razon de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusacion contra el vice-presidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

40. La cámara, ante la que se hubiere hecho la acusacion de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del Tribunal competente. (*Mod.—A. 13.*)

41. Cualquier diputado ó senador podrá hacer por escrito proposiciones, ó presentar proyectos de ley ó decreto en su respectiva cámara.

42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvencidos por ellas.

43. En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la cámara de éstos, ni éstos, sino ante la de senadores, constituyéndose cada cámara á su vez en gran jurado, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa. (*Mod.—A. 12.*)

44. Si la cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del Tribunal competente. (*Mod.—A. 12 y 13.*)

45. La indemnizacion de los diputados y senadores se determinará por ley, y pagará por la tesorería general de la federacion.

46. Cada cámara, y tambien las juntas de que habla el artículo 36, podrán librar las órdenes que crean convenientes para que tengan efecto sus resoluciones, tomadas á virtud de las funciones que á cada una comete la constitucion en los artículos 35, 36, 39, 40, 44 y 45; y el presidente de los Estados-Unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

SECCION QUINTA.

*De las facultades del Congreso general.*

47. Ninguna resolución del Congreso general tendrá otro carácter, que el de ley ó decreto.

48. Las resoluciones del Congreso general para tener fuerza de ley ó decreto deberán estar firmadas por el presidente, menos en los casos exceptuados en esta constitucion.

49. Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto:

I. Sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones exteriores.

II. Conservar la union federal de los Estados, y la paz y el órden público en lo interior de la federacion.

III. Mantener la independencia de los Estados entre sí en lo respectivo á su gobierno interior, segun la acta constitutiva y esta constitucion.

IV. Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

I. Promover la ilustracion, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería ó ingenieros; origiendo uno ó mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las Legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos Estados.

II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á los Estados la apertura ó mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones.

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federacion.

IV. Admitir nuevos Estados á la union federal, ó territorios, incorporándolos en la nacion.

V. Arreglar definitivamente los limites de los Estados, terminando sus diferencias cuándo no hayan convenido entre sí sobre la demarcacion de sus respectivos distritos.

VI. Erigir los territorios en Estados, ó agregarlos á los existentes.

VII. Unir dos ó mas Estados á petición de sus Legislaturas, para que formen uno solo, ó erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificacion de igual número de las Legislaturas de los demas Estados de la federacion.

VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su inversion, y tomar anualmente cuentas al gobierno.

IX. Contraer deudas sobre el crédito de la federacion, y designar garantías para cubrirlas.

X. Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.

XI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la federacion y tribus de los indios.

XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion.

XIII. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualesquiera otros que celebre el presidente de los Estados-Únidos con potencias extranjeras.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicacion.

XV. Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominacion de las monedas en todos los Estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XVI. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de los Estados-Únidos.

XVII. Dar reglas para conceder patentes de corso y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XVIII. Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo a cada Estado, y dar Ordenanzas y reglamentos para su organizacion y servicio.

XIX. Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion.

XXI. Permitir ó no la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en los puertos mexicanos.

XXII. Permitir ó no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XXIII. Crear ó suprimir empleos públicos de la federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

XXIV. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXV. Conceder amnistías ó indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los Tribunales de la federacion, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes.

XXVI. Establecer una regla general de naturalizacion.

XXVII. Dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarrotas.

XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la federacion, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado.

XXIX. Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.

XXX. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion interior de los territorios.

XXXI. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes, para llenar los objetos de que habla el art. 49, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados.

#### SECCION SESTA.

##### *De la formacion de las leyes.*

51. La formacion de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, á escepcion de las que versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la cámara de diputados.—(Mod.—A. 22.)

52. Se tendrán como iniciativas de ley ó decreto:

I. Las proposiciones que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendaré precisamente á la cámara de diputados.

II. Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que las Legislaturas de los Estados dirijan á cualquiera de las cámaras.

53. Todos los proyectos de ley ó decreto, sin escepcion alguna, se discutirán sucesivamente en las dos cámaras, observándose en ambas, con exactitud, lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

54. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la



cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

55. Si los proyectos de ley ó decreto, despues de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra cámara, se pasarán al presidente de los Estados- Unidos, quien, si tambien los aprobare, los firmará y publicará; y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez dias útiles, á la cámara de su origen.

56. Los proyectos de ley ó decreto devueltos por el presidente, segun el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos cámaras. Si en cada una de éstas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas cámaras, no se podrán volver á proponer en ellas sino hasta el año siguiente.

57. Si el presidente no devolviere algun proyecto de ley ó decreto dentro del tiempo señalado en el art. 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á menos que corriendo aquel término, el Congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificarse el primer dia en que estuviere reunido el Congreso.

58. Los proyectos de ley ó decreto desechados por primera vez en su totalidad por la cámara revisora, volverán con las observaciones de ésta á la de su origen. Si ecsaminados en ella, fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la cámara que los desechó, y no se entenderá que ésta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.—(Der.—A. 14.)

59. Los proyectos de ley ó decreto que en la segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de la cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez dias útiles, con sus observaciones, á la cámara en que tuvieron su origen.—(Der.—A. 14.)

60. Los proyectos de ley ó decreto, que segun el artículo anterior devolviere el presidente á la cámara de su origen, se tomarán otra vez en consideracion; y si ésta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de

la cámara de su origen, ó fueren reprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes (Der.—A. 14.)

61. En el caso de la reprobacion por segunda vez de la cámara revisora, segun el artículo 58, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver á tomar en consideracion, sino hasta el año siguiente. (Der.—A. 14.)

62. En las adiciones que haga la cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos, para que puedan pasarse al presidente.

63. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto reprobare por primera vez la cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez, en su totalidad por ésta.

64. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

65. Siempre que se comuniquen alguna resolucion del Congreso general al presidente de la República, deberá ir firmada de los presidentes de ambas cámaras, y por un secretario de cada una de ellas.

66. Para la formacion de toda ley ó decreto, se necesita en cada cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros, de que debe componerse cada una de ellas.

#### SECCION SEPTIMA.

##### *Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del Congreso general.*

67. El Congreso general se reunirá todos los años el dia primero de Enero, en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo, se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

68. A ésta asistirá el presidente de la federacion, quien pronunciará un discurso análogo á este acto tan importante; y el que presida al Congreso, contestará en términos generales.

69. Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias, sin otra interrupcion que las de los dias festivos solemnes; y para suspenderse por mas de dos dias, será necesario el consentimiento de ambas cámaras.

70. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto

al tiempo, modo ó lugar, el presidente de los Estados terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestion.

71. El Congreso cerrará sus sesiones anualmente el dia 15 de Abril, con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorogándolas hasta por treinta dias útiles, cuando él mismo lo juzgue necesario, ó cuando lo pida el presidente de la federacion.

72. Cuando el Congreso general se reuna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará esclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el dia en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes á la resolucion del Congreso en dichas sesiones.

73. Las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslacion, suspension ó prorogacion de sus sesiones, segun los tres artículos anteriores, se comunicarán al presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

#### TITULO IV.

##### Del supremo poder ejecutivo de la federacion.

###### SECCION PRIMERA.

###### *De las personas en quienes se deposita, y de su eleccion.*

74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federacion, en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados- Unidos Mexicanos.

75. Habrá tambien un vice-presidente, en quien recaerán en caso de imposibilidad fisica ó moral del presidente, todas las facultades y prerogativas de éste. (*Der.—A. 15*).

76. Para ser presidente ó vice-presidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, y residente en el pais.

77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo presidente ó vice-presidente de la República, servirá estos destinos, con preferencia á cualquier otro.

79. El dia primero de Setiembre del año prócsimo anterior, á aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones la Legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del Estado que elige. (*L. Const.—A. 18*.)

80. Concluida la votacion, remitirán las Legislaturas al presidente del consejo de gobierno, en pliego certificado, testimonio de la acta de la eleccion, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo. (*L. Const.—A. 18*)

81. El 6 de Enero próximo, se abrirán y leerán en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las Legislaturas de los Estados. (*L. Const.—A. 18.*)

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado. (*L. Const.—A. 18.*)

83. En seguida la cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos. (*L. Const.—A. 18.*)

84. El que reuniero la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas será el presieento. (*L. Const.—A. 18.*)

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga mas votos, quedando el otro de vice-presidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vice-presidente. (*L. Const.—A. 18.*)

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vice-presidente, escogiendo en cada eleccion, uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios. (*L. Const.—A. 18.*)

87. Cuando mas de dos individuos tuvieren mayoría respectiva, ó igual número de votos, la cámara escogerá entre ellos al presidente y vice-presidente en su caso. (*L. Const.—A. 18.*)

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó mas tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números mas altos. (*L. Const.—A. 18.*)

89. Si todos tuvieren igual número de votos, la cámara elegirá de entre todos al presidente y vice-presidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demas, número igual. (*L. Const.—A. 18.*)

90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las Legislaturas, se repetirá por una sola vez la votacion, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte. (*L. Const.—A. 18.*)

91. En competencias entre tres ó mas que tengan iguales vo-

tos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos ó á uno, para que en la eleccion compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demas. (*L. Const.—A. 18.*)

92. Por regla general, en las votaciones relativas á eleccion de presidente y vice-presidente, no se ocurrirá á la suerte antes de haber hecho segunda votacion. (*L. Const.—A. 18.*)

98. Las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las Legislaturas, y sobre las que haga la cámara de diputados de presidente ó vice-presidente, se harán por Estados, teniendo la representacion de cada uno, un solo voto; y para que haya decision de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos. (*L. Const.—A. 18.*)

93. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la cámara mas de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados. (*L. Const.—A. 18.*)

#### SECCION SEGUNDA.

*De la duracion del presidente y vice presidente; del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento.*

95. El presidente y vice-presidente de la federacion, entrarán en sus funciones el 1.º de Abril, y serán reemplazados precisamente en igual dia cada cuatro años, por una nueva eleccion constitucional. (*L. Const.—A. 18.*) \*

96. Si por cualquier motivo, las elecciones de presidente y vice-presidente no estuvieren hechas y publicadas para el dia 1.º de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo dia, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente, que nombrará la cámara de diputados, votando por Estados.

97. En caso que el presidente y vice-presidente estén impelidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el Congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que elegirá á pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miem-

---

\* *Queda vigente en cuanto á la duracion del periodo constitucional.*

bros del Congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.

98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del supremo poder ejecutivo.

99. En caso de imposibilidad perpetua del presidente y vicepresidente, el Congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno, proveerán respectivamente, según se previene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán que las Legislaturas procedan á la elección de presidente y vicepresidente, según las formas constitucionales.

100. La elección de presidente y vicepresidente, hecha por las Legislaturas, á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenían estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años, el 1.º de Setiembre.

101. El presidente y vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 1.º de Abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federación y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes, bajo la fórmula siguiente: "*Yo N, nombrado presidente (ó vice presidente) de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la constitucion y leyes generales de la federación.*"

102. Si ni el presidente ni el vicepresidente se presentaren á jurar, según se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del Congreso, jurarán ante el consejo de gobierno luego que cada uno se presente.

103. Si el vicepresidente prestare el juramento prescrito en el art. 101 antes que el presidente, entrará desde luego á gobernar hasta que el presidente haya jurado. (*Der.—A. 15.*)

104. El presidente y vicepresidente nombrados constitucionalmente según el art. 99, y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de presidente según los artículos 96 y 97, prestarán el juramento del art. 101, ante las cámaras si estuviesen reunidas, y no estándolo, ante el consejo de gobierno.

#### SECCION TERCERA.

##### *De las prerogativas del presidente y vicepresidente.*

105. El presidente podrá hacer al Congreso las propuestas ó reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas á la cámara de diputados.

106. El presidente puede por una sola vez, dentro de diez días útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pasa el Congreso general, suspendiendo su publicación hasta la resolución del mismo Congreso, menos en los casos exceptuados en esta constitución.

107. El presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y solo por los delitos de que habla el art. 36, cometidos en el tiempo que allí se expresa. (Mod.—A. 16.)

108. Dentro de un año, contado desde el día en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras, por los delitos de que habla el art. 38, y además por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año, no podrá ser acusado por dichos delitos.

109. El vice-presidente, en los cuatro años de este destino, podrá ser acusado solamente ante la cámara de diputados, por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo. (Der.—A. 15.)

#### SECCION CUARTA.

##### *De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.*

110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso general.

II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitución, acta constitutiva y leyes generales.

III. Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la federación, y á sostener su independencia en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.

IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

V. Cuidar de la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones generales, con arreglo á las leyes.

VI. Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobación del senado, y en sus recessos, del consejo de gobierno.

VII. Nombrar los demas empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la federación, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

VIII. Nombrar á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares, conforme á las leyes.

X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados ó territorios, obtendrá previamente consentimiento del Congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando ésto reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento, y hará la espresada calificacion.

XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados- Unidos Mexicanos, previo decreto del Congreso general; y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, en los términos que designa la facultad XII del art. 50.

XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del Congreso general.

XV. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XVI. Pedir al Congreso general la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles.

XVII. Convocar al Congreso para sesiones extraordinarias, en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.

XVIII. Convocar tambien al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, Tribunales y juzgados de la federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aún de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al Tribunal respectivo.

XXI. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescritos, con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales, oyendo al senado y en



sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos; y á la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren espedido sobre asuntos contenciosos.

111. El presidente, para publicar las leyes y decretos, usará de la fórmula siguiente: *El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.*

112. Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

I. El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin prévio consentimiento del Congreso general, ó acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno, por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el vice-presidente se hará cargo del gobierno.

II. No podrá el presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo ecsija el bien y seguridad de la federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas, á disposicion del Tribunal ó juez competente.

III. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin prévia aprobacion del senado, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos, elegidos por ella y el gobierno.

IV. El presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se expresan en la segunda parte del art. 38.

V. El presidente, y lo mismo el vice-presidente, no podrán sin permiso del Congreso, salir del territorio de la República durante su encargo, y un año despues.

#### SECCION QUINTA.

##### *Del consejo de gobierno.*

113. Durante el receso del Congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada Estado.

114. En los dos años primeros formarán este consejo los primeros nombrados por sus respectivas Legislaturas, y en lo sucesivo los mas antiguos.

115. Este consejo tendrá por presidente nato al vice-presidente de los Estados- Unidos, y nombrará según su reglamento, un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias. (*Mod. —A. 15.*)

116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

I. Velar sobre la observancia de la constitucion, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

II. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes, para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes de la union.

III. Acordar por sí solo, ó á propuesta del presidente, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, según se indica en las atribuciones XVII y XVIII del art. 110.

IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local, en los casos de que habla el art. 110. atribucion XI.

V. Aprobar el nombramiento de los empleados, que designa la atribucion VI del art. 110.

VI. Dar su consentimiento en el caso del art. 112, restriccion I.

VII. Nombrar dos individuos, para que con el presidente de la Corte Suprema de Justicia, ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo, según el art. 97.

VIII. Recibir el juramento del art. 101, á los individuos del supremo poder ejecutivo, en los casos prevenidos por esta constitucion.

IX. Dar su dictámen en las consultas que le haga el presidente, á virtud de la facultad XXI del art. 110, y en los demas negocios que le consulte.

#### SECCION SESTA.

##### *Del despacho de los negocios de gobierno.*

117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la República, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso general por una ley.

118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda, según reglamento, y sin este requisito no serán obedecidos.

119. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra esta constitucion, la acta constitutiva, leyes generales y constituciones particulares de los Estados. (*Mod.—Art. 17.*)

120. Los secretarios del despacho darán á cada cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

121. Para ser secretario del despacho, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

122. Los secretarios del despacho formarán un reglamento para la mejor distribución y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al Congreso para su aprobación.

## TITULO V.

### Del poder judicial de la federación.

#### SECCION PRIMERA.

##### *De la naturaleza y distribución de este poder.*

123. El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *De la Corte Suprema de Justicia, y de la elección, duración y juramento de sus miembros.*

124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar ó disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia, se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de las Legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, ó nacido en cualquiera parte de la América, que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

126. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia, serán perpetuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes.

127. La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia, se hará en un mismo día por las Legislaturas de los Estados, á mayoría absoluta de votos. (*L. Const.—A. 19.*)

128. Concluidas las elecciones, cada Legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal. (*L. Const.—A. 19.*)

129. El presidente del consejo, luego que haya recibido las lis-

tas, por lo menos de las tres cuartas partes de las Legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo. (*L. Const.—Art. 19.*)

130. En el día señalado por el Congreso, se abrirán y leerán las espesadas listas, á presencia de las cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores. (*L. Const.—A. 19.*)

131. Acto continuo, la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos, una comision, que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas, para que revisándolas, dén cuenta con su resultado, procediendo la cámara á calificar las elecciones, y á la enumeracion de los votos. (*L. Const.—A. 19.*)

132. El individuo ó individuos que reuniesen mas de la mitad de los votos computados por el número total de las Legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo así la cámara de diputados. (*L. Const.—A. 19.*)

133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios, prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las Legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones, lo prevenido en la seccion primera del título IV, que trata de las elecciones de presidente y vice-presidente. (*L. Const.—A. 19.*)

134. Si un senador ó diputado fuere electo para ministro ó fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.

135. Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el gobierno á las Legislaturas de los Estados.

136. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar á ejercer su cargo, prestarán juramento ante el presidente de la República en la forma siguiente: *¿Juráis á Dios Nuestro Señor, haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la nacion? Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

#### SECCION TERCERA.

##### *De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.*

137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro Estado de la federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado, y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

III. Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la federacion, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer:

Primero. De las causas que se muevan al presidente y vice-presidente, segun los artículos 38 y 39, prévia la declaracion del art. 40. (Mod.—A. 13.)

Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores, indicadas en el art. 43, prévia la declaracion de que habla el art. 44. (Mod.—A. 13.)

Tercero. De las de los gobernadores de los Estados, en los casos de que habla el art. 38 en su parte tercera, prévia la declaracion prevenida en el art. 40. (Mod.—A. 13.)

Cuarto. De las de los secretarios del despacho, segun los artículos 38 y 40. (Mod.—A. 13.)

Quinto. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

Sexto. De las causas de almirantazgo, pesca de mar y tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nacion de los Estados- Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federacion, y de las infracciones de la constitucion y leyes generales, segun se prevenga por ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia, en los casos comprendidos en esta seccion.

#### SECCION CUARTA.

*Del modo de juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia.*

139. Para juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la cámara de diputados, votando por Estados, en el primer

mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos, que no sean del Congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema. De estos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces, igual á aquel de que conste la primera sala de la Corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

SECCION QUINTA.

*De los Tribunales de circuito.*

140. Los Tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo, á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados, segun dispongan las leyes. (*L. Const.—A. 19.*)

141. Para ser juez de circuito, se requiere ser ciudadano de la federacion, y de edad de treinta años cumplidos. (*L. Const.—A. 19.*)

142. A estos Tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados- Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules y de las causas civiles, cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federacion. Por una ley se designará el número de estos Tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones en éstos y en los demas negocios, cuya inspeccion se atribuye á la Corte Suprema de Justicia. (*L. Const.—A. 19.*)

SECCION SESTA.

*De los juzgados de distrito.*

143. Los Estados- Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la federacion, y cuyo valor no esceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los Tribunales de circuito. (*L. Const.—A. 19.*)

144. Para ser juez de distrito, se requiere ser ciudadano de los Estados- Unidos Mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente, á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia. (*L. Const.—A. 19.*)

SECCION SEPTIMA.

*Reglas generales á que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federacion, la administracion de justicia.*

145. En cada uno de los Estados de la federacion se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido, segun las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision, y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios, mas de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos espresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine.

153. A ningun habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios, al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO VI.

De los Estados de la federacion.

SECCION PRIMERA.

*Del gobierno particular de los Estados.*

157. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unir-

se dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada Estado, residirá en una Legislatura, compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona ó personas á quien los Estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo, que fijará su constitucion respectiva.

160. El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los Tribunales que establezca ó designe la constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos Tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *De las obligaciones de los Estados.*

161. Cada uno de los Estados tiene obligacion:

I. De organizar su gobierno y administracion interior, sin oponerse á esta constitucion ni á la acta constitutiva.

II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos.

III. De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion, con alguna potencia estrangera.

IV. De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

V. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

VI. De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general.

VIII. De remitir anualmente á cada una de las cámaras del Congreso general, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, del Estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de



industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.

IX. De remitir á las dos cámaras, y en sus recesos al consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo, cópia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA.

*De las restricciones de los poderes de los Estados.*

162. Ninguno de los Estados podrá:

I. Establecer sin el consentimiento del Congreso general, derecho alguno de tonelage ni otro alguno de puerto.

II. Imponer sin consentimiento del Congreso general, contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

III. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra, sin el consentimiento del Congreso general.

IV. Entrar en transaccion con alguna potencia estrangera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora, dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la República.

V. Entrar en transaccion ó contrato con otros Estados de la federacion, sin el consentimiento prévio del Congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transaccion fuere sobre arreglo de límites.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

*De la observancia, interpretacion y reforma de la constitucion y acta constitutiva.*

163. Todo funcionario público, sin escepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.

164. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitucion ó la acta constitutiva.

165. Solo el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva.

166. Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva; pero el Congreso general no

las tomará en consideracion, sino precisamente el año de 1830. (*Der.—A. 29.*)

167. El Congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente, y esta declaracion se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones. (*Der.—A. 28.*)

168. El Congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el Congreso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas. (*Der.—A. 28.*)

169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideracion por el Congreso, en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion, para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas. (*Der.—A. 28.*)

170. Para reformar ó adicionar esta constitucion ó la acta constitutiva, se observarán, ademas de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formación de las leyes, á escepcion del derecho de hacer observaciones, concedido al presidente en el artículo 106. (*Mod.—A. 28.*)

171. Jamas se podrán reformar los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independenciam de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los poderes supremos de la federacion y de los Estados. (*Mod.—A. 29.*)

Dada en México, á 4 del mes de Octubre del año del Señor de 1824, 4.º de la independenciam, 3.º de la libertad y 2.º de la federacion.  
 —*Lorenzo de Zavala*, diputado por el Estado de Yucatán, presidente.  
 —*Florentino Martinez*, diputado por el Estado de Chihuahua, vicepresidente.—Por el Estado de Chihuahua, *José Ignacio Gutierrez*.—Por el Estado de Coahuila y Tejas, *Miguel Ramos Arizpe*.—*Erasmo Seguin*.—Por el Estado de Durango, *Francisco Antonio Elorriaga*.—*Pedro de Ahumada*.—Por el Estado de Guanajuato, *Juan Ignacio Godoy*.—*Victor Márquez*.—*José Felipe Vazquez*.—*José María Anaya*.—*Juan Bautista Morales*.—*José María Uribe*.—*José Miguel Llorente*.—Por el Estado de México, *Juan Rodriguez*.—*Juan Manuel Assorrey*.—*José Francisco de Barrera*.—*José Basilio Guerra*.—*Cárlos María Bustamante*.—*Ignacio de Mora y Villamil*.—*José Ignacio Gonzalez Caraalmuro*.—*José Hernandez Chico Condarco*.—*José Ignacio Espinosa*.—*Luciano Castorena*.—*Luis de Cortazar*.—*José Agustín Paz*.—*José María de*

*Bustamante.*—*Francisco María Lombardo.*—*Felipe Sierra.*—*José Cirilo Gomez y Anaya*—*Cayetano Ibarra.*—*Antonio de Gama y Córdoba.*—*Bernardo Gonzalez Perez de Angulo.*—*Francisco Patiño y Dominguez.*—Por el Estado de Michoacán, *José María de Isasaga.*—*Manuel Solórzano.*—*José María de Cabrera.*—*Ignacio Rayon.*—*Tomás Arriaga.*—Por el Estado de Nuevo-Leon, *Servando Teresa de Mier.*—Por el Estado de Oajaca, *Nicolás Fernandez del Campo.*—*Victores de Manero.*—*Demétrio del Castillo.*—*Joaquin de Miura y Bustamante.*—*Vicente Manero Embides.*—*Manuel José Robles.*—*Francisco de Larrazábal y Torre.*—*Francisco Esteves.*—*José Vicente Rodriguez.*—Por el Estado de Puebla, *Mariano Barbabosa.*—*José María de la Llave.*—*José de San Martín.*—*Rafael Mangino.*—*José María Jimenez.*—*José Mariano Marín.*—*José Vicente de Robles.*—*José Rafael Berruecos.*—*José Mariano Castellero.*—*José María Perez Dunslaguer.*—*Alejandro Cárpio.*—*Mariano Tirado Gutierrez.*—*Ignacio Zaldivar.*—*Juan de Dios Moreno.*—*Juan Manuel Irizarri.*—*Miguel Wenceslao Gasca.*—*Bernardo Copca.*—Por el Estado de Querétaro, *Félix Osorcs.*—*Joaquin Guerra.*—Por el Estado de San Luis Potosí, *Tomás Vargas.*—*Luis Gonzaga Gordoá.*—*José Guadalupe de los Reyes.*—Por el Estado de Sonora y Sinaloa, *Manuel Fernandez Rojo.*—*Manuel Ambrosio Martinez de Vea.*—*José Santiago Escobosa.*—*Juan Bautista Escalante y Peralta.*—Por el Estado de las Tamaulipas, *Pedro Paredes.*—Por Tlaxcala, *José Miguel Guridi y Alcocer.*—Por el Estado de Veracruz, *Manuel Argüelles.*—*José María Becerra.*—Por el Estado de Jalisco, *José María Covarrubias.*—*José de Jesus Huerta.*—*Juan de Dios Cañedo.*—*Rafael Aldrete.*—*Juan Cayetano Portugal.*—Por el Estado de Yucatán, *Manuel Crescencio Rejon.*—*José María Sánchez.*—*Fernando Valle.*—*Pedro Tarrazo.*—*Joaquin Cázares y Armas.*—Por el Estado de Zacatecas, *Valentin Gomez Farias.*—*Santos Velez.*—*Francisco Garcia.*—*José Miguel Gordoá.*—Por el territorio de la Baja-California, *Manuel Ortiz de la Torre.*—Por el territorio de Colima, *José María Gerónimo Arzac.*—Por el territorio de Nuevo-México, *José Rafael Alarid.*—*Manuel de Villa y Cosío*, diputado por el Estado de Veracruz, secretario.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado por México secretario.—*José María Castro*, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*Juan José Romero*, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes, la constitucion inserta, como ley fundamental de la nacion. Tendréislo entendido para su

cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—México, á 4 de Octubre de 1824.—*Guadalupe Victoria*, presidente.—*Nicolás Bravo*.—*Miguel Dominguez*.—A D. *Juan Guzman*.

Y lo comunico á V. de órden de S. A. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. México, 4 de Octubre de 1824.—*Juan Guzman*.

## ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS,

Sancionada por el Congreso extraordinario constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, el 18 de Mayo de 1824.—Jurada y promulgada el 21 del mismo.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

El Ecsmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano Congreso extraordinario constituyente, ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el Congreso extraordinario constituyente, considerando: Que los Estados mexicanos, por un acto espontáneo de su propia é individual soberanía y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer á la defensa comun, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823, y constituyeron despues en 1824 un sistema político de union para su gobierno general bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preexistente base de su natural y reciproca independencia: Que aquel pacto de alianza, origen de la primera constitucion y única fuente legitima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el primer principio de toda institucion fundamental: Que ese mismo principio constitutivo de la union federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido, ni puede ser alterado por una nueva constitucion; y que para mas consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la esperiencia ha demostrado ser necesarias en la constitucion de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus ámplios poderes, **DECLARA Y DECRETA.**

I.

Que los Estados que componen la union mexicana han recobrado la independencia y soberanía, que para su administracion interior se reservaron en la constitucion:

II.

Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados- Unidos Mexicanos:

III.

Que la acta constitutiva y la constitucion federal, sancionadas en 31 de Enero y 24 de Octubre de 1824, forman la única constitucion política de la República:

IV.

Que estos códigos deben observarse con la siguiente

## ACTA DE REFORMAS.

Art. 1. ° Todo mexicano, por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados- Unidos Mexicanos.

Art. 2. ° Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer á la Guardia Nacional, todo conforme á las leyes.

Art. 3. ° El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ébrio consuetudinario, ó tibur de profesion, ó vago; por el estado religioso, por el de interdiccion legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin escusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Art. 4. ° Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesion de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida ó suspension. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso general.

Art. 5. ° Para asegurar los derechos del hombre que la constitucion reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Art. 6.º Son Estados de la federacion los que se expresaron en la constitucion federal, y los que fueron formados despues conforme á ella. Se erige un nuevo Estado, con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto á Puebla y la quinta á Michoacán, siempre que las Legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses.

Mientras la ciudad de México sea distrito federal, tendrá voto en la eleccion de presidente, y nombrará dos senadores.

Art. 7.º Por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al Congreso general. Para serlo, se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la eleccion en las escepciones del art. 23 de la constitucion.

Art. 8.º Ademas de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo á propuesta del senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedarán electas, y la cámara de diputados, votando por personas, nombrará los que falten de entre los otros postulados. La mitad mas antigua de estos senadores, pertenecerá tambien al consejo.

Art. 9.º El senado se renovará por tercios cada dos años, alterando en ellos, año por año, la eleccion de los Estados con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

Art. 10. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y ademas haber sido presidente ó vice-presidente constitucional de la República; ó por mas de seis meses secretario del despacho; ó gobernador de Estado; ó individuo de las cámaras; ó por dos veces de una Legislatura; ó por mas de cinco años enviado diplomático; ó ministro de la Suprema Corte de Justicia; ó por seis años juez ó magistrado; ó jefe superior de hacienda; ó general efectivo.

Art. 11. Es facultad esclusiva del Congreso general dar bases para la colonizacion, y dictar las leyes conforme á las cuales los poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

Art. 12. Corresponde esclusivamente á la cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar, á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á la formacion de causa contra los altos funcionarios, á quienes la constitucion ó las leyes conceden este fuero.

Art. 13. Declarado que ha lugar á la formacion de causa, cuando el delito fuere comun, pasará el espediente á la Suprema Corte; si fuere de oficio, el senado se eregirá en jurado de sentencia, y se limitará á declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaracion se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la Suprema Corte designará la pena, segun lo que prevenga la ley.

Art. 14. En ningun caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley, con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes en cada una de las cámaras.

Art. 15. Se derogan los artículos de la constitucion que establecieron el cargo de vico-presidente de la República, y la falta temporal del presidente se cubrirá por los medios que olla establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

Art. 16. El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo; y aún de los de oficio, esceptuados por la constitucion, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

Art. 17. Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comision, ó sean de pura omision.

Art. 18. Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la eleccion directa, sin otra escepcion que la del tercio del senado, que establece el artículo 8.º de esta acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando politico, jurisdiccion civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representacion del territorio en el cual desempeña su encargo.

Art. 19. La ley establecerá y organizará tambien los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al poder judicial de la federacion.

Art. 20. Sobre los objetos cometidos al poder de la Union, ningun Estado tiene otros derechos que los espresamente fijados en la constitucion, ni otra medio legítimo de intervenir en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

Art. 21. Los poderes de la Union derivan todos de la constitucion, y se limitan solo al ejercicio de las facultades espresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion.

Art. 22. Toda ley de los Estados que ataca la constitucion ó las

leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, ó por el presidente, de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al escámen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo dia, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas á su vez, se contraerán á decir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no *anti-constitucional*; y en toda declaración afirmativa, se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la constitucion ó ley general á que se oponga.

Art. 25. Los Tribunales de la federacion ampararán á cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federacion, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales á impartir su proteccion, en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

Art. 26. Ninguna ley podrá esigir á los impresores fianza prúvia para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la reponsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamacion, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho, y castigados solo con pena pecuniaria ó de reclusion.

Art. 27. Las leyes de que hablan los artículos 4. °, 5. ° y 18, de la presente acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional, y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la constitucion y de esta acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion del dictámen y su discusion en la cámara de su origen.

Art. 28. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la acta constitutiva, de la constitucion federal y de la presente acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas cámaras ó por la mayoría de dos Congresos distintos é inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren, limitando en algun punto la estension de los poderes de los Estados, necesitarán ademá la apro-



bacion de la mayoría de las Legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la dilacion establecida en el artículo anterior.

Art. 29. En ningun caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nacion, su forma de gobierno republicano representativo, popular, federal, y la division, tanto de los poderes generales, como de los de los Estados.

Art. 30. Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán á ella. El legislativo general continuará depositado en el actual Congreso, hasta la reunion de las camaras. Los Estados continuarán observando sus constituciones particulares, y conforme á ellas renovarán sus poderes.

Dado en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—*José J. de Herrera*, diputado presidente.—Por el Estado de Chiapas, *Clemente Castillejo*.—*Pedro José Lanuza*.—Por el Estado de Chihuahua, *José María Urquide*.—*Manuel Muñoz*.—*José Agustín Escudero*.—Por el Estado de Coahuila, *Eugenio María de Aguirre*.—Por el Estado de Durango, *José de la Bárcena*.—Por el Estado de Guanajuato, *Octaviano Muñoz Ledo*.—*Pascasio Echeverría*.—*Juan José Bermudez*.—*Jacinto Rubio*.—*Juan B. Sañudo*.—*Ramon Reynoso*. Por el Estado de México, *J. J. Espinosa de los Monteros*.—*Manuel Robredo*.—*Joaquin Navarro*.—*José María de Lacunza*.—*M. Riva Palacio*.—*José B. Alcalde*.—*Manuel Terreros*.—*José A. Galindo*.—*Manuel M. Medina*.—*Ramon Gamboa*.—*J. Noriega*.—*Pascual Gonzalez Fuentes*.—*José Trinidad Gomez*.—*José María Benitez*.—*Francisco Herrera Campos*.—*Agustin Buenrostro*.—*Francisco S. Iriarte*.—Por el Estado de Michoacán, *Juan B. Ceballos*.—*E. Barandiaran*.—*Luis Gutierrez Correa*.—*Miguel Zíncunegui*.—*Ignacio Aguilar*.—*José Ignacio Alvarez*.—*Teófilo G. Carrasquedo*.—*Manuel Castro*.—Por el Estado de Oajaca, *Benito Juarez*.—*Guillermo Valle*.—*B. Carbajal*.—*M. Iturribarria*.—*Tiburcio Cañas*.—*Manuel M. de Villada*.—*M. Ortiz de Zárate*.—Por el Estado de Puebla, *J. M. Lafragua*.—*Ignacio Comonfort*.—*Joaquin Cardoso*.—*Joaquin Ramirez de España*.—*Manuel Zetina Abad*.—*J. Ambrosio Moreno*.—*Juan N. de la Parra*.—*José M. Espino*.—*Fernando M. Ortega*.—Por el Estado de Querétaro, *José Ignacio Yañez*.—*Miguel Lazo de la Vega*.—Por el Estado de San Luis Potosí, *Lugardo Lechon*.—*Juan Othon*.—*Domingo Arriola*.—Por el Estado de Sinaloa, *Pomposo Verdugo*.—Por el Estado de Sonora, *Ricardo Palacio*.—*Ramon Morales*.—Por el Estado de Tabasco, *Manuel Zopata*.—Por el Estado de Tamaulipas, *Ignacio Muñoz Campuzano*.—Por el Estado de Veracruz, *A. M. Salonio*.—*José Mariano Jáuregui*.—*Miguel Bringas*.—Por el Estado de Jalisco, *Mariano Ote-*

ro.—*Bernardo Flores*.—*Magdaleno Salcedo*.—*José Ramon Pacheco*.—Por el distrito federal, *Manuel Buenrostro*.—*José Maria del Rio*.—*Joaquin Vargas*.—Por el territorio de Colima, *Longinos Banda*.—Por el territorio de Tlaxcala, *Antonio Rivera Lopez*.—*José M. Berriel*.—*Juan de Dios Zapata*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—*Francisco Banuet*, diputado por el Estado de Oajaca, secretario.—*Cosme Torres*, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*Mariano Talavera*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en Mexico, á 21 de Mayo de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Mexico, 21 de Mayo de 1847.—*Baranda*.

NUM. 2.

Ley de 23 de Mayo de 1837.

“El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente

“Se observará provisionalmente la siguiente

**LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMUN.**

**CAPITULO I.**

*Organizacion de la Suprema Corte de Justicia.*

Art. 1. ° La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres salas, que tendrán la denominacion de primera, segunda y tercera.

Art. 2. ° La primera se compondrá de cinco ministros, y las otras dos de tres cada una.

Art. 3. ° Los ministros primero, cuarto, séptimo, décimo y undécimo compondrán la primera sala: los ministros segundos, quinto y octavo la segunda; y los ministros tercero, sexto y nono la tercera.

Art. 4. ° Las salas así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteracion en el caso de vacante de alguna plaza, en el que se arreglarán de nuevo, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5. ° Cada dos años, el dia 1. ° de Enero, nombrará la Suprema Corte, de entre sus once ministros, un presidente de todo el Tribunal, pudiendo reelegir al que acaba.

Por esta vez la eleccion se hará á los tres dias de publicada esta ley, debiendo concluir la presidencia del que fuere nombrado el dia 1. ° de Enero del año de 1839.

Art. 6.º El presidente de la Suprema Corte lo será tambien de la sala á que corresponda por su número ó antigüedad; en las otras dos salas los presidentes lo serán los ministros mas antiguos de ellas mismas.

Art. 7.º Si durante el bienio de su encargo falleciere el presidente, ó por otro motivo dejare de ser ministro del Tribunal, se elegirá inmediatamente nuevo presidente, para que desempeñe este destino por el tiempo que falte hasta la eleccion ordinaria.

Art. 8.º En las faltas temporales del presidente, desempeñarán sus funciones en el Tribunal pleno el ministro mas antiguo del mismo Tribunal, y la presidencia de la sala particular á que corresponde el presidente por su antigüedad, se ejercerá por el ministro mas antiguo de la propia sala.

En las faltas de igual clase de los presidentes de las otras dos salas, se desempeñará la presidencia por los ministros mas antiguos de ellas mismas.

Art. 9.º Todos los ministros de la Suprema Corte, tanto en el Tribunal pleno como en las salas, tendrán despues del presidente, el asiento que corresponde á su antigüedad, debida á su nombramiento.

Art. 10. El tratamiento de la Suprema Corte reunida, y de cada una de sus salas será el de *escelencia*. Este mismo tratamiento se dará al presidente en los asuntos de oficio; y los ministros y el fiscal tendrán el de *señoría* en el propio caso.

Art. 11. Cuando vacare alguna plaza de ministro de la Suprema Corte, ó la del fiscal, y cuando las faltas temporales de cualquiera de estos magistrados pasaren de quince dias, se llamará al magistrado suplente que corresponda, segun el órden de su nombramiento, para que previo el juramento que deberá hacer la primera vez ante la misma Suprema Corte, desempeñe todas las funciones de ministro del Tribunal ó fiscal, mientras se provee la vacante ó vuelve al Tribunal el magistrado que faltaba.

Art. 12. Durante el tiempo de este servicio, los magistrados suplentes disfrutarán el propio sueldo y prerogativas que los propietarios.

Art. 13. Si las faltas temporales de los ministros ó del fiscal, no excedieren de quince dias, se llamará tambien á los magistrados suplentes que correspondan por el órden de su nombramiento, para que hagan las veces de los propietarios en las respectivas salas, ó despachen los negocios de la fiscalía.

Art. 14. Cuando los ministros de la Suprema Corte no pudieren conocer de algun asunto particular de sus salas, por hallase impedidos

ó recusados, se suplirá esta falta del modo siguiente: Si el negocio no debe tener mas que una instancia en la Suprema Corte, se llenará el hueco del ministro impedido ó recusado con otro propietario de las otras salas segun el orden de su antigüedad, comenzando por el menos antiguo; pero si el negocio pudiere tener dos ó tres instancias en el Tribunal, suplirá las veces del ministro impedido ó recusado el magistrado suplente á quien corresponda.

Art. 15. De este mismo modo se suplirá la faltá del fiscal de la Suprema Corte, en el caso de estar impedido para despachar algun negocio civil ó criminal.

Art. 16. En la propia forma se hará el nombramiento del magistrado que ha de dirimir las discordias que ocurran en la determinacion de los negocios, en cualquiera de las tres salas.

Art. 17. En ninguno de los casos que comprenden los cuatro artículos anteriores, disfrutará sueldo alguno los magistrados suplentes por el tiempo que desempeñaren su empleo.

Art. 18. Cada sala de la Suprema Corte tendrá un secretario letrado con el mismo número, de subalternos que designa el reglamento actual del Tribunal.

El secretario de la primera sala lo será tambien del Tribunal pleno.

Art. 19. Asimismo habrá en la Suprema Corte un agente fiscal, nombrado por ella á propuesta en terna del fiscal, para auxiliar á este magistrado en el despacho de su ministerio.

Art. 20. Habrá tambien en la Suprema Corte un ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas, un portero para cada sala y un mozo de estrados.

Art. 21. Todos estos empleados disfrutará el sueldo que les señalan las leyes vigentes, con la diferencia de que al escribano de diligencias se le asigna el de seiscientos pesos anuales.

Art. 22. Los ministros y fiscal de la Suprema Corte disfrutará el sueldo de cuatro mil y quinientos pesos anuales.

Art. 23. Corresponde á la Suprema Corte desempeñar económicamente y sin forma de juicio, las atribuciones que le designan las leyes constitucionales en el artículo 8.º de la tercera; en la parte segunda del artículo 26, y en los dos siguientes artículos de la misma ley; en el artículo 2.º de la cuarta; en los artículos 5.º y 10 de la quinta; en las partes 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 del artículo 12 de la propia ley, y en el artículo 17 de ella misma.

Art. 24. Todas estas atribuciones se ejercerán por la Suprema Corte reunida en Tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las iniciativas de ley que se hicieren por el Tri-

bunal; en los dictámenes sobre las iniciativas del gobierno y diputados en el ramo de justicia; en las dudas de los Tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley; en los informes relativos á las peticiones de indultos, y en las consultas sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescritos espedidos en negocios litigiosos; teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Art. 25. Corresponde al mismo Tribunal desempeñar judicialmente las atribuciones que le están cometidas por las partes 5.ª, 11, 12 y 22 del artículo 12 de la quinta ley constitucional.

Art. 26. De los negocios á que se contraen estas atribuciones conocerá la primera sala, oyendo en todos al fiscal y sustanciando el recurso de que trata la parte 22 del mismo modo que el de nulidad.

Art. 27. Corresponde tambien á la Suprema Corte conocer solo en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores y magistrados de los Departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra los propios magistrados por delitos comunes.

Art. 28. De estos negocios y causas debe conocer exclusivamente la primera sala.

Art. 29. Corresponde asimismo á la Suprema Corte conocer desde la primera instancia de los negocios civiles y causas criminales de que tratan las partes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 10 del artículo 12 de la quinta ley constitucional.

Art. 30. Todos estos negocios y causas se repartirán por turno riguroso entre las salas segunda y tercera, y aquella á quien le toquen conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra sala de las dos espresadas, y la sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.

Art. 31. La Suprema Corte conocerá de las causas de almirantazgo, prosas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la nacion mexicana, en el grado y forma que designe la ley que debe darse sobre la materia, segun lo dispuesto en la parte 9.ª del artículo 12 de la quinta ley constitucional.

Art. 32. Tambien se designará el grado y modo con que debe conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la nacion, luego que se dé la ley que arregle el mismo patronato.

Art. 33. Mientras la Suprema Corte forma el reglamento para su gobierno interior, prevenido en el artículo 17 de la quinta ley constitucional, se gobernará por el que la rige actualmente, en cuanto no se oponga á las bases y leyes constitucionales y á la presente.

## CAPITULO II.

### *Organizacion del Tribunal que ha de juzgar á los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia.*

Art. 34. Este Tribunal se compondrá de tres salas, con la misma denominacion y el propio número de ministros que las de la Suprema Corte.

Art. 35. Estas salas se formarían del modo siguiente:

Luego que los individuos elegidos para componer el Tribunal hayan prestado el juramento correspondiente ante el Supremo Poder Conservador, se reunirán en la sala primera de la Suprema Corte, presidiendo este acto el individuo primer nombrado, para elegir por mayoría absoluta de votos, de entre ellos mismos, un presidente de todo el Tribunal y un fiscal que durarán hasta la renovacion del propio Tribunal.

En seguida se insacularán en una urna cédulas con los nombres de los diez y seis individuos restantes, y se sacarán por suerte, una despues de otra, cuatro cédulas, cuyos individuos completarán la primera sala; y continuandose el sorteo, se sacarán tres cédulas de los ministros que han de componer la segunda sala, y otros tres de los de la tercera.

Art. 36. El presidente del Tribunal pleno lo será tambien de la sala primera; y de las otras dos lo serán los ministros mas antiguos, segun el órden con que hayan sido nombrados por el Supremo Poder Conservador.

Art. 37. Todos los ministros, despues del presidente, tendrán en el Tribunal pleno y en sus respectivas salas la antigüedad correspondiente al órden del espresado nombramiento del Poder Conservador.

Art. 38. El tratamiento de todo el Tribunal, de cada una de sus salas, del presidente del propio Tribunal y de los demas ministros y el fiscal será el mismo que se ha designado á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 39. En las ausencias, enfermedades y cualesquiera otros impedimentos de los ministros que componen las salas y del fiscal, se suplirán estas faltas por el órden prescrito respecto de la Suprema Corte haciendo las veces de los ministros propietarios los otros seis que quedaron insaculados, por el órden de su nombramiento.

Art. 40. Los secretarios con sus subalternos y demas empleados de la Corte de Justicia desempeñarán sus respectivas funciones en este Tribunal, poniéndose para esto de acuerdo ambos Tribunales, con el objeto de que no se entorpezca su despacho.

Art. 41. Las salas de este Tribunal no tendrán otras atribuciones

que las de conocer y determinar las causas que se manden formar á los ministros y fiscal de la Suprema Corte, y los negocios civiles en que fueren demandados; y el Tribunal pleno en sus sesiones, se limitará á acordar las providencias económicas que tuviere por convenientes, para el mejor desempeño de las atribuciones de sus salas.

Art. 42. No se procederá criminalmente en ningun caso por este Tribunal, contra los magistrados de la Corte de Justicia, sin que precedan los requisitos prevenidos en los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional, ya sean los delitos oficiales, esto es, cometidos en el ejercicio de su ministerio, ya sean comunes, que son los que pueden cometerse por cualquiera individuo de la sociedad.

Art. 43. En la sustanciacion y determinacion de los negocios civiles que se promuevan contra los magistrados de la Suprema Corte, y de las causas que se les manden formar, se arreglará dicho Tribunal á las leyes vigentes ó que en adelante se dieren.

Art. 44. Este Tribunal se regirá en su gobierno interior por el reglamento de la Suprema Corte de Justicia.

### CAPITULO III.

#### *De los Tribunales Superiores de los Departamentos.*

Art. 45. Los Tribunales Superiores de los Departamentos se organizarán de la manera siguiente:

El de México, mientras se hace la division constitucional del territorio de la República, se compondrá de once ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas; la primera de cinco, y la segunda y tercera de tres cada una.

Los de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo-Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, tendrán seis ministros y un fiscal, divididos en dos salas, cada una con tres.

Los de Aguascalientes, Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tejas, se compondrán de cuatro ministros y un fiscal: formando la sala primera los tres mas antiguos, y la segunda el último, á menos que la Suprema Corte de Justicia califique que en algunos de estos Departamentos no pueden ser colegiados, prévio informe de los gobernadores respectivos, juntas departamentales y Tribunales superiores.

Art. 46. Cada Tribunal tendrá un presidente, que durará dos años, y podrá ser reelecto; lo nombrará el mismo Tribunal de entre sus magistrados, el dia 1.º de Enero. Por esta vez se hará la eleccion el dia inmediato al de la instalacion del Tribunal, y durará el nombrado

hasta 1.º de Enero de 1839. Las faltas del presidente serán suplidas por el ministro mas antiguo.

Art. 47. En los Tribunales de once y seis magistrados, se distribuirán éstos para la formacion de salas, por el mismo orden establecido para la Corte de Justicia en el art. 3.º de esta ley.

Art. 48. En los Tribunales Superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada sala; un ministro ejecutor y un escribano de diligencias para todo el Tribunal, y los escribientes y demas subalternos que espresará el reglamento, los que disfrutará el sueldo y emolumentos que en él se designen, prefiriéndose á los propietarios si fueren necesarios, y en caso contrario quedarán de cesantes, y serán atendidos en las vacantes que ocurran. Habrá tambien en el Tribunal Superior de México, cuatro abogados de pobres, con mil doscientos pesos anuales, y dos agentes nombrados por el mismo, á propuesta del fiscal, con el sueldo y honorarios que dicho reglamento determine.

Art. 49. En los demas Tribunales habrá tambien un abogado de pobres, con el sueldo que en el propio reglamento se le señale.

Art. 50. Los magistrados y fiscales tendrán el sueldo de tres mil pesos anuales, á escepcion de Californias, Nuevo México, Sonora y Tejas, que gozarán el de cuatro mil, y en México el de tres mil quinientos.

Art. 51. Los Tribunales Superiores en cuerpo, y en cada una de sus salas, tendrán el tratamiento de *escelencia*, y el presidente, magistrados y fiscal, el de *señoría* en los asuntos de oficio.

Art. 52. Cuando por ausencia, recusacion, vacante ó cualquier otro motivo, faltare número de ministros para completar las salas, se llamará á los jueces de primera instancia de la capital, que estuvieren espeditos, y en su defecto, el Tribunal pleno elegirá á pluralidad absoluta de votos, el letrado ó letrados que se necesiten.

Art. 53. El nombramiento de los magistrados se verificará por esta vez en la forma siguiente:

Los gobernadores, en union de las juntas departamentales, informarán á la Corte Suprema de Justicia, cuántos y quiénes son los ministros y fiscales propietarios, ya perpetuos ó temporales, que ecsistan en los Tribunales Supremos y Superiores de sus Departamentos respectivos; y la Corte de Justicia, con presencia de este informe, y despues de ejercida la esclusiva que se previene en la parte 17.ª del art. 12 de la quinta ley constitucional, declarará los que deben continuar sin necesidad de nuevo nombramiento, y les espeditará el título correspondiente.

Si el número de los magistrados propietarios, incluidos los fiscales,



escediere al que por esta ley corresponde al Tribunal, quedarán los menos antiguos en clase de cesantes, con opcion á las primeras vacantes.

Si dicho número no fuere bastante para formar el Tribunal, se hará el nombramiento de los que faltan, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 17.º del art. 12 de la quinta ley constitucional, con la única diferencia, de que los pretendientes ocurrirán al gobernador respectivo, y éste, en union de la junta departamental, hará la exclusiva, remitiendo la lista de los restantes al supremo gobierno para los efectos que expresa el mismo artículo, procediendo despues á dicho nombramiento la Corte de Justicia, quien expedirá á los electos el correspondiente título, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los individuos que actualmente se hallen de magistrados suplentes, si fueren comprendidos en la lista referida.

Art. 54. La misma Corte formará un reglamento para todos los Tribunales, y lo circulará inmediatamente para que se observe, sin perjuicio de pasarlo al Congreso para su aprobacion continuando aquellos entretanto, con el reglamento que tuvieren y con los subalternos que cesistan.

Art. 55. Dentro de los tres meses primeros de instalados los Tribunales Superiores, formarán un arancel de los honorarios y derechos que deban cobrarse en sus Departamentos por los jueces civiles de primera instancia, alcaldes, abogados, escribanos y demas curiales, y lo remitirán á la Corte de Justicia, quien hará las reformas que considere justas; lo devolverá á los Tribunales para que lo ejecuten provisionalmente, y lo pasará al Congreso para su aprobacion.

Art. 56. Las atribuciones comprendidas en el artículo 22 de la quinta ley constitucional se desempeñarán del modo siguiente.

La sala segunda de los Tribunales Superiores conocerá en segunda instancia de las causas civiles y criminales de su territorio de que trata la primera atribucion, y en tercera la primera sala. Esta misma en las de los gobernadores y magistrados de los Departamentos mas inmediatos, conocerá de la segunda instancia, interponiéndose la primera en la sala segunda.

En las causas de que habla la primera parte del párrafo anterior, conocerán por turno de las segundas instancias en el Departamento de México las salas segunda y tercera; y lo mismo de la primera instancia en las causas comprendidas en la segunda parte de dicho párrafo.

En los propios términos se despacharán las causas que se formen contra los jueces y subalternos de que trata la atribucion segunda; y la

tercera instancia de que habla la misma, pertenecerá á la sala primera. Tambien serán propios de ésta los recursos á que se refieren las atribuciones 3.ª, 4.ª y 5.ª; y la declaracion indicada en la atribucion 6.ª corresponderá á la sala de segunda instancia. Para desempeñar los objetos comprendidos en la 7.ª, 8.ª y 9.ª atribucion, se reunirán los ministros en Tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal.

Art. 57. El conocimiento y fallo que corresponde á los Tribunales Superiores, en el caso del artículo 2.º párrafo 3.º de la primera ley constitucional, pertenecerá á la sala primera, arreglándose en la substanciacion á lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley.

Art. 58. Los Tribunales Superiores, con asistencia del presidente y de todos los ministros y fiscales, harán en las capitales de sus respectivos Departamentos, y en los dias señalados por las leyes, visita general de cárceles, estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria, y de su resultado remitirán certificacion al gobierno, para que la haga publicar y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. A estas visitas asistirán sin voto, interpolados con los magistrados del Tribunal despues del mas antiguo, dos individuos del ayuntamiento, á quien se avisará con anticipacion la hora señalada, para que nombre los que hayan de concurrir.

Art. 59. Tambien se hará en público una visita semanal en cada sábado por dos ministros que se turnarán, comenzando por los menos antiguos sin incluir al presidente; concurriendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.

Art. 60. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos respectivos. Los magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se dá á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido. Mas si en las cárceles públicas hubiere presos de otra jurisdiccion, se limitaran á examinar como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaldes, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

Art. 61. Siempre que un preso pida audiencia pasará un ministro de la sala que conozca de su causa, á oírle cuanto tenga que esponer, dando cuenta á la propia sala.

Art. 62. El recibimiento de abogados se hará por la sala primera en

el Tribunal Superior de México, y en los demas Departamentos por el Tribunal pleno, exigiendo á los que lo pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos que previene la ley de 28 de Agosto de 1830, exceptuándose la asistencia á la academia teórico-práctica donde no la hubiere. Se examinarán primero por el colegio de abogados, y despues por la sala referida, y á los que fueren aprobados se les expedirá el título correspondiente, pudiendo ejercer su profesion en todos los Tribunales de la República.

Art. 63. En los Departamentos donde no hubiere colegio de abogados, se hará el primer exámen por una comision de tres letrados nombrados al efecto por el Tribunal Superior.

Art. 64. Se examinarán igualmente por la primera sala los que pretendan ser escribanos, acreditando tener las circunstancias que exigen las leyes vigentes, y se les expedirá certificacion de haber sido aprobados, para que ocurran por su título al supremo gobierno.

Art. 65. Los partes ó avisos de formacion de causas que deben dirigir los jueces inferiores á los Tribunales Superiores, se pasarán á la sala de segunda instancia con el fin de que dicte las providencias oportunas para la pronta conclusion de aquellas, segun lo exijan la naturaleza y gravedad de los delitos.

Art. 66. Los Tribunales Superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia en lo criminal, les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas que en ese periodo hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que éstas comenzaron, y del estado que guardan; pasándose á las salas de segunda instancia, para que en vista de ellas y con audiencia del fiscal dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Art. 67. Los Tribunales Superiores remitirán á la Suprema Corte de Justicia cada seis meses, listas de las causas criminales concluidas en ese intervalo, y de todas las pendientes, con expresion asimismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

Art. 68. El fiscal será oido en todas las causas criminales y las civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria. Cuando hiciera de actor, ó cuadyuvar sus derechos, hablará en estrados antes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes lo mismo que cualquiera de ellas. Sus respuestas, así en lo civil como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas, y no podrá ser recusado.

Art. 69. Para hacer sentencia en sala de cinco ministros, se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y dos en la de tres.

Art. 70. Para decidir las discordias que ocurran en la primera sala, se llamará al magistrado ó magistrados que se necesiten y estuvieren espeditos de la segunda; por su defecto al fiscal, no siendo parte, y por el de éste al juez inferior, y si estuviere impedido, al letrado que nombre el Tribunal conforme al artículo 52. En las salas de segunda instancia se llamará al fiscal por su impedimento al juez de primera instancia, y si no estuviere espedito, se hará el nombramiento prevenido en dicho artículo, y nunca se llamará á los ministros de la primera sala.

#### CAPITULO IV.

##### *De los juzgados de primera instancia.*

Art. 71. En las cabeceras de distrito de todos los Departamentos y en las de partido que designen las juntas Departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal que la poblacion de todo el partido no bajo de veinte mil almas, habrá jueces subalternos con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia, conforme á lo prevenido en el artículo 25 de la quinta ley constitucional.

Art. 72. En las cabeceras de distrito ó de partido de que trata el artículo anterior, el número de jueces lo designarán las propias juntas de acuerdo tambien con los gobernadores y previo informe de los Tribunales Superiores.

Art. 73. Los juzgados inferiores se dividirán en civiles y criminales en todas las cabeceras de distrito ó de partido donde hubiere dos ó mas jueces, destinándose la mitad de estos, ó su mayoría si el número fuere impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal, y el resto ó la otra mitad al ramo civil, sin que los de aquella clase puedan por ningun motivo llevar derechos algunos.

Art. 74. Los jueces de lo civil conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso de los civiles.

Art. 75. El nombramiento de los jueces de primera instancia se hará con arreglo á lo prevenido en la atribucion octava del artículo 22 de la quinta ley constitucional, prefiriéndose á los que actualmente existen siempre que tengan los requisitos prevenidos en el artículo 26 de la misma ley, y destinándose al ramo civil los mas antiguos en el ejercicio de jurisdiccion.

Art. 76. En los juzgados criminales de primera instancia habrá un escribano, un escribiente y un comisario que servirá asimismo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el distrito ó parti-

do en que por ser uno solo el juez tenga reunidos los dos ramos espre-  
sados, y los juzgados civiles tendrán un ministro ejecutor y un comi-  
sario.

Art. 77. Las dotaciones así de los jueces como de los subalternos, las asignará la Suprema Corte de Justicia, oyendo previamente á los Tribunales Superiores y á los gobernadores en union de las juntas Departamentales; dando cuenta al Congreso para su aprobacion, sin perjuicio de que entre tanto tengan efecto, y continuando por ahora con las dotaciones que actualmente disfrutan.

Art. 78. En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales con un escribano, que lo será nato del Tribunal; otro que se denominará "*de diligencias*;" dos escribientes, un ministro ejecutor, y dos comisarios. Y los civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.

Art. 79. El sueldo anual de los jueces de lo criminal en dicha ciudad, será el de cuatro mil pesos; mil y doscientos el de los escribanos natos, los de diligencias tendrán doscientos; cada escribiente quinientos; el ministro ejecutor doscientos, y los comisarios trescientos cada uno; y tampoco podrán llevar derechos, exceptuándose solo las causas de parte en que hubiere condenacion de costas, pues en ellas podrán percibir así los escribanos como los ministros ejecutores y comisarios los derechos que les fueren regulados, entendiéndose esto último respecto tambien de los juzgados criminales de los Departamentos.

Art. 80. En los juzgados civiles continuarán los jueces de letras con el sueldo anual de mil quinientos pesos y los derechos de arancel; los ministros ejecutores disfrutará el de ciento cincuenta, y los comisarios doscientos.

Art. 81. El nombramiento de escribanos lo harán los respectivos Tribunales Superiores, á propuesta de los jueces de letras, y si aquellos no tuvieren despacho ó título del supremo gobierno, sino solo de los antiguos Estados y merecieren la aprobacion de dichos Tribunales, cuidarán estos de que se les espida el *fiat* correspondiente.

Art. 82. Los demas subalternos serán nombrados por los jueces propietarios, pudiendo removerlos libremente, y dando parte de dicho nombramiento, así á los Tribunales Superiores, como á los gobernadores respectivos.

Art. 83. Al tomar posesion de sus destinos los jueces inferiores, prestarán ante los Tribunales Superiores el juramento prevenido en el artículo 7.º de la quinta ley constitucional.

Art. 84. Los jueces de primera instancia serán sustituidos en sus

ausencias ó enfermedades, si pasaren de quince dias, por otro letrado nombrado por el Tribunal Superior, y que merezca la confianza del gobernador. En casos de vacante por muerte, renuncia ó imposibilidad del propietario, se hará igual nombramiento interin se procede á la provision del juzgado con arreglo á la atribucion 9.ª del art. 22 de la quinta ley constitucional.

Art. 85. Si el impedimento fuere solo respecto de algun negocio particular, y la ausencia por menos de quince dias ó la enfermedad ligera, pero que impida el despacho, suplirá la falta el letrado que nombre desde luego el Tribunal Superior; y si no lo hubiere, el juez mas inmediato.

Art. 86. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar ni en lo civil ni en lo criminal sin escribano público; y solo por la falta absoluta de éste, ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á que se hallo presente el escribano, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia; pasando despues las diligencias á los oficios respectivos, á quienes se restituirán todos los papeles y expedientes que se hubieren estraído.

Art. 87. El conocimiento y jurisdiccion de los jueces de primera instancia se limitará precisamente á los asuntos judiciales de su territorio.

Art. 88. Todos los pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza que sean, se entablarán y seguirán necesariamente ante el juez respectivo del mismo en primera instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar fuero, con arreglo á las leyes constitucionales y demas vigentes.

Art. 89. Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliacion.

Art. 90. Se exceptúan del artículo anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas, y demas causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe prévia avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública, á los fondos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes y á las herencias vacantes. Asimismo no deberá preceder la conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones ó impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos que tengan el mismo origen.

No es necesaria tampoco para intentar los interdictos sumarios y

sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, ó un retracto; ni para promover la infaccion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si despues hubiese de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso, deberá preceder entonces el de conciliacion, que tampoco tendrá lugar en los concursos, para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero sí, cuando algun ciudadano tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque dimanase de escritura pública.

Art. 91. De las causas y pleitos que pasando de cien pesos no escedieren de doscientos, conocerán los jueces por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el Tribunal Superior cuando se hubiere contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez, en los términos y para los efectos prevenidos en el art. 141.

Art. 92. Cualquiera persona que fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirá al juez letrado para que la restituya y ampare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren, con las apelaciones al Tribunal Superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes.

Art. 93. Los jueces de primera instancia en sus respectivos territorios conocerán á prevencion con los alcaldes, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavia oposicion de parte.

Art. 94. Conocerán asimismo de las causas civiles y criminales sobre delitos comunes, que ocurran contra los alcaldes de su territorio.

Art. 95. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al causador y al reo, y si alguno de ellos apelare, se remitirán aquellas sin dilacion alguna al Tribunal Superior, emplazándose antes á las partes.

Art. 96. Si el acusador y el reo estuvieren conformes con la sentencia, y la causa fuere sobre delitos ligeros, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, el juez ejecutará su sentencia. Pero si la causa versare sobre delitos que tengan señalada aquella pena, se remitirá el proceso al Tribunal Superior, pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, y citándolas préviamente.

Art. 97. En todas las causas civiles en que segun las leyes, deba tener lugar en ambos efectos la apelacion, admitida ésta lisa y llana.

mente, se remitirán al Tribunal Superior los autos originales á costa del apelante, previa citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, sino hasta despues de ejecutada la providencia; no obstante cualquiera práctica en contrario.

Art. 98. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, y no existiendo en el mismo el Tribunal Superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias á que se refieren los artículos 58 y 59 de esta ley, y en los términos prevenidos en el art. 60, asistiendo tambien sin votos en las generales dos individuos del ayuntamiento; y dando cuenta mensualmente al Tribunal Superior con el resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que esponer.

Art. 99. Asimismo deberán los jueces inferiores dar cuenta á los respectivos Tribunales Superiores, y á mas tardar dentro de tercero dia de comenzadas las causas, de todas las que formen por delitos cometidos en su respectivo territorio. Tambien remitirán á dichos Tribunales cada tres meses una lista general de las que hubieren concluido en este tiempo, y de las que estuvieron pendientes en sus juzgados, con expresion de su estado y de las fechas en que comenzaron.

## CAPITULO V.

### *De los alcaldes y jueces de paz.*

Art. 100. A los alcaldes de los ayuntamientos, y á los jueces de paz de los lugares cuya poblacion sea de mil almas ó mas, corresponde esclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, sin escepcion alguna, el oficio de conciliadores, segun lo prevenido en el art. 29 de la sesta ley constitucional.

Art. 101. Corresponde asimismo á los propios alcaldes y jueces, conocer y determinar en sus respectivos pueblos, todos los juicios verbales que ocurran, con escepcion de aquellos en que fueren demandados los eclesiásticos y los militares.

Art. 102. Corresponde tambien á dichos alcaldes y jueces, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no dén lugar á ocurrir al juez de primera instancia; instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, y practicar las que les encarguen los Tribunales y juzgados de primera instancia respectivos.

Art. 103. De las atribuciones comprendidas en los tres artículos anteriores, solamente se ejercerá por los jueces de paz de los lugares



que no lleguen á mil almas, la de practicar, así en lo civil como en lo criminal, las diligencias que por su urgencia no déan lugar á ocurrir á las autoridades respectivas mas inmediatas.

Art. 104. Para que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interés pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mando citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el alcalde ó juez de paz librará inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el día, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevendrá, tanto al demandado como al actor, que concurren con su hombre bueno, que deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 105. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del alcalde ó juez de paz; pero si no lo hiciere, se le librará segunda cita para su comparecencia en el día que señale de nuevo, bajo la multa de dos pesos hasta diez; y si ni aún entonces concurre, se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó.

Art. 106. También se dará por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el alcalde ó juez de paz, en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

Art. 107. En los dos casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primer caso por el alcalde ó juez de paz, por el demandante y por el escribano si lo hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo, por el alcalde ó juez de paz, y por el demandante y demandado; y siempre que éste no concorra, y renunciare dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito.

Art. 108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí, ó por personas que los representen legítimamente, para celebrar el juicio de conciliacion, el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se impondrán de lo que espongan los interesados sobre la demanda, y retirados éstos, el alcalde ó juez de paz oirá el dictámen de los hombres buenos, y dará en seguida, ó dentro de ocho días á lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.

Art. 109. Cada alcalde ó juez de paz tendrá un libro titulado: *Libro de conciliaciones*, en el que se asentará una razon sucinta de lo que

se practique en los juicios de conciliacion, segun lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el alcalde ó juez, la que se hará saber á los interesados á presencia de los hombres buenos, para que espresen si se conforman ó no con ella, lo que se asentará tambien en la diligencia, firmándose ésta por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.

Art. 110. Cuando éstos se conformaren con dicha providencia se les darán las copias certificadas que pidan de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde ó juez de paz certificacion de haberse intentado la conciliacion, y no haberse avenido las partes; pagándose únicamente por los interesados los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.

Art. 111. En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en el art. 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

Art. 112. Las multas de que trata el art. 105, se entregarán en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deben darse á los alcaldes y jueces de paz.

Art. 113. Estos determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera.

Art. 114. El que tenga que entablar alguna de estas demandas, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, manifestándosela en lo verbal, y éste hará comparecer al demandado, con prevencion á los dos de que lleven su respectivo hombre bueno, el que deberá tener los requisitos comprendidos en el art. 104.

Art. 115. Concurrirá tambien en los juicios verbales el escribano, si lo hubiere, y en su defecto dos testigos de asistencia; y despues de que el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, retirados éstos, oír el mismo alcalde ó juez de paz el dictámen de aquellos, y en seguida, ó dentro de ocho dias á lo mas, pronunciará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes ó jueces, ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinacion.

Art. 116. Se asentará en un libro titulado: *Libro de juicios verbales* una relacion sucinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose en seguida la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se firma-

rá esta diligencia por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos, por los interesados y por el escribano ó testigos de asistencia.

Este libro se archivará tambien luego que concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

Art. 117. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes y jueces de paz ante los Tribunales Superiores respectivos; sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y sí solo los costos de los certificados que se dieren.

Art. 118. Las diligencias de que tratan los artículos 103 y 104, se practicarán por los alcaldes y jueces de paz, precisamente por ante escribanos, si los hubiere, y por su defecto, ante dos testigos de asistencia.

Art. 119. Cuando las diligencias que se promuevan ante los alcaldes ó jueces de paz, fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, sobre interdiccion de nueva obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente los propios alcaldes ó jueces de paz lo que corresponda, para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion.

## CAPITULO VI.

### *Disposiciones generales.*

Art. 120. En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella.

Art. 121. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 122. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por los Tribunales ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez ó alcalde de su residencia.

Art. 123. Toda persona de cualquiera clase, fuere y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los gefes ó superiores.

Art. 124. El cargo de los testigos con el reo solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario, para la averiguacion de la verdad.

Art. 125. Así los careos, en el caso del artículo anterior, como las

ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber ecsaminado al testigo; haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion que deberá practicarse desde luego retirado aquel.

Art. 126. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que ésta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan ecsaminado para los efectos prevenidos en el articulo anterior.

Art. 127. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente, para la averiguacion de la verdad.

Art. 128. Cuando las escepciones alegadas por el reo, tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso concluida la sumaria y prévia citacion del reo y del fiscal en los Tribunales Superiores, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo; lo que verificado se procederá á la sentencia definitiva.

Art. 129. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entretanto y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

Art. 130. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores de veinticinco años y mayores de diez y siete.

Art. 131. En los casos que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorogable segun las circunstancias de aquella hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que hayan de ecsaminarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término se podrá prorogar hasta sesenta; sin que contra el lapso de dichos términos haya restitution ni otro recurso.

Art. 132. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al Tribunal de segunda ó de tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

Art. 133. En todas las causas civiles y criminales se pronuncia-

rán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de tres días; y las definitivas se dictarán por los Tribunales Superiores dentro de quince, contados desde que se concluya la vista; y por los jueces de primera instancia dentro de ocho de concluidas las causas.

Art. 134. Ningun reo sentenciado por ladron podrá ser aplicado al servicio de las armas por autoridad ninguna.

Art. 135. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil en que el interés que se dispute pasare de cuatro mil pesos, tendrá lugar la tercera instancia siempre que las partes la interpusieren, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la primera.

Art. 136. En los mismos juicios si el interés fuere menor de cuatro mil pesos, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si la sentencia de vista nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de suerte que ni la condenacion de costas, ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

Art. 137. En los propios juicios, si la cantidad que se dispute no excediere de mil pesos, la sentencia de vista causará tambien ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera instancia.

Art. 138. En todos los casos en que por los dos artículos anteriores se deniegue la tercera instancia, tendrá lugar ésta si la parte que interpusiere el recurso presentare nuevos instrumentos, jurando que los encontró despues de la sentencia, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, sin embargo de haber hecho las diligencias oportunas.

Art. 139. En los juicios ejecutivos y sumarísimos de posesion, habrá lugar á la segunda instancia siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del artículo 97; sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior; quedando á las partes espedito el recurso de responsabilidad y los juicios ordinarios ó plenarios con arreglo á las leyes.

Art. 140. Se deroga la ley sobre suplicaciones, de 16 de Mayo de 1831 y la de 4 de Setiembre de 1824, y en los casos á que se refieren solo queda á las partes el recurso de nulidad ó de responsabilidad contra los magistrados ó jueces que hubieren negado la súplica ó apelacion.

Art. 141. Los recursos de nulidad solo se interpondrán de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de

ocho días, contados desde el en que se notifique aquella. Admitido el recurso sin otro requisito por el Tribunal ó juez que causó la ejecutoria, dispondrá que ésta se lleve á efecto; dándose por la parte que hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandare reponer el proceso; y remitirá los autos al Tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal, é informes á la vista.

Art. 142. Las competencias que ocurran en los Tribunales y juzgados de la República, se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, observándose respecto de las causas criminales lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 28 de Agosto de 1823 y se decidirán las propias competencias por el Tribunal que corresponda dentro del preciso término de quince días útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista si los pidieren las partes.

Art. 143. Los magistrados y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener para sostener los derechos de sus clientes; no se les desconcertará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, sino en el caso de faltar al respeto y decoro debidos al Tribunal y al público.

Art. 144. No se podrá negar á las partes por ningun Tribunal ó juez, testimonio á su costa de cualquiera causa ó pleito despues de concluido, para imprimirlo ó para los usos que les convengan; exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza esijan secreto y reserva.

Art. 145. Todos los Tribunales y juzgados de la República se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciacion de los juicios y determinacion de los negocios civiles y criminales á las leyes que regian en la nacion antes de la constitucion del año de 1824, en todo lo que no se opongan á las bases y leyes constitucionales y á la presente.

Art. 146. Exceptúanse de la regla anterior los negocios y causas que en el dia se hallaren pendientes y los que tuvieren por origen algunos hechos ó contratos, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los antiguos Estados, todos los cuales se decidirán con total arreglo á las propias leyes.

Art. 147. Luego que se instalen los Tribunales Superiores y juzgados de primera instancia de los Departamentos en la forma que dispone esta ley, cesarán en todas sus funciones los Tribunales Superiores ó Supremos que habia en los antiguos Estados, sea cual fuere su denominacion; cesando tambien los juzgados especiales que se estable-

cieron por los propios Estados; exceptuándose solo los mercantiles que por ahora continuarán donde los hubiere; y los espedientes y causas que en todos los demas se hallaren pendientes, se pasarán para su continuacion á los Tribunales ó juzgados de que trata la presente ley.

*Disposiciones particulares.*

Primera. Luego que estén instalados los Tribunales Superiores de los Departamentos de Aguascalientes, Californias, Nuevo-México, México y Michoacán, en la forma que previene esta ley, la Suprema Corte de Justicia pasará á los tres primeros todas las causas y espedientes que respectivamente les pertenezcan, al de México los que correspondan al antiguo distrito federal y territorio de Tlaxcala, y al de Michoacán los pertenecientes al territorio de Colima.

Segunda. Entre tanto se verifica aquella instalacion continuará la Suprema Corte desempeñando las funciones de Tribunal Superior, respecto del distrito y territorios de que trata la disposicion anterior.

Tercera. Desde el dia de la publicacion de la presente ley, cesará la de 29 de Octubre de 1835, continuando la jurisdiccion militar con solas las causas que tuviero pendientes, hasta su conclusion.—*Miguel Valentin*, presidente.—*Bernardo Guimbarda*, secretario.—*Manuel Larraizar*, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Mayo de 1837.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Manuel de la Peña y Peña."

NUM. 3.

Estableciendo el recurso de denegada apelacion.

El presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º "Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias contados desde la fecha de ésta, y el juez le espedirá á mas tardar dentro de tercero dia un certificado suscrito por el mismo y el escribano, ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará éste á la letra, y á continuacion el otro en que se haya declarado inapelable.

Art. 2.º Con este documento se presentará el interesado al Tribunal Superior dentro del preciso término de tres días útiles, contados desde la fecha de aquel, si el juez de primera instancia residiere en la capital del Departamento respectivo, y si es foráneo, dentro del que éste señale prudentemente según las distancias, y espese al fin de dicho certificado: de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

Art. 3.º Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal Superior, librárá éste su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá ecsigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

Art. 4.º Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos, y de cualquier otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva, el Tribunal Superior podrá ecsigir que se le remitan las actuaciones originales.

Art. 5.º Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se pidan á virtud, de los dos artículos precedentes en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el Tribunal Superior condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia.

Art. 6.º El Tribunal Superior se limitará á decidir por las constancias de autos sobre la calificacion del grado hecho por el juez inferior (si las partes no se convienen espresamente en que se resuelva tambien sobre el auto apelado) y lo verificará sin falta dentro de los quince dias siguientes al en que reciba aquellos, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Art. 7.º Cuando alguna de las salas de los Tribunales Superiores declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada podrá ocurrir á la otra sala á quien toquo conocer de la instancia siguiente en grado, y ésta podrá pedir los autos en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 8.º Fuera de aquellos casos no se podrá usar de tal facultad, ni cuando se publique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, ó sobre recursos de fuerza y de sentencias dadas en tercera instancia.



Art. 9.º La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que haya calificado el grado, dentro de dos dias útiles contados desde el de la notificacion. Se le dará dentro de igual término, por el secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben espedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion, y con este documento se presentará dentro de los dos dias útiles siguientes al de la fecha de aquel á la sala revisora.

Art. 10. Esta decidirá en la misma audiencia si se halla ó no en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho dias contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificacion de grado, sin resolver sobre el auto suplicado, si no fuere del consentimiento espreso de las partes.

Art. 11. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas estando la causa en sumario, nunca se exigirá que ésta se remita original sino hasta que aquel se concluya, á cuyo efecto la sala revisora fijará un término breve segun las circunstancias.

Art. 12. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las mismas reglas que van prefijadas en los artículos que preceden al prócsimo anterior, y á este fin se seguirán aquellos con absoluta separacion de la causa principal.

Art. 13. La simple interposicion del recurso de denegada apelacion ó súplica, no suspenderá los procedimientos del juez inferior ó sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel ó éste reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso la sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy principalmente los abusos y excesos que cometan los jueces, escribanos y demas subalternos. En el caso de que tales abusos y excesos se cometan por alguna de las salas del Tribunal Superior, la revisora remitirá tambien de oficio testimonio de lo conducente, al que corresponda juzgarla.

Art. 14. Los ministros de la sala que no cumplan con lo prevenido en el artículo precedente, sufrirán por este solo hecho la pena de suspension de empleo por un año, sin perjuicio de las demas en que resulten incursos segun las leyes, y en general todos los ministros de los Tribunales Superiores y jueces de primera instancia perderán la parte

de sus sueldos que respectivamente corresponda á cada uno de los dias que demoren el despacho de las causas y negocios, traspasando los términos que van prefijados.

Art. 15. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad por el juez ó la sala ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella, para que revea dicha denegacion; y se aplicarán respectivamente en el caso, las reglas prescritas en los artículos anteriores.

Art. 16. La Suprema Corte de Justicia y los demas Tribunales que le están sujetos se arreglarán estrictamente á lo prevenido en esta ley. —*Pedro Ramirez*, presidente de la cámara de diputados.—*Diego Moreno*, senador presidente.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamente*.—A. D. Luis G. Cuevas.

#### NUM. 4.

Decreto de 21 de Marzo de 1813.

*Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.*

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos, cuando falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por decreto separado acerca de la de los infractores de la constitucion, decretan:

#### CAPITULO I.

*De los magistrados y jueces.*

Art. 1. ° Son prevaricadores los jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas.

2. ° El magistrado ó juez de cualquiera clase, que incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá ademas la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

3. ° Si el magistrado ó juez juzgase contra derecho, á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia le hayan

dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna, sufrirá ademas de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto, para los establecimientos públicos de instruccion.

4. ° El magistrado ó juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de éstos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, é inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas con el nombre de *tabla*, ú otro cualquiera título.

5. ° El magistrado ó juez que seduzca ó solicite á muger que litiga, ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo, é inhabilitacion para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca por su delito. Pero si sedujese ó solicitase á muger que se halle presa, quedará ademas incapaz de obtener officio ni cargo alguno.

6. ° Si un magistrado ó juez fuese convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida, ó de inmoralidad escandalosa, por cualquier otro concepto, ó de conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demas penas á que como particular le hagan acreedor sus excesos.

7. ° El magistrado ó juez que por falta de instruccion ó por descuido fallo contra ley espresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, de lugar á que el que haya formado se reponga por el Tribunal Superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo, é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura.

8. ° La imposicion de estas penas, en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia de primera instancia dada contra ley espresa: y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez, por lo que á él toca, si reclamase.

9. ° Cuando una sala de cualquiera audiencia ó Tribunal Superior especial, revoque en tercera instancia algun fallo dado en segunda por otra sola contra ley espresa, deberá remitir inmediatamente un

testimonio circunstanciado al Tribunal Supremo de Justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas á los magistrados que hayan incurrido en ellas.

10. También se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo, y se mande reponer el proceso por el Tribunal Supremo de Justicia, ó por las audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia, conforme á la octava facultad del art. 13, capítulo 1.º de la ley de 9 de Octubre 1812.

11. Impondrá igualmente y hará ejecutar desde luego, las penas referidas el Tribunal Supremo de Justicia, cuando declarada por la sala competente de alguna audiencia de Ultramar, la nulidad de una sentencia dada en última instancia por otra sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme al artículo 269 de la constitucion.

12. Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses contados desde el dia en que el Tribunal que deba conocer, reciba los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista de éstos, y el informe verbal de ambas, serán toda la instruccion que se permita, con absoluta exclusion de cualquiera otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos, sino cuando se interpongan contra sentencia que causa ejecutoria, por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso.

13. Los Tribunales Superiores y los jueces, serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

14. En su consecuencia, todo Tribunal Superior que dos veces haya reprehendido ó corregido á un juez inferior por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandado al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa, para suspenderlo ó separarlo si lo mereciese. Pero tambien cuidarán los Tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas, por errores de opinion en casos dudosos, ni por leyes y escusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírles en justicia, suspendiendo la reprehension ó correccion que así les impongan, siempre que representen sobre ello.

15. Quedan en toda su fuerza y vigor los decretos de las Cortes, de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811.

16. El rey ó la regencia, y aún las mismas Cortes por sí, siempre que lo crean conveniente, en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia, ó en la que lo tengan á bien, persona de su con-

fianza para que visite las causas civiles y criminales, fenecidos por la respectiva audiencia ó cualquiera Tribunal Especial Superior, sin entrometerse de manera alguna en las pendientes.

17. Esta visita se reducirá á examinar las causas, sacando nota espresiva de aquellas en que el Tribunal haya tenido morosidad reparable, ó fallado contra ley espresa, ó contravenido á la constitucion, ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca la atencion del gobierno.

18. El resultado de esta operacion, con el informe del comisionado, se remitirá al rey ó á las Cortes, cuando ellas hubiesen mandado la visita para que la ecsaminen y pasen al gobierno. En ambos casos dispondrá éste, que todo se publique por medio de la imprenta, y si hubiese méritos, suspenderá á los magistrados culpables despues de oír al consejo de Estado, y hará que se les juzgue por el Tribunal Supremo de Justicia.

19. Cuando por quejas que se hayan dado á las Cortes, ó remitido á éstas por el rey, convenga practicar igual visita en el Tribunal Supremo de Justicia, solo á las Cortes corresponderá determinarla. Para ello comisionarán dos ó tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo Tribunal; mandarán publicar el resultado; y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del Tribunal, ó de alguna de sus salas, decretarán, ante todas cosas, *que ha lugar á la formacion de causa*, y nombrarán para este fin nueve jueces, conforme al artículo 261 de la constitucion, quedando desde luego suspensos los culpables.

20. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre espedita su accion para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado, para imponerle la pena que merezca.

21. Los magistrados y jueces, cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos, podrán ser acusados por cualquiera español, á quien la ley no prohiba este derecho. En los demas casos no podrán acusarles sino las partes agraviadas y los fiscales.

22. Los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en todo,

los delitos relativos al desempeño de su oficio no serán acusados sino ante las Cortes.

23. Estas en tal caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán previamente *que ha lugar á la formacion de causa*, con lo cual quedarán suspensos desde luego los magistrados de que se trate, y todos los documentos se pasarán al Tribunal de nueve jueces que nombren las mismas Cortes. El primero de ellos instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar á súplica, pero no á recurso de nulidad.

24. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey ó ante el Tribunal Supremo de Justicia, y juzgados por éste, privativamente, los magistrados de las audiencias y los de los Tribunales especiales superiores.

25. En estas causas, el magistrado mas antiguo de la sala á que correspondan, instruirá el sumario y las demas actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á súplica y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia, el cual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

26. Los jueces letrados de primera instancia serán acusados y juzgados por los referidos delitos, ante las audiencias respectivas. En cuanto á la instruccion del proceso y á la admision de la súplica, se observará lo dispuesto en el artículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia, como en los negocios comunes.

27. Cuando se forme causa á un magistrado de una audiencia, ó á un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni en seis leguas en contorno.

28. Los magistrados á quienes juzgue el Tribunal Supremo de Justicia, no podrán ser suspensos por éste, ni los jueces de primera instancia podrán serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que ésta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, ó otra pena mayor.

29. Así el Tribunal Supremo de Justicia, como las audiencias, darán cuenta al rey de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.

30. Cuando el rey ó la regencia recibiese una acusacion ó quejas contra algun magistrado de las audiencias ó de los Tribunales Especiales Superiores, usará de la facultad que le concede el art. 253 de la

constitucion; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una ó mas causas, podrá el gobierno pedir las, si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion en el espediente que debe preceder á la suspension del culpable, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto.

31. El consejo de Estado no incluirá jamas en terna á ningun magistrado ó juez para otros destinos ó ascensos en su carrera, sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la constitucion y de las leyes, por medio de informes que pida á las respectivas Diputaciones provinciales, y ademas, al Tribunal Supremo de Justicia con respecto á los magistrados, y á las audiencias en cuanto á los jueces de primera instancia.

32. El Tribunal Supremo de Justicia dará aviso al consejo de Estado, de las causas pendientes contra magistrados de las audiencias, para que no se les proponga, hasta que conste que han sido completamente absueltos.

33. Lo mismo se hará cuando de las listas de causas que segun el art. 270 de la constitucion, remitan las audiencias al propio Tribunal Supremo, resulte hallarse procesado algun juez de partido.

## CAPITULO II.

### *De los demas empleados públicos.*

Art. 1.º Los empleados públicos de cualquiera clase, que como tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública ó á los particulares, son tambien prevaricadores, y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando ademas sujetos á cualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo.

2.º Si el empleado público prevaricase por soborno ó por cohecho en la forma prevenida con respecto á los jueces, será castigado como éstos.

3.º El empleado público que por descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando ademas sujeto á las otras penas que le estén impuestas por las leyes de su ramo.

4.º Los empleados públicos de todas clases, serán tambien responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subal-

ternos, si por omision ó tolerancia dicesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

5. ° La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del gobierno, será castigada conforme á los decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811.

6. ° Todos los empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por cualquier español á quien la ley no prohiba este derecho.

7. ° Los regentes del reino, cuando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las Cortes; y solo ante las mismas ó ante el rey ó la regencia, lo serán los secretarios del despacho y los individuos de las Diputaciones provinciales por los delitos de la propia clase.

8. ° Unos y otros serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia, en el caso de que las Cortes declaren que ha lugar á la formacion de causa, con lo cual quedarán suspensos los regentes y secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las Diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen por el rey ó la regencia, conforme al art. 336 de la constitucion. Para que las Cortes hagan la espresada declaracion, con respecto á una Diputacion provincial que háya sido acusada ante el rey, ó suspendida por éste, se les dará parte de los motivos, con arreglo al propio artículo.

9. ° Por los mencionados delitos, serán acusados ante el rey ó ante el Tribunal Supremo de Justicia, y juzgados por éste privativamente, los consejeros de Estado, los embajadores y ministros en las Cortes estrangeras, los tesoreros generales, los ministros de la contaduría mayor de cuentas, los de la junta nacional del crédito público, los gefes políticos y los intendentes de las provincias, los directores generales de rentas, y los demas empleados superiores de esta clase que residen en la Corte, y no dependen sino inmediatamente del gobierno.

10. En estas causas instruirá tambien el sumario y las demas actuaciones del plenario, el ministro mas antiguo de la sala respectiva, y habrá lugar á súplica y al recurso de nulidad como en las que se formen contra los magistrados de las audiencias.

11. Los empleados públicos de las demas clases, serán acusados ó denunciados por los propios delitos, ante sus respectivos superiores, ó ante el rey, ó ante los jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formárseles causa, serán juzgados por éstos y por los Tribunales á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.



12. Cuando se forme causa al gefe político, ó al intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria, ni en seis leguas en contorno.

13. Los Tribunales darán cuenta al rey del resultado de las causas que se formen contra los empleados públicos, y de la suspension de éstos, siempre que la acordaren.

14. Cuando el rey ó la regencia reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, que puede suspender libremente, ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades, conforme á la constitucion y á las leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover á otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores.

15. Sin embargo de cuanto queda prevenido, las Cortes, en uso de la vigésima quinta facultad de las que les señala el art. 131 de la constitucion, harán efectiva la responsabilidad de todo empleado público que lo merezca, ya sea en virtud de mocion de algun diputado, ya de queja fundada de cualquier español.

16. Para este fin, nombrarán una comision que forme expediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretarán oida la comision, *que ha lugar á la formacion de causa contra N.*, quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al juez ó Tribunal competente, para que se le juzgue con arreglo á las leyes.

17. Cualquiera español que tenga que quejarse ante las Cortes, ó ante el rey, ó ante el Tribunal Supremo de Justicia contra algun gefe político, intendente, ú otro cualquiera empleado, podrá acudir ante el juez letrado del partido, ó ante el alcalde constitucional que corresponda, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funde su agravio, y el juez ó alcalde deberán admitirla inmediatamente bajo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado espedito su derecho para apelar á la audiencia del territorio, por la resistencia, morosidad, contemplacion, ú otro defecto que experimente en este punto.

Lo tendrá entendido la regencia del reino para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dada en Cádiz, á 24 de Marzo de 1813.—*Joaquin Maniau*, presidente.—*Juan Maria Herrera*, diputado secretario.—*José Maria Cauto*, diputado secretario.—A la regencia del reino.

NUM. 5.

Ley de 30 de Abril de 1842, reglamentaria del valor y uso del papel sellado.

Por el ministerio de hacienda, con fecha 30 del próximo pasado, se me ha comunicado el siguiente decreto:

“Ecsmo. Sr.—El Ecsmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que obligado á satisfacer oportunamente todas las atenciones que gravitan sobre el erario nacional, y no contando éste con los ingresos necesarios para cubrirlos, me he ocupado preferentemente de crear los recursos que puedan ser bastantes para ocurrir á tan sagradas obligaciones; y como la renta del papel sellado pueda ser aun mas productiva sin gravámen de los que tengan que usarlo, por serlo solamente en casos en que por el honor ó provecho que obtienen les es indiferente una pequeña erogacion, en uso de las facultades que me concede la 7.ª de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

*De las clases, valores y uso del papel sellado.*

Art. 1.º Habrá seis clases de papel sellado para el uso comun, á saber: Sello primero de á ocho pesos: segundo de á cuatro pesos: tercero de á peso: cuarto de á dos reales: quinto de á real, y de á medio real en medio pliego; y sexto, *papel sellado para causas criminales.*

Art. 2.º El sello primero se usará precisamente:

I. En los registros de los buques, tanto nacionales como extranjeros, que salgan de los puertos de la República para los de otra nacion.

II. En los títulos de tierras, cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

III. En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños.

IV. En los testamentos, cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito de dos mil pesos arriba.

V. En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promesa de dote, arras &c., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á dos mil pesos.

VI. En las escrituras de toda venta ó contrato nominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

VII. En las copias ó testimonios de documentos que se den sueltos para el uso de interesados, siempre que la accion de éstos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

VIII. En las libranzas que giren los particulares de tres mil pesos en adelante.

IX. En los recibos que otorguen los mismos, de tres mil pesos arriba.

Art. 3.º Se usará precisamente del sello segundo:

I. En los registros de buques de comercio de cabotage.

II. En los títulos de tierras, cuyo valor sea de quinientos á mil novecientos noventa y nueve pesos.

III. En los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca la renta desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

IV. En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad desde quinientos, hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

V. En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, por la que resulte lucrada una parte en cualquiera cantidad, con tal que no llegue á dos mil pesos.

VI. En el otorgamiento de poderes, incluso los que se den para testar.

VII. En las escrituras en que no se espese cantidad determinada, sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cuales.

VIII. En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

IX. En las copias ó testimonios sueltos que se den por los jueces ó escribanos, para uso de partes, cuando la accion de estas sea desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

X. En los recibos y libranzas, desde mil hasta dos mil novecientos noventa y nueve pesos.

Art. 4.º Se usará del sello tercero:

I. En los títulos de tierras, escrituras de venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos; y en los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

II. En todo memorial ó libelo de peticion ó demanda civil, intentada en todo Tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos.

IV. En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion no llegue á quinientos pesos.

V. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

VI. En los pliegos intermedios de los testamentos, cuyos herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños; y en los que aunque los herederos sean descendientes ó ascendientes, la herencia importe un capital que produzca la renta de dos mil pesos arriba.

VII. En los recibos y libranzas desde quinientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

Art. 5.º Se usará del sello cuarto:

I. En todo memorial ó libelo de peticion criminal, intentada en todo Tribunal secular ó eclesiástico.

II. En todo ocurso, representacion ó solicitud de intereses particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó gefe de oficina, exceptuándose solamente los ocurso de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos pobres.

III. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencias que practique de buena fé.

IV. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio; excepto las de viudas y huérfanos pobres.

V. En las certificaciones que dieren los gefes de oficina, los jueces, preceptores y demas facultativos á pedimento de parte, á excepcion de los militares, en los asuntos que sean relativos al servicio, y de los huérfanos y viudas pobres.

VI. En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe estenderse; excepto los pliegos intermedios de que habla el párrafo 6.º del artículo anterior.

VII. En los avisos al público de remates y almonedas.

VIII. En las fianzas que otorguen en los puertos los comerciantes para caucionar el pago á las aduanas marítimas de los derechos que causan, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

IX. En las copias para las tomas de razon de los despachos ó nombramientos de todas clases.

X. En los recibos ó libranzas desde veinticinco hasta cuatrocientos noventa y nueve pesos.

Art. 6.º Se usará del sello quinto:

I. En los anuncios que se fijen en los parages públicos, en los convites particulares escitando á concurrencias, compras ó actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, excepto los avisos de que trata el párrafo 7.º del artículo que precede.

II. En las memorias ó testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

III. En los escritos y demandas de los mismos, y en las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

V. En los ocurso, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos del servicio en su carrera, y en los de viudas ó huérfanos pobres, y en las certificaciones que pidan por asuntos de su propio interés.

VI. En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, en los de los administradores de bienes propios ó ajenos, y en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

VII. En todo despacho, oficina, ó secretaría principal ó subalterna, y de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquier objeto &c., cuyo papel no se pague por la hacienda pública, se usará del papel del sello quinto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de elecciones, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de parte, cópias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recados de oficinas, exceptuándose los oficios de contestacion, los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias antes de pasarse á los libros.

Art. 7.º En toda oficina, Tribunal ó juzgado civil ó militar, cuyo papel pague la hacienda pública, se usará del papel comun para los libros de cuentas y cualquiera otros, marcándose la primera y última foja de ellos con el sello de la respectiva oficina, Tribunal ó juzgado; se usará del mismo papel comun con igual sello, en los conocimientos, registros, cuentas, libramientos, cópias, relaciones juradas, recibos que otorguen oficialmente dichas oficinas y autoridades, comunicaciones y demas recaudos oficiales, incluso las certificaciones que deban expedirse tambien oficialmente de enteros de caudales ó entregas de efectos que hagan otras oficinas ó individuos particulares;

mas cuando estos soliciten algun certificado ú otra cualquiera constancia que pueda concedérseles, y no sean las precisas y ordinarias que libran las oficinas, se observará lo prevenido en los párrafos quintos de los artículos 5.º y 6.º de este decreto, segun sus casos.

Art. 8.º El papel sellado para causas criminales, no tendrá mas uso que el que indica su denominacion, en las causas que se sigan de oficio en todos los Tribunales y juzgados de la República, del fuero civil y militar.

Art. 9.º Habrá igualmente seis clases de papel sellado para despachos ó nombramientos, á saber:

La 1.ª de á catorce pesos, para sueldos, premios ó emolumentos desde 5.000 pesos en adelante.

La 2.ª de á doce pesos para id. id. id. desde 4.000 hasta 4.999.

La 3.ª de á diez pesos para id. id. id. desde 3.000 hasta 3.999.

La 4.ª de á ocho pesos para id. id. id. desde 2.000 hasta 2.999.

La 5.ª de á seis pesos para id. id. id. desde 1.000 hasta 1.999.

La 6.ª de á dos pesos para id. id. id. desde 300 hasta 999.

Art. 10. Se usará de este papel precisamente para los títulos ó despachos de todo empleo ó comision civil, militar ó eclesiástica en propiedad ó interina, y aun puramente honoraria, ya sean expedidos por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello, y en los títulos de aprobacion que se espiden por los respectivos Tribunales ó corporaciones, á los doctores, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que lo necesiten para ejercer alguna profesion.

Art. 11. Dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, todo individuo que tenga despacho expedido anteriormente por las autoridades, corporaciones ó funcionarios que indica el artículo precedente, se presentará donde corresponda, á que se lo revalide en el papel sellado que ahora se establece, satisfaciendo por él solamente la diferencia del valor que le corresponda, al del precio del papel en que hoy tenga su despacho.

Pasado dos meses despues de los tres que quedan prefijados, se suspenderá el pago de sueldos á todos los individuos á quienes comprende este decreto, que no presenten revalidado su despacho á la oficina por donde se lo satisfagan aquellos; á cuyo efecto, las mismas oficinas cuidarán de esigirlos para cerciorarse del cumplimiento de este artículo.

Art. 12. El gobierno se reserva esclusivamente la venta del papel sellado para libranzas, á cuyo efecto surtirá de él para su consumo en la República, á las oficinas á que ha correspondido siempre su espendio.

Art. 13. Todo individuo que presente algun documento, sin hallarse estendido en el papel sellado correspondiente, incurrirá por el mero hecho en una multa del triplo del valor del papel que haya debido usarse, reponiéndose ademas la hoja ú hojas respectivas, que se agregarán tachadas al documento; sin cuyo requisito no podrá tener curso ni sufrir efecto alguno.

Art. 14. Toda libranza que no estuviere estendida en el papel sellado que designa este decreto, se considerará por el mismo hecho con doble plazo, en favor de aquel á cuyo cargo fuere girada, perderá el interesado en ella su accion ejecutiva, y el infractor de la ley satisfará la multa que impone el artículo anterior.

Art. 15. Será del cargo de toda autoridad, gefe de oficina, Tribunal ó juez, cuidar de la observancia del artículo anterior exigiendo la reposicion del papel en el acto de advertirse la falta, y al mismo tiempo la multa correspondiente; para lo cual se declara la facultad coactiva necesaria á las autoridades y gefes de oficina que no la tengan actualmente, bajo el concepto, de que cualquiera tolerancia ú omision de las autoridades y demas funcionarios que deben vigilar del cumplimiento de este artículo, los hará responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar.

Art. 16. Bajo iguales responsabilidades harán los jueces, autoridades y gefes, que todas las multas indicadas se enteren sin dilacion en México, en la tesorería depositaria de papel sellado, y fuera de esta capital, en las administraciones del ramo; cuyas oficinas expedirán siempre formal certificacion de cada entero, espresando la fecha y foja del libro en que conste la partida de cargo, para que ese documento sea remitido por los jueces, autoridades y gefes á la direccion general de rentas, como constancia justificativa de los productos del ramo.

Art. 17. El que falseare el papel sellado, pagará por primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio: por la segunda vez sufrirá doble pena en el pago del papel falseado, y en el número de años de presidio; y por la tercera y demas reincidencias, sufrirá la pena triple.

Art. 18. El que espendiese papel para libranzas que no sea del emitido por el gobierno, perderá la existencia del que se le encuentre, é incurrirá ademas en la pena que señala el artículo anterior á los falsificadores.

Art. 19. El abuso del papel sellado de causas criminales, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él fuera del objeto á que se destina, será castigado con una multa de cinco á veinte pesos por la primera vez: del duplo por la segunda, y el triplo por la tercera;

observándose respecto de estas multas, todo lo conducente de los artículos 15 y 16.

Art. 20. No seguirá sellándose papel especial para recibos, sino que se usará en esos documentos del que respectivamente corresponda de las cinco clases de papel sellado de parte, según las prevenciones del presente decreto.

Art. 21. El recibo de las cantidades de libranzas giradas en países extranjeros, se comenzará á estender según costumbre, en la misma libranza; y se continuará en papel del sello que corresponda á su valor, bajo las penas establecidas en el art. 13.

Art. 22. Los sellos errados de la 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, se admitirán en cambio, interviniendo el valor de dos reales.

El cambio del sello 4.º se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano, autoridad ó jefe de la oficina respectiva, en el pliego que se haya errado.

Art. 23. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares, oficinas, Tribunales ó juzgados al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de Enero de la nueva circulación bienal.

Art. 24. Los particulares y corporaciones pueden usar de libros formados en el papel y términos que gusten, ocurriendo en México á la tesorería depositaria de papel sellado: en las capitales de los Departamentos, á la administración general del ramo, y en los demás lugares á la respectiva oficina del mismo, para satisfacer los seis granos por cada foja del sello 5.º que debe contener el libro; poniéndose en la primera foja certificación de la oficina, que acredite el número de fojas, y la cantidad consiguiente recibida.

Art. 25. La falta de la necesaria constancia del pago de que trata el artículo anterior en los libros de los comerciantes, y los demás que espresan los párrafos 6.º y 7.º del art. 6.º, será castigada por la primera vez con una multa por cada libro, que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta: por la segunda con el duplo; y por la tercera y demás reincidencias, con el triplo de dichas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin deducción ni aun de costas, al denunciante, imponiéndose de plano, sin forma de juicio por las autoridades, jefes de oficinas, juzgados ó Tribunales, con la puntualidad debida; admitiéndose esta clase de denuncias como de acción popular.

Art. 26. Desde 1.º de Agosto del presente año, comenzará á usarse en toda la República del papel sellado que establece este decreto, á cuyo efecto la dirección general de rentas surtirá de él á todos los Departamentos, y dispondrá se recoja la existencia del que hasta ahora se ha usado.



Art. 27. Quedan derogados los diez y siete primeros artículos del decreto de 23 de Noviembre de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se lo de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1842.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.”

NUN. 6.

Decreto de 4 de Mayo de 1842, que aclaró y amplió el reglamentario del papel sellado.

Por el ministerio de hacienda, con fecha 24 del prócsimo pasado Mayo, se me ha hecho la siguiente comunicacion.

“Ecsmo. Sr.—Para la mas puntual observancia de lo prevenido (en el decreto de 30 de Abril último, que reforma las clases, uso y valor del papel sellado, y para llenar algunos vacíos que despues se han notado, ha tenido á bien acordar el Ecsmo. Sr. presidente provisional de la República, las prevenciones siguientes:

1.º Las autoridades políticas de cada lugar, bajo su mas estrecha responsabilidad pecuniaria, cuidarán de que de los avisos al público de que habla el párrafo 7.º del art. 5.º, y de los anuncios de que trata el párrafo 1.º del art. 6.º, se estienda en el papel sellado que corresponde el ejemplar que se fije en el parage mas concurrido de las poblaciones; y para que no pueda usarse de un mismo papel sellado en dos ó mas anuncios de diversa clase, deberá imprimirse, litografiarse ó escribirse en el papel del sello quinto el aviso referido, cualesquiera que sean sus dimensiones, y de modo que el sello quede visible, y si las tuviere mayores que el medio pliego del sello, se unirá á este el papel necesario para completar el tamaño del anuncio.

2.º En los avisos ó anuncios diarios, como los carteles de teatros, se pondrá en el papel sellado que se fije en ellos por el gefe de la oficina respectiva del ramo, con letra muy clara, y su firma: *Pagó tantos sellos correspondientes á los dias del tantos al cuantos del mes de del año de* ; y se renovará el pliego al vencimiento del término porque se hubiere pagado el anterior.

3.º Los individuos, comunidades, corporaciones y demas á quienes comprenda el cumplimiento de los párrafos 6.º y 7.º del artículo 6.º, que tengan sus libros en el papel sellado que provenia el decreto de 23 de Noviembre de 1836, continuarán en ellos por todo el presente año, no comenzando á usar del nuevo papel sellado, sino hasta 1.º de Enero del año prócsimo siguiente; pero los que hoy los tengan en papel comun, deberán reponerlos desde luego en el sellado nuevamente establecido; bajo el concepto que de no hacerlo así,

se les exigirá doble multa por la infracción de dicho decreto, y la del de 30 de Abril.

4.ª Las partidas de cargo por sello de libros, serán precisamente firmadas á su pié por el que haga la exhibición del importe de los sellos. Toda partida en que no se halle la firma del causante, sujeta al empleado responsable, á una multa igual al valor de la partida, que exigirá la oficina superior inmediata, luego que advierta el defecto; procediendo además á la averiguación de si en efecto el libro tiene el número de fojas correspondiente al valor exhibido. Si tuviere mas, será acusado el responsable ante la autoridad competente, para que como á reo del crimen de peculado, se le juzgue y sentencie con arreglo á las leyes.

5.ª Para cerciorarse de que los libros de que se trata, se llevan en el papel sellado que corresponde, el gobierno nombrará cuando lo estime conveniente, visitadores que averigüen si se da ó no el debido cumplimiento á la ley.

6.ª No siendo posible valuar con exactitud el provecho que obtienen los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, para evitar dudas y consultas sobre la clase de papel en que deben ostenderse sus títulos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. A los doctores, abogados, médicos, y en general á todo profesor científico, en el papel de despachos de segunda clase.

Segunda. A los escribanos, procuradores, tasadores de autos, agentes de negocios, corredores de número, y á toda profesion artística en que se deposite confianza pública, en papel de tercera clase.

Tercera. A los maestros de primeras letras, que á mas de leer, escribir, contar y gramática castellana, enseñan tambien idiomas extranjeros, dibujo ú otra clase de instruccion, en el papel de cuarta clase.

Cuarta. A los profesores de artes, como flebotomianos, parteras, albéitaros y demas, en el de quinta clase.

Quinta. A los maestros y maestras de instruccion primaria puramente, en el de sesta clase.

7.ª Para evitar las dificultades que presenta la revalidación de todos los títulos y despachos en el papel sellado nuevamente establecido, bastará que los interesados ocurran con los suyos á las tesorerías departamentales en las capitales de Departamento, y en los demas lugares al primer empleado de hacienda de su demarcación, de quien es la responsabilidad de recoger el producido, quienes pondrán en el despacho esta espresion: "*Revalidado. Pagó tantos pesos de diferencia del precio de este papel al del que previene el decreto de 30 de Abril último. La fecha y la firma.*" Las tesorerías departamentales y los em-

pleados de que se trata, tomarán razon en un libro que llevarán al efecto: primero, del nombre del interesado en el despacho: segundo, fecha de éste: tercero, empleo á que se refiere; y cuarto, cantidad que ha exhibido por la revalidacion, sacada al márgen. Estos libros serán firmados respectivamente por los propios interesados, y remitidos en fin de año con la cuenta respectiva, como comprobante de ella.

8. <sup>o</sup> Siendo la anotacion un equivalente de la revalidacion, aquella será la que esijan las oficinas pagadoras para el cumplimiento de la segunda parte del artículo 11.

9. <sup>o</sup> Pasados los cinco meses de que hablan la primera y segunda parte del mismo artículo 11, remitirán á la direccion general de rentas, las tesorerías departamentales directamente, y las administraciones subalternas, por conducto de las principales de que dependan, una noticia nominal y muy circunstanciada de los ingresos que haya habido por razon de los pagos que produzca la presentacion de despachos. Las administraciones principales cuidarán de esigir estas noticias á sus subalternas y de enviarlas á la direccion general, cuya oficina las pasará á este ministerio, así como las de las tesorerías departamentales, despues de tomar razon de unas y otras.

10. La obligacion que impone el artículo 15 á toda autoridad, jefe de oficina, Tribunal ó juez, se hará estensiva al cuidado de la observancia del artículo 13.

11. Para que el cumplimiento del artículo 21 no esponga á los interesados á la pérdida que pudiera originarles el extravío del papel sellado en que se firme el recibo de las libranzas giradas en paises estrangeros, se pondrá en ellas mismas la constancia de quedar satisfechas, por el que perciba su importe, con referencia al recibo en papel sellado que debe acompañarse.

12. El papel con los antiguos sellos, será resellado lo mas pronto posible, y los nuevos quedarán establecidos conforme al artículo 23 en todo el mes de Agosto del presente año.

13. El gobierno dictará las órdenes convenientes para el acopio de papel, construccion de sellos, gastos necesarios para la impresion, timbrado y demas precisos para las operaciones prácticas de contabilidad, á efecto de que pueda todo ejecutarse con la espedicion precisa.

Lo que de orden suprema comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en las demas ciudades villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parages acostumbrados, y

circulándose á quienes corresponda. Dado en México, á 7 de Junio de 1842.—*Luis Gonzaga Vieyra*.—*Miguel Zires*, secretario.

NUM. 7.

Decreto de 6 de Julio de 1842, que estableció una séptima clase de papel sellado.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Ademas de las seis clases de papel sellado, para despachos de que habla el artículo 9.º del decreto de 30 de Abril último, se establece otra que será la séptima, con el valor de *cuatro reales cada sello*, para despachos ó nombramientos de empleos ó comisiones, cuyo sueldo, premio ó emolumento sea *doscientos noventa y nueve pesos abajo*.

Art. 2.º Lo que dispone el artículo 22 del propio decreto acerca del cambio de los sellos errados de primera, segunda, tercera y cuarta clase, se entiende con respecto al papel sellado *para el uso comun*. Los sellos errados del papel para despachos ó nombramientos, se cambiarán previa certification del jefe de la oficina respectiva, y mediante la exhibicion de *dos reales por cada sello*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Julio de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.”

NUM. 8.

Decreto de 21 de Setiembre de 1842, que estendió á los falsificadores de papel sellado y naipes, las penas de los falsificadores de moneda.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se hacen estensivas á los falsificadores de papel sellado y naipes, las disposiciones contenidas en el decreto de 1.º de Noviembre último con respecto á los falsificadores de moneda.

Art. 2.º En las penas que señala el mismo decreto, incurrirán tambien los empleados de papel sellado y naipes, siempre que por ma-

licia ó descuido se verifique la falsificación con las láminas y sellos de las rentas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Setiembre de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.”

NUM. 9.

Ley de 28 de Junio de 1845, que distribuyó en medios pliegos el valor de los sellos tercero y cuarto.

“José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los sellos tercero y cuarto de que habla el artículo 1.º de la ley de 30 de Abril de 1842, se pondrán en las dos fojas del pliego, designándose en cada una para su venta, la mitad del valor que aquella ley señala al pliego entero.

Art. 2.º Para surtir á los Departamentos de nuevo papel ó resellado, segun la disposicion anterior, el gobierno señalará los plazos necesarios, sin exceder el de siete meses para los mas distantes.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Rodriguez*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rosas*, senador secretario.

NUM. 10.

Novísimas disposiciones sobre papel sellado.

Que por el ministerio de hacienda, con fecha 20 del corriente, se me ha dirigido la circular que á la letra sigue, y decreto supremo que la acompaña.

“Ecsmo. Sr.—Por disposicion del Ecsmo. Sr. presidente, tengo el honor de remitir á V. E. un ejemplar del decreto de 7 de Mayo último, que trata del uso del papel sellado, á fin de que se sirva V. E. publicarlo en ese Estado, y surta sus efectos.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1849.—*Arrangoiz*.—Ecsmo. Sr. gobernador del Estado de México.—*Toluca*.

El Ecsmo. Sr. presidente provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando el supremo gobierno, como es de su deber, conciliar cuanto sea posible los intereses de

los acreedores al erario, entre los que los tenedores de bonos de la moneda de cobre y la nacion habia amortizado y hecho buena, por la momentánea estincion de ella, obtienen cierto grado de preferencia que se les concedió, consignándoles en pago varios productos, entre ellos los de la renta del papel sellado, que la junta directiva de amortizacion debe administrar con arreglo á las leyes; considerando asimismo, que el uso del papel sellado en el giro de letras, libranzas, recibos y cuentas, tal cual se estableció en el decreto de 30 de Abril de 1842, es muy embarazoso, y por lo mismo dá lugar á multiplicadas infracciones de la ley, con lo que, no solo se acostumbra los particulares á no respetarlas, sino que disminuye considerablemente el producto de esta renta; que conservada en su estado natural, estaria ya próxima á ser entregada al fondo á que se destinó por el decreto de 30 de Noviembre de 1846, por haber llenado el objeto de su consignacion: debiendo ademas proveer de medios para el sostenimiento de la mas libre y espedita administracion de justicia, que fué el fin con que se espidió el citado decreto de 30 de Noviembre; y teniendo en consideracion: Primero: Que aunque la consignacion de la renta de papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre, fué derogada por el decreto de 10 de Julio del propio año, de 1846, y en este concepto se consignó la misma al fondo de administracion de justicia, en el repetido decreto de 30 de Noviembre del mismo año, la asignacion que en lugar de aquella se subrogaba no llegó á tener efecto, y por lo mismo no puede sostenerse ni aquella derogacion, ni la posterior consignacion: Segundo: Que la junta mercantil de fomento del distrito federal, se ha ocupado en diversas circunstancias de promover la reforma del decreto sobre el uso de papel sellado, en el giro de libranzas y su arreglo, de manera que siendo menos embarazoso para el comercio, sea mas cierto, general y seguro el uso de papel, y mas productivo este ramo para llenar los fines á que hoy está destinado: Tercero: Que la junta directiva de amortizacion de créditos del cobre, se ha convenido en ayudar con una corta parte del fondo de papel sellado, al de administracion de justicia; en virtud de las facultades con que me hallo investido, he venido en decretar y decreto:

Art. 1.º Se declara subsistente y en todo su vigor y fuerza, la asignacion de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre, que se amortizó por el decreto de 24 de Noviembre de 1842, hasta su completa solucion y la de sus intereses; y cubierta esta responsabilidad, ó de cualquiera modo que deje de tener lugar dicha consignacion al pago referido, pertenecerá al fondo de administracion de justicia, en cumplimiento de la parte primera del art. 1.º del decreto de 30 de Noviembre de 1846.

Art. 2.º En consecuencia, la junta directiva de amortizacion, administrará esclusivamente la renta, cuidando de la impresion y sello del papel de todas sus clases, incluso el de libranzas de que se habla despues, sin perjuicio de los derechos del actual contratista, para las impresiones del mismo ramo, segun están detallados en su respectiva contrata; y siendo de su cargo surtir oportunamente á todos los lugares de la República, estableciendo en ellos sus espendedores bajo su responsabilidad, sin que ninguna autoridad política ni militar pueda ingerirse en esto, ni habilitar papel aun cuanda falte, ni ocupar ó disponer de sus productos, sin incurrir personalmente en la responsabilidad en que incurre todo el que ocupa la propiedad ajena, y quedando á la junta los recursos que las leyes conceden contra los usurpadores de la propiedad particular.

Art. 3.º Se deroga todo lo prevenido en el decreto de 30 de Abril de 1842, sobre las diversas clases y valor de papel sellado para las libranzas, cuentas y recibos entre particulares, y en su lugar se establece una sola con el valor de dos reales cada sello, para toda libranza, cuenta, carta-orden y recibo, ya sea de numerario ó de efectos y mercancías, para toda cantidad, que llegue ó pase de veinticinco pesos, siendo el de libranzas en tira como se usa en el comercio, y el de otros documentos en hoja de papel fino. La junta cuidará de habilitar y repartir en toda la República este papel, tomando cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificacion.

Art. 4.º Las personas que quieran hacer uso de papel particular, con las contrasñas que les convengan, lo presentarán á la oficina de la junta directiva para que lo selle, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los foráneos lo remitirán por medio de los administradores principesles, á quienes pagarán el importe de los sellos al tiempo de recibirlos, que será á precisa vuelta de correo, sin tener que pagar porte ni otro gasto alguno, debiendo firmar el interesado la partida de cargo en el libro respectivo de la oficina ó administracion donde se haga el pago, para su comprobacion.

Art. 5.º El cambio de los sellos para libranzas, cuentas y recibos que sobren á los particulares al fin de cada bienio, se verificará en los términos que previene el art. 23 del decreto de 30 de Abril de 1842; y el de los sellos que se erraren, tendrá lugar conforme á lo prevenido en el art. 22 del mismo decreto, abonando el interesado medio real por cada sello.

Art. 6.º Ninguna cuenta, recibo ó libranza que no esté estendida en el papel sellado que se crea por esta ley, producirá en juicio accion ni escepcion de ninguna clase, sin que préviamente conste haberse satisfecho una multa igual al diez por ciento de la cantidad que repre-

sente el documento, si fuere recibo, carta-orden ó libranza, y si fuere cuenta, igual al diez por ciento del total cargo si fuere mas alto que la data, ó de la data, si ésta escediere al cargo.

Art. 7.º La multa de que habla el artículo anterior, se cobrará breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento, que no se haya estendido en el papel creado por el presente decreto, y será ecsigible por cualquiera autoridad, gefe de oficina, ó juez que tenga conocimiento de la infraccion. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra que no esté en el papel del sello correspondiente, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada, y en ningun Tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir excepcion de cualquiera clase que sean, si el documento no estuviere en el papel que corresponde, ó sin la certificacion de haberse pagado la multa, la cual se ecsigirá tambien de aquellos documentos que hubieren sido pagados ó chancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos su valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, gefes de oficina, corporaciones y demas autoridades que dejen pasar algun documento con infraccion de leyes de papel sellado, incurrén en igual multa que los infractores.

Art. 8.º Estas multas se entregarán en cada lugar al administrador de la renta de papel sellado. Su importe total se dividirá entre el fondo judicial y el de amortizacion de créditos de cobre. Mas si hubiere denunciante, á él se adjudicará el importe de la mitad de la multa, y sola la otra mitad se dividirá entre ambos fondos. La junta directiva dará al principio de cada mes al tesorero del fondo judicial, noticia comprobada de lo que en el mes anterior hayan producido las multas, entregándole su importe.

Art. 9.º Toda libranza, carta-orden ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase que vengan del extranjero, á su presentacion, aceptacion ó pago, deberá agregársele el papel sellado que corresponda, segun este decreto.

Art. 10. Las oficinas, comunidades, corporaciones eclesiásticas ó seculares &c., de que habla el párrafo 7.º del art. 6.º del decreto ya citado de 30 de Abril de 1842, continuarán usando el papel que dicho párrafo señala en los casos á que él mismo se refiere.

Art. 11. Para indemnizar al fondo de amortizacion de créditos de cobre, de las cantidades que anteriormente ha franqueado al supremo gobierno, y del suplemento mensual que va á hacer en lo venidero, en los términos en que se ha comprometido su junta directiva, se le aplica el uno por ciento de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz, y Tampico, cuyos administradores lo remitirán á la propia jun-



ta directiva, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que están prevenidas respecto al fondo del veintiseis por ciento.

Art. 12. Sin perjuicio de la asignacion de que habla el artículo que antecede, se aplica al fondo de administracion de justicia, el uno por ciento de los productos de todas las aduanas marítimas de la República; cuyas oficinas harán la separacion y el envío del importe del mencionado uno por ciento al tesorero del fondo judicial, dando desde luego aviso á la tesorería general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 7 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 7 de 1848.—*Rosa*.—Ecsmo. Sr. gobernador del Estado de México.

NUM. 11.

Decreto de 1.º de Noviembre de 1841, que establece las penas á los monederos falsos.

Por el ministerio de justicia é instruccion pública se me ha comunicado, con fecha 1.º del actual, el siguiente decreto.

“Ecsmo. Sr.--El Ecsmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido espedir el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los monederos falsos serán perseguidos activamente por las autoridades civiles y militares, y se les juzgará en consejo de guerra ordinario.

2.º El cabeza de casa ó superior de una finca rústica ó urbana, ó seccion de ella, será responsable por cualquier troquel, volante ó instrumento de amonedacion que se encuentre en las habitaciones, patios, corrales, campos ó lugares que le pertenezcan en propiedad, ó de que sean colonos ó inquilinos, y que no pueda presumirse racionalmente que hayan sido introducidos ó usados sin su conocimiento.

3.º A los individuos de que habla el artículo anterior, se les impondrá una multa desde un mil á cuatro mil pesos, y en caso de no poderla satisfacer, la pena de uno á tres años de presidio ú obras públicas, segun que el consejo de guerra califique las circunstancias que agraven ó atenúen el delito.

4.º Los cabezas ó gefes de una finca rústica ó urbana ó de alguna seccion de ella, en que se hallen instrumentos de amonedacion que puedan ser introducidos fácilmente sin ser notados, darán fianza, ó en su defecto caucion juratoria de presentar dentro de un mes, contado desde la fecha de la aprehension, al introductor del instrumento, y en caso de no hacerlo, sufrirán la multa de cincuenta á doscientos pesos, ó una pena de quince dias á dos meses de obras públicas, segun las circunstancias y la calificacion del consejo.

5.º Los hechos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, se justificarán con la material aprehension de los instrumentos, hecha en forma por los jueces ó por los funcionarios de policia, ó por cualquier ciudadano ante dos testigos mayores de toda escepcion, sin que por esto se entienda que se alteran las formas ó trámites que arreglan los procesos militares, ni que se prive á los reos de ninguno de los medios de defensa que ellas dan.

6.º El reo convicto de haber introducido alguno de los instrumentos de que habla el artículo anterior, será castigado con las penas que establece el art. 3.º

7.º Para la calificacion de si los instrumentos aprehendidos en una casa, son de los comprendidos en el art. 2.º ó en el art. 4.º, el fiscal consultará con el juez letrado mas prócsimo.

8.º En todos los casos de falsa amonedacion que no estén expresos ó previstos en este decreto, serán castigados los reos con las penas que establecen las leyes vigentes de la materia, á escepcion de la de muerte, que quedará sustituida con la de diez años de presidio con retencion, ó sin esta calidad, al prudente arbitrio del consejo.

9.º Por lo respectivo á los letrados que deben concurrir al consejo de guerra, y los que deben consultar á los comandantes generales para la primera y segunda revision de las sentencias, se observará lo dispuesto en la ley de 13 de Marzo de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Noviembre 1.º de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia ó instruccion pública.

NUM. 12.

Decreto de 8 de Junio de 817, que arregla las elecciones de diputados y senadores al Congreso general.

El Ecsmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes

de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

“El soberano Congreso constituyente mexicano, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Para la eleccion que en esta vez debe hacerse de los supremos poderes constitucionales de la Union, legislativo y ejecutivo, se adopta la ley electoral espedita en 10 de Diciembre de 1841, con las modificaciones que resultan de la acta de reformas, de la presente ley, y las que el Congreso hiciere en el caso de que las circunstancias se lo permitan.

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán en toda la República, el dia 29 de Agosto prócsimo: las secundarias el 12 de Setiembre, y el 1.º de Octubre las de diputados.

Art. 3.º Para las juntas primarias, cada municipalidad nombrará en cada seccion una persona que empadrone, otra que reparta las boletas y otra que abra el registro, mientras se elige la mesa. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parajes públicos y remitidos á la municipalidad, quince dias antes de la eleccion: el nombramiento de los que han de repartir las boletas, se verificará dos dias despues de la publicacion de los padrones; y las comisiones de empadronar, repartir las boletas y abrir el registro, deberán recaer en diversas personas, procediéndose por estos encargados en todo lo demas, como previene la citada ley.

Art. 4.º En los Estados ó territorios invadidos, los gobernadores designarán los lugares en que han de reunirse los colegios secundarios y los de Estado; y en el caso de que no haya eleccion en alguno de ellos, la Diputacion permanente, ó en su defecto el gobierno general, podrán señalar otros dias para que se verifiquen ó repitan las elecciones, teniendo en consideracion las circunstancias de los mismos Estados.

Art. 5.º Para que haya eleccion por un Estado ó territorio, basta la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de electores que deba elegir el Estado ó territorio.

Art. 6.º En los colegios secundarios de los Estados, y el distrito, los electores primarios darán por escrito su voto para los dos senadores que deben nombrar, y para el cargo de presidente de la República. El colegio de electores consignará estos votos en su acta.

Art. 7.º El dia anterior á la eleccion de diputados, el colegio electoral de Estado ó distrito, computará los votos de que habla el artículo anterior, y si una ó dos personas hubieren reunido la mayoría absoluta de votos de los electores primarios, los declarará senadores por el Es-

tado ó distrito; pero si no hubiere mayoría absoluta, el mismo colegio elegirá el senador ó senadores que correspondan, entre los que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 8.º Por cada senador de Estado ó distrito, se nombrará un suplente en los mismos términos y forma establecidos para la elección del propietario. Los sufragios de éste y el suplente, se emitirán y computarán con separación.

Art. 9.º Hecho el escrutinio de los votos de los electores secundarios para presidente de la República, si alguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se declarará que en él recayó el voto del Estado ó distrito, y en el caso de que ninguno la obtuviere, el colegio del Estado ó distrito nombrará entre los que hayan obtenido la relativa. Los colegios electorales remitirán las actas al Congreso ó al consejo de gobierno, si aquel no estuviere reunido, para que proceda al nombramiento de la manera que la constitución prevenía.

Art. 10. En las juntas secundarias de Estado, distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas.

I. Siempre que sea uno solo el eligendo, se nombrará á mayoría absoluta de votos, y si hubiere empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.

II. Cuando haya dos eligendos, en caso de empate, quedarán electos ambos competidores, y la suerte fijará solo el orden de su colocación.

III. En el caso de que sean mas de uno los eligendos, no podrá negarse á ninguna sección de electores el derecho de reunirse para nombrar por unanimidad, tal número de eligendos, cual le corresponda segun la proporción en que estén el número de electores presentes, y el total de los eligendos que haya ó falte que nombrar.

IV. Los electores que usen de este derecho, quedan escludidos de votar en las elecciones de las otras fracciones; pero no podrán separarse del colegio electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede esta ley.

V. Los que no hubieren usado del derecho que les concede la regla tercera, nombrarán los eligendos que falten, siempre que su número, unido al de los que ejercieren aquel derecho, sea el suficiente para la existencia legal del colegio de electores.

VI. Cada sección que se reuna para elegir por unanimidad un propietario, nombrará tambien por unanimidad un suplente; el cual entrará á funcionar únicamente por la falta de aquel propietario.

Art. 11. Por los Estados que con motivo de la invasión no pudieren verificar sus elecciones, concurrirán á la cámara de diputados sus ac.

tuales representantes. Si las Legislaturas de los mismos se reunieren, aunque sea en otro Estado, nombrarán senadores y presidente de la República. Pero tanto los diputados, como senadores de que habla este artículo, serán sustituidos cuando sea posible hacer la eleccion con arreglo á esta ley.

Art. 12. El actual Congreso postulará el tercio del senado de que habla el artículo 8.º de la acta de reformas; y luego que la cámara de diputados esté instalada, y en la de senadores haya mayoría de los dos tercios que deben concurrir por los Estados y distrito, aquella señalará día para que se haga la postulacion de los senadores, verificándose despues la eleccion de que habla el citado artículo 8.º Si el actual Congreso no hiciere la postulacion, ésta se verificará por la cámara de diputados que ha de elegirse en Octubre próximo.

Art. 13. A los dos años de instaladas las cámaras, se renovará el último tercio de los senadores nombrados por el Congreso y la Corte; á los cuatro el segundo, y á los seis el primero; haciéndose la postulacion por la cámara que sale, y la eleccion por la que entra en la renovacion de cada bienio. Los Estados de la federacion se dividirán por órden alfabético en tres tercios, y al año de haberse instalado las cámaras, se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercios: á los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los mas antiguos del primero: á los cinco se renovarán los mas antiguos del segundo y tercer tercio.

Art. 14. El cargo de senador prefiero al de diputado; y el de senador por un Estado, al nombramiento hecho por el tercio de eleccion general. Si una misma persona fuere electa para senador ó diputado, preferirá primero la eleccion hecha por el lugar de su vecindad, segundo, la hecha por el lugar de su nacimiento, y tercero, la verificada por el Estado que tenga menos poblacion.

Art. 15. La computacion de votos para la eleccion de presidente de la República, se hará á los ocho días de instaladas ambas cámaras, y el electo tomará luego posesion de su cargo. El primer periodo del presidente concluirá en quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.

Dado en México, á 31 de Mayo de 1847.—*Luis de la Rosa*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Dios y libertad. México, Junio 3 de 1847 —*Baranda*.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para los fines indicados.

Dios y libertad. México, 13 de Julio de 1847.—*Pacheco*.—Ecsmo. Sr. gobernador del Estado libre y soberano de México.

NUN. 13.

Ley orgánica de Guardia Nacional.

“Ecsmo. Sr.—El Ecsmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concedió la ley de 6 de Junio último, y en consideracion á que una de las medidas mas eficaces que pudieran dictarse para el restablecimiento de la tranquilidad pública, y la consolidacion del orden constitucional, era la de remover los obstáculos que han hecho difícil la organizacion de la Guardia Nacional, he tenido á bien decretar, en clase de provisional, la siguiente

LEY ORGANICA DE LA GUARDIA NACIONAL.

SECCION I.

*De la Guardia Nacional y su objeto.*

Art. 1.º La Guardia Nacional se compone de todos los mexicanos hábiles para el servicio militar, y que no tienen ninguna de las circunstancias por las que la ley fundamental priva de los derechos de ciudadanía ó suspende su ejercicio.

Art. 2.º La Guardia Nacional está establecida para defender la independencia de la nacion, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública, y hacer obedecer las leyes y las autoridades establecidas por ellas.

Art. 3.º Para la seguridad de las poblaciones y los caminos y la custodia de cárceles y reos, se establecerán fuerzas especiales, y la Guardia Nacional solo tendrá obligacion de atender esos objetos cuando su auxilio sea necesario por alguna circunstancia extraordinaria.

SECCION II.

*Del registro y alistamiento.*

Art. 4.º Todo mexicano que llegue á la edad de diez y ocho años, tiene obligacion de poner su nombre en el registro de la Guardia Na-

cional. Este se llevará en cada municipalidad por la respectiva autoridad política, y en él se anotará el nombre, origen, edad, estado y oficio ó profesion de cada uno.

Art. 5.º Cada año se harán en el registro los cambios necesarios, en razon de las personas que mueran, las que se ausenten ó avecinden de nuevo, las que adquieran ó dejen de tener escepcion y las que pierdan los derechos de ciudadanía. Por esta vez el registro se abrirá despues de publicada esta ley, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 6.º Al alistarse cada uno, espresará si tiene escepcion para el servicio, si quiere ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desea servir. Las personas que tengan escepcion, presentarán los documentos que la justifiquen, dentro de los ocho dias siguientes al de su registro.

Art. 7.º Pasado el término de la presentacion, la respectiva autoridad política podrá hacer padrones é indagaciones, con el fin de descubrir las personas que no se hubieren presentado, y éstas sufrirán una multa desde dos hasta cien pesos, ó una detencion de dos á treinta dias, segun determine la misma autoridad, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Ademas, durante un año no podrán ser nombrados gefes ni oficiales.

### SECCION III.

#### *De las excepciones del servicio.*

Art. 8.º Se exceptúan del servicio en toda la República:

Los ordenados *in sacris* y de órdenes menores y primera tonsura, que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

Los militares en servicio activo y retirados.

Los que sirven en la policia urbana y rural.

Los marineros.

Los encargados y agentes del poder ejecutivo de la Union y los Estados.

Los individuos de las cámaras y Legislaturas y sus dependientes.

Los jueces, magistrados y empleados en los Tribunales.

Los demas empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza, que no puedan servir sin perjuicio público.

Los médicos y cirujanos, y los farmacéuticos con establecimiento abierto.

Los mayores de cincuenta y cinco años y los enfermos habituales.

Los criados domésticos.

Art. 9.º Todos los comprendidos en el artículo anterior, pagarán una pensión desde dos reales hasta quince pesos mensuales para fondos de la Guardia Nacional. Los gobernadores de los Estados reglamentarán todo lo relativo á la percepción, recaudación é inversión de este impuesto en el territorio de su mando, haciéndolo el gobierno por lo que toca al distrito y territorios.

Art. 10. Respecto de los simples jornaleros del campo y operarios de las minas, que exceptuó la última ley, y las personas que como éstas vivan de un trabajo diario y que tengan un sueldo menor de ocho pesos mensuales, cada Estado, atendidas sus circunstancias particulares, dará los reglamentos mas convenientes, ya para arreglar su servicio de modo que no se perjudique la riqueza pública, ni se les imponga una carga ruinosa. ya para concederles exenciones temporales, sin que por ellas queden sujetos á pensión.

#### SECCION IV.

##### *Division de la Guardia Nacional.*

Art. 11. La Guardia Nacional se divide en móvil y sedentaria. Cada Estado, el distrito y los territorios organizarán en guardia móvil, al menos el seis por millar de su población, estimada por los censos que sirven para la elección de diputados al Congreso general.

Art. 12. La guardia móvil se organizará de manera que en un caso preciso pueda fácilmente hacer el servicio fuera del lugar de la residencia de sus individuos. Pero en ningun evento se precisará á un cuerpo á que permanezca mas de seis meses fuera de dicho lugar, sino que deberá mandarse otro que lo reemplace, y el cuerpo que sirvió por aquel tiempo estará en asamblea otro periodo igual.

Art. 13. Esta guardia se compondrá de los alistados que voluntariamente quieran servir en ella, y el deficiente se cubrirá conforme á los reglamentos, los cuales harán recaer esta carga sobre los ciudadanos á quienes sea menos onerosa, atendida su edad, familia y género de industria, sin dar lugar á gracias personales.

Art. 14. En el caso extraordinario de que la defensa de la nacionalidad ó las instituciones hagan preciso que la guardia sedentaria salga despues de la móvil del lugar de su residencia, ésta deberá tambien verificarlo; pero tanto respecto de ella, como de la móvil, se observarán en su caso las prevenciones que la constitucion establece para usar de la milicia local.

Art. 15. Los exceptuados que puedan servir y quieran renunciar su excepcion, los empleados no exceptuados, los directores y profesores de establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria



y profesional, los estudiantes, los adultos que asistan á las escuelas dominicales, los mayores de cincuenta años, y los que tengan dos hijos en la Guardia Nacional, podrán formar batallones separados para que se les señalen ejercicios y servicios compatibles con sus ocupaciones, á juicio de las respectivas autoridades.

## SECCION V.

### *De la organizacion militar.*

Art. 16. La Guardia Nacional se dividirá en infantería, caballería y artillería. La primera se organizará por batallones, la segunda por escuadrones y la tercera por compañías.

Art. 17. Cada batallon de infantería constará de cuatro á ocho compañías, de las que será una de gastadores, otra de cazadores y las restantes de fusileros.

Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, tres idem segundos, trece cabos, dos tambores, un pito y ochenta soldados. Las compañías de gastadores y cazadores en lugar de tambores y pitos tendrán cornetas.

Art. 18. La plana mayor del batallon constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitán, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante, subteniente, un capellan, un cirujano médico, un tambor mayor, un cabo de cornetas y pitos y un armero.

Art. 19. Los escuadrones de caballería constarán de dos á cuatro compañías; cada una de éstas constará de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, diez cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

Art. 20. La plana mayor del escuadron constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitán, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante alférez, un capellan, un médico cirujano, un clarín mayor y un armero.

Art. 21. Cada compañía de artillería servirá una batería de seis piezas, con tres carros para municiones, y tendrá un capitán, dos tenientes, un sub-teniente, un sargento primero, seis idem segundos, trece cabos, dos tambores, sesenta y cinco artilleros, un herrero, un carpintero carroccero y un artificiero.

Art. 22. Donde hubiere mas de cuatro compañías, se formará un batallon de artillería, y su plana mayor constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitán, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante subteniente, un capellan, un médico cirujano, un tambor mayor y un armero.

Art. 23. Las compañías de los batallones de infantería, caballe-

ría y artillería estarán divididas en tres escuadras, al cargo de un sargento segundo, distribuidos con igualdad en ella los cabos, sirviendo el sobrante para furriel y ranchos.

Art. 24. En los puntos donde el número de compañías no sea suficiente para formar un batallón ó escuadrón, permanecerán en clase de sueltas; y en los que no se pueda formar la compañía, se formará media ó piquete, teniendo la primera un capitán y un alférez ó sub-teniente, y el segundo un teniente, con la mitad ambas de la dotación de sargento y cabos, tambores ó clarines.

Art. 25. Si entre los individuos alistados hubiere algunos que tengan los conocimientos que para el cuerpo de ingenieros exigen las leyes del ejército, se podrá formar en cada Estado y en el distrito, una sección de seis á doce, á las órdenes inmediatas de un capitán comandante: el resto serán tenientes ó sub-tenientes.

## SECCION VI.

### *De la formación de la guardia.*

Art. 26. Con presencia de los padrones, el presidente de la República en el distrito y territorios, y los gobernadores en los Estados, fijarán el número de cuerpos que deben organizarse de cada arma.

Art. 27. Las listas de empadronamiento pasarán á un jurado compuesto del presidente del ayuntamiento, ó segunda autoridad política local y cuatro oficiales de la Guardia, electos por la corporación municipal, cuya junta, procediendo con arreglo á las leyes y reglamentos, calificará las excepciones, separará los individuos que han de componer la Guardia móvil y los que estén en el caso del artículo 15 de esta ley, y distribuirá los demas en los cuerpos fijados por el gobierno.

Art. 28. Los cuerpos se formarán sujetándose á las bases de las localidades, y de manera que cada compañía, escuadrón ó batallón tenga toda su fuerza. Los cuerpos de la Guardia llevarán el nombre del Estado, distrito ó territorio, y solo se distinguirán por el número que les toque segun su antigüedad.

Art. 29. En el caso de que los interesados ó la autoridad no se conformare con alguna de las operaciones del jurado establecido en el artículo 27, se llevará el negocio á otro jurado de nueve individuos, compuesto de la primera autoridad local del cantón, distrito ó Departamento, segun estableciere el reglamento, y ocho oficiales electos por el ayuntamiento. Su decisión será ejecutada.

Art. 30. Por la primera vez, en lugar de oficiales, se elegirán personas alistadas y que tengan las cualidades necesarias para serlo. En

los lugares donde por la escasez de poblacion no hubiere número suficiente de personas que reúnan esas cualidades, se escogerá entre las que mas se aproximen á ellas, conforme á los reglamentos.

Art. 31. Entre tanto se espide la ley que demanda el artículo 4.º de la acta de reformas, estos jurados conocerán de las cuestiones que al formarse la Guardia se susciten sobre si algun individuo no debe pertenecer á ella, por estar comprendido en alguno de los casos en que la constitucion suspende los derechos de ciudadano. Los reglamentos establecerán la forma de procedimientos sobre la base de que se ha de oír al interesado, que ha de tener derecho de recusacion y que el fallo no produce mas efecto que el de suspender el registro en el de la Guardia Nacional.

## SECCION VII.

### *De la organizacion de los cuerpos.*

Art. 32. Arregladas las listas por el jurado superior, se citará á los individuos que deben componer cada compañía, para que reunidos en un lugar y bajo la presidencia de alguna autoridad, procedan á las elecciones de sus oficiales, sargentos y cabos. Para ser oficial se necesita tener veintin años y las otras cualidades que se requieran para ser jurados de imprenta.

Art. 33. Luego que estén organizadas las compañías de que deba constar cada cuerpo, los oficiales y sargentos se reunirán bajo la presidencia del de mayor edad, y elegirán ternas, para que el gobierno general en el distrito y territorios, y los gobernadores en los Estados, nombren los gefes. Para ser gefe se necesitan las mismas condiciones que para ser oficial, y veinticinco años de edad. Los gobernadores en los Estados y el presidente en el distrito y territorios, espedirán los despachos de los gefes y oficiales.

Art. 34. La Guardia Nacional hará estos nombramientos por escrutinio secreto, y el oficial ó gefe que una vez tomó posesion no podrá ser removido, sino en virtud de sentencia conforme á las leyes. Cada dos años se renovará la eleccion de gefes y oficiales, pudiendo ser reelectos los antiguos. Esta renovacion se arreglará de manera que se verifique en épocas diversas, respecto de los cuerpos que sirvan en un mismo distrito.

Art. 35. Nadie puede servir por medio de reemplazo. La autoridad politica solo podrá conceder el pase de un cuerpo á otro, de la manera que establezcan los reglamentos, con audiencia de los gefes de los cuerpos, y sin que éstos queden con fuerza menor de la que deben tener.

Art. 36. El primer domingo, despues de arreglado un cuerpo, se celebrará una funcion religiosa y se prestará el juramento bajo esta fórmula: "¿Jurais á Dios y prometeis á la patria defender la independencia de la nacion y su sistema de gobierno, conservar el órden interior y obedecer las leyes y las autoridades, sin tomar jamás deliberaciones sobre los negocios del Estado?"

Art. 37. Ademas, antes de que ningun gefe ú oficial tome posesion de su empleo, prestará el juramento de que habla el artículo 163 de la constitucion, y en la toma de posesion, en la bendicion de banderas y estandartes, se observará lo dispuesto por la Ordenanza general del ejército.

## SECCION VIII.

### *Del servicio y haber de la Guardia Nacional.*

Art. 38. Los cuerpos de la Guardia estarán en asamblea, en guarnicion ó en campaña, segun lo determinen los gobernadores en los Estados, y el presidente en el distrito y territorios. Se procurará que el servicio se reparta alternativamente y con igualdad entre todos los cuerpos de una misma clase.

Art. 39. La Guardia Nacional en asamblea y guarnicion, estará sujeta á sus reglamentos. Luego que esté en servicio de armas, sea en guarnicion ó campaña, observará la Ordenanza general del ejército, en lo que no pugne con estas bases.

Art. 40. Los cuerpos tendrán siempre las reuniones necesarias para que sus individuos adquieran una buena instruccion, cuidando muy especialmente de que aprendan á hacer uso de su arma con prontitud y acierto. En asamblea no disfrutarán haber alguno, y sus gastos de cuartel, papelera y banda, serán cubiertos por los fondos de la Guardia. En este estado se hallarán á las inmediatas órdenes de la autoridad política, con sujecion á los gobernadores de los Estados y al presidente en el distrito y territorios.

Art. 41. Cuando los cuerpos estén en servicio de guarnicion en el lugar de su residencia, se pagará á la clase de tropa, cabos y sargentos el haber que les corresponda únicamente por los dias en que estén de fatiga y que escedan de uno al mes: los gefes y oficiales no percibirán haber alguno.

Art. 42. Los cuerpos de Guardia Nacional que salgan fuera del lugar de su residencia por mas de un dia, disfrutarán el mismo haber establecido para el ejército. Este se pagará por los Estados si obraren dentro de ellos, y por el erario federal en dos casos: primero, cuando salgan de su territorio: segundo, cuando dentro de él, pero siempre

fuera de su residencia, sirvieren para la guarnicion ó defensa de algunas de las plazas ó puntos militares que debe guardar el gobierno general.

## SECCION IX.

### *Del mando de la Guardia Nacional.*

Art. 43. La Guardia Nacional estará al mando inmediato de los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, y del presidente de la República en el distrito y territorios, por medio del gobernador y gefes políticos.

Art. 44. Los gobernadores de los Estados y del distrito y los gefes políticos de los territorios, ejercerán las facultades de los inspectores: organizarán sus oficinas y nombrarán sus comisiones inspectoras conforme á sus leyes y reglamentos. Ningun Estado podrá nombrar generales ni gefes que se consideren como tales.

Art. 45. La Guardia Nacional estará á las órdenes de la autoridad civil, y no podrá reunirse, armarse, ni obrar, sino en virtud de sus mandatos. Es obligacion de los Estados, emplearla para guardar y hacer guardar la constitucion y las leyes dentro de su territorio.

Art. 46. El presidente podrá disponer de ella conforme á lo establecido en la fraccion 11 del artículo 110 de la constitucion, y entonces quedará exclusivamente á sus órdenes.

## SECCION X.

### *De la instruccion, disciplina, armamento y fondos de la Guardia Nacional.*

Art. 47. La Guardia Nacional aprenderá la misma táctica, y usará el mismo armamento del ejército.

Art. 48. El armamento y municiones serán costeados por las rentas particulares de cada Estado, distrito ó territorio, y se guardará con las precauciones que establezcan los reglamentos para impedir su maltrato y extravio. Pero en lo sucesivo el gobierno general repondrá las armas y municiones que se pierdan cuando esté bajo su mando.

Art. 49. El uniforme de la Guardia Nacional será sencillo, y solo se usará en los actos del servicio. El de la clase de tropa se costeará por las rentas de cada Estado, distrito y territorio. Las divisas serán las mismas de que use el ejército.

Art. 50. Será acto recomendable tener en propiedad sus armas y uniforme, y los que se alistén en cuerpo de caballeria sedentaria, deberán montarse y equiparse á sus espensas.

Art. 51. Se aplicarán á los gastos de la Guardia Nacional las pen-

siones que se cobren á los exceptuados, y todas las multas que se impongan en virtud de esta ley y los reglamentos. El deficiente se cubrirá de la manera que establezca el respectivo poder legislativo. El fondo de la Guardia Nacional no puede ser distraido de su objeto.

## SECCION XI.

### *Subordinacion, correcciones y penas de la Guardia.*

Art. 52. Aunque fuera del servicio no habrá distincion alguna entre los individuos de la Guardia Nacional, en él se observará la mayor subordinacion y disciplina.

Art. 53. Los reglamentos arreglarán el servicio de asamblea y guarnicion, y fijarán claramente las faltas que en él puedan cometerse, y las penas que deben aplicarse.

Art. 54. Estas penas serán en las faltas leves, de multas, recargo de servicio y arresto hasta de quince dias. En las faltas graves el arresto será hasta de tres meses, y podrá recurrirse á publicar la falta delante del cuerpo y aun á la espulsion y registro temporal preciso en el número de los contribuyentes. Estos arrestos se verificarán en su cuartel ó en un punto militar, y no en los lugares destinados á la custodia de los criminales.

Art. 55. Para la imposicion de la pena que corresponde en una falta ligera, se oirá siempre á un consejo de disciplina de clases superiores á la del acusado, y su resolucion no tendrá recurso. Para las graves se formará un jurado de individuos del mismo cuerpo, y su sentencia será revisada por el inspector. La formacion del consejo y jurado, y sus procedimientos se arreglarán por los reglamentos; pero sin decision de uno ú otro no se podrá imponer pena, limitándose el superior á hacer que el acusado comparezca.

Art. 56. Cuando en asamblea se cometieren faltas contra el servicio, que importen ademas un delito definido por las leyes, se castigará por sus jueces ordinarios respectivos.

Art. 57. Tanto en asamblea como en servicio, los gefes y oficiales cuidarán de la buena conducta de los individuos que pertenezcan á sus cuerpos, y cuando adviertan que son insubordinados, ébrios, vagos ó tahures, reunirán un consejo de honor que conocerá del asunto en la forma que determine el reglamento, y se limite á separar al culpable del cuerpo temporalmente. Esto se observará mientras se dá la ley que requiere el citado artículo 4.º de la acta de reformas, y sin perjuicio de que se cumpla en los cuerpos con las sentencias de los Tribunales que declaren la pérdida ó suspension de los derecho de ciudadano.

Art. 58. Los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en guarnición ó en campaña, serán juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares, y á este efecto los gefes cuidarán de que antes de prestar ese servicio, cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes, y en el acto de entrar en servicio se les advertirá quedan sujetos á las leyes militares.

## SECCION XII.

### *Prerogativas de la Guardia Nacional.*

Art. 59. La Guardia Nacional no dará ordenanzas, ni sus individuos se podrán destinar en caso alguno al servicio personal de sus gefes y oficiales. Ningun individuo que preste servicio personal podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, donde estará sujeto á su juez. En delitos graves podrá ponérsele en lugar mas seguro despues de dado el auto de bien preso.

Art. 60. Las penas de servicio de cárcel ú obras públicas por cuatro meses ó menos, que puedan imponerles los Tribunales por delitos comunes, se convertirán en reclusion, que estinguirán fuera de sus cuarteles.

Art. 61. Aun cuando estén sujetos á Ordenanza, no se les podrá destinar á la limpieza, ni usar con ellos de vara, ni imponerles ningun castigo corporal degradante. La infraccion de este artículo y el anterior, serán caso de muy estrecha responsabilidad.

Art. 62. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados conforme á las leyes, lo mismo que los individuos del ejército. De la misma manera gozarán las recompensas acordadas á los que se inutilicen en campaña; y si mueren en ella, sus familias tendrán derecho á una pension igual al montepío que les tocaría segun sus clases, si fueran permanentes.

## SECCION XIII.

### *De la manera de acreditar el registro y sus efectos.*

Art. 63. A todo el que registre su nombre en la Guardia, se expedirá gratuitamente un certificado en que así conste. A su pié se anotará por la primera autoridad si obtuvo escepcion ó fué destinado á algun cuerpo.

Cada año, si no se espiden nuevos certificados, se anotará en los antiguos el cambio que hubiere ocurrido, ó se pondrá razon de no haberlos.

Art. 64. Sin este certificado á nadie se dará pasaporte ni licencia de armas; y al efecto la autoridad que espida uno y otro, espereará que

vió aquel documento y su número y fecha. Si se omitiere este requisito, el pasaporte y la licencia serán nulos, y la autoridad culpable pagará una multa de diez á cien pesos.

Art. 65. Nadie puede ser elector ni eligible, ni obtener empleo público sin estar inscrito en el registro del año; y á fin de que esto se cumpla para la toma de razon del despacho ó para la aprobacion de la credencial, será necesario presentar el certificado referido con fecha anterior á la eleccion de nombramiento. En las elecciones primarias, no se dará boleta á individuos que no estén inscritos en el registro de la Guardia Nacional. La infraccion de este artículo es tambien caso de responsabilidad.

Art. 66. Tampoco se admitirá demanda ninguna sin que se presente la constancia indicada. El juzgado pondrá cópia de ella antes de cualquiera actuacion, ó en el fin del acta si el juicio fuere verbal. En los casos urgentes en que las leyes autorizan para tomar providencias del momento, éstas se dictarán, y dentro de tercero dia se presentará esa constancia con fecha anterior, ó se pagará una multa de cinco á cien pesos, segun estime el juez.

Art. 67. Si éste infringiere la anterior disposicion, pagará una multa de veinticinco pesos, si sirviere por carga concejil, ó sufrirá una pena de suspension por un mes si tuviere sueldo. La pena será doble en las reincidencias.

Art. 68. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores, tendrán efecto á los quince dias de que espire en cada lugar el término fijado para el registro.

#### SECCION XIV.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 69. Los extranjeros domiciliados en el pais y que ejerzan alguna industria, pueden ser admitidos en la Guardia Nacional sedentaria, si ellos ofrecieren sus servicios y la autoridad pública creyere conveniente admitirlos.

Art. 70. Los gobernadores remitirán cada mes al gobierno general estados que demuestren la clasificacion, fuerza, armamento y progresos de la Guardia Nacional.

Art. 71. En el acto del servicio serán recíprocos los honores y consideraciones entre el ejército y la Guardia. Los gefes de ambos cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta providencia, procediendo siempre sobre el concepto de que todos los defensores de la nacion deben ser igualmente considerados.

Art. 72. Para salir temporalmente del lugar de su residencia ó variar de domicilio, los individuos de la Guardia Nacional pedirán á



sus gefes licencia, que éstos no podrán negarles. Pero en el segundo caso, tendrán obligacion de continuar sirviendo en el nuevo lugar de su vecindad.

Art. 73. La Guardia Nacional, lo mismo que toda fuerza armada, es puramente pasiva, y no puede deliberar ni tomar resoluciones sobre los negocios del Estado. En el ejercicio de los derechos de ciudadano, los individuos de la Guardia Nacional se mezclarán con los demas ciudadanos: no podrán presentarse con su uniforme, ni reunidos de la manera que están organizados, ni representar en cuerpo, aunque se adopte cualquier arbitrio para eludir principio tan importante. Los individuos que infringieren esta disposicion, podrán ser separados del servicio hasta por un año, sin perjuicio de lo establecido en el art. 56.

Art. 74. Para los delitos comunes y los negocios civiles, la Guardia Nacional en ninguna clase de servicio disfrutará fuero.

Art. 75. Los cuerpos de la Guardia que estén prestando sus servicios en cualquier punto de la República, y se hallen organizados conforme á la ley anterior, no se disolverán para organizarse de nuevo, sino que continuarán como estén, y cubrirán sus bajas y empleos vacantes segun ahora se previene, sujetándose sus individuos á lo dispuesto en el art. 31.

Art. 76. Quedan derogadas las leyes de 11 de Setiembre de 846 y 24 de Mayo de 48. Sobre estas bases en el distrito y territorios el presidente, y en los Estados los gobernadores, resolverán las dudas y expedirán los reglamentos y órdenes convenientes para que la Guardia Nacional se organice á la mayor brevedad, sin perjuicio de las disposiciones legislativas que crean oportuno dictar respectivamente el Congreso general y los de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo transcribo á V. E. para los efectos consiguientes.—*Otero*.—Ecsmo. Sr. gobernador del Estado de México.

NUM. 14.

Decreto de 28 de Setiembre de 1848, que previene que la jurisdiccion ordinaria conozca de las testamentarias de individuos del fuero de guerra.

Ecsmo. Sr.—El Ecsmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 4 de Marzo de 1842, que sujetó al conocimiento de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del fuero de guerra; y para las pendientes y las que ocurrieren en lo sucesivo, se restablece en todo su vigor el art. 4.º de la ley de 15 de Setiembre de 1823.

2.º La jurisdiccion ordinaria continuará los juicios de testamentaria que se le pasen por la de guerra, desde el punto en que se hallen para adelante, sin cobrar derechos de vista por lo actuado hasta allí.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*Luis Fernandez del Campo*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.—*Francisco de Urquidi*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Setiembre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. *José María Jimenez*.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Setiembre 28 de 1848.—*Jimenez*.—Ecsmo. Sr. gobernador del Estado de México.

#### NUM. 15.

Arancel de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el departamento de México por los secretarios y empleados de su Tribunal Superior, jueces de primera instancia, alcaldes, jueces de paz, escribanos, abogados, procuradores de número ó apoderados particulares, y demas curiales ó personas que pueden intervenir en los juicios. Mandado observar por la Suprema Corte de Justicia de la República mexicana, conforme á lo prevenido en el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, y vigente en el Estado con las modificaciones que contienen las leyes particulares que se insertan en lo conducente al fin de esta disposicion.

#### CAPITULO I.

*De los secretarios del Tribunal, empleados de las secretarías y porteros del mismo Tribunal.*

Art. 1.º Por el espediente para el ecsámen y recibimiento de un abogado hasta su final determinacion, y espedicion del título en su caso al interesado, cobrará el secretario respectivo por razon de todos derechos la cantidad de veinte pesos, los que se distribuirán entre los empleados de la misma secretaría y los tres porteros del Tribunal, del modo que sigue: diez pesos cuatro reales al secretario, cuatro pesos al oficial primero, dos al segundo, uno á cada escribiente, y cuatro rea-

les á cada uno de los porteros; pagando ademas el interesado los derechos del agente fiscal, y el importe del papel.

Art. 2. ° Por el espediente para el ecsámen de un escribano hasta su conclusion, cobrará el secretario por todos derechos la cantidad de diez y seis pesos, los que se repartirán entre los individuos que espresa el artículo anterior, en la forma siguiente: ocho pesos al secretario, tres al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros; debiendo pagar tambien el interesado el importe del papel y los derechos del agente fiscal.

Art. 3. ° En los espedientes que se formaren para la provision en propiedad de los juzgados de primera instancia, los individuos que fueren nombrados para estos destinos, satisfarán en la secretaría por todos los derechos del espediente hasta la expedicion de su título, la cantidad de veinticinco pesos á mas del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas que espresa el art. 1. °, en esta forma: diez pesos al secretario, cinco al oficial primero, tres al segundo, dos á cada escribiente, y uno á cada uno de los porteros.

Art. 4. ° En los espedientes para la provision de las plazas de secretarios del Tribunal, se cobrarán á los individuos que las obtengan los derechos de secretaría señalados á los que ocsaminan se de abogados, á mas del importe del papel; y se repartirán del modo que previene el artículo 1. °

Art. 5. ° En los espedientes sobre provision de las plazas de agentes fiscales, el que obtuviere el empleo pagará por todos los derechos del espediente hasta la expedicion de su título, doce pesos á mas del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas designadas en el art. 1. °, en la forma que sigue: cuatro pesos al secretario, tres al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros.

Art. 6. ° En los espedientes para la provision de las plazas de abogados de pobres y oficiales primeros, se cobrará de los individuos que las obtengan por todos los derechos del espediente, la cantidad de diez pesos á mas del importe del papel, los que se repartirán entre las personas que espresa el art. 1. °, en esta forma: tres pesos al secretario, dos al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros.

Art. 7. ° A mas de los derechos que deben pagar los individuos nombrados para alguno de los empleos de que tratan los cuatro artículos anteriores, cobrará el secretario para sí de cada uno de los que pretendan los propios destinos, la cantidad de tres pesos por la presen-

tacion de su solicitud y vista de sus documentos, sin ecsigirlos otro derecho alguno por las demas diligencias que se practiquen en el expediente respectivo.

Art. 8.º En los expedientes para la provision de los demas empleos del Tribunal de que hace referencia el artículo 1.º, del capítulo 6.º del reglamento para su gobierno interior y en los que se formen para el nombramiento de jueces interinos de primera instancia, y de los escribanos de los juzgados que previene el artículo 81 de la ley de 23 de Mayo de 837, no se cobrarán mas derechos por la secretaría, que tres pesos por cada uno de los que solicitaren el destino, pagando ademas el agraciado el importe del papel; y estos derechos se aplicarán únicamente al secretario.

Art. 9.º Por dar cuenta con los escritos ó solicitudes en que la determinacion que recaiga sea una providencia de trámite ó mera sustanciacion, ú otras igualmente sencillas, solo se cobrará por el secretario un peso por razon de todos derechos.

Art. 10. Si las solicitudes ó escritos que se presentaren ecsigen un auto interlocutorio que aunque no sea definitivo, no es tampoco una mera providencia de las que espresa el artículo anterior, y para ello se mandare dar cuenta arriba ó abajo, con antecedentes ó sin ellos, cobrará el secretario tres pesos por la dada cuenta y el auto que recayere.

Art. 11. Cuando la dada cuenta fuere para pronunciar algun auto interlocutorio definitivo ó la sentencia de la propia clase en lo principal del negocio, se cobrarán por la secretaría cinco pesos de derechos de la dada cuenta y de la sentencia que se pronunciare.

Art. 12. Si la dada cuenta de que tratan los dos artículos anteriores fuere con memorial ajustado ó extracto, cobrará el secretario á mas de los derechos que espresan los propios artículos, la cantidad de cinco pesos por cada pliego entero del memorial ó extracto de á veinte renglones llana.

Art. 13. En todos los casos que comprenden los tres artículos antecedentes, cobrará tambien el secretario, ademas de los derechos ya señalados, la vista de los autos y documentos que se presentaren á razon de un real por cada foja.

Art. 14. Cuando fuere necesario repetir en una misma instancia la relacion de un negocio, porque haya habido discordia en la votacion ó por cualquier otro motivo de esta clase, no se cobrarán mas derechos por esta repeticion que los tres ó cinco pesos de la dada cuenta, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 15. Si la repeticion de la relacion fuere en una nueva instan-

cia, entonces el secretario respectivo cobrará solamente á mas de los derechos de la dada cuenta lo que corresponda aumentar por la vista de las nuevas actuaciones, y lo que se agregare al extracto ó memorial formado en la anterior instancia.

Art. 16. Cuando se mandaren acumular algunos autos para la determinacion de un negocio, se cobrará por el secretario la vista de lo conducente de ellos, y lo que se aumentare al extracto ó memorial en los términos que quedan prevenidos; pero si se le hubiere ya satisfecho todo esto, porque los autos acumulados habian corrido por su oficina, entonces cobrará solamente la tercera parte de éstos derechos.

Art. 17. Por los testimonios á la letra que pidieren los interesados, cobrará el secretario un peso por cada pliego de veinte renglones llana, á mas de los derechos que se hayan causado por el auto en que se mandaron dar.

Art. 18. Cuando los testimonios que se pidan fueren relativos, entonces se cobrarán dos pesos cuatro reales por cada pliego de los propios veinte renglones por llana, pagándose tambien por separado los derechos de la dada cuenta y auto que recayere sobre la solicitud.

Art. 19. En la propia conformidad se cobrarán los derechos de las provisiones, ejecutorias, despachos y demas documentos de esta clase que se mandaren expedir por el Tribunal, segun la naturaleza de los testimonios que contengan, y conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 20. En los mismos términos se cobrarán tambien los derechos de las certificaciones que se pidieren por los interesados, en que deban insertarse algunas constancias de autos ó hacerse relacion de ellas; á no ser que la certificacion se contraiga á un solo hecho ó á alguna constancia sencilla, en cuyo caso no se cobrará mas que un peso por este documento.

Art. 21. Por los oficios simples, acuses de recibo, mandamientos de comparendo y demas de esta clase, solo se cobrarán cuatro reales de derechos; y por los oficios y mandamientos que ecsijan mayor trabajo por su misma naturaleza, ó que contengan algunos insertos, se cobrará un peso.

Art. 22. Todos los derechos de que hacen referencia los cinco artículos precedentes, se repartirán por iguales partes entre el secretario y el oficial primero, con deduccion de dos reales que han de aplicarse al escribiente de cualquiera de los espresados documentos por cada pliego.

Art. 23. Por la busca de autos y documentos del archivo, si son

del mismo año en que se solicitan, ó el interesado designa el que fuere, solo se cobrarán doce reales de derechos; pero si no se sabe con certeza el año á que corresponden, se aumentarán cuatro reales por cada uno de los que se busquen; debiendo aplicarse las tres cuartas partes de estos derechos al oficial jefe del archivo, que lo será el segundo, y la otra cuarta parte al escribiente archivero.

Art. 24. Por todo conocimiento sin distincion alguna, que se estienda en el libro respectivo para la entrega de autos á los litigantes, se cobrarán cuatro reales, de cuyos derechos se repartirán las tres cuartas partes con igualdad entre el secretario y el oficial primero, y la otra cuarta parte restante se aplicará al escribiente encargado del libro del ramo, siendo de su obligacion arreglar y foliar las piezas de los autos.

Art. 25. Por las notas ó razones que se pusieren en los expedientes, se cobrarán dos reales por cada una, los que percibirá el secretario ó empleado de la oficina á quien corresponda autorizarlas.

Art. 26. En los negocios y causas que comenzaren en el Tribunal Superior, desde la primera instancia, y en los cuales han de desempeñar los secretarios las funciones de escribanos actuarios en la propia instancia, cobrarán los derechos que se asignan en su lugar á estos funcionarios, en los puntos que no estén comprendidos en los anteriores artículos.

Art. 27. En la misma forma se cobrarán por los secretarios los derechos que les correspondan en las diligencias judiciales que se mandaren practicar en algun negocio de órden de la respectiva sala por alguno de sus ministros, y en que los propios secretarios hagan las veces de escribanos actuarios.

Art. 28. En las juntas que se celebraren ante uno de los ministros del Tribunal por comision de su sala, y á que deba asistir el secretario respectivo, cobrará este cinco pesos de derechos por cada junta.

Art. 29. A mas de los derechos que han de cobrarse conforme á lo prevenido en las disposiciones anteriores, todo litigante debe pagar el importe del papel sellado correspondiente que fuere necesario, tanto para las actuaciones respectivas como para los testimonios y demas documentos que se le mandaren dar.

## CAPITULO II.

### *De los jueces de primera instancia.*

Art. 1. ° Por todo proveido de trámite ó mera sustanciacion, percibirán los jueces de primera instancia un peso de derechos.

Art. 2. ° Por los autos interlocutorios que aunque no sean defini.

ivos, no se reducen tampoco á las sencillas providencias de que trata el artículo anterior, dos pesos cuatro reales.

Art. 3.º Por los autos interlocutorios definitivos de artículos promovidos por los interesados, cinco pesos.

Art. 4.º Por los autos de *exequendo*, cinco pesos.

Art. 5.º Eexceptúanse de la disposicion de los dos antecedentes artículos, los negocios cuyo interés no pase de la cantidad de quinientos pesos en los que solo se cobrarán tres pesos cuatro reales por los autos interlocutorios de artículos y por los de *exequendo*.

Art. 6.º En los mismos negocios de que trata el artículo anterior se cobrarán siete pesos cuatro reales de derechos por los autos definitivos que se pronunciaren sobre lo principal del asunto.

Art. 7.º Si el interés del negocio pasa de quinientos pesos y no escede de mil, se cobrarán diez pesos por los espresados autos definitivos.

Art. 8.º Cuando el interés del pleito pasare de mil pesos, se cobrarán los diez pesos que espresa el artículo anterior, y un peso mas desde la cantidad de mil un pesos hasta la de dos mil, y se aumentará del propio modo un peso mas en cada millar hasta la cantidad de cien mil pesos; no pudiendo cobrarse mas derechos con este motivo, aunque sea mayor la cantidad del importe del pleito.

Art. 9.º Los derechos que espresa el artículo anterior, serán los que se cobren por los jueces, en los negocios que transigieren, sea en junta ó fuera de ella.

Art. 10. Cuando la cosa litigiosa no tuviese valor conocido, ó se ofrezca disputa sobre ello, el juez la estimará en lo que creyere justo para el cobro de sus derechos, con sujecion á lo que el Tribunal determine en caso de que se reclamare aquella estimacion por los interesados.

Art. 11. A mas de los derechos designados á los jueces de primera instancia, por las providencias y autos, ya interlocutorios, ya definitivos que pronunciaren, cobrarán la vista de las actuaciones y de los documentos que se les presentaren, á razon de un real por cada foja.

Art. 12. Por las declaraciones que recibieren los jueces, ó los carcos que se hagan ante ellos, cobrarán los derechos que les correspondan segun el tiempo que inviertan en la práctica de estas diligencias, á razon de un peso por cada media hora.

birán dos pesos de derechos, á mas de los que les correspondan por el auto en que se previno la remision.

Art. 15. Por los oficios simples, acuses de recibo y órdenes de igual naturaleza firmadas por los jueces, percibirán cuatro reales; y por los oficios y mandamientos que no sean de esta clase, cobrarán un peso.

Art. 16. Por las comparecencias que hicieren los litigantes ante los jueces, para que se estienda alguna razon en el expediente respectivo, cobrarán cuatro reales.

Art. 17. Por la asistencia de los jueces á la formacion de inventarios, aprecios ó valúos de bienes y almonedas, percibirán cinco pesos de derechos, y diez si en esto emplearen todo el dia.

Art. 18. Por las juntas ó concurrencias que se celebren ante ellos, cobrarán cinco pesos de derechos, no pasando de dos horas el tiempo que se invierta en las propias juntas; y si excedieren llevarán diez pesos, aunque se invierta en ellas el resto del dia.

Art. 19. Por el bastanteo de poderes ultramarinos, percibirán cinco pesos.

Art. 20. Cuando los jueces salieren del lugar de su residencia para dar posesiones, hacer deslindes, vistas de ojos, ó practicar otras diligencias, cobrarán dos pesos por cada legua que anduvieren tanto de ida como de vuelta, y diez pesos por cada dia que invirtieren en la práctica de las espresadas diligencias, con exclusion de todo otro derecho.

Art. 21. Cuando los jueces actuaren por receptoría por falta de escribano, percibirán tambien á mas de sus derechos, los que correspondieran al propio escribano; siendo de su cuenta el pago de las gratificaciones de los testigos de asistencia, que han de autorizar las actuaciones.

### CAPITULO III.

#### *De los alcaldes y jueces de paz.*

Art. 1.º Por las diligencias judiciales, cuya práctica se les encarga por las leyes, ó que se les encargaren por los jueces de primera instancia, y en los casos en que desempeñen este cargo, si lo hicieren por sí solos, cobrarán lo que está señalado á dichos jueces; pero si despacharen con asesor, dictando éste y firmando los proveidos, solo cobrarán dos reales por cada firma en los decretos de sustanciacion, cuatro por los autos interlocutorios, y un peso por los definitivos.

Art. 2.º Cuando actuaren con testigos de asistencia por falta de escribano, percibirán los derechos que correspondieran á éste, siendo de su cuenta gratificar á dichos testigos.



Art. 3.º En los juicios de conciliacion no cobrarán ningunos derechos; pero podrán nombrar una persona que sea apta para sentar en el libro de conciliaciones lo que resulte del juicio, y ésta llevará dos reales á cada parte por el asiento, y cuatro mas por la certificacion al que la pidiere, fuera del papel del sello tercoro, si no son pobres, pues á éstos se les sirve de oficio en todo.

Art. 4.º En los juicios verbales nada cobrarán si hubiere escribano, y no habiéndolo percibirán, como se ha dicho, los derechos asignados á éste, gratificando por sí á los testigos de asistencia.

#### CAPITULO IV.

##### *De los escribanos.*

Art. 1.º En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos derechos un peso, cuando el juicio no durare mas de una hora, dos si se invirtiere en él toda la mañana ó tarde; y tres si continuare por la noche: debiendo pagar por separado los interesados el importe del papel de los testimonios que se les dieren y los derechos de lo escrito.

Art. 2.º Estas asignaciones solo se cobrarán, cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que sean de poca importancia, queda al arbitrio del juez la regulacion de derechos.

Art. 3.º Por cualquiera proveido que recayere á escrito con que dén cuenta los escribanos y por su autorizacion, cobrarán cuatro reales, si no se acompañaren documentos, y otros cuatro si los hubiere.

Art. 4.º Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos segun el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias, á razon de cuatro reales por cada media hora: y por el reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevarán cuatro reales, y siendo dos ó mas un peso.

Art. 5.º Por la asistencia á almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, reconocimientos ó medidas que se hicieren, y posesiones que se dieren de fincas ó solares en el lugar de la residencia de los escribanos, percibirán tres pesos de derechos, si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquen para el efecto, llevarán los mismos tres pesos por cada mañana ó tarde que se invierta en ellas: y cuando éstas ó cualesquiera otras diligencias se practicaren fuera del lugar de la residencia de los escribanos, cobrarán tambien á mas de los derechos espresados, un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta. En las almonedas cobrarán ademas un peso para el pregonero, y dos en los remates.

Art. 6.º En los casos á que se refieren los artículos anteriores, percibirán asimismo los escribanos de los interesados, el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por regla general á razon de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones, y cada renglon siete partes, ó tres reales por foja cuando la llana comprenda treinta renglones y cada renglon diez partes.

Art. 7.º Por la autorizacion del auto de nombramiento de medidores, apreciadores ú otros cualesquiera peritos, y la aceptacion de éstos y su juramento, llevarán los escribanos un peso cuatro reales.

Art. 8.º Por el nombramiento de curador *ad litem*, su aceptacion, juramento, discernimiento y fianza, se cobrarán tres pesos.

Art. 9.º En los nombramientos de tutores y curadores *ad bona*, á mas de los derechos que espresa el artículo anterior, percibirán siete pesos por la escritura de fianza que se ha de estender en el protocolo, la cópia que se ha de agregar al espediente, y nota de esta agregacion, á mas del importe del papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

Art. 10. Por todos los conocimientos sin distincion alguna, para entregar autos á los litigantes, cobrarán los escribanos un peso, siendo de su obligacion arreglar y foliar los procesos.

Art. 11. Por las sentencias y autos interlocutorios que autorizaren, llevarán un peso; y siendo en definitiva dos pesos.

Art. 12. Por los testimonios de las sentencias, en los que se hiciera relacion de lo conducente de los autos, percibirán dos pesos cuatro reales por cada pliego, á mas del importe del papel.

Art. 13. Por los testimonios á la letra de las propias sentencias, y en los demas de esta clase de cualesquiera otros documentos, se cobrará un peso por cada pliego, á mas del importe del papel, y otro peso por el cotejo y autorizacion del mismo testimonio.

Art. 14. Por las certificaciones que estendieren los escribanos, en que se inserten algunas constancias de autos ó se haga relacion de ellas, cobrarán los mismos derechos que espresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certification se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán un peso por este documento.

Art. 15. Por las notificaciones ó citaciones que hicieren en sus oficios, percibirán cuatro reales, y por las que se hagan fuera del oficio ó escribania, un peso. Si á la primera busca no se halla á la persona que se solicita, se le dejará papel citatorio, á fin de que espere en el dia y hora que se le designe para la práctica de una diligencia judicial poniéndose nota en el espediente, con espresion de la persona á quien

se entregó el papel. Y si ni aun despues de esto se encontrare á la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinacion mandada notificar, del que se pondrá cópia en el espediente, espresándose la persona á quien se entregare el papel. Por la práctica de estas diligencias cobrará un peso por cada una, á mas de los derechos de la notificacion.

Art. 16. Por los libramientos ó mandamientos de pago, desde la cantidad de veinte pesos hasta la de ciento, cobrarán los escribanos un peso de derechos: desde ciento uno hasta mil, dos pesos; y desde mil uno en adelante, sea cual fuere la cantidad, cuatro reales mas por cada millar.

Art. 17. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está asignado para los demas testimonios, en los artículos 12 y 13 de este capítulo.

Art. 18. Por los eshortos y cartas requisitorias de justicia, con insercion de autos ó instrumentos, dos pesos cuatro reales, y sin ella doce reales, á mas del papel y lo escrito.

Art. 19. Por dar cuenta con los eshortos, requisitorias y cartas de justicia que se reciben de los juzgados foráneos y el proveido, llevarán cuatro reales; y por las diligencias que en su virtud practicaren, lo que está señalado á cada una en el presente arancel.

Art. 20. Por las razones y devoluciones de documentos, llevarán un peso, haciéndose relacion del contenido del propio documento. Mas por la simple razon de haberse agregado en los autos algun documento, así como por las notas de haberse vuelto los autos sin escrito, y otras de esta naturaleza, llevarán cuatro reales.

Art. 21. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente, ó el interesado lo señalare, cobrarán cuatro reales; pero si no diere esta razon, llevarán los mismos cuatro reales por cada año de los que registraren si no pasaren de diez, y si pasaren de este número, á razon de dos reales por cada uno de los que escedan.

Art. 22. De las informaciones de utilidad con abogados, ó declaraciones de peritos, llevarán los derechos correspondientes á los proveidos y demas diligencias que practicaren.

Art. 23. Por la diligencia de depósito que hicieren de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositario y se hiciere en registro, llevarán dos pesos, y si fuere en el oficio y *apud acta*, un peso, á mas del papel y lo escrito.

Art. 24. De los autos para que se imparta auxilio al eclesiástico, cobrarán un peso.

Art. 25. Por la lleva de autos á los jueces cobrarán cuatro reales.

Art. 26. Por el requerimiento de paga, traba de ejecucion, depósito, fianza de saneamiento, encargo de los términos de la ejecucion, y dada cuenta, cobrarán cinco pesos, si en la práctica de las diligencias no ocuparen mas de tres horas, y un peso mas por cada hora de las que escediere, ó siete por cada dia. Si no hubiere traba de ejecucion, llevarán por el requerimiento de paga, un peso.

Art. 27. Si por no renunciar los pregones el reo ejecutado, se hubieren de dar, llevarán cuatro reales por cada uno, y un real ademas para el pregonero.

Art. 28. Por las regulaciones y liquidaciones que les encargaren, llevarán lo que se asigna á los contadores.

Art. 29. Por los edictos y rotulones que se fijan en los parages públicos, llevarán cuatro reales á mas del papel y lo escrito.

Art. 30. En los casos en que conforme á las leyes pueden cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos que se previenen en los artículos siguientes.

Art. 31. Por dar cuenta con el escrito de querrela ó acusacion, y cualquiera otro que se presente, así como por las citaciones, notificaciones y ratificaciones, e esámenes de testigos, careos, embargos, autos interlocutorios y definitivos, razones ó notas, y demas diligencias que se practican en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que en estos.

Art. 32. Por el reconocimiento y dar fé del cuerpo del delito y declaraciones del perito ó peritos, llevarán á razon de cuatro reales por cada media hora que inviertan en las diligencias.

Art. 33. Por el mandamiento de prision cobrarán cuatro reales, y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, ó de estar ya en la cárcel, igual cantidad.

Art. 34. Por la confesion con cargos cobrarán tres pesos, si concluyero en la mañana ó tarde; seis si durare todo el dia; y si durare mas tiempo, se aumentará un peso por cada hora.

Art. 35. Por autorizar el mandamiento de soltura, cuatro reales, y lo mismo por la boleta.

Art. 36. Por la asistencia á la ejecucion de justicia, cinco pesos.

Art. 37. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro, y por los otorgados para objeto ó asunto determinado, con

solo las cláusulas comunes, cobrarán tres pesos. Por los ámplios que contengan diversas cláusulas ó facultades, cinco pesos, y por los ilimitados, que llaman amplísimos, siete pesos, pagándose en todos por separado el papel y lo escrito. Por las sustituciones que se otorgan en las mismas copias de los poderes, llevarán cuatro reales siendo en el oficio, y fuera un peso.

Art. 38. Por las escrituras y demas instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillas y con las cláusulas comunes, llevarán cinco pesos, si el interés que se versare no pasare de mil; si excediere de esta suma hasta la de diez mil, llevarán diez pesos; y de diez mil para arriba treinta, sea cual fuere la cantidad, cobrando ademas el papel y lo escrito.

Art. 39. Cuando el interés no pasare de mil pesos, ó los asuntos á que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables cobrarán ademas del papel y lo escrito, por los sencillos cinco pesos, y por los que contengan cláusulas particulares de diez hasta treinta pesos, con proporcion al número de dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redaccion ó insercion.

Art. 40. Por las escrituras de fianzas ú obligaciones que se mandan otorgar en los juicios, llevarán tres pesos, siendo en registro, y doce reales *apud acta*, fuera del papel y lo escrito.

Art. 41. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren mas que las cláusulas comunes llevarán seis pesos. Si contuvieren algunas particulares, veinte pesos; y si éstas fueren difíciles ó de tal clase que ecsijan mayor trabajo en su redaccion, llevarán treinta pesos; entendiéndose todo á mas del papel y lo escrito.

Art. 42. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por esto dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

Art. 43. Por el registro y toma de razon que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

## CAPITULO V.

### *De los abogados.*

Art. 1.º Por la vista de autos civiles ó criminales ó de cualesquiera otros documentos, cobrarán á razon de real y medio por foja, siempre que escedan de treinta; y no pasando de este número, tres pesos por las que vieren.

Art. 2.º Por los bastanteos de poderes, dos pesos.

Art. 3.º Por todos los escritos que hagan, incluidos los interrogatorios, y esceptuándose los que llaman de banco, cobrarán á razon de seis pesos por pliego, si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho ó de derecho, y si fueren dificiles podrán llevar hasta diez pesos.

Art. 4.º En las transacciones en que intervengan, podrán cobrar á mas del honorario de las juntas que precedieren, el cinco por ciento de la cantidad que importare ó en que se estimare el interés del pleito, siempre que éste no pase de mil pesos; y si pasare llevarán desde un mil un pesos hasta cincuenta mil, el uno por ciento; desde cincuenta mil un pesos hasta cien mil, cuatro reales por ciento; y de cien mil para arriba, dos reales por ciento.

Art. 5.º Por asistencia á almonedas, remates, juntas, juicios verbales ó actos conciliatorios, cobrarán cinco pesos, á mas de la vista de autos ó documentos que tuvieren que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas; si llegare á tres cobrarán ocho pesos; y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere, diez pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razon de dos pesos por hora de las que hubieren perdido en esperar.

Art. 6.º Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán tres pesos si no pasaren de una hora, y á razon de dos pesos por cada una de las demas que durare la conferencia, consulta ó instruccion para despachar algun negocio, y si ademas dieren dictámen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los artículos 1.º y 3.º

Art. 7.º En las comisiones que les dieren las partes en asuntos relativos á su profesion para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas en que se hubieren convenido, á mas de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas y demas que trabajaren como abogados.

Art. 8.º No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir, para hacer una tasacion acertada de los informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio, con proporcion al mayor ó menor trabajo que hayan impendido y á la gravedad y circunstancias del mismo negocio: y si la parte que defendieren ó la contraria, cuando

haya condenacion de costas, no se conformaren, el Tribunal, teniendo consideracion á las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito, ó de los apuntes que deberán exhibir los abogados, les regulará el honorario.

Art. 9.º Por las respuestas ó pedimentos que estendieron como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los artículos 1.º y 3.º para la vista y escritos.

Art. 10. Cuando fueren ascosores, árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los asignados á los jueces en el capítulo II del presente arancel.

## CAPITULO VI.

### *De los procuradores de número y agentes ó apoderados particulares.*

Art. 1.º En todo pleito que sigan hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias que tuviere, llevarán por solo sus agencias, desde diez hasta cien pesos, en esta forma: si el interés del pleito no pasare de doscientos pesos, cobrarán diez; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, quince; desde mil hasta veinte mil, treinta pesos; de treinta mil á cincuenta mil, sesenta; y de setenta mil para arriba, ciento; sin poder esceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, en los cuales podrán esigir una gratificacion proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se las asigne.

Art. 2.º En los negocios en que no haya interés pecuniario ni sean estimables por dinero, cobrarán la cantidad que les pareciere proporcionada á su trabajo y circunstancias del mismo negocio, arreglándose al *minimum* y *máximum*, fijados en el artículo anterior.

Art. 3.º Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, se les regulará á mas de lo asignado, dos pesos, si no se produce prueba; pero si ésta se diere, percibirá cuatro pesos por todo el artículo.

Art. 4.º Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas &c., cobrarán á razon de tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde; y seis por todo el dia; y si fuere fuera del lugar de su residencia, á cuatro pesos por mañana ó tarde y un peso por legua de ida y vuelta.

Art. 5.º Cuando el procurador asistiere á alguna almoneda y fincare el remate en su poderdante, llevará seis pesos, si lo rematado no escediere de mil; si escediere de esta cantidad y no pasare de cinco mil, llevará doce pesos; y de aquí en adelante llevará veinticinco, teniendo obligacion el procurador de practicar todas las diligencias

conducentes á la aprobacion del remate y espedicion del título á su poderdante.

Art. 6.º Los curadores *ad litem* en la percepcion de derechos, se sujetarán á este arancel.

Art. 7.º Por toda diligencia no judicial que hagan ante los Tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte para ganar despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, llevarán los derechos de un artículo sin prueba, si se consigue con sola una presentacion; pero si fueren necesarias mayores agencias ó algunas pruebas, llevarán los derechos tasados á los artículos que las tienen.

Art. 8.º Los apoderados que logren cortar el pleito, cobrarán los derechos que habian de ganar en todo él, lo mismo que si lo hubiesen seguido por todos sus trámites; pero si las partes se transigieren sin intervencion del apoderado, llevarán la cantidad que les corresponda, segun el estado que tuviere el negocio.

Art. 9.º Por los escritos de rebeldía, términos y demas peticiones ordinarias que deben hacer y les son permitidas, llevarán un peso fuera del papel.

Art. 10. Per los conocimientos para llevar y entregar los autos á los abogados y recogerlos, cuatro reales.

Art. 11. Cuando los procuradores murieren antes de concluirse el pleito, ó les fuere revocado el poder, ó por cualquiera otro motivo se separaren, se les regularán los derechos que hubiesen devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose á las cantidades que se fijan en los artículos 1.º y 2.º, y teniéndose consideracion á las diligencias que hasta entonces hubieren practicado.

## CAPITULO VII.

### *Del tasador de costas.*

Art. 1.º Por los procesos ó cualquiera especie de diligencias que se hubieren de tasar, llevará el que ejerce este encargo á seis granos por cada foja de las que reconociere para hacer la regulacion; en concepto de que por corto que sea el número de fojas, no han de bajar sus derechos de un peso.

Art. 2.º A mas de la vista, cobrarán un peso por cada pliego de los que contenga la tasacion y el costo del papel.

## CAPITULO VIII.

### *De los alcaides, ministros ejecutores y comisarios.*

Art. 1.º Los alcaides de las cárceles llevarán un peso de carce-



lage de cada preso, y éste se les cobrará al tiempo de salir de la prision, menos cuando se mandare soltar libre y sin costas.

Art. 2.º No pagarán carcelage los que estén solo en clase de detenidos, ni los pobres cuando el juez lo mandare, sea cual fuere el tiempo y la causa porque se hallen presos.

Art. 3.º Los ministros ejecutores por las posesiones, embargos y lanzamientos que hicieren, concluyéndose en una diligencia, llevarán veinte reales; y si se repitieren éstas, por ser numerosos los bienes, y no poderse fenecer en una diligencia, llevarán igual cantidad por cada mañana ó tarde que invirtieren. Si la diligencia se practicare fuera del lugar del juicio, á mas de los derechos, cobrarán á razon de un peso por cada legua de ida y vuelta.

Art. 4.º De las prisiones ordinarias que se les cometieren en virtud de mandamiento, siendo dentro de la ciudad y sus barrios, llevarán un peso, y saliendo fuera, dos pesos; y ademas uno por cada legua que anduvieren de ida y vuelta.

Art. 5.º Por asistir á la ejecucion de pena capital, llevarán cinco pesos.

Art. 6.º Por la cobranza de autos, teniendo efecto la devolucion á la oficina, llevarán un peso que cobrarán de la parte por quien se acusa la rebeldía; y si se hubiere dificultado la saca de los autos, porque se ocultase el responsable, ó hubiese habido apremio, cobrarán á razon de doce reales por cada mañana ó tarde que inviertan.

Art. 7.º Los ministros de vara ó comisarios, cobrarán por cada órden de comparendo verbal ó por escrito que lleven á las partes, dos reales, si fuere dentro del lugar, y cuatro si fuere en los suburbios.

## CAPITULO IX.

De las demas personas que pueden intervenir en los juicios.

### *De los contadores partidores de herencias.*

Art. 1.º Los contadores partidores de herencias, por el ecsámen de todos los documentos é instrucciones, y formacion de cuentas de division y particion del caudal hereditario, cobrarán por razon de derechos el seis por ciento de su importe, cuando pasare de cien pesos y no esceda de mil. Si pasare de esta cantidad, pero no de la de diez mil, llevarán á mas de los derechos anteriores, el dos por ciento de lo que escediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán á mas de los derechos antecedentes, el uno por ciento de la cantidad que esceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos, y no de

cien mil, llevarán el medio por ciento de la cantidad que esceda de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal escediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que importe este exceso, á mas de los derechos que quedan designados.

Art. 2.º Para el cobro de los derechos que espresa el artículo anterior, no se imputará en el caudal el importe de las dotos y deudas que se hayan de pagar inmediatamente; pero deberán computarse los demas capitales que queden impuestos sobre los bienes divididos y adjudicados á los interesados.

Art. 3.º En el caso de que por las particulares circunstancias de alguna cuenta, que no sean comunes ni frecuentes en las de su clase, impendan los expresados contadores un trabajo muy extraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que deba hacerseles á los derechos asignados; y en caso de no avenirse, el juez decidirá en términos de justicia, sin que en ninguno de estos dos casos pueda esceder este aumento de la mitad de los derechos señalados en los anteriores artículos.

Art. 4.º Cuando los contadores quieran cobrar los derechos que les corresponden de las dietas activas incobrables, que forman parte del cuerpo de bienes del caudal hereditario, podrán elegir las que les parezcan, y los herederos les harán cesion de ellas, para que recauden su importe, ó se convendrán unos y otros sobre el particular.

#### *De los demas contadores.*

Art. 5.º Por el ecsámen y revision de los papeles, libros ó documentos que sirvan para la formacion de alguna cuenta, que no sea de division y particion de herencia, y por las operaciones aritméticas que se practiquen, llevarán los contadores por sus derechos, el cinco por ciento del importe del caudal, cuando pasare de cien pesos y no esceda de mil; debiéndose regular la suma de esta cantidad, por el resultado mayor que dén dichas cuentas, sea de cargo ó de data. Cuando el caudal pasare de mil pesos, pero no de diez mil, llevarán á mas de los derechos anteriores, el dos y medio por ciento de lo que escediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán á mas de los derechos referidos, el uno por ciento de la cantidad que esceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán el medio por ciento de la cantidad que esceda de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal escediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de

peso por ciento, de lo que importe este exceso, á mas de los derechos que quedan asignados.

Art. 6. ° Los contadores que hayan de adicionar ó glosar cuentas, por las operaciones que en esto practiquen, llevarán los propios derechos que expresa el artículo anterior.

Art. 7. ° Cuando las operaciones que practiquen todos los referidos contadores sean tan estraordinariamente laboriosas, que no se consideren suficientemente compensados con las cantidades señaladas, podrán convenirse con las partes, sobre el aumento que haya de hacerseles, y en caso de no haber convenio, ocurrirán al juez, quien determinará lo que estime de justicia, no debiendo exceder el aumento en ninguno de estos dos casos, de la mitad de las cantidades reguladas en el artículo 5. °

#### *De los depositarios.*

Art. 8. ° Los depositarios de dinero, alhajas preciosas, oro ó plata pasta, llevarán por razon de sus derechos el medio por ciento, sobre el valor de la cosa depositada, no pasando el depósito de seis meses; y si pasare de este término, el uno por ciento al año, á mas del gasto del local donde se verifique el depósito, siempre que se hubiere arrendado para este preciso objeto.

Art. 9. ° Los depositarios de bienes muebles, llevarán por sus derechos el uno por ciento, sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses; y si excediere de este término, el dos por ciento al año, á mas de los costos del local donde se custodie el depósito.

Art. 10. Los depositarios de bienes semovientes, cuando el depósito no pasare de seis meses, llevarán el uno y medio por ciento del valor de las cosas depositadas; y pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, á mas de los costos de mantencion de los mismos semovientes, y arrendamiento del local donde se verifique el depósito; siendo de la obligacion de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, hayan de llevar cuenta circunstanciada de los frutos, y entregarlos cuando se les pidan; y en el caso de que los realizaren, llevarán á mas de los derechos del depósito, el cinco por ciento del producto liquido de dichos frutos.

Art. 11. Los depositarios de fincas urbanas, que no tienen mas trabajo que cobrar sus rentas y cuidar del reparo de ellas, llevarán el seis por ciento de lo que produzcan.

Art. 12. Los depositarios de fincas rústicas, como que ejercen las mismas facultades, y deben tener el propio cuidado que los dueños, por

su conservacion y aumento, llevarán la décima parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de depositarios reunieren el de administradores, cobrarán ademas de aquel premio, el sueldo que se los regule por peritos ó por el juez, segun la costumbre del pais.

*De los peritos de minas y peritos beneficiadores de metales.*

Art. 13. Los peritos de minas por el reconocimiento que hayan de hacer de la veta en labor habilitada, en minas viejas, ó ahondo dado en las nuevamente abiertas, inspeccion de rumbo, echado y demas circunstancias de que hablan los artículos 4.º y 8.º del título 3.º de las Ordenanzas de Minería, y por la ejecucion de la medida esterior y señalamientos de estacas, que se hace al tiempo de dar posesion al denunciante, llevarán veinte pesos.

Art. 14. Por las vistas de ojos esteriore que se ofrezcan, por alguna diferencia sobre los términos ó estacas de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, llevarán ocho pesos; si fuere completa, llevarán doce pesos; y si levantaren mapa de ella, llevarán ocho pesos mas.

Art. 15. Por las vistas de ojos interiores, si es un simple reconocimiento sin medida, llevarán quince pesos hasta cien varas de profundidad vertical, y por cada cien varas mas, llevarán diez pesos, incluyéndose en esto cualquiera clase de reconocimientos que hagan, con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuere necesario pasar á otras pertenencias y reconocerlas, llevarán seis pesos por cada una.

Art. 16. Si en lo interior hubiesen de echar medidas, á mas de los de los derechos del artículo anterior, percibirán un real por cada vara de cordelada de las que midan, debiendo llevar las medidas por el camino mas corto. Si de ellas hubieren de formar mapa, llevarán por separado un real tambien por vara de las medidas en la mina.

Art. 17. Si tuvieren que hacer algun reconocimiento de veta para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, segun los cuales llevarán los derechos, conforme la clase de trabajo que impendan.

Art. 18. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera, mas de una legua, llevará por cada una de las que escedan, un peso de ida y lo mismo de vuelta.

Art. 19. Si por alguna casualidad se estorbare la ejecucion de una medida, al tiempo que el perito iba á proceder á ella, se le darán en-

tonces cinco pesos, fuera de lo que pueda corresponder á cada legua, segun el artículo anterior.

Art. 20. Cuando se traze alguna obra con intervencion de peritos, llevarán por lo que trabajaren con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y lo mismo en la visita que hiciere de la obra para reconocerla; pero si en esa visita no tuvieren que hacer medidas, llevarán solamente diez pesos, fuera de las leguas que anduvieren, segun el artículo 18.

Art. 21. Cuando valuaren alguna mina, llevarán dos pesos por hora, de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean los que fueren; y por la tasacion de lo interior, llevarán cincuenta pesos, incluso el reconocimiento que hagan de toda ella, y aunque inviertan uno ó muchos dias; pero si tuvieren que continuar el valúo en otra pertenencia, llevarán los derechos arriba asignados, segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 22. Los peritos beneficiadores en cualquiera operacion que se les encargue, en las haciendas ó zangarros de beneficiar metales, llevarán cinco pesos por cada dia de los que ocuparen.

*De los peritos agrimensores y peritos valuadores de fincas.*

Art. 23. Los peritos agrimensores, por medidas, reconocimientos y vistas de ojos de tierras y aguas, cobrarán por razon de sus derechos diez pesos diarios; y si tuvieren que salir del lugar de su residencia, llevarán ademas un peso por legua de ida y otro de vuelta.

Art. 24. Los peritos valuadores de fincas rústicas, llevarán por sus derechos el dos al millar del importe de las mismas fincas, y ademas un peso por cada legua de ida y otro de vuelta, si tuvieren que salir fuera del lugar de su residencia.

Art. 25. Los arquitectos ó peritos valuadores de fincas urbanas, cobrarán los derechos señalados en el artículo anterior.

Art. 26. Estos peritos, por el reconocimiento de alguna escavacion ú oradacion que se haya hecho en algun edificio, llevarán tres pesos, si fuere en el lugar de su residencia; y siendo fuera, llevarán cinco pesos y ademas un peso por cada legua de las que anduvieren de ida y lo mismo por la vuelta.

*De los artesanos.*

Art. 28. Los plateros por el valúo que hagan de piezas de oro, plata ú otro metal, y los valuadores de muebles ó alhajas preciosas, cobrarán por razon de derechos el cinco por ciento del importe de las cosas valuadas, cuando no pase de quinientos pesos, y de lo que exceda de esta cantidad hasta la de mil pesos, llevarán ademas el tres por

ciento de este exceso. Si el importe de las cosas valuadas pasa de mil pesos, y no de diez mil, cobrarán á mas de los derechos anteriores, el uno por ciento de lo que esceda de mil pesos. Pasando el importe de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, llevarán á mas de los derechos referidos, el medio por ciento de lo que esceda de los diez mil pesos. Y si pasare de cincuenta mil pesos, sea cual fuere la cantidad del exceso, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que pase de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos que quedan regulados.

Art. 28. Los peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles, que no sean de los comprendidos en el artículo anterior, cuando su valor no pase de quinientos pesos, cobrarán tres pesos por razon de sus derechos, y de lo que escediere de dichos quinientos pesos, llevarán ademas el medio por ciento.

Art. 29. Por el reconocimiento que hicieren dichos peritos de instrumentos, fracturas de puertas ó arcas y cualquiera otra operacion semejante, para la que sean citados por la autoridad judicial, llevarán tres pesos de derechos.

*De los médicos y cirujanos.*

Art. 30. Por el simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre algun hecho que importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir, si adolece de alguna enfermedad que le impida sufrir alguna pena corporal, llevarán un peso por el reconocimiento y otro por la exposicion de su juicio; y si el caso es sigiore que se repita la visita, llevarán un peso por cada vez que lo ejecuten.

Art. 31. Por el simple reconocimiento de una persona á quien se hayan inferido contusiones ó heridas y la escencia que dieron, llevarán dos pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operacion con instrumentos ó sin ellos, llevarán cinco pesos, á mas del peso de la certificacion ó diligencia en que espongan su juicio; y en el caso de necesitar ayudantes, se gratificará á éstos segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 32. Por la inspeccion del cadáver de un hombre que haya muerto de alguna herida ó golpe, si solo lo disecaren las estremidades superiores ó inferiores ó una sola cavidad, llevarán cinco pesos; diez, si disecaren dos; y quince si reconocieren las tres cavidades. Si esta operacion se verificare, cuando en el cadáver comenzare la putrefaccion, llevarán veinticinco pesos; y si se ejecutare en un cadáver que ya estuviere sepultado y sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos, á mas del peso de la diligencia ó certificacion en que espongan su juicio.

Art. 33. Si la diseccion la practicaren en el cadáver de un hombre que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos, si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si ademas inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una, como está prevenido en el artículo anterior. Tanto en el caso de este artículo como en los de los anteriores, si á mas de la inspeccion anatómica practicaren alguna otra operacion extraordinaria, se les satisfará segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 34. Por cada certificacion que dieren á peticion de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso, á mas de los costos del papel.

*De los intérpretes.*

Art. 35. Por cada declaracion á que asistan, llevarán un peso por hora de las que ocupen en esta diligencia; y por la traduccion que hagan de cualquiera documento, llevarán á razon de un peso por foja, á mas del importe del papel.

CAPITULO X.

*Preveniones generales.*

Art. 1.º Los derechos señalados en este arancel á los secretarios de los Tribunales, jueces, abogados y demas curiales, solamente podrán cobrarse duplicados, en los negocios de dos ó mas personas que tengan acciones diversas; en los de compañías de comercio á otras negociaciones; en los de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes propios, y en los concursos de acreedores: pero no se cobrarán duplicadas las diligencias de citaciones, buscas de autos ó de personas, y conocimientos de los propios autos; y jamás se triplicarán ni aumentarán de otro modo con pretesto alguno, los expresados derechos.

Art. 2.º A los que acreditaren pobreza, no se cobrarán derechos, ni aun de la informacion que produjeran para justificar su insolvencia.

Art. 3.º En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes, ni curadurías *ad litem*, si no hubieren sido conferidos únicamente para aquel negocio; en cuyo caso deberán imputarse.

Art. 4.º Todos los que hubieren intervenido en el juicio, deberán anotar en los autos los derechos que hayan percibido ó se les debieron.

Art. 5.º En todos los Tribunales, juzgados, y oficios civiles y criminales, habrá una cópia autorizada del arancel respectivo, para la inteligencia del público.

---

En la ciudad de México á doce de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta, estando en Tribunal pleno el Ecsmo. Sr. presidente y los Sres. ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la nacion, D. José Maria Bocanegra, D. Pedro Velez, D. Juan Nepomuceno Gomez de Navarrete, D. José Joaquin Avilés y Quiroz, D. José Antonio Mendez, D. Andrés Quintana Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales y D. Felipe Sierra; los Sres D. Mariano Dominguez y D. José María Casasola, ministros suplentes de la misma Suprema Corte, en ejercicio de sus funciones, en lugar de los Sres. propietarios el Ecsmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, individuo del Supremo Poder Coservador, y el Sr. D. Pedro Martinez de Castro, que no asiste al Tribunal por sus enfermedades; y el Sr. Fiscal propietario D. José María Aguilar y Lopez, dijeron: que habiéndose concluido en este dia el ecsámen y discusion que se ha estado haciendo con el debido detenimiento, de la anterior minuta del Arancel que debe observarse en el Departamento de esta capital, para el cobro de los honorarios y derechos judiciales, y hallándola enteramente arreglada á los acuerdos de esta Suprema Corte, sobre las reformas que tuvo por conveniente hacer en el Arancel formado para el efecto, por el Superior Tribunal de Justicia del mismo Departamento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837; debian acordar y acordaron aprobar dicha minuta, mandando en consecuencia, que se saque inmediatamente una cópia de ella y del presente auto, para que se proceda á su impresion á la mayor posible brevedad; y verificado esto, que se remita el número necesario de ejemplares al referido Tribunal Superior, para la distribucion correspondiente, y que cuide de que en el territorio de su demarcacion se observen puntualmente los Aranceles que comprende la anterior minuta; pasándose tambien los ejemplares que corresponden á las cámaras del Congreso general para la debida aprobacion del propio Arancel, segun lo dispuesto en el citado art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, con cuyo objeto se acompañará así mismo á la cámara de diputados el Arancel original formado por el espresado Tribunal; y remitiéndose por último al Supremo gobierno los ejemplares necesarios para la circulacion correspondiente. Y lo firmaron.—*Bocanegra.*—*Velez.*—*Navarrete.*—*Avilés.*—*Mendez.*—*Quintana Roo.*—*Castañeda.*—*Morales.*—*Sierra.*—*Dominguez.*—*Casasola.*—*Aguilar.*—*José Maria Paredes*, secretario.



Disposiciones particulares del Estado de México, relativas al Arancel de derechos judiciales.

*Decreto de 20 de Abril de 1827. Tom. 2. ° pág. 9, núm. 18.*

Artículo único. Los Tribunales del Estado actuarán por ahora en todas las causas y gestiones de los ayuntamientos del mismo, como lo han hecho hasta aquí en las llamadas de oficio.

*Decreto de 24 de Abril de 1834. Tom. 2. ° pág. 327, núm. 384.*

Art. 7. ° Estos asuntos (los de hacienda del Estado,) se seguirán de oficio, así por el juez como por el promotor, usando ambos del papel correspondiente.

Art. 8. ° Cuando haya condenacion de costas, todos percibirán sus justos derechos.

*Decreto de 29 de Diciembre de 1846. Tom. 3. ° pág. 65, núm. 9.*

Art. 2. ° Los Tribunales del Estado y sus subalternos, actuarán en los juicios que se instauren para recobrar y organizar los fondos del hospital (de San Juan de Dios de Toluca,) como en los llamados de oficio, sin esigir nada de costas.

*Decreto de 7 de Septiembre de 1848. Tom. 3. ° pág. 179, núm. 79.*

Art. 4. ° Los jueces, receptores y escribanos, llevarán por todos derechos, incluso el papel y lo escrito, un peso cuatro reales por las escrituras de los contratos, cuyo interés no llegue á veinticinco pesos: dos pesos cuatro reales de veinticinco á cincuenta: tres pesos de cincuenta á ochenta; y cuatro de ochenta á ciento: de ciento en adelante conforme á Arancel.

*Decreto de 23 de Enero de 1849. Tom. 3. ° pág. 209, núm. 113.*

Art. 44. En ninguna causa criminal, inclusas las de adulterio, se cobrarán costas, bien sea que se sigan de oficio ó á petición de parte.

*Decreto de 13 de Febrero de 1849. Tom. 3. ° pág. 221, núm. 120.*

Artículo único. Los ayuntamientos y cada uno de sus individuos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivos deberes, incurrirán en las penas impuestas en el decreto de 24 de Marzo de 1813, á los funcionarios públicos. En estas causas se actuará de oficio:....

## NUM. 16.

**Arancel para todos los curas del Arzobispado de México, fuera de la ciudad de este nombre.**

*Nos el doctor Don Alonso Nuñez de Haro y Peralta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México, del consejo de S. M. Etc.*

Por cuanto nuestro inmediato digno antecesor tuvo á bien formar arancel para los curatos de fuera de esta capital, que aprobó esta real audiencia en la forma siguiente:

Nos Don Francisco Antonio Lorenzana, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México y su arzobispado, del Consejo de S. M. &c.

Considerando con la mayor reflexion, que el arancel de derechos parroquiales de los curas de los pueblos y lugares de esta diócesis, así por su mucha antigüedad que escede de un siglo, como por la multitud de declaraciones que en diversos tiempos ha sido preciso hacer de sus partidas, se halla el dia de hoy tan confuso é intrincado, que en vez de servir de regla fija, antes es ocasion de controversias entre los párrocos y sus feligreses: Deseando cortar las raices de los pleitos, en cumplimiento de nuestra pastoral obligacion, y proveer juntamente del mas claro é invariable método, con el que los ministros que no gozan mas rentas ni diezmos que los derechos parroquiales, tengan lo decente para su cóngrua sustentacion, y sea tambien útil á los pueblos: Despues de haber visto con madurez el citado arancel, sus declaraciones y demas papeles concernientes, y teniendo presente el de las parroquias de esta capital, formado solemnemente y con la mayor deliberacion, el que no queremos en manera alguna derogar, hemos dispuesto y ordenado el arancel siguiente, *que se ha de observar en este arzobispado y fuera del casco de esta ciudad.*

## ESPAÑOLES.

## Bautismos.

Atendiendo á la costumbre casi universal de este arzobispado, mandamos que en los bautismos solo lleven los curas un peso por razon de ofrenda, y dos reales para los sacristanes, sin que con título de capilla ú otro pretesto puedan llevar para sí ó para la Iglesia cosa alguna.

## Matrimonios.

Contrayéndose el matrimonio en la parroquia, no se deben derechos; pero si hubiere de ser en otra parte, se darán á el cura cuatro pesos.

Velándose en la parroquia, se darán ocho pesos, en que entran, misa, arras y velas; y lo mismo darán los viudos en los casos en que deben velarse, según el Ritual Romano; si las velaciones se hiciesen fuera de la parroquia, en capilla dentro del mismo pueblo, se darán diez pesos, y si fuese fuera de la cabecera ó Iglesia del pueblo de los contrayentes, se darán doce pesos.

Por las amonestaciones se llevarán cuatro reales de cada una; y si se hubiere de dar certificación de resultas para otro curato, cuatro reales por ella, y nada más: advirtiéndose, que si los curas no las hiciesen, sino sus vicarios ó notarios, éstos no deben pedir cosa alguna á los interesados.

Por las informaciones matrimoniales que deben recibir los curas ante sus respectivos notarios, llevarán un peso y dos el notario; y si la información fuere con cuatro testigos, dos por cada contrayente, llevará el cura cuatro reales más, y seis el notario; y en el caso que vayan á casa de la novia á tomarle su declaración, llevará el párroco seis pesos y cuatro el notario; y ofreciéndose librar requisitorio á otra doctrina para que en ella se lean moniciones, ó se amplie la información, se les pagarán diez reales, cuatro al cura y seis al notario por escribir y autorizar tal despacho.

Por las certificaciones de bautismos, matrimonios y entierros, siendo en relación, llevando los curas cuatro reales: si fuese al pie de la letra, dos pesos; y si por ser muy antigua fuese necesario trabajo extraordinario en su busca, llevarán cuatro pesos, y se prohíbe espresamente el retardar la certificación, según la pidiese el interesado.

#### Entierros.

Por los entierros de Cruz alta, haciéndolos el cura ó su vicario, pagarán doce pesos cuatro reales, y á los indios cantores se darán cuatro reales.

Si en el lugar hubiere otra Iglesia á más de la parroquia y en ella se hiciere el entierro, cinco pesos más, y los cantores otros cuatro reales.

Por un entierro de Cruz baja, se pagarán cinco pesos, y de éstos dará el cura cuatro reales á los cantores.

#### Entierro con pompa.

Declaramos por entierro de pompa, aquel para cuya celebración quisieren los interesados extraordinaria solemnidad, como es ministros revestidos, ciriales ó acompañamiento de eclesiásticos: en cuyo caso deberán dar al cura diez pesos para sí y los ministros y acólitos, y á cada

uno de los eclesiásticos que acompañaren se les dará un peso ó cuatro reales, y una vela de cera buena de á tres en libra. Y porque no es justo que solo se pretenda la honra mundana, y no el sufragio del difunto, siempre que el entierro sea con pompa, se haya de dar limosna para una misa y vigilia con los derechos que abajo se dirán.

Por una misa de difuntos con ministros, siete pesos y sin la ofrenda, la que se ajustará á proporcion del caudal dejado por el difunto, como no baje de dos pesos ni suba de diez, y á los indios cantores un peso.

Por la vigilia se darán al cura cinco pesos, y si fuere con ministros, dos pesos mas, y á los indios cantores un peso.

Por las misas de novenario de difuntos, votivas de cualquier Santo, si fueren con ministros seis pesos, y si de uno solo cinco pesos, y un peso á los cantores.

Por las honras ó sufragios de cabo de año que se hicieren en las parroquias ú otras Iglesias no escentas, se pagarán los derechos tasados de misa, vigilia y ofrenda; y en el caso de pedirse visperas, se regulará otro tanto como los derechos de vigilia.

Cuando falleciere alguno en hacienda ó estancia distante de la cabecera, y se pretendiere que vaya el párroco por el cadáver, á mas de los derechos del entierro se le darán cuatro pesos, no distando mas de cuatro leguas, y si distare mas á peso por cada legua.

#### Procesiones.

Si para éstas hubiere de ir el párroco con ministros, y la Cruz con ciriales, se pagarán cuatro pesos en esta forma: dos al cura, uno á los ministros y á los acólitos cuatro reales á cada uno: y siendo solo con la Cruz y el párroco, llevará éste un peso para sí y dos reales para el acólito.

### MESTIZOS Y MULATOS.

#### Bautismos.

En los bautismos de mestizos y mulatos se, observará lo mismo que queda dicho en los bautismos de los españoles.

#### Matrimonios.

Cuando hubieren de casarse en la Iglesia propia, no se llevarán derechos; pero siendo en otra ó en casa de los novios, darán cuatro pesos.

Por las velaciones seis pesos, en que entran misas, arras, velas y ofrenda: si se hiciesen fuera de la parroquia, en capilla dentro del mismo pueblo, se darán ocho pesos, y si fuese fuera de la cabecera ó Iglesia del pueblo de los contrayentes, se darán diez pesos.

Por las amonestaciones se llevará lo mismo que á los españoles, en la forma que allí se declara.

Las informaciones matrimoniales se pagarán con los mismos derechos tasados á los españoles, excepto el notario que llevará solo doce reales, advirtiéndose que no es necesario se presenten las partes por escrito; pero si así lo hicieren, se les recibirá y proveerá el que llevarán.

#### Entierros.

Por un entierro de Cruz alta, ocho pesos, y seis reales á los cantores.

Si para éstos se pidiere pompa, se tasará y regulará como en los de los españoles.

Por entierro de esclavo, adulto ó párvulo seis pesos, y cuatro reales á los cantores.

Por entierro de Cruz baja de cualquier difunto de color quebrado, cuatro pesos, y cuatro reales á los cantores.

Por una misa de cuerpo presente cinco pesos, y siendo con vigilia cuatro pesos mas, y á los cantores por la misa seis reales, y por la vigilia un peso; y siendo con ministros, un peso á cada uno.

Por misa votiva de difuntos ó de cualquier Santo, se pagará lo mismo que está tasado para los españoles.

Las misas de novenarios de difuntos se regularán como las de cuerpo presente, y tambien las de honras ó cabos de año.

### INDIOS DE PUEBLO.

#### Bautismos.

No se compela á ningun indio á dar cosa alguna, mas que cuatro reales por razon de ofrenda, cuando fuere padrino de otro, sea de pueblo ó de hacienda.

#### Matrimonios.

Por las velaciones se darán á el cura cuatro pesos, y por la informacion que debe preceder dos pesos, de los que uno será para el notario.

Las amonestaciones se pagarán por los mismos derechos que deben de contribuir los indios de cuadrilla.

#### Entierros.

Por entierro de adulto en su parroquia, tres pesos, y por el de párvulo dos pesos.

Pero si quisieren que vaya el cura á sepultar los difuntos á los pueblos donde murieron, se darán dos pesos, y á los cantores en la cabecera cuatro reales, y saliendo de ella un peso.

Si alguna vez pidieren los indios pompa para sus entierros, se les regulará por la mitad de derechos tasados á los españoles.

#### Misas.

Por las misas cantadas de las tres pascuas, titular del pueblo, y la de Corpus cuatro pesos, y dos á los cantores; y si fueren éstas con ministros y procesion, se dará á cada uno un peso y dos al cura.

Las misas de las dominicas y dias festivos deben los párrocos celebrarlas en las cabeceras sin estipendio, aplicándolas *pro Povo*.

Pero las que se celebraren en las visitas y otros pueblos de sus doctrinas, siendo rezadas se les dará por ellas la limosna de dos pesos, y si cantada, otro medio; y lo mismo llevarán por cualquiera misa votiva ó extraordinaria fuera de la cabecera, y en ésta solo tres pesos.

Por una misa de cuerpo presente, de honras ó cabo de año, tres pesos, y cuatro reales á los cantores; y si fuere con vigilia se aumenta un peso á el cura, y tres reales á los cantores.

### INDIOS DE CUADRILLA Y HACIENDAS.

#### Velaciones.

Por las velaciones se pagarán cuatro pesos, y dos de la informacion matrimonial, partibles entre el cura y notario.

Las amonestaciones se pagarán con separacion á dos reales par cada una, y en caso de que se haya de dar certificacion para otro cura, por ella cuatro reales.

#### Entierros.

Por entierro de persona grande, trayendo el cadáver á la Iglesia, darán tres pesos y la vela, ó tres reales por ella, y á los cantores cuatro reales.

Por entierro de párvulo dos pesos, y cuatro reales á los cantores.

Pidiéndose que el entierro sea en otra Iglesia de algun pueblo inmediato á la cuadrilla ó hacienda en que falleció el difunto, á mas de los derechos tasados, se darán á el cura dos pesos; pero no se pedirá cosa alguna por la casa, doble, ni fábrica.

Por una misa de *Requiem* tres pesos, y cuatro reales á los cantores; y si fuere con vigilia otro peso mas, y tres reales á los cantores.

#### Misas.

Por las misas cantadas de las fiestas titulares de cuadrillas ó hacien.

das, siendo en sus capillas, ocho pesos, y dos á los cantores; y si fuere en la parroquia, seis pesos, y uno á los cantores; y en caso de querer procesion y ministros, un peso á cada uno, y otro al cura.

### Sepulturas.

Quando el entierro se hiciere en Iglesia escenta, en las de los pueblos de los indios, ó en los cementerios comunas, no se llevará cosa alguna por las sepulturas.

Y haciéndose en la parroquia, por las que se abrieren desde las gradas del presbiterio hasta el medio cuerpo, se darán cuatro pesos, y por las que fueren desde ese lugar hasta la puerta, veinte reales, lo que se entienda con los españoles; pero los mulatos y demas gentes de color quebrado, enterrándose del medio cuerpo de la Iglesia para abajo, solo darán doce reales, y los indios un peso, y estos derechos precisamente deben aplicarse á la fabrica, sin que los curas puedan darles otro destino, separando solo lo que hubiere de darse al sepulturero, que será un real de sepultura de mulatos ó indios, y dos de la de españoles.

### Administracion.

Guárdese la costumbre que hubiere de pagarla por algunos dueños de haciendas, observándose los ajustes antiguos que sobre esto hubiere, sin hacerse novedad.

### Cofradias.

Las funciones, misas y procesiones, que por los estatutos de cada cofradia deben celebrar sus hermanos, se pagarán conforme á los pactos ó convenios hechos con los párrocos al tiempo de las erecciones de las mismas cofradias, los que en manera alguna se entienden innovados por el presente arancel.

Todo lo que mandamos se guarde, cumpla y ejecute puntualmente por todos los curas, vicarios y demas á quienes toque en cualquiera manera, la cesacion de los derechos y emolumentos parroquiales, *sin exceder ni pasar con ningun motivo la tasa que va hecha, pena de volver con el duplo lo que mas llevaren; y entendidos los transgresores que procederemos con la mayor severidad contra ellos, hasta reducirlos á lo justo:* encargando como encargamos, á los mismos ministros de doctrina, que en cumplimiento de su obligacion, que les constituye padres de sus pueblos, se porten con la mayor benignidad en la recaudacion de sus derechos, usando de arbitrios suaves, y no de los que les puedan hacer odiosos á los feligreses, ó aumentar la afliccion que naturalmente les ha de causar la muerte de los suyos.

Y por cuanto en diversos curatos se observa la costumbre (\*) de que los indios paguen cierta ovencion en determinados dias del año, y por esta razon se les entierra y casa por unas cantidades muy moderadas, lo que á ellos les es favorable, pues pagan con comodidad dicha ovencion, y no la tienen por lo comun para pagar enteros los derechos de entierros y casamientos, mandamos que en dichos curatos se observe la referida costumbre.

Y para que en adelante ni los curas, ni los indios sean perjudicados en los derechos con pretesto de costumbre, se declara que esta ha de ser con mútuo consentimiento de párrocos y feligreses, luego que sea publicado este arancel, sin que quede arbitrio á las partes para variar por su voluntad, una vez que hayan consentido en arancel ó en costumbre.—*Francisco*, arzobispo de México.

### REAL PROVISION.

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milan, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c.—Muy reverendo en Cristo padre Dr. D. Francisco Antonio Lorenzana, de mi consejo, arzobispo de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de la ciudad de México: por el presidente y oidores de mi audiencia y chancillería real que reside en la misma ciudad, se vió el arancel que con presencia del antiguo, y de las declaraciones que posteriormente se han dado por el provisorato del mismo arzobispado, formásteis para los derechos á que deben arreglarse los *curas de los partidos, que fuera de la propia ciudad se comprenden en el distrito del mismo arzobispado, en la administracion de Sacramentos y demas ministerios que le son peculia-*

(\*) Véase la real provision que se inserta al fin de este arancel, en que se establece que el pago de derechos segun costumbre, pueda subsistir únicamente con mútuo consentimiento de párrocos y feligreses, y que faltando el de alguna de estas partes, se cobren precisamente con arreglo al arancel, cuya disposicion quedó confirmada por la autoridad eclesiástica en el decreto con que mandó publicar, prohibiendo se alegue derecho por costumbre, y mandando que en cada parroquia se fije en una tabla el repetido arancel.



res; y en cuya regulacion habeis manifestado vuestro celo y amor al público, y especialmente á los indios. Y en esta inteligencia, y en la de lo que espuso mi fiscal en respuesta de cuatro del presente: y cotejándose ambos aranceles, antiguo y actual, con las espresadas declaraciones, como igualmente la que prevenís á la final del vuestro, he tenido, con acuerdo de la referida mi audiencia, en aprobar por ahora, y en el interin que por mi real persona otra cosa se resuelve, el espresado arancel, que así teneis formado, y se os devuelve, para que dispongais, como os lo encargo, se imprima, publique y fije en las Iglesias de los partidos de vuestra diócesis, para su mas puntual y exacto cumplimiento; en inteligencia, de que siempre que fuere necesario, se os impartirá por la enunciada mi real audiencia, el auxilio que le pidiéreis para hacerlo observar: y espero que préviamente añadiréis al mismo arancel, con el fin de evitar disputas, que cualquiera costumbre que haya en los pueblos en órden á la paga de derechos, solo podrá subsistir de aquí adelante con el mútuo consentimiento de los párrocos y feligreses; pero que faltando el de alguna de las dos partes, se han de arreglar precisa y puntualmente al arancel, sin que pueda darles derecho alguno la costumbre, para que así queden desterrados los muchos pleitos que el pretesto de ella ha causado hasta aquí. Todo lo cual espero de vuestro celo así lo ejecuteis, segun conviene al servicio de Dios y mio. Dada en México, á veinticuatro de Julio de mil setecientos sesenta y siete.—El marqués de Croix.—D. Domingo Valcarcel.—D. José Rodríguez del Toro.—D. Félix Venancio Malo.—Yo, Juan Francisco de Castro, escribano de cámara del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de su presidente y oidores.

En cuya consecuencia, recencargamos á todos los curas, coadjutores y vicarios de las Iglesias de este nuestro arzobispado, guarden y hagan guardar puntual é inviolablemente el arancel que antecede: y para evitar en lo sucesivo pleitos, gastos y disputas, mandamos: que cualquiera costumbre que haya en los pueblos en órden á la paga de derechos, solo pueda subsistir de aquí adelante con el mútuo consentimiento de los párrocos y feligreses; pero que faltando el de alguna de las dos partes, se han de arreglar precisa y puntualmente á el arancel, sin que pueda darles derecho alguno la costumbre: Y prohibiendo, como prohibimos, poner en nuestras curias adiciones ó declaraciones sobre alguna de las partidas de dicho arancel. Y á fin de que nuestros curas, coadjutores y vicarios, se hallen instruidos de esta nuestra providencia, se libre por cordillera á cada uno de ellos dos ejemplares, el uno para que lo reserve en el archivo de su Iglesia, y el otro para que se publique en un dia festivo, y fije en la parroquial puesto en una tabla Dado en

México, á treinta dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y siete.—Francisco, arzobispo de México.—Por mandado del arzobispo mi señor, Lic. D. Andrés Martínez Campillo, secretario.

Por tanto, habiéndose dignado S. A. aprobar nuestro edicto de 31 de Octubre de 1777, que formamos en cumplimiento de sus reales provisiones, de ruego y encargo, con fechas de 11 de Marzo de 1776 y 1.º de Julio de 77, encargándonos por su real provision de 1.º de Abril de este presente año, que luego que se nos hiciese saber, determinásemos, que con la posible brevedad, y en los mismos términos que previene su superior auto inserto de 4 de Mayo de 1786, en que se sirvió aprobar nuestro citado edicto, y los aranceles de nuestra secretaria de cámara, provisorato de españoles y de indios, juzgado de testamentos y curatos de fuera de esta ciudad *con las modificaciones que contiene dicho auto, y que se expresan por menor en nuestro edicto con fecha de este dia, se imprimiesen aquel edicto y todos los indicados aranceles, haciendo que se publicasen y fijasen en los lugares acostumbrados, y que se guardasen y cumpliesen puntualmente:* Por el tenor del presente edicto, en ejecucion de lo dispuesto por la real audiencia, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo último de nuestro citado edicto de 31 de Octubre de 1777, y á fin de evitar equivocaciones é interpretaciones que absolutamente prohibimos, *mandamos, que el arancel inserto de nuestro inmediato digno predecesor, corra y se guarde puntual y exactamente con las limitaciones y declaraciones siguientes:* Lo primero, que todos los curas y jueces eclesiásticos y vicarios de pié fijo de fuera de esta capital, no lleven para sí derechos algunos por las informaciones matrimoniales de todos sus feligreses, sean españoles, castas ó indios, y que los dos reales asignados por cada declaracion en la partida 11 de dicho nuestro edicto, sea para el escribiente ó notario, por el papel y trabajo de escribirlas, cuidando de no recibir mas testigos que los que espresa dicha partida, y observándose esto mismo por los curas de esta ciudad. Lo segundo, que cuando los contrayentes solicitaren y pidieren que vayan los jueces eclesiásticos ó curas á tomarlas el dicho á sus casas, se dén á los curas en calidad de tales, cuatro pesos, á los jueces eclesiásticos cuatro pesos, y al notario ó testigos de asistencia dos pesos; y cuando el dicho hubiere de tomarse fuera de la cabecera, se dará un peso mas por cada legua al cura ó juez eclesiástico, y lo mismo al notario ó testigos de asistencia; pero si fuesen los contrayentes á dar su dicho, ó á que se les reciban sus declaraciones á las casas de los curas ó jueces eclesiásticos, solo darán dos reales por cada una. Lo tercero, que por las diligencias de depósitos, extracciones y prisiones de los contrayentes que se ofrecieren á

los jueces eclesiásticos y curas de fuera de esta capital, no lleven mas derechos que los dos pesos asignados en la partida nona del referido nuestro edicto, partibles entre el juez eclesiástico ó cura, notario ó testigos de asistencia, siendo en la cabecera; pero si fuere en alguna vicaría auxiliar ó hacienda perteneciente á aquella, se llevará un peso mas por legua para cada uno de los referidos, y no se llevarán derechos algunos á los verdaderamente pobres, guardando puntualmente lo dispuesto en las partidas ó reglas, siete y ocho del espresado edicto, sobre el modo y forma de hacer las extracciones, depósitos y prisiones. Y para que llegue á noticia de todos los interesados, mandamos que se imprima, publique y fije este edicto en los sitios acostumbrados, y que á cada curato se remitan dos ejemplares, *el uno para que se guarde en el archivo parroquial, y el otro para que se ponga en una tabla en cada parroquia*, acompañándolos con las órdenes circulares correspondientes. Dado en la villa de Tacubaya, firmado de nos, sellado con el sello de nuestras armas, y refrendado del infrascrito nuestro secretario de cámara y gobierno, á tres de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años.—Alonso, arzobispo de México.—*Por mandado de S. E. el arzobispo mi señor.*

#### Circulares del gobierno sobre aranceles parroquiales y entierros.

Ecsmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Illmos. Señores obispos lo que sigue:

“Illmo. Sr.—Ha llegado á noticia del Ecsmo. Sr. presidente provisional, que en algunos curatos de la República se exigen á algunos feligreses unos derechos parroquiales, superiores con mucho á los que espresan los aranceles, contrariando en esto lo que demanda la caridad cristiana y la humanidad, y contraviniendo espresamente á las leyes de la materia. Esto se hace mas perceptible, y por lo mismo mas sensible, en los derechos que se cobran por los entierros, cuya conducta, estando en contradiccion con el espíritu de la Iglesia, aumenta los pesares de las familias aun bien acomodadas, y da lugar á fraudes por parte de los feligreses que no temen la responsabilidad que contraen, usurpando unos emolumentos destinados al sostenimiento del culto y de sus ministros.

Una de las causas que han contribuido á esos recíprocos abusos, parece debe encontrarse principalmente en el abandono ó descuido de no tener á la vista del público, en los cuadrantes de las parroquias, los aranceles vigentes, aunque no han dejado de concurrir otras de no menor influencia. Los males que este estado de cosas han producido, con mengua del respeto y decoro con que debe verse el culto y todo lo

relativo á la Iglesia, así como las escigencias de la nacion, reclaman se ponga término á aquellos por las autoridades eclesiásticas y civiles. En tal concepto, y animado el Eesmo. Sr. presidente de los mas sanos y puros deseos, se ha servido disponer lo manifieste á V. S. Illma., y le ruegue y encargue se sirva dictar las providencias mas estrechas, dirigiéndose á que en todos los curatos de esa diócesis se fijen en los lugares acostumbrados, y á la vista de los feligreses, los aranceles aprobados que rijan en la actualidad, arreglándose á ellos los párrocos ó sus tenientes y notario en el cobro de derechos, y que en el caso de que algun interesado dude la escrupulosidad de su observancia, pueda satisfacerse con su lectura.

Así mismo ha dispuesto S. E., que si algunas parroquias no tuvieren formados aranceles, puede V. S. Illma. proceder á su formacion, atendiendo las circunstancias locales de los pueblos y las proporciones de sus vecinos, dando cuenta con ellos al supremo gobierno para su revision y aprobacion, remitiendo igualmente un ejemplar de los que estén en uso; en el concepto que los que nuevamente se establezcan han de ser en clase de provisorios, hasta que un asunto tan grave se arregle definitivamente conforme á las leyes, y de que las intenciones de S. E. se encaminan al alivio de los pueblos, combinado con la justa cóngrua sustentacion de los curas párrocos.

De esta providencia se dá el correspondiente conocimiento á los Eesmos. Sres. gobernadores de los Departamentos que comprende esa mira, para que coopere á su esacto cumplimiento en la parte que les corresponde, con arreglo á sus atribuciones." Y lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes, haciéndola publicar por bando en todos los lugares de ese Departamento.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1842.—*Bocanegra*.—  
Eesmo. Sr. gobernador del Departamento de . . .

"Eesmo. Sr.—La ley 11.ª, título 13, partida 1.ª, señala las personas que pueden y deben sepultarse dentro de las Iglesias, y dispone lo que haya de practicarse en el caso que se obre contra su tenor. Esta ley se insertó en la real cédula de 3 de Abril de 1787, que ordenó la construccion de cementerios comunes, y á esta misma regla se contraen las reales órdenes circulares en 26 de Abril y 28 de Junio de 1804, insertas éstas y dicha real cédula en la Novisima Recopilacion.

En cumplimiento de las disposiciones en que se interesa tanto la santidad y veneracion de los templos, como la salubridad pública, se acordó en decreto de las cortes de España de 10 de Noviembre de 1813, (\*) y aunque en algunos lugares de la República se han esta-

(\*) Véase sobre este particular el decreto núm. 53 de 1.ª de Junio de 1827, tom. 2.º, pág. 22.

blecido dichos cementerios, en la mayor parte se carece de ellos y se continúa la práctica que en el dia es un abuso, de enterrar los cadáveres dentro de las poblaciones, con notable perjuicio del vecindario, exponiéndolo constantemente á epidemiarse, y contraviniendo á unas leyes tan benéficas, en que ha sabido conciliarse el interés público con el particular; el Ecsmo. Sr. presidente provisional, que no omite cosa alguna que pueda ser útil á la nacion y que contribuya á su prosperidad y decoro, se ha servido disponer, que ese gobierno se ocupe desde luego y de toda preferencia, de este interesante negocio, y que teniendo á la vista la real cédula de 1787, las reales órdenes de 1804 ya citadas, y en general todas las disposiciones de la materia, dicte V. E. las providencias convenientes, á fin de que á la mayor brevedad se proceda generalmente á la construccion de los referidos cementerios en todos los lugares del Departamento, arreglándose á lo que en aquellas disposiciones se previene, con especialidad con respecto á las medidas precautorias que deben tomarse y son dirigidas á evitar el desarrollo de enfermedades mortíferas que pueden originar su omision ó descuido; y que instruyendo V. E. el espediente respectivo, dé cuenta con él al supremo gobierno para su aprobacion, consultándole los fondos ó arbitrios que puedan suplir la falta de la parte de diezmos que estaba consignada á este objeto, y poniendo desde luego en práctica las obras, con presencia de esta resolucion, que solo queda pendiente en cuanto á la aprobacion de los arbitrios mencionados.

*Ultimamente, dispone S. E., que los particulares que quieran construir sepulcros para sí y sus familias, dentro del recinto de los cementerios comunes, ya legalmente formados ó que se construyan en la forma dicha en lo sucesivo, puedan hacerlo á sus expensas, sin que se les cobre mas que el valor del terreno que ocupen, y teniéndose siempre dichos sepulcros como propiedades particulares, de que solamente podrán disponer sus dueños.*<sup>9</sup>

Todo lo que comunico á V. E. de suprema orden, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 30 de Agosto de 1842.—Bocanegra.—Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento de . . .

NUM. 17.

Reglamento y tarifa de correos.

*Administracion general de correos.*

CIRCULAR.

En consecuencia de haberse adoptado el sistema federal, esta ad.

ministracion general, con el objeto de remover todo motivo de duda que pudiera ocurrir en las demas de la renta, acerca de las autoridades, funcionarios y oficinas que gozan francatura en su correspondencia oficial, y sobre las que deben pagar los portes respectivos; ha dispuesto circular nuevamente los artículos y prevenciones conducentes del supremo decreto de 24 de Octubre de 1842; de la ley de 18 de Mayo de 1832, y del reglamento espedido por la misma administracion general en 3 de Noviembre de 1842, que todo es como sigue:

*Articulos del decreto de 24 de Octubre.*

Art. 1.º A los quince dias de publicado este decreto en las respectivas capitales de Departamento, se hará la designacion y cobro de portes de la correspondencia pública, con arreglo á las cuatro tarifas que se insertan á continuacion, formadas bajo la base de diversos portes, á proporcion de su peso y de las distancias á que fueren dirigidas.

**TARIFA PRIMERA.**

*Comprende la distancia de una á quince leguas.*

Por la carta sencilla de menos de media onza.....	1 rl.
Por la que no llegue á tres cuartas.....	2
Por la de menos de una onza.....	3
Por el pliego de una onza.....	4

Desde una y media hasta cinco onzas, se aumentan dos reales en cada media onza.

Desde cinco y media hasta diez onzas, á un real de aumento cada media onza, sin cobrar las cuartas.

Desde once á veinte onzas, á un real cada una, sin cobrar las medias, y desde las veinte en adelante se aumentará medio real por cada onza.

**TARIFA SEGUNDA.**

*Comprende la distancia desde diez y seis á cien leguas.*

Por la carta sencilla.....	2 rs.
Por la doble de media onza.....	3
Por la triple de tres cuartas.....	4
Por el pliego de una onza.....	6
Por el de una y cuarta.....	7
Por el de una y media.....	9
Por el de una y tres cuartas.....	10

Por el de dos onzas.....	12 rs.
Por el de dos y cuarta.....	13
Por el de dos y media.....	15
Por el de dos y tres cuartas.....	16
Por el de tres onzas.....	18
Por el de tres y una cuarta.....	19
Por el de tres y media.....	21
Por el de tres y tres cuartas.....	22
Por el de cuatro onzas.....	24
Por el de cuatro y cuarta.....	25
Por el de cuatro y media.....	27
Por el de cuatro y tres cuartas.....	28
Por el de cinco onzas.....	30

Desde cinco y una cuarta á veinte onzas, se aumentará un real á cada cuarta de onza.

Las veinte onzas siguientes á real cada una, sin cobrar las medias, y desde cuarenta en adelante á medio real cada una.

Los periódicos, sea cual fuere la distancia, pagarán cuatro reales por cada cien pliegos; y los folletos ó impresos sueltos, la octava parte de lo que designa esta tarifa, fijándose en medio real el minimum de cada pieza.

### TARIFA TERCERA.

*Comprende la distancia desde ciento una á doscientas leguas.*

Por la carta sencilla.....	3 rs.
Por la doble de media onza.....	4
Por la triple de tres cuartas.....	6
Por el pliego de una onza.....	8

Desde una y una cuarta á cinco onzas, se aumentarán dos reales por cada cuarta.

Desde cinco y una cuarta á diez onzas, se aumentará solo un real por cada cuarta de onza.

Desde diez y media á veinte onzas, se aumentará un real por cada media onza, sin cobrar las cuartas.

Las veinte onzas siguientes hasta las cuarenta, á un real cada una sin cobrar las medias, y desde cuarenta en adelante á medio real cada onza.

### TARIFA CUARTA.

*Comprende las distancias de doscientas una leguas, hasta los últimos terminos á que puede conducirse correspondencia.*

Por la carta sencilla.....	4 rs.
----------------------------	-------

Por la doble de media onza.....	6 rs
Por la de tres cuartas.....	8
Por el pliego de una onza.....	10

Desde una y media hasta diez, á cuatro reales cada media onza sin cobrar las cuartas.

Desde diez y media á veinte, á dos reales cada media onza.

Desde veinte y media á cuarenta, á real; y de cuarenta en adelante, á medio.

Art. 2.º La administracion general, conforme á su itinerario, formará, segun la distancia en que estén situadas las administraciones, tablas que faciliten la esaccion de portes con arreglo á las tarifas que se establecen.

Art. 3.º Los periódicos estrangeros serán libres de todo porte en el puerto donde se reciban; pero dirigiéndose al interior, se sujetarán al porte designado á los periódicos é impresos nacionales.

Art. 4.º Para que unos y otros impresos puedan disfrutar esta gracia, se presentarán entre fajas sencillas, no cruzadas, y marcando en la cubierta el número de pliegos que contengan, á fin de que fácilmente pueda investigarse por los empleados de la renta, si contienen cartas en el centro ó ver si están escritos los márgenes de los mismos impresos, en cuyos casos, para que no se defraude á la misma renta, prévia una averiguacion sumaria, se esigirán cuatro tantos mas del porte correspondiente.

Art. 5.º La correspondencia marítima, así nacional como estran-gera, reconocerá en los puertos á las administraciones de correos, y de su total importe valuado por la primera tarifa, se abonará un diez por ciento á los capitanes ó patronos que la hayan conducido, beneficiándose por la misma tarifa la que se estraiga en el puerto, y por las que corresponden la que se dirija al interior.

Art. 6.º Cuando la correspondencia se remita á las naciones es-trangeras, se pagará su francatura en las estafetas en que se introduz-ca, con arreglo á la tarifa á que pertenezca segun la distancia.

Art. 7.º Será libre del anterior requisito de francatura, la que se consigne á las repúblicas americanas que se hicieron independientes del gobierno español; mas la que se reciba de éstas, queda sujeta al pago de porte correspondiente en las estafetas de su final destino, aun cuando se haya franqueado en las de su origen ó procedencia.

Art. 8.º Entre tanto se designan las autoridades, corporaciones y oficinas, cuya correspondencia oficial deba ser libre de porte, sub-sistirá vigente en el caso, lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 6.º de la ley de 18 de Mayo de 832; observándose en cuanto al se-



gundo, que además del sello de la oficina, se ponga la nota de *scr de oficio*, que se certificará y firmará por los gefes, contadores ó secretarios respectivos, exceptuándose solamente de este requisito los cuatro ministerios y la secretaría del Ecsmo. Sr. presidente.

Art. 9.º Las oficinas de recaudacion, corporaciones municipales y todas las que tengan fondos, satisfarán el porte de su correspondencia oficial.

Art. 10. Debiendo usarse del sello negro para marcar la correspondencia oficial, y de ninguna manera la de particulares, porque ésta ha de satisfacer sus portes, en el caso de que por algun funcionario público se abuse del referido sello, precedida la correspondiente justificacion del fraude, satisfará el culpado por primera vez, veinte tantos del porte: por la segunda quedará suspenso de su empleo y sueldo por tres meses; y por la tercera será destituido, dándose prévia noticia por la administracion general, en cualquiera de estos casos al supremo gobierno por el ministerio de hacienda.

Art. 11. En las mismas penas incurrirá el empleado de la renta, que abuse del sello de francatura.

Art. 12. El individuo que falsifique los sellos referidos, partes ó licencias que espidan las administraciones de la referida renta, queda sujeto al procedimiento judicial é imposicion de las penas que las leyes han impuesto ó impusieren á los delitos de falsificacion, en sustitucion de las que designan los artículos 10, 11, 12 y 13, título 19 de la Ordenanza general del ramo.

Art. 13. Con el objeto de que sea castigado el fraude en los casos que designan los precedentes artículos, ejercerán los administradores respectivos la facultad que les concede el artículo 14 del citado título, para obligar á las personas que resultasen sospechosas á que en su presencia y la de un escribano público, abran las cartas ó pliego sobre que recaiga la sospecha, y si resultare comprobado el crimen, dará cuenta al juzgado de hacienda, para que éste, en uso de su jurisdiccion, proceda como corresponde de conformidad con los artículos 14, 15, 16 y 17 del título 19 en la parte que son adaptables á nuestras actuales instituciones.

Art. 14. El carácter de las oficinas de correos será una administracion general para su gobierno administrativo; una contaduría general que examinará, revisará las cuentas y ejercerá todas las funciones de intervencion y las relativas á la cuenta y razon, administraciones principales, sub-principales, estafetas, sellos y todas las que bajo estas nominaciones están establecidas ó nuevamente se establezcan, segun la necesidad lo ecsija, ó sea conducente para el aumento ó mejor

arreglo de conducciones; á cuyo efecto la administracion general hará las propuestas respectivas á la direccion general del ramo que ejerce el ministerio de hacienda.

Art. 16. En la forma y época prescrita por la ley, rendirán sus cuentas las subalternas á las principales de que dependan; éstas á la administracion general, quien las pasará á la contaduría para su revision y glosa, y agregadas á la suya respectiva, las remitirá por conducto de la direccion general del ramo al Tribunal de revision para los objetos de su instituto. Por esta misma graduacion afianzarán su manejo los responsables en las estafetas á satisfaccion de los administradores principales: éstos á la de la general, y ésta á la del supremo gobierno.

Art. 17. Sin perjuicio de que en las oficinas de correos, las autoridades que designan las leyes, ejerzan la sobre vigilancia que ellas les cometan para cuidar del buen desempeño de los empleados y autorizar sus cortes de caja, el conocimiento de las erogaciones de cada una de aquellas es esclusivo de la administracion general, á cuyo cargo está cuidar de distribuir los caudales, de modo que el producto liquido de unas, cubran los deficientes de otras: ninguna otra oficina ecsigirá á las de correos sus ecsistencias, que en cierta proporcion deben tambien conservar para los casos extraordinarios y ejecutivos de su instituto y para evitar la necesidad de recurrir á ausilios ajenos. Los sobrantes que haya los enterará la administracion general en la tesorería general ó en las de Departamento, si fuere compatible con las ecsigencias de la renta.

Art. 18. A efecto de combinar la justa remuneracion que ecsige el penoso trabajo de los correos extraordinarios con los intereses de la renta, y que haya la debida igualdad en el pago de todos los que se despachen por las diferentes administraciones de ella, se les continuará abonando un peso por legua de las que caminen, seis reales por cada hora que adelanten, y medio real por cada hora de las que estén detenidos esperando contestacion; pero se les ecsigirá que anden legua y media por hora, ajustándose bajo esta base y la del itinerario que rige en la administracion general, y no por las regulaciones particulares que arbitrariamente se han introducido.

Art. 19. Para rectificar el itinerario de la República que rige actualmente en la administracion general, y uniformar en este punto las interesantes operaciones para que se necesitan, se pondrá inmediatamente de acuerdo el jefe de esta oficina con el secretario de la comision de estadística militar, que le ministrará todos los datos que se estimen útiles al intento.

Art. 21. Se concede á los jefes y oficiales de las administraciones

respectivas, la mitad del producto de apartado, que se distribuirán entre sí por partes iguales.”

*Los artículos de la ley de 18 Mayo de 1832, que se citan en el 8.º del decreto inserto, son los siguientes:*

“Art. 1.º Será libre de porte: **Primero.** La correspondencia de los secretarios de las cámaras del Congreso general con las Legislaturas, Diputaciones permanentes y gobernadores de los Estados. **Segundo.** La dirigida al presidente de la República. **Tercero.** La dirigida á los secretarios del despacho y la que éstos dirijan á los Tribunales, oficinas y funcionarios públicos de la federacion, á las autoridades eclesiásticas y á las Legislaturas y gobernadores de los Estados. **Cuarto.** La de los Tribunales de la federacion, distrito y territorios en asuntos de oficio, ó de partes mandadas ayudar por pobres. **Quinto.** La de la direccion, tesorería, comisarias generales y subalternas. **Sesto.** La que se dirija á los inspectores, directores generales, comandantes generales de los Estados y territorios, y comandantes particulares de destacamentos ó partidas. **Séptimo.** La que tengan entre sí las autoridades y funcionarios públicos de los Estados y territorios, para la circulacion de las leyes y decretos del Congreso general ú otros asuntos del servicio de la federacion. **Octavo.** La correspondencia oficial de las Legislaturas y gobernadores de unos Estados con las Legislaturas y gobernadores de otros. **Noveno.** La del ramo judicial en asuntos criminales de oficio de los Tribunales de los Estados, distrito y territorios, y en negocios de partes mandadas ayudar por pobres. **Décimo.** La que se dirija á los empleados en las oficinas de correos; mas no la que ellos dirijan ni la que reciban los jubilados y carteros.

2.º Toda la correspondencia que deba ser franca de porte por esta ley, llevará el sello que tengan adoptado las oficinas de donde proceda.

4.º La de los Tribunales de la federacion y de los Estados, distrito y territorios, se franqueará por certificacion de ser de oficio, ó de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán sobre la cubierta los jueces de circuito, de distrito, los inferiores de los Estados, los asesores en los autos que devuelvan á los jueces y los secretarios de los Tribunales Superiores.

6.º Los Tribunales cuidarán bajo su reponsabilidad, de que se paguen los portes, si en el discurso ó al fin del negocio pudieren satisfacerlos las partes que los hayan causado.”

*Los artículos del reglamento de 3 de Noviembre, son los que á continuación se espresan:*

“Art. 1.º La designacion de portes será conforme á las tarifas formadas á propósito, y de que remite el número necesario esta administracion general para su circulacion. Como es de Ordenanza, se tendrán en parage público para satisfacer las dudas que algunos puedan tener sobre su contenido. Igualmente se acompaña los competentes ejemplares de las distancias que tienen entre sí las administraciones y estafetas para la debida aplicacion, sin perjuicio de las particulares que en cada una de ellas deba formarse para facilitar esta operacion.

Art. 2.º En cada una de las administraciones principales, ó que sin serlo sirvan de caja para la reparticion de la correspondencia, mediante el conocimiento práctico que tengan los administradores de las distancias á que estén situadas las estafetas de su dependencia, ó á quien tengan que dirigirles correspondencia bajo el cargo de factura, formarán un leguario particular ó de travesía para la aplicacion de las respectivas tarifas, y pasarán un tanto de él á esta administracion general para los efectos á que correspondan.

Art. 3.º Se imprimirán nuevas facturas para que el cargo de correspondencia se haga segun la clase de cada una en el órden siguiente: carta de á real: idem de á dos reales: de á tres: de á cuatro: pliegos de diferentes portes. El importe de cada una se sacará á la columna marginal para fácilmente hacer la suma del total. A renglon seguido se pondrá el número de piezas de porte, para las agregadas (sin precision de tarifarse si por alguna causa no se pudiese hacer, lo que practicará la administracion que tuviere que hacer el cargo;) en seguida las francas y su importe, y con separacion las de oficio y de otras estafetas: todo lo demas llevará el órden de las antiguas facturas.

Art. 4.º Ademas de que por Ordenanza debe sellarse toda clase de correspondencia en la primera estafeta en que se introduzca, debe tenerse presente en todas las administraciones y estafetas, la precision de tan importante medida para que no la omitan por ningun motivo, porque de ella depende computar la distancia desde el lugar donde se hubiese emitido, hasta el de su final destino.

Art. 5.º La certificacion que en las cubiertas se ecsige para la correspondencia oficial en el artículo 8.º, debe entenderse firmada por los gefes, contadores ó secretarios respectivos sin lugar á sustituirse, si no es por sujetos caracterizados ó notoriamente conocidos, sin cuya circunstancia no se franqueará, y menos la introducida por el buzón, sin saber quien la dirige.

Art. 6.º Supuesto lo determinado en el artículo 9.º, quedan sin efecto todas las circulares que se han dado sobre francatura, respecto de oficinas de recaudacion que tengan fondos de que pagar el porte ó francatura de su correspondencia. En consecuencia, poniéndose de acuerdo con los gefes de dichas oficinas, se les llevará cuenta mensual de su importe, que con certificacion del que sea y deba servir de comprobante, se exigirá el pago de un mes á otro, evitando el mayor recargo.

Art. 7.º Los administradores principales interesados en el buen servicio de la renta, y en desempeño de sus deberes, se harán rendir las cuentas anuales con pago de los administradores de su dependencia, y les exigirán las fianzas respectivas, bajo su mas estricta responsabilidad, en la inteligencia, que están plenamente autorizados para tomar las providencias conducentes á la colectacion, y seguro de los caudales de la renta, haciendo uso para con los morosos de la facultad económico-coactiva que les declara el supremo decreto de 20 de Enero de 1837, aunque no es de esperar que empleados á quienes se ha confiado el servicio de las oficinas den lugar á providencias estrepitosas y ajenas de su honor y delicadeza.

Art. 8.º En consecuencia de lo prevenido en el artículo 17, sin conocimiento de esta administracion general, no enterarán los respectivos administradores en diversas oficinas cantidad alguna, por ser esclusivo á solo aquella la distribucion de todas las de la renta, cubriendo de preferencia sus gastos mas ejecutivos, y hacer y determinar el entero del sobrante en la tesorería general, ó en las de Departamento, donde pueda verificarse, sin los inconvenientes que ella sola puede preever.

Art. 9.º Entre tanto se legalicen ó aprueben por la autoridad suprema los itinerarios, en cuyo arreglo se está trabajando, de acuerdo con el Sr. secretario de la comision de estadística militar; para el pago de los extraordinarios del servicio, que de pronto puedan ofrecerse, se harán las liquidaciones por los itinerarios que actualmente rigen en esta administracion general, de los que se han extractado los leguarios que ahora se circulan. Si en la aplicacion particular se ofreciere alguna duda, previa la consulta respectiva, se dará la resolucion que corresponda."

Todo lo que comunico á V. para su cumplimiento en esa administracion principal y sus agregadas, con advertencia de que los paquetes de bandos y otros impresos que circulen las autoridades de los Estados deben portearse ó cobrarse la francatura por la octava parte de la segunda tarifa; y con advertencia tambien de que en las facturas se

ha suprimido como innecesario el cargo de pliegos de á seis reales, que en lo sucesivo se incluirán entre los de diferentes portes; bajo la inteligencia de que los itinerarios que se citan en el art. 9.º del reglamento, se circularon oportunamente por esta administracion general, así como las correspondientes tarifas.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1846.—*Romualdo Ruano*.—Sr. administrador de correos de. . . .

#### NUM. 18.

Instruccion á que han de arreglarse las fianzas que se otorguen en resguardo de las rentas del Estado, y en enya forma han de admitirse y no en otra.

Conviniendo al mejor servicio del Estado y seguridad de las rentas, prescribir el modo en que se debe proceder al otorgamiento y admission de las fianzas que dieren los administradores de aduanas, tabacos y papel sellado, los tesoreros de cajas y demas individuos y empleados que manejen efectos y caudales del erario, se habrán de seguir las reglas que se precifnen en esta instruccion, para su precisa é inviolable observancia, segun se dispone por los catorce artículos siguientes:

#### I.

Las personas que se obliguen han de ser legas, llanas y abonadas, mayores de veinticinco años, que así lo han de declarar, y han de responder por la cantidad que se señale, bien por los gefes de rentas que estuvieren autorizados para ello, ó por el gobierno del Estado, espresando los fiadores que lo hacen en resguardo de tales y tales ramos, con espresion de los que sean, de tal administracion, caja ó manejo, desde la fecha de la escritura en adelante, por el tiempo que fuere á cargo por cuenta de la hacienda pública, del ciudadano cuyo nombre se dirá. Si el fiador subroga á otro, entonces explicará que su obligacion la retrotrae al tiempo de su antecesor, esto es, que se obliga desde la fecha en que el primero, ó sea anterior fiador, se constituyó responsable. Todos los fiadores se han de obligar á responder por los sustitutos ó interinos que sirvan en las ausencias y enfermedades de los administradores, tesoreros ú otros empleados á quienes fien y manejen caudales; y además, se han de obligar tambien por todos los alcances, así en efectos que son tabacos y otros, como en caudales que en dicho manejo resultare, como tambien por las costas y salarios que en su escaccion se causaren, sin que para ello sea necesario hacer escursion de los bienes del empleado á quien se fie, porque se han de obligar los fiadores como principales pagadores de mancomun *insoli-*

*dum*, haciendo de deuda ajena suya propia con sus personas y bienes muebles, raíces y semovientes, que han de obligar á hipotecar generalmente hasta la espresada cantidad, costas y salarios de la cobranza, renunciando todas las leyes, fueros y derechos de su favor, con el beneficio de la division y escursion y demas de la mancomunidad; y que para la esaccion del alcance ó alcances, así en efectos como en caudales, no sea necesario mas instrumento que la escritura de fianza y certificacion del contador de la respectiva administracion ó factoría general de rentas del Estado, ó la cuenta liquida por algun visitador ó otra cualquier persona que sea parte legitima, sometiéndose los otorgantes al fuero y jurisdiccion de los jueces y justicias de la República, y con especialidad á los del Estado y administradores generales de rentas, que al presente sean y en adelante fueren.

II.

Se admitirán, segun práctica establecida, tantos fiadores de á dos mil pesos cada uno, cuantos completen el valor que se haya de asegurar.

III.

Podrán admitirse tambien uno solo ó mas fiadores que se constituyan con las solemnidades prescritas, responsables del total importe de la fianza, y han de renunciar espresamente en tal caso, cualquiera beneficio ó disposicion que los limite á serlo, de dos mil pesos cada uno.

IV.

Igualmente se admitirán hipotecas de haciendas, presentándose los títulos de pertenencia, de los cuales se instruirá su valor por la última compra ó adjudicacion, y por el conocimiento que pueda adquirirse judicial ó extrajudicialmente de lo que desde ella se hubieren aumentado ó disminuido; y del valor que así resultare, se rebajará el de los censos y capellanías impuestos sobre ellas, (que se harán constar por certificacion del secretario del ayuntamiento), y del sobrante se rebajará tambien la tercera parte, y el valor de las otras dos es el que se ha de hipotecar y dar por fianza, previniéndose, que en las escrituras se han de espresar los bienes raíces con que se fia, sus sitios y linderos, y hacer constar con cartas legitimas de pago, que los réditos de las imposiciones ó censos perpetuos ó al quitar que tengan, están satisfechos hasta el dia del otorgamiento, para que los enunciados tantos mil pesos de la fianza queden indemnizados.

V.

Para la admision de dichas fianzas, precederá por el juez de lotras

respectivo ó autoridad que esté encomendada en estas funciones, la recepción de una información de abono de los fiadores, la que se hará siempre que se pueda en la capital del Estado, ó en el lugar en que esté situada la administración ó destino del empleado á quien se fie. Los testigos se examinarán, no de parte, sino de oficio, y que sean de arraigo, crédito y facultades, dando fé el escribano ó juez de su conocimiento. Los testigos declararán si los fiadores son de notorias conveniencias propias ó encomendadas: si están ligados á algunas otras obligaciones de fianza, en particular á favor de la hacienda de la federación ó á la del Estado, y si tienen principales á daño en sus negociaciones (que uno y otro es nulidad para la admisión,) haciéndoseles las demas preguntas y repreguntas conducentes y oportunas á indagar la idoneidad de los fiadores propuestos: de modo que se venga en conocimiento específico y no por absolutas expresiones y generalidades, de su abono, bienes, trato ó comercio, siendo de la obligación del escribano ó juez, imponer á los testigos en la responsabilidad que contraen, si con dolo, malicia ó fraude, faltaren á la verdad en perjuicio del erario; procurándose que sean imparciales, salvo que conduzca al intento de averiguar la verdad el examinar algunos que les comprenden las generales por el mucho mas conocimiento que tengan adquirido de las facultades y bienes, y para ello, en caso de escusarse, se les pueda apremiar á que declaren en estas informaciones, que no solo han de ser de oficio sino secretas, como que en ellas se versa el recomendable interés de la hacienda del Estado. Si de dichas informaciones resultase indagada la propiedad y libertad, ó que la parte del manejo que le está asignada á la persona á quien se fia, compone el duplo del valor de la fianza, se admitirá en este caso, y en su defecto no, á menos que otro de mayores facultades los abone, constituyéndose en la propia obligación que el abonado ó abonados; pero tambien podrá suplir que se aumente el número de los fiadores de á dos mil pesos, ó que se mancomunen, para que la falta de alguno ó algunos dudosos de la idoneidad, sea subsanada con los sobrantes de los demas, y se verifique por este medio la íntegra escasección en cualquiera descubierto.

## VI.

Cuando no fuere posible recibir dichas informaciones de abono en la capital del Estado, ó lugar donde esté la administración ó empleo por no haber allí testigos de conocimiento, se cometerá su recepción al juzgado de letras del partido de que sea vecino el fiador ó fiadores. Recibida que sea la información, conforme á los particulares que contiene el artículo antecedente, é instruyéndose á los testigos como va



prevenido en la responsabilidad que contraen faltando á la verdad, el juez ha de informar lo que le constare y supiere sobre el asunto de la propia informacion.

#### VII.

Podrá suplirse la enunciada informacion de abono, cuando en la capital ó pueblo donde subsista la administracion ó empleo del fiado, tengan los fiadores corresponsales de acreditado y conocido caudal que informen con juramento constarles por el trato y comercio que con ellos tengan, ser sujetos de caudal propio excesivo al importe de la fianza.

#### VIII.

Si por las averiguaciones hechas, resultare que lo que posee el fiador es del dote de su muger, se hará que ésta presente su consentimiento y firme si sabe, ó si no otro por ella.

#### IX.

Siempre que sea casado el que se obliga como principal, deberá concurrir á la obligacion la muger en los términos regulares que dispone el derecho; para que no pueda alegar preferencia por razon de dote ni otro algun titulo. (*Véase la circular agregada, al fin de esta instruccion.*)

#### X.

Cuando los fiadores dieren poder para que los obliguen, se declarará en él si el que lo otorga es mayor de veinticinco años, y si en ello se ofreciese duda por su aspecto, no se admitirá la obligacion y poder, á menos que préviamente jure que no se llamará á menor de edad, ni pedirá restitucion; y dicha obligacion hecha con tal juramento, tendrá siempre la mas esacta validacion, sin que el que la hiciere así pueda pedir ni alegar nulidad, ni restitucion contra el tal contrato, aunque diga y alegue que padeci6 lesion, y se prohíbe el que se otorgue ni admita ningun poder de esta naturaleza, sin que se reciba y halle incorporado en él el dicho juramento. Y este órden se observará tambien en las fianzas que en derecho y sin necesidad de poder se otorgaren y admitieren, siempre que el fiador sea menor de edad.

#### XI.

Dichos poderes se otorgarán ante los escribanos públicos de los respectivos pueblos, y á falta de ellos ante los jueces de letras ó alcaldes constitucionales (\*) que actúen por receptoría con testigos de asistencia, á fin de que así se asegure la formalidad y constancia en los protocolos.

(\*) Véase el decreto núm. 79, tom. III, pag. 179.

## XII.

Las personas que dieren poder para que las obliguen por tales fiadores, aclararán en particular los bienes que obligaren, los lugares y términos en que los tuvieren y las cargas de ellos, recibíendose informacion en el particular por el escribano ó juzgado ante quien se otorgaren los mencionados poderes, con espresion del caudal ó bienes del otorgante, y de si son suyos, cuantiosos y valiosos para el efecto, y de ser los tales fiadores personas abonadas en la cantidad que fiasen, de que darán fé y de su conocimiento; y no comprendiendo dichos requisitos, no se admitirán poderes, por no ser fácil ni posible adquirir en la capital ó pueblo donde ecsista la respectiva administracion ó empleo del fiado, mayor instruccion ni conocimiento del que puede tenerse en la misma vecindad y residencia del otorgante.

## XIII.

A fin de ocurrir al efugio de que se valen frecuentemente los fiadores, de si se toman ó no las cuentas en tiempos oportunos, que no es dable verificar en muchos casos, se ordena que en dichas obligaciones se escluya este reclamo, previniéndose que aunque así suceda y las cuentas no se tomen á sus tiempos regulares, no se valdrán de este pretexto para escusar la paga.

## XIV.

Las diligencias de informacion de idoneidad, las remitirán los jueces, originales al gobierno, con testimonio de la escritura de fianza.

Lo contenido en los catorce artículos de esta instruccion, tendrá su puntual y debida observancia por los jueces, escribanos y empleados á quienes corresponda, debiendo unos y otros arreglarse á cuanto dispone en la parte que les toque, y en lo demas la hagan cumplir y ejecutar inviolablemente, por convenir así al mejor servicio del Estado. México, 20 de Diciembre de 1826.—*Manuel de Aguirre.*

## GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE MEXICO.

El artículo 9.º de la instruccion á que han de arreglarse las fianzas que se otorguen en resguardo de las rentas del Estado, formada por la contaduría, dice: "Siempre que sea casado el que se obliga como principal, deberá concurrir á la obligacion la muger en los términos regulares que dispone el derecho, para que no pueda alegar preferencia por razon de dote ni otro algun título." Y á fin de evitar en lo sucesivo la interpretacion que se ha dado al adjetivo *principal*, enten-

diendo ser el fiado y no el fiador, lo cual ha hecho que la muger de aquel y no la de éste, concurra á la renunciacion del derecho que pudiera alegar á los bienes de su marido; este gobierno ha dispuesto, de acuerdo con el consejo, que se haga una aclaracion á dicho artículo, que deberá regir de esta manera.

“Siempre que sea casado el fiador, deberá concurrir su muger á la obligacion en los términos regulares que dispone el derecho, para que no pueda alegar preferencia por razon de dote ni otro algun título.”

Lo que comunico á V. S., acompañándole ejemplares de esta circular, para que remita dos á cada uno de los jueces de primera instancia de este distrito, y dos á cada administrador de alcabalas, para que los unos se sujeten á esta aclaracion en los casos que ocurran, y los otros tengan de ella conocimiento.

Dios y libertad. Tlalpam, Setiembre 14 de 1829.—*Joaquin Lebrija*.—Sr. prefecto de.....

---

### FORMULARIO INSTRUCTIVO

De las prevenciones hechas en la instruccion para las informaciones que se reciben (y deben estenderse en papel del sello correspondiente,) de la idoneidad de los fiadores que se propongan para la seguridad de los intereses del erario.

El escribano donde le haya, por mandato del juez respectivo, ó éste á falta de escribano, actuando por receptoría con dos testigos de asistencia, escogerá de oficio y con secreto, tres testigos imparciales que sean de arraigo, crédito y facultades, y á quienes no comprendan las generales de la ley; si no es que conduzca á la averiguacion de la verdad examinar algunos de esta clase, por el mayor conocimiento que hayan adquirido de las proporciones que el fiador goza; porque en tal caso se podrá hacer uso de ellos y apremiarlos, si se escusan, á que declaren.

El escribano ó juez en su defecto, darán fé del conocimiento de los testigos.

Aquel ó este los impondrán en la responsabilidad que contraen, si con dolo, fraude ó malicia faltan á la verdad en perjuicio de la hacienda pública.

Asentada en el expediente esta circunstancia importante, los examinarán por las preguntas siguientes, haciendo el juramento, siempre se que pueda, en presencia del juez.

Primeramente: ¿si conozco á la persona ó personas que se ofrecen para la fianza, y si son de notorias conveniencias, ó facultades superiores á la cantidad á que se obligan, las que se les han de expresar?

Item: ¿si son propios ó encomendados, y si existen en bienes raíces muebles ó semovientes?

Item: ¿si están ligados á otras obligaciones de fianza, principalmente á favor de la hacienda pública de la federacion ó del Estado, y si tienen principales á daño de sus negociaciones?

A estas preguntas añadirán los escribanos ó jueces las demas que consideren conducentes á indagar el abono del fiador ó fiadores, de modo que se venga en conocimiento específico de sus bienes, trato y comercio, y no por absolutas y generales expresiones.

En el caso de que tengan algun manejo de intereses agenos, se ha de preguntar á los testigos, ¿si la parte que le está asignada compone dos tantos de la cantidad de la fianza?

Concluida esta informacion, se remitirá manifestando el juez lo que le conste y sepa sobre el asunto de ella.

Conforme á orden del virey conde de Revillagigedo, de 18 de Agosto de 1790, se añadió: que resultando estar el fiador ó fiadores ligados á otras obligaciones, se especifique su importancia y se pregunte á los testigos, ¿si los bienes de éstos son bastantes á responder por ellas y por la cantidad que nuevamente ofrecen afianzar? México, 20 de Diciembre de 1825.—*Manuel de Aguirre.*

### FORMULARIO

De la escritura que deben otorgar los fiadores de los administradores y demas empleados que tienen manejo de caudales del erario del Estado libre de México, con algunas advertencias para los varios casos que puedan ocurrir; todo con arreglo á la instruccion que se ha formado sobre la recepcion de fianzas.

En la ciudad villa, mineral ó pueblo de tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, ó ante mí el ciudadano N., juez de letras ó alcalde constitucional, encargado del juzgado de este partido, que actuó por receptoría, con testigos de asistencia á falta de escribano, comparecieron los ciudadanos fulano y zutano, que doy fe conozco, vecinos de tal parte, quienes declararon ser mayores de veinticinco años, y dijeron: Que para resguardo de los ramos, (\*) (aquí se

(\*) Cuando el principal entra en el empleo, puede otorgar su obligacion con las cláusulas respectivas, en una escritura con los fiadores.

espresarán los que sean,) de la administracion de rentas, tesorería, caja, &c., de tal parte, que sirve ó para que está nombrado el ciudadano mengano, se obligan *insolidum* y de mancomun, desde que tome posesion en adelante, (\*) como sus fiadores lisos y llanos pagadores, por el tiempo que estuviere á su cargo la referida administracion &c, á pagar todos los alcances, así de caudales como de efectos que en el manejo de ella resulten, hasta la cantidad de dos mil pesos cada uno (†) y las costas, salarios, atrasos y perjuicios que se causaren en su cobro, deferida la prueba en el juramento de la parte legítima, sin que para ello sea necesario hacer escursion en los bienes de mengano, porque desde luego se obligan como principales pagadores, haciendo de deuda agena suya propia, con sus personas y bienes habidos y por haber, los que hipotecan generalmente á la espresada paga, y renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor, con el beneficio de la escursion, division y demas de la mancomunidad: espresando que para la cesacion del alcance ó alcances que resulten, así en caudales como en efectos, no ha de ser necesario que las cuentas se tomen en tiempos oportunos, pues bastará que en cualquiera se practique esta diligencia; ni tampoco otro instrumento que el testimonio de esta escritura y certificacion de la contaduría general, ó la cuenta liquida por el visitador que se nombre, ú otra cualquiera persona que sea parte legítima para el efecto; entendiéndose que esta obligación del mismo modo que va espuesta y sin exceder la cantidad de tantos mil pesos á que la sujetan, es estensiva por los sustitutos é interinos que manejen y sirvan en las ausencias ó enfermedades del administrador, tesorero, ó tal empleado, pues en el caso de que en estos intermedios ó temporadas haya algun descubierto, pagarán el alcance que resulta á dichos sustitutos é interinos, haciendo el desembolso bajo los mismos términos y requisitos que quedan espuestos respecto del principal mengano. Y á la validacion, guarda, firmeza y cumplimiento de esta escritura, se obligan los otorgantes en toda forma, y dan poder á los señores jueces y justicias de la República de cualquier parte que sean, y en especial á los del Estado libre de México y á los gefes de rentas de él, que al

(\*) Si es subrogacion se ha de decir: subrogándose en lugar de N. y N., desde que aquellos otorgaron su obligación, retro trayendo en consecuencia su responsabilidad al tiempo de los anteriores fiadores

(†) Si cada fiador es por mas de dos mil pesos, se ha de añadir des-pues de espresar aquella mayor cantidad á que se obliguen, renunciando los otorgantes, como renuncian, el privilegio ó disposicion que limita la fianza á dos mil pesos.

presente son y en adelante fueren, á cuyo fuero y jurisdiccion se someten, para que á lo dicho les compelan y apremien, aunque se escapado el decenio por todo rigor de derecho, y como si fuera por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa de juzgada: renuncian su fuero, domicilio y vecindad y las demas leyes de su favor y defensa, con la que prohibe su general renunciacion, y así lo atorgaron y firmaron siendo testigos (\*).

NOTAS.

Adviértase que los poderes que se dieren para la fianza, se han de otorgar, si no hubiere escribano, ante el juez de letras ó quien haga sus veces, y su contesto se reducirá á conceder facultad al apoderado para que obligue al que la confiera en los términos que contiene la escritura de fianza, declarando en particular el otorgante, los bienes que hipotecan, los lugares y términos en que están, y las cargas que tienen, por prevenirlo así el capítulo 12 de la referida instruccion.

Si el fiador fuere menor de veinticinco años, ó por su aspecto se dudare si lo es, deberá jurar en la escritura de fianza ó en el poder que otorgue, que no se llamará á menor de edad, ni pedirá restitution, entendido de que no la puede pedir, ni alegar nulidad contra esa obligacion, aunque represente haber sido dañado.

Asimismo debe tenerse presente que el primer pliego y los demas de la escritura original que queda en el protocolo, ha de ser del sello tercero y el del testimonio, del segundo, y los restantes del cuarto, con arreglo á la ley.

México, 20 de Diciembre de 1826.—*Manuel de Aguirre.*

NUM. 19.

Reglamento para el cobro de herencias transversales á favor de la instruccion pública secundaria.

*El C. Lic. Diego José Perez Fernandez, teniente gobernador, en ejercicio del poder ejecutivo del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed, que:*

Siendo ya repetidas las consultas que se hacen al gobierno sobre los términos en que debe cobrarse el impuesto establecido á favor del fondo de instruccion pública en decreto de 18 de Agosto de 1843, he tenido á bien acordar, en virtud de lo dispuesto en el citado

(\*) Si de las averiguaciones hechas resulta que lo que posee el fiador es del dote de su muger, se hará que ésta preste su consentimiento y firme si sabe, la escritura, y si no, otro por ella.

decreto y en el de 23 de Octubre próximo pasado, que se observe el siguiente

### REGLAMENTO.

1. ° El monto liquido de las herencias y legados sobre que se cobra el impuesto de instruccion pública, debe calificarse sobre el monto del caudal liquido, que pagadas las deudas del testador y las obligaciones forzosas que le impusieren las leyes, resulta que va á pasar en favor de personas que no tienen á él otro derecho que la voluntad expresa ó presunta del testador.

2. ° Dentro de dos meses, despues de aprobados legalmente los inventarios, deberá estar cubierta la cantidad que en cada testamentaria corresponda al fondo de instruccion pública.

3. ° A ningun heredero, legatario, ni testamentaria podrá esigirse el pago en numerario de la pension, siempre que la cantidad llegue á 500 pesos, y dentro de un mes de aprobados legalmente los inventarios, presente una finca propia de la testamentaria, ó agena de ella, sobre que se reconozca el capital en los términos y con las condiciones prevenidas por la ley. Antes de satisfacer el impuesto no podrá hacerse enagenacion de los bienes mortuorios, sin que éstos queden obligados en favor del fondo de instruccion pública, por la cantidad total que adeude la testamentaria.

4. ° Las fincas sobre que hayan de imponerse los capitales serán precisamente de tal valor, que la imposicion quepa en la mitad de su justo precio, computado éste por solo el valor de lo raiz.

5. ° Toda imposicion deberá hacerse en finca situada en territorio del Estado, y perteneciente á persona vecindada en él.

6. ° Las imposiciones no podrán hacerse por término que esceda de seis años.

7. ° En las escrituras se espresará que las fincas hipotecadas al fondo de instruccion pública, no podrán venderse ni hipotecarse de nuevo sin conocimiento del gobierno.

8. ° Para el pago de réditos deberá darse un fiador, vecindado en la capital del Estado.

9. ° Las escrituras se estenderán á favor del Instituto de esta capital.

10. Para la imposicion de estos capitales se seguirá un espediente, del que se mandará cópia á este gobierno, quien deberá aprobar los términos del contrato antes de reducirlo á escritura pública.

11. Todo lo que se recaude perteneciente al fondo de instruccion pública, incluyéndose al efecto la manda forzosa para fomento de bibliotecas, se depositará en la mayordomía del Instituto Literario, bajo

la responsabilidad del mayordomo, quien deberá custodiarlo en la pieza mas segura del establecimiento, encerrado en una arca de tres llaves, de las que una estará en poder del espresado mayordomo, otra en el del director del Instituto, y la tercera en el de la persona que designe el gobierno.

12. Siempre que en la arca esté reunida una cantidad que llegue á 500 pesos, se procederá inmediatamente á imponerla.

13. La recaudacion de ese fondo la harán en el partido de Toluca el mayordomo del Instituto, y en los demas del Estado los administradores de rentas.

14. Son obligaciones de los administradores:

I. Denunciar á la autoridad competente las testamentarias que no hubiesen satisfecho el impuesto.

II. Agitar el pronto despacho de las que estuvieren pendientes.

III. Remitir mensualmente al mayordomo del Instituto las cantidades que hubiesen recaudado, dando cuenta al gobierno.

IV. Remitir al gobierno cada trimestre una noticia circunstanciada de todo lo que hubiesen practicado en este periodo, con especificacion del estado que guarden los negocios en que se halle interesado el fondo.

15. Las obligaciones del mayordomo del Instituto son:

I. Las mismas que se establecen á los administradores en el artículo anterior, menos la tercera.

II. Atender en todo lo necesario á la imposicion de los caudales que recauden en los términos prevenidos en este reglamento.

III. Cobrar los réditos de los capitales que se reconozcan á favor del fondo.

IV. Remitir al gobierno cada tres meses un estado circunstanciado de ingresos y egresos.

16. El mayordomo del Instituto afianzará su manejo á satisfaccion del gobierno.

17. Cuando se denunciare alguna herencia vacante que no consista en numerario, los bienes de que se forme serán vendidos en los términos que las leyes disponen para los del fisco, y el producido se impondrá en los términos prevenidos en el reglamento.

18. Además de las noticias que los escribanos públicos y los jueces en su caso den, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 72 de la ley de 18 de Agosto de 43, deberán remitir mensualmente una noticia de los testamentos y poderes para testar que ante ellos se otorguen, con espresion de la fecha, nombre y vecindad de la persona á cuyo favor se estiendan.



19. Los jueces no darán por concluidas las testamentarias hasta que en los autos se acredite estar satisfecha la pension á favor del fondo de instruccion pública que en el caso corresponda.

20. Los jueces al dar por concluidos los autos de la testamentaria noticiarán directamente al gobierno la cantidad que en ellos aparezca haberse satisfecho para el fondo de instruccion pública, con expresion de la fecha.

21. Los administradores de rentas y el mayordomo del Instituto, percibirán el dos por ciento de las cantidades que recauden.

22. Todo heredero ó legatario tiene obligacion de participar á la autoridad política del lugar, la herencia ó legado que va á recibir, lo cual debe verificar dentro de treinta dias de haber llegado á su noticia haberle tocado la sucesion ó legado.

23. Todo individuo que diere noticia de alguna herencia ó legado que se halle en el caso de la pension, y de que no se hubiere dado aviso oportunamente, tendrá de premio el uno por ciento del valor de la herencia ó legado, que se recargará al heredero ó legatario culpable de esta omision.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Toluca, á 21 de Julio de 1847.—*Diego J. Perez Fernandez.*—*Pedro Escudero*, secretario de justicia y negocios eclesiásticos.

NUM. 20.

Reglamento de la gendarmería del Estado libre y soberano de México.

*Secretaria del gobierno del Estado libre y soberano de México.—Seccion de guerra.*

De órden del Ecsmo. Sr. gobernador, remito á V. S. copia del reglamento de la gendarmería del Estado, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 19, los pagos se sujeten á él desde esta fecha, y las oficinas de hacienda lo observen en la parte que les corresponde.

Dios, libertad y federacion. Toluca, Agosto 1. ° de 1848.—*Gonzalez Fuentes.*—Sr. secretario de hacienda.

REGLAMENTO DE LA GENDARMERIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
EN MEXICO.

Art. 1. ° Se establece en el Estado de México una compañía de infantería de seguridad pública, y cinco de caballería, para llenar los objetos de su institucion, segun se expresará en los artículos siguientes.

Art. 2. ° La compañía de infantería se compondrá de sesenta hombres de tropa, un sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos de

vigilancia, y tres cornetas, siendo sus gefes tres cabos, que se denominarán 1.º, 2.º, 3.º

Art. 3.º Las compañías de caballería constarán de la fuerza siguiente. De las dos que se han de organizar en esta ciudad, tendrá cada una cincuenta hombres de tropa, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos de vigilancia y un trompeta. Las tres restantes se organizarán, una en el distrito de Cuernavaca, otra en el de Tula y otra en el de Texcoco. La fuerza de cada una constará de treinta hombres de tropa, un sargento primero, uno segundo, tres cabos de vigilancia y un clarín.

Art. 4.º Para mandar las compañías de caballería se nombrarán un cabo primero, cuatro segundos y un tercero. El primero mandará en gefe las cinco compañías, é inmediatamente las dos que se establecen para esta capital. La primera de éstas será mandada por un cabo segundo, y la segunda por el tercero. Las tres foráneas por los tres restantes cabos segundos.

Art. 5.º El nombramiento de los gefes de estos cuerpos es peculiar del gobernador del Estado, así como de los segundos y terceros cabos, con calidad de que en la infantería y en las dos compañías de caballería de esta ciudad, sea el de éstos á propuesta del respectivo primero. Los de los sargentos y cabos de vigilancia, se hará por los comandantes de compañías aprobados por el primero ó gefe del cuerpo.

Art. 6.º Estos cuerpos estarán en todo sujetos al gobernador, quien podrá hacer en ellos las reformas que estime convenientes, así como remover á sus empleados, aumentar ó disminuir la fuerza, y todo lo demas que se juzgare conveniente al mejor servicio. Las órdenes que para obrar reciban, partirán del gobernador del Estado directamente, ó por conducto de los prefectos ó sub prefectos.

Art. 7.º En lo sucesivo los reemplazos de los referidos cuerpos los darán todas las prefecturas, señalando á cada una de las municipalidades de su distrito, el número de hombres correspondientes á su población, segun el que se les pida. Por esta vez y de preferencia, darán el distrito de Toluca 160 hombres, para las dos compañías de caballería de la capital, y para la infantería: Cuernavaca 35; Tula 35; y el resto el Este y Oeste; en la inteligencia, de que la clase de gente deberá ser escogida y de notoria honradez, bajo la responsabilidad de los prefectos.

Art. 8.º Los individuos filiados en estos cuerpos, sentarán plaza al menos por dos años, á cuyo vencimiento podrán solicitar por los conductos legales su licencia, los que no quieran continuar; pero si se separaren sin este requisito ó sin haber cumplido el tiempo de su con-

trato, se tendrán por desertores y serán castigados con el rigor que exija la calidad de la falta.

Art. 9.º La residencia de los cuerpos, será según la disponga el gobierno, conforme á las circunstancias.

Art. 10. Los primeros, segundos y terceros cabos, los sargentos y cabos de vigilancia, así de la infantería como de la caballería, usarán las divisas detalladas para la Guardia Nacional, correspondiendo al primer cabo las de capitán, al segundo las de teniente, y al tercero la de alférez ó subteniente. La infantería vestirá chaqueta y pantalón de paño azul oscuro, con vivo amarillo en ambas piezas y cuello del mismo color, botón dorado, las iniciales *S. P.* de color contrapuesto sobre el cuello, corbatín, capote azul oscuro con mangas, y una manta de jerga que portarán en una mochila de hule, cachucha de paño azul oscuro, con viciera de cuero, y en el frente las iniciales *E. D. M.* Por cada plaza se pasarán dos camisas de creta, para cuya duración y de todas las demás piezas del vestuario se fijan veinte meses. El corraje completo de ante blanco, fusil con bayoneta, y si hubiere oportunidad, una espada rifle formará el completo del equipo.

Art. 11. La caballería vestirá chaqueta gris, con collarín y vuelta verde, vivos del mismo color, botón de metal blanco, pantalón de paño azul con estezado de gamuza negra, y media bota de lo mismo, corbatín, capa azul, sombrero redondo corriente con cinta blanca de cuatro dedos de ancho al rededor de la copa, con escudo de metal que lleve las iniciales *E. D. M.* En el cuello de la chaqueta llevarán las iniciales *S. P.* de color blanco. Por cada plaza se pasarán dos camisas de creta, y una manta de jerga, estableciéndose para la duración del vestuario diez y ocho meses. El calzado será en ambas fuerzas de cuenta del soldado. La montura será mixta, proveyéndose á cada soldado de un par de botines altos á que estén adheridos los acicates, una manta de jerga para la montura y cabezadas de pesebre. El armamento constará de tercerolas y espada-sable ó lanza, con el corraje correspondiente de ante blanco.

Art. 12. Los gefes de los cuerpos de caballería, procurarán tener en cada uno de ellos dos maestros herradores y un talabartero, que podrán ser rebajados de la fatiga del servicio.

Art. 13. Las prerogativas concedidas á la gendarmería del Estado, son las detalladas para la Guardia Nacional en el decreto de 15 de Julio del presente año, y las penas las que se establecen en el mismo, entendiéndose esto por lo relativo al servicio, á reserva de que los gefes si lo consideraren necesario, propongan al gobierno un nuevo arreglo en la materia penal, compatible con las leyes del Estado.

Art. 14. Los individuos de esta fuerza, en los delitos comunes no tendrán fuero alguno, debiendo ser juzgados por el juez ordinario del territorio donde se hubiere cometido el delito, y presos ó arrestados en sus cuarteles, á no ser que el juez que conozca de la causa disponga otra cosa. No se comprende en lo determinado por este artículo, á los gefes y oficiales del ejército que puedan ser destinados en estos cuerpos cuando se trate de juzgarlos por delitos comunes.

Art. 15. Para la infantería se detallan los sueldos siguientes:

Primer cabo.....	65 ps. mensuales.
Segundo cabo.....	45 id. id.
Tercer cabo.....	36 id. id.
Sargentos primeros.....	4½ rs. diarios.
Sargentos segundos.....	3½ id. id.
Cabos de vigilancia.....	3 id. id.
Soldados.....	2½ id. id.
Cornetas.....	2½ id. id.

#### CABALLERIA.

Primer cabo.....	94 ps. mensuales.
Segundo cabo.....	50 id. id.
Tercer cabo.....	40 id. id.
Sargentos primeros.....	5 rs. diarios.
Sargentos segundos.....	4 id. id.
Cabos de vigilancia.....	3½ id. id.
Dragones.....	3 id. id.
Clarines.....	3 id. id.
Forrage de caballos.....	6 ps. mensuales.

Art. 16. Así la infantería como la caballería, cada día primero de mes pasarán su revista correspondiente ante la autoridad política del lugar donde se halle, intervenidas por el administrador ó recaudador de rentas respectivo en los lugares foráneos, y en la capital por el tesorero; formándose listas nominales por cuatuplicado, de las que una quedará en la papelería del cuerpo, otra en la oficina de la prefectura, y las dos restantes que por conducto de la misma prefectura se remitirán al gobierno, entendiéndose que estos documentos deberán llevar al calce la calificación del interventor.

Art. 17. La oficina del detall estará á cargo de los primeros cabos en la infantería, y en las dos compañías de caballería de esta ciudad; en las otras tres compañías de caballería al de sus comandantes respectivos.

Art. 18. Después de pasada la revista, se procederá por la oficina

del detall á formar los pret supuestos, que irán firmados por los gefes de los cuerpos ó comandantes de compañías, y el visto bueno del prefecto; se pasarán en seguida por duplicado al gobierno para ser revisados por la inspeccion, donde quedará uno de estos documentos, pasando el otro á la tesoreria con la órden respectiva para el pago.

Art. 19. Los pagos desde esta fecha se harán conforme á este reglamento.

Secretaría de relaciones y guerra del Estado libre y soberano de México. Toluca, Agosto 1.º de 1848.--Gonzalez Fuentes.

*El Ecsmo. Sr. gobernador, para el arreglo de la gendarmeria del Estado, ha dispuesto se adicionen los articulos siguientes del anterior reglamento.*

El artículo 2.º quedará en estos términos:

Art. 2.º La compañía de infanteria se compondrá de noventa y seis hombres de tropa, dos sargentos primeros, seis segundos, doce cabos de vigilancia y cuatro cornetas, siendo sus gefes cuatro cabos, que se denominarán primero, segundo y dos terceros; ademas, esta fuerza hará el servicio de artillería.

El artículo 10 de la manera que sigue:

Art. 10. Los primeros, segundos y terceros cabos, los sargentos y cabos de vigilancia, así de la infanteria como de la caballería, usarán las divisas detalladas para la Guardia Nacional, correspondiendo al primer cabo las de capitán, al segundo las de teniente y á los terceros las de alférez ó sub-tenientes. La infanteria vestirá chaqueta y pantalon de paño azul oscuro, con vivo amarillo en ambas piezas y cuello del mismo color, boton dorado, las iniciales *S. P.* de color contrapuesto sobre el cuello, arriba de la vuelta de la chaqueta una bomba en ambos brazos, para significar el servicio de artillería que prestan, corbatin, capote azul oscuro con mangas, y una manta de jerga que portarán en una mochila de hule, cachucha de paño azul oscuro con viciera de cuero, y en el frente las iniciales *E. D. M.* por cada plaza se pasarán dos camisas de crea, para cuya duracion y de todas las demas piezas del vestuario se fijan veinte meses; podrán vestir tambien pantalon y levita de paño mezcla, con marrueca carmesí en el cuello. El correaje completo de ante blanco, fusil con bayoneta, y si hubiere oportunidad una espada-rifle formará el completo del equipo.

El 14 se reforma de la manera siguiente:

Art. 14. Los individuos de esta fuerza en los delitos comunes no tendrán fuero alguno, debiendo ser juzgados por el juez ordinario del territorio donde se hubiere cometido el delito, y presos ó arrestados en

sus cuarteles; á no ser que el juez que conozca de la causa disponga otra cosa; en cuyo caso, con acuerdo del prefecto respectivo, podrán guardar su prision los de infantería en el cuartel de caballería y vice versa, bajo la inmediata responsabilidad de los gefes del cuerpo. Si el delito fuere grave y el juez desconfiare de la seguridad de los cuarteles, reducirá en lo pronto á prision al reo en el lugar que crea conveniente para salvar su responsabilidad, á reserva de que se dé cuenta al Eesmo. Sr. gobernador, para que de acuerdo con el mismo juez, determine lo que convenga.

El 15 queda reformado de esta manera:

Art. 15. Para la infantería se detallan los sueldos siguientes:

Primer cabo, al mes.....	80 0 0
Segundo cabo, al mes.....	60 0 0
Dos terceros idem al idem á 50 ps.....	100 0 0
Instructor de artillería, al mes.....	50 0 0
Sargentos primeros, diario.....	0 5 6
Idem segundos, idem.....	0 4 6
Cabos de vigilancia, idem.....	0 3 6
Cornetas, diario.....	0 3 0
Soldados, idem.....	0 3 0

**CABALLERIA.**

Primer cabo, al mes.....	94 0 0
Segundo idem, al idem.....	50 0 0
Tercer idem, al idem.....	40 0 0
Sargentos primeros, diario.....	0 5 0
Idem segundos, idem.....	0 4 0
Cabos de vigilancia, idem.....	0 3 6
Clarines, idem.....	0 3 0
Dragones, idem.....	0 3 0
Forrage de caballos, al mes.....	6 0 0

Se circularon las anteriores adiciones en 7 de Febrero y 10 de Marzo del corriente año.

Seccion de guerra. Toluca, Abril 30 de 1849.—*J. Medina.*

NUM. 21.

**LEYES GENERALES Y OTRAS PROVIDENCIAS RELATIVAS A ESTRANJEROS RESIDENTES EN LA REPUBLICA. \***

**Fórmula de las cartas de naturaleza.**

“El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano Congreso constituyente mexicano, á todos los que las pro-

\* *Bajo solo el número 21 se insertan todas las leyes relativas á extranjeros, que se han encontrado dispersas*

sentés vieren y entendieren, sabed: Que el mismo soberano Congreso ha debretado lo que sigue:

Núm. 83. El soberano Congreso constituyente, en sesión de este día ha tenido á bien decretar, que el supremo poder ejecutivo para dar las cartas de naturaleza, use de la fórmula siguiente:

El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano Congreso mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo D. N., natural de (el pueblo,) provincia de (el nombre de ella,) en (el Estado, reino,) solicitado carta de naturaleza, y hecho constar ser C. A. R., y que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido á bien proponerlo al soberano Congreso, quien por decreto de (el día, mes y año,) se ha servido conceder al espresado N. carta de naturaleza, para que sea habido y reputado por mexicano en toda la nación, y goce en ella los fueros y derechos que como tal le corresponden, conforme á la constitucion hasta ahora adoptada, y demas leyes vigentes, sujetándose á las cargas y obligaciones que aquella y estas prescriben á los mexicanos, y especialmente á cuanto se disponga en la constitucion peculiar de la nación.—Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas que tengan y reputen al mencionado N. como mexicano, guardándole y haciéndole guardar los fueros y derechos que como tal le corresponden, conforme á la constitucion y leyes vigentes, y á las que en adelante se establezcan; y que esta carta se dirija al interesado para los fines que le convengan.—Es dada en México, (día, mes y año.)—Firman los individuos del supremo poder ejecutivo.—A D. N. (el ministro de justicia.)—Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 16 de Mayo de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad.—*Manuel Argüelles*, vice-presidente.—*Gabriel de Torres*, diputado secretario.—*José Sanchez*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis so imprima, publique y circule. En México, á 19 de Mayo de 1823.—*José Mariano Michelena*, presidente.—*Miguel Dominguez*.—*Pedro Celestino Negrete*.—A D. Lucas Alamán.

**Concediendo derecho á los extranjeros para adquirir y trabajar minas.**

“El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano Congreso mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el mismo soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

El soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. ° Se suspenden por ahora la ley 12, tit. 10, lib. 5 y la 5, tit. 13, lib. 6 de la Recopilacion de Castilla; la ley 1, tit. 10, lib. 8, y las comprendidas en el tit. 27, lib. 9 de la Recopilacion de Indias, junto con el art. 1. ° del tit. 7 de las Ordenanzas de Minería, las cuales ecsigian á los extranjeros, para poder adquirir y trabajar minas propias, el estar naturalizados ó tolerados con espresa licencia del gobierno.

2. ° Esta suspension únicamente habilita á los extranjeros para pactar con los dueños de minas que necesiten habilitacion, toda clase de avíos, en los términos que ambas partes tengan por mas conveniente, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habiliten, advertidos de quedar sujetos en todo á nuestras Ordenanzas, para el laborio de las minas y beneficio de los minerales, y á las demas obligaciones y cargas con que la nacion concede la propiedad en tales fundos á todo ciudadano.

3. ° En consecuencia, se les prohíbe registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas, ni adquirir parte en otras minas que las que habiliten, sea cual fuere el título con que pudieran cohonestar su adquisicion.

4. ° No se hace por ahora novedad alguna en punto de alcabalas, y fuera del azogue que espresamente se halla esceptuado de toda contribucion, los demas artículos del consumo de la mineria quedan sujetos á la alcabala eventual que se les ocsige.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 7 de Octubre de 1823.—3.—2.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*, presidente.—*José Arcadio de Villalba*, diputado secretario.—*Manuel Tejada*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México, á 8 de Octubre de 1823.—*José Mariano Michelena*, presidente.—*José Miguel Dominguez*.—*Vicente Guerrero*.—A D. Lucas Alamán.



Reglas sobre colonizacion.

“El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano Congreso general constituyente, á todos los que las presentes vieren y entendieron, sabed: Que el mismo soberano Congreso ha decretado lo que sigue:

El soberano Congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. ° La nacion mexicana ofrece á los extranjeros que vengan á establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del pais.

2. ° Son objetos de esta ley, aquellos terrenos de la nacion, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á ninguna corporacion ó pueblo, pueden ser colonizados.

3. ° Para este efecto, los Congresos de los Estados formarán á la mayor brevedad, las leyes ó reglamentos de colonizacion de su respectiva demarcacion, conformándose en todo á la acta constitutiva, constitucion general y reglas establecidas en esta ley.

4. ° No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limitrofes con cualquiera nacion estrangera, ni diez litorales, sin la prévia aprobacion del supremo poder ejecutivo general.

5. ° Si para la defensa ó seguridad de la nacion, el gobierno de la federacion tuviese por conveniente hacer uso de alguna porcion de estos terrenos para construir almacenes, arsenales, ú otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobacion del Congreso general, y en su receso con la del consejo de gobierno.

6. ° No se podrá antes de cuatro años, desde la publicacion de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los extranjeros que vengan á establecerse por primera vez en la nacion.

7. ° Antes del año de 1840, no podrá el Congreso general prohibir la entrada de extranjeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello, con respecto á los individuos de alguna nacion.

8. ° El gobierno, sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaucion que juzque oportunas para la seguridad de la federacion, con respecto á los extranjeros que vengan á colonizar.

9. ° Deberá atenderse con preferencia en la distribucion de tierras á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distincion alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los méritos particulares y servicios hechos á la patria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenecen los terrenos que se repartan.

10. Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de Marzo de 1821 tengan derecho á tierras, serán atendidos en los Estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo poder ejecutivo.

11. Si por los decretos de capitalizacion segun las probabilidades de la vida, el supremo poder ejecutivo tuviese por oportuno enagenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la federacion, podrá verificarlo en los valdíos de los territorios.

12. No se permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.

13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.

14. Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebren con las familias que traigan á sus espensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.

15. Ninguno que á virtud de esta ley adquiera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avcindado fuera del territorio de la República.

16. El gobierno, conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonizacion de los territorios de la República.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 18 de Agosto de 1821.—4. ° —3. ° —*Coyetano Ibarra*, presidente.—*Pedro de Ahumada*, diputado secretario.—*Manuel de Villa y Cosío*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México, á 18 de Agosto de 1821.—*Nicolás Bravo*, presidente.—*Vicente Guerrero*.—*Miguel Dominguez*.—A. D. Lucas Alamán."

#### Sobre pasaportes á extranjeros.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Para que los extranjeros puedan introducirse y transitar

por el territorio mexicano, es necesario que obtengan pasaportes del gobierno general.

2. ° El gobierno, por medio de un decreto, prescribirá las reglas que crea convenientes para la emision y revision de pasaportes, y designará los empleados que deban darlos.

3. ° Los extranjeros que se hubieren introducido sin pasaporte, se presentarán dentro de diez dias, contados desde la publicacion de esta ley, en los lugares de su residencia, á la primera autoridad politica del mismo lugar, la que tomará razon del objeto con que han venido y del giro en que se ocupan.

4. ° Las autoridades politicas darán cuenta á los gobernadores de los Estados, distrito federal ó territorios, quienes espedirán á los extranjeros de que se habla, los correspondientes pasaportes, conforme las reglas que se prescriban por el gobierno general, á quien darán razon individual de los extranjeros que se hayan presentado, del objeto de su venida, de los giros en que se ocupan, de los pasaportes que se hubieren espedido y de los extranjeros á quienes no puedan espedirse, en virtud de las reglas que se dicten por el gobierno.

5. ° Los extranjeros que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos anteriores, serán espelidos de la República, quedando á discrecion del gobierno ampliar el término de los diez dias de que habla el art. 3. ° hasta el veintinco.

6. ° Los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la proteccion de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, á escepcion del de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme á las leyes vigentes, no pueden obtener los no naturales.

7. ° No se comprenden en la escepcion del artículo anterior, aquellos terrenos pertenecientes á las haciendas de platas que sean necesarias para el cumplimiento de la ley de 7 de Octubre de 1823, sobre adquisicion de acciones en las minas.

8. ° Queda vigente la ley de colonizacion de 18 de Agosto de 1824.

9. ° Tambien puede intentarse por extranjeros no naturalizados la compra y colonizacion de terrenos de propiedad particular; pero en este caso se obtendrá permiso especial del Congreso general, si la compra y colonizacion fueren en los territorios, y de los Congresos particulares, si fueren en los Estados.

10. Los Congresos particulares darán ó no el permiso que se les pida, imponiendo en su caso las condiciones que crean convenientes, estipulándose las siguientes que servirán de base á todo contrato, en la

inteligencia de que queda al arbitrio de las Legislaturas restringirlas pero no ampliarlas. *Primera.* Que la cuarta parte de los colonos sean mexicanos. *Segunda.* Que dentro de siete años quedará dividido el terreno en suertes pequeñas á juicio de las Legislaturas. *Tercera.* Que el empresario no naturalizado no puede reservarse un terreno que exceda de diez y seis leguas cuadradas, el cual deberá enajenarse dentro de doce años, contados desde el término en que la finca debiere quedar dividida en suertes. *Cuarta.* Que éstas deben quedar vendidas dentro del mismo periodo.

11. Las propiedades que se adquirieren por extranjeros no naturalizados en fraude de la ley, son denunciabiles por cualquier mexicano á quien se adjudicarán, justificado que sea el fraude.

12. El gobierno general y los gobernadores de los Estados, en su caso, observarán religiosamente á la ejecucion de esta ley, todo lo prevenido, ó que se prevenga en los tratados celebrados, ó que se celebraren con las potencias extranjeras.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Casimiro Liceaga*, presidente de la cámara de diputados.—*Demétrio del Castillo*, senador secretario.—*José Perez de Palacios*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, y á fin de que lo tenga el art. 2.º de la ley preinserta, he dispuesto se observe en todas sus partes el reglamento de pasaportes de 6 de Junio de 1826, entretanto se dispone otra cosa. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Marzo de 1828.—*Guadalupe Victoria*.—A D. Juan de Dios Cañedo.

#### Reglas para solicitar cartas de naturaleza.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo á lo que se prescribe en esta ley.

2.º Para conseguirla, deberá producir ante el juez de distrito ó de circuito, mas cercanos al lugar de su residencia, con citacion y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de circuito, y del síndico del ayuntamiento en los de distrito, informacion legal. *Primero.* De que es católico, apostólico, romano, ó la fé de bautismo que lo acredite. *Segundo.* Que tiene giro, industria útil, ó renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos cuál es el giro ó renta. *Tercero.* Que tiene buena conducta.

3. ° Deberá asimismo todo el que intente naturalizarse, presentarse por escrito un año antes ante el ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestacion del designio que tiene de establecerse en el pais. Un testimonio de esa manifestacion deberá acompañar á los documentos de que habla el artículo anterior.

4. ° Con estos documentos se presentará ante el gobernador del Estado, ó jefe principal político del distrito federal, ó territorios de la federacion, pidiendo la carta de naturaleza.

5. ° La esposicion con que pida su carta de naturaleza deberá, contener una renuncia espresa de toda sumision y obediencia de cualquiera nacion ó gobierno extranjero, especialmente de aquel ó aquella á que pertenezca. Segundo. De que renuncia igualmente á todo título, condecoracion ó gracia que haya obtenido de cualquier gobierno. Tercero. Que sostendrá la constitucion, acta constitutiva y leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos.

6. ° Verificadas estas condiciones, el gobernador del Estado ó jefe principal político del distrito ó territorio, expedirá la carta de naturaleza en los términos que se espresa á continuacion de esta ley.

7. ° La ausencia á paises extranjeros con pasaportes del gobierno, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no esceda de ocho meses.

8. ° Se consideran naturalizados en cabeza del marido, la muger y los hijos, cuando éstos no estén emancipados.

9. ° Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la nacion, serán considerados como nacidos en él.

10. El derecho de naturalizacion no descende á los hijos de los que nunca hayan residido dentro del territorio mexicano.

11. Los hijos de los extranjeros no naturalizados nacidos en el territorio mexicano, podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año que siga á su emancipacion se presenten ante el gobierno del Estado, distrito ó territorio donde quieren residir.

12. La naturalizacion en pais extranjero y admision de empleo, comision, renta, ó condecoracion de otro gobierno, privará de los derechos de naturalizacion.

13. Todo empresario que venga con objeto de colonizar y que con arreglo á la ley general y particular del Estado respectivo lo verifique, tendrá derecho á pedir carta de naturaleza, la que se le concederá jurando la debida obediencia á la constitucion y leyes.

14. Los colonos que vengan á poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados pasado un año de su establecimiento.

15. Los extranjeros que estando en el servicio de la marina en la clase de soldados ó marineros, ó matriculados en ella, declaren ante la autoridad política mas inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse, se tendrán por naturalizados, presentando en manos de la misma autoridad, juramento de sostener la constitucion, acta constitutiva y leyes generales: de que renuncian toda sumision y obediencia de cualquiera dominacion ó gobierno extranjero, como tambien á todo título, condecoracion ó gracia, que no sea de la nacion mexicana.

16. Las autoridades ante quienes se presenten los extranjeros de que habla el artículo anterior, remitirán cada seis meses lista exacta á los gobernadores de los Estados respectivos que comprendan los nombres, lugares del nacimiento, edad y estado de las personas que en virtud de él se hubieren naturalizado.

17. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de la nacion con que se hallen en guerra los Estados-Unidos Mexicanos.

18. Los que hasta 1.º de Marzo del año de 1826, se hayan presentado al gobierno general, pidiendo naturalizacion, serán considerados con el tiempo suficiente, cumpliendo con las demas condiciones que prescribe esta ley.

19. En el mes de Diciembre de cada año, remitirán los gobernadores de los Estados, distrito ó territorios, al presidente de la federacion, un estado que contenga los nombres, lugares de su nacimiento, industria ó giro, y edad de las personas á quienes se hubiere concedido carta de naturaleza. De todo esto se conservará un registro en la secretaria de relaciones interiores y en los archivos de los gobernadores respectivos.

20. El secretario de relaciones interiores, remitirá precisamente á ambas cámaras, en el mes primero de las sesiones ordinarias de cada año, por separado de la Memoria, una nota que contenga todo lo que espresaren las que hubiere recibido de los gobernadores, con arreglo al artículo anterior, avisando al pié de ella las faltas que notare en el cumplimiento de esta obligacion en los referidos gobernadores ú otros á quienes corresponde, conforme á esta ley.—*Francisco Aniceto Palacios*, presidente del senado.—*Casimiro Liceaga*, presidente de la cámara de diputados.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.—*José Perez de Palacios*, diputado secretario.

Fórmula para dar cartas de naturaleza.

*N. N.*, gobernador de *N.*, ó jefe político de *N.*

Habiendo *N.*, originario de *N.*, cumplido con las condiciones y re-

quisitos que previene la ley de . . . . . de . . . . . del Congreso general, que arregla el modo con que debe concederse la carta de naturaleza á los extranjeros, y acompañando los documentos que lo acreditan, de claro al referido N. por las presentes, naturalizado en los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autoridad que por aquella ley se me confiere.

Aquí la fecha, el lugar y la firma del gobernador y su secretario.—  
Dos rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Abril de 1828.—*Guadalupe Victoria.*—A D. Juan de Dios Cañedo.

### Reglamento de pasaportes.

El Ecsmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que aunque en 6 de Junio de 1826, espedí un decreto reglamentario para simplificar y metodizar el ramo de pasaportes, habiéndose sin embargo dictado posteriormente por el Congreso general la ley de 12 de Marzo próximo pasado, sobre admision y libre tránsito de extranjeros, en cumplimiento de la facultad concedida al gobierno por su artículo 2.º, y convencido de la necesidad de combinar por medio de disposiciones sencillas, la seguridad pública y el órden interior con el fomento de la poblacion, del comercio y la industria, he venido en decretar el siguiente

### REGLAMENTO PARA EL RAMO DE PASAPORTES.

Art. 1.º El patron ó comandante de cada buque procedente de puertos extranjeros, inmediatamente despues de su arribo á alguno de los puertos de la República, declarará por escrito al gefe de la aduana marítima el número de pasajeros que trae á su bordo, sus nombres, patria, empleo ó ejercicio, y punto donde se embarcaron. El comandante ó patron de buque que rehusó escribir esta declaracion ó que la otorgue con falsedad, será multado en la suma de 100 pesos y ademas en 20 pesos por cada pasagero, que habiendo venido en su buque, se haya omitido en la declaracion. En caso de oposicion al pago de esta suma ó sumas, podrá ser detenido el buque hasta que se verifique. No se entienden por pasajeros los marineros ó individuos de tripulacion que segun el roll se hallen al servicio actual del buque.

Art. 2.º Todo extranjero antes de desembarcar en cualquier puerto de los Estados-Unidos Mexicanos, declarará su nombre, edad, estado, naturaleza, el punto de su procedencia y el de su destino, objeto de su viaje y su profesion. Esta declaracion otorgada por el marido, padre ó madre en una familia, será suficiente para las mugeres é hijos.

Art. 3.º Dicha declaracion deberá recibirse por escrito, y la firmará el interesado, á cuyo efecto, luego que haya fondeado el buque, pasará á bordo á recibirla el administrador de la aduana del puerto, ó el que haga sus veces.

Art. 4.º Evacuada esta formalidad, el administrador de la aduana marítima ó el que le sustituya, dará al extranjero un *boleto de desembarco*, para cuya comision tendrá presente las reglas que siguen:

I. Que ningun español ó súbdito del gobierno español puede entrar en la República, por prohibirlo el artículo 1.º de la ley de 25 de Abril de 1826, repetido en el artículo 18 de la de 20 de Diciembre de 1827.

II. Que cualquiera extranjero puede desembarcar con pasaporte del gobierno general.

III. Que los ciudadanos de los nuevos Estados de América y los súbditos de las naciones que tengan agentes acreditados oficialmente en la República, pueden tambien desembarcar con pasaportes espedidos, ó visados por los agentes mexicanos del punto de su procedencia, ó por fianza de su cónsul ó representante mercantil en el puerto á que llegue, ó mediante la que otorgue un ciudadano mexicano.

IV. Que los súbditos de las naciones que no se hallen en el caso del párrafo anterior, solo podrán desembarcar con pasaporte del gobierno general, ó con el espedido, ó visado por los agentes mexicanos en paises extranjeros.

V. Al otorgarse al extranjero el *boleto de desembarco*, se le prevenirá la obligacion de presentarse á la autoridad política del puerto, dentro de veinticuatro horas despues de saltar en tierra. En vista de este documento no se le pondrá embarazo para desembarcar y entrar al puerto; pero no presentándolo ni la guarnicion del muelle, ni los empleados en el resguardo bajo su responsabilidad, dejarán entrar á ningun extranjero.

VI. El administrador de la aduana de cada puerto, ó el que le sustituya, concluida la visita, pasará á la autoridad civil, cópia de las declaraciones de los pasajeros de que habla el artículo 2.º y noticia de



los que hayan obtenido *boleto de desembarco*, y así mismo de los que por no hallarse en el caso de desembarcar, se hayan trasladado al ponton ó punto establecido para ser detenidos.

VII. El *boleto de desembarco* de que hablan los anteriores artículos, contendrá impreso en español, inglés y francés, un extracto de las obligaciones que este reglamento impone á los extranjeros y de las penas en que incurren por su inobservancia.

VIII. La autoridad civil del puerto visará los pasaportes de los extranjeros que los traigan conforme á las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 4.º y expedirá provisionales á los que se hallen en el caso del último extremo de la regla 3.ª del mismo artículo. Hará se tome la razon correspondiente, que espresé el nombre, edad, estado, naturaleza, objeto de viage y profesion de cada extranjero, así como la autoridad y fecha del pasaporte con que se ha introducido, confrontándola con las noticias que segun el artículo 6.º le pasará el administrador de la aduana.

IX. Los extranjeros así, habilitados para internarse, deberán solicitar antes de un mes *carta de seguridad* del gobierno supremo, para permanecer y transitar por un año en la República. Para obtenerla los que tengan en ella agentes acreditados oficialmente, será bastante un certificado dado por éstos, que espresé ser el comprendido en dicho documento, súbdito ó ciudadano de la nacion que representan, y su industria ó profesion. Los que no tengan agentes de su nacion, solicitarán las *cartas de seguridad* por conducto del gobierno del Estado, en cuyo puerto desembarcaron, y hasta obtenerlas no podrán salir del territorio del mismo gobierno. Se faculta, no obstante, á los gobernadores de los Estados, para ampliar el término señalado de un mes, en consideracion á las distancias, ó permitir la internacion si las circunstancias particulares del extranjero, ó la clase de sus negocios lo ecsigieren, prévio conocimiento de un ciudadano mexicano.

Las solicitudes de que habla el párrafo anterior, deben dirigirse al gobierno supremo por la secretaria de relaciones, con los documentos que los interesados presenten para justificar su nacionalidad, é informe del gobernador respectivo.

X. Todo extranjero, sea cual fuere el pasaporte que le autorice para permanecer en la República, está obligado á presentarse á la autoridad política del lugar donde haya de permanecer mas de ocho dias, y tambien cuando haya de mudar de residencia á otro punto. La auto-

ridad civil los visará en ambos casos y tomará la razon correspondiente. Los extranjeros que no cumplan con esta obligacion, serán multados en 20 pesos, que exhibirán desde luego, ó sufrirán en caso de no tener medios de pagar, diez dias de detencion. De la aplicacion de estas penas y circunstancias de la falta, se dará conocimiento al gobierno general.

XI. En virtud de lo declarado en el artículo 6.º de la ley de 12 Marzo anterior, los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas en el presente decreto, ó que se proscriban en adelante, estarán bajo la proteccion de las leyes y gozarán de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, con la restriccion contenida en el mismo artículo 6.º y siguientes en la espresada ley.

XII. Los extranjeros que desembarquen y se introduzcan en el territorio de la República, contraviniendo á las prevenciones de este decreto, serán obligados á salir de ella por los gobernadores de los Estados, distrito ó territorios, dando cuenta al gobierno general y motivando esta providencia.

XIII. Igualmente serán espulsos del territorio nacional por las autoridades espresadas en el artículo anterior, los extranjeros á quienes se justifique haber usado para su desembarco ó internacion, de los documentos correspondientes á otro individuo, los que hayan ocultado ó supuesto alguna de las noticias que debe contener la declaracion que se exigen en el art. 2.º y los que hayan suplantado ó alterado los pasaportes ó *cartas de seguridad* que les autoriza para desembarcar, internarse y permanecer en la República.

XIV. Tambien serán espulsos por el gobierno general los extranjeros declarados vagos, conforme al artículo 18 de la ley de 3 de Marzo de este año. Para su cumplimiento se dará cuenta al mismo gobierno supremo con la calificacion que haya recaido, segun los principios prescritos en la citada ley.

XV. La renovacion de las *cartas de seguridad* del gobierno general por un año, se hará cumplir á su término. La autoridad civil del punto donde resida el extranjero, ó la del lugar donde se halle, queda autorizada para prorogar á las ya cumplidas el tiempo que gradúe prudencialmente necesario, segun las distancias para obtener la nueva. Los extranjeros pueden ocurrir al gobierno general, pidiendo la renovacion ó por los agentes de sus naciones, ó por conducto de algunas de las autoridades civiles, quienes pasarán á la secretaria de relaciones las solicitudes de esta clase, por conducto de los gobiernos de los Estados, distrito ó territorios.

XVI. El administrador de la aduana, en cada uno de los puertos, llevará un registro exacto en que consten los *toiletos de desembarco* que concediere mediante la facultad que le confiere el artículo 4.º, y de este registro remitirá mensualmente copia á la secretaria de relaciones. Tambien pasará á ella en el correo siguiente al arribo de cada buque, las declaraciones originales del patron ó comandante de él, y las de los pasajeros de que tratan los artículos 1.º y 2.º

XVII. Los gobernadores de los Estados y distrito federal y gefes políticos de los territorios, remitirán al gobierno general, estados mensuales de los extranjeros que arriben á la comprension de su mando, conforme al modelo circulado en 12 de Marzo de 1827, procurando la exactitud en la forma y la oportunidad de la remision. Para lograr una y otra, cuidarán de que las autoridades subalternas les pasen las noticias convenientes.

XVIII. Para salir del territorio de la República, podrán los extranjeros acudir indistintamente por el pasaporte necesario, ó al gobierno general ó al particular del Estado en que se hallen, el cual queda facultado para expedirlos. En caso de solicitarlo del gobierno general, lo harán en los términos que se ha indicado para obtener las cartas de seguridad en el artículo 9.º

XIX. Los mexicanos para el mismo efecto de salir de la República, solicitarán pasaporte ó del gobierno general ó del Estado donde residen: pero en ambos casos justificarán su solvencia con la hacienda pública, con certificaciones de los administradores de rentas. Al regresar á la República justificarán ante la autoridad civil del puerto á que arriben, no haber tocado voluntariamente en el curso de su viage en punto enemigo. En consideracion á las distancias, quedan facultados para expedir los pasaportes de que trata éste artículo y el 18, los gefes políticos de Nuevo-México y ambas Californias. De los pasaportes que se espidan en conformidad con el artículo anterior y éste dará parte al gobierno general.

XX. Las introducciones de extranjeros por tierra, procedentes de paises limítrofes con los Estados-Unidos Mexicanos, se arreglarán en sus casos á lo ordenado en el presente decreto. Las operaciones que los artículos 3.º y 4.º de éste cometen al administrador de la aduana de cada puerto, se confiarán por los gobiernos de los Estados á la autoridad civil del primer punto de la frontera, en caso de que en ésta no haya aduana establecida. Con pasaporte expedido, ó visado por dicha autoridad civil, podrán los extranjeros internarse hasta la capital del Estado ó territorio por donde se introdujeron, desde la cual, si su objeto fuere permanecer en la República, solicitarán *las cartas de*

*seguridad* de que habla el artículo 9.º, que será cumplido en todas sus partes. Las declaraciones originales de que trata el artículo 2.º serán remitidas por la autoridad civil respectiva á la secretaría de relaciones por conducto del gobierno del Estado, ó territorios de que dependa.

XXI. Quedan derogadas las órdenes y disposiciones gubernativas dictadas anteriormente relativas al ramo de pasaportes. El exacto cumplimiento de este decreto se confía al ilustrado celo de los gobiernos de los Estados, distrito y territorios y á las demas autoridades de la federacion.

XXII. Se recomienda á todos los funcionarios públicos la moderacion y buen trato hacia los estrangeros, así como el pronto despacho de los negocios que tengan relacion con el ramo de pasaportes.

Y para que lo contenido en el presente decreto, tenga su mas cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio federal de México, á 1.º de Mayo de 1828.—*Guadalupe Victoria*.—A D. Juan de Dios Cañedo."

**Derechos que deben llevarse por expedicion de pasaportes y cartas de seguridad.**

El Ecsmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno supremo exigirá dos pesos á los que pidieren pasaporte para la entrada ó salida de la República, y la misma cantidad los agentes de ella en los paisos estrangeros: se cobrará igualmente un peso por cada carta de seguridad en su expedicion ó renovacion, y cuatro por cada certificacion de firma.

Art. 2.º Estos documentos se expedirán grátis en los casos que el gobierno califique haber mérito para ello.—*José Antonio Sastre*, diputado presidente.—*Pablo de la Llave*, presidente del senado.—*Cárlos Espinosa de los Monteros*, diputado secretario.—*Antonio Pacheco Leal*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, cuidando de la exacta observancia del reglamento vigente, espedido en 1.º de Mayo de 1828, con las adiciones siguientes:

Primera. Para obtener la carta de seguridad de que habla el artículo 9.º del mencionado reglamento de 1.º de Mayo de

1828, los extranjeros súbditos ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes acreditados en la República, ocurrirán precisamente á solicitarla con certificado de los agentes respectivos, y lo mismo ejecutarán los que soliciten pasaporte del gobierno general para salir.

Segunda. Para regularizar la renovacion de cartas de seguridad de que habla el artículo 15 de dicho reglamento, se hará indispensablemente el mes de Enero de cada año, observando para el efecto lo prevenido en la adición anterior, los extranjeros que tengan agente en su nacion. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Octubre de 1830.—*Anastacio Bustamante.*—A D. Lucas Alamán.

Circular de la secretaria de relaciones de 28 de Setiembre de 1831, para que los extranjeros que tengan agentes de sus naciones por conducto de ellos, soliciten las cartas de seguridad.

“El Ecsmo. Sr. vice-presidente ha tenido á bien disponer, que los extranjeros residentes en la República, que tengan agentes de sus respectivas naciones en esta capital, soliciten precisamente por su conducto, la carta de seguridad que necesitan para permanecer, segun el artículo 9. ° del reglamento de pasaportes espedidos en 1. ° Mayo de 1828; lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para los efectos correspondientes.”

*(Tomada de la coleccion de Arrillaga.)*

Decreto de 22 de Febrero de 1832, en que se faculta al gobierno para espeler de la República á los extranjeros que le sean sospechosos.

“El vice-presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Está en las facultades del supremo gobierno, espedir pasaportes y hacer salir del territorio de la República á cualquier extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique perjudicial al orden público, aun cuando aquel se haya introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes.”

*(Tomada de la coleccion de Arrillaga.)*

Circular de la secretaría de relaciones de 22 de Junio de 1833, para que á los individuos de las legaciones se les guarden las consideraciones é inmunidades que les corresponden.

“El Ecsmo. Sr. presidente se ha servido disponer prevenga á V. E., para que lo haga á las autoridades respectivas, que á los Sres. ministros extranjeros, individuos de las legaciones y dependientes de las mismas, se les guarden todas las consideraciones é inmunidades que les corresponden por su carácter diplomático, quedando en consecuencia esentos del registro de armas, equipages ó cualquiera otra providencia de policía vigente, ó que en lo sucesivo se dicte, con motivo de las actuales circunstancias. Lo que comunico á V. E. para el debido cumplimiento, y en el concepto de que se hace igual prevencion al Sr. gobernador del distrito, para los efectos consiguientes.”

*(Tomada de la coleccion de Arrillaga.)*

Recordando el cumplimiento del reglamento de 1.º de Mayo de 1828.

“Ministerio de relaciones exteriores.—Aprosimándose el mes de Enero, en el cual segun las disposiciones vigentes, deben renovar sus cartas de seguridad todos los extranjeros residentes en la República, para que puedan continuar permaneciendo en ella, bajo la proteccion de las leyes y gozar de los derechos civiles que éstas les conceden, el Ecsmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que V. E. se sirva dictar las órdenes más eficaces para el puntual cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de 1.º de Mayo de 1828, haciendo publicar al efecto en los periódicos las que dictare, así como los artículos del 9 al 15 del espresado reglamento, de manera que ninguna autoridad ni ningun extranjero pueda alegar ignoracia.—Las disposiciones que comprenden dichos artículos, son las de una policía saludable y moderada, y las penas que establecen contra los infractores son terminantes y del resorte de las atribuciones de V. E. Así, pues, V. E. debe velar sobre su observancia.—Por otra parte, cuanto conviene á la conservacion del orden público, evitar el ingreso y permanencia en la República de los extranjeros vagos y viciosos; la ejecucion de tan acertada medida se asegura con la práctica del reglamento mencionado, y haciéndolo V. E. observar bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades subalternas, cooperará al logro de los saludables fines que se propuso el supremo gobierno al espedirlo.—El Ecsmo. Sr. presidente descansa en el acreditado celo de V. E.; así me manda manifestárselo, y al cumplir yo con esta disposicion, disfruto

la honra de renovar á V. E. mis respetos.—Dios y libertad. México, Noviembre 26 de 1839.—*Cañedo*.—Ecsmo. Sr. gobernador de este Departamento.

(Véase la página 422.)

Recordando el cumplimiento de las leyes de 1.º de Mayo de 1828 y 12 de Octubre de 1830.

“Ecsmo. Sr.—En Enero prócsimo deben ocurrir los extranjeros residentes en la República á renovar sus respectivas cartas de seguridad, conforme lo previenen las leyes de 1.º de Mayo de 828 y 12 de Octubre de 830, si es que descan continuar viviendo en ella y disfrutar de la proteccion de las leyes.—El número de dichas cartas espedidas en los años anteriores, se ha advertido no corresponde con el de los extranjeros que habitan los Departamentos, sin embargo de los deseos que ha manifestado el supremo gobierno en este importante ramo de la policia, por medio de las circulares espedidas anualmente al intento.—La de 26 de Noviembre de 1839 llena las miras que el Ecsmo. Sr. presidente se propone en el particular; y en tal virtud me manda recordarla á V. E. y encargarle su mas esacto cumplimiento, así como el que se publiquen los artículos del reglamento y providencias que menciona la misma circular; en el concepto, que la inobservancia que se advierta en las autoridades locales en esta parte, será materia de la mas estrecha responsabilidad.—S. E. descansa en el celo de V. E., y espera que librárá las órdenes correspondientes, de manera que no se hagan ilusorias las leyes que repetidamente se han citado.—Y tengo el honor de decirlo á V. E. de suprema orden y de reiterarle las seguridades de mi consideracion.—Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1840.—*José Maria Ortiz Monasterio*.—Ecsmo. Sr. gobernador de este Departamento.”

(Véanse las páginas 422 y 427.)

Decreto de 11 de Marzo de 1842, concediendo á los extranjeros facultad de adquirir bienes raices.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que despues de un maduro y el mas detenido ecsámen sobre la conveniencia que resultará á la República de permitir á los extranjeros la adquisicion de propiedades; oida la opinion del consejo de representantes, que con la mayor escrupulosidad ecsaminó este punto: lo que espusieron varias juntas departamentales, muchas personas ilustradas, y el proo y contra sostenido por la imprenta: vistos los diversos proyectos de ley que al efecto se han presentado: convencido ademas de que una política franca y un inte-

rés bien entendido, exigen que no se demore por mas tiempo una concesion que tiende al engrandecimiento de la República por el aumento de poblacion, por la estension y division de la propiedad, que por consiguiente hece mayor la riqueza nacional; teniendo igualmente en consideracion que por ese medio se afianza mas y mas la seguridad de la nacion; pues que los extranjeros propietarios serán otros tantos defensores de los derechos nacionales, á la vez que interesados en la prosperidad comun, considerando tambien el fomento que recibirá la agricultura, la industria y el comercio, que son la fuente de la riqueza pública; y por último, que la opinion generalmente manifestada está en favor de dicha concesion, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo que sigue:

Art. 1.º Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquiera otro título establecido por las leyes.

2.º Pueden tambien adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, hierro y carbon de piedra de que fueren descubridores, con arreglo á las ordenanzas del ramo.

3.º Cada individuo extranjero no podrá adquirir mas de dos fincas rústicas en un mismo Departamento sin licencia del supremo gobierno, y solo bajo los linderos que tienen con independencia una de otra.

4.º En la adquisicion de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, así como de los terrenos inmediatos á ellos en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

5.º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedad, quedan absolutamsnte sujetos en cuanto á ella á las leyes vigentes ó que rijan á la República sobre traslacion, uso, conservacion y pago de impuestos, sin que puedan alegar algun derecho de extraneidad acerca de estos puntos.

6.º En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturaleza que puedan suscitarse, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusion de toda otra intervencion, cualquiera que sea.

7.º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas, como sirvientes, operarios ó jornaleros, no están obligados á prestar el servi-



cio de armas que no sea del de policía, pero sí á satisfacer los impuestos que tengan por objeto sostener á la milicia.

8. ° Si el extranjero propietario se ausentare por mas de dos años con su familia de la República, sin obtener permiso del gobierno, ó la propiedad pasase por herencia ó por cualquiera otro título á poder de persona no residente en la República, estará obligado á venderla dentro de dos años, contados desde el dia en que se verificase la ausencia ó traslacion de dominio. Si no lo hiciese, se procederá á la venta de oficio con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro á disposicion del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la República, y que el que se dice propietario no lo es mas que en lugar del ausente.

9. ° Estas disposiciones no comprenden á los Departamentos limítrofes ó fronterizos con otras naciones, respecto de las cuales se expedirán leyes especiales de colonizacion, sin que jamás pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros, sin expresa licencia del gobierno supremo de la República.

10. En los Departamentos que no son limítrofes ó fronterizos y que tuviesen costas, solamente á cinco leguas de ellos podrán adquirir propiedad rústica los extranjeros.

11. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ésta, basta que hagan constar ante la autoridad política del lugar de su residencia, que son propietarios, que han residido dos años en la República y que se han conducido bien. El expediente instruido de esta manera, se dirigirá al ministerio respectivo por el que se despachará la carta de ciudadanía.

12. Los extranjeros no podrán adquirir terrenos realengos ó valdíos en todos los Departamentos de la República sin contratarlos con el gobierno que posea este derecho en representacion del dominio de la nacion mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Marzo de 1842.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—José Maria de Bocanegra, ministro de relaciones y gubernacion.

Decreto de 10 de Agosto de 1842.

*Españoles que no quieran continuar de ciudadanos mexicanos.*

“Ministerio de relaciones y gubernacion.—Ecsmo. Sr.—El Ecsmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

Art. 1.º Los españoles que residian en la República al declararse la independencia nacional en el año de 1821, y que hayan inscripto sus nombres en los registros que se mandaron abrir en los Departamentos por circular de 25 de Octubre último, expedida por el ministerio de relaciones y gubernacion, quedan en libertad de renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos que les fué concedida por el plan de Iguala y los tratados de Córdoba.

Art. 2.º Los españoles que renunciaren esa prerogativa, usando de la libertad que les concede el artículo anterior quedan desde ese acto sujetos á las leyes vigentes de extrangería.

Art. 3.º Los españoles por nacimiento que hubiesen disfrutado de la calidad de ciudadanos de México desde el año de 1821 hasta ahora continuarán considerados como corresponde á los que la gozan, si no la hubieren renunciado á los seis meses de expedido el presente decreto.

Por tanto, &c.

*(Tomado del Observador Judicial.)*

Decreto de 12 de Agosto de 1842.

*Se consideren como mexicanos á los estrangeros empleados en el servicio militar.*

Ministerio de relaciones interiores y gubernacion.—Ecomo. Sr.—El Ecomo. Sr. presidente provisional de la República, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que deseando alejar cualquiera duda sobre el goce y uso de derechos adquiridos por los estrangeros, que entran al servicio de la República en la marina de guerra, ó en la fuerza terrestre; en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Los individuos natura'es de otras naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército ó en la marina de guerra de la República, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia tendrán los derechos y obligaciones de estos.

Por tanto, &c.

*(Tomado del Observador Judicial.)*

Circular de 18 de Agosto de 1847.

Que se lleve un registro de los españoles que pidan carta de seguridad.

Ministerio de relaciones interiores y gubernacion.—Ecsmo. Sr.—El Ecsmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que en las secretarías departamentales se abra un registro en que consten los nombres de los españoles que pidan la carta de seguridad de que deben proveerse, con arreglo al artículo 2.º del decreto de 10 del presente.

Asimismo dispone S. E., que V. E. remita á este ministerio en cada correo, cópia de dicho registro, cesando esta operacion pasados los seis meses de que habla el artículo 3.º de dicho decreto.

De suprema orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento, reiterándole las seguridades de mi aprecia.—Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento de.....

(Tomado del Observador Judicial.)

Decreto de 31 de Agosto de 1847.

Adquisicion de bienes raices por extranjeros.

Ministerio de relaciones exteriores y gubernacion.—Ecsmo. Sr.—El Ecsmo. Sr. presidente provisional, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

La ley de 11 de Marzo de este año, (1) que habi6 á los extranjeros para adquirir bienes raices, no derogó la de 7 de Octubre de 1823.

Por tanto, &c.

(1) Véase la página 430.

(Tomado del Observador Judicial.)

Aclaracion del artículo 5.º de la ley de 11 de Marzo de 1847, sobre adquisicion de bienes raices por extranjeros.

Ministerio de relaciones exteriores y gubernacion.—El artículo 5.º de la ley de 11 de Marzo último, que trata de la adquisicion de bienes raices por los extranjeros, exige la residencia de esta clase de propietarios en el país, obligándolos en caso contrario á enagenar sus propiedades ó sujetándolos á que les sean vendidas por la autoridad pública si se ausentasen por mas de dos años con su familia, sin obtener permiso del gobierno.

El infrascrito, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., se halla en el caso de solicitar del supremo gobierno de la República una aclaracion en favor de algunas familias españolas que poseen desde tiempos antiguos propiedades territoriales en México, y

á quienes no sería justo sujetar á las disposiciones de la nueva ley, dándoles con respecto á ellas un efecto retroactivo.

Al dar este paso, tiene el infrascrito presentes entre otras las causas, antes amayorazgadas, de los Sres. duque de Terranova, por el marquesado del valle de Oajaca, duque de Moctezuma y duque de Granada de Ego, todas las cuales se hallan en el día en quieta y pacífica posesion de los bienes que heredaron de sus antepasados, como no podía menos de suceder siendo ésta la práctica observada inconcusamente, siempre que por efecto de las vicisitudes humanas han venido á dividirse en dos ó mas Estados soberanos é independientes algunas grandes naciones. A principios del siglo pasado se separó, por ejemplo, Nápoles de España, y en esta separacion se respetaron religiosamente los derechos de la propiedad, manteniendo en el goce de ella tanto á los españoles que poseian inmensos bienes en Italia, cuanto á los napolitanos que los tenian no menores en España y sus dominios, sin imponérseles ninguna condicion que no fuese comun á los propietarios de uno y otro país.

Establézcanse en hora buena reglas para lo futuro, y sujétense á ellas á los que vinieren á radicarse en territorio mexicano, admitiendo voluntariamente las condiciones que para ello se les imponen, pero no se haga novedad con lo adquirido en otros tiempos y bajo diferente legislacion.

En la confianza de que estos mismos serán los sentimientos del Excmo. Sr. presidente provisional, ruega el infrascrito al supremo gobierno, tenga á bien declarar que los extranjeros que, como los ya citados, poseen propiedades en la República, en virtud de leyes anteriores al decreto de 11 de Marzo de este año, y no residen en el país, no están obligados á venderlas conforme al artículo 8.º del mencionado decreto, ni están tampoco sujetos á las demas restricciones que por él se establecen.

El infrascrito espera que S. E. el Sr. D. José María de Bocanegra ministro de relaciones esterioras, á quien tiene el honor de dirigir la presente nota, la favorecerá con su apoyo, y con este motivo reitera al que suscribe á S. E., las seguridades de su muy distinguida consideracion.

México, 23 de Setiembre de 1842.—*Pedro Pascual de Oliver.*—A S. E. el Sr. D. José María de Bocanegra, ministro de relaciones esterioras y de gubernacion &c. &c.

A S. E. el Sr. D. Pedro Pascual de Oliver, enviado extraordinario de España.

Palacio &c. Diciembre 13 de 1842.—El infrascrito, ministro del

esterior y gubernacion, dió cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto con la nota de S. E. el Sr. D. Pedro Pascual de Oliver de 22 de Setiembre último, en que consulta la inteligencia del artículo 8.º de la ley de 14 de Marzo de este año, y en su vista se ha servido resolver: que los españoles dueños de propiedades territoriales en la República que estaban ausentes de ella antes de la publicacion de dicha ley, y que aun continúan fuera de la nacion, no se hallan comprendidos en el artículo 8.º que trata de las ventas que deben hacerse de los bienes raíces que adquirieran los extranjeros en el caso de que se separen por mas de dos años de la República, sin permiso del supremo gobierno.

Esta aclaracion está conforme con la inteligencia que S. E. el Sr. Oliver da al relacionado artículo, segun manifiesta en la nota que está contestado el infrascrito, quien añadirá que así mismo ha declarado el Excmo. Sr. presidente sustituto, que debe tenerse presente que los españoles que elijan la condicion de tales, á consecuencia del decreto de 18 de Agosto último, que los deje en libertad para tomar la ciudadanía mexicana ó la española, se considerarán como extranjeros en todo el rigor del artículo 8.º de la precitada ley de 11 de Marzo, quedando sujetos á sus efectos consiguientes.

El infrascrito aprovecha gustoso la presente oportunidad de repetir á S. E. el señor enviado extraordinario de S. M. C., las seguridades de su alta consideracion.—*J. M. Bocanegra.*

(Tomado del Observador Judicial.)

#### Sobre cartas de seguridad.

Excmo. Sr.—Estando prevenido por el reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1826 que todos los extranjeros, para residir legalmente en la República y estar bajo la proteccion de las leyes y autoridades necesitan tener carta de seguridad, que deberá ser renovada en el mes de Enero de cada año segun la ley de 12 de Octubre de 1830, bajo la pena, al que así no lo verifique, de una multa de veinte pesos, y en su defecto, de diez dias de detencion; S. E. el presidente provisional de la República, teniendo á la vista estas disposiciones, se ha servido resolver: que en lo sucesivo, al expedirse la carta de seguridad, pasado el mes de Enero, si no justifica el interesado haber llegado á la República un mes antes de solicitarla, irremisiblemente sufrirá la pena á que se ha hecho acreedor por no haber ocurrido en tiempo oportuno; pues si bien hasta aquí, por equidad, se ha dispensado al estender las mencionadas cartas de seguridad el puntual cumplimiento de las disposiciones indicadas, estas se harán efectivas desde hoy en adelante.

Todo lo que comunico á V. E. de suprema orden, con el fin de que

esta resolución sea publicada por bando en el Departamento de su cargo para que llegue á conocimiento de los individuos con quienes habla, debiendo ese gobierno y las autoridades locales de su dependencia vigilar sobre su mas puntual observancia, dictando las medidas mas severas á efecto de que la policía averigüe quienes son los extranjeros que no tienen carta de seguridad, para que los hagan ocurrir por ellas, imponiéndoles la pena en que por tal motivo han incurrido; dando V. E. el correspondiente aviso á este ministerio de todo lo que ocurra sobre el particular.

Dios y libertad. México, 21 de Junio de 1843.—Bocanegra.—  
Ecsmo Sr. gobernador del Departamento de México."

Decreto de 23 de Setiembre de 1843.

*Se prohíbe á los extranjeros el comercio al menudeo.*

Ministerio de hacienda.—El Ecsmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que teniendo en consideracion las reiteradas quejas de todos los Departamentos contra el ejercicio de comercio al menudeo que se ha tolerado ilegalmente á los extranjeros; penetrado del estado decadente á que ha llegado esta clase de giro para los nacionales que por circunstancias notorias no pueden concurrir con aquellos en el mercado; obligado á reanimarlo y protegerlo por todos los medios que dicta la justicia y permite el derecho; atendiendo á que en otras potencias, las mas cultas, se restringe de diversos modos el expresado comercio respecto de los extranjeros, á que en ellas no pueden los mexicanos gozar de reciprocidad; á que las leyes vigentes en la República, y nunca derogadas por otras, restringen igualmente para los extranjeros el referido comercio; á que para estos mismos es muy ventajosa una declaracion que fije su posicion en el pais á este respecto, conciliando con los intereses públicos, todo lo que es posible concederles, en uso del derecho inherente á la soberanía de la nacion y por las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien declarar y decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se prohíbe á los extranjeros en el territorio mexicano todo comercio al menudeo y no podrán ejercerlo pública ni privadamente.

Art. 2.º Se exceptua de lo dispuesto en el artículo anterior, á los naturalizados en la República, á los casados con mexicanas, y á los que residan en ella con sus familias.

Art. 3.º Los extranjeros exceptuados por el artículo 2.º que quieran continuar en dicho giro, habrán de solicitarlo del supremo gobierno por el ministerio de relaciones exteriores y gubernacion, dentro del preciso término de seis meses, acompañando los documentos siguientes, á saber: los que hayan obtenido carta de naturaleza, copia auténtica de la misma; y los no naturalizados: 1.º Testimonio de su fe de casados, autorizado debidamente por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares mexicanos en el exterior ó por el cura párroco del lugar de la República en que se verificó el matrimonio: 2.º Certificado de la primera autoridad política del punto en que estén radicados, acreditando su residencia, y que hacen vida marital. 3.º Certificado de la legacion de su respectivo país, declarando que el capital que maneja es propio. La falta de cualquiera de los expresados comprobantes, es impedimento bastante para ejercer todo comercio al menudeo.

Art. 4.º Los extranjeros que en lo sucesivo ingresen en la República, podrán tambien ocuparse en expresado giro llenando previamente las condiciones prevenidas en el artículo anterior.

Art. 5.º Se llevará en el ministerio de relaciones exteriores y gubernacion, un registro de los individuos exceptuados por este decreto, en que consten las circunstancias porque lo han sido, su residencia y presentacion de comprobantes, para salvar cualquiera duda que pudiera en lo sucesivo ocurrir.

Art. 6.º Se concede á los no exceptuados, el término de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en el punto en que residan, para que cierren sus tiendas y terminen sus giros.

Art. 7.º Todo extranjero no exceptuado, que á la espiracion del referido plazo, de cualquier modo vendiere al menudeo, perderá la mercancía y pagará la multa igual á su valor; todo mexicano ó extranjero encubridor de fraude contra este decreto, pagará la misma multa ó sufrirá la pena de dos meses á dos años de prision; y así la mercancía como el importe de la multa, descontadas las costas judiciales, se aplicaran al denunciante y aprehensor ó aprehensores por partes iguales entre el primero y los segundos, ó á cualquiera de ellos, si en el ocurrieren ambas circunstancias. Siendo muy conveniente la brevedad en los procedimientos en esta clase de juicios, se estará á lo dispuesto para ellos en la pauta de comisos vigentes, de 26 de Octubre de 1843.

Art. 8.º Los extranjeros pueden tener talleres de industria en cualquier lugar de la República, y vender por menor lo manufacturado

en ellos, con tal que tengan algunos aprendices y oficiales mexicanos.  
Por tanto, &c.

(Tomado del Observador Judicial.)

Circular del ministerio de relaciones de 27 de Noviembre de 1843.

*Cartas de seguridad.*

1. Ecsmo. Sr.—El mes de Enero de cada año, está señalado por la ley de 12 de Octubre de 1830, para que los extranjeros que quieran continuar viviendo legalmente en la República, y bajo la protección de las leyes, ocurran á este ministerio por sus respectivas cartas de seguridad.

Diversas han sido las providencias que se han dictado relativas á este asunto, previniendo su cumplimiento á las autoridades locales, bajo su inmediata responsabilidad, y sin embargo de que anualmente se recuerdan las disposiciones vigentes de la materia, el supremo gobierno vé con sentimiento, que este ramo de policía tan importante, se ve con negligencia ó disimulo por parte de dichas autoridades, y que muchos extranjeros prevalidos de esas circunstancias, no solo no acuden á sacar sus respectivas cartas, sino que se presentan ante los Tribunales y corporaciones con solicitudes, como si hubieran cumplido con las leyes que arreglan su ingreso y permanencia en el país.

Contener este abuso que raya en desprecio del mismo gobierno supremo, fué uno de los objetos de la circular de 23 de Noviembre del año próximo pasado; mas considerando que esta medida debe hacerse extensiva á todas las oficinas y corporaciones de la República, el Ecsmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, que en lo sucesivo no podrán expedir á ningún extranjero documento alguno que éstos soliciten de ellas, sin que primero les conste, de una manera legal haber obtenido la carta de seguridad respectiva conforme á las leyes, y con especialidad á la de 12 de Octubre año citado.

Asimismo ha dispuesto S. E., que dichos extranjeros que intenten cualquiera curso, sus de aquellos que promueven por conducto de sus ministros ó agentes diplomáticos, deberán hacer constar estar habilitados de la referida carta, pues solamente los que se encuentren en este caso, están bajo la salvaguardia de las leyes; y á fin de que V. E. dicte las órdenes conveniente á las autoridades dependientes de su gobierno, y dé toda la publicidad á esta resolución, se la comunico de suprema orden con tal objeto.

Se circuló á los gobernadores de los Departamentos.

(Tomado del Observador Judicial.)



## Sobre cartas de naturaleza.

Ecsmo. Sr.—El Ecsmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que teniendo en consideracion que uno de los medios mas eficaces para procurar la felicidad de la República, es el de promover el aumento de su poblacion, y facilitar la naturalizacion en ella de hombres industriosos, removiéndole las trabas que han puesto las leyes dictadas bajo principios menos francos y liberales de los que hoy profesa la administracion, he tenido á bien resolver, que entre tanto el Congreso nacional se ocupa de la reforma que ellas exigen, se observen los artículos siguientes:

1.º Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República, y que acredite tener alguna profesion ó industria útil, que le proporcione los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza.

2.º Del mismo modo la obtendrá cualquier extranjero que entre al servicio de la nacion, en el ejército ó armada.

3.º Las cartas de naturaleza se expedirán por el presidente de la República en papel del sello primero de despachos, y sin exijir otros derechos que el del papel, á los individuos de que habla el art. 1.º y en papel comun á los comprendidos en el segundo.

4.º En el ministerio de relaciones interiores y exteriores se llevará un registro en que se asiente el nombre, patria y profesion de los extranjeros que se naturalicen.

5.º Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de éstos.

6.º No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de cualquier nacion que se halle en guerra con la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. Manuel Crescencio Rejon.”

Exceptuando de la obligacion de tener cartas de seguridad á los Guardias Nacionales.

Ecsmo. Sr.—El Ecsmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Se exceptúan de la obligación de tener cartas de seguridad á los extranjeros que sirvan en la Guardia Nacional, mientras presten ese servicio que permite el art. 69 de la ley de 15 de Julio de 1848.—*Mariano Otero*, presidente del senado.—*José María Godoy*, diputado presidente.—*Juan Martín de Garza y Flores*, senador secretario.—*Manuel Díaz Zimbrón*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 3 de Febrero de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.”

Circular de 4 de Diciembre de 1849.

*Sobre cartas de seguridad: se reencarga el cumplimiento de las disposiciones que rigen acerca de ella.*

Para el mas exacto cumplimiento del reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828 y ley de 12 de Octubre de 1830, en la parte que tratan de la expedición y renovación de cartas de seguridad á los extranjeros, se dieron las circulares de 23 de Noviembre de 1842, 21 de Junio y 27 de Noviembre de 1843; y estando prócsimo el tiempo de que hablan esas disposiciones, el Ecsmo. Sr. presidente se ha servido disponer se remita á V. S. copias de ellas, para que las circule y les dé la mayor publicidad, á efecto de que observando las autoridades, funcionarios ó individuos con quienes hablan las prevenciones que contienen, llenen el objeto que se propuso el supremo gobierno al citarlas; en el concepto de que S. E. está dispuesto á hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad ó funcionario que no obsequie lo mandado en dichas circulares, á cuyo fin me ordena escrite á V. S. para que en este distrito sean observadas con religiosidad.

*(Las circulares que se citan son las siguientes:)*

“Ministerio de relaciones exteriores, gubernación y policía.—Circular.—Ecsmo. Sr.—Conforme al reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, todos los extranjeros que se hallan en la República para residir legalmente en ella y estar bajo la protección de las leyes, deberán tener sus correspondientes cartas de seguridad, las que con arreglo al decreto de 12 de Octubre de 1830, se han de renovar en el mes de Enero de cada año; y habiéndose advertido que no todos los extranjeros cumplen con las providencias hechas en el particular, y queriendo S. E. el presidente sustituto, que en el año prócsimo se corrijan los abusos que en esta parte se cometen en desprecio del citado reglamento, se ha servido disponer que ese gobierno haga entender á

los extranjeros residentes en ese departamento, ocurran por sus respectivas cartas de seguridad, si es que han de continuar viviendo en la República; previniendo V. E. á las autoridades locales de su dependencia, vigilen bajo su mas estricta responsabilidad, el cumplimiento de las leyes sobre la materia, comunicando esta disposicion á los Tribunales, (principalmente al mercantil) y jueces de ese Departamento, á quienes dirá V. E. que al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extranjero, le esijan la correspondiente carta de seguridad, y que de no presentarla no le dén curso al negocio, haciendo lo mismo con respecto á los que tengan asuntos ya en giro, pues estos se suspenderán hasta que el individuo ó individuos interesados manifiesten dicha carta, en razon á que sin ella no están bajo la proteccion de las autoridades. Estas providencias son estensivas á los escribanos, á quienes amonestará V. E. para que no autoricen documento alguno sin que precedan las formalidades prescritas. De suprema orden lo comunico á V. E., advirtiéndole que para su cumplimiento, le dé la mayor publicidad posible, y las circule á todas las autoridades á quienes corresponde, á fin de que no se alegue ignorancia, tanto por parte de ellas, como por la de los individuos á quienes se dirigen estas prevenciones, en el concepto de que S. E. está decidido á hacer efectivas las penas que las leyes establecen para las autoridades que las infringen ó descuidan de su cumplimiento, y para las personas que no las obedecen.”

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1842.—*Bocanegra*.—  
Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento de . . . .

“Circular.—Ecsmo. Sr.—Estando prevenido por el reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, que todos los extranjeros para residir legalmente en la República, y estar bajo la proteccion de las leyes y autoridades, necesitan tener carta de seguridad, que deberá ser renovada en el mes de Enero de cada año, segun la ley de 12 de Octubre de 1830, bajo la pena, al que así no lo verifique, de una multa de veinte pesos, y en su defecto de diez dias de detencion; S. E. el presidente provisional de la República, teniendo á la vista esta disposicion, se ha servido resolver que en lo sucesivo, al expedirse la carta de seguridad, pasado el mes de Enero, si no justificare el interesado haber llegado á la República, un mes antes de solicitarla, irremisiblemente sufrirá la pena á que se ha hecho acroedor, por no haber ocurrido en tiempo oportuno; pues si bien hasta aqui por equidad se ha dispensado al estender las mencionadas cartas de seguridad el puntual cumplimiento de las disposiciones indicadas, éstas serán efectivas desde hoy en adelante.

Todo lo que comunico á V. E. de suprema orden, con el fin de que esta resolucio[n] sea publicada por bando en el Departamento de su cargo, para que llegue á conocimiento de los individuos con quienes habla; debiendo ese gobierno y las autoridades locales de su dependencia, vigilar sobre su mas puntual observancia, dictando las medidas mas severas á efecto de que la policia averigüe quiénes son los extranjeros que no tienen carta de seguridad, para que los haga ocurrir por ella, imponiéndoles la pena en que por tal motivo han incurrido, dando V. E. el correspondiente aviso á este ministerio de todo lo que ocurra sobre el particular.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1843.—*Bocanegra*.—Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento de . . .

(*La circular de 27 de Noviembre de 1843 que se cita, está en la página 439.*)

(*Tomada de la Recopilacion de Arrillaga.*)

Circular de la secretaria de relaciones, de 17 de Diciembre de 1849.

*Que no se permita que los aventureros extranjeros transiten el territorio de la República en grandes reuniones.*

“Ecsmo. Sr.—Siendo conveniente á la tranquilidad pública del pais, el que por ningun motivo se introduzcan á la República, bien por sus puertos ó por sus fronteras, grandes reuniones de aventureros armados, aunque aleguen que lo hacen de tránsito para California ú otros puntos, S. E. el presidente se ha servido acordar prevenga á V. E. que esté á la mira, y no permita que por ese Estado se efectúen tales introducciones, á menos que sean en pequeñas partidas, avisando desde luego al supremo gobierno las que se verifiquen.”

Al comunicarlo á V. E. de suprema orden, le reitero las protestas de mi consideracion.

(*Tomada de la coleccion de Arrillaga.*)

Circular del ministerio de relaciones, de 4 de Marzo de 1850.

*Que en la correspondencia oficial se remitan los documentos que estén en idioma extranjero, con su traduccion en español.*

En 1.º de Junio de 1831, se circuló por esta secretaria á las legaciones y consulados de la República, la disposicion siguiente: “Aunque en varias ocasiones se ha recomendado á los agentes de la República en el exterior, que cuando tengan que mandar entre su correspondencia oficial algun documento escrito en idioma extranjero, lo hagan tambien de su traduccion al castellano, se ha servido ordenar el Ecsmo. Sr. vice-presidente, se prevenga de nuevo y por punto ge-

neral, que se cuide de que así se verifique, sin dejar por eso de mandar el documento original ó su cópia autorizada, pues de este modo se aligerarán las labores de esta secretaría, y se activará el despacho de los negocios.”

Y habiéndose advertido que esa prevencion va cayendo en desuso, la recuerdo á V. para su mas esacto cumplimiento en lo sucesivo, estendiéndose el envío de traducciones, á las de los trozos de periódicos que suelen acompañar á las notas oficiales.

(Tomada de la coleccion de Arrillaga.)

### Circular del ministerio de justicia.

*Funciones de los agentes consulares de España en las sucesiones de sus compatriotas que fallezcan intestados en el territorio de la República.*

“Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Por el ministerio de relaciones se ha pasado al de mi cargo la comunicacion siguiente.

“Ecsmo Sr.—Habiéndose advertido que á pesar de lo resuelto como regla general por este ministerio, en órden á la intervencion que los cónsules y vice-cónsules de S. M. C., en el territorio de la República, deben tener en los ab-intestatos de sus compatriotas, han ocurrido y ocurren casos en que las autoridades judiciales del pais les niegan aquella, ó les cuestionan sus facultades ocasionando contestaciones entre la legacion española y esta secretaría, y demoras en la administracion de justicia, todo lo cual se quiso evitar con dicha resolucion; y considerando el Ecsmo. Sr. presidente que ese mal proviene, ó de que no se circuló á su tiempo á las referidas autoridades judiciales las reglas que debian observar en esos casos, ó de que las han olvidado, ha tenido á bien disponer se pase á V. E. cópia de la comunicacion dirigida por éste á ese ministerio en 23 de Octubre de 1844, en la cual se detallan las funciones que los agentes consulares de España han de ejercer en las sucesiones de sus compatriotas que fallecen intestados en el territorio nacional, á fin de que V. E. se sirva desde luego circularlas á las autoridades que corresponda, para su mas esacto cumplimiento.”

Y lo tra cribo á V. con cópia de la que se cita, con el objeto que se espresa.

Dios y libertad. México, Marzo 22 de 1850.—Por indisposicion del Ecsmo. Sr. ministro, José María Durán.—Sr. juez de letras de...

“Ministerio de relaciones interiores y exteriores de la República Mexicana.—Ecsmo. Sr.—Con motivo de las dudas que ocurrieron á las autoridades judiciales de Santa-Anna de Tamaulipas, acerca de la in-

intervencion ó conocimiento que el cónsul de S. M. C. debia tener en los ab-intestatos de sus compatriotas, resolvió el supremo gobierno en 9 de Enero de 1843, despues de consultar al consejo de representantes, que se siguiese en esto la práctica observada en la República, que consiste en que los Tribunales y jueces de ella tomen conocimiento de los ab-intestatos, formen los inventarios, recojan y depositen los bienes y papeles del finado, y practiquen lo demas conducente, pero con asistencia del cónsul respectivo que presencia y autoriza esos actos, fija sus sellos, y concurre á la eleccion de depositarios, hasta que la liquidacion quede consumada; de cuya manera se deja espedita la accion de los Tribunales del pais, y mas asegurado el interés que otras personas nacionales ó extranjeras puedan tener en los bienes del difunto intestado, sin negar á los cónsules la intervencion ó conocimiento correspondiente á esta clase de negocios.

Esa resolucion se comunicó al Sr. ministro plenipotenciario de S. M. C. quien por no haberla contestado se supone que no tuvo objecion que hacerle.

En Setiembre del año actual ocurrió en Veracruz la muerte de un español intestado, y el cónsul de su nacion pretendia arrogarse esclusivamente al conocimiento del asunto en cuya virtud este ministerio declaró, que como quiera que solo por tratados ó convenciones espresas se concede á veces á los cónsules extranjeros que conozcan en las sucesiones ab-intestato de sus compatriotas, no deberia acordarse esa facultad á los de España, por no haber estipulacion alguna sobre la materia entre la República y aquella potencia. Mas teniendo en consideracion lo resuelto en 9 de Enero de 1843, de que se ha hecho mérito, debia el juez respectivo sostener la intervencion y conocimiento legal que le corresponde en este asunto, concediendo al cónsul español la asistencia á todos sus actos, que fijase sus sellos y concurriese á la eleccion de depositarios, hasta que la liquidacion quedase consumada, sin permitirle otra especie de intervencion, ni menos el conocimiento esclusivo y disposiciones consiguientes, pues para ello no lo autoriza ni el derecho de gentes, ni los tratados entre México y España, que nada estipulan acerca de esta materia; de manera que aun las concesiones referidas se hacen por deferencia á aquella nacion, y no porque se deban á los cónsules de rigoroso derecho.

Al comunicar esta disposicion en 5 del actual, al Sr. gobernador de Veracruz y al Sr. ministro plenipotenciario de S. M. C., se anunció que á este serviria de regla general, en cuantos casos ocurran de esa naturaleza; y por consiguiente debe observarse en todos los Departamentos de la República, sujetándose á ella las autoridades judi-

ciales, para evitar contestaciones y demoras en el desempeño de sus funciones.

Todo lo que tengo el honor de manifestar á V. E., contestando su nota de 11 del presente, en que inserta la de la Suprema Corte de Justicia, sobre las contestaciones que han mediado entre el juez de primera instancia de San Juan Bautista de Tabasco y el cónsul español en aquel puerto, acerca de los bienes del interesado D. Santiago Baret, súbdito de S. M. C."

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1844.—Rejon.—Ecsmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública.

Circular de 22 de Marzo de 1837.

*A los comandantes generales, escitándolos á la aprehension y severo castigo de mexicanos que cometan atentados contra los extranjeros.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 1.ª — Hoy digo á los Sres. comandantes generales lo que sigue:

"El Ecsmo. Sr. presidente interino se ha enterado con el mas grave sentimiento, de que en los alborotos ocurridos en algunos lugares de la República se ha proclamado por hombres sin moralidad ni patriotismo, la muerte de los que no han nacido en nuestro suelo, cometiéndose violaciones sobre las personas y propiedades de súbditos de naciones amigas. El gobierno condena y hará que se castiguen estos crímenes, que ademas de atacar los principios de toda sociedad civilizada, pudieran desmentir el carácter noble y hospitalario del pueblo mexicano.

Semejantes voces y semejantes hechos, proceden sin duda de los enemigos jurados de la paz pública, cuyo objeto favorito es el desorden y que no se paran en los medios por vergonzosos que ellos sean, con tal de que logren precipitar á la nacion en un abismo de desventuras.

Hay ciertos derechos independientes de toda convencion, porque dimanan de la naturaleza y que solamente no se respetan entre pueblos bárbaros á quienes no les ha alumbrado la aurora de la civilizacion.

Hay otros cuyo origen es la necesidad de vivir en comercio y que no merecen menos consideracion que aquellos, porque se fundan en razones de conveniencia universal. Hay otros, en fin, que nacen de tratados particulares entre dos pueblos que fundan la amistad, cuya base es una mútua benevolencia. Estamos obligados á hacer respetar todas estas garantías. En ello se interesa nada menos, que nuestro propio honor y buena fama. Inútil pareciera recordar estas verdades

de inteligencia tan obvia, si uno ú otro hecho aislado no ecsigiere por parte del gobierno supremo una franca declaracion de los principios que considera como sagrados y de la conducta enérgica que se propone adoptar.

En consecuencia, ha resuelto el Ecsmo. Sr. presidente interino, que V. evite á toda costa gritos atentatorios contra personas, cualquiera que sea su nacimiento, ataques contra su vida, su propiedad y seguridad y que haga que se castigue con severidad al que violase los respetos que la religion, la sociedad y nuestro propio honor ofrecen á todos los individuos de la familia humana.

Al recomendarla á V. S. muy especialmente, le protesto las consideraciones de mi aprecio.”

Dios y libertad. México, Marzo 22 de 1837.—*Tornel*.—Sr. comandante general de.....

(*Tomada de la recopilacion de Arrillaga.*)

Circular del ministerio de relaciones, sobre pasaportes y cartas de seguridad de 11 de Enero de 1839.

“El Ecsmo. Sr. presidente desea arreglar la expedicion de pasaportes y cartas de seguridad de los estrangeros residentes en la República, ó que viajen por ella, y cortar los abusos que se han advertido en este ramo de policia. Al efecto se ha servido disponer, de acuerdo con el consejo de gobierno, se escite á los Sres. ministros y cónsules, á fin de que al pedir dichos documentos, pongan en el certificado con que los solicitan, la filiacion del interesado, la cual recopiará en la carta de seguridad que se espida por este ministerio, á fin de que las autoridades por cuyo conducto hayan de llegar á manos de aquel ó aquellas á quienes hayan de presentarse conforme al reglamento de la materia, identifiquen en el acto la persona. De la misma manera ha acordado S. E. que se reimprima en el Diario del Gobierno el reglamento publicado en 1.º de Mayo de 1828, dejando á la discrecion de V. E., el señalar un término prudente para la presentacion de las cartas de seguridad de los estrangeros que residan en ese Departamento; y que se encargue y recomiende á V. E., asi la vigilancia de lo dispuesto por el supremo gobierno en particular, como el que se hagan efectivas las penas asignadas á los que no cumplan con lo prevenido en dicho reglamento.

Todo lo cual tengo el honor de decirlo á V. E. de suprema orden, y de protestarle las seguridades de mi consideracion.

“Ecsmo. Sr.—En suprema orden de 11 del actual, tuve el honor de



comunicar á V. E. lo acordado por el Ecsmo. Sr. presidente, sobre que en los pasaportes y cartas de seguridad que se espidan á los extranjeros, debé asentarse la filiacion del interesado para los efectos que allí se espresan.

S. E. desea que esta providencia se cumpla en todas sus partes, y al efecto se ha servido disponer que para que los extranjeros residentes en puntos distantes de sus respectivos agentes y cónsules puedan cumplir con lo prevenido en dicha órden se presenten á la autoridad política de su residencia, y filiándose ante ella, recojan cópia certificada de esta filiacion por la misma autoridad, cuyo documento deberán remitir los interesados á sus cónsules, para que éstos por su parte no encuentren embarazo al dar curso á la solicitud de sus nacionales sobre expedicion de pasaportes y cartas de seguridad."

(Tomada de la recopilacion de Arrillaga.)

Circular de 15 de Setiembre de 1843.

*Se deroga la circular de 2 de Junio de 1837, y en consecuencia pueden entrar á la República los religiosos esclaustrados de España.*

"Ministerio de justicia é instruccion pública.—Ecsmo. Sr.—El Ecsmo. Sr. presidente provisional ha recibido algunas solicitudes de religiosos españoles que han llegado á la República, y que pretenden no se los haga reembarcarse segun la circular de 2 de Junio de 1837. Con tal motivo, S. E. ha tomado en consideracion las causas que provocaron la circular, y ha visto que si ella pudo ser útil en aquellas circunstancias en que los regulares de los conventos de España, acabados de espulsar de su suelo, podian haberse refugiado los mas de ellos en la República; hoy que ya se han establecido casi todos en otras partes, apenas habrá uno ú otro en el caso de venir á este pais. Teniendo presente, que cada dia se hace mas ejecutivo el arreglar las misiones de los Departamentos del Norte, para las cuales apenas se puede contar con pocos eclesiásticos de los que hay en la República, y á las que podrán ser muy útiles los que de nuevo puedan venir á residir en ella. Y por último, atendiendo á que no conviene al carácter, genero, y hospitalario de la nacion mexicana el cerrar sus puertas á los desgraciados, hoy que está muy lejos todo celo de que una afluencia numerosa de espulsos turbase el órden público; todo esto ha motivado la siguiente resolucion.

1.º Queda derogada la circular de 2 de Junio de 1837 que prohibe la introduccion en la República de religiosos procedentes de España.

2. ° Los religiosos espresados que vinieron á residir á la República, lo harán incorporándose en las provincias y conventos de su órden respectiva, á escepcion de los pertenecientes á la de San Francisco, que serán filiados precisamente en los colegios apostólicos de propaganda.

3. ° Todos los religiosos espresados en las partes anteriores, quedarán obligados á servir en las misiones establecidas en la República á que fueron destinados, siempre que el gobierno lo crea necesario.

(Tomada del Observador Judicial.)

**Prohibiendo á los cónsules y vice-cónsules izar su respectivo pabellon en las casas de su habitacion.**

“Palacio nacional. Méx co, 24 de Setiembre de 1849.—Por este ministerio se comunicó en 4 de Setiembre de 1830 á los Sres. agentes diplomáticos y consulares de las potencias amigas, la resolucion dictada por el supremo gobierno, relativa á que los cónsules y vice-cónsules de las mismas, acreditados en la República, no tuviesen en sus alojamientos astas de bandera para enarbolar el pabellon de sus respectivos paises; permitiéndoseles pusiesen si gustaban, en las puertas de sus casas, el escudo de armas de aquellos, cuyo uso está admitido generalmente; mas como se tiene noticia de que algunos agentes consulares estrangeros, acaso por olvido ó por ignorancia de tal disposicion conservan la asta de bandera, é izan sus pabellones cuando lo creen oportuno, ha dispuesto el Ecsmo. Sr. presidente se circule la presente nota, á fin de que desde luego tenga cumplimiento aquella prevenicion que se dictó y repite por ser espresa en las leyes.

Cumpliendo tal acuerdo, el infrascrito ministro de relaciones esteriore se honra de ponerlo en noticia del Sr. . . . . y aprovecha la oportunidad de reproducirle las seguridades de su muy distinguida consideracion = José Maria de Lacunza. = Se circuló á los Sres agentes diplomáticos y consulares estrangeros residentes en la República.”

Circular de 15 de Junio de 1850.

*Permitiendo bajo ciertas condiciones la filiacion en los conventos de la República, de religiosos estrangeros.*

“Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Ecsmo Sr.—Con esta fecha digo á los provinciales de las órdenes religiosas y á los guardianes de los colegios apostólicos lo siguiente:

Aunque por decreto supremo de 15 de Setiembre de 1843 fué dero-

gada la circular de 2 de Junio de 1837, que prohibió la introduccion en la República, de religiosos procedentes de España, no por esto ha quedado insubsistente la diversa circular del ministerio de mi cargo de 6 de Diciembre de 1826 en que se previene que los prelados regulares no hagan filiaciones en sus respectivas provincias de religiosos estrangeros sin dar cuenta al gobierno supremo y esperar su resolucion.

El Ecsmo. Sr. presidente de la República me manda lo manifieste á V. P. para que no verifiquen filiacion alguna en su órden, de individuos de la clase espresada, sin que se observe uno y otro de aquellos requisitos, debiendo cuidar V. P. de que se advierta prèviamente á los que pretendan adscribirse en alguno de los conventos ó colegios de la República, la obligacion que contraen de incorporarse en los de su órden respectiva, y si fueren de la de San Francisco, en los colegios apostólicos de propaganda, y de que tambien tienen de servir en las misiones establecidas á que fueren destinados por el gobierno.

Lo comunico á V. P. de suprema órden para su cumplimiento.

Tengo el honor de trascribirlo á V. E. para su inteligencia y que se sirva cuidar de su cumplimiento en el Estado de su mando.

Renuevo á V. E. las protestas de mi consideracion.<sup>o</sup>

Dios y libertad. México, Junio 15 de 1850.—*Castañeda*.—Ecsmo. Sr. gobernador del Estado de México.

NUM. 23.

DE LAS HIPOTECAS Y SU TOMA DE RAZON. (\*)

NOVISIMA RECOPIACION, LIB. 10, TIT. 10.

LEY 4.ª

D. Carlos III, por res. a cons. de 27 de Setiembre de 1777, y cédula del consejo de 10 de Marzo de 1778.

*Toma de razon de todas las escrituras é hipotecas de donaciones piadosas, y ampliacion del término para ella.*

1.º Declaro, que de las escrituras é hipotecas, que se dicen de donaciones piadosas, debe tomarse precisamente la razon de ellas en el oficio y contaduria de hipotecas establecida en las cabezas del partido donde respectivamente se hallen citas las alhajas gravadas; y que en él se satisfagan los derechos correspondientes, á costa de las mismas hipotecas y donaciones piadosas, por no haber razon para lo contrario, ni deber tomarse esta de valde.

(\*) *Todo lo relativo á la materia de hipotecas, está tomado de las Pandectas Hispano-Mexicanas, donde se encuentra bajo los números del 3249 al 3254.*

2. ° Que cuando no haya escrituras, no tiene lugar el registro, y así en esta parte quedan sujetas estas cosas á la disposicion del derecho comun, porque no tiene que ver con la pragmática de registro de hipotecas, que trata de escrituras y no de acciones; y el acreedor censualista tiene derecho á hacer compeler á su deudor del censo, para que le reconozca; oyéndose á este; y hasta que se otorgue el reconocimiento por la escritura formal, no tiene lugar el registro.

3. ° Que todos estos registros y toma de razon deben hacerse indistintamente, no en las capitales donde se hallan los cuerpos, comunidades y acreedores respectivos (como algunos solicitan,) sino en los correspondientes oficios de hipotecas destinados á este efecto en las cabezas particulares de partido á donde están situadas las mismas hipotecas, porque lo contrario produciria grandisima confusion y perjuicios sucesivos.

4. ° Que mediante á que los Tribunales de inquisicion tienen en sus respectivos distritos, comisarios y dependientes, que con seguridad pueden practicar oportuna y prontamente las diligencias en los oficios de hipotecas establecidos en sus partidos, por lo que mire á los censos del fisco, siguiendo la regla general, lo ejecuten así como de mi órden se le ha prevenido al mismo consejo.

5. ° Que los pueblos pueden igualmente hacerlo por medio de las justicias respectivas y sin dispendios, dando cuenta al consejo, si en ellas esperimentasen alguna morosidad, contravencion ó desórden.

6. ° Que los demas cuerpos y comunidades regulares tambien pueden y deben registrar sus escrituras hipotecarias en la propia conformidad, por medio de las del mismo instituto, y respectivos procuradores residentes en el partido donde deba tomarse la razon, por estar en su recinto las hipotecas.

7. ° Y encargo á los MM. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados de estos mis reinos, que indistintamente precisen á los colectores morosos, á que sin dilacion acudan á evacuar la toma de razon y registro de las hipotecas, correspondientes á sus respectivas colecturias, en el oficio y contaduría competente á las mismas hipotecas, cuidando de que tenga efecto este particular.

8. ° Para todo ello vengo en prorogar por tres años mas el término prefinido en la citada real pragmática de 31 de Enero de 1708, (*ley anterior*) quechan de correr y contarse desde el dia de la fecha de esta mi cédula.

Nota.—De las cuatro leyes que componen este titulo en la Novi-

sima Recopilacion, solo coloco la cuarta, porque las tres primeras están incluidas en la pragmática de registros de 1784, que se vé en el tomo II de la Beleña al número 55, y se pondrá despues de la siguiente cédula.

### CEDULA

De 9 de Mayo de 1778.

*Para que en las Indias é islas Filipinas se tome precisamente en los oficios de anotadores de hipotecas, razon de todas las clases de escrituras que se espresan.*

El rey, vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores de mis dominios de América é islas Filipinas. Con motivo de lo ocurrido sobre la práctica de las condiciones con que se remató por el gobernador y oficiales reales de Cartagena, el oficio de anotador de hipotecas de aquella capital en D. Francisco Blanco de Hermosilla, acudió su hijo D. Juan Manuel, sucesor en el mismo oficio, solicitando se le cumpliesen las enunciadas condiciones del remate, ó se le devolviese su importe. Vista esta instancia con los antecedentes del asunto, lo que informó la contaduría y dijo mi fiscal, me consultó mi consejo de las indias en 19 de Enero del corriente año, su dictámen sobre la enunciada instancia, en la cual he tomado la conveniente providencia. Al mismo tiempo me hizo presente lo dispuesto en la ley 3.ª, tit. 15, lib. 5.º de la nueva recopilacion; el auto acordado de mi consejo de Castilla núm. 21, tit. 9.º, lib. 3.º su fecha 11 de Diciembre de 1713; la pragmática de 31 de Enero de 1768; la práctica inconcusamente observada en mi corte, y la necesidad y utilidad de que igualmente se observe en América, así por los regulares como por los eclesiásticos, en atencion á los perjuicios, fraudes y otros inconvenientes que resultarían de lo contrario y han mirado á evitar dichas reales disposiciones: conformándome con este dictámen, *he resuelto que en todos esos mis dominios se anoten indispensablemente en los respectivos oficios de anotadores de hipotecas, cuantas escrituras se otorgaren con hipotecas espresas y especiales, sin escepcion de ningunas, como son las de censos perpetuos, ó al quitar, redenciones de ellos, vinculos y mayorazgos, patronatos, fianzas, cartas de pago de estas, empeños, desempeños, obligaciones, trasposos de bienes raices, de censos ó juros, y de otras cualesquiera hipotecas que procedan de ventas, cartas de dote, donaciones ó posesiones por herencia ó sentencia. En*

su consecuencia, os mando dispongais cada uno en la parte que os toca, que tenga el mas puntual debido cumplimiento la espresada mi real determinacion en el distrito que comprende vuestra jurisdiccion, espidiendo á este fin las órdenes que fueren necesarias. Fecha en Aranjuez, á 9 de Mayo de 1778.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.

### PRAGMATICA

*é instruccion para el establecimiento de oficios, de hipotecas y su anotacion ó registro.*

Nos el presidente, regente y oidores de la audiencia y cancelleria real que reside en la ciudad de México, de la Nueva-España &c.

“Por quanto la ley 3.ª, tit. 15, lib. 5.ª, de la Recopilacion de Castilla, dispone lo siguiente:— Por quanto nos es hecha relacion que se escusarian muchos pleitos sabiendo los que compran los censos y tributos los censos é hipotecas que tienen las casas y heredades que compran, lo cual encubren y callan los vendedores; y por quitar los inconvenientes que de esto se siguen, mandamos que en cada ciudad, villa ó lugar donde hubiere cabezas de jurisdiccion, haya una persona que tenga un libro en que se registren todos los contratos de las qualidades susodichas, y que no registrándose dentro de seis dias despues que fueren hechos, no hagan fé, ni se juzgue conforme á ellos, ni sea obligado á cosa alguna ningun tercero poseedor, aunque tenga causa del vendedor: y que el tal registro no se muestre á ninguna persona, sino que el registrador pueda dar fé, si hay ó no algun tributo ó venta á pedimento del vendedor.”

Y el auto acordado 21, tit. 9.ª, lib. 3.ª de la misma Recopilacion, dice: “El consejo en consulta de 11 de Diciembre de 1713 espuso, que los Sres. reyes Doña Juana, D. Carlos I, y D. Felipe II, por sus pragmáticas en Toledo y Valladolid, los años de 1559 y 1558, ordenaron que en todas las ciudades, villas y lugares, cabezas de partido de estos reinos, hubiese una persona que tuviese libro en que se registrasen todos los contratos de censos, compras, ventas y otras semejantes, á fin de embarazar la multitud de pleitos, fraudes é inconvenientes que se espermentaban; y que los instrumentos de contratos que pasados seis dias de su otorgamiento no estuviesen registrados, no hiciesen fé, ni se pudiese juzgar conforme á ellos como mas pormenor se espresa en dicha ley; y que de su inobservancia se habian seguido y seguian innumerables perjuicios, y sobre todo que

los arrendadores de rentas reales, villa de Madrid y otros, han dado y dan en quiebra cada dia, sin que se pudiese cobrar de las fianzas, ni de las hipotecas, por estar todas gravadas y no saberse el tiempo de la admision, de que han resultado muchas pérdidas y atrasos de la real hacienda, villa de Madrid, y generalmente á las demas ciudades, villas y lugares particulares, y aun á las comunidades eclesiásticas, tanto seculares como regulares, memorias y obras pías; todo lo cual cesaria si rigurosamente se hubiese observado, como debia, dicha ley, en que se manifiesta el delito que cometen todos los que actúan, sustancian y determinan semejantes pleitos contra el tenor, forma y modo prescripto en ella, y mas á vista de estar prohibido por leyes de estos reinos el decir, que ésta y otra cualquier de ellos no se debe guardar por no estar en uso; siendo de parecer me sirviese mandar al consejo espedir las órdenes convenientes, no solo para que se observase y guardase la citada ley, si tambien para que los Tribunales, jueces ó ministros que contra el tenor, forma y modo que en ella se prescribe, fueren ó vinieren, por el propio hecho, y sin otra ninguna prueba, sean privados de oficios, y se paguen los daños con el cuarto tanto, aplicada la tercia para al denunciante, y lo restante á hospitales, casas de huérfanas y hospicios de pobres; y que para la mayor seguridad de los registros, el oficio haya de estar en los ayuntamientos de todas las ciudades, villas y lugares, y que los instrumentos se hayan de registrar por los escribanos de ayuntamiento, é interponiendo los jueces ordinarios su autoridad, así para el registro, como para la saca; *y que si ucaeciere, como cada dia sucede, perderse los protocolos y registros, y los originales, que se tenga por original cualquier cópia auténtica que de dicho registro se sacase, á fin de que se evite el grave daño que en esta parte se experimenta.* Que respecto de que para registrar ahora todos los censos y escrituras de venta hasta aquí otorgadas, será necesario dilatado tiempo, que se señale para los que ahora y de aquí adelante se otorguen los mismos seis dias de la ley, y para los que ya están otorgados el término de un año; y mediante que esto causaria un gran desórden en los derechos de registro, y en las cópias que se hubiesen de dar siempre que las partes las necesiten, que asimismo se ordene que se arregle á los aranceles reales por ahora, y hasta que haya otro de nuevo; y que el que no lo hiciere, por el mismo hecho sea privado de oficio, y restituya lo que haya llevado de mas, con la pena del cuatro tanto, y que esta se sujete irremediabilmente, sea en poca ó mucha cantidad, y que sean obligados á poner los derechos que llevaren al fin de dichos instrumentos, como está dispuesto en la ley 39 tit. 25, lib. 4.º de la Recopilacion; y porque de la

guarda y custodia de estos registros depende la conservacion de los derechos de todo el reino y de los vasallos; que no solo hayan de estar en las casas capitulares, sino es tambien á cargo de las justicias y regimientos de ellos; de tal modo, que el que para su despacho nombraren, á de ser de su cuenta y riesgo, y no lo han de admitir sin el mas riguroso exámen, y sin las fianzas convenientes; y lo que en otra forma ejecutaren ha de ser de su cargo y satisfaccion, con mas, los daños que se causaren, y conformándome con lo propuesto en la citada consulta del consejo, mando se ejecute así, para lo cual dará las órdenes convenientes."

En cuya materia se espidió la real cédula de 9 de Mayo de 1778 del tenor siguiente: (\*)

Y asimismo la de 16 de Abril de 1783 de este tenor: "El rey, vi-rey, presidente y oidores de mi real audiencia de México. En representacion de 16 de Febrero de 1777, hizo presente D. Antonio Ponce de Leon, escribano de cámara y gobierno de mi real audiencia de Quito, lo conveniente que seria establecer, con la calidad de vendibles y renunciables, oficios de anotadores de hipotecas en aquellas provincias y en las demas de mis dominios de la América, como los que de esta clase se hallan establecido en algunos parages, mediante las conocidas utilidades que resultarian á mi real erario, y al comun de mis vasallos por la mayor seguridad de todas clases de rentas é hipotecas, evitándose tambien los muchos estelionatos y fraudes que se cometen, segun todo se comprobaba por el testimonio de los autos que sobre el asunto se formaron á instancia suya en aquel Tribunal. Y habiéndose visto en mi consejo de las indias, con lo que informó la contaduría general, y dijeron mis fiscales, y consultándome sobre ello, he resuelto se establezcan semejantes oficios en todas las cabezas de partido de aquellos mis dominios con total arreglo á la ley 3.<sup>a</sup>, tít. 15, lib. 5.<sup>o</sup> y auto acordado de mi consejo de Castilla de 11 de Diciembre de 1713, y á mi real pragmática de 31 de Enero de 1768, publicada para estos reinos de España, haciendo las audiencias las respectivas designaciones de los pueblos en que se haya de establecer el tal oficio, y del tiempo dentro del cual deban presentarse las escrituras para la toma de razon, mediante á que el señalado para España en la citada mi real pragmática (de que es cópia el adjunto ejemplar,) no será acomodable en esos dominios, por la diferencia tan notable que hay en las distancias de pueblo á pueblo. Que aunque en la misma prag-

(\*) Es la puesta en la pág. 452.



mática se previene que para los instrumentos anteriores á la publicacion de ella puedan tener el derecho hipotecario, es necesario se registren tambien y se tome razon de ellos en las contaduñas respectivas; sin embargo, atendiendo á que serán muchos los que habrá en esos dominios, y á que de consiguiente tendrán un lucro considerable los escribanos anotadores con mucho gravámen de las partes, señale cada audiencia la cantidad que debe pagarse por la toma de razon de ellos, teniendo consideracion al trabajo que en eso tendrán los anotadores, y al beneficio que lograrán los interesados de poder usar del derecho hipotecario con dichos instrumentos, de que quedarán privados no tomándose la razon; de forma que ni el anotador ni las partes salgan perjudicadas, y que ejecutado todo, me dén las propias audiencias cuenta con justificacion: que en cumplimiento y observancia de las leyes 1.ª, 13, y 14, tit. 20, lib. 8.º de las de estos reinos, se saquen á pública subasta estos oficios, con calidad de vendibles y renunciabiles, rematándolos en el mayor postor, con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos. Todo lo cual os participo para que dispongais en la parte que os toca, el puntual cumplimiento de esta mi real determinacion en vuestro distrito. Dada en Madrid, á 16 de Abril de 1783.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.”

En cuya vista el fiscal de real hacienda D. Ramon de Posada, promoviendo la práctica de estas soberanas resoluciones, con respuesta de 17 de Setiembre inmediato, presentó una instruccion, en que despues de referir á la letra las reales disposiciones preinsertas, dice así: “Estando dispuesto por la espresada ley 3.ª titulo 15 libro 5.º de la Recopilacion de Castilla, y auto acordado 21 titulo 11 libro 3.º, se registren los instrumentos de censos y tributos, rentas de bienes raíces, y generalmente todos los que contengan especial, señalada y espresa hipoteca de tales bienes, se estima en las dos reales cédulas copiadas por indispensablemente necesaria su observancia en esta Nueva-España, con las especificaciones que contienen y considerando que no haber tenido hasta ahora cumplido efecto las reales disposiciones que tratan del asunto, pudo dimanar de no haber facilitado los medios para la ejecucion, se establece lo siguiente:

1.º Se tendrán por creados en calidad de vendibles y renunciabiles los oficios de escribanos anotadores de hipotecas en todas las ciudades y villas de esta Nueva-España, sean ó no cabezas de jurisdiccion. En las ciudades de Veracruz, Oajaca, Tehuacm de las Granadas, Puebla, México, Toluca, Querétaro, Celaya, Guanajuato, Valladolid, y villas de Cuernavaca, Orizava y Córdoba, serán distintos de

los escribanos de ayuntamientos los anotadores de hipotecas: en las demas del reino se unirán estos oficios á los públicos de ayuntamiento ó de las respectivas jurisdicciones.

2.º En los demas pueblos cabezas de jurisdiccion, se entenderán tambien creados y erigidos los oficios de anotadores, pero unidos á las escribanías públicas; y el territorio asignado á unos y otros se entenderá si no hay en la jurisdiccion villa ó ciudad todo el que comprenda aquella; si la hay, se escluye del partido del de la cabecera el territorio que corresponde al tenientazgo de la villa ó ciudad que debe ser para el escribano anotador que ha de haber en estas.

3.º Siendo como son estos oficios vendibles y renunciablos, se avaluarán, pregonarán y rematarán por disposicion de la superintendencia general de real hacienda en los mismos términos que se practica en los demas de esta clase.

4.º Debiéndose desde luego tener por criados y erigidos los oficios vendibles y renunciablos de escribanos anotadores, y ponerse sin dilacion en uso y ejercicio los registros y tomas de razon de las escrituras é instrumentos que contengan *hipoteca especial, señalada y expresa*; los escribanos de ayuntamiento que lo estén ejecutando, continuarán haciendo registros hasta que se libren los títulos á los escribanos anotadores en los parages en que deben ser distintos de los de cabildo y donde no los hay actualmente siendo de los unidos á las escribanías de ayuntamiento ó públicas, deberán las justicias como receptores, luego que reciban la orden de S. E. para la publicacion, habilitar en las cabeceras, ciudades y villas de su jurisdiccion donde ha de haber escribano anotador, el libro correspondiente en los términos que se dirá, y registrar y tomar en él las razones, arreglándose en los derechos al arancel, llevando cuenta y razon de lo que estos sumen y lo que gasten, para que se les diga por S. E. lo que han de hacer con el sobrante.

5.º Cuando por muerte del escribano anotador, dejacion, suspension, separacion ó privacion del oficio que no se puede servir por teniente, vacase en lo sucesivo, deberán los justicias dar cuenta inmediatamente á S. E., hacerse cargo de los libros, y registrar, tomar razon y anotar los instrumentos como jueces receptores, llevando la cuenta y razon de que trata el párrafo antecedente para el fin que espresa.

6.º Será obligacion de los escribanos anotadores y justicias receptores en defecto de aquellos, tener, ya sea en un libro ó en muchos, registros separados de cada uno de los pueblos de su distrito, con la

inscripcion correspondiente, y de modo que con distincion y claridad se tome la razon respectiva al pueblo en que estuvieren situados los *bienes raices, ó tenidos por tales hipotecados*, distribuyendo los asientos por años, para que facilmente pueda hallarse la noticia de las cargas, encuadernándolos y foliándolos en la misma forma que los escribanos lo practican con sus protocolos: y si los bienes raices ó tenidos por tales, estuvieren situados en distintos pueblos, distritos ó partidos, se registrarán en cada uno el instrumento en que se hipotequen.

7. ° Luego que el escribano originario remita algun instrumento que tenga *hipoteca especial* de bienes, lo reconocerá, registrará y tomará la razon el escribano anotador dentro de veinticuatro horas para evitar molestias y dilaciones á los interesados; y dentro de tres dias si el instrumento fuere antiguo y anterior á la publicacion de las reales cédulas citadas; y no cumpliéndolo, incurrirá en las penas de privacion de oficio, de los daños y cuatro tanto que impone á los jueces el auto acordado citado, y serán responsables en las residencias.

8. ° El instrumento que se ha de exhibir en el oficio de hipotecas ha de ser la primera cópia que diere el escribano ó juez receptor ante quien se haya otorgado, que es la que se llama *original*, escepto cuando por pérdida ó extravío de algun instrumento antiguo se hubiere sacado otra cópia con autoridad de juez competente, que en tal caso, espresándolo así, se tomará de ella la razon.

9. ° La toma de razon ha de estar reducida á referir la data ó fecha del instrumento, nombre del escribano ó juez receptor ante quien se otorgó, con expresion de si lo es real solamente, público, del número ó provincia; de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, obligacion ó fundacion; diciendo si es imposicion, venta, fianza vínculo ú otro gravámen de esta clase; y los bienes raices gravados ó hipotecados que contiene el instrumento con expresion de sus nombres, cabidas, situaciones y linderos en la misma forma que se espese en los instrumentos; entendiéndose por bienes raices las casas, heredades y otros inherentes al suelo, los censos, oficios y otros derechos perpétuos que puedan admitir gravámen ó constituir hipotecas.

10. Ejecutado el registro, pondrá el escribano anotador en el instrumento exhibido la nota siguiente: *Tomada la razon en el libro de hipotecas de la ciudad, villa ó pueblo tal, al folio tantos, en el dia de hoy;* y concluirá con la fecha: la autorizará con firma entera, y los jueces receptores con firma y testigos de asistencia: devolverá el instrumento á la parte, á fin de que si el interesado quisiere exhibirle al escribano originario ante quien se otorgó para que anote en el protocolo

estar tomada la razon, lo pueda hacer; el cual esté obligado á advertirlo en dicho protocolo, sin llevar por esto derechos.

11. Cuando se llevare á registrar y anotar instrumento de redencion de censo ó liberacion de la hipoteca ó fianzas, si se hallare la obligacion ó imposicion en los registros del libro de hipotecas, se buscará, glosará y pondrá la nota correspondiente á su márgen, ó continuacion de estar redimida ó estinguida la carga; y si no se halla registrada la obligacion principal, ó aunque se halle, queriendo la parte, se tomará la razon de la redencion ó liberacion en el libro de registro de la misma forma que se debe hacer de la imposicion.

12. Cuando se pidiere al oficio de hipotecas alguna apuntacion estrajudicial de las cargas que constaren en sus registros, podrá el escribano anotador darla simplemente ó por certificacion autorizada, sin necesidad de que intervenga decreto judicial por ahorrar costos.

13. Para facilitar el hallazgo de las cargas ó liberaciones, tendrá el escribano anotador un libro índice ó repertorio general, en el cual por las letras del abecedario se vayan asentando los nombres de los imponentes de las hipotecas, de los pagos, distritos ó parroquias en que están situados; y á su continuacion el folio del registro donde haya instrumento respectivo á la hipoteca, persona, parroquia ó territorio de que se trate; de modo que por tres ó cuatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la hipoteca que se busque: y para facilitar la formacion de este abecedario general, tomada que sea la razon, se anotará en el índice en la letra á que corresponda el nombre de la persona, y en letra inicial correspondiente á la heredad, pago, distrito ó parroquia, se hará igual reclamo.

14. En México, Nueva-Veracruz y Guanajuato, se pagará al escribano anotador por el registro de escrituras de hipotecas, sin diferencia de comunidades, de hojas que contenga el instrumento ni otra, un peso; por la cancelacion y razon que se pone al márgen se pagará un peso, dándose razon por la parte del año y mes; pero no dándose razon pagarán dos pesos. Por los testimonios de los censos, hipotecas y gravámenes que reportan los bienes raices ó tenidos por tales, llevarán un peso de cada partida de las que constaren en los libros; y no habiendo alguna, llevarán veinte reales. Por el reconocimiento de los títulos de las fincas para reducirá partida el registro, sus términos, linderos, situacion y origen, llevarán á razon de tres granos por foja, sin incluir ni cargar lo de la escritura, con tal que no bajen sus derechos por el reconocimiento de un peso.

15. En los demas partidos foráneos llevarán los escribanos anotadores, conforme al auto acordado de esta real audiencia de 18 de Julio de 1783, por el registro de cada escritura, cinco reales: por las cancelaciones y razones señalando la parte el año, cinco reales y no señalándole, diez: por los testimonios, cinco reales por cada partida, y no hallándose alguna, doce y medio reales; y por el registro de los títulos á dos granos por foja, con tal que no bajen sus derechos por esta razon de cinco reales, sin incluir ni cargar el reconocimiento de las fojas de la escritura, cuyos derechos anotarán unos y otros escribanos anotadores en el instrumento ó certificacion que entreguen á la parte.

16. Todos los escribanos y justicias ante quienes como jueces receptores se otorguen escrituras en que se hipotequen especial señalada y espresamente bienes raices ó tenidos por tales, deberán hacer en los instrumentos la advertencia *de que se ha de tomar la razon dentro del preciso término de seis dias, si el otorgamiento fuese en la ciudad, villa ó pueblo donde reside el anotador, y dentro de un mes si fuese en paraje del partido: y si se otorgasen fuera del partido: distando del lugar del otorgamiento mas de cien leguas, á mas del término espresado de un mes, tendrán el correspondiente á razon de cuatro leguas por dia; pena de privacion de oficio, daños y cuatro tanto, como está dispuesto en cuanto á los jueces por el auto acordado citado, y de que se les hará cargo en la residencia, lo que se espresará en los títulos que se libren, y pases que se les den.*

17. Como la conservacion de los documentos públicos importa tanto al Estado, todos los escribanos deberán enviar á los justicias de los partidos respectivos una matricula de los instrumentos de que consta el protocolo de aquel año en que haya hipotecas especiales, para que sacando cópia el escribano anotador de las que tocan á su partido, se guarde la lista original en la escribanía de ayuntamiento; y no habiéndola, en el oficio público de la jurisdiccion; y por este índice anual podrá el escribano anotador reconocer si ha habido omision en traer al registro algun instrumento de que debiese tomarse razon.

18. Los libros de registros se han de guardar precisamente en las casas de ayuntamiento, y no habiéndolas, en las casas reales, como los documentos de los oficios públicos: y á su pérdida, extravío ó robo, serán responsables, no solamente los escribanos anotadores, sino tambien la justicia y regimiento, á quienes se hará cargo en la residencia.

19. Para castigar los excesos, delitos, omisiones ó descuidos del

escribano anotador en el uso y ejercicio de su oficio, serán jueces á prevención el ordinario del territorio, el justicia del partido, y aquel ante quien se presente el instrumento.

20. *No registrándose dentro de los tiempos señalados las escrituras é instrumentos públicos que se hipotequen, señalada, especial y espresamente bienes raíces, ó tenidos por tales, no harán fé en juicio ni fuera de él para el efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el instrumento cuyo registro se haya omitido; y los jueces y ministros que contravengan incurrirán en las penas de privacion de oficio y de daños, con el cuatro tanto que previene el auto acordado citado.*

21. *Las escrituras de las cualidades susodichas que se hayan otorgado antes de la publicacion que se ha de hacer de las dos reales cédulas citadas y resoluciones consiguientes, se registrarán antes de presentarse en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas; pero siempre las preferirán las que estén registradas anteriormente, aunque sean posteriores en fecha; y sin preceder la circunstancia del registro, ningun juez podrá juzgar por ella, ni harán fé para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas, ó verificacion del gravámen de las fincas, bajo de las penas espresadas en el párrafo 20 á los jueces y ministros que contravengan.*

22. *Solo se registran y tomará razon de las escrituras é instrumentos en que haya hipoteca espresa, especial y señalada de bienes raíces ó tenidos por tales; y no de las escrituras en que se hipotequen generalmente bienes raíces, los tenidos por tales, muebles, semovientes, sueldos ó salarios en general, personas ó cualquiera otra cosa; pena al escribano anotador que registre ó tome razon de instrumentos de hipotecas generales, de veinticinco pesos por cada una, aplicados conforme á la ley, y en caso de reincidencia, de privacion perpetua de oficio.*

23. *La toma de razon y registro de los instrumentos indicados, ha de ser una cláusula general y precisa en ellos, cuyo defecto vicie la sustanciacion del acto en cuanto á la persecucion de las hipotecas, que de lo contrario no se entiendan constituidas: lo que se espresará en los títulos que se libren de escribanos anotadores, en los pases de reales cédulas de escribanos reales, en los títulos de escribanos públicos de ayuntamiento, del número ó provincia, y se ha de prevenir en las comisiones que se libren para las visitas ó residencias, y en los pases de las que vengán del real y supremo consejo, para que se hagan á los residenciados los cargos respectivos, haciéndose sobre esto pregunta separada.*

24. *Se imprimirán á costa del ramo de justicia, y en su defecto del de penas de cámaras, dos mil ejemplares, mas ó menos, que con-*

tengan por este orden la ley 3.ª, tit. 15, lib. 5.º, y el auto acordado 21, tit. 9.º, lib. 3.º de la Recopilacion de Castilla: las reales cédulas de 9 de Mayo de 1768, y 16 de Abril de 1783; la presente instruccion; la respuesta del fiscal de esta fecha y lo que V. A. resuelva: y se enviarán por S. E. á cada justicia de esta Nueva-España, dos ejemplares con las órdenes respectivas para que se publique por bando, lo que tambien se hará en esta capital, y uno de los ejemplares servirá para principio de cada uno de los primeros libros de escribanos anotadores, y el otro para que se archive en los oficios públicos de las jurisdicciones.

25. Se enviarán tambien dos ejemplares á cada uno de los Ilmos. Sres. arzobispo y obispos de esta Nueva-España, con oficios de ruego y encargo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toque.

26. Tambien se enviarán á esta real sala, con oficio, dos ejemplares para que se archiven en las dos escribanías de camara; otros al real Tribunal de cuentas; al de la fé; dos á la novilindima ciudad, á fin de que se archive uno, y se ponga otro por principio del libro de hipotecas que deba formarse de nuevo; al real Tribunal del consulado; al general de minería; al de la acordada, á estas cajas reales; á las direcciones generales de tabaco, alcabalas, pólvora y naipes; al superintendente de esta real aduana; al juzgado privativo de lanzas y media annata; al del Estado y marquesado del Valle; al de bienes de difuntos; á cada uno de los juzgados de provincia; y por último, se archivará uno en la secretaría del vireinato, oficios del superior gobierno, y escribanías de cámara de esta real audiencia.

27. Se repartirán ejemplares á cada uno de los Sres. regente, oidores, alcaldes de corte, asesor general del vireinato, auditor de guerra y fiscales; y de los que queden, se reservarán ciento para que se puedan vender por precio determinado á los que despachen en los oficios de escribanos anotadores y los quieran, y los restantes á los que soliciten comprarlos; enterándose su producto al ramo de que se haya costado la impresion. México, 17 de Setiembre de 1784.—*Ramon de Posada*.—Y su respuesta es de este tenor:

Muy poderoso señor.—Vuestro fiscal de real hacienda dice: Que es muy importante al real erario y al bien del público se pongan en ejecucion las reales cédulas de 9 de Mayo de 1778, y 16 de Abril de 1783, que tratan de establecimiento y arreglo de los oficios de hipotecas. A este fin el fiscal se ha tomado el trabajo de formar la instruccion que presenta con esta fecha, y V. A. en su vista se servirá aprobar, añadir ó quitar lo que sea de su agrado. Para la mas fácil ejecucion de las

cédulas reales citadas, y para que se consigan los altos fines del soberano, debe tenerse presente, que ha sido y es abuso perjudicial registrar los instrumentos de hipotecas generales aunque recaigan sobre bienes indeterminados. La ley 3.ª título 15, libro 5.º de la Recopilacion de Castilla, que es la primera disposicion real que hay sobre registros de escrituras, explica con claridad, que los instrumentos que solamente se han de anotar ó registrar son los que contienen hipotecas especiales de casas y heredades. El auto acordado de Castilla citado, procede en el mismo concepto: la instruccion que se inserta y aprueba en la ley 14 título 15 libro 5.º de la Recopilacion de aquellos reinos empieza por estas palabras: *Estando dispuesto por la ley 3.ª título 15 libro 5.º de la Recopilacion, y auto acordado 21 título 9.º libro 3.º, se registren los instrumentos de censos y tributos, rentas de bienes raices, y generalmente todos aquellos que contengan hipotecas especiales ó gravámen de tales bienes.* En el núm. 1 espresa la instruccion real citada: *Y si las hipotecas estuvieren situadas en distintos pueblos...* En el 4 se previene que se diga en el registro: *Si es imposicion, renta, fianza, vinculo, ú otro gravámen de esta clase, y los bienes raices ó hipotecados que contiene el instrumento; y sigue declarando cuales deben tenerse por raices, cuya explicacion sería inútil, si se tratara de que se registrasen las escrituras de hipotecas generales.* En el núm. 2 de la resolucion real que escluye la ley citada se previene, que en los libros de hipotecas se tome la razon de todos los instrumentos de imposiciones, ventas y redenciones de censos ó tributos, *rentas de bienes raices ó considerados por tales, que constare estar gravados con alguna carga, fianzas en que se hipotecaren especialmente tales bienes, escrituras de mayorazgo ú obra pia, y generalmente todos los que contengan especial y espresa hipoteca ó gravámen con expresion de ellos, ó su liberacion ó redencion.*

En la real cédula citada de 9 de Mayo de 1777 se ve este periodo: *He resuelto que en todos esos mis dominios se anoten indispensablemente en los respectivos oficios de anotadores de hipotecas cuantas escrituras se otorgaren con hipotecas espresas y especiales.*

Por estos fundamentos cree el fiscal, que solo deben registrarse las escrituras ó instrumentos en que se hipotoquen *especial, señalada y espresamente bienes raices, ó los que sean tenidos por tales, y no las que contengan hipotecas generales, aunque sean de bienes raices; y menos de muebles ó semovientes;* de tal modo, que aun quando en un mismo instrumento hay hipoteca especial, señalada y espresa de bienes raices ó tenidos por tales, é hipoteca general de los demas, el registro de los primeros no debe influir ni tener efecto alguno en los hipotecados generalmente, sucediendo en quanto á ellos lo mismo que si no se hu-



hiera registrado la escritura. V. A. se servirá resolverlo así, mandando se haga saber al fiscal para usar de los recursos que gradúe convenientes al beneficio del real erario y causa pública. Resuelto por V. A. lo que gradúe justo sobre los puntos espresados, se servirá mandar se proceda con la posib'le brevedad á su ejecucion, y se saquen tres testimonios íntegros y á la letra de todo el expediente, de los cuales uno se pase con villete á vuestro Escmo. virey, para que disponga su publicacion por bando en esta capital, jurisdicciones y partidos de afuera, y pueda resolver lo que convenga para los avalúos, pregones y remates de los oficios espresados de escribanos anotadores. Los otros dos testimonios para que se de cuenta á su magestad en su real y supremo consejo de Indias por principal y duplicado, con la justificacion que se manda en la cédula real citada de diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y tres. México, 17 de Setiembre de 1784.—*Posada.*

Y en vista de todo, acordó esta real audiencia el auto del tenor siguiente.

“En la ciudad de México, á veintisiete de Setiembre de mil setecientos ochenta y cuatro, estando en acuerdo los Sres. presidente, regente y oidores de lo real audiencia de Nueva España: en vista del expediente formado sobre el establecimiento del oficio de anotador de hipotecas en las cabezas de partido: de lo espuesto por el fiscal de S. M. en su respuesta de diez y siete de Setiembre prócsimo anterior, á que acompañó la instruccion que formó y consta de veintisiete artículos, para el cumplimiento de las reales cédulas de nueve de Mayo de setenta y ocho, y diez y seis de Abril de ochenta y tres, y de lo demas que ver convino, dijeron: que aprobaban y aprobaron la referida instruccion que presentó el fiscal de real hacienda con fecha de diez y siete del corriente, con calidad de que lo contenido en el art. núm. 1 de ella, se haya de entender cuando llegue el caso de que vagen los oficios de escribanos públicos y de cabildo, para que entonces se beneficien unidos con el de anotador de hipotecas, á menos que en los que en la actualidad sirven aquellos, se avengan desde luego á hacer postura á estos ó á tomarlos por su valúo; pero sin perjuicio de servirlos en el entretanto con arreglo á lo que se dirá cerca del cap. 4.º y es que los escribanos perciban por ahora para sí todos los derechos, en consideracion á su tenuidad, trabajo que les ha de ocasionar este nuevo establecimiento, y para que lo procuren con todo celo, amor y empeño, con obligacion de llevar cuenta y razon de ellos, á fin de que se forme idea de su valor. Que en el art. 6.º se añada que tambien se han de tomar en cada pueblo, distrito ó partido las razones correspondientes. En cuanto al 16, se declara que el término para el registro de las

escrituras que se otorguen fuera del lugar donde residiere el anotador, haya de ser, á mas de los seis dias que previene la ley, el que se necesite para ocurrir á la cabecera, regulándose á razon de cuatro leguas por dia, y que lo que se espresa relativo á los escribanos y justicias, ha de correr sin perjuicio de lo que se resuelve en el art. 7.º. Y respecto á que ni por la ley, auto acordado, ni por instruccion de los fiscales del supremo consejo, se manda ó dispone cosa alguna, en razon de las hipotecas generales, se declara no deberse registrar por ahora, (\*) mientras que S. M. otra cosa resuelva en vista del testimonio de este expediente, con que se le ha de dar cuenta; y por consiguiente, no deber correr lo que tocante á esto se dice en el art. 22. Que lo que se propone por el 24, corra, entendiéndose que los ejemplares y cordilleras para publicacion del bando, se han de remitir por esta real audiencia á los justicias de su distrito, por estarle cometido el cumplimiento de dichas reales cédulas, por haber en ella la constancia de su recibo, y por evitar los embarazos é inconvenientes que resultarian de dividirse en distintos oficios los documentos respectivos á asuntos de tanta gravedad é importancia como el de que se trata. Y se manda se observen todos los demas capítulos que contiene la referida instruccion, como conforme á la ley, auto acordado, y á la que se inserta formada y firmada por los fiscales del supremo consejo, que se incluye en la real cédula dada en el Pardo, á treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho; y que en lo demas que no sea contrario á las precedentes modificaciones y declaraciones, se haga como pide el fiscal en su respuesta de la citada fecha. Y así lo proveyeron y rubricaron los señores regente, *Herrera*.—*Oidores, Villa Urrutia*.—*Luyando*.—*Guevara*.—*Galdeano*.—*Urizar*.—*José Mariano Villaseca*.”

Por tanto, y atendiendo á lo que importa que se observe, guarde y cumpla todo lo dispuesto en la espresada ley y demas reales resoluciones preinsertas, hemos tenido á bien mandar se publiquen por bando en esta capital y demas ciudades, villas y cabezas de partido del distrito de esta real audiencia, á fin de que llegue á noticia de todos, y que por cada uno en la parte que les toque se guarde y observe con la debida exactitud, conforme á las modificaciones y declaraciones hechas en el auto inserto, pasándose los correspondientes ejemplares en la forma de estilo, conforme á los capítulos 24, 25, 26 y 27 de la instruccion del fiscal de real hacienda, para que se tengan siempre presentes.

(\*) Esto se confirmó por cédula de 25 de Enero de 1788, publicada en bando de 12 de Julio

Dado en la ciudad de México, á 8 de Noviembre de 1784.—*Vicente de Herrera.*—*Antonio de Villa Urrutia.*—*Ruperto Vicente de Luyando.*—*Baltazar Ladron de Guevara.*—*Joaquin Galdeano.*—*José Antonio de Urizar.*—Por mandado de la real audiencia.—*José Mariano Villaseca.*

En la ciudad de México, á veintitres de Marzo de mil setecientos ochenta y seis, los Sres. presidente, regente y oidores de la real audiencia de esta Nueva-España: habiendo visto el espediente formado sobre el establecimiento de oficios de anotadores de hipotecas en las cabezas de partido de esta gobernacion: el proveido por este Tribunal á 27 de Setiembre del año pasado de 784, por el que se aprobó la instruccion formada por el fiscal de real hacienda, que consta de veintisiete artículos, y acompañó á su respuesta del mismo Setiembre, el oficio de 23 del próximo Febrero, librado por el Ecsmo. virey, en que manifiesta á esta real audiencia la dada suscitada sobre la inteligencia del mencionado auto de 27 de Setiembre de 84, y lo demas que ver convino—Dijeron: Que sin embargo de que el sentido del auto referido de 27 de Setiembre es el literal, así en la aprobacion como en las modificaciones que contiene de algunos artículos de la mencionada instruccion á mayor abundamiento por lo que respeta al primero de ella, que se aprobó en cuanto á la primera y tercera de las partes que lo componen, declaraban y declararon deberse entender modificado en la segunda, en tal manera que se entienda no deber correr separados los oficios de anotadores de hipotecas de los de ayuntamientos y públicos á que hasta aquí han estado unidos en los lugares que expresa dicha segunda parte; ni por consiguiente procederse desde luego como supone el art. 3.º al avalúo, pregones y remate de los de anotadores, hasta el caso de vacante de los de ayuntamiento y públicos, con la agregacion que han tenido de los de anotadores, se avengan desde luego á hacer postura correspondiente al aumento del valor de éstos; y mandaban y mandaron, que con testimonio de este auto se haga á S. E. el informe acordado, quedando de él cópia certificada agregada al espediente para su constancia. Y así lo proveyeron y rubricaron los Sres. regente, *Herrera.*—*Oidores, Villa Urrutia.*—*Guevara Galdeano.*—*Urizar.*—*José Mariano Villaseca.*

**REAL CEDULA**

DE 25 DE ENERO DE 1788.

Publicada en México por bando de 30 de Junio del mismo año.

*Se aprueba todo lo practicado por la audiencia para el establecimiento de oficios de anotadores de hipotecas, y se declara que no deben registrarse las generales.*

“Don Manuel Antonio Flores Maldonado, &c.—S. M. el Sr. D.

Cárlos III, (que santa gloria haya,) se sirvió espedir la real cédula del tenor siguiente:—El rey.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de N. E., y regente y oidores de mi real audiencia de México. En cumplimiento de lo que se os ordenó por mis reales cédulas de 9 de Mayo de 1778 y 16 de Abril de 1783, para que procediéseis al establecimiento de oficios de escribanos anotadores de hipotecas, con la calidad de vendibles y renunciables, acompañásteis vos la audiencia con carta de 25 de Octubre de 1784 testimonio de las providencias que habiais tomado en el asunto, resultando que pasados á la vista del fiscal los autos que á consecuencia de la primera de dichas cédulas se formaron ante el virey, espuso en 23 de Abril de 84, que pareciéndole conforme al espíritu de la última el que fuesen distintos los oficios de anotadores de hipotecas de los de escribanos públicos y de ayuntamientos, por quienes prescribia la primera se hiciesen los registros, correspondia antes de dictar reglas para la creacion de los espresados oficios, que el tasador general informase los derechos que podrian llevar, y que lo ejecutasen los escribanos de cámara en cuanto al tiempo que seria necesario prescribir para el registro y toma de razon de los instrumentos; lo que decretado así por vos la audiencia, y evacuados dichos informes, como tambien el que mandásteis dar al escribano de cabildo sobre si registraba ó no las escrituras de hipotecas generales, volvió todo el espediente al mismo fiscal, quien en 17 de Setiembre acompañó una instruccion de veintisiete artículos espresivos de las reglas que habian de observarse en la creacion de los enunciados oficios de anotadores de hipotecas, los cuales opinó que en México, Veracruz, Oajaca, Tehucán, Puebla, Guanajuato, Valladolid, Cuernavaca, Orizava y Córdoba se estableciesen *con separacion de los escribanos de ayuntamientos, y unidos á ellos en las demas jurisdicciones donde los hubiese*, y donde no, que fuesen anotadores los escribanos públicos, ó en su defecto los justicias en calidad de jueces receptores, señalando con arreglo á los citados informes los derechos que deberán percibir los escribanos anotadores de las partes interesadas, y el tiempo de seis dias, que deberia prefijarse á éstas para el registro de los instrumentos, otorgados en el lugar donde residiese el anotador, y el de un mes en los restantes del partido, con mas el correspondiente á razon de cuatro leguas por dia, distando mas de ciento; y propuso, se declarara tambien que los interesados en escrituras otorgadas antes del establecimiento de anotadores, se las presentaran

creados que fuesen para su registro y toma de razon; á fin de poder perseguir las hipotecas que contuviesen, so pena de quedar nulas al efecto, y de privacion de oficio al juez que las habilitase sin dicho previo requisito; pues aun con él deberian preferirse las otorgadas y registradas con posterioridad al establecimiento de oficios de anotadores; añadiendo, que siendo perjudicial abuso el registro de los instrumentos de hipotecas generales, solo debia ejecutarse de los que contuvieran alguna especial determinada; y concluyó pidiendo, que resuelto por esa audiencia lo que graduárais justo sobre los puntos expresados, se procediera con la mayor brevedad á su ejecucion, sacando tres testimonios del expediente, para que se me diese cuenta con dos de ellos, y pasar el tercero al virey, á fin de que dispusiera su publicacion por bando, y lo conveniente para los avalúos, pregonos y remate de los referidos oficios. En vista de todo lo cual, por auto de 27 de Setiembre de 1784 proveisteis vos la audiencia, que se ejecutara como pedia el fiscal; pero con las modificaciones y declaraciones siguientes: Que el artículo de la instruccion, tocante á que desde luego se tuviesen por creados con calidad de vendibles y renunciables los oficios de anotadores de hipotecas, se hubiera de entender para cuando vacaren los de escribanos públicos y de cabildo, á menos que en los que en la actualidad servian éstos, se avinieran á hacer postura á aquellos, ó á tomarlos por sus avalúos, sin perjuicio de servirlos entre tanto, percibiendo para sí los derechos en atencion á su tenuidad, trabajo que les habia de costar este nuevo establecimiento, y á fin de que lo procurasen con todo celo, amor y desempeño, con obligacion de llevar cuenta y razon del producto de los derechos, para que se pudiera formar idea del valor de los oficios: que el término de que trataba el art. 16 de dicha instruccion para el registro de las escrituras que se otorgaren fuera del lugar de la residencia del anotador, fuera, á mas de los seis dias que previene la ley, el que se regulara para poder ocurrir á la cabecera á razon de cuatro leguas por dia: *que respecto á que ni en la ley ni auto acordado citados en la respuesta del fiscal, ni en alguna de las reales cédulas, se mandaba ni disponia cosa alguna en razon de las hipotecas generales, no se registrasen interin no se resolviera por mí, en vista del testimonio de este expediente; y que por consiguiente no corriera lo que tocante á esto se decia en el art. 22 de la instruccion; y que lo que se proponia por el 24 en quanto á los ejemplares y cordilleras para la publicacion del bando, corriera, entendiéndose haber de remitirse por esa audiencia por estarla cometida el cumplimiento de dichas reales cédulas, deber constarla el recibo por los justicias de los referidos ejemplares, y evitarse los embarazos é*

inconvenientes que resultarían de dividir en distintos oficios los documentos respectivos á asuntos de tanta gravedad. Posteriormente el virey que fué Je esas provincias, conde de Galves, en carta de 23 de Setiembre de 1786 dió cuenta con testimonio, de que habiéndose suscitado por el espresado fiscal la duda de si los tales oficios de hipotecas habian de estar unidos á los escribanos públicos de cabildo, considerando dicho ministro que en esta parte necesitaba declaracion la anterior providencia de esa audiencia, mandó la informáseis, como lo ejecutásteis con fecha de 30 de Marzo del mismo año, haciendo demostrable que la resolucion sobre que recaía la duda, era clara y terminante, opinando *que los oficios de anotadores de hipotecas debían de estar unidos á las escribanías de cabildo y á las públicas de los partidos*, bajo las distinciones y calidades, que espresásteis en el citado informe, lo que no contradijo el fiscal, y solo añadió, que en todas las ventas, renunciadas y remates de las escribanías públicas de cabildo y ayuntamiento, y de las cabezas de jurisdicciones, debía tener consideracion para sus avalúos á que los escribanos habian de ser anotadores de hipotecas; con lo que se conformó el enunciado virey por su decreto de 3 de Agosto del citado año.

Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal: *He venido en aprobar todas las providencias que sobre el relacionado particular de la creacion de oficios de anotadores de hipotecas tomó esa audiencia*, y la en que recayó el auto del espresado mi virey de 3 de Agosto de 1786; *declarando, como declaró, no haber lugar al registro y anotacion de las hipotecas generales*: en cuya consecuencia os ordeno y mando dispongáis se cumpla y observe puntualmente esta mi real resolucion, y que de los progresos que fuere produciendo el enunciado establecimiento de los mencionados oficios, me deis cuenta en las ocasiones que se ofrezca por ser así mi voluntad. Y que de este despacho se tome razon en la nominada contaduría general. Fecha en el Pardo, á 25 de Enero de 1788.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—*Antonio Ventura de Taranco*.—Señalado con tres rúbricas.

Y para que llegue á noticia de todos, he tenido á bien, de conformidad con lo pedido por el Sr. fiscal de real hacienda, mandar se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de Nueva-España, á cuyo efecto y para que se archive en los oficios públicos, se remitirán los ejemplares competentes á los Sres. intendentes y justicias, y tambien á la real audiencia, á la real sala del crimen, á los Sres. fiscal de lo civil y asesor general, al Ecsmo. Sr. arzobispo é Illmos. Sres.

obispos, Tribunales seculares y eclesiásticos, direcciones generales y juzgados de esta capital, para que queden entendidos de esta soberana resolución. Dada en México, á 30 de Junio de 1789.—*Manuel Antonio Flores.*—Por mandado de S. E.—*Juan José Martínez de Soria.*

NOTA.—Esta cédula ecsiste original en el archivo general y el bando se vé á la página 30, tomo 15, número 16.

### CIRCULAR

#### Del consejo real.

*Se reencarga á las cancellerías y audiencias reales, corregidores y alcaldes mayores del reino, la puntual observancia de la pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, sobre la toma de razon en las contadurías de hipotecas de todas las escrituras que en ellas y demas reales órdenes se expresan.*

“Por real pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, se sirvió S. M., á consulta del consejo, establecer oficio de hipotecas en las cabezas de partido de todo el reino, al cargo del escribano de ayuntamiento, para la toma de razon de las escrituras de censos ó hipotecas, con la instruccion que en ello se habia de guardar; para la mejor observancia de la citada ley, señalando el término de un año para la presentacion de las que ya estaban otorgadas; declarando en el capítulo 8.º de la misma real pragmática: “Que por lo tocante á las escrituras otorgadas antes de su publicacion, se cumpliera con la toma de razon al tiempo de usarse de las mismas escrituras para perseguir las escrituras ó fincas gravadas; bien entendido que sin preceder la circunstancia del registro, ningun juez podria juzgar por tales instrumentos, ni harian fé para dicho efecto, aunque la hiciesen para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas ó verificacion del gravámen de las fincas, bajo las penas esplicadas en ella.”

Habiéndose hecho varios recursos al consejo, esponiendo la imposibilidad de poder presentar en tan corto tiempo las escrituras en las contadurías de hipotecas, se sirvió prorogar por un año mas el referido término, para que dentro de él se tomase la razon en las contadurías de hipotecas en la forma que estaba mandado, y se comunicó á las cancellerías y audiencias en 1.º de Julio de 1774 para que lo circularasen á los pueblos de su distrito.

Por otra real cédula de 10 de Marzo del año de 1778 se declaró que de las escrituras é hipotecas que se dicen de donaciones piadosas, debia tomarse precisamente la razon en el oficio y contaduría de hipo-

tecas, establecidas en las cabezas de partido, á donde se hallasen citadas las alhajas gravadas, ejecutándose lo mismo por los cuerpos, comunidades y pueblos de sus escrituras hipotecarias; observándose para ella el método que se estableció en la misma real cédula, y para todo se prorogó por tres años mas el término profinido en la citada real pragmática de 31 de Enero de 1768.

Con motivo de los recursos hechos al consejo por diferentes comunidades y particulares, sobre no haberse podido tomar razon de varias escrituras, dentro del referido término de los tres años, se sirvió el consejo, por decreto de 10 de Abril de 1782, prorogar generalmente por tiempo de dos años, el término señalado en la citada real cédula para la toma de razon de las escrituras en las contadurías ú oficios de hipotecas del reino, cuya providencia se comunicó á las cancelerías y audiencias en 24 de Abril del mismo año, para que por ella se espidiesen las órdenes correspondientes á los corregidores y escribanos, á cuyo cargo estaban las contadurías y oficios de hipotecas.

Posteriormente, con vista de otros recursos, se sirvió el consejo en orden de 23 de Agosto de 1784, 14 de Mayo de 1787 y 31 de Julio de 1789, prorogar por dos años mas en cada una, el término señalado para la presentacion de escrituras á la toma de razon en las contadurías ú oficios de hipotecas.

En este estado se ha ocurrido al consejo por D. Ramon Ballesteros y Barona, contador general de hipotecas de Madrid y su partido, esponiendo que por la mencionada real pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, y en otras resoluciones posteriores se manda espresamente la toma de razon en dicha contaduría de todas las escrituras que causen hipotecas espresas sin exceptuar ningunas, como son las de fianzas, empeños, obligaciones, censos perpétuos y al quitar, sus redenciones ó de cualesquiera tributos, vínculos, patronatos, mayorazgos, desempeños y de las cartas de pago, de fianzas ú obligaciones, traspasos de bienes raices ó censos, juros, &c., ora sean ventas, cartas de dote, donaciones, cesiones, cambios, permutas, hijuelas, particiones ó cualesquiera posesiones é hipotecas, sean por herencia ó sentencia, para mudar sus partidas en los libros; como así mismo estaba mandado se tomase razon de las escrituras de donaciones piadosas, temporalidades, bienes raices pertenecientes á hospitales y casas de misericordia, imposiciones sobre la renta del tabaco y enagenaciones de bienes eclesiásticos; en cuyas sábias disposiciones se aspiraba á acreditar la propiedad de las fincas y sucesion en ellas de los dueños en quienes recayesen. Que estaba mandado igualmente en la citada pragmática.



ca, que todos los escribanos del reino que otorgasen cualquiera de las escrituras referidas, advirtiesen en ellas la precisa toma de razon en la contaduría de hipotecas, no solo por escrito, sino tambien de palabra á las partes que no saben leer, para que acudan á ejecutarlo en el preciso término de seis dias las otorgadas en Madrid, y de un mes á las de fuera; y que de no hacerlo, quedasen nulas, de ningun valor ni efecto, no pudiendo formar autos ni admitir demandas algunas los jueces, ni perseguir las hipotecas sin que les constase la precisa toma de razon, bajo las penas que en ella se prevenia. Que de no verificarse esta toma, se seguian los mas considerables perjuicios á la real hacienda, comunidades eclesiásticas y seculares, y demas interesados, los que cesarian si se observase la citada real pragmática sancion: y mediante notarse que no concurrían á la toma de razon las escrituras de ningun contrato comprendidas en ellas y demas reales órdenes, unas por falta de advertencia del escribano, otras por admitirlas los jueces sin este requisito, y otras por la total negligencia de las partes, ya por ignorancia ó por malicia; pidió que el consejo se sirviese mandar observar en todo la citada pragmática y reales órdenes, haciéndose saber á todos los escribanos cumpliesen sin la menor demora con lo que les está prevenido; que los jueces no las admitan sin esta circunstancia en juicio ni fuera de él, haciendo que las partes las presenten en el término prefijado.

Enterado de todo el consejo, y con vista de lo espuesto por el Sr. fiscal, se ha servido mandar se espida la correspondiente circular á la sala de alcaldes de la real casa y corte, á las cancellerías y audiencias reales, corregidores, gobernadores y alcaldes mayores del reino, reencargando la puntual observancia de la pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, y las de las demas reales cédulas y órdenes posteriores que previenen la toma de razon en las contadurías de hipotecas de todas las escrituras que las mismas espresan; y teniendo en debida consideracion las dificultades que han mediado en las pasadas ocurrencias, se ha servido prorogar el término señalado en la espresada real pragmática, real cédula y órdenes que quedan citadas por tres meses mas para los tenedores de escrituras de esta provincia de Madrid y su partido, y el de seis á los de las demas provincias del reino para que dentro de ellos verifiquen su presentación en las respectivas contadurías.

Lo que participo á V. de orden del consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y para que al mismo fin lo comuniquo á las justicias de los pueblos de su distrito, dándome aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1816.

## ORDEN.

**Reglas para el establecimiento de oficinas de hipotecas en las capitales de los partidos.**

Las cortes, habiendo tomado en consideracion lo espuesto por la diputacion provincial de Cataluña, con fecha 10 de Marzo último, acerca de la importancia y aun necesidad de que se pongan en las capitales de los partidos los oficios de hipotecas, así como hasta ahora han estado en las de los corregimientos, sub-delegaciones ó antiguos partidos, han resuelto lo siguiente: 1.º En todo pueblo cabeza de partido, habrá oficio de hipotecas. 2.º Las diputaciones provinciales formarán, imprimirán y publicarán listas de las cabezas de partido. 3.º El oficio de hipotecas estará á cargo del secretario del ayuntamiento, siempre que lo fuere un escribano público. 4.º Cuando el secretario de ayuntamiento no sea escribano público, nombrará el ayuntamiento para el oficio de hipotecas otro sujeto que tenga dicha calidad, bajo las prevenciones contenidas en la pragmática de 31 de Enero de 1768.—Madrid, 20 de Mayo de 1821.

## NUM. 24.

**Instruccion á que deben arreglarse los administradores del Estado y los recaudadores para el cobro de los impuestos que establece la ley de 16 de Octubre de 1817, y método que debe seguirse en su esaccion y contabilidad, formada por la direccion general de rentas, en cumplimiento del artículo 77 del reglamento.**

Art. 1.º Siendo los administradores, conforme al artículo 86 de la ley, los únicos responsables á la hacienda pública, de la cobranza de los impuestos de su distrito, á ellos corresponde dictar todas las providencias convenientes para que los recaudadores hagan la esaccion con puntualidad y sujetándose á las disposiciones que reglamentan estos ramos, á efecto de que se reúnan con regularidad y buen método todos los datos que deben concentrarse para la formacion de la cuenta general de cada distrito. A este fin, deberán hacer los mismos recaudadores las prevenciones que fueren necesarias, vigilando su cumplimiento y dando cuenta á esta direccion para que dicte en su apoyo y en su caso el superior gobierno, las providencias que estime convenientes.

Art. 2.º Como para el cobro que debe hacerse en las poblaciones que no son la residencia de los administradores y recaudadores, deben

estos nombrar comisionados que lo practiquen, procederán sin demora á hacer estos nombramientos, designando á cada uno los pueblos en que debe hacer el cobro, á cuyo conjunto se dará el título de seccion, formándose por consiguiente tantas secciones cuantos comisionados se creyeron necesarios, distinguiéndose con los nombres de seccion 1.ª, 2.ª, 3.ª, &c.

Art. 3.º Hechos los nombramientos y designadas dichas secciones, cada administrador remitirá á esta direccion general una noticia de las que comprenda su distrito y cada uno de sus partidos, espresándose el nombre de los comisionados y los pueblos que cada una comprenda; bajo el concepto de que se reputará siempre por seccion 1.ª la cabecera del partido de la administracion ó recaudacion.

Art. 4.º Arregladas así las oficinas, los administradores y recaudadores respectivamente, cuidarán se les remitan los padrones dentro de los términos que designa la ley, reclamándolos cuando esto no se verifique de las autoridades respectivas, escitándolas á que impongan las multas que previene el artículo 39 del reglamento; y si pasados los tres dias mas que él designa, no se presentaren, nombrarán los comisionados de su confianza que inmediatamente los formen á costa de los responsables.

Art. 5.º Al recibir dichos padrones, examinarán si se hallan formados con exactitud, y con sujecion á las prevenciones que contienen los artículos del 40 al 44 del reglamento: si notaren defectos sustanciales en ellos, los devolverán sin demora para su reforma, en el término prefijado, y si pasado él no se presentaren, procederán con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 6.º Con presencia de los padrones ya arreglados, las oficinas procederán inmediatamente á sacar de ellos y pasar á las juntas calificadoras, las listas que previene el artículo 24 de la ley, las cuales recogerán firmadas por sus miembros, para acompañarlas á su cuenta general como comprobantes que son de ella.

Art. 7.º Igualmente remitirán á los comisionados, las listas que les correspondan en la seccion de su cargo, á fin de que las juntas de dicha seccion (que con conocimiento y aprobacion del administrador ó recaudador á quienes representa) nombrará el mismo comisionado, segun el tenor del artículo 20 de la ley, hagan las calificaciones respectivas, recogiendo dichas listas autorizadas por los miembros de las juntas, y pasándolas sin demora á la oficina á que pertenezca, para los efectos del artículo anterior.

Art. 8.º A continuacion, los administradores y recaudadores asentarán en la columnilla respectiva del padron, la cuota que segun la

lista ha fijado la junta á cada causante, estendiendo y haciendo que se repartan las boletas respectivas en los términos que se practica actualmente, con la sola diferencia de deberse hacer el pago por meses, cuidando de avisar en las mismas boletas el lugar y hora en que deben reunirse las juntas revisoras, cuyo nombramiento estará previamente arreglado, á fin de que los causantes hagan sin embarazo sus reclamos dentro de los plazos que designa la ley. Las boletas para el cobro del aguardiente y azúcar se sujetarán al mismo método, y tanto en estas como en las de los demas ramos, se hará constar precisamente la fecha en que las reciban los causantes.

Art. 9.º Aunque en las boletas es donde deben constar autorizadas por las juntas revisoras las alteraciones que por aumento ó disminucion sufran las cuotas antes fijadas por las juntas calificadoras, se llevará no obstante una lista en que se anoten las alteraciones que se hagan, á fin que no se embarace la formacion de la noticia que se debe remitir oportunamente, segun previene el artículo 51 del reglamento, la que se estenderá segun el modelo número 1, luego que se concluyan los plazos dentro de los cuales deben los causantes hacer sus reclamos ante las juntas revisoras.

Art. 10. Los comisionados con conocimiento y aprobación de sus inmediatos superiores, harán tambien con la debida prevencion en las secciones de su cargo, los nombramientos de las juntas revisoras, que presidirá la primera autoridad política de cada lugar, para que los causantes puedan hacer oportunamente sus reclamos dentro de los plazos prefijados, cuidando de que ademá de asentar en las boletas las alteraciones que hicieren las juntas y autorizarlas con su firma, se asienten dichas alteraciones en listas por separado, que autorizadas tambien pasará inmediatamente el comisionado á la administracion ó recaudacion de que dependan, para los efectos del artículo anterior.

Art. 11. Los administradores y recaudadores al recibir de las secciones para sus operaciones subsecuentes las listas de las juntas calificadoras y revisoras, examinarán si se hallan arregladas, haciéndose en caso contrario las observaciones que dispone el artículo 50 del reglamento.

Art. 12. El método para el cobro de estos impuestos será el mismo que se observa en la actualidad respecto de los ramos *fijos*, considerándose tales los que procedan de padrones, cuyo método consiste en hacerse en el auxiliar del ramo respectivo el asiento del pago por numeracion progresiva de partidas, citando el número de la boleta, haciendo en ella la apuntacion correspondiente y asentando en el acto en el padron el número de la partida que tocó en el auxiliar.

Art. 13. Para el cobro que deben hacer los comisionados de secciones, las oficinas, con presencia de los padrones de cada ramo, formarán y entregarán á estos cada mes, una liquidacion con numeracion particular á cada uno en los términos que señala el modelo número 2, cuyo importe total cuidarán las mismas oficinas quede enterado en ellas bajo su responsabilidad, en los diez primeros dias de cada mes, segun previene la ley, ó cuando menos en el trascurso de él.

Art. 14. Al terminarse por los causantes el pago al fin de cada año, se recogerán de éstos las boletas por las oficinas, cuidando de que estén firmadas por los mismos causantes; cuyo requisito es indispensable, por ser justificante de la cuenta, espidiéndose en consecuencia á los interesados el certificado que está prevenido y se acostumbra, y en el cual deberá precisamente espresarse el número de las partidas y fojas del auxiliar respectivo, y las fechas en que se hicieron los pagos.

Art. 15. Los comisionados al hacer el cobro, llevarán un diario con arreglo al modelo marcado con el núm. 3, que numerarán progresivamente, haciendo en las boletas de los causantes la apuntacion del pago, y el número de la partida á que esa apuntacion debe referirse será la que corresponda á la lista de liquidaciones para suplir la que debia citarse del auxiliar.

Art. 16. Las oficinas, con presencia de esos diarios se harán en el auxiliar respectivo del ramo, bajo la partida que corresponda, el cargo debido en una sola partida, en estos términos: *Tantos pesos (de letra,) que entera el comisionado de la seccion tal, por el cobro hecho de este ramo en el mes cual, segun consta del diario de cobranza que se acompaña, bajo el núm.....segun la liquidacion del mes tal, marcada con el núm....* En el diario se hará la anotacion respectiva (segun se ve en el modelo,) de quedar hecho el cargo en la partida tantas fojas cuantas y en la lista de liquidaciones se hará la anotacion que corresponda, (segun se advierte tambien en el modelo) no olvidándose apuntar en el acto en el padron de cada ramo, respecto de cada causante, el número de la partida que tocó en el auxiliar.

Art. 17. Pudiendo suceder que algun comisionado no complete el cobro de la lista de liquidaciones (lo cual debe procurar excusarse empeñosamente,) se harán los asientos en los auxiliares respectivos de lo que enteren, anotándose en la lista de liquidaciones lo que faltare, y en este caso se devolverá dicha lista al comisionado para que complete el cobro, haciéndose luego que esto se vorifique, las operaciones que quedan prevenidas.

Art. 18. Como segun el art. 49 del reglamento, solo los adminis-

tradores y recaudadores están autorizados para firmar los certificados con que debe acreditarse el pago de los impuestos, cuando en las secciones se concluya aquel, los comisionados despues de hacer en las boletas el último asiento de pago conforme á lo prevenido en el art. 15 de esta instruccion, recogerán las boletas de los causantes, espidiéndoles un recibo provisional, entre tanto las oficinas con presencia de las boletas y confronta que hagan de ellas con los diarios de cobranza, otorgan los certificados que los comisionados entregarán á los causantes para su resguardo, recogiendo éstos sus recibos.

Art. 19. Como el cobro del tres al millar debe practicarse por los padrones de fincas urbanas y rústicas que existen, á reserva de rectificarlos conforme á los artículos 58 y 59 del reglamento en fin de él, cada año se sacarán cópias de ellos para hacer por esa cópia el cobro del año siguiente, por deberse acompañar los del anterior á la cuenta original de cada año.

Art. 20. Las oficinas cuidarán muy escrupulosamente de hacer al anverso de cada planilla las anotaciones que ocurran de las variaciones de los dueños de las fincas y sus valores, no olvidando hacer las mismas anotaciones en los padrones originales.

Art. 21. Respecto de los demas ramos que se denominarán *eventuales*, como el 20 por 100 al aguardiente y azúcar de otros Estados, 3 por 100 á las platas, depósitos, multas, reintegros, donativos, descuentos de montepío, centavo por peso para inválidos, y los demas que puedan ocurrir y se comprenderán como se ha dicho, bajo la denominacion de *eventuales*, porque no emanan de padrones, se llevará un auxiliar por separado, en el cual se abrirán para cada ramo las hojas que fueren necesarias, anotándose las partidas por numeracion particular de cada uno, procurando que el asiento de la partida se haga con claridad y concision, firmándola precisamente el causante, ó á su nombre la persona que haga el entero, y refiriéndose al comprobante respectivo.

Art. 22. Para el cobro que debe hacerse de estos ramos en las poblaciones en que no estén situadas las oficinas, los administradores y recaudadores darán á sus comisionados las instrucciones que correspondan, bajo el concepto de que estos subalternos no están autorizados para expedir ninguna clase de documentos, tales como guías, tornaguías y certificados, que únicamente deben darse por los administradores y recaudadores.

Art. 23. Para el asiento de las partidas que deben ingresar por los rezagos de contribuciones directas pendientes de pago de los años atrasados, se destinarán las últimas fojas del auxiliar de cada ramo que se calculen, segun está en práctica, cuidándose de distinguir lo que pertenezca á cada año, haciéndose los cargos, listas de liquida-

ciones y diarios de cobranza, en los términos prevenidos para el cobro corriente.

Art. 24. Como no sea fácil, por falta del tiempo necesario, la liquidación de los adeudos pendientes por las contribuciones de dos y tres al millar establecidas en 1836, y la del arbitrio extraordinario de 1838, los administradores y recaudadores, por los datos que existan en las oficinas, formarán con distinción de ramos dichas liquidaciones, espidiendo á los deudores una boleta en los términos que designa el modelo núm. 4, procediendo en todo lo demas conforme á lo prevenido respecto de los demas ramos.

Art. 25. Para gobierno de las oficinas se advierte que lo que se considera como rezagos de contribuciones son:

1.º Todo lo que se hallare pendiente de cobro de dos y tres al millar que impusieron las leyes de 30 de Junio y 5 de Julio de 836, cuyo adeudo comprende desde 1.º de Julio del mismo año hasta 31 de Diciembre de 837, en que cesó por decreto de 23 del mismo.

2.º Lo que se adeudare por el arbitrio extraordinario de 4 millones, mandado cobrar por decreto de 8 de Junio de 838, cuyo adeudo comprende un año completo no solo por los ramos de fincas, sino por los de establecimientos, patente, profesiones, sueldos, objetos de lujo y capitales impuestos.

3.º Los adeudos pendientes por el tres al millar de fincas urbanas y rústicas, establecidas por las leyes de 11 de Marzo de 841 y 13 de Enero de 42 por las demas contribuciones establecidas por decretos de 5, 6 y 7 de Abril del mismo año, y por la de patente creada en 17 de Marzo de 843, cuyos adeudos comprenden desde la fecha que designan las respectivas leyes y decretos hasta 31 de Diciembre del presente año.

4.º Las cantidades que han dejado de enterar los comisionados á quienes se encargó el cobro de la capitacion que estableció el decreto de 7 de Abril de 842.

5.º Lo que hubiere dejado de cobrarse por el aumento de contribuciones directas que impuso el decreto del Honorable Congreso, de 21 de Abril de este año, cuyo adeudo comprende desde 1.º de Mayo hasta la publicacion de la ley en cada lugar por alcabalas y hasta 31 de Diciembre por contribuciones directas.

Art. 26. Diariamente se cortarán las sumas de los auxiliares, pasándose bajo una sola partida el importe de cada ramo al libro de caudales, que se llevará en la forma que indica el modelo núm. 5, el cual llevará numeracion progresiva de partidas la primera columna, en la segunda constarán los numeros de las partidas del dia de cada ausi-

liar; en la tercera el ramo; en la cuarta (de letra,) el valor del cargo y fojas de los auxiliares; y en la quinta por guarismo el importe.

Art. 27. Aunque los administradores (y por su órden y conducto los recaudadores,) deben hacer los pagos de los funcionarios y empleados civiles de su distrito, y los demas gastos que se prevengan por conducto de la tesorería general, no harán data del importe de esas cantidades, sino que los recibos los remitirán cada mes, en union de los cortes de caja, como dinero efectivo para su entero virtual.

Art. 28. Por consiguiente, en el libro de caudales no debe constar mas data que el importe del honorario, los costos de los valúos que se practiquen, las devoluciones que tengan que hacerse por haberse cobrado erradamente alguna cuota y los enteros que se verifiquen en la tesorería general por conducto de esta direccion, aunque con la especificacion que se indica en el citado modelo núm. 5.

Art. 29. Como las cuentas generales de los recaudadores deben servir de comprobante de las que han de presentar los administradores á esta direccion general, cesigirán éstos de aquellos que en todas sus operaciones se sujeten al método y disposiciones dictadas para el arreglo y contabilidad de estos ramos.

Art. 30. Los administrados, con presenciu de las noticias que deben remitirles los recaudadores, segun lo prevenido en el art. 52 del reglamento, las cuales deberán sujetarse al modelo núm. 1, en el que se especifican los diversos términos en que han de estenderlas los recaudadores, y los administradores abrirán un cuaderno de cuenta personal á cada recaudador, abriéndoles cargo segun la espresada noticia y anotando en él los enteros que hicieren, á fin de que fácilmente puedan advertir si las recaudaciones procedan con la debida puntualidad en el cobro de lo que corresponde á cada mes, y hagan en caso contrario los oportunos reclamos; pues esta direccion general debe vigilar y lo hará muy eficazmente, que los administradores cubran en fin de cada mes, el importe de la recaudacion que debe hacerse en él en todo el distrito.

Art. 31. De los enteros que los recaudadores deben hacer en principios de cada mes, ya en numerario y ya en recibos de los pagos que hubieten hecho mediante las órdenes de los administradores, se harán estos el debido cargo en el libro de caudales, sin distincion de real ó virtual, sino como dinero efectivo, en los términos que espresa el citado modelo núm. 5, pues del mismo modo han de hacer estos sus enteros mensualmente en la tesorería general; pero al admitir estos documentos deberán cesaminar si están conformes con las órdenes de la



tesorería, y estendidos con los requisitos prevenidos, devolviéndolos en caso contrario para su reforma.

Art. 32. De estos enteros espedirán los administradores los certificados respectivos para resguardo de los recaudadores y para que les sirva de comprobante de su cuenta general.

Art. 33. Los cortes de caja que los mismos administradores deben remitir á esta direccion general, por el primer correo siguiente al día 1.º de cada mes, se sujetarán al modelo marcado con el número 6, en cuyos términos deben esigirlos de los recaudadores para hacerse los cargos respectivos.

Art. 34. Los recibos que otorguen los funcionarios y empleados civiles por sus sueldos, debèrán estenderse por toda la cantidad que corresponda al sueldo íntegro, haciéndose el cargo en el auxiliar correspondiente, de los descuentos que deben hacerse por montepío, centavo por peso y contribucion de sueldos, anotando al calce de dichos recibos quedar hechos los referidos descuentos, con espresion del número de la partida y foja del auxiliar en que se hizo el cargo, á fin de que en las cuentas particulares que lleva esta direccion á cada empleado, quede la constancia debida de estos descuentos.

Art. 35. Siempre que ingrese nuevamente algun funcionario ó empleado, los administradores acompañarán al primer recibo del sueldo que paguen, una certificacion de la autoridad que corresponda, de la fecha en que tomó posesion, y cuando por cualquier motivo cese alguno en su empleo, se acompañará tambien certificado en que se acredite la fecha de la cesacion.

Art. 36. Los recibos de los suministros que se hicieren para pago de tropas de cualquiera clase, debèrán venir justificados con los correspondientes presupuestos y listas de revista, sin cuyo requisito no se admitirán en data las cantidades que se ministraren.

Art. 37. En los documentos con que se justifique el pago de los celadores de cárceles, se especificará el nombre de éstos y los días que se socorren, con distincion de lo que corresponda al cabo y á los celadores, y al calce de ese documento certificará la primera autoridad política, haber prestado sus servicios los individuos que se espresan.

Art. 38. Los administradores remitirán mensualmente á esta direccion general la noticia de las guías, tornaguías y certificados que espiden y recojan en los términos que están mandados por circular núm. 15 de 22 de Diciembre de 1846.

Art. 39. Con arreglo á lo prevenido en el reglamento del superior gobierno de 21 de Julio último, los administradores y recaudadores

harán el cobro de los legados y mandos que para fomento de la instrucción pública estableció el decreto de 18 de Agosto de 843, llevando cuenta separada de esos ingresos para los efectos que previene dicho reglamento.

Art. 40. Igualmente se continuarán llevando por separado y en los términos que se previno, la cuenta del subsidio extraordinario del supremo gobierno, mandado exigir por decreto de 2 de Octubre de 846, cuyo cobro agitarán los administradores, remitiendo las cuentas á la mayor brevedad.

Art. 41. Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 92 de la ley luego que esta se publique en cada partido el cobro del aumento de alcabalas y préstamo forzoso, los actuales administradores á vuelta de correo remitirán una certificacion de la autoridad política de la fecha de su publicacion en la cabecera de cada partido.

Art. 42. Los mismos administradores remitirán tambien á vuelta de correo una noticia nominal de las cantidades que han ingresado por el préstamo forzoso de 200.000 pesos, decretado en 22 de Abril del presente año.

Art. 43. Los administradores exigirán que los recaudadores practiquen sus enteros antes del día 1.º de cada mes, á fin de que los primeros en principios de cada uno puedan remitir sus existencias á la tesorería general.

Art. 44. Por ningun motivo ni pretexto permitirán los administradores que haya existencias de ninguna clase en las recaudaciones subalternas, lo cual vigilarán bajo su mas estrecha responsabilidad, así como que el entero de todos sus caudales se verifique precisamente dentro de los primeros ocho días de cada mes, en numerario ó libranzas seguras, y á plazo de tres días á lo mas.

Art. 45. En todo lo gubernativo, administrativo y económico de las rentas se entenderán directamente los administradores con esta direccion general y con la tesorería en lo relativo á la distribucion de caudales conforme al decreto de 2 de Noviembre de 846.

Art. 46. Los administradores y recaudadores llevarán el libro que previene el artículo 10 de la ley en cual asentarán el número del certificado y su fecha, lugar de su procedencia, nombre del conductor y lugares de su venta ó del punto para que se estragere. Si no estuviere cumplida su venta se harán en el libro las anotaciones respectivas y lo mismo en el certificado segun el tenor del artículo 31 del reglamento. Esos libros deberán acompañarse con la cuenta general del año.

Art. 47. La direccion hará oportunamente las prevenciones cor-

respondientes sobre el método con que debe presentarse la cuenta general, justificantes con que ha de comprobarse, documentos que deben componerla, y requisitos con que han de acompañarse.

Por el tenor de la ley, su reglamento y esta instruccion, se advierte que con ligeras modificaciones los impuestos y método de cobranza, son los mismos que han estado en práctica desde el año de 842, y por lo mismo tienen ya respecto de ellos los administradores y recaudadores la instruccion conveniente; por cuya causa esta direccion general ha reducido la presente, á solo aquellos puntos que ha creído conveniente para la regularidad en el cobro y método y uniformidad en las operaciones.

Como nuestros legisladores y el superior gobierno no obstante las críticas y azarasas circunstancias de la patria han querido sobreponerse á los inconvenientes y dificultades que debe ocasionar el cambio de los impuestos que en lo sucesivo deben formar el erario y nada los ha detenido para decretarlo, guiados únicamente de los positivos bienes que resultan á los habitantes del Estado, ni la direccion general llenaria cumplidamente sus deberes si no recomendase empeñosamente la mayor actividad, celo y absoluta consagracion de los administradores y demas agentes al lleno de las importantes obligaciones que se les encomiendan, ni ellos corresponderian á la confianza de que son depositarios si no procuran muy eficazmente su puntual observancia por depender principalmente de esas circunstancias el desarrollo de los benéficos planes y saludables miras que se han propuesto los altos poderes del Estado.

Al efecto, espera que mientras tanto se logra establecer el cobro del año entrante, semanariamente dé V. parte á esta direccion general de sus operaciones y adelantos y de los obstáculos que impidieren el curso de sus trabajos, para que ella por su parte pueda espeditarlos directamente, ó con el apoyo que recabará del superior gobierno, pues sin embargo de haberse angustiado el tiempo, desea que esto no impida de ninguna manera que el cobro comience precisamente en principios del año entrante.

Direccion general de rentas del estado de México. Toluca, 2 de Diciembre de 1847.—*Manuel Rienda.*

### **CORRECCIONES.**

La cita que se hace en el artículo 31 del reglamento del artículo 12 de la ley, es equívoca, pues debe ser el 10.

La del 53 que se refiere al 44 está en el mismo caso, pues debe referirse al 40 de la ley.



{ Modelo núm. 2 citado en  
el art. 13 de la instrucción.

## ADMINISTRACION O RECAUDACION DE....

Liquidacion núm. . . . del cobro que debe practicar el comisionado de la seccion. . . . en todo el presente mes en los pueblos que le pertenecen.

Número que se ha de citar en el diario.	Núm. de las boletas.	Nombres de los causantes.	Pueblos de su residencia.	Cuota que deben satisfacer.
<b>Fincas urbanas.</b>				
1	176	D. José Pedro .....	Almoloya ....	1 0 0
2	323	D. Dionisio Jose.....	Cacalomačan..	0 4 0
Total....				1 4 0
<b>Fincas rústicas.</b>				
3	48	D. José Perez.....	Zinacantepec..	12 0 0
4	76	D. Juan Oroasco.....	Malacatepec..	6 0 0
Total....				18 0 0
<b>Establecimientos industriales.</b>				
5	26	Tocinería de D. Pedro Barro.	San Juan....	0 6 0
6	28	Chocolatería de D. José Rea.	Idem.....	0 4 0
Total....				1 2 0
<b>Profesiones.</b>				
7	31	Cura Dr. D. Juan Deodato..	Metepéc.....	3 0 0
8	32	Vicario Br. D. Adrian Leiva.	San Juanico..	0 6 0
9	33	Preceptor D. Pedro Diaz... (Por este orden se han de continuar los demas ramos)	Metepéc.....	0 4 0
Total....				4 2 0

## RESUMEN.

De urbanas.....	1 4 0
De rústicas.....	18 0 0
De establecimientos.....	1 2 0
De profesiones.....	4 2 0
	<hr/>
Total.....	25 0 0
	<hr/>

Administracion ó recaudacion de....

*Firma.*

## ADVERTENCIAS.

Primera. Al devolver el comisionado cobrada esta liquidacion hará la anotacion que previene el artículo 16 de la instruccion en estos términos:

“Quedó hecho el cargo en los auxiliares respectivos segun consta del diario de cobranzas número *tantos*.”

Segunda. Si el comisionado no hiciere el entero total del importe de la liquidacion, la anotacion se hará en estos términos:

“Quedó hecho el cargo en los auxiliares respectivos, segun consta del diario de cobranza, á escepcion de *tantos pesos por tal ramo y tantos por cual que faltan que cobrar*.”

Tercera. Cuando el comisionado complete el cobro se hará el asiento en el diario del mes en que lo practique y la oficina hará la anotacion de la primera advertencia recogiendo esta liquidacion por ser comprobante de la cuenta.

{ Modelo núm. 3., citado en el  
artículo 15 de la instrucción.

## SECCION....

### DE LA ADMINISTRACION O RECAUDACION .....

Diario núm. que presenta el comisionado de ella, del cobro que ha practicado en el presente mes, con arreglo á liquidacion núm.

Núm. de la lista de liquidaciones.	Idem de las boletas.	RAMOS.	Nombres de los causantes.	Cuota que satisfacen.
			<b>DIA 1.º</b>	
5	26	Establecimientos	D. Pedro Barro.....	0 6 0
7	31	Profesiones ....	Dr. D. Juan Deodato....	3 0 0
			<b>DIA 2.</b>	
1	176	Urbanas.....	D. José Pedro.....	1 0 0
			<b>DIA 3.</b>	
3	48	Rústicas .....	D. José Perez.....	12 0 0
8	32	Profesiones.....	Br. D. Adrian Leiva....	0 6 0
6	28	Establecimientos	D. José Rea.....	0 4 0
			Suma.....	18 0 0

Tal parte, tantos, &c.

*Firma del comisionado.*

## ADVERTENCIAS.

Primera. No debe olvidarse que el número de la primera casilla es el que los comisionados al hacer el cobro deben asentar en la boleta de cada causante, así como la fecha respectiva, segun se dispone en el artículo 15 de la instrucción.

Segunda. Las anotaciones que deben hacer las oficinas al recibir y cargarse el importe de estos diarios, segun el artículo 16 de la instrucción en los auxiliares respectivos, son los siguientes:

Partida	foja	del auxiliar de fincas, cargados.....	00 ps.
Idem	foja	del de establecimientos.....	00 ps.
Idem	foja	del de profesiones.....	00 ps.
		Igual.....	00 ps.

Y sucesivamente los demas ramos.

*Fechas y firma del A. ó R.*



ADMINISTRACION DE . . . .

6

RECAUDACION DE . . . . (SELLO.)

{ Modelo N. 4. citado en el  
art. 24 de la instruccion.



## REZAGOS DE CONTRIBUCIONES.

(Aqui el ramo.)

### BOLETA NUM.

*D. Fulano de tal por el dos al millar que debió satisfacer en el año de 836; y ciento cincuenta y tres del de 837, y no consta haya cubierto segun los datos que existen en esta oficina, debe pagar sobre tal valor, con arreglo al que tiene dicha finca, segun la escritura presentada ó el valúo practicado en tal fecha.....*

0 0 0

(Fecha y firma.)

*Partida núm.      fojas      del auxiliar respectivo consta haber satisfecho este adeudo en tantos de tal mes.....*

0 0 0

Firma.

Idem del causante.

De esta manera se explicará en cada boleta el origen del adeudo, y el ramo que corresponda, para hacerse en las oficinas el cargo en la foja respectiva destinada á cada una segun el artículo 21 de la instruccion, advirtiéndose que estas boletas solo deben darse por los adeudos de 836 y arbitrio de 838.

{ Modelo N. 5, citado en el  
} art. 26 de la Instrucción.

# ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE....



## LIBRO GENERAL DE CAUDALES

*Para el asiento de las partidas que ingresan en esta oficina por todos los ramos que pertenecen á la hacienda pública del Estado.*



CONTIENE: *tantas* fojas, firmadas la primera y última y rubricadas las intermedias por el Sr. Director general de Rentas de Estado.

*La administracion de este distrito*

DEBE

N. de las par- tidas.			Id. de los ausi- liares.		Id. de los ramos.		FEBRERO.		
							DIA 1. °		
							Ecsistencia del mes de Enero.....		100 0 0
1	1 á 7	Urbanas.	Treinta y seis pesos, segun fojas <i>tantas</i> á <i>tantas</i> del ausiliar.....						36 0 0
2	1 á 8	Rústicas..	Ciento ochenta pesos, segun fojas <i>tantas</i> á <i>tantas</i> del ausiliar.....						180 0 0
		Estableci- mientos y giros.							
3	1 á 100		Ciento veinte pesos, segun fojas <i>tantas</i> á <i>tantas</i> del ausilar.....						120 0 0
4	1	Montepío.	Seis pesos dos reales, segun fojas <i>tantas</i> del ausiliar de eventuales.....						6 2 0
5	1 á 6	Adeudos.	Trescientos cuarenta y un ps. 2 rs. 8 gs. por cobros de adeudos, segun fojas <i>tantas</i> del ausiliar de urbanas.....						341 2 8
7	1 á 3	Rezagos.	Tres pesos por contribuciones de 836, se- gun el ausiliar de urbanas. fojas <i>tantas</i> .						3 0 0
8	1 á 8	Idem..	Seis pesos un real por el arbitrio extraor- dinario, segun el ausiliar respectivo, fo- jas <i>tantas</i> .....						6 1 0
									792 5 8
<i>(Firma del administrador.)</i>									
DIA 2.									
							Ecsistencia del dia 1. ° .....		
9	8 á 10	Urbanas.	Trece ps. segun fojas <i>tantas</i> del ausiliar...						492 5 8
10	1 á 3	Rezagos.	Quince ps. por adeudos del año de 841 de fincas rústicas, segun fs. <i>tantas</i> del ausi- liar.....						13 0 0
11		En teros..	Dos mil cuatrocientos diez y seis ps. de pro- ductos íntegros recibidos del recaudador de Tenango, segun su corte de caja del mes prócsimo pasado, en esta forma:						15 0 0
			Por fincas urbanas.....	138	2	6			
			Por rústicas.....	612	2	2			
			Por establecimientos.....	225	0	0			
			Por sueldos.....	70	1	8			
			Por aguardiente.....	75	0	0			
			Por azúcar.....	16	0	0			2.416 0
			Por rezagos de 1836.....	168	2	4			
			Por id. del arbitrio extraordinario	141	5	8			
			Por adeudos atrasados.....	564	6	10			
			Por multas.....	161	4	8			
			Por depósitos.....	342	6	2			
									2.936 5 8
<i>(Firma del administrador.)</i>									

**FEBRERO.**

DIA 2.

1	Enteros..	Trescientos pesos enterados en numerario en la tesorería general por conducto de la dirección, según consta del certificado núm. 1.....	300 0 0
			<hr/>
		Saldo por existencia en caja.....	300 0 0 482 5 8
			<hr/>
		IGUAL.....	792 5 8
			<hr/>
2	Honora- rios...	Doscientos ps. en cuenta de los que me corresponden en el presente año.....	200 0 0
3	Enteros..	Dos mil ps. remitidos á la tesorería general, según consta del certificado núm. 2, en esta forma:	
		En numerario ó libranzas..... 1.794 0 0	
		En un recibo del juez de Tenango por su sueldo de tal mes..... 125 0 0	
		En id. del escribiente del juez de id. 25 0 0	
		Del ejecutor por id..... 16 0 0	
		En id. de los celadores de la cárcel por id..... 40 0 0	
			2.000 0 0
4	Valúos..	Treinta y seis pesos que importaron los ministrados al perito, según consta de la cuenta remitida por el recaudador de Tenango, que se acompaña como comprobante núm. 3.....	36 0 0
			<hr/>
		Saldo por existencia.....	2.236 0 0 700 4 8
			<hr/>
		IGUAL.....	2.036 5 8

## ADVERTENCIAS.

I. El presente modelo está formado para las administraciones; pero estas harán que las recaudaciones se sujeten al mismo método respecto del cargo, á escepcion de la partida que se figura bajo el número 11. por no recibir enteros de otras oficinas, pues está prevenido en la instruccion cómo deben hacerse en los auxiliares respectivos el cargo del cobro que hagan sus comisionados.

II. En cuanto á la data, ninguna otra tienen que asentar sino la de los enteros en la administracion de distrito; mas como ese entero lo verifican de diversos modos lo especificarán en esta forma:

1. ENTEROS. En la administracion del distrito dos mil cuatrocientos diez y seis, en la forma siguiente:

Cien ps. deducidos por el honorario al tanto por ciento que me está señalado.....	100 0 0	} 2.416 0 0
Treinta y seis ps. en un recibo y cuenta del costo que tuvieron los valúos.....	36 0 0	
Seiscientos ps. en una libranza girada contra D. N.....	600 0 0	
Ciento veinte y cinco ps. en un recibo del juez de este partido.....	125 0 0	
Veintinueve ps. un rl. cuatro gs. en id. de gastos de escritorio de la sub-prefectura.	29 1 4	
Un mil quinientos veinticinco ps. seis rs. ocho gs. en numerario.....	1.525 6 8	

Modelo N. 6, citado en el art. 33 de la instrucción.

## ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS DE....

*Corte de caja practicado en esta oficina el dia de hoy, con expresion de los ramos de que proceden los caudales que han ingresado en ella y distribucion que han tenido en todo el mes de próximo pasado.*

RAMOS FIJOS.	Produc- tos inte- gras.	Devolu- ciones.	Costos de va- lúes.	Honora- rio al 12 y medio por 100.	Liquido de cada ramo.
Fincas urbanas.....					
Id. rústicas.....					
Establecimientos y giros. ...					
Sueldos y salarios.....					
Profesiones y ejercicios.....					
Objetos de lujo.....					
Aguardiente de caña.....					
Azúcar.....					
<b>REZAGOS.</b>					
Urbanas de 1836.....					
Rústicas de id.....					
Arbitrio extraor. de 838....					
<b>DE 1841.</b>					
Fincas urbanas.....					
Id. rústicas.....					
<b>DE 842.</b>					
Urbanas.....					
Rústicas.....					
Establecimientos y giros....					
Sueldos y salarios.....					
<b>DE 843.</b>					
Urbanas.....					
Rústicas.....					
Profesiones.....					
Sueldos.....					
Sumas.....					

### RAMOS EVENTUALES.

	Productos íntegros.	Honorario
20 por 100 al aguardiente de otros Estados.....		
Id. á la azúcar de id.....		
3 por 100 á las platas.....		
Montepío.....		
Multas.....		
Comisos.....		
Alcances de cuentas.....		
Adeudos atrasados.....		
Depósitos judiciales.....		
Id. estrajudiciales.....		
Sumas.....		

Existencia del mes anterior.....  
Total cargo.....

Total cargo de la vuelta.....

### DATA.

Enterado en numerario.....  
Id. en una libranza girada contra D. N....  
En otra id. con D. P.....  
En un recibo del sueldo del Sr. prefecto  
por el mes tal.....  
En uno id. del juez de letras de tal parte  
por el mes tal.....  
En pago de tropas de tal cuerpo, segun ór-  
den de la tesorería general de tal fecha.

}

Sumas.....

Ecsistencia.....

*Firma del administrador.*

Confrontados los libros y reconocida la ecsistencia, la hallo conforme.

*Firma del S. prefecto.*

### ADVERTENCIA.

Los administradores ecsigirán de los recaudadores estos documentos en la misma forma aunque omitiendo las casillas de honorario y costo de los valúos que únicamente deben datarse los primeros en sus cuentas.

Decreto del supremo gobierno de 20 de Enero de 1837.

*Se declaran autorizados todos los empleados encargados de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario con responsabilidad pecuniaria, para ejercer las facultades economico-coactivas, á fin de hacer efectiva su recaudacion y el cobro de créditos.*

“El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que asisten al supremo gobierno, he decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran autorizados los ministros de la tesorería general de la República, los gefes principales de hacienda de los departamentos, los administradores, y en general, todo empleado encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario, con reponsabilidad directa pecuniaria, para ejercer las facultades económico-coactivas, á fin de hacer efectiva su recaudacion y el cobro de los créditos pendientes ó que en adelante se causaren, sin ingerirse por esto en la jurisdiccion contenciosa que corresponde á los jueces que hasta aquí la han ejercido ó la ejerzan en lo sucesivo legalmente.

2.º Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva, se declara que solo se entenderán por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicacion de la ley al caso particular que se verse, ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando, y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota ó por la variacion de tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicacion de la ley; no debiendo por consiguiente calificarse los asuntos de contenciosos solo porque las partes contradigan ó resistan el pago; lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo.

3.º Las facultades económicas-coactivas se estienden á realizar las cobranzas por medio de apremios, haciendo cerrar las casas de giro ó trato porque se hubieren causado los adeudos, y cuando esto no fuere bastante ó practicable, por el de embargos; pero ningunas providencias coactivas tendrán lugar, sino tratándose de deudas liquidas, como son las de alcances que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y otros ramos en que legalmente se hayan convenido términos ó señalado plazo para el pago, pues en estos y en los demas casos en que el derecho fiscal sea claro é indudable, conforme á las leyes y disposiciones vigentes, los empleados de hacienda á quienes se comete la potestad coactiva, deberán verificar la cobranza, tomando



por sí mismos las providencias necesarias hasta la del embargo, con total inlibiccion de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que á protesto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos, hasta despues de haber satisfecho á lo menos en calidad de depósito, la cantidad que se trate.

4.º Siempre que por cualesquier título ó derecho se deba á la hacienda pública alguna cantidad de caudales, bienes ó efectos, ó luego que se cumpla cualquier término ó plazo en que algun causante ó deudor deba enterarla y no la haya verificado, el funcionario á quien toque, autorizado con la potestad coactiva, procederá á su liquidacion si no estuviere hecha y fuere de su resorte, ó pidiéndola á quien corresponda, y proveerá mandamiento de notificacion, motivándolo en el origen y cuantía de la deuda para que por sí mismo, ó por el empleado de su oficina ó persona que comisione al efecto, se pase á la casa del deudor á notificarlo en su propia persona, si se encontrare, ó en la de cualquiera de sus dependientes que no sea menor, ni de la clase doméstica, ú otro individuo que lo represente, para que si dentro de tercero dia no exhibe la cantidad que se adeuda, se procederá con arreglo á lo que previene este decreto; cuya diligencia firmará el que oiga la notificacion, si supiere, con el funcionario ó comisionado que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquel con las de dos testigos.

5.º Si pasado este término el deudor no ocurriere á verificar el pago, el funcionario coactor proveerá nuevo mandamiento, para que por sí ó por el comisionado que al efecto nombre, se pase con el auxilio de la fuerza que pedirá á la autoridad competente, cuando lo crea necesario, á cerrar el giro, trato ó establecimiento que directa ó indirectamente haya motivado el adeudo, poniendo en él nueva cerradura, cuya llave retendrá en su poder hasta que el deudor satisfaga lo que debe, los costos de la cerradura y demas que se hubieren originado en la cobranza, dejando las llaves de las antiguas en poder del interesado, para dar á este la seguridad necesaria de la conservacion de sus bienes.

6.º Si alguno forzare ó fractuare la cerradura puesta por mandamiento del recaudador, éste la volverá á poner en los términos ya indicados, consignando á la autoridad judicial la persona del delincuente para el condigno castigo.

7.º Cuando el adeudo no provenga de determinado giro, ó que siéndolo no fuese de posible clausura, ó en fin, cuando despues de verificada ésta pasaren diez dias sin haberse satisfecho, el mismo funcionario coactor, procederá á levantar la clausura del giro y á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir la deuda y

costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre, y no bastando éste proseguirá sobre los efectos, bienes ó cosas que la hayan causado, si existieren, y en los muebles, semovientes, raices, derechos ó acciones del deudor, por el orden que quedan mencionados hasta cubrir la deuda, sin que en ningun caso puedan admitirse fianzas.

8. ° Cuando á juicio del coactor hubiere temor prudente de que se verifique alguna estraccion ú ocultacion de bienes, y la hacienda pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago por el deudor en el acto mismo de la notificacion de que se habla en el artículo 4. °, aquel procederá inmediatamente al embargo en los términos que quedan esplicados.

9. ° Asimismo se omitirá la clausura del giro ó establecimiento, y se procederá al embargo luego que, sin haberse satisfecho el adeudo, se cumpla el término señalado en la notificacion, en los casos en que á juicio del funcionario coactor se siguieren al deudor notables perjuicios por la paralización de su giro, ó cuando el propio deudor para evitarlos prefiera el embargo á la clausura, no estendiéndose esta escepcion á la cobranza del derecho de patentes, en la que deberá comenzarse por la clausura de los giros siempre que esta sea practicable conforme á la ley de 7 de Julio último y su parte reglamentaria.

10. Si al tiempo de la ejecucion se interpusiese algun recurso de tercero, alegando derecho á los bienes ejecutados, se elegirán otros, y si no los hubiere, se trará la ejecucion siempre en los reclamados, y el juez oportunamente hará la debida calificacion.

11. Si los bienes secuestrados fuesen de cómoda y facil conduccion, se trasladarán por cuenta del deudor á los almacenes de la aduana ú oficina que esté á cargo del funcionario coactor para que allí se depositen, y cuando no puedan trasladarse, el ejecutor nombrará depositario abonado que los guarde y mantenga á disposicion del juez que deba conocer del negocio, y bajo la responsabilidad del mismo ejecutor, mientras el juez no disponga de ellos.

12. Para que la aplicacion de las cantidades que se depositen en las oficinas no se entorpezca porque los deudores no ocurran á esponer sus derechos; si pasados seis meses no lo verifican, se dará por desierto el negocio, y se hará la aplicacion del depósito al ramo á que corresponda.

13. Cesando aquí las funciones que en uso de la potestad económico-coactiva deben ejercer los recaudadores de rentas, pasarán inme-

diatamente las diligencias que hubieren practicado al juez de hacienda respectivo.

14. En las capitales de Departamento, y en los demas lugares en que el gobierno lo tenga por conveniente, se establecerán promotores fiscales que hagan valer las acciones del fisco en la primera instancia, y en las otras poblaciones los jueces que conozcan de los negocios de hacienda, sustanciarán los autos ó expedientes con el funcionario ó empleado que providenció la ejecucion; pues en todos los casos de la cobranza de créditos ó adeudos de la hacienda pública, han de reputarse tambien por parte los empleados de ella á quienes se concede la potestad coactiva, para que aleguen lo que crean conveniente ó sigan la demanda en representacion del fisco en defecto de promotor especial; y á este fin pasarán los escribanos á hacerles las notificaciones correspondientes en sus propias oficinas para que no se distraigan de ellas, y al mismo tiempo se les guarden las consideraciones que merezcan por sus empleos y tienen recomendadas las leyes.

15. Cuando en los lugares en que no haya promotor, el empleado de hacienda que deba llenar este oficio no pudiere por las dificultades del negocio, ó por su ignorancia en el derecho, fundar conforme á él las acciones del fisco, podrán consultar con el promotor del Departamento, remitiéndole el expediente instruido, con su informe ú observaciones particulares, á fin de que estendiendo en él su parecer, sin demora alguna, y comunicando al empleado las demas instrucciones que crea convenientes, pueda éste continuar agitando el negocio hasta su conclusion.

16. Todos los expedientes de créditos, escrituras, obligaciones, ó cualquiera otros documentos que ecsistan en los juzgados de primera instancia, por los que resulte accion ejecutiva á la hacienda pública, y en que no se haya procedido á embargo ó depósito de la cantidad que se haya demandado, se pasarán inmediatamente cualquiera que sea su estado, excepto el de sentencia, á la oficina de hacienda que los haya promovido, ó por derecho le corresponda agitar, para que sin mas término notifique de pago á los deudores, ó practique los embargos y prosiga los negocios en los términos que quedan prevenidos.

17. En los asuntos contenciosos que de la misma manera estén pendientes en los juzgados, y en que la hacienda pública esté despojada, sin suspender su curso, los jueces remitirán á los funcionarios coactores respectivos las piezas originales, ó en testimonio que sean necesarias, para solo el efecto de requerir á los deudores de exhibicion á depósito, y proceder á la ejecucion de embargo.

18. Ningun juez podrá ingerirse en las funciones que en uso de la

potestad coactiva ejerzan los recaudadores, y menos admitirán gestion alguna contra las providencias económico-coactivas, sea ó no verdaderamente contencioso el asunto que se versee, antes de que el empleado respectivo les comuniquen quedar asegurada la hacienda pública con el depósito, ó estar á su disposicion los bienes embargados. En consecuencia, solo practicarán las diligencias que en derecho correspondan despues del depósito ó embargo, hasta la del remate, cuando este tuviere lugar, haciendo igualmente la declaracion y tasacion de las costas que se causaren y los partícipes entre quienes deben distribuirse; mas siempre que noten cualquier esceso ó desarreglo de parte de los recaudadores en el uso de la potestad que se les concede, sin suspender el curso legal del negocio y por cuerda separada, darán parte á la oficina ó autoridad superior respectiva, con la justificacion necesaria, para que determine lo que corresponda ó dé cuenta al supremo gobierno si la gravedad lo requiere.

19. Los empleados ejercerán la potestad coactiva fuera de su demarcacion por medio de órdenes ó mandamientos que librarán cuando el caso lo requiera, á los agentes que los sean subalternos, ó por medio de ehortos dirigidos á los iguales ó superiores: debiendo cumplirse unos y otros sin demora alguna.

20. Para el ejercicio de la potestad coactiva se arreglarán los funcionarios á quienes se comete, al formulario que se circulará por la secretaría de hacienda; y si á pesar de esto y de las prevenciones y declaraciones hechas en el presente decreto, ocurrieren dificultades capaces de embarazar las providencias de dicha potestad, por los alegatos que se opongan en el acto de la ejecucion ó antes de ella, consultarán con el letrado de su confianza, á quien pasarán los expedientes que se hayan instruido, agregando sus propias observaciones, y entendiéndose en todo caso que los derechos y gastos que este trámite origine, han de ser satisfechos por la parte demandada.

21. Investidos los ministros y demas agentes de la hacienda pública de las facultades económico-coactivas que quedan detalladas, para hacer las cobranzas que están á su cargo, no podrán excusarse de la responsabilidad pecuniaria, que se hará efectiva desde el momento que se note la menor culpable demora, ó en la glosa de sus cuentas, deduciéndoles por alcances las cantidades ó derechos que hayan dejado de cobrar, incluso los de las tornaguías que se encuentren pendientes de su presentacion, siempre que no justifiquen en la forma legal que han practicado todas las diligencias posibles, á cuyo objeto acompañarán á sus cuentas la relacion justificada de lo debido cobrar, cobrado y pendiente, como se haya prevenido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1837.— José Justo Corro.—A D. Ignacio Alas.<sup>o</sup>

NUM. 26.

Decreto del supremo gobierno de 27 de Enero de 1837.

*Instruccion y formulario á que se refiere el artículo 20 de la ley anterior, á que deberán sujetarse para la práctica de diligencias que se les ofrezcan, los empleados de rentas á quienes por decreto de 20 de Enero de 1837, se ha declarado el ejercicio de la potestad económico-coactiva, para el cobro de las rentas, contribuciones y créditos de la hacienda pública.*

1. ° Luego que por alguno de los funcionarios á quienes por el citado decreto se ha declarado el ejercicio de la potestad coactiva, para hacer la cobranza de las rentas, contribuciones y créditos de la hacienda pública, se descubra que á esta se le debe por cualquier título ó derecho, alguna cantidad, ó que cumplido algun término ó plazo en que algun causante ó deudor deba enterarla, no lo verifique, á pesar de los reclamos prudentes que se le hagan en lo particular, procederá conforme á lo prevenido en el artículo 4. ° del referido decreto, á formar la liquidacion, si no estuviere hecha y fuere de su resorte, siempre que sea necesaria para determinar ó purificar el adeudo, ó á pedirla á la oficina á quien toque formarla, y obtenida ésta, estenderá mandamiento en la forma siguiente:

MANDAMIENTO PARA LA REQUISICION DE PAGO.

Tesorería ó administracion de rentas de tal parte, tantos de tal mes y año.

*Adeudando D. N. á la hacienda pública tantos pesos por tal motivo (aquí se espresará el origen y circunstancias del adeudo,) segun consta de la liquidacion que se acompaña formada por la contaduria de esta oficina (ó la que sea,) conforme á la adjunta obligacion, escritura ó cualquiera otro instrumento (si lo hubiere, como en el caso de que la responsabilidad provenga de fianza,) cuya cantidad debió enterar en ella en tal fecha, y no habiéndolo verificado, usando de la potestad económico-coactiva que me está declarada por supremo decreto de 20 de Enero de 1837, mando se pase por mí (ó por el empleado subalterno, ó persona que al efecto nombrare,) á la casa del mencionado D. N. á notificarle en su persona, si se encontrare, ó en la de alguno de sus dependientes, que no sea menor, ni de la clase doméstica, ó de cualquiera otro que se encuentre en ella, que si dentro de tercero dia (ó en el acto mismo de la*

notificacion, si se hallare en el caso indicadado en el art. 8.º del mismo decreto,) *no entera en esta oficina los referidos tantos pesos que adeuda, en calidad de llano pago ó en depósito, si no estuviere conforme con la propia liquidacion ó disputase el adeudo, se procederá á hacer efectivo el cobro por los medios que previene el repetido decreto.—Firma del coactor.*

2.º Inmediatamente el ejecutor, acompañado de dos testigos, pasará á la casa del deudor á hacerle la notificacion prevenida, cuya diligencia estenderá en la manera siguiente:

### NOTIFICACION.

*En la ciudad, villa ó pueblo de tal parte, á tantos de tal mes y año, yo D. N., administrador (ó comisionado por él,) de la aduana (ó empleado que fuere,) habiendo pasado á la casa de D. N., en cumplimiento del mandamiento que antecede y teniéndolo presente (ó, y no encontrándose en ella sino á D. N., muger, hijo, dependiente &c. del referido D. N.,) le hice saber su contenido, de que enterado dijo: lo oye y que (aquí se espresará sucintamente la contestacion del individuo á quien se hiciera la notificacion,) y lo firmó conmigo, y por no saber leer [ó no querer] firmar, lo hicieron los testigos D. N. y D. N.*

3.º Concluida la notificacion, el ejecutor devolverá las diligencias al coactor, quien inmediatamente que espire el término señalado, si no se ha verificado el pago y el giro ó establecimiento del deudor porque se haya causado la deuda fuere posible de cerrar, sin que se ocasionen los perjuicios que indica el art. 9.º del decreto, [*de facultades coactivas,*] librarán nuevo mandamiento para cerrarlo en los términos siguientes:

### MANDAMIENTO PARA LA CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO.

**Tesorería ó administracion de rentas de tal parte, fecha.**

*No habiendo D. N. satisfecho los tantos pesos que adeuda á la hacienda pública, segun queda espresado, sin embargo de la notificacion que por mandamiento de esta oficina se le hizo en tal dia; el suscrito administrador, usando de la potestad coactiva que se le tiene declarada, está en el caso de ordenar y ordena, se cierre el giro ó establecimiento tal, del espresado D. N., por el cual se causó el referido adeudo; á cuyo efecto procédase por (mi, si el mismo administrador hubiere de ejercitarlo ó) el comisionado D. N., á la ejecucion de este mandamiento, haciendo evacuar la tienda ó casa de giro por las personas que se hallen en ella, y poniendo en las puertas que lo necesiten nueva cerradura, cuya llave se depositará en esta oficina hasta que el interesado ecshiva la referida canti-*

*dad y el costo de la nueva cerradura y su colocacion, debiendo dejarse las llaves de las antiguas en poder de su dueño, á quien apercibirá de embargo, si dentro de diez dias útiles no ocurre á hacer el pago á la oficina respectiva; sirviendo este apercibimiento de última cita ó emplazo para que en el dia tantos, siguiente al en que espira dicho término, concurra al embargo, en caso de que sea necesario ejecutarlo, el cual se hará efectivo en su ausencia, si no concurriere oportunamente. Y en el caso de que el repetido deudor prefiera el embargo á la clausura de su giro, procédase desde luego por el mismo ejecutor á trabar ejecucion en bienes equivalentes hasta cubrir la deuda &c. Y desde aquí se proseguirá estendiendo conforme al mandamiento de ejecucion que se encuentra en este formulario.*

4. ° Si el deudor prefiriere desde luego el embargo, se pondrá por el ejecutor la razon conveniente, que firmará con el primero y este lo practicará en los términos que tambien se espresan en esta instruccion; mas en el caso de que haya de llevarse á efecto la clausura del giro, se diligenciará el anterior mandamiento en los términos siguientes:

#### CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO.

*En tal lugar y fecha, yo D. N., (administrador, si él fuere en persona ó conisionado por el de la aduana de tal parte D. N., procedi á la ejecucion del anterior mandamiento, poniendo la cerradura que en él se previene, sin haber tocado en nada los bienes que D. N. tiene en su casa ó giro de tal parte, á quien (ó á la persona encargada del giro,) apercibi de embargo, si dentro de diez dias no hace el entero de los tantos pesos que adeuda á la hacienda pública, citándolo y emplazándolo en este caso para que el dia tantos, siguiente al en que se cumple el referido término, acuda al mismo lugar, para que se trabé la ejecucion correspondiente en sus bienes; en el concepto de que si faltare, se procederá en su ausencia, segun está mandado; siendo testigos de todo y de que el interesado se quedó con las demas llaves de la casa, D. N. y D. N., que firman conmigo y con el dueño ó encargado del giro.—Siguen las firmas.*

5. ° Devueltas las diligencias por el ejecutor, y pasado el término prefijado, no habiéndose satisfecho el adeudo y los costos de la cerradura y su colocacion, el funcionario coactor proveerá el mandamiento que sigue:

#### MANDAMIENTO DE EJECUCION.

Tesorería ó administracion de rentas de tal parte, fecha.

*Mediante á no haber satisfecho D. N. los tantos pesos que adeuda á la*

*hacienda pública, á pesar de la notificación que se le hizo en tal fecha, y de la clausura de su giro, que se ejecutó en tal día, (si esta hubiere tenido lugar,) procédase por mí el suscrito administrador (si él mismo fuere, ó por el comisionado D. N.,) á levantar la clausura del mencionado giro y en seguida trábase ejecución en bienes equivalentes del referido D. N. hasta cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre en su poder, y cuando este no baste, prosigase en los efectos que causaron la deuda, si existieren, y en los muebles, semovientes, raíces, derechos y acciones del mismo deudor, trasladándose á esta oficina, si cómodamente se pudiere. ó nombrándose depositario de conocido abono, para que los guarde y mantenga á disposición del juez de hacienda tal, ó de tal partido, á quien oportunamente se dará cuenta con las diligencias que se practiquen, para que las prosiga conforme á derecho.*  
 —Firma del coactor.

6. ° Entregado el anterior mandamiento con sus antecedentes al ejecutor, pasará este, acompañado de dos testigos, á la casa del deudor á verificar la ejecución; teniendo presente: 1. ° que al mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se traben la ejecución; aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga por el orden que queda referido; y solo puede señalarlos el mismo ejecutor, cuando aquel se niegue á verificarlo: 2. ° que no deben embargarse en ningún caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino; los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las yeguas para la cria de caballos de casta; los libros de los abogados y estudiantes; las camas, vestidos y demás cosas necesarias para el uso cotidiano, y los sembrados y barbechos, así como las mieses que se hallen en el campo ó en las eras hasta que estén trilladas y entrojadas; aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se estraigan ó enagenen, entre tanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecución; y 3. ° que si en el acto de ésta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare documento con los requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, deberá suspenderla, y poniendo la razón correspondiente para la debida constancia, con agregación del documento, dar cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

7. ° Del mismo modo se suspenderá la ejecución y cualquier otro trámite anterior ó posterior á ella, cuando tratándose del cobro de los créditos consignados al banco nacional, así lo disponga éste directamente ó por medio de sus agentes, conforme á sus facultades. La ejecución se diligenciará en la manera siguiente:



## DILIGENCIA DE EJECUCION.

*En el mismo dia, yo D. N. administrador (ó comisionado por el de la aduana de tal parte,) en cumplimiento de lo prevenido en el mandamiento que antecede, procedi á levantar la clausura de tal giro, propio de D. N., que se halla presente (ó su encargado,) y habiéndole requerido nuevamente de pago por tantos pesos, que debe á la hacienda pública, con mas, tantos pesos ó reales importe de la cerradura y su colocacion en el giro que acabo de abrir, dijo lo oye, y que no teniendo al presente la cantidad que se le demanda, señala para que en ellos se trabé la ejecucion los bienes siguientes (ó que lo oye, y rehusando hacer el señalamiento de bienes para que se trabé la ejecucion, de oficio se le señalaron los siguientes:)*

*(Aquí se mencionarán individual y circunstanciadamente los que fueren.) Y atendiendo á que los relacionados bienes pueden cómodamente trasladarse á los almacenes de la aduana (ú oficina que ordenó la ejecucion,) dispuse que así se verifique, para que allí se depositen, segun está mandado, (ó, y respecto á que los mencionados bienes no pueden cómodamente trasladarse á los almacenes de la aduana,) nombré por depositario á D. N., persona de conocido abono, á quien hice entrega de ellos á toda su satisfaccion, para que los guarde y mantenga á disposicion del juez de hacienda tal ó de tal partido, segun está mandado; en fé de lo cual, lo firmaron D. N. depositario, D. N. deudor, conmigo y los testigos D. N. y D. N.*

8.º Cuando el crédito porque se haya hecho la ejecucion ó depósito, sea de los que por el citado decreto de 17 de este mes, se consignaron para fondos del banco nacional, el depósito del numerario ó bienes embargados, se verificará en la oficina que esté autorizada por el mismo banco para la percepcion de sus fondos; y lo mismo se hará aun cuando el crédito pertenezca al erario, siempre que el deudor así lo pidiere para la mayor seguridad de sus bienes, agregándose en uno y otro caso la debida constancia que lo acredite; pero si los bienes se trasladaren á los almacenes de la oficina que providenció la ejecucion, el encargado de ellos pondrá su recibo á continuacion.

9.º Devueltas las diligencias al funcionario coactor, éste proveerá lo siguiente:

## PROVEIDO.

*Estando ya asegurada la hacienda pública con el depósito (ó embargo de los bienes que quedan mencionados,) por tantos pesos que adeudaba D. N., con mas, las costas de su cobranza, remítanse estas diligen-*

*cias al Sr. juez de hacienda del partido D. N. N. (ó al que corresponda) para que las prosiga conforme á derecho hasta su conclusion, sacándose previamente copia autorizada de ellas, que quedará en esta oficina para la debida constancia.—Firma.*

10. Estas diligencias, de que se sacará copia segun queda indicado, autorizadas por el funcionario coactor y dos testigos, se acompañarán al juez respectivo con el oficio siguiente:

### OFICIO.

*Adeudando á la hacienda pública D. N. N. tantos pesos por tal motivo (aquí se espresarán cuales,) segun consta de la liquidacion con que dá principio el espediente que acompaño á V. en tantas fojas útiles, y habiendo rehusado satisfacerlos por tal causa, no obstante la notificacion que se le hizo en tal fecha, (y de la clausura de su giro cuando ocurra esta,) dispuse que se procediese por medio de la ejecucion en bienes equivalentes, al aseguramiento de dicha cantidad; y habiéndose logrado este por medio del depósito de tantos pesos, que con dicha calidad ha enterado en esta oficina, (ó por medio del embargo de los bienes que se espresan en la foja tantas,) lo aviso á V. para que se sirva proseguir las diligencias, segun corresponde, acusándome recibo de todo para mi resguardo.—Dios &c. Fecha y firma.—Sr. juez de hacienda del partido de tal parte.*

11. En los casos en que por temerse fundadamente ocultacion de bienes, capaz de dejar en descubierto la hacienda pública, se haya de proceder á la ejecucion inmediatamente despues de la notificacion, conforme á lo prevenido en el artículo 8.º del decreto, se estenderán los mandamientos en los propios términos que quedan prevenidos, substituyendo á la cláusula en que se manda cerrar el establecimiento la siguiente:

### MANDAMIENTO DE EJECUCION SIN QUE PRECEDA

#### CLAUSURA DE GIRO.

*Y conviniendo á los intereses de la hacienda asegurar desde luego la referida cantidad, procédase por mí el suscrito administrador (ó por el comisionado que nombre) á trabar ejecucion en bienes equivalentes &c.*

12. Cuando conforme á lo que previene al artículo 10 (del decreto de 20 del presente) haya de omitirse la clausura de un giro, porque no sea posible ejecutarla, ó por los perjuicios que resulten al deudor, se substituirá la siguiente cláusula, advirtiéndose que de ningun modo se ha de estender esta escepcion á la cobranza del derecho de paten-

tes, en la que conforme al citado artículo 10, ha de comenzarse por la clausura de los giros, siempre que esta sea practicable.

*Y en vista de la imposibilidad que hay de cerrar el giro porque se causó el referido adeudo, (ó, y en atención á los perjuicios que se seguirian al mismo deudor de cerrarle su giro,) trábase desde luego la ejecución en bienes equivalentes &c.*

13. Los funcionarios coactores usarán de las fórmulas que quedan prescritas, cuando ejerzan la potestad coactiva por medio de sus subalternos; mas cuando lo tenga que hacer por medio de sus iguales ó de empleados superiores, lo verificarán eshortándolos de la manera siguiente:

### ECSHORTO.

*A V. Sr. administrador, (ó el empleado que fuere,) de tal parte, hago saber: que D. N. está debiendo á la hacienda pública tantos pesos, por tal motivo, (aquí se espresará el que fuere) segun consta de tal liquidacion, formada por esta oficina (ó la que sea) que le acompño, (en union de las demas piezas que acrediten la obligacion del deudor;) y siendo debido se reintegre á la misma hacienda de dicha cantidad. lo ruego y encargo, que en obsequio del mejor servicio, é inmediatamente que reciba este, pase personalmente, ó nombre sugelo de su confianza que requiera de pago al citado D. N. por la espresada suma; y que en el caso de no satisfacerla, proceda á trabar ejecución en bienes suficientes á cubrir la deuda y costas, guardándolos en su poder (ó en el de los agentes del banco nacional en los casos prevenidos,) ó nombre depositario que se encargue de ellos y los mantenga á disposicion del juez de hacienda del partido de tal parte; y que en fin, practique cuantas diligencias sean necesarias hasta efectuar el cobro de la repetida cantidad, segun previene el decreto de 20 de Enero último; sirviéndose devolverse el presente, diligenciado que sea en todas sus partes. Tesorería ó administracion de tal parte, fecha y firma.*

14. Los funcionarios á quienes se dirijan tales eshortos deberán obsequiarlos desde el momento que los reciban, poniendo á continuacion el mandamiento siguiente:

#### Administracion de tal parte, fecha.

*Cumplase lo prevenido en el eshorto anterior, á cuyo fin pásese por mí (ó por el comisionado que al efecto nombre) á la casa de D. N. á notificarlo &c., continuándose despues en la forma que se ha dicho para los mandamientos de notificacion, clausura ó embargo, y devolviéndolo-*

se las diligencias al eshortante, luego que estén concluidas, para que éste las pase al juez respectivo.

15. Todos los mandamientos, eshortos y demas diligencias que se practicaren en uso de la potestad coactiva, deberán estenderse en papel del sello cuarto, conforme al reglamento de 23 de Noviembre último, cuyo valor incluirán los jueces de hacienda en las costas, cuando haya condenacion de éstas, con arreglo á la circular de 26 de este mes.

NUM. 27.

Decreto de 20 de Noviembre de 1838.

*Medidas para hacer efectivo el pago del arbitrio extraordinario, y formulario para la práctica de la potestad coactiva, expedido en 31 de Diciembre del mismo año; declaradas vigentes ambas disposiciones por el art. 32 de la ley del Estado de 16 de Octubre de 1847 que estinguió las alcabalas.*

El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorizacion que me concedo el decreto del Congreso general, fecha de ayer, para acordar las medidas conducentes al objeto de hacer efectiva la recaudacion del arbitrio extraordinario de cuatro millones, he tenido á bien decretar lo que sigue:

1. ° Para hacer la cobranza del arbitrio extraordinario á los deudores morosos, ejercerán la potestad coactiva, no solo los empleados que la tienen concedida por el decreto de 20 de Enero de 1837, sino tambien los encargados de seccion en las administraciones principales, y los gefes ó encargados de las oficinas sujetas á las administraciones subalternas.

2. ° El ejercicio de la potestad coactiva para la cobranza de los adeudos por arbitrio extraordinario, se estenderá no solo á embargar bienes equivalentes, sino tambien á mandarlos valuar, y á verificar su remate en almoneda pública.

3. ° En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pesos, los alcaldes y jueces de paz, oidos los interesados, decidirán en juicio verbal dentro del término de tres dias, y escediendo de aquella suma, los jueces de hacienda ó de letras, oyendo tambien sumariamente á los interesados, fallarán dentro de nueve dias útiles.

El fallo de los jueces de hacienda y de letras se llevará á ejecucion, sin perjuicio de los demas recursos que quedan á las partes, conforme á las leyes.

4.º Ningun juicio contencioso podrá abrirse sobre la legitimidad del adeudo, ó sobre el señalamiento de las cuotas, supuesto que sobre estos puntos el causante debe hacer sus reclamos ante las juntas revisoras respectivas, ó acreditar á la oficina recaudadora, en los casos en que no tenga lugar la revision de esas juntas, los hechos en que crea poder fundar algun relamo.

5.º Cuando el adeudo no escediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán en el término de tres dias; pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles, en el de nueve, y siendo inmuebles en el de treinta.

6.º Antes de verificarse el remate, cualquiera interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclame, y cinco por ciento para gastos de cobranza. Cuando los bienes llegaren á rematarse, se exigirá un diez por ciento sobre el adeudo reclamado, por gastos de ejecucion.

7.º El cinco y diez por ciento de que habla el artículo anterior, se aplicará al recaudador que determinó la ejecucion, para indemnizarlo de los gastos de ésta y del mayor trabajo de la cobranza.

8.º Para el acto del remate de los bienes secuestrados, los empleados recaudadores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él la actuacion en un libro de actas, donde se asentarán los bienes embargados, el valúo de ellos, y el precio en que se vendieron, el que nunca deberá bajar de las dos terceras partes del valúo.

Por tanto mando &c. México, Noviembre 20 de 1838.

El Ecsmo. Sr. ministro de hacienda, en oficio de 22 del que acaba, que he recibido hoy, se ha servido decirme lo siguiente:—En vista del oficio de V. núm. 269 de 11 de este mes, en que inserta la comunicacion de la administracion principal de Zacatecas, pidiendo ejemplares del decreto de 20 de Enero de 837 sobre facultad coactiva, en cuya virtud espone V. ser necesario se imprima dicho decreto y funda lo indispensable que es reglamentar el de 20 de Noviembre último, por el cual se amplía aquella facultad para hacer efectivo el cobro de arbitrio extraordinario de cuatro millones; el Ecsmo. Sr. presidente de la República, teniendo presente la necesidad que hay de reglamentar la repetida potestad concedida en 20 de Noviembre prócsimo pasado, para la cobranza del arbitrio extraordinario, se ha servido disponer se reglamente en los términos que espresa la adjunta minuta, haciendo V. que se circule á quienes corresponde para su ejecucion y puntual cumplimiento. Lo que digo á V. de suprema orden, y en respuesta de su referido oficio, para los fines consiguientes.—Y lo inserto á V.

para que entienda, cumpla por su parte y haga cumplir á sus subalternos el reglamento á que se refiere la preinserta suprema orden y consta en la copia siguiente:

### MINISTERIO DE HACIENDA.

*Formulario é instruccion á que deben sujetarse los gefes y encargados de oficinas y secciones recaudadoras del arbitrio extraordinario, en el ejercicio de la potestad económica-coactiva, conforme al decreto de 20 de Noviembre último, para hacer efectivo el cobro de aquel.*

Art. 1.º Cumplido cualquiera de los plazos señalados en los reglamentos de 23 de Agosto de este año, y en el decreto de 19 de Noviembre del mismo, los gefes ó encargados de oficinas y de secciones reclamarán á los causantes que no hayan enterado la cantidad que les corresponde, por medio de una papeleta redactada en estos términos: "Administracion (ó receptoria) de arbitrios de tal parte. Giros mercantiles (ó lo que fuere.)

"Se hace saber á D. N., que si dentro de tres dias contados desde esta fecha no entera en esta oficina tantos pesos que adeuda del arbitrio atrasado y tantos que importa la multa en que ha incurrido, se procederá al embargo y venta de los bienes suficientes para cubrir el adeudo."

Firma del empleado.

Art. 2.º Esa papeleta se remitirá á la casa del deudor y se entregará á él ó á cualquiera individuo de su familia que encuentre, con tal de que su aspecto manifieste ser mayor de catorce años, siendo varon, y de doce si es muger.

Si apesar de esta escitacion el deudor no hiziere el entero de las cantidades que se le reclaman dentro de los tres dias fijados, el empleado respectivo expedirá el mandamiento de embargo, concebido en estos términos:—"Administracion &c.--No habiendo D. N. satisfecho tantos pesos que adeuda del arbitrio por el giro (ó ramo tal,) y la cuarta parte mas de esa cantidad por la multa en que ha incurrido; en uso de la facultad que me está declarada por decreto de 20 de Noviembre de 1838, mando que pase D. N., á trabar ejecucion de bienes del referido D. N. que sean suficientes á cubrir el adeudo y el cinco ó diez por ciento que en sus respectivos casos debe satisfacer, con arreglo al citado decreto, emplazándolo desde ahora para que asista al remate de ellos dentro de (los tres ó treinta dias) que fija el mismo decreto."

Art. 4.º Inmediatamente pasará el ejecutor á la casa del interesado, y requiriéndole nuevamente de pago, si no lo verificare en el acto, le leerá el antecedente mandamiento y procederá en seguida á trabar la ejecucion en lo prevenido.

**Art. 5.º** Al practicar el embargo se tendrá entendido: 1.º que al mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se trabé la ejecución; aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga en este orden: se comenzará por el dinero que se encuentre en la casa, y cuando este no baste, se proseguirá en los artículos, frutos ó efectos, en los muebles, semovientes, raíces, derechos y acciones del mismo deudor, y solo puede señalarlos el mismo ejecutor cuando aquel se niegue á verificarlo. 2.º Que no deben embargarse en ningun caso, las cosas sagradas y destinadas al culto divino y los instrumentos que tienen los artistas y artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las yeguas para cria de caballos de raza, los libros de los abogados y estudiantes; las camas, vestidos y demas cosas necesarias para el uso cotidiano, y los sembrados y barbechos así como las mieses que se hallen en el campo ó en las cras, hasta que estén trilladas y entrojadas, aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se estraigan ó enagenen entre tanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecución; y 3.º que si en el acto de ésta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare documento con requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, deberá suspenderla, y poniendo la razon correspondiente para la debida constancia, con agregacion del documento, dará cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

**Art. 6.º** Al practicar el embargo se estenderá la diligencia al reverso de la papeleta, diciéndose: "En tal fecha procedí al embargo de los bienes siguientes: (aquí se mencionarán individual y circunstanciadamente.) Si no fueren de fácil traslacion, y por lo mismo se nombrare depositario, se dirá: Y habiéndose recibido de ellos D. N. como depositario, firman él y el deudor conmigo.

**Art. 7.º** Si el deudor rehusare señalar los bienes, ó si no se hallare en su casa, lo espresará así en la diligencia el ejecutor, y señalará de oficio los que sean suficientes á cubrir toda la cantidad que debe exhibir aquel.

**Art. 8.º** Asegurados ya los bienes, y cumplidos los plazos que para cada caso señala el art. 5.º del decreto de 20 de Noviembre del presente año, el empleado que espidió el mandamiento para su embargo, convocará postores, fijando el dia para el remate de aquellos, haciéndolos valuar previamente.

**Art. 9.º** Cada oficina llevará un libro de actas, segun proviene el art. 8.º del decreto de 20 de Noviembre último, en el cual firmarán los vecinos que acompañen al empleado que presida la almoneda.

Art. 10. En el caso de que el deudor no se hallare presente al verificarse el embargo, ó de que rehuse firmar la actuacion, del mismo modo que estando no sepa firmar, el ejecutor actuará con dos testigos que firmarán con él la diligencia de que habla el art. 6. ° México, 22 de Diciembre de 1838.—*Cortina*.—Parece escusado decir á V. que el precedente formulario es el único á que deben sujetarse los recaudadores del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad coactiva, sin necesidad de que consulten el decreto de 27 de Enero de 37, cuya práctica solo es relativa á la cobranza de los demas ramos de la hacienda pública.—Dé V. á saber por medio de los periódicos esta circular, comunicándola á sus subalternos, á cuyo efecto le remito ejemplares, de que me acusará recibo.—Dios y libertad. México, 31 de Diciembre de 1838.—*Luis Varela*.

MUM. 28.

Acordado de 20 de Enero de 1803.

*Qué debe practicarse siempre que los reos opongán la escepcion de ebriedad.*

En la ciudad de México..... Dijeron que debian mandar y mandaron, que siempre que los reos propongan en sus declaraciones preparatorias ó confesiones semejante escepcion (de ebriedad,) diciendo que no se acuerdan de los hechos sobre que son preguntados por haber estado ébrios, como lo acostumbran hacer con frecuencia, ó aunque contesten sobre los mismos hechos, se intentan disculpar ó de cualquier otro modo escepcionar con la ebriedad, *les preguntén de oficio la hora en que bebieron, la cantidad y calidad de bebida, el paraje y persona que se la haya dado ó vendido, y delants de que personas se haya hecho cada cosa: las cuales citas procederán á evacuar con el conveniente método y claridad,* procurando que unos testigos no sepan lo que deponen otros para evitar confabulacion, debiendo proceder con iguales precauciones en el exámen de testigos que depusieren de ebriedad á solicitud de los reos, para hacerles respectivamente las preguntas correspondientes que fueren necesarias para el descubrimiento de la verdad, y remover todo motivo de duda que embarace la administracion de justicia en agravio de la vindicta pública, cuya circunstancia hace mas libres y confiados á los mal intencionados para delinquir. Y para que tenga su debido efecto, librense despachos circulares á los gobernado-



res 6 intendentes del distrito y sub.delegados de esta intendencia, quienes comunicarán lo resuelto á sus respectivos subalternos, dando aviso á esta real sala de haberlo ejecutado.

Señalado con las rúbricas de los Sres. gobernadores.—*Mosquera.*  
—*Bataller.*—*Castillo.*—*Villafañe.*

(Tomado de las *Pandectas Hispano-Mexicano.*)



Al concluirse este apéndice se ha advertido que por equívoco se saltó del número 21 al 23. No falta ninguna disposición de las escogidas para formar esta coleccion; y tambien es conveniente observar que no se ha guardado esactamente el órden cronológico en su colocacion, como puede verse en las relativas á extranjeros. porque existiendo todas ellas dispersas, fué difícil conseguirlas todas simultáneamente.

## INDICE

De los decretos que contiene este tomo 3.º, por el órden en que fueron espedidos.

### SEGUNDA EPOCA DE LA FEDERACION.

## DECRETOS

*espedidos al restablecimiento de la federacion en 1846, por el Ecsmo. Sr. Lic. D. Francisco Modesto de Olaguibel, como gobernador interino del Estado de Mèxico.*

Núms.	Fechas.	Págs.
1.	De 29 de Agosto de 1846...	
	Organizando las oficinas y Tribunales del Estado, y declarando tener el gobernador todas las facultades necesarias para el arreglo de la administracion.....	3
2.	De 11 de Setiembre de idem.	
	Sobre el nombramiento de diputados al Congreso general y Legislatura particular del Estado, señalando dia para su instalacion y para la eleccion de gobernador constitucional.....	4
3.	13 de idem...	
	Ordenando que por tres dias consecutivos, se celebren misas de rogacion en todas las parroquias é iglesias, implorando los auxilios de la Divina Providencia.....	6
4.	19 de idem...	
	Declarando que entre los empleados que puede remover el gobernador, se encuentran los empleados en rentas.....	7

Núms.	Fechas.	Págs.
5.	De 13 de Setiembre de 1846..	Estableciendo en la ciudad de Toluca un resguardo provisional..... id.
6.	idem idem....	Disponiendo que el actual gobernador pueda separarse de la capital por servicio, y que se encargue únicamente del gobierno en caso de impedimento, enfermedad ó separacion, el C. Lic. José María Esquivel. 8
7.	De 19 de Diciembre de 1846.....	Ordenando que los jueces superiores é inferiores del Estado, continúen fundando sus sentencias..... 9
8.	21 de idem...	Disponiendo se levante en el Estado una fuerza con la denominacion de Guardia Republicana Rural..... id.
9.	De 1.º de Octubre de idem..	Declarando vigente en el Estado el título 4.º del decreto de 2 de Diciembre de 1842, que organizó la administracion de justicia en los negocios de minería..... 11
10.	3 de idem....	Reglamentos del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia del Estado..... 12
		Reglamento del Tribunal Superior..... 13
		Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia..... 18
11.	idem idem....	Ceremonial en las asistencias públicas á que concurre el gobierno..... 19
12.	4 de idem....	Concediendo indulto á todos los reos presos á disposicion de los Tribunales del Estado. id.
13.	30 de idem....	Sobre el establecimiento de los cuerpos municipales..... 21
		De los ayuntamientos y alcaldes..... id.
		Obligaciones y facultades de los ayuntamientos..... 22
		De los auxiliares..... 26
		De los electores de ayuntamientos..... 29
		De la eleccion de los ayuntamientos..... 30
14.	31 de idem...	Sobre que la junta preparatoria de los diputados á la Legislatura se verifique el dia 4 de Noviembre..... 31

Núms.	Fechas.	Págs.
15.	De 2 de Noviembre de 1846....	Determinando los objetos de las sesiones extraordinarias de la Legislatura del Estado ..... 32
16.	idem idem....	Para que se establezcan en la capital uno ó mas periódicos oficiales ó estra-oficiales. 33
17.	3 de idem....	Recordando el cumplimiento de la orden de 20 de Marzo de 1828, sobre predicacion de los párrocos..... 34
18.	De 3 de Noviembre de 1846....	Decretando premios á los fabricantes de pólvora, fusiles, cañones y fornituras... 35
19.	idem idem....	Derogando el decreto de 19 de Setiembre de 1846, sobre remocion de los empleados en rentas..... 36
20.	idem idem....	Disponiendo se establezca un presidio para los reos del Estado..... id.
21.	idem idem....	Restableciendo el hospital de San Juan de Dios..... 37
22.	idem idem....	Disponiendo que subsistan los Tribunales mercantiles de Toluca y Acapulco..... id.
23.	idem idem....	Disponiendo que los jueces letrados del partido de Toluca, conozcan indistintamente tanto de lo civil como de lo criminal.. 38
24.	idem idem....	Disponiendo paguen un impuesto los cerdos que de otros Estados se introduzcan en el de México..... 39
25.	idem idem....	Reglamento orgánico de las oficinas generales de hacienda del Estado..... id.
		De la direccion-administracion general.. 40
		Escribientes..... id.
		De la tesorería general..... 45
		De la contaduría general..... 47
		Disposiciones comunes á las oficinas generales de hacienda..... 48
		De los visitadores..... 49
		De la junta de hacienda..... 50
26.	4 de idem....	Declarando válidas las elecciones que se verificaron el dia 2 de Noviembre de 1846, para diputados al Congreso del Estado.. 51

Núms.	Fechas.	Págs.
27.	De 5 de Noviembre de 1846....	Reglamento para las visitas de los juzgados de primera instancia..... id.
28.	7 de idem....	Reglamento del Instituto Literario..... 55

(Concluyen los decretos expedidos por el gobierno provisional del Sr. Olaguibel.)

## DECRETOS

expedidos por la Legislatura extraordinaria, reunida á consecuencia del restablecimiento de la federacion.

1.	De 11 de Noviembre de 1846....	Nombrando gobernador interino al Sr. Lic. D. Mariano Vilela..... 61
2.	13 de idem...	Nombrando gobernador constitucional al Sr. Lic. D. Francisco Modesto de Olaguibel, y teniente gobernador al Sr. Lic. D. Diego José Perez Fernandez..... 62
3.	26 de idem...	Para que el gobierno arme seis mil hombres de infantería, cuatro mil de caballería de la Guardia Nacional y que mande construir seis piezas de artillería..... id.
4.	De 3 de Diciembre de idem...	Declaracion de la soberanía del Estado, como parte integrante de la federacion.. 63
5.	5 de idem....	Declarando no tener fuerza de decreto el expedido por el gobierno provisional de 3 de Noviembre, y reproduciendo su contenido como órden..... id.
6.	9 de idem....	Concediendo una pension mensual de quince pesos, al C. Pedro Alva..... 64
7.	idem idem....	Ratificando el decreto de 3 de Noviembre anterior, sobre suspension de los empleados en rentas..... id.
8.	19 de idem....	Concediendo el tratamiento de señoría á los secretarios del despacho..... 65
9.	29 de idem....	Restableciendo el hospital de San Juan de Dios como hospital hospicio, y mandando que los Tribunales actúen en los jui-

Núms.	Fechas.	Págs.
	cios en que tenga interés, como en los llamados de oficio.....	id.
10.	De 29 de Diciembre de 1846....	
	Para que no se renueven los tribunales de minería hasta nueva orden del Congreso.	id.
11.	De 7 de Enero de 1847.....	
	Organizacion de los ayuntamientos.....	66
	Capítulos y artículos del decreto de 9 de Febrero de 1825, y de las Ordenanzas Municipales que deben observarse para el cumplimiento de lo prevenido en la ley..	68
	De las calidades de los alcaldes, síndicos y regidores.....	id.
	Del número de individuos de que han de componerse.....	69
	De los electores de ayuntamientos.....	id.
	De la eleccion de los ayuntamientos.....	70
	Facultades de los alcaldes en los términos de sus municipalidades.....	72
	Facultades de los ayuntamientos.....	73
	Empleados de los ayuntamientos.....	75
	Artículos de las Ordenanzas Municipales..	76
	Fondos públicos.....	id.
	Arbitrios.....	id.
12.	idem idem....	
	Revocando el decreto de 3 de Noviembre de 1846, que estableció un impuesto á los cerdos que se introduzcan en el Estado.....	77
13.	15 de idem.....	
	Designando el cánón que deben pagar los vecinos de S. Gabriel por las tierras comunes y regulares.....	id.
14.	16 de idem....	
	Ratificando el decreto de 4 de Octubre, sobre indulto.....	id.
15.	18 de idem....	
	Declarando vigente, por el tiempo que dure la guerra contra los Norte-Americanos, el decreto de 3 de Noviembre anterior, concediendo premios á los individuos que él espresa.....	78
16.	23 de idem....	
	Fijando las dietas de los diputados.....	id.
17.	25 de idem....	
	Restableciendo los ministros ejecutores de los juzgados de primera instancia.....	79

Núms.	Fechas.	Páginas.
18.	De 23 de Enero de 1847.....	Para que los jueces superiores é inferiores funden sus sentencias..... id.
19.	25 de idem....	Declarando válidas las elecciones de diputados al Congreso del Estado..... 80
20.	26 de idem...	Designado las contribuciones que forman la hacienda del Estado..... id.
21.	27 de idem...	Autorizando al ejecutivo para que pueda extraer toda clase de armas de municion de poder de los que las tuvieren..... 81
22.	29 de idem...	Para que continúe la publicacion del periódico del Estado, titulado el Porvenir del Estado de México..... id.
23.	De 4 de Febrero de idem....	Concediendo al pueblo de Tenango del Valle el título de Villa, y una feria anual... 82
24.	6 de idem....	Concediendo á la ciudad de Texcoco una feria anual..... 83
25.	8 de idem....	Autorizando al gobierno para que pueda agenciar un préstamo de trescientos mil pesos..... id.
26.	10 de idem...	Agregando el pueblo de Topilejo á la municipalidad de Tlalpam..... 85
27.	13 de idem...	Sobre que se cierran las sesiones extraordinarias el dia 15 de Febrero..... 86
28.	.....(No se publicó porque fué observado.)	
29.	De 15 de Marzo de idem....	Legitimando para los efectos civiles, á Doña Ana María Josefa Arizcorreta..... id.
30.	16 de idem...	Erigiendo la municipalidad de San Antonio la Isla..... id.
31.	17 de idem...	Autorizando al gobierno para que pueda aceptar libranzas que gire el de Veracruz, por valor de veinte mil pesos, á cuatro meses de plazo..... 87
32.	18 de idem...	Declarando subversivo el plan de algunos facciosos de la capital, proclamando en ella el 27 de Febrero de 1847..... id.
33.	23 de idem...	Declarando la pension de montepío que corresponde á Doña María Dolores Eriseo,

Núms.	Fechas.	Págs.
		y á Doña María de la Asuncion Carrasco..... 88
34.	De 26 de Marzo de 1847.....	Erigiendo la municipalidad de Almoloya del Rio..... 89
35.	idem idem....	Adhiriéndose el Estado á la coalicion promovida por el de Jalisco..... id.
36.	29 de idem...	Erigiendo la municipalidad de Jojutla, y designando el territorio de la de Tlaquiltenango..... 90
37.	idem idem....	Ordenando el modo de satisfacer las dietas y gastos de los Sres. diputados comisionados para la coalicion..... id.
38.	De 5 de Abril de idem.....	Concediendo á la ciudad de Tlalpam una feria anual..... 91
39.	7 de idem....	Erigiendo la municipalidad de San Pedro Actopan .. id.
40.	idem idem....	Separando al pueblo de San Francisco Tepexoxuca, del partido de Tenancingo, y agregándolo á la municipalidad de Tenango del Valle..... id.
41.	8 de idem...	Facultando á los ayuntamientos de Chilpancingo, Tixtla, Zumpango y Apango, para que impongan la contribucion de un real por cada barril de mescal..... 92
42.	13 de idem...	Facultando al gobernador para imponer multas en sus órdenes y decretos, hasta la cantidad de quinientos pesos..... id.
43.	.....	(No se publicó porque fué observado.)
44.	21 de idem...	Aumentando mientras dure la guerra con los Estados-Unidos del Norte, las alcabalas y contribuciones ecistentes, é imponiendo otras nuevas..... id.
45.	22 de idem...	Ordenando que el gobierno, dentro de quince dias, establezca por lo menos cinco maestranzas..... 93
46.	22 de idem...	Que el gobierno ponga sobre las armas toda la fuerza que le sea posible de la Guardia Nacional..... id.
47.	22 de idem...	Facultando al gobierno para abrir un prés-



Núms.	Fechas.	Page.
	tamo forzoso hasta la cantidad de doscientos mil pesos.....	95
48.	De 22 de Abril de 1847..... Autorizando al gobierno para que designe el tanto que deben pagar para la contribucion de escentos, cada uno de los ciudadanos que no preste servicio en la Guardia Nacional.....	97
49.	23 de idem... Autorizando al ayuntamiento de Ixmiquilpan, para que imponga una contribucion á los labradores que hagan uso para sus labores, del agua que pasa por el acueducto del lugar, y disponiendo que sus productos se inviertan en la reparacion del espresado acueducto.....	id.
50.	22 de idem... Disponiendo que el pueblo de Alfajuyca siga unido al partido de Ixmiquilpan....	id.
51.	23 de idem... Declarando vigente el decreto de 27 de Junio de 1823, que estableció la contribucion directa.....	98
52.	24 de idem... Concediendo amnistia absoluta á todos los habitantes del Estado, por delitos politicos.....	id.
53.	26 de idem... Concediendo al pueblo de Actopan el título de Villa, y una feria anual.....	99
54.	27 de idem... Separando la municipalidad de Joquicingo del partido de Tenancingo y agregándola al de Tenango, y separando de éste los pueblos de San Martin Zepayautla y Zochiaca, y agregándolos á la municipalidad y partido de Tenancingo.....	id.
55.	31 de idem... Disponiendo que el gobierno pase al hospital hospicio de San Juan de Dios de Toluca, hasta doscientos pesos mensuales, y le aplique los fondos del de Pachuca, si no pudiese restablecerlo.....	100
56.	De 6 de Mayo de idem..... Autorizando al ayuntamiento de Toluca para que pueda imponer una contribucion	

Núms.	Fechas.	Págs.
		municipal á los efectos y giros que espresa..... 100
57.	De 7 de Mayo de 1847.....	Autorizando al gobierno para que pueda contratar la compostura y reposicion del camino carretero que conduce de esta capital á la del Estado de Michoacán, pudiendo invertir en veinte meses hasta la cantidad de ocho mil pesos..... 101
58.	10 de ídem...	Designando premios á los voluntarios que sirvan en la guerra con los Estados- Unidos del Norte..... 102
59.	29 de ídem....	Presupuesto para el año económico de 2 de Junio de 1847, á igual fecha de 1848.... 103
		Poder legislativo..... id.
		Poder ejecutivo..... 104
		Secretaría de gobierno y guerra..... id.
		Poder judicial..... 105
		Oficinas generales de hacienda..... 106
		Pensionistas..... 107
		Montepío..... 108
		Resúmen..... id.
60.	31 de ídem....	Para que se levanten en el Estado secciones ligeras de voluntarios de Guardia Nacional..... 109
61.	De 2 de Junio de ídem.....	Declarando vigente aun en la parte penal, la ley de 28 de Diciembre de 1843..... 112
62.	1.º de ídem..	Declarando válidos los cursos de filosofía recibidos bajo la direccion del Br. D. Reinaldo Gonzalez, y los de las mismas ciencias, latinidad y otras facultades, hechas bajo la direccion del Dr. D. José Ignacio Vera..... 113
63.	2 de ídem....	Autorizando á la Diputacion permanente para decretar toda clase de recursos para el sostén de la guerra estrangera y para variar, de acuerdo con el gobierno, la resi-

Núms.	Fechas.	Págs.	
	dencia de los supremos poderes del Estado.....	113	
64.	De 16 de Setiembre de 1847....	Concediendo facultades extraordinarias al gobierno del Estado, obrando de acuerdo con una junta legislativa de tres Sres. diputados.....	id.
65.	18 de idem...	Declarando ciudadano del Estado al Sr. general D. Francisco Garay.....	115
66.	19 de idem....	Disponiendo se trasladen los supremos poderes del Estado á Sultepec, para el caso que lo exijan las circunstancias de la guerra de invasion.....	id.
67.	(No se publicó porque fué observado)		
68.	De 1.º de Octubre de idem.	Disponiendo se impriman los decretos del Congreso del Estado y de la Asamblea Departamental de México y los decretos y órdenes expedidos desde el restablecimiento de la federacion.....	116
69.	16 de idem....	Estinguiendo las alcabalas y arreglando las contribuciones directas.....	117
70.	De 28 de Abril de 1848.....	Nombrando gobernador constitucional al Sr. Lic. D. Mariano Arizcorreta, y teniente gobernador al Sr. D. Bernardino Alcalde.....	165
71.	De 26 de Mayo de idem.....	Sobre renovacion total de la Legislatura, y convocatoria para las elecciones.....	id.
72.	De 2 de Junio de idem.....	Presupuesto para el año económico de 2 de Junio de 1848, á igual fecha de 1849....	166
73.	De 31 de Mayo de idem.....	Estableciendo fuerzas de seguridad pública, formadas de todos los vecinos del Estado, y dando reglas para el pronto despacho de las causas de ladrones.....	172
74.	idem idem....	Reformando el artículo 86 de la ley de 16 de Octubre de 1847.....	177

Núms.	Fechas.	Págs.
75.	De 1.º de Junio de 1848.....	Jubilando con todo su sueldo á D. Juan Armada..... 177
76.	2 de idem....	Facultando al gobierno para que designe las dotaciones á los ensayadores..... 178
77.	De 30 de Agosto de idem.....	Erigiendo la municipalidad de Molango.. id.
78.	30 de idem....	Disponiendo que el gobierno liquide la deuda pasiva del Estado, y la pague con bonos..... id.
79.	De 7 de Septiembre de idem..	Prohibiendo á los alcaldes y auxiliares, autorizar escrituras y certificados sobre contratos de cualquiera especie, y señalando los derechos que por ellas deben cobrar los jueces receptores y escribanos..... 179
80.	Idem idem....	Erigiendo la municipalidad Mexquititlán. 180
81.	idem idem....	Disponiendo se panguen de preferencia al Sr. magistrado D. Mariano Villela, sus sueldos de Setiembre y Octubre de 1848, para que se dedique á la conclusion del proyecto de Código en lo criminal..... id.
82.	12 de idem...	Autorizando al gobierno para que pueda gastar hasta 2.000 ps. en la traslacion de los archivos á Toluca, y en la reposicion de las fincas que ocupan el gobierno y Tribunal Superior..... 181
83.	25 de idem...	Aprobando la preferencia con que se han pagado sus sueldos á los visitadores de las administraciones de distrito, y disponiendo continúe la misma preferencia hasta el mes de Octubre..... id.
84.	28 de idem...	Ordenando que cesen los Tribunales mercantiles y de minería, y dando reglas para la sustanciacion y decision de los negocios mercantiles y de minería..... id.
85.	26 de idem...	Fijando la época en que debe cobrarse la contribucion directa, é imponiendo penas á los ayuntamientos omisos..... 186

Núms.	Fechas.	Págs.
86.	De 26 de Setiembre de 1848...	
	Dividiendo el distrito de Huejutla en los partidos de Mexitlan, Huejutla, Yahualica y Zacualtipan, teniendo cada uno de ellos juzgado de primera instancia, con la dotacion de 1.500 ps., anuales.....	186
87.	29 de idem...	
	Declarando la pension de montepío á Doña María de la Luz Peña Roja.....	id.
88.	De 1.º de Octubre de idem.	
	Nombrando teniente gobernador á D. José Bernardino Alcalde.....	187
89.	De 30 de Setiembre de idem.	
	Estableciendo la plaza de director de caminos del Estado con 1.500 ps. pagados del ramo de peages.....	id.
90.	(No se publicó por acuerdo de la Legislatura.)	
91.	De 9 de Octubre de idem...	
	Concediendo á Doña Bernardina Chousal y á sus menores hijos, la pension de 100 ps. mensuales.....	id.
92.	11 de idem....	
	Erigiendo la municipalidad de Tlalnepantla Cuautenca.....	id.
93.	idem idem....	
	Separando el pueblo de San Salvador Cuautenca, de la municipalidad de San Pedro Actopan, y agregándola á la de Xochimilco.....	188
94.	idem idem....	
	Disponiendo se enseñen en las escuelas de primeras letras, la constitucion general, la del Estado y el catecismo político, y concediendo un premio de 200 ps. al individuo que dentro de seis meses presente la mejor esplicacion de la constitucion general y la del Estado, en forma de catecismo.....	id.
95.	12 de idem...	
	Concediendo licencia al ayuntamiento de Tlayacapa para vender las casas viejas llamadas Reales.....	189
96.	14 de idem...	
	Concediendo al pueblo de Huascalzloya, el que pueda cobrar hasta último de Diciem-	

Núms.	Fechas.	Págs.
	bre de 1848, el impuesto de tres granos por arroba al pulque que se introduzca al pueblo.....	189
97.	De 15 de Octubre de 1848... Concediendo al pueblo de Metepec el título de Villa.....	id.
98.	idem idem... Reformando la ley de 16 de Octubre de 1847 sobre contribuciones.....	190
99.	16 de idem... Consintiendo en la erección del nuevo Estado de Guerrero, y dando ciertas disposiciones en favor de los ciudadanos y empleados que no quieran pertenecer al nuevo Estado.....	202
100.	16 de idem... Declarando nulas la instalación y todas las operaciones de la junta general celebrada en Toluca el día 2 de Octubre de 1848, para la elección de diputados al Congreso del Estado, y disponiendo que se repitan las elecciones.....	203
101.	idem idem... Habilitando á los ciudadanos José Rafael Gonzalez Rendon y Antonio Escudero, para ejercer la abogacía en los Tribunales del Estado.....	205
102.	idem idem... Concediendo pensión de montepío á Doña María Petra Pino y á su hija Doña Hipólita.....	id.
103.	idem idem... Disponiendo deje de ser cabecera de la municipalidad de Tlahuac el pueblo de este nombre, y pase á serlo el de San Francisco Tlaltenco.....	id.
	21 de idem... Convocatoria á sesiones extraordinarias..	id.
104.	De 14 de Diciembre de idem... Autorizando al gobierno para que gaste hasta 500 pesos en reponer el ensaye de Pachuca.....	206
105.	16 de idem... Disponiendo que la cabecera de la municipalidad de Miacatlan, se traslade al pueblo de Mazatepec.....	id.
106.	(No se publicó porque lo observó el gobierno.)	
107.	De 3 de Enero de 1849..... Dando reglas á los jueces para admitir las	

Núms.	Fechas.	Págs.
		demandas sobre redenciones de capitales pertenecientes á capellanías, obras pías ó cualesquiera otros fondos eclesiásticos. 206
108.	De 8 de Enero de 1849.....	Declarando lo que es permitido á las autoridades y funcionarios del Estado, y á los ciudadanos ..... 207
109.	idem idem....	Dispensando de la multa en que han incurrido los que no dieron las manifestaciones de que habla el artículo 4.º de la ley de 16 de Octubre de 1847..... id.
110.	.....	(No se publicó porque fué observado por el gobierno.)
111.	.....	(No se publicó porque fué observado por el gobierno.)
112.	9 de idem....	Ordenando que cada una de las municipalidades del Estado, mande al Instituto Literario de la capital un alumno, pagando de su fondo diez y seis pesos mensuales.. 208
113.	23 de idem...	Abreviando los procedimientos en la sustanciacion de las causas criminales, imponiendo penas á los jueces subalternos morosos, dando disposiciones para el castigo de algunos delitos y ordenando que no se cobren costas en las causas criminales. 209
114.	24 de idem...	Disponiendo los sueldos que deben disfrutar los que sustituyan las plazas de los empleados que se separen de las oficinas por enfermedad ú otro motivo legal, y declarando cesantes á los ciudadanos Rionda, Villaseñor, Yañez, Pavon y Portilla. 214
115.	idem idem....	Dispensando á los bachilleres Suarez y Ruano, año y medio de práctica..... id.
116.	idem idem....	Concediendo á los tenedores de bonos las acciones del fisco para promover y agitar el pago de rezagos, y dando otras disposiciones para la expedicion de bonos y su recepcion..... 215
117.	25 de idem...	Concediendo á D. Nicolás Villanueva una beca de gracia en el Instituto Literario.. 217

Núms.	Fechas.	Págs.
118.	De 13 de Febrero de 1849...	217
	Estableciendo una contribucion directa, con la denominacion de municipal, cuyos productos se aplican de preferencia á las escuelas de primeras letras y sostenimiento del alumno en el Instituto Literario.....	
119.	idem idem....	220
	Reformando los articulos 14, 49, 63 y 67 de las Ordenanzas Municipales.....	
120.	idem idem....	221
	Disponiendo que los ayuntamientos y cada uno de sus individuos, en las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivos deberes, incurran en las penas impuestas en el decreto de 24 de Marzo de 1813, á los funcionarios públicos....	
121.	14 de idem...	id.
	Declarando válidas las elecciones celebradas el 2 de Febrero de 1849.....	
122.	15 de idem...	222
	Concediendo amnistía general á todos los habitantes del Estado, por los delitos políticos, cometidos hasta el 15 de Febrero de 1849.....	
123.	idem idem....	223
	Declarando ciudadanos del Estado, al general Rómulo Diaz de la Vega, José María de Herrera y Zavala, Agustin Escudero y Solís, Manuel García Rejon, José Ruperto Teija y Senande, Ignacio Flores Pensado y José Savino Flores.....	
124.	idem idem....	id.
	Concediendo al pueblo de Zacualtipán, mil novecientos cuatro pesos un real seis granos para la reposicion de las casas consistoriales, cárcel pública y demas del gobierno.....	
125.	16 de idem...	id.
	Agregando á la municipalidad de Ameca-Ameca, los pueblos de Soyacingo, Santa Isabel Chalma, San Francisco Sentlalpa, barrio de los Reyes y hacienda de Tamaliz.....	

(Concluyen los decretos espedidos por la Legislatura extraordinaria.)



## DECRETOS

**Espedidos por la Junta Legislativa, creada por el decreto número 64 de la Legislatura extraordinaria.**

Núms.	Fechas.	Págs.
1.	De 20 de Noviembre de 1847...	
	Concediendo licencia al ministro D. Mariano Vilela, para que no asista al despacho del Tribunal, bajo condicion de presentar proyectos del código criminal y de procedimientos del Estado.....	225
2.	De 19 de Octubre de idem...	
	Concediendo á Doña Bernardina Chousal una pensión.....	226
3.	De 7 de Diciembre de idem.	
	Para establecer casa de Moneda en el Estado.....	id.
4.	Idem idem....	
	Para que se establezcan ensayos en Toluca, Tasco, Sultepec, Pachuca y Zimapan..	228
5.	9 de idem....	
	Dando instrucciones á los diputados del Estado comisionados para la junta de coalicion.....	229
6.	11 de idem...	
	Ordenando el modo de cobrar la suscripcion del Porvenir .....	231
7.	22 de idem..	
	Reproduciendo la protesta contra los tratados de paz.....	232
8.	De 7 de Febrero de 1848.....	
	Nombrando gobernador al ciudadano Lic. Manuel Gracida.....	id.
9.	11 de idem...	
	Admitiendo la renuncia del cargo de gobernador al Sr. Lic. D. Francisco M. de Olaguibel .....	233
10.	22 de idem....	
	Disponiendo que cese en el Estado el montepío de los empleados.....	234
11.	idem idem....	
	Revocando el decreto de 19 de Setiembre, sobre traslacion de los supremos poderes del Estado.....	id.
12.	23 de idem...	
	Arreglo de las oficinas de hacienda.....	235

Núms.	Fechas.	Págs.
	Bases generales de las oficinas superiores de hacienda del Estado.....	235
	Obligaciones y facultades del gobernador..	id.
	Facultades y obligaciones del consejo....	236
	Administradores de distrito.....	id.
	Intervencion de las autoridades políticas en la recaudacion de las rentas.....	237
	De la tesorería, sus empleados y dotaciones.	238
	De la contaduría general del Estado.....	241
	Previsiones generales.....	242
13.	De 25 de Febrero de 1848.. Derogando el decreto número 46 de 22 de Abril de 1847.....	243
14.	De 28 de Abril de idem....	
	Habilitando al Lic. y Dr. Javier Aguilar y Bustamante, para ejercer la abogacía en los Tribunales del Estado.....	244

(Concluyen los decretos espeditos por la Junta Legislativa.)

## APÉNDICE.

### CODIGO FUNDAMENTAL

## DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

1.	De 31 de Enero de 1824.....	Acta constitutiva de la federacion mexicana.....	246
	De 4 de Octubre de idem....	Constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos.....	254
		<i>Título I.</i> Seccion única. De la nacion mexicana, su territorio y religion.....	255
		<i>Título II.</i> Seccion única. De la forma de gobierno de la nacion, de sus partes integrantes y division de su poder supremo..	id.
		<i>Título III.</i> Del poder legislativo.....	256

Núms.	Fechas.	Págs.
	<i>Seccion 1.ª</i> De su naturaleza y modo de ejercerlo.....	256
	<i>Seccion 2.ª</i> De la cámara de diputados..	id.
	<i>Seccion 3.ª</i> De la cámara de senadores..	258
	<i>Seccion 4.ª</i> De las funciones económicas de ambas cámaras y prerogativas de sus individuos.....	259
	<i>Seccion 5.ª</i> De las facultades del Congreso general.....	261
	<i>Seccion 6.ª</i> De la formación de las leyes.	263
	<i>Seccion 7.ª</i> Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso general...	265
	<b>Título IV.</b> Del Supremo poder ejecutivo de la federación.....	266
	<i>Seccion 1.ª</i> De las personas en quienes se deposita, y de su elección.....	id.
	<i>Seccion 2.ª</i> De la duración del presidente y vice-presidente: del modo de llenar las faltas de ambos y de su juramento.....	263
	<i>Seccion 3.ª</i> De las prerogativas del presidente y vice-presidente.....	269
	<i>Seccion 4.ª</i> De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades..	270
	<i>Seccion 5.ª</i> Del consejo de gobierno....	272
	<i>Seccion 6.ª</i> Del despacho de los negocios de gobierno.....	273
	<b>Título V.</b> Del poder judicial de la federación.....	274
	<i>Seccion 1.ª</i> De la naturaleza y distribución de este poder.....	id.
	<i>Seccion 2.ª</i> De la Corte Suprema de Justicia, y de la elección, duración y juramento de sus miembros.....	id.
	<i>Seccion 3.ª</i> De las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.....	275
	<i>Seccion 4.ª</i> Del modo de juzgar ó los individuos de la Corte Suprema de Justicia.	276
	<i>Seccion 5.ª</i> De los Tribunales de circuito.....	277
	<i>Seccion 6.ª</i> De los juzgados de distrito..	id.
	<i>Seccion 7.ª</i> Reglas generales á que se suje-	

Núms.	Fechas.	Página
	tará en todos los Estados y territorios de la federacion, la administracion de justicia.....	278
	<i>Titulo VI.</i> De los Estados de la federacion.....	id.
	<i>Seccion 1.</i> = Del gobierno particular de los Estados.....	id.
	<i>Seccion 2.</i> = De las obligaciones de los Estados.....	279
	<i>Seccion 3.</i> = De las restricciones de los poderes de los Estados.....	280
	<i>Titulo VII.</i> Seccion única. De la observancia, interpretacion y reforma de la constitucion y acta constitutiva.....	id.
De 18 de Mayo	de 1847.....	
	<b>ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS</b>	
	Sancionada por el Congreso extraordinario constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, el 18 de Mayo de 1847. Jurada y promulgada el 21 del mismo.....	283
2. De 23 de Mayo	de 1837.....	
	Arreglo de la administracion de justicia en los Tribunales y juzgados del fuero comun.....	289
	Organizacion de la Suprema Corte de Justicia.....	id.
	Organizacion del Tribunal que ha de juzgar á los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia.....	293
	De los Tribunales Superiores de los Departamentos.....	294
	De los juzgados de primera instancia.....	299
	De los alcaldes y jueces de paz.....	303
	Disposiciones generales.....	306
	Disposiciones particulares.....	310
3. De 18 de Marzo	de 1840.....	
	Estableciendo el recurso de denegada apelacion .....	id.

Núms.	Fechas.	Págs.
4.	De 24 de Marzo de 1813.....	Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.... 313
		De los magistrados y jueces..... id.
		De los demas empleados públicos..... 318
5.	De 30 de Abril de 1812....	Ley reglamentaria del valor y uso del papel sellado..... 321
6.	De 4 de Mayo de idem.....	Aclaracion y ampliacion del reglamento del papel sellado..... 328
7.	De 6 de Julio de idem....	Se establece una séptima clase de papel sellado..... 331
8.	De 21 de Setiembre de idem.	Se estiende á los falsificadores de papel sellado y naipes, las penas de los falsificadores de moneda..... id.
9.	De 28 de Junio de 1815.....	Se distribuye en medios pliegos el valor de los sellos tercero y cuarto..... 332
10.	De 7 de Mayo de 1818.....	Novisimas disposiciones sobre papel sellado..... id.
11.	De 1 <sup>o</sup> de Noviembre de 1841.	Pena á los monederos falsos..... 336
12.	De 3 de Junio de 1847.....	Arreglo de las elecciones de diputados y senadores al Congreso general..... 337
13.	De 15 de Julio de 1848.....	Ley orgánica de Guardia Nacional..... 341
		De la Guardia Nacional y su objeto..... id.
		Del registro y alistamiento..... id.
		De las escepciones del servicio..... 342
		Division de la Guardia Nacional..... 343
		De la organizacion militar..... 344
		De la formacion de la guardia..... 345
		De la organizacion de los cuerpos..... 346
		Del servicio y haber de la Guardia Nacional..... 347

Núms.	Fechas.	Págs.
	Del mando de la Guardia Nacional.....	348
	De la instruccion, disciplina, armamento y fondos de la Guardia Nacional.....	id.
	Subordinacion, correcciones y penas de la guardia.....	349
	Prerogativas de la Guardia Nacional.....	350
	De la manera de acreditar el registro y sus efectos.....	id.
	Disposiciones generales.....	351
14.	De 28 de Setiembre de 1848....	
	Se previene que la jurisdiccion ordinaria conozca de las testamentarias de indivi- duos del fuero de guerra.....	352
15.	De 12 de Febrero de 1840..	
	Arancel de los honorarios y derechos judi- ciales que se han de cobrar en el Depar- tamento de México por los secretarios y empleados de su Tribunal Superior, jueces de primera instancia, alcaldes, jueces de paz, escribanos, abogados, procuradores de número ó apoderados particulares, y demas curiales ó personas que pueden in- tervenir en los juicios. Mandado obser- var por la Suprema Corte de Justicia de la República mexicana, conforme á lo prevenido en el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, y vigente en el Estado con las modificaciones que contienen las le- yes particulares que se insertan en lo con- ducente al fin de esta disposicion.....	353
	De los secretarios del Tribunal, empleados de las secretarías y porteros del mismo Tribunal.....	id.
	De los jueces de primera instancia.....	357
	De los alcaldes y jueces de paz.....	359
	De los escribanos.....	360
	De los abogados.....	365
	De los procuradores de número y agentes ó apoderados particulares.....	366
	Del tasador de costas.....	367

Núms.	Fechas.	Páginas
		De los alcaldes, ministros ejecutores y comisarios..... 367
		De los contadores partidores de herencias.. 368
		De los demas contadores..... 369
		De los depositarios..... 370
		De los peritos de minas y peritos beneficiadores de metales..... 371
		De los peritos agrimensores y peritos valuadores de fincas..... 372
		De los artesanos..... id.
		De los médicos y cirujanos..... 373
		De los intérpretes..... 374
		Prevencciones generales..... id.
		Disposiciones particulares del Estado de México, relativas al arancel de derechos judiciales..... 376
16.	De 3 de Junio de 1789.....	Arancel para todos los curas del arzobispado de México, fuera de la ciudad de este nombre..... 377
	30 de Agosto de 1842.....	Circulares del gobierno sobre aranceles parroquiales y entierros..... 386
17.	De 15 de Diciembre de 1846.	Reglamento y tarifa de correos..... 388
18.	De 14 de Setiembre de 1829.....	Instruccion á que han de arreglarse las fianzas que se otorguen en resguardo de las rentas del Estado, y en cuya forma han de admitirse y no en otra..... 397
		Formulario instructivo de las prevencciones hechas en la instruccion para las informaciones que se reciben (y deben estenderso en papel del sello correspondiente,) de la idoneidad de los fiadores que se propongan para la seguridad de los intereses del erario..... 402
		Formulario de la escritura que deben otorgar los fiadores de los administradores y demas empleados que tienen manejo de

Núms.	Fechas.	Págs.
		caudales del erario del Estado libre de México, con algunas advertencias para los varios casos que puedan ocurrir; todo con arreglo á la instruccion que se ha formado sobre la recepcion de fianzas..... 403
19.	De 21 de Julio de 1847.....	Reglamento para el cobro de herencias transversales á favor de la instruccion pública secundaria..... 405
20.	De 1.º de Agos. to de 1848....	Reglamento de la gendarmería del Estado libre y soberano de México..... 408
21.	De 19 de Mayo de 1823.....	Leyes generales y otras providencias relativas á extranjeros residentes en la República..... 413
		Fórmula de las cartas de naturaleza.... id.
	7 de Octubre de idem.....	Concediendo derecho á los extranjeros para adquirir y trabajar minas..... 415
	18 de Agosto de 1824.....	Reglas sobre colonizacion..... 416
	12 de Marzo de 1828.....	Sobre pasaportes á extranjeros..... 417
	14 de Abril de idem.....	Reglas para solicitar cartas de naturaleza. 419 Fórmula para dar cartas de naturaleza.... 421
	1.º de Mayo de idem.....	Reglamento de pasaportes..... 422
	12 de Octubre de 1830.....	Derechos que deben llevarse por expedicion de pasaportes y cartas de seguridad.... 427
	28 de Setiembre de 1831.....	Circular de la secretaría de relaciones para que los extranjeros que tengan agentes de sus naciones, por conducto de ellos, soliciten las cartas de seguridad..... 428
	22 de Febrero de 1832.....	En que se faculta al gobierno para espedir de la República á los extranjeros que le sean sospechosos..... id.



Núms.	Fechas.	Págs.
	22 de Junio de 1833.....	
	Circular de la secretaría de relaciones para que á los individuos de las legaciones se les guarden las consideraciones é inmuni- dades que les corresponden.....	429
Circular de	26 de No- viembre de 1839...	
	Recordando el cumplimiento del reglamen- to de 1.º de Mayo de 1828.....	id.
Circular de	30 de Di- ciembre de 1840..	
	Recordando el cumplimiento de las leyes de 1.º de Mayo de 1828 y 12 de Octubre de 1830.....	430
	11 de Marzo de 1842.....	
	Concediendo á los extranjeros facultad de adquirir bienes raices.....	id.
	10 de Agosto de 1842.....	
	Espanoles que no quieran continuar de ciu- dadanos mexicanos.....	432
	12 de idem....	
	Se consideren como mexicanos á los estran- geros empleados en el servicio militar..	433
	18 de idem....	
	Circular: que se lleve un registro de los es- pañoles que pidan carta de seguridad....	434
	31 de idem....	
	Adquisicion de bienes raices por estranje- ros.....	id.
	22 de Setiembre de 1842.....	
	Aclaracion del art. 8.º de la ley de 11 de Marzo de 1842, sobre adquisicion de bie- nes raices por extranjeros.....	id.
Circular de	21 de Ju- nio de 1843.....	
	Sobre cartas de seguridad.....	436
	23 de Setiem- bre de 1843..	
	Se prohibe á los estrangeros el comercio al menudeo.....	437
Circular de	27 de No- viembre de idem..	
	Cartas de seguridad.....	439
	10 de Setiembre de 1846....	
	Sobre cartas de naturaleza.....	440
	3 de Febrero de 1849..	
	Esceptuando de la obligacion de tener car- tas de seguridad á los Guardias Naciona- les.....	id.

Núms.	Fechas.	Págs
Circular de 4 de Diciembre de 1849..	Sobre cartas de seguridad: se reencarga el cumplimiento de las disposiciones que rigen acerca de ellas..	441
Circular de 17 de idem .....	Que no se permita que los aventureros extranjeros transiten el territorio de la República en grandes reuniones.....	443
Circular de 4 de Marzo de 1850.....	Que en la correspondencia oficial se remitan los documentos que estén en idioma extranjero, con su traduccion en español. id.	
Circular de 22 de idem.....	Funciones de los agentes consulares de España en las sucesiones de sus compatriotas que fallezcan intestados en el territorio de la República.....	444
Circular de 22 de Marzo de 1837.....	A los comandantes generales, escitándolos á la aprehension y severo castigo de mexicanos que cometan atentados contra los extranjeros.....	446
11 de Enero de 1839.....	Circular del ministerio de relaciones, sobre pasaportes y cartas de seguridad. ....	447
15 de Setiembre de 1843.....	Circular en que se deroga la de 2 de Junio de 1837, y en consecuencia pueden entrar á la República los religiosos esclaustrados de España.....	448
Circular de 24 de Setiembre de 1849.	Prohibiendo á los cónsules y vice-cónsules izar su respectivo pabellon en las casas de su habitacion.....	449
Circular de 15 de Junio de 1850..	Permitiendo bajo ciertas condiciones la filiacion en los conventos de la República, de religiosos extranjeros.....	id.

Nóms.	Fechas.	Págs.
23.	De 10 de Marzo de 1778.....	Toma de razon de todas las escrituras é hipotecas de donaciones piadosas, y ampliacion del término para ella..... 450
	Cédula de 9 de Mayo de 1778.....	Para que en las Indias é islas Filipinas se tome precisamente en los oficios de anotadores de hipotecas, razon de todas las clases de escrituras que se espresan..... 452
	De 16 de Abril de 1783.....	Pragmática é instruccion para el establecimiento de oficios de hipotecas y su anotacion ó registro..... 453
	Real cédula de 25 de 1788.....	Se aprueba todo lo practicado por la audiencia para el establecimiento de oficios de anotadores de hipotecas, y se declara que no deben registrarse las generales..... 466
	22 de Enero de 1816.....	Circular del consejo real.—Se reencarga á las cancillerías y audiencias reales, corregidores y alcaldes mayores del reino, la puntual observancia de la pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, sobre la toma de razon en las contadurías de hipotecas de todas las escrituras que en ellas y demas reales órdenes se espresan..... 470
	Orden de 20 de Mayo de 1821.....	Reglas para el establecimiento de oficios de hipotecas en las capitales de los partidos. 473
24.	De 2 de Diciem- bro de 1847....	Instruccion á que deben arreglarse los administradores del Estado y los recaudadores para el cobro de los impuestos que establece la ley de 16 de Octubre de 1847 y método que debe seguirse en su esacion y contabilidad, formada por la direccion general de rentas, en cumplimiento del art. 77 del reglamento..... id.

Núms.	Fechas.	Página
25.	De 20 de Enero de 1837.....	
	Se declaran autorizados todos los empleados encargados de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario con responsabilidad pecuniaria, para ejercer las facultades económico-coactivas, á fin de hacer efectiva su recaudacion y el cobro de créditos.....	495
26.	27 de idem...	
	Instruccion y formulario á que se refiere el art. 20 de la ley anterior, á que deberán sujetarse para la práctica de diligencias que se les ofrezcan, los empleados de rentas á quienes por decreto de 20 de Enero de 1837, se ha declarado el ejercicio de la potestad económico-coactiva, para el cobro de las rentas, contribuciones y créditos de la hacienda pública.....	500
	Mandamiento para la requisicion de pago.	id.
	Notificacion.....	501
	Mandamiento para la clausura de un establecimiento.....	id.
	Clausura de un establecimiento.....	502
	Mandamiento de ejecucion.....	id.
	Diligencia de ejecucion.....	504
	Proveido.....	id.
	Oficio.....	505
	Mandamiento de ejecucion sin que preceda clausura de giro.....	id.
	Ecshorto.....	506
27.	De 20 de Noviembre de 1838.	
	Medidas para hacer efectivo el pago del arbitrio extraordinario, y formulario para la práctica de la potestad coactiva, expedido en 31 de Diciembre del mismo año; declaradas vigentes ambas disposiciones por el art. 32 de la ley del Estado de 16 de Octubre de 1847 que estinguió las alcabalas.....	507
	Formulario é instruccion á que deben sujetarse los gefes y encargados de oficinas y	

Núms.	Fechas.	Págs.
		secciones recaudadoras del arbitrio extraordinario, en el ejercicio de la potestad económico-coactiva, conforme al decreto de 20 de Noviembre de 1838 para hacer efectivo el cobro de aquel..... 509
28.	De 20 de Enero de 1803.....	Acordado de la audiencia de México en que se previene lo que debe practicarse siempre que los reos opongán la escepcion de ebriedad..... 511



## ÍNDICE ALFABÉTICO

de las materias que comprenden los decretos contenidos en este tomo 3.º Los espedidos por el gobierno del Sr. Olaguibel, llevan las iniciales G. P. Los de la Junta Legislativa, J. L. Las leyes generales, reglamentos y otras providencias colocadas en el apéndice, llevan la abreviatura Ap. y los demas que no tienen indicacion alguna, debe entenderse que pertenecen á los espedidos por la Legislatura extraordinaria.



	Págs.	Núms.
<i>Abogados.</i> —Habilitando para que puedan ejercer esta profesion en los Tribunales del Estado á los ciudadanos José Rafael Gonzalez Rendon y Antonio Escudero.....	205	101
— Se habilita al presbitero D. Javier Aguilar y Bustamante para que ejerza la abogacia en los Tribunales del Estado. J. L.....	244	14
<i>Acta</i> —De independenciam y soberanía del Estado.....	63	4
— Constitutiva de la federacion mexicana. Ap.	246	1
— De reformas de la constitucion federal. Ap..	283	1
<i>Actopan</i> —San Pedro: erigiendo este pueblo en municipalidad.....	91	39
— Se concede á este pueblo el título de villa....	99	53
<i>Administracion</i> —Pública del Estado: se declara que el gobierno tiene todas las facultades necesarias para su arreglo. G. P.....	3	1
— De justicia en los negocios de minería: decla-		

	Págs.	Núms.
rando vigente en el Estado el título 4.º del decreto de 2 de Diciembre de 1842. G. P..	11	9
<i>Administradores</i> —De rentas del Estado: instruccion á que deben arreglarse para la esaccion y contabilidad de las contribuciones. Ap.....	473	24
<i>Adulterio</i> .—No se cobren costas en las causas que se formen por este delito.....	209	113
<i>Alcabalas</i> —Y contribuciones: aumentándolas é imponiendo otras nuevas mientras dure la guerra con los Estados-Unidos.....	92	44
— La pena del tres tanto será subrogada por la de comiso.....	112	61
— Se estingue este impuesto en el Estado sustituyéndolo con contribuciones directas.....	117	69
<i>Alcalde</i> —D. José Bernardino: su nombramiento constitucional de teniente gobernador del Estado.....	165	70
— D. José Bernardino: su nombramiento de teniente gobernador constitucional del Estado....	187	88
<i>Alfajayucan</i> .—Disponiendo que este pueblo siga unido al partido de Ixmiquilpan.....	97	59
<i>Almoloya</i> —Del Rio: erigiendo este pueblo en municipalidad.....	89	34
<i>Alva</i> —D. Pedro: concediéndole una pension de 15 pesos mensuales.....	64	6
<i>Ameca-Ameca</i> .—Agregando á esta municipalidad los pueblos de Zoyacingo, Santa Isabel Chalma, San Francisco Sentlalpan, barrio de los Reyes y hacienda de Tamariz.....	223	125
<i>Amnistia</i> .—Se concede absoluta por delitos políticos á todos los habitantes del Estado.....	98	52
— Se concede general á todos los habitantes del Estado por los delitos políticos cometidos hasta 15 de Febrero de 1849.....	222	122
<i>Apelacion</i> —Y súplica denegada: ley que establece este recurso. Ap.....	310	3
<i>Arancel</i> —De derechos judiciales: no se cobren en los juicios en que esté interesado el hospital de San Juan de Dios.....	65	9
— De derechos judiciales: se designan los que de-		

	Págs.	Núms.
ben llevar los jueces receptores y escribanos por las escrituras de contratos que autoricen.	179	79
<i>Arancel.</i> —No se cobren costas en las causas criminales inclusas las de adulterio.....	209	113
— En las causas contra los ayuntamientos y sus individuos se actuará de oficio.....	221	120
— De derechos judiciales, vigente en el Estado. Ap.....	353	15
— De derechos parroquiales del arzobispado de México vigente en el Estado. Ap.....	377	16
— De derechos parroquiales: circular del gobierno general para que se formen en los obispados y parroquias donde no los hubiere, y para que se observen en los que se hubieren espedido. Ap.....	386	16
<i>Archivos.</i> —Autorizando al gobierno para gastar hasta dos mil pesos en su traslacion á Toluca y en reponer las fincas que ocupa el mismo gobierno y Tribunal Superior.....	181	82
<i>Arizcorreta</i> —Doña Ana María Josefa: legitimándola para los efectos civiles.....	86	29
— Lic. D. Mariano: su nombramiento de gobernador constitucional del Estado.....	165	70
<i>Armada</i> —D. Juan: se le jubila con todo su sueldo....	177	75
<i>Armas</i> —De municion: autorizando al gobierno para extraerlas, indemnizando á sus dueños.....	81	21
<i>Artilleria.</i> —Ordenando se construyan seis piezas, se doten y pongan en servicio activo.....	62	3
<i>Arreglo</i> —De las oficinas de hacienda. J. L.....	235	12
— De la administracion de justicia en los Tribunales y juzgados del fuero comun. (Ley de de 23 de Mayo de 1837.) Ap.....	289	2
<i>Avalúo.</i> —Obligacion de rectificarse los de fincas rústicas y urbanas del Estado por el director de caminos.....	187	89
<i>Autoridades.</i> —Funcionarios y ciudadanos del Estado: declarando lo que les es permitido.....	207	108
<i>Ayuntamientos.</i> —Designando los lugares en que deba haberlos. G. P.....	21	13
— Organizacion de estos cuerpos.....	66	11
— Al de Toluca se le autoriza para que pueda im-		



	Págs.	Núms.
poner una contribucion municipal á varios efectos y giros y para que continúe cobrando el impuesto nombrado de pilones.....	100	56
<i>Ayuntamientos.</i> —Penas á los que fueren omisos en la recaudacion de la contribucion directa.....	186	85
— Las faltas que cometan en el desempeño de sus deberes se castigarán en esos cuerpos y en cada uno de sus individuos con las penas que establece el decreto de 24 de Marzo de 1813.	221	120
<b>B.</b>		
<i>Beca.</i> —Se concede una de gracia en el Instituto Literario á D. Nicolás Villanueva.....	217	117
<i>Bonos.</i> —Se mandan emitir y que se haga liquidacion y pago con ellos de la deuda pasiva del Estado.....	178	78
— Concediendo á los tenedores de ellos las acciones del fisco y reglamentando su emision y recepcion.....	215	116
<b>C.</b>		
<i>Camino.</i> —Autorizando al gobierno para contratar la compostura del carretero que conduce de Toluca á Morelia.....	101	57
<i>Capellanias</i> —Los capitales pertenecientes á este ramo, obras pías ó cualesquiera otros fondos eclesiásticos, no podrán ser demandados en juicio.....	206	107
<i>Carrasco</i> —Doña María de la Asuncion: declarándole la pension de montepío.....	88	33
<i>Casa de moneda.</i> —Ordenando se establezca una en la capital del Estado. J. L.....	226	3
<i>Causas</i> —Criminales: abreviando los procedimientos judiciales en su sustanciacion y prohibiendo se lleven costas en ellas aun cuando se sigan á peticion de parte, aun en las de adulterio..	209	113
<i>Cerdos.</i> —Que los que se introduzcan de otros Estados al de México por el rumbo de Morelia, paguen un impuesto. G. P.....	39	24
— Revocando el decreto número 24 del gobierno provisional.....	77	12

	Págs.	Núms.
<i>Ceremonial</i> .—De las asistencias públicas á que concurre el gobierno. G. P.....	19	11
<i>Cesantes</i> .—Lo son en el Estado, los ciudadanos Manuel Rionda, Manuel Villaseñor, José Isidro Yañez, Miguel Pavon y Pedro de la Portilla.	214	114
<i>Ciencias</i> .—Los cursos de filosofía, latinidad y otras facultades hechas bajo la direccion del Br. D. Reinaldo Gonzalez y Dr. D. José Ignacio Vera, se declaran válidos como si hubieran sido hechos en establecimiento público del Estado.....	113	62
<i>Ciudadanos</i> .—Lo son del Estado, el general Rómulo Diaz de la Vega, José María Herrera y Zavala, Agustín Escudero y Solís, Manuel García Rejon, José Ruperto Teija y Senande, Ignacio Flores Pensado y José Savino Flores....	223	123
<i>Coalicion</i> .—Adhiriéndose el Estado á la promovida por el de Jalisco.....	89	35
— Ordenando el modo de satisfacer las dietas y gastos de los diputados comisionados para ella.....	90	37
— Instrucciones á que deben sujetarse los comisionados por el Estado. J. L.....	229	5
<i>Código</i> .—Se concede licencia al Sr. Ministro D. Mariano Villela para que no asista al despacho del Tribunal, bajo condicion de presentar proyectos del criminal y de procedimientos del Estado. J. L.....	225	1
— Fundamental de los Estados- <i>Unidos Mexicanos</i> . Ap.....	246	1
<i>Congreso</i> .—General: designando el número de diputados que debe nombrarse por el Estados. G. P.....	4	2
<i>Constitucion</i> .—Federal de Estados- <i>Unidos Mexicanos</i> . Ap.....	254	1
<i>Contribuciones</i> .—Designando las que forman la hacienda del Estado.....	80	20
— Y alcablas: aumentándolas é imponiendo otras nuevas mientras dura la guerra con los Estados- <i>Unidos</i> .....	92	44
— Se autoriza al ayuntamiento de Ixmiquilpan, para imponer la de un real y medio real, á los		

	Págs.	Núms.
labradores que usen de la agua que pasa por el acueducto de aquel lugar.....	97	49
<i>Contribuciones</i> —La directa: declarando vigentes los decretos de 27 de Junio y 2 de Setiembre de 1823 que la establecieron.....	98	51
— Municipales: facultando al ayuntamiento de Toluca para imponerlas á varios efectos y giros.....	100	56
— Directas: se subrogan estas á las alcabalas....	117	69
— Directas: reformando el artículo 86 de la ley de 16 de Octubre de 1847.....	177	74
— La directa: fijando la época en que debe comenzar á cobrarse la decretada en 23 de Abril de 1847.....	186	85
— Directas: se reforma la ley de 16 de Octubre de 1847.....	190	98
— Directas: se dispensa de las multas en que han incurrido, á los que no dieron las manifestaciones prevenidas en el artículo 4.º de la ley de 16 de Octubre de 1847; aclaracion de esta ley y de la de 15 de Octubre de 1848....	207	109
— La directa municipal: creacion de este impuesto á favor de las escuelas de primeras letras é Instituto Literario.....	217	118
— Instruccion á que deben arreglarse los administradores del Estado para su esaccion. Ap..	473	24
<i>Convocatoria</i> —A sesiones extraordinarias: G. P....	32	15
— Para la renovacion total de la Legislatura....	165	71
— A sesiones extraordinarias.....	205	
<i>Correos</i> .—Reglamento y tarifa de portes. Ap.....	388	17
<i>Costas</i> .—No se cobren en los juicios en que esté interesado el hospital de San Juan de Dios.....	65	9
— No se cobren en las causas criminales, incluidas las de adulterio.....	209	113
<i>Cuautenca</i> —San Salvador: se separa este pueblo de la municipalidad de San Pedro Actopan, y se agrega á la de Xochimilco.....	188	93
<b>CE.</b>		
<i>Chousal</i> —Doña Bernardina: se le concede una pension de cien pesos mensuales, para sí y sus menores hijos.....	187	91

*Chousal*.—Doña Bernardina: concediéndole una pensión mensual de cien pesos interin se reune la Legislatura. J. L. . . . . 226 2

**D.**

*Decretos*.—La coleccion de los publicados en el Estado, se manda imprimir y se reglamenta la publicacion. . . . . 116 68

*Derechos*.—No se cobren en los juicios en que esté interesado el hospital de San Juan de Dios. . . . . 65 9

*Deuda*.—Pasiva del Estado: se manda liquidar y pagar con bonos. . . . . 178 78

*Diets*.—Fijando las de los diputados á la Legislatura. . . . . 78 16

*Diputacion*.—Permsnente: se le faculta para que durante el receso del Congreso, decrete toda clase de recursos para sostener la guerra estrangera. . . . . 113 63

*Diputados*.—Arreglo de las elecciones de las del Congreso general. Ap. . . . . 337 12

*Director*.—De caminos del Estado: se establece esta plaza con el sueldo de mil quinientos pesos, que se pagará del ramo de peages. . . . . 187 89

*Dispensa*.—Se concede de año y medio de práctica á los Bres. D. Nicolás Suarez y D. Pedro Ruano, para que puedan recibirse de abogados. . . . . 214 115

**E.**

*Ebriedad*.—Acordado de 20 de Enero de 1803, que establece el modo de averiguar esta escepcion. Ap. . . . . 511 29

*Elecciones*.—Señalando dia para que se verifiquen en Toluca las de diputados al Congreso general y Legislatura del Estado. G. P. . . . . 4 2

— Declarando válidas las que se verificaron el dia 2 de Noviembre de 1846, para diputados al Congreso del Estado. G. P. . . . . 51 26

— Declarando válidas las hechas para diputados al Congreso del Estado. . . . . 80 19

	Págs.	Núms.
<i>Elecciones.</i> —Declarando nulas las verificadas en la capital del Estado el día 2 de Octubre de 1848.	203	100
— Se declaran válidas las verificadas el 2 de Febrero de 1849 para diputados al Congreso del Estado.	221	121
— Arreglo de las de diputados y senadores al Congreso general. Ap.	337	12
<i>Empleados.</i> —Los de rentas pueden ser removidos por el gobernador del Estado. G. P.	7	4
— En rentas: derogando el decreto número 4 del gobierno provisional. G. P.	36	19
— En rentas: ratificando el decreto número 19 del gobierno provisional.	64	7
— Cesa en el Estado el pago de montepío. J. L.	234	10
— Públicos: reglas para que se haga efectiva su responsabilidad. (Decreto de las cortes españolas de 24 de Marzo de 1813.) Ap.	313	4
<i>Ensayadores.</i> —Facultando al gobierno para que asigne las dotaciones de estos empleados.	178	76
<i>Ensayes</i> —El de Pachuca: autorizando al gobierno para que gaste hasta quinientos pesos en reponerlo.	206	104
— Ordenando se establezcan en Toluca, Tasco, Sultepec, Pachuca y Zimapan, y designando sueldos á los ensayadores. J. L.	228	4
<i>Entierros.</i> —Circular del ministerio sobre esta materia. Ap.	386	16
<i>Eriseo</i> —Doña Maria Dolores: declarándole la pension de montepío.	88	33
<i>Escentos.</i> —Se faculta al gobierno para designar el tanto que deben pagar por esta contribucion los ciudadanos que no presten servicio en la Guardia Nacional.	97	48
<i>Escribanos.</i> —Designando los derechos que deben cobrar por las escrituras de contratos que autoricen.	179	79
<i>Escrituras</i> —Y certificados sobre contratos: prohibiendo á los alcaldes y auxiliares autorizar unas y otros	179	79
<i>Escuelas</i> —De primeras letras: se declaran vigentes las		

	Pags.	Núms.
leyes de 27 de Junio y 2 de Setiembre de 1823, que establecen la contribucion directa.....	98	51
<i>Escuelas</i> —De primeras lestras: disponiendo se enseñen en ellas la constitucion federal, la del Estado y el catecismo político.....	188	94
— De primeras letras: se le designan fondos para su sostenimiento.....	217	118
<i>Esquivel</i> .—Lic. D. José María: que se encargue del gobierno en caso de impedimento, enfermedad ó separacion del Ecsmo. Sr. gobernador provisional, D. Francisco Modesto de Olaguibel. G. P.....	8	6
<i>Estado de Guerrero</i> .—Consintiendo en su ereccion y dando ciertas disposiciones á favor de los ciudadanos y empleados que no quieran pertenecer á él.....	202	99
<i>Estrangeros</i> .—Leyes generales y circulares, relativas á los residentes en la República, las que separadamente comprenden las materias siguientes: Fórmula de las cartas de naturaleza. Ap.	413	21
-- Declaracion de derechos para que puedan adquirir y trabajar minas. Ap.....	415	id.
-- Reglas sobre colonizacion. Ap.....	416	id.
-- Sobre pasaportes. Ap.....	417	id.
-- Reglas para solicitar cartas de naturaleza. Ap.	419	id.
-- Reglamento de pasaportes. Ap.....	422	id.
-- Derechos que deben llevarse por la expedicion de pasaportes y cartas de seguridad. Ap....	427	id.
-- Para que las cartas de seguridad se soliciten por conducto de los agentes de sus respectivas naciones. Ap.....	428	id.
-- Facultando al gobierno para espeler de la República á los que sean sospechosos. Ap....	id.	id.
-- Consideraciones é inmunidades á los individuos de las legaciones. Ap.....	429	id.
-- Recordando el cumplimiento del reglamento de pasaportes. Ap.....	id.	id.
-- Sobre el mismo objeto. Ap.....	430	id.
-- Declaracion de derechos para que puedan adquirir bienes raices. Ap.....	id.	id.

	Págs.	Núms.
<i>Estrangeros.</i> —Los españoles pueden renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos. Ap.....	432	id.
— Se consideren como mexicanos los que estén empleados en el servicio militar. Ap.....	433	id.
— Que se lleve un registro de españoles que pidan cartas de seguridad. Ap.....	434	id.
— Sobre adquisicion de bienes raices. Ap.....	id.	id.
— Aclaracion del art. 8. ° de la ley de 11 de Marzo de 1842, sobre adquisicion de bienes raices. Ap.....	id.	id.
— Sobre cartas de seguridad. Ap.....	436	id.
— Se les prohíbe el comercio al menudeo Ap..	437	id.
— Sobre cartas de seguridad. Ap.....	439	id.
— Sobre cartas de naturaleza. Ap.....	440	id.
— Se exceptúa de tener cartas de seguridad á los Guardias Nacionales. Ap.....	id.	id.
— Reencargando el cumplimiento de las leyes que rigen sobre cartas de seguridad. Ap.....	441	id.
— No se permita á los aventureros transitar el territorio de la República en grandes reuniones. Ap.....	443	id.
— Que los agentes de la República en países estrangeros manden traducciones al español, de los documentos que remitan en otro idioma. Ap.....	id.	id.
— Intervencion que los agentes consulares de España deben ejercer en los ab-intestatos de sus compatriotas. Ap.....	444	id.
— Circular á los comandantes generales para que aprehendan y castiguen severamente á los mexicanos que atenten contra los estrangeros. Ap.....	446	id.
— Sobre pasaportes y cartas de seguridad. Ap..	447	id.
— Los religiosos esclaustrados de España puedan entrar á la República. Ap.....	448	id.
— Prohibiendo á los cónsules y vice-cónsules izar su respectivo pabellon en las casas de su habitacion. Ap.....	449	id.
— Permitiendo, bajo ciertas condiciones, las filia-		

ciones en los conventos de la República de religiosos extranjeros. Ap..... 449 21

**F.**

*Facultades.*—Estraordinarias: se conceden al gobierno para que las ejerza de acuerdo con la junta legislativa..... 113 64

— Se declara que todos los empleados en rentas pueden ejercer las facultades económico-coactivas, para hacer efectiva la recaudacion. Ap..... 495 25

— Coactivas: se usará de ellas para el pago del arbitrio estraordinario, cuya disposicion y su formulario se declaró vigente en el Estado por el art. 32 de la ley de 16 de Octubre de 1847. Ap..... 507 27

*Feria.*—Concediendo una anual á la Villa de Tenango del Valle..... 82 23

— Concediendo una anual á la ciudad de Texcoco. 83 24

— Concediendo una anual á la ciudad de Tlalpam. 91 38

— Se concede una anual á la Villa de Actopan... 99 53

*Fianzas.*—Instruccion á que han de arreglarse las que se otorguen en resguardo de las rentas del Estado..... 397 18

*Formulario.*—Para el uso de las facultades coactivas que establece el decreto de 27 de Enero de 1837. Ap..... 500 26

— Para el uso de las facultades coactivas que establece el decreto de 20 de Noviembre de 1838. Ap..... 509 27

*Fuero.*—De guerra: en las testamentarias de los individuos que lo gozan, debe conocer la jurisdiccion ordinaria. Ap..... 352 14

**G.**

*Garay.*—General D. Francisco: declarándolo ciudadano del Estado..... 115 65

*Gendarmeria.*—Reglamento de la que está al servicio del Estado. Ap..... 408 20



	Págs.	Núms.
<i>Gobernador.</i> —Del Estado: se declara la facultad de remover á los empleados en rentas. G. P. ....	7	4
— Puede separarse de la capital con motivo del servicio, encargándose únicamente del gobierno en caso de impedimento, enfermedad ó separacion, el Sr. Lic. D. José María Esquivel. G. P. ....	8	6
— Se nombra en clase de interino al Sr. Lic. D. Mariano Villela. ....	61	1
— Se nombra constitucionalmente al Sr. Lic. D. Francisco Modesto de Olaguibel. ....	62	2
— Autorizándolo para imponer multas hasta quinientos pesos. ....	92	42
— Del Estado: se nombra constitucionalmente al Sr. Lic. D. Mariano Arizcorreta. ....	165	70
— Del Estado: se nombra provisionalmente al Sr. Lic. D. Manuel Gracida. J. L. ....	232	8
— Se admite la renuncia de este cargo al Sr. Lic. D. Francisco Modesto de Olaguibel. J. L. ....	233	9
<i>Gobierno.</i> —Ceremonial que debe observarse cuando concurra á asistencias públicas, G. P. ....	19	11
— Se le autoriza para designar el tanto de contribucion de escentos del servicio de Guardia Nacional. ....	97	48
— Se le conceden facultades extraordinarias que ejerza de acuerdo con la junta legislativa. ....	113	64
— Autorizándole para gastar hasta dos mil pesos en la traslacion de los archivos y reposicion de las fincas que ocupa el mismo y el Tribunal Superior. ....	181	82
— Autorizándolo para que gaste hasta quinientos pesos en reponer el ensaye de Pachuca. ....	206	104
<i>Gracida.</i> —Lic. D. Manuel: su nombramiento de gobernador provisional del Estado. J. L. ....	232	8
<i>Guardia.</i> —Republicana rural: creacion de una fuerza en el Estado, con esta denominacion. G. P. ....	9	8
— Nacional: ordenando que el gobierno arme y equipe seis mil hombres de infantería y cuatro mil de caballería. ....	62	3
— Nacional: ordenando que el gobierno ponga sobre las armas toda la fuerza que sea posible. ....	93	46

	Págs.	Núms.
<i>Guardia</i> —Nacional: se autoriza al gobierno para designar el tanto de contribucion de escentos del servicio .....	97	48
-- Nacional: ordenando que se levanten secciones ligeras de esta milicia.....	109	60
— Nacional: derogando el decreto núm. 46 que facultó á los ayuntamientos para crear arbitrios para el sostenimiento de estas fuerzas. J. L.....	243	13
-- Nacional: ley orgánica provisional. Ap.....	341	id.

**■ ■ ■**

<i>Hacienda</i> —Del Estado: designando las contribuciones que la forman.....	80	20
-- Pública: se estinguen en el Estado las alcabalas y se establecen contribuciones directas.....	117	69
-- Pública: se reforma el artículo 86 de la ley de 16 de Octubre de 1847.....	177	74
— Del Estado: se reforma la ley de 16 de Octubre de 847 que estableció las contribuciones directas.....	190	98
— Del Estado: aclaracion de las leyes de 16 y 15 de Octubre de 1847 y 1849.....	207	109
-- Pública.—Véase.—Administradores.—Alcabalas.—Alva.—Archivos.—Armada.—Arreglo.—Avalúos.—Beca.—Bonos.—Camino.—Carrasco.—Cerdos.—Cosantes.—Coalicion.—Contribuciones.—Correos.—Chousal.—Decretos.—Deuda.—Dietas.—Director.—Empleados.—Ensayadores.—Ensayes.—Erisco.—Facultades.—Feria.—Fianzas.—Formulario.—Gendarmeria.—Gobernador.—Gobierno.—Herencias.—Hospital.—Huascazaloja.—Instruccion.—Jueces.—Libranzas.—Libros.—Licencia.—Ministros ejecutores.—Montepío.—Multas.—Oficinas.—Peages.—Pension.—Peña Roja.—Periódico.—Pino.—Prémios.—Préstamo.—Presupuesto.—Rentas.—Reglamento.—Rosguardo.—Sueldos.—		

	Págs	Núms.
Suscripcion.--Texcoco.—Tlalpam.—Villeda.... Visitadores.—Zacualtipán.		
<i>Herencias.</i> —Reglamento para el cobro de la pension impuesta á las transversales, á favor de la ins- trucccion pública. Ap.....	405	19
<i>Heridas.</i> —Clasificacion de este delito y sus penas.....	209	113
<i>Hipotecas.</i> —Toma de razon de las escrituras é hipotecas de donaciones piadosas y ampliacion del término para ella. Ap.....	450	23
— En las Indias é islas Filipinas, se tome precisa- mente razon de todas las clases de escrituras que se espresan en los oficios de anotadores de hipotecas. Ap.....	452	id.
— Pragmática é instruccion para el establecimien- to de oficios de hipotecas, su anotacion y re- gistro. Ap.....	453	id.
— Real cédula de 25 de Enero de 1788, en que se aprueba todo lo practicado por la audiencia de México para el establecimiento de oficios de anotadores de hipotecas, declarándose que no se deben registrar las generales. Ap.....	466	id.
— Circular del consejo real: reencargando la ob- servancia de la pragmática sancion de 31 de Enero de 1868, sobre toma de razon de todas las escrituras. Ap.....	470	id.
— Reglas para el establecimiento de oficios de hi- potecas en las capitales de los partidos, de- cretadas por las cortes españolas en 20 de Mayo de 1821. Ap.....	473	id.
<i>Hospital.</i> —Restableciendo el de San Juan de Dios de Toluca, como hospital hospicio del Estado. G. P.....	37	21
— De San Juan de Dios de Toluca: se restablece como hospital hospicio del Estado.....	65	9
— Que al de San Juan de Dios de Toluca, le pase el gobierno doscientos pesos mensuales.....	100	55
— Que los fondos del de Pachuca se apliquen al de Toluca.....	id.	id.
<i>Huascalzotla.</i> —Concediendo á este pueblo que pueda cobrar hasta Diciembre de 1848, al pulque		

	Págs.	Núms.
que allí se introduce, el impuesto de tres granos por arroba.....	189	96
<i>Huejutla.</i> —Se divide este distrito en los partidos de Mextitlan, Huejutla, Yahualica y Zacualtipan.....	186	86
<b>H.</b>		
<i>Indulto.</i> —Se concede á todos los reos presos á disposicion de los tribunales del Estado. G. P.....	19	12
— Ratificando el decreto núm. 12 del gobierno provisional.....	77	14
<i>Instituto Literario.</i> —Su reglamento. G. P.....	55	28
— Cada una de las municipalidades del Estado mande al de la capital un alumno pagado de sus fondos.....	208	112
— Se concede una beca de gracia á D. Nicolás Villanueva.....	217	117
— Designándole fondos.....	id.	118
<i>Instruccion</i> —Pública: reglamento para el cobro de la pension impuesta á las herencias transversales. Ap.....	405	19
— Pública.—Véase.—Ayuntamientos.—Beca.—Ciencias.—Contribuciones.—Dispensa.—Escuelas.—Herencias.—Instituto Literario.—Municipalidades.—Penas.—Prémios.—Reglamento.		
— Los administradores del Estado para la esacion de las contribuciones directas que establece la ley de 16 de Octubre de 1847, deben arreglarse á la formada por la direccion general de rentas. Ap.....	473	24
<b>I.</b>		
<i>Jojutla.</i> —Erigiendo esta villa en municipalidad.....	90	36
<i>Joquicingo.</i> —Se separa esta municipalidad del partido de Tenancingo y se agrega al de Tenango del Valle.....	99	54
<i>Jueces</i> —Superiores é inferiores del Estado: que continúen fundando sus sentencias. G. P.....	9	7
— Letrados del partido de Toluca: que conozcan indistintamente en los negocios civiles y criminales. G. P.....	38	23

	Págs.	Núms.
<i>Jueces.</i> —Superiores é inferiores: que funden sus sentencias.....	79	81
— Receptores: designando los derechos que deben cobrar por las escrituras de contratos que autoricen.....	179	79
— De primera instancia: conozcan en los negocios mercantiles y de minería en el Estado...	181	84
— De primera instancia: se les designa á los de Toluca el sueldo de mil quinientos pesos anuales.....	id.	id.
— Imponiendo penas á los morosos.....	209	113
— Y magistrados: reglas para que se haga efectiva su responsabilidad. (Decreto de las cortes españolas de 24 de Marzo de 1813.) Ap.	313	4
<i>Juicios.</i> —Verbales: no se funden en ellos las sentencias.....	79	18
<i>Junta legislativa.</i> —Se cria este cuerpo para que obrando de acuerdo con el gobierno, ejerzan ambas facultades extraordinarias.....	113	64
<i>Jurisdiccion.</i> —Ordinaria: conozca de las testamentarias de los individuos del fuero de guerra. Ap.....	352	14
<i>Juzgados.</i> —De primera instancia: reglamento para que se practiquen sus visitas G. P.....	51	27
<b>L.</b>		
<i>Ladrones.</i> —Reglamentando el despacho de sus causas.	172	73
<i>Legislaturas.</i> —De los Estados: declarando que funcionan de tales, las Asambleas Departamentales. G. P.....	4	2
— Señalando el número de diputados de que debe componerse la del Estado. G. P.....	id.	id.
— Que la junta preparatoria para la instalacion de la del Estado, se verifique el dia 4 de Noviembre de 1846. G. P.....	31	14
— Que la del Estado se renueve en su totalidad....	165	71
<i>Ley.</i> —De 23 de Mayo de 1837, para el arreglo de la administracion de justicia en los Tribunales y juzgados del fuero comun. Ap.....	289	2
<i>Libranzas.</i> —Autorizando al gobierno para que acepte		

	Págs.	Núms.
por valor de veinte mil pesos las que gire el de Veracruz.....	87	31
<i>Libros.</i> —Se devuelvan al gobierno para la biblioteca del Estado, los que con fondos públicos compre el Sr. Villela para la formación del código. J. L.....	225	1
<i>Licencia.</i> —Se Concede al Sr. ministro D. Mariano Villela, para no asistir al Tribunal, bajo ciertas condiciones. J. L.....	225	1
<b>■ ■ ■</b>		
<i>Maestranzas.</i> —Ordenando que el gobierno establezca cinco en el Estado....	93	45
<i>Mescal.</i> —Gravando este licor con un real por cada barril para arbitrio de los ayuntamientos de Chilpancingo, Tixtla, Zumpango y Apango....	92	41
<i>Metepec.</i> —Se concede á este pueblo el título de Villa.	189	97
<i>Mezquitlán.</i> —Erigiendo este pueblo en municipalidad.	180	80
<i>Meztitlán.</i> —Creacion de este partido.....	186	86
<i>Miacatlán.</i> —Disponiendo que la cabecera de esta municipalidad se traslade á Mazatepec.....	206	105
<i>Mineria.</i> —Declarando vigente en el Estado el título 4.º del decreto de 2 de Diciembre de 1842, que organizó la administracion de justicia en este ramo. G. P.....	11	9
— Sus Tribunales no se renueven hasta nueva órden del Congreso.....	65	10
<i>Ministros ejecutores.</i> —Restableciéndolos en los juzgados de primera instancia.....	79	17
<i>Molango.</i> —Se erige este pueblo en municipalidad....	178	77
<i>Moneda.</i> —Penas á los que la falsifiquen. Ap.....	331	8
<i>Montepío.</i> —Declarando esta pension á Doña María Dolores Eriseo y á Doña María de la Asuncion Carrasco.....	88	33
— Declarando esta pension á Doña María de la Luz Peñarroja.....	186	87
— Declarando esta pension á Doña María Petra Pino y á su hija Doña Hipólita.....	205	102
— Cesa en el Estado el pago de él á los empleados. J. L.....	234	10

	Págs.	Núms.
<i>Multas.</i> —Autorizando al gobernador para imponerlas hasta la cantidad de quinientos pesos.....	92	42
— Dispensando de ellas á los incursos por no dar las minifestaciones prevenidas en el artículo 4. ° de la ley de 16 de Octubre de 1847.....	207	109
<i>Municipalidades.</i> —Las del Estado deben mandar al Instituto Literario un alumno, pagando de sus fondos diez y seis pesos mensuales.....	208	112

**N.**

<i>Naipes.</i> —Penas á los que los falsifiquen. Ap.....	331	8
--	-----	---

**O.**

<i>Oficinas.</i> —Del Estado: su organizacion. G. P.....	3	1
— Generales de hacienda del Estado: su reglamento orgánico. G. P.....	39	25
— De hacienda: su arreglo. J. L.....	235	12
<i>Oficios de hipotecas.</i> —Véase.—Hipotecas.		
<i>Olaguibel</i> —Lic. D. Francisco Modesto: su nombramiento constitucional de gobernador del Estado.....	62	2
— Sr. Lic. D. Francisco Modesto: admitiéndole la renuncia del cargo de gobernador. J. L.	233	6
<i>Ordenanzas</i> —Municipales: se reforman varios artículos de las expedidas por la Asamblea Departamental.....	220	119
<i>Organizacion</i> —De las oficinas y Tribunales del Estado. G. P.....	3	1
— De los ayuntamientos.....	66	11

**P.**

<i>Papel sellado.</i> —Ley reglamentaria de su uso y valor. Ap.....	321	5
— Aclaracion y ampliacion del decreto que reglamentó su uso y valor. Ap.....	328	6
— Se establece una séptima clase. Ap.....	331	7
— Penas á los que lo falsifiquen. Ap.....	id.	8
— Distribuyendo en medios pliegos el valor de los sellos tercero y cuarto. Ap.....	332	9
— Novísimas disposiciones sobre esta materia. Ap.	id.	10

	Págs.	Noms.
<i>Párrocos.</i> —Recordando el cumplimiento de la orden de 20 de Marzo de 828 sobre predicacion. G. P.....	34	17
— Declarando no tener fuerza de decreto el espedido por el gobierno provisional bajo el número 17, y reproduciendo su contenido puramente como orden.....	63	5
<i>Peages.</i> —De este ramo debe pagarse el sueldo del director de caminos del Estado.....	187	89
<i>Penas.</i> —A los jueces superiores é inferiores que no funden sus sentencias.....	79	18
— Se estingue la del tres tanto de alcabala y se subroga con la de comiso.....	112	61
— Que deben imponerse á los ayuntamientos omisos en el cobro de la contribucion directa...	196	85
— A los jueces morosos.....	209	113
— A los heridores.....	id.	id.
— Los ayuntamientos y cada uno de sus individuos por razon de oficio, incurren en las establecidas en el decreto de 24 de Marzo de 1813.....	221	120
— A los falsificadores de papel sellado. Ap....	331	8
— A los falsificadores de papel sellado, naipes y moneda. Ap.....	336	11
<i>Pension.</i> —Se concede una de quince pesos mensuales á D. Pedro Alva.....	64	6
— Se le declara la de montepío á Doña María de la Luz Peñarroja.....	186	87
— Se le concede á Doña Bernardina Chousal y sus menores hijos la de cien pesos mensuales...	187	91
— Se conceden de cien pesos á Doña Bernardina Chousal, interin se reune la Legislatura. J. L.....	226	2
<i>Peñarroja</i> —Doña María de la Luz: se le declara la pension de montepío.....	186	87
<i>Perez Fernandez</i> —Lic. D. Diego José: su nombramiento constitucional de teniente gobernador....	62	2
<i>Periódicos.</i> —Que se establezca uno ó mas oficiales ó extra-oficiales en la capital del Estado. G. P..	33	16
— Reglamentando la publicacion del Porvenir....	81	22



	Págs.	Núms.
<i>Periódicos.</i> —Reglamentando el cobro de la suscripcion del Porvenir. J. L.....	231	6
<i>Pilones.</i> —Autorizando al ayuntamiento de Toluca para que continúe cobrando este arbitrio municipal.....	100	56
<i>Pino</i> —Doña María Petra: declarándole la pension de montepío.....	205	102
<i>Prémios.</i> —A los fabricantes de pólvora, cañones, fusiles y fornituras. G. P.....	35	18
— Ratificando el decreto número 18 del gobierno provisional.....	78	15
— Se designa á los que voluntariamente se inscriban en los cuerpos de Guardia Nacional que sirven en la guerra contra los Estados- Unidos.....	102	58
— Se concede uno de doscientos pesos al que presente la mejor esplicacion en forma de catecismo de la constitucion general y la del Estado.....	188	94
<i>Presidio.</i> —Estableciendo uno en la capital del Estado. G. P.....	36	20
<i>Préstamo.</i> —Autorizando al gobierno para agenciar uno de trescientos mil pesos.....	83	25
— Forzoso: autorizando al gobierno para abrir uno hasta la cantidad de doscientos mil pesos... ..	95	47
<i>Presupuesto</i> —De gastos del Estado para el año económico de 2 de Junio de 847, á igual fecha de 1848.....	103	59
— De gastos del Estado para el año económico de 1848, á igual fecha de 1849.....	166	72
<i>Procedimientos</i> —En las causas criminales: abreviándolos.....	209	113
<i>Pronunciamiento.</i> —Se declara subversivo el proclamado en México el 27 de Febrero de 1847.....	87	32
<i>Protesta</i> —Contra los tratados de paz. J. L.....	232	7
<b>R.</b>		
<i>Recurso</i> —De denegada apelacion y súplica. Ap....	310	3
<i>Registro</i> —De hipotecas.—Véase.—Hipotecas.		
<i>Reglamento</i> —Del Tribunal Supremo de Justicia del Estado. G. P.....	12	10
— Del Tribunal Superior de Justicia del Estado. G. P.....	id.	id.

	Págs.	Núms.
<i>Reglamento</i> —Orgánico de las oficinas generales de hacienda del Estado. G. P.....	39	25
— Para las visitas de los juzgados de primera instancia. G. P.....	51	27
— Del Instituto Literario. G. P.....	55	28
— Y tarifa de correos. Ap.....	388	17
— Para el cobro de la pension sobre herencias transversales á favor de la instruccion pública. Ap.....	405	19
— De la gendarmería del Estado. Ap.....	408	20
<i>Rentas</i> .—Se declara que los empleados en este ramo pueden ser removidos por el gobernador del Estado. G. P.....	7	4
— Del Estado: instruccion á que deben sujetarse las fianzas que se otorguen para administrarlas. Ap.....	397	18
<i>Resguardo</i> .—Se establece uno provisional en la ciudad de Toluca. G. P.....	7	5
<i>Responsabilidad</i> .—Reglas para hacer efectiva la de los empleados públicos. (Decreto de las Cortes españolas de 24 de Marzo de 1813.) Ap..	313	4
<i>Rogaciones</i> .—Ordenando se hagan en las parroquias é Iglesias del Estado, implorando los auxilios de la Divina Providencia. G. P.....	6	3
<b>—</b>		
<i>San Antonio</i> —La Isla: erigiendo este pueblo en municipalidad.....	86	30
<i>Secretarios</i> —Del despacho: concediéndoles el tratamiento de señoría.....	65	8
<i>Seguridad pública</i> .—Estableciendo fuerza bajo esta denominacion, y dando reglas para el despacho de causas de ladrones.....	172	73
<i>Senadores</i> .—Arreglo de las elecciones de los del Congreso general. Ap.....	337	12
<i>Sentencias</i> .—Que los jueces superiores é inferiores del Estado continúen fundándolas. G. P.....	9	7
— Que los jueces superiores é inferiores del Estado continúen fundándolas y penas á los que infrinjan esta determinacion.....	79	18
<i>Sesiones</i> —Estraordinarias: determinando los asuntos de que debe ocuparse la Legislatura. G. P.	32	15

	Págs.	Núms.
<i>Sesiones</i> —Estraordinarias: señalando dia para su clausura.....	86	27
<i>Sueldos</i> —De los ministros ejecutores.....	79	17
— Que se paguen de preferencia los del Sr. magistrado D. Mariano Villela.....	180	81
— Se aprueba la preferencia con que se han pagado los de los visitadores de administraciones de distrito.....	181	83
— Se designan los que deben disfrutar los jueces de letras de Mexitlán, Huejutla, Yahualica y Zacualtipán.....	186	86
-- Los que deben disfrutar los empleados sustitutos.....	214	114
<i>Súplica</i> —Y apelacion denegada: ley que establece este recurso. Ap.....	310	3
<i>Suscripcion</i> .—Reglamentando el cobro de la del periódico Porvenir. J. L.....	231	6



<i>Tenango</i> —Del Valle: concediéndole el título de villa.....	82	23
<i>Teniente gobernador</i> .—Nombramiento constitucional del Sr. Lic. D. Diego J. Perez y Fernandez.	62	2
<i>Tepexoxuca</i> —San Francisco: separando este pueblo del partido de Tenancingo y agregándolo á la municipalidad de Tenango del Valle.....	91	40
<i>Testamentarias</i> .—En las de individuos del fuero de guerra, conozca la jurisdiccion ordinaria. Ap.....	352	14
<i>Texcoco</i> .—Concediéndole una feria anual.....	83	24
<i>Tierras</i> —Comunes y realengas: designando el cánón que deben pagar los vecinos del pueblo de S. Gabriel.....	77	13
<i>Tlahuac</i> .—La cabecera de esta municipalidad será S. Francisco Tlaltenco.....	205	103
<i>Tlalpam</i> .—Concediéndole una feria anual.....	91	38
<i>Tlalnepantla</i> —Cuautenca: Se erige este pueblo en municipalidad.....	187	92
<i>Tlaquiltenango</i> .—Demarcando los límites de esta municipalidad.....	90	36

	Págs.	Núms.
<i>Tlayacapa</i> .—Se concede licencia á su ayuntamiento para vender las casas viejas llamadas Reales, invirtiendo su producto para escuelas de primeras letras.....	189	95
<i>Toluca</i> .—Que sus jueces letrados conozcan indistintamente de los negocios civiles y criminales. G. P.....	38	23
<i>Topilejo</i> .—Agregando este pueblo á la municipalidad de Tlalpam.....	85	26
<i>Traslacion</i> .—De los supremos poderes del Estado: se verificará á Sultepec cuando lo ecsijan las circunstancias de la guerra de invasion.....	115	66
— Se revoca el decreto núm. 66, que previene se verifique la de los supremos poderes á Sultepec. J. L.....	234	11
<i>Tratamiento</i> .—Concediendo el de señoría á los secretarios del despacho.....	65	8
<i>Tribunales</i> .—Del Estado: su organizacion. G. P.....	3	1
— Supremo de Justicia: su reglamento G. P.....	12	10
— Superior de Justicia: su reglamento. G. P.....	id.	id.
— Que los mercantiles de Toluca y Acapulco subsistan. G. P.....	37	22
— De minería: no se renueven hasta nueva orden del Congreso.....	65	10
— Mercantiles: cesan en el Estado y se reglamenta de nuevo el modo de proceder en estos negocios.....	181	84
— De minería: cesan en el Estado y se reglamenta de nuevo el modo de proceder en estos negocios.....	181	id.
<b>V.</b>		
<i>Villela</i> .—Lic. D. Mariano: su nombramiento de gobernador interino.....	61	1
— Sr. magistrado Lic. D. Mariano: ordenando se le paguen sus sueldos de preferencia.....	180	81
— Sr. magistrado Lic. D. Mariano: concediéndole licencia para que no asista al despacho del Tribunal, bajo condicion de presentar dentro de cierto término, proyecto del código criminal y de procedimientos del Estado. J. L....	225	1

	Págs.	Núms.
<i>Visitadores</i> —De administraciones de distrito: aprobando la preferencia con que se han pagado sus sueldos.....	181	83
<i>Visitas</i> .—Reglamento de las que deben practicarse en los juzgados de primera instancia. G. P....	51	27
<b>Y.</b>		
<i>Yahualica</i> .—Creacion de este partido.....	186	86
<b>Z.</b>		
<i>Zacualtipan</i> .—Creacion de este partido.....	186	86
— Concediéndole la suma de mil novecientos cuatro pesos un real para la reposicion de las casas consistoriales, cárcel y oficinas públicas.	223	124
<i>Zepayautla</i> .—Y Zochiaca: agregando estos pueblos á la municipalidad y partido de Tenancingo....	99	54

## CORRECCIONES DEL TERCER TOMO.

A mas de las notadas á la página 483, deben hacerse las siguientes:

Págs.	Líns.	Dice.	Debe leerse.
34	2	De 20 de Marzo.	De la órden de 20 de Marzo.
190	2	1848	1847.
243	29	1849	1847.
449	32	1350	1850.
514	10	Diciembre.	Setiembre.
517	30	Regulares.	Realengas.

En el foliage, á continuacion de las páginas 199, y 210: se lee 100, 111 y 112, debe leerse: 200, 211 y 212.

**Correccion muy importante que debe hacerse en el tomo 1.º, página 109 de esta coleccion.**

“Después del art. 35 de la constitucion, sigue el 37, y el 36 que se omitió, dice así: “*Las iniciativas del gobernador y del Tribunal Supremo de Justicia, se pasarán desde luego á la comision respectiva.*”

FIN DEL TOMO TERCERO.